



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 1999**

No. 1064, Año 89°

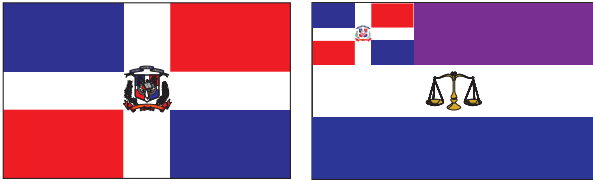


**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**BOLETIN JUDICIAL**  
Organo de la Suprema Corte de Justicia

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

---



**Julio 1999**  
No. 1064, Año 89°

**Dr. Jorge A. Subero Isa**  
Director

**Dr. Julio Genaro Campillo Pérez**  
Supervisor

## INDICE GENERAL

### *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia*

- **Estafa. Declarado a los prevenidos no culpables. 14/7/99.**  
Máximo Arismendy Aristy Caraballo y compartes. . . . . 39
- **Habeas corpus. Rechazado el incidente en exclusión del ministerio público. 20/7/99.**  
Juan Danilo Florián Félix. . . . . 53
- **Habeas corpus. Ordenada la puesta en libertad del impetrante. 21/7/99.**  
Juan Danilo Florián Félix. . . . . 59
- **Contrato de trabajo. Art. 16 del Código de Trabajo. Falta de relación completa de los hechos y motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 21/7/99.**  
Adolfo Cosmo Liranzo Vs. Carlos Bautista Pérez. . . . . 63
- **Desistimiento. Acuerdo transaccional. Dado acta de desistimiento. 21/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Wolfó S. Arbaje Rivera. . . . . 71
- **Contrato de trabajo. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Industrias Véganas Vs. Rafael Mella Rosario. . . . . 74
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Sixta Canela Mora. . . . . 82
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Carlos María Batista Encarnación. . . . . 86
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Dra. Idalia Maritza Jiménez Polanco. . . . . 90

- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Pedro Marte y Pablo Núñez Payamps. . . . . 94
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Abirama, S. A. . . . . 98
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatriz Alemán de Lugo. . . . . 102
- **Inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Mención Comercial, C. por A. . . . . 106
- **Habeas corpus. Primer grado. (Artículo 25). Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declina el conocimiento de la misma. 28/7/99.**  
Eddy R. Reyes Piña . . . . . 110

*Primera Cámara*

*Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia*

- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 7/7/99.**  
Cala Linda, S. A. Vs. Angel Bodega Bautista. . . . . 119
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 7/7/99.**  
Consortio Dominicano del Calzado, C. por A. (CONDOCA) Vs. Banco del Exterior Dominicano, S. A. . . . . 123
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 14/7/99.**  
Luis Caba y compartes Vs. José Antonio Gómez Medina. . . . . 127
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 14/7/99.**  
Pablo Henry Abréu Tiburcio y compartes Vs. Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A. . . . . 131
- **Nulidad de sentencia de adjudicación. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Fco. Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA) Vs. Yolanda Ma. Grullón Vda. Rojas y compartes. . . . . 136

## Índice General

---

- **Violación de propiedad. Ejecución provisional. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Industria de Agregados, C. por A. Vs. Margarita, María Altagracia, Hilario, Pedro y Melba Carvajal. . . . . 145
- **Validez de embargo conservatorio. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Factoría Auría, C. por A. y Fulgencio Rodríguez Pinín Vs. Bolívar Abréu. . . . . 152
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
Lina Rosina Marmolejos de Brito Vs. Leoncio Brito Maldonado. . . . 160
- **Divorcio. Desistimiento. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
José Orlando Solís Sepúlveda Vs. María Isabel Sánchez D. . . . . 164
- **Rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
María Alt. Abréu Vda. Hernández Vs. Ramón H. Bisonó R. . . . . 168
- **Reparación en daños y perjuicios. Medios del recurso. Declarado nulo el recurso. 21/7/99.**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Luis Felipe Cartagena Conde y Dra. Angela Sánchez de Cartagena . . . 176
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
Banco Mercantil, S. A. Vs. José A. Veras Fernández. . . . . 180
- **Rescisión de contrato de inquilinato. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Elizabeth Palacios Vda. De la Cruz y Ruth A. De la Cruz Palacios Vs. Juan Antonio Francisco Abreu . . . . . 184
- **Inadmisibilidad. Declarando inadmisibile el recurso. 28/7/99.**  
American Life and General Insurance Company (ALICO) Vs. Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y compartes . . . . . 190

### *Segunda Cámara*

#### *Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Atropellamiento. Muerte. Recurso declarado inadmisibile por tardío en cuanto al prevenido. Recurso declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. 7/7/99.**  
Carlos R. Rodríguez Pelegrín, Alexandra Alt. Rodríguez Pelegrín y La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 199

- **Accidente de tránsito. Lesión permanente. Conducción temeraria e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
 Félix Joseline González Soto, Kaysi López Guerrero y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . . . 205
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Inobservancia reglas de orden público. Rechazado el recurso para no agravar situación prevenido. 7/7/99.**  
 Primitivo Amparo Reyes. . . . . 212
- **Accidente de tránsito. Muerte y lesionados. Conducción torpe y atolondrada al invadir carril del otro conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora. 7/7/99.**  
 Gonzalo Marichal y compartes. . . . . 217
- **Violación de propiedad. Introducción sin permiso del propietario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
 Erasmo Díaz. . . . . 224
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom.. Ausencia de exposición detallada y profunda de los hechos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
 Conrado Rosario Berlis. . . . . 229
- **Accidente de tránsito. Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 7/7/99.**  
 Manuel Fernández González. . . . . 233
- **Accidente de tránsito. Falta de mención de que sentencia fue leída en audiencia pública. Violación principio esencial del derecho penal. Casada con envío. 7/7/99.**  
 Winston Abréu Mercado, Barceló y Cía. y La General Accidente Fire and Life Insurance (Británica de Seguros, C. por A.) . . . . . 238
- **Accidente de tránsito. Muerte. Conducción temeraria ocupando parte vía contraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. 7/7/99.**  
 Juan Isidro Díaz, Miguel Angel Torres y Ramón E. Cabrera. . . . . 245
- **Desistimiento. Acta de desistimiento. 7/7/99.**  
 Arleen F. Montes de Oca Dietsch. . . . . 250

## Índice General

---

- **Golpes y heridas voluntarios. Violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal. Recurso de la aseguradora. Declarado nulo por no exposición de medios. 7/7/99.**  
La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 253
- **Violación Art. 454 del Código Penal. Muerte de animales domésticos. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 7/7/99.**  
Mariano Romero. . . . . 258
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Sentencia carente de motivos. Rechazado el recurso para no agravar situación del prevenido. 7/7/99.**  
Ramón Antonio Tejeda Casado. . . . . 263
- **Violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Juan Del Rosario González . . . . . 268
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Velocidad excesiva. Conducción imprudente y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Daniel E. Roca Genao y compartes. . . . . 273
- **Accidente de tránsito. Incendio de vehículo por impacto con objeto pesado. Violación al Art. 129 de la Ley 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Seguros América, C. por A., Eulogia A. de la Rosa Morillo y Teófilo Villanueva y compartes. . . . . 279
- **Cheque sin provisión de fondos. Sentencia en defecto. Recurso oposición interpuesto fuera del plazo legal. Autoridad de la cosa juzgada. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Delio Humberto Peña. . . . . 286
- **Accidente de tránsito. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/99.**  
Vicente Rodríguez Caba y compartes . . . . . 291
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Falta de calidad. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Jorge Luis Núñez Espinal y compartes . . . . . 296
- **Accidente de tránsito. Recurso declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Pedro A. Rodríguez Santos y compartes . . . . . 303

- **Colisión de vehículos. Lesiones. Interferencia en vía contraria. Maniobra torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Fabián Polanco Santos y compartes. . . . . 309
- **Accidente de tránsito. Muerte de animal. Lesiones. Violación al derecho de defensa. Falta de constancia de conclusiones. Casada con envío. 21/7/99.**  
Alejandro Peña y compartes. . . . . 317
- **Difamación e injuria. Recurso parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 21/7/99.**  
Milagros Iluminada Díaz. . . . . 324
- **Violación a la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Cristóbal Peralta Vargas y compartes. . . . . 329
- **Atropellamiento. Muerte. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**  
Diógenes Mercado Dorrejo y compartes. . . . . 334
- **Amenaza de muerte. Inadmisibilidad de apelación intentada motu proprio por ayudante fiscal. Consolidación sentencia primer grado. Casada sin envío. 21/7/99.**  
Víctor Manuel Filpo. . . . . 340
- **Providencia calificativa. Recurso. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 21/7/99.**  
Raúl Ant. Alfonso Vicioso. . . . . 346
- **Homicidio voluntario. Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Julio De los Santos Pérez. . . . . 351
- **Violación de propiedad. Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 21/7/99.**  
Armando Alberto Brito. . . . . 356
- **Abuso de confianza. Violación al Art. 408 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por falta de exposición de medios. 21/7/99.**  
Salvador Echavarría. . . . . 361
- **Accidente de tránsito. Violación al Art. 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Traspaso no registrado en Rentas Internas no es válido. Inobservancia de reglas procesales. Casada con envío. 21/7/99.**  
José E. Romero y compartes . . . . . 365



## Índice General

---

- **Providencia calificativa. Recurso. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile. 21/7/99.**  
Randolph Gómez. . . . . 372
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Jueces de fondo son soberanos para fijar indemnización. Desobediencia a señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Ramón E. García y compartes . . . . . 376
- **Accidente de tránsito. Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora por no exposición de medios. 28/7/99.**  
Mirko V. Morales Brugal y Seguros The Yorshire Co. Lto. . . . . 384
- **Accidente de tránsito. Lesiones. Vehículo incendiado. Velocidad excesiva que provocó vuelco. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Thomas Otañez E. y compartes. . . . . 390
- **Accidente de tránsito. Muerte. Faltas comunes. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Seguros La Alianza, S. A. y compartes. . . . . 396
- **Accidente de tránsito. Imprudencia. Ocupación de carril del otro conductor. Sanción inferior a la establecida por ley. Ausencia de recurso de ministerio público. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Carlos R. Abreu Valerio y Seguros Patria, S. A. . . . . 402
- **Accidente de tránsito. Lesión permanente. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/7/99.**  
Ramón Alcántara. . . . . 407
- **Daños en propiedad. Sentencia dictada en última instancia. Recurso de casación y no de apelación. Casada con envío. 28/7/99.**  
Severino Brazobán. . . . . 413
- **Accidente de tránsito. Muerte. Cruce imprudente en intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Juan Fuentes Díaz y compartes. . . . . 417
- **Accidente de tránsito. Recurso sobre sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Cornelio Suriel y Lucio Reyes. . . . . 424

- **Accidente de tránsito. Lesión permanente. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Domingo Arias Méndez y compartes . . . . . 429
- **Accidente de tránsito. Conducción temeraria. Choque por detrás. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Luis Rafael Aguasvivas y compartes. . . . . 436
- **Accidente de tránsito. Autoridad de cosa juzgada en cuanto al prevenido y aseguradora. Recurso parte civil constituida. Violación al principio “Tantum devolutum quantum appellatum”. Casada por supresión y sin envío. Recurso declarado inadmisibile en cuanto a las otras partes. 28/7/99.**  
Manuel Ant. Mateo y compartes . . . . . 443
- **Obstrucción de tranquilidad. Planta eléctrica con ruido excesivo. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**  
Laboratorios Dr. Collado y compartes . . . . . 448
- **Accidente de tránsito. Muerte. Rebase temerario. Sanción inferior a la establecida por ley. Ausencia de recurso de ministerio público. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Julio Ant. Pérez . . . . . 454
- **Homicidio voluntario. Recurso del ministerio público. Falta de notificación del recurso. Declarado inadmisibile. Falta de exposición medios parte civil. Recurso declarado nulo. 28/7/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas. . . . . 460
- **Accidente de tránsito. Imprudencia de ambos prevenidos. Sanción inferior a la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Rafael Nicolás López Germosén y compartes . . . . . 466
- **Providencia calificativa. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Pedro José Fabelo Gómez. . . . . 473
- **Sustracción de pertenencias. Recurso parte civil. Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Jeannette del Carmen Díaz Montás . . . . . 477
- **Colisión de vehículos. Lesiones. Violación del derecho de defensa de compañía aseguradora. Casada con envío en este aspecto. Declarado inadmisibile por tardío en cuanto al prevenido y persona civilmente responsable. 28/7/99.**  
Juan B. Rodríguez y compartes . . . . . 481

- **Colisión de vehículos. Vehículo pesado cargado. Embestida a otro vehículo. Frenos mojados. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Jesús Cruz Padilla . . . . . 487
- **Homicidio voluntario. Recurso del ministerio público. Falta de notificación al procesado. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona . . . . . 493

*Tercera Cámara*

*Cámara de Tierras, Laboral,*

*Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario*

*de la Suprema Corte de Justicia*

- **Contrato de trabajo. Simple declaración de una parte no hace prueba en su favor. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 7/7/99.**  
Tejidos del Pacífico, S. A. Vs. Belkis Genao. . . . . 501
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Existencia del contrato de trabajo. Soberano poder de apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
José D. Acra, C. por A. Vs. Mario Ernesto Ricart Russo. . . . . 508
- **Contrato de trabajo. Competencia territorial Corte de Trabajo. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
Operadora Intercontinental de Ressorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro) Vs. José Arias. . . . . 518
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba sobre justa causa de la dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
The Montecristi Corporation Vs. Luis Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia Ma. Sánchez Piña y Ramón Ant. Aracena Reyes . . . . . 525
- **Litis sobre terreno registrado. Fusión de recursos. Secuestro judicial. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes Vs. Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya. . . . . 531

- **Contrato de trabajo. Recurso contra sentencia incidental. Sentencia de fondo con autoridad de cosa juzgada. No ha lugar a estatuir. 7/7/99.**  
Charles de Mondesert, C. por A. Vs. José Robinson Vásquez. . . . . 539
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Jefes de equipos son a la vez intermediarios y trabajadores. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
Vitruvio, S. A. Vs. Amilcar Castro y compartes. . . . . 545
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Contrato por tiempo indefinido. Contradicción de motivos. Casación parcial con envío en cuanto monto de salario. 7/7/99.**  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Manuel De Jesús Lorenzo y compartes. . . . . 551
- **Contrato de trabajo. Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Aquiles Rodríguez Robles. . . . . 563
- **Litis sobre terreno registrado. Dirección General Mensuras Catastrales tiene obligación de advertir sobre irregularidades en mensura. Mensuras revisadas y aprobadas por Dirección General. Pedimento inspección replanteo improcedente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Nicomedes Candelario de Peña Vs. Manuel Grullón Polanco. . . . . 568
- **Contrato de trabajo. Vigencia del Art. 50 Ley 637. Violación Art. 5 de la Ley de Casación. Falta de depósito copia auténtica sentencia recurrida. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Juan Tavárez. . . . . 575
- **Deslinde. Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 14/7/99.**  
Dafre Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes Vs. Dra. Percia Pérez Domínguez. . . . . 580
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación de los conceptos condenación impuesta al empleador. Casada parcialmente con envío en cuanto a ese aspecto. 14/7/99.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Genaro Rosario Ramos. . . . . 587

## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Falta de probidad y honradez son causales del despido y es ajeno a la negligencia o intención de hacer daño. Jueces no pueden dar alcance distinto a pruebas aportadas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Belkis Milagros Marichal Genao. . . . . 595
- **Eliminación de nombre en certificado de título. Partición de inmueble por divorcio. Falsedad en escritura privada. Falta de indicación sobre autoridad cosa juzgada sentencia penal. Falta de constancia sobre verificación firma de recibo descargo. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Héctor Ml. Mateo Grullón Vs. Iluminada Baldera Escobasa.. . . . . 602
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Solo cuando el despido ha sido establecido hay obligación probar justa causa. Falta de constancia sobre prueba del despido. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Daysi María Melo Vda. Lama y compartes Vs. Luis A. Rosado Cuevas y Angela Silfa Pérez. . . . . 610
- **Determinación de herederos. Reconstrucción acta nacimiento. Faltas en que incurran oficiales Estado Civil no lesionan derechos personas cuya filiación ha sido establecida. Posesión de estado. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Miguel Tomás Susaña Herrera y compartes Vs. Sinencio Antonio Susaña y compartes. . . . . 615
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Empleador que admite despido está obligado a probar justa causa. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Miguelina M. Jiménez Fajardo. . . . . 630
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. No aportación de pruebas. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Barceló & Co., C. por A. Vs. Amado De Jesús Cruz. . . . . 639
- **Contrato de trabajo. Poder de apreciación de las pruebas por parte de los jueces es mal utilizado cuando se desnaturalizan declaraciones testimoniales. Casada con envío. 14/7/99.**  
Marcia Sosa de Rancier Vs. Wometco Dominicana, S. A. y compartes. . . . . 645

- **Laboral. Estado de gastos y honorarios. Auto. Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
 Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Félix Ramón Vargas Vásquez. . . . 651
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencia no indica sobre medios para determinar existencia del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/99.**  
 Falcombridge Dominicana, C. por A. Vs. Modesto Corporán. . . . . 656
- **Contrato de trabajo. Sentencia con carácter preparatorio. Medio suplido de oficio. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
 Alejandro Antonio Eusebio Noboa Vs. Coco Tours, S. A. (Coco Tours Incoming) y/o Steve Mcquean. . . . . 662
- **Contrato de trabajo. Condenación al trabajador. Dimisión. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
 José Herrera Guzmán Vs. Hipólito Abréu Espinal. . . . . 667
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Notificación del recurso fuera del plazo legal. Declarado caduco. 21/7/99.**  
 Industria Textil del Caribe, C. por A. Vs. Juan B. Cruz Díaz . . . . . 674
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Solo cuando el despido ha sido establecido el empleador está obligado a probar justa causa. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**  
 Laboratorios del Sur, C. por A. Vs. Miguel De Js. Fernín Holguín . . . . 678
- **Contrato de trabajo. Ausencia de medios para motivar recurso. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibile. 21/7/99.**  
 Emilia Beras Asencio Vs. A. & S Manufacturing, Inc. . . . . 683
- **Contrato de trabajo. Comparecencia personal es facultad privativa jueces del fondo. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
 Carlos Ml. Defrant y compartes Vs. Fuentes Autotaller y/o Misión Fuentes . . . . . 687
- **Contrato de trabajo. Contrato comisión no está determinado por el pago del comisionista sino por otras circunstancias. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
 Ramón García Chalas Vs. Delta Comercial, C. por A. . . . . 692

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Sentencias de tribunales de trabajo son contradictorias comparezca o no la parte demandada. Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
Universidad Dominicana O & M, C. por A. Vs. Mayra Rasur y Roberto Tejada . . . . . 698
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada irregular erróneamente por el Tribunal a-quo. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 21/7/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Eliazzer Batista Matos. . . . . 704
- **Contrato de trabajo. Competencia. Institución autónoma no lucrativa. No aplicación de legislación laboral, sino de su ley orgánica. Reclamación de derechos inexistentes. Falta de base legal. Casada sin envío. 21/7/99.**  
Viterbo Isidro Tolentino Almonte Vs. Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). . . . . 710
- **Contrato de trabajo. Persona física que presta sus servicios a persona moral y a la vez sea accionista, no elimina presunción existencia contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
Angel Rodríguez Maire Vs. Ramos & Cía, C. por A. . . . . 718
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Rosario Dominicana, S. A. Vs. Nicolás Beltré Alcántara. . . . . 726
- **Saneamiento. Contrato carente de validez. Subdivisión no autorizada por tribunal de tierras ni por mensura catastral. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Lic. Hermenegildo De Js. Hidalgo Tejada Vs. Lic. Ercilio de Castro García y compartes. . . . . 734
- **Determinación de herederos. Cancelación de certificado. Falta de examen de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 21/7/99.**  
Genaro Mena y compartes Vs. Emeterio Hernández Castillo y compartes. . . . . 746

- **Litis sobre terreno registrado. Venta de derechos sobre terrenos. Acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de sus enunciaciones. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Américo R. Michel Alduey Vs. María M. Alduey y compartes. . . . . 756
- **Contrato de trabajo. Tacha de testigo. Violación al derecho de defensa. Casada sin envío. 21/7/99.**  
Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Vs. Julio A. Cross Beras. . . . . 766
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada inadmisibile por tardía. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Bernardo Herasme Méndez y compartes Vs. Ana J. Eusebio de Villalona. . . . . 771
- **Contrato de trabajo. Trabajador que a la vez sea accionista de la empresa al traspasar acciones no pone fin al contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**  
Luis H. Suárez Vs. Sacos Agroindustriales, S. A. . . . . 777
- **Laboral. Estado de gastos y honorarios. Ausencia de depósito del memorial. Recurso declarado inadmisibile. 21/7/99.**  
Luis E. Norberto Rodríguez Vs. Industria Nacional del Vidrio, C. por A. . . . . 784
- **Saneamiento. Falta de indicación de los miembros de una sucesión. Sucesión no es persona física, ni moral, ni jurídica y no puede actuar en justicia. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias . . . . . 788
- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Comparecencia personal. Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Modesto Fermín Vs. Rafael Antonio Méndez . . . . . 795
- **Contrato de trabajo. Falta de interés del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) Vs. Antonio Arturo Ramos y compartes . . . . . 802
- **Saneamiento. Emplazamiento efectuado a una sucesión sin que figuren nominativamente sus integrantes. Declarada la nulidad del emplazamiento. 28/7/99.**  
Pedro Berroa Peralta Vs. Sucesores de Elías J. Bezi y Nelson Abraham. . . . . 806



## Índice General

---

- **Contrato de trabajo. Prestaciones laborales. Despido. Mutuo consentimiento. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**  
The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Francisco Andújar Acosta . . . 812
- **Contrato de trabajo. Tacha de testigo. Violación al derecho de defensa. Casada sin envío. 28/7/99.**  
Megacorp, S. A. Vs. William Torres Thomas . . . . . 818
- **Contrato de trabajo. Sentencias sobre excepción de nulidad son definitivas. Recurso declarado inadmisibles erróneamente por Tribunal a-quo. Falta de base legal y de motivos pertinentes. Casada con envío. 28/7/99.**  
Manuel Ureña Brito Vs. Luis Tavarez Frías y compartes . . . . . 824
- **Contrato de trabajo. Prescripción. Incompetencia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Compañía Inversiones, C. por A. Vs. Héctor Bernardino Uribe . . . . 830
- **Contrato de trabajo. Salario por labor rendida es una forma de remunerar servicios personales aplicable en todo tipo de contrato trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Ramón María Espinal y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. . . . . 836
- **Contrato de trabajo. Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarado caduco. 28/7/99.**  
Pedro Pablo Arias Amador Vs. Matadero y/o Isidro Santos . . . . . 844
- **Determinación de herederos. Indivisibilidad en el objeto del litigio. Recurso declarado inadmisibles. 28/7/99.**  
Angel Alt. Cruz Rodríguez Vs. Sergio Frías y compartes . . . . . 849
- **Contrato de trabajo. Carácter definitivo de sentencia que decide sobre fianza judicatum solvi. Criterio erróneo del Tribunal a-quo. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**  
Frusa Iberoamericana, S. A Vs. José García Hernández y compartes. . 858
- **Contrato de trabajo. Muerte del trabajador. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Dole Dominicana, S. A. Vs. Juana Bienvenida . . . . . 864
- **Contrato de trabajo. Jueces son soberanos para apreciar procedencia medidas de instrucción. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Juan Isidro Díaz Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo . . . . . 869

- **Contrato de trabajo. Fusión de demandas es facultad privativa jueces de fondo. Resoluciones autoridades trabajo no se imponen a los jueces laborales. Prescripción de la acción. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Ney Collins y compartes Vs. Dominican Fashions Guerra, C. por A. . 875
- **Contrato de trabajo. Conciliación administrativa. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Ramona Astacio y compartes Vs. Dominican Fashions Guerra, C. por A.. . . . . 891

*Resoluciones*

- **Perención.**  
Resolución No. 1206-99. 1/7/99.  
Bienvenido Rodríguez Durán.. . . . . 905
- **Defecto.**  
Resolución No. 1330-99. 7/7/99.  
Jacinto de la Cruz.. . . . . 907
- **Defecto.**  
Resolución No. 1331-99. 7/7/99.  
Matadero y/o Isidro Santos.. . . . . 910
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1336-99. 7/7/99.  
Rosenda y Rufino Mejía.. . . . . 913
- **Perención.**  
Resolución No. 1346-99. 7/7/99.  
Suplidora de Materiales Eléctricos, C. por A. (SUMELCA). . . . . 916
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1368-99. 2/7/99.  
María Pimentel y Franklin Tejada.. . . . . 919
- **Perención.**  
Resolución No. 1372-99. 7/7/99.  
Rafael Reynoso. . . . . 921
- **Perención.**  
Resolución No. 1373-99. 5/7/99.  
Freddy Rosario y compartes. . . . . 924

## Índice General

---

- **Defecto.**  
Resolución No. 1374-99. 5/7/99.  
Ana Josefa Cavallo. . . . . 926
- **Defecto.**  
Resolución No. 1375-99. 6/7/99.  
Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera. . . . . 928
- **Perención.**  
Resolución No. 1386-99. 7/7/99.  
Bienvenido Santana y Piheca, C. por A.. . . . . 931
- **Perención.**  
Resolución No. 1387-99. 7/7/99.  
César Cedano. . . . . 934
- **Perención.**  
Resolución No. 1388-99. 7/7/99.  
Felipe Infantino de Greif. . . . . 936
- **Perención.**  
Resolución No. 1389-99. 7/7/99.  
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A.. . . . . 938
- **Perención.**  
Resolución No. 1390-99. 7/7/99.  
Calmaquip Dominicana, S. A.. . . . . 940
- **Perención.**  
Resolución No. 1391-99. 6/7/99.  
Industria Lavador, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A. . . . . 942
- **Perención.**  
Resolución No. 1392-99. 6/7/99.  
Fátima Yamil Marte y Matilde Guillén. . . . . 944
- **Perención.**  
Resolución No. 1393-99. 7/7/99.  
María Isabel Henríquez. . . . . 946
- **Perención.**  
Resolución No. 1394-99. 7/7/99.  
Altagracia Iluminada García. . . . . 948
- **Perención.**  
Resolución No. 1395-99. 6/7/99.  
Darío Aurelio Méndez y Ramón Bolívar Rodríguez. . . . . 950

- **Perención.**  
Resolución No. 1396-99. 7/7/99.  
Antonio Cocco Quezada. . . . . 953
- **Perención.**  
Resolución No. 1397-99. 7/7/99.  
José Tomás Vargas y Angel Emilio Miolán P. . . . . 956
- **Perención.**  
Resolución No. 1398-99. 6/7/99.  
Atilio Pérez García. . . . . 959
- **Perención.**  
Resolución No. 1461-99. 19/7/99.  
American Life and General Insurance Company (ALICO) y  
American Home Assurance Company. . . . . 961
- **Perención.**  
Resolución No. 1506-99. 29/7/99.  
Freddy López Tifa y/o La Biela de Oro. . . . . 964
- **Perención.**  
Resolución No. 1511-99. 20/7/99.  
Indisa, S. A. . . . . 966
- **Perención.**  
Resolución No. 1512-99. 20/7/99.  
Miguel Tejada Vargas. . . . . 968
- **Perención.**  
Resolución No. 1513-99. 23/7/99.  
Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bendek. . . . . 970
- **Perención.**  
Resolución No. 1514-99. 26/7/99.  
César Reynaldo Castillo. . . . . 972
- **Perención.**  
Resolución No. 1515-99. 26/7/99.  
Emilio Minier, S. A. (EMSA). . . . . 974
- **Perención.**  
Resolución No. 1516-99. 26/7/99.  
José Antonio Martínez Canaan y comparte. . . . . 976
- **Perención.**  
Resolución No. 1517-99. 27/7/99.  
Compañía de Transporte Mi Tierra, C. por A. y/o Osiris Espinal. . . . 978

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1518-99. 27/7/99.  
Héctor Cambero y Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. . . . . 980
- **Perención.**  
Resolución No. 1519-99. 27/7/99.  
Cervecería Vegana, S. A.. . . . . 982
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1521-99. 22/7/99.  
Lidia Ramona Salcedo. . . . . 984
- **Perención.**  
Resolución No. 1525-99. 26/7/99.  
Néstor Porfirio Alcalá. . . . . 986
- **Perención.**  
Resolución No. 1527-99. 19/7/99.  
Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral. . . . . 988
- **Perención.**  
Resolución No. 1528-99. 19/7/99.  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . . . 991
- **Perención.**  
Resolución No. 1529-99. 26/7/99.  
William Rafael Brea González. . . . . 993
- **Perención.**  
Resolución No. 1531-99. 22/7/99.  
Seguros La Antillana, S. A. . . . . 995
- **Perención.**  
Resolución No. 1532-99. 23/7/99.  
Nic Trading Dominicana, C. por A.. . . . . 997
- **Perención.**  
Resolución No. 1533-99. 23/7/99.  
Segismundo López Fernández y Laudelina Pendones Acosta  
de López. . . . . 999
- **Perención.**  
Resolución No. 1534-99. 23/7/99.  
Pierre Dalbin y/o Asociación de Copropietarios de las Haciendas  
Residenciales El Edén de Samaná. . . . . 1001
- **Perención.**  
Resolución No. 1535-99. 23/7/99.  
Juan Durán y comparte. . . . . 1003

- **Perención.**  
Resolución No. 1536-99. 23/7/99.  
Ricardo Cordero García y/o Distribuidora Siglo Moderno,  
C. por A. . . . . 1005
- **Perención.**  
Resolución No. 1538-99. 22/7/99.  
Ramón Robles. . . . . 1007
- **Perención.**  
Resolución No. 1539-99. 26/7/99.  
Jesús Valera. . . . . 1010
- **Perención.**  
Resolución No. 1540-99. 21/7/99.  
Luis Enrique Jansen Matos. . . . . 1012
- **Perención.**  
Resolución No. 1541-99. 26/7/99.  
Jacques Naudín. . . . . 1015
- **Perención.**  
Resolución No. 1542-99. 21/7/99.  
Mario Industrioso. . . . . 1017
- **Perención.**  
Resolución No. 1543-99. 21/7/99.  
Rafael Antonio Jáquez Almonte. . . . . 1019
- **Perención.**  
Resolución No. 1544-99. 26/7/99.  
Elida Jiménez de Consuegra. . . . . 1021
- **Perención.**  
Resolución No. 1545-99. 22/7/99.  
Teodoro Vargas Rodríguez y Dinorah Miledys Hiciano. . . . . 1023
- **Perención.**  
Resolución No. 1546-99. 28/7/99.  
Luis Ramón Corona Díaz. . . . . 1025
- **Perención.**  
Resolución No. 1548-99. 22/7/99.  
Nordana Lines DFDS. . . . . 1027
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1549-99. 27/7/99.  
Domingo Antonio Guzmán Guzmán. . . . . 1030

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1550-99. 26/7/99.  
Altagracia Rodríguez Peña. . . . . 1033
- **Perención.**  
Resolución No. 1551-99. 26/7/99.  
Dulcilio Vásquez. . . . . 1035
- **Perención.**  
Resolución No. 1552-99. 21/7/99.  
Alcedo Emilio Rosario. . . . . 1037
- **Perención.**  
Resolución No. 1554-99. 26/7/99.  
José Arsenio Abreu Genao. . . . . 1039
- **Perención.**  
Resolución No. 1555-99. 22/7/99.  
Antonio Ramón Guzmán. . . . . 1043
- **Perención.**  
Resolución No. 1556-99. 26/7/99.  
Hugo de León. . . . . 1045
- **Perención.**  
Resolución No. 1558-99. 26/7/99.  
Olga María Tellería. . . . . 1047
- **Perención.**  
Resolución No. 1559-99. 21/7/99.  
José Gregorio Candelier Guzmán. . . . . 1050
- **Perención.**  
Resolución No. 1560-99. 21/7/99.  
José Armando Ibes. . . . . 1052
- **Perención.**  
Resolución No. 1561-99. 22/7/99.  
Juan R. Rodríguez N. . . . . 1054
- **Perención.**  
Resolución No. 1562-99. 26/7/99.  
Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana. . . 1057
- **Perención.**  
Resolución No. 1563-99. 19/7/99.  
Nicolás Belén. . . . . 1060

- **Perención.**  
Resolución No. 1564-99. 19/7/99.  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1062
- **Perención.**  
Resolución No. 1565-99. 19/7/99.  
Constructora Vacacional, S. A. (COVACASA). . . . . 1065
- **Perención.**  
Resolución No. 1566-99. 22/7/99.  
Battésimo Palamara. . . . . 1067
- **Perención.**  
Resolución No. 1567-99. 22/7/99.  
María o Marina V. Ureña. . . . . 1069
- **Perención.**  
Resolución No. 1568-99. 19/7/99.  
César Augusto Beevers. . . . . 1071
- **Perención.**  
Resolución No. 1569-99. 21/7/99.  
Eulario Reyes. . . . . 1074
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1570-99. 19/7/99.  
Rafael Germán Benítez y Rafael Eligio Núñez. . . . . 1076
- **Perención.**  
Resolución No. 1573-99. 19/7/99.  
Rafael Orosa Cáceres. . . . . 1078
- **Perención.**  
Resolución No. 1574-99. 20/7/99.  
Francisco Javier Pineda Montás. . . . . 1081
- **Perención.**  
Resolución No. 1575-99. 19/7/99.  
Wan Hu de Chang. . . . . 1083
- **Perención.**  
Resolución No. 1576-99. 19/7/99.  
César Rafael Calderón. . . . . 1085
- **Perención.**  
Resolución No. 1577-99. 21/7/99.  
Teódulo González del Valle. . . . . 1087



## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1578-99. 19/7/99.  
César Ventura Segura Piña. . . . . 1089
- **Perención.**  
Resolución No. 1579-99. 19/7/99.  
Fermina Pillier y compartes. . . . . 1091
- **Perención.**  
Resolución No. 1580-99. 21/7/99.  
Conferencia Dominicana de Religiosos-Inspectora Salesiana de  
las Antillas e Inés Julián Méndez Pérez. . . . . 1093
- **Perención.**  
Resolución No. 1583-99. 22/7/99.  
Villas Manitobas, LTD.. . . . . 1096
- **Perención.**  
Resolución No. 1586-99. 8/7/99.  
Transporte Dupy, C. por A. . . . . 1098
- **Perención.**  
Resolución No. 1587-99. 9/7/99.  
Cecilio Gil Martínez y José Elías Paulino. . . . . 1100
- **Perención.**  
Resolución No. 1588-99. 19/7/99.  
Francisco Santana Eusebio. . . . . 1102
- **Perención.**  
Resolución No. 1589-99. 19/7/99.  
Viamar, C. por A. y Granada Inmobiliaria, S. A.. . . . . 1104
- **Perención.**  
Resolución No. 1590-99. 19/7/99.  
Consortio Arinco-Chaljub.. . . . . 1106
- **Perención.**  
Resolución No. 1591-99. 19/7/99.  
Nallet Sido Vda. Arbage y compartes. . . . . 1108
- **Perención.**  
Resolución No. 1592-99. 19/7/99.  
Cervecería Vegana, S. A. . . . . 1110
- **Perención.**  
Resolución No. 1593-99. 19/7/99.  
José Lucía Santelises. . . . . 1112

- **Perención.**  
Resolución No. 1594-99. 19/7/99.  
Dennis Yacquelines Heches Ramírez y/o Colegio San Elías. . . . . 1114
- **Perención.**  
Resolución No. 1595-99. 19/7/99.  
Zoilo I. Grullón Pagán. . . . . 1116
- **Perención.**  
Resolución No. 1596-99. 19/7/99.  
Fernando Arturo Mena Sánchez. . . . . 1118
- **Perención.**  
Resolución No. 1597-99. 19/7/99.  
Rafael Acevedo Alarcón. . . . . 1120
- **Perención.**  
Resolución No. 1598-99. 19/7/99.  
Rodrigo Estévez Pérez. . . . . 1122
- **Perención.**  
Resolución No. 1599-99. 20/7/99.  
Mélida Mercedes Reyes Núñez y compartes. . . . . 1124
- **Perención.**  
Resolución No. 1600-99. 20/7/99.  
Olga Bonilla de Prus. . . . . 1126
- **Perención.**  
Resolución No. 1601-99. 21/7/99.  
Talleres Como, C. por A. y/o Enrique Coradín Leroux. . . . . 1128
- **Perención.**  
Resolución No. 1602-99. 26/7/99.  
Sertranvisa, S. A. . . . . 1130
- **Defecto.**  
Resolución No. 1603-99. 28/7/99.  
Auto Mercantil Hernández, S. A. y compartes Vs. Rocío Dolores  
Hernández. . . . . 1132
- **Perención.**  
Resolución No. 1604-99. 19/7/99.  
Jorge Altagracia Miguel Ibarra. . . . . 1135
- **Perención.**  
Resolución No. 1605-99. 19/7/99.  
Luis Emilio Cabrera Báez. . . . . 1137

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1606-99. 19/7/99.  
Claudio Carrocci.. . . . . 1139
- **Perención.**  
Resolución No. 1607-99. 19/7/99.  
Luis Valdez Yapurt. . . . . 1141
- **Perención.**  
Resolución No. 1610-99. 19/7/99.  
Tirso Pérez Paulino. . . . . 1143
- **Perención.**  
Resolución No. 1612-99. 19/7/99.  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 1145
- **Perención.**  
Resolución No. 1615-99. 19/7/99.  
Jesús Valera. . . . . 1148
- **Perención.**  
Resolución No. 1617-99. 19/7/99.  
Macoral, C. por A. . . . . 1150
- **Perención.**  
Resolución No. 1618-99. 19/7/99.  
Gregorio Antonio Rivas Espailat y Lucas Castro Rodríguez.. . . . 1152
- **Perención.**  
Resolución No. 1619-99. 19/7/99.  
Marcos Augusto Guerrero García.. . . . . 1155
- **Perención.**  
Resolución No. 1620-99. 19/7/99.  
Francisco Cruz Genao.. . . . . 1157
- **Perención.**  
Resolución No. 1622-99. 19/7/99.  
Banco de Desarrollo Cofinasa, S. A.. . . . . 1160
- **Perención.**  
Resolución No. 1623-99. 19/7/99.  
Luis Emilio Berroa. . . . . 1163
- **Perención.**  
Resolución No. 1625-99. 29/7/99.  
Manuel R. Messina Fernández.. . . . . 1165
- **Perención.**  
Resolución No. 1626-99. 29/7/99.  
Antonio Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1167

- **Perención.**  
Resolución No. 1627-99. 29/7/99.  
Rafael Francisco Melo Scott. . . . . 1169
- **Perención.**  
Resolución No. 1628-99. 22/7/99.  
Angel Leonel Agramonte. . . . . 1171
- **Defecto.**  
Resolución No. 1629-99. 21/7/99.  
Evaristo Castillo. . . . . 1173
- **Perención.**  
Resolución No. 1631-99. 22/7/99.  
Atracciones del Caribe, S. A. . . . . 1176
- **Perención.**  
Resolución No. 1632-99. 23/7/99.  
Seguros La Antillana, S. A. . . . . 1178
- **Perención.**  
Resolución No. 1634-99. 29/7/99.  
Octavia Vásquez. . . . . 1180
- **Perención.**  
Resolución No. 1636-99. 19/7/99.  
Finaban Inmobiliaria, S. A. y Finaban, S. A. . . . . 1182
- **Perención.**  
Resolución No. 1638-99. 20/7/99.  
Héctor Reverón Laboy. . . . . 1185
- **Perención.**  
Resolución No. 1639-99. 19/7/99.  
Diesco, C. por A. . . . . 1187
- **Perención.**  
Resolución No. 1640-99. 19/7/99  
Emilio Minier, S. A. (EMSA). . . . . 1189
- **Perención.**  
Resolución No. 1641-99. 20/7/99.  
Rogelio Cuas González. . . . . 1191
- **Perención.**  
Resolución No. 1642-99. 20/7/99.  
Carmen García Acosta. . . . . 1193
- **Perención.**  
Resolución No. 1644-99. 8/7/99.  
Distribuidora de Sal en Grano y/o Corporación Dominicana  
de Empresas Estatales (CORDE). . . . . 1195

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1645-99. 26/7/99.  
José Antonio Disla Montaña y/o Discoteca Hawaikai. . . . . 1197
- **Perención.**  
Resolución No. 1647-99. 20/7/99.  
Montserrat Bros Vilatuba y Omar Bros Vilatuba. . . . . 1199
- **Perención.**  
Resolución No. 1648-99. 20/7/99.  
Bingo, S. A.. . . . . 1202
- **Perención.**  
Resolución No. 1649-99. 20/7/99.  
Sonia Luna.. . . . . 1204
- **Perención.**  
Resolución No. 1652-99. 7/7/99.  
Primitivo Hernández. . . . . 1206
- **Perención.**  
Resolución No. 1653-99. 7/7/99.  
Compañía Cifuentes, C. por A. . . . . 1208
- **Perención.**  
Resolución No. 1654-99. 8/7/99.  
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. . . . . 1210
- **Perención.**  
Resolución No. 1656-99. 8/7/99.  
Frederick C. Nelson.. . . . . 1212
- **Perención.**  
Resolución No. 1658-99. 19/7/99.  
Elio Aaron Rosso González.. . . . . 1214
- **Perención.**  
Resolución No. 1659-99. 19/7/99.  
Eligio Gustavo Báez Pérez. . . . . 1216
- **Perención.**  
Resolución No. 1660-99. 19/7/99.  
Rafael R. Pérez Amparo. . . . . 1218
- **Perención.**  
Resolución No. 1661-99. 19/7/99.  
Nasin Yapur. . . . . 1220
- **Perención.**  
Resolución No. 1662-99. 19/7/99.  
Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.. . . . . 1222

- **Perención.**  
Resolución No. 1663-99. 19/7/99.  
Alfonso Muñoz Cruz y compartes. . . . . 1224
- **Perención.**  
Resolución No. 1664-99. 19/7/99.  
Seguros del Caribe, S. A. e IEMCA, División de Distribución,  
C. por A. . . . . 1226
- **Perención.**  
Resolución No. 1665-99. 19/7/99.  
José Mayobanex Fernández. . . . . 1228
- **Perención.**  
Resolución No. 1670-99. 7/7/99.  
Alejandro Abikarán. . . . . 1230
- **Perención.**  
Resolución No. 1672-99. 27/7/99.  
Radio Televisión Dominicana. . . . . 1232
- **Perención.**  
Resolución No. 1673-99. 26/7/99.  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.. . . . . 1234
- **Perención.**  
Resolución No. 1674-99. 28/7/99.  
Marcelino Frías. . . . . 1236
- **Perención.**  
Resolución No. 1678-99. 19/7/99.  
Porfirio Cruz Castillo e Isabel Marina Ferreira de Cruz.. . . . . 1238
- **Perención.**  
Resolución No. 1679-99. 20/7/99.  
Desiderio Luis Penn. . . . . 1240
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1680-99. 20/7/99.  
Elena Jiménez y Elpidio Garrión. . . . . 1242
- **Perención.**  
Resolución No. 1681-99. 21/7/99.  
Radhamés Orlando Ulloa Moronta. . . . . 1245
- **Perención.**  
Resolución No. 1682-99. 22/7/99.  
Freddy Antonio Domínguez. . . . . 1247

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1684-99. 19/7/99.  
Carlos Armando Hernández y María F. de Moya. . . . . 1249
- **Perención.**  
Resolución No. 1686-99. 20/7/99.  
Miguel Bienvenido Miguel Soto y Elsa Echavarría. . . . . 1251
- **Perención.**  
Resolución No. 1687-99. 21/7/99.  
Carlos Manuel Vásquez. . . . . 1253
- **Perención.**  
Resolución No. 1688-99. 21/7/99.  
Seguros La Antillana, S. A. . . . . 1255
- **Perención.**  
Resolución No. 1690-99. 19/7/99.  
Unión de Seguros, C. por A. . . . . 1257
- **Perención.**  
Resolución No. 1690-99-Bis. 20/7/99.  
Restaurant Mac Pollo y/o Casino Glanilia y/o María José Reynoso. . 1259
- **Perención.**  
Resolución No. 1691-99. 19/7/99.  
Juan Bautista Castillo. . . . . 1261
- **Perención.**  
Resolución No. 1691-99-Bis. 22/7/99.  
Servicios Múltiples de Seguridad. . . . . 1263
- **Perención.**  
Resolución No. 1692-99. 19/7/99.  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A. . . . . 1265
- **Perención.**  
Resolución No. 1693-99. 19/7/99.  
Ulises A. Soto. . . . . 1268
- **Perención.**  
Resolución No. 1695-99. 19/7/99.  
Román Darío Castellanos Martínez y Ligia Castellanos Martínez. . . 1270
- **Perención.**  
Resolución No. 1696-99. 20/7/99.  
Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval. . . . . 1272

- **Perención.**  
Resolución No. 1697-99. 21/7/99.  
Insider Business Service, S. A. . . . . 1274
- **Perención.**  
Resolución No. 1698-99. 22/7/99.  
Bertha Gómez de Estévez.. . . . 1276
- **Perención.**  
Resolución No. 1699-99. 22/7/99.  
Félix Llubes. . . . . 1279
- **Perención.**  
Resolución No. 1700-99. 20/7/99.  
Rentauto, S. A. . . . . 1281
- **Perención.**  
Resolución No. 1702-99. 22/7/99.  
Félix Gil Morales. . . . . 1283
- **Perención.**  
Resolución No. 1704-99. 19/7/99.  
Central Romana Corporation Ltd. y Blas De Jesús Gutiérrez. . . . . 1285
- **Perención.**  
Resolución No. 1705-99. 19/7/99.  
Ignacio Santana Martínez. . . . . 1288
- **Perención.**  
Resolución No. 1707-99. 19/7/99.  
Pebeco Travel Agency, Inc. y/o Pedro Augusto Peña.. . . . . 1290
- **Perención.**  
Resolución No. 1708-99. 19/7/99.  
Compañía de Administración Hotelera, S. A. . . . . 1292
- **Perención.**  
Resolución No. 1710-99. 20/7/99.  
María Dolores Veras de Melo. . . . . 1294
- **Perención.**  
Resolución No. 1711-99. 20/7/99.  
Miguel Vélez Féliz y compartes. . . . . 1296
- **Perención.**  
Resolución No. 1712-99. 19/7/99.  
Industria de Calzados Euro-América, S. A. . . . . 1298
- **Perención.**  
Resolución No. 1713-99. 21/7/99.  
Montserrat y Omar Bros Vilatuba. . . . . 1300



## Índice General

---

- **Exclusión.**  
Resolución No. 1714-99. 19/7/99.  
Sucesores de Luis Felipe Andújar, Mirían Andújar Pujols y  
Ana Emilia Andújar Pujols. . . . . 1302
- **Perención.**  
Resolución No. 1715-99. 19/7/99.  
Hotelera Bávaro, S. A. . . . . 1304
- **Perención.**  
Resolución No. 1718-99. 21/7/99.  
Casa Fermín, S. A. . . . . 1306
- **Perención.**  
Resolución No. 1719-99. 22/7/99.  
Encylina Fashion, Inc. . . . . 1308
- **Perención.**  
Resolución No. 1721-99. 19/7/99.  
Empresa Calzatec, S. A. . . . . 1310
- **Perención.**  
Resolución No. 1721-99-Bis. 22/7/99.  
Hilanderías Dominicanas, S. A. . . . . 1312
- **Perención.**  
Resolución No. 1722-99. 28/7/99.  
Tejidos de Puntos, C. por A. . . . . 1314
- **Perención.**  
Resolución No. 1726-99. 28/7/99.  
Gladys Félix Pimentel. . . . . 1316
- **Perención.**  
Resolución No. 1727-99. 28/7/99.  
José Díaz Arias. . . . . 1318
- **Perención.**  
Resolución No. 1728-99. 28/7/99.  
Arcadio Manuel Delgado Portes. . . . . 1320
- **Perención.**  
Resolución No. 1729-99. 28/7/99.  
Consortio Ocisa-Codoca. . . . . 1322
- **Perención.**  
Resolución No. 1730-99. 28/7/99.  
Dominicana de Aviación, C. por A. . . . . 1324

- **Perención.**  
Resolución No. 1733-99. 28/7/99.  
Dale Landsford y Restaurant Casa Blanca. . . . . 1326
- **Perención.**  
Resolución No. 1734-99. 28/7/99.  
Julio César González Troncoso. . . . . 1328
- **Perención.**  
Resolución No. 1735-99. 28/7/99.  
Vidal Ferreras Sena. . . . . 1330
- **Perención.**  
Resolución No. 1736-99. 28/7/99.  
Baxter Travenol (División Fenwal). . . . . 1332
- **Perención.**  
Resolución No. 1739-99. 28/7/99.  
Manufacturas Nacionales y/o Nancy Suazo de Bono.. . . . 1334
- **Perención.**  
Resolución No. 1740-99. 28/7/99.  
Hotel Continental, S. A. . . . . 1336
- **Perención.**  
Resolución No. 1741-99. 28/7/99.  
Procesarroz Melo, C. por A. y/o Rosa Saviñón.. . . . 1338
- **Perención.**  
Resolución No. 1742-99. 28/7/99.  
Francisco Antonio Bautista. . . . . 1340
- **Perención.**  
Resolución No. 1743-99. 28/7/99.  
Paulino Guzmán Meléndez y/o Fábrica de Calzados  
Souvenirs (Calzados Souvenirs). . . . . 1342
- **Perención.**  
Resolución No. 1744-99. 29/7/99.  
Compañía Foot Wear, L.T.D.. . . . . 1344
- **Perención.**  
Resolución No. 1745-99. 29/7/99.  
Decocerámica, C. por A.. . . . . 1346
- **Perención.**  
Resolución No. 1746-99. 28/7/99.  
Luis Olivero Berroa. . . . . 1348

## Índice General

---

- **Perención.**  
Resolución No. 1791-99. 26/7/99.  
Clara Mirían Batlle de Polo. . . . . 1350
- **Perención.**  
Resolución No. 1872-99. 28/7/99.  
Proyectos Nasan, S. A. . . . . 1352
- **Perención.**  
Resolución No. 1896-99. 30/7/99.  
Guardas Alertas Dominicanos, S. A. (GADOSA). . . . . 1354
- **Perención.**  
Resolución No. 1939-99. 26/7/99.  
Insular Trading Co., C. por A. . . . . 1356
- **Caducidad.**  
Resolución No. 1940-99. 29/7/99.  
Prieto Tours, S. A. y compartes. . . . . 1358
- **Exclusión.**  
Resolución No. 1941-99. 29/7/99.  
Manuel Castillo Beltré. . . . . 1361
- **Defecto.**  
Resolución No. 1976-99. 30/7/99.  
Dirección General de Impuestos Internos. . . . . 1364
- **Defecto.**  
Resolución No. 1977-99. 30/7/99.  
Dirección General de Impuestos Internos. . . . . 1367
- **Perención.**  
Resolución No. 2147-99. 19/7/99.  
Francisco Arismendy Abréu. . . . . 1371
- Asuntos Administrativos. . . . . 1375*
- Auto de corrección de sentencia.*



## Suprema Corte de Justicia

# El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Jorge A. Subero Isa*

*Presidente de la Suprema Corte de Justicia*

*Rafael Luciano Pichardo*

*Primer Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Juan Guiliani Vólquez*

*Segundo Substituto de Presidente de la  
Suprema Corte de Justicia*

*Hugo Álvarez Valencia*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Eglys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce María Rodríguez de Goris*

*Juan Luperón Vázquez*

*Julio Anibal Suárez*

*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 1

<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Prevenidos:</b>	Máximo Arismendy Aristy Caraballo y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Luis Aybar Duvergé, Juan Manuel Berroa y Manuel de Jesús Muñiz Félix y Dres. Domingo Tavárez Areché y Ramón Martínez Portorreal.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a Máximo Arismendy Aristy Caraballo, cédula de identidad y electoral No. 028-0007703-0, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, actualmente diputado al Congreso Nacional por la provincia La Altagracia, domiciliado y residente en el Km. 2 de la Carretera Mella, Reparto Ramonita, Higüey, provincia La Altagracia; a Ramón Bienvenido Martínez Portorreal, cédula de identidad y electoral No. 001-0140426-7, dominicano, mayor de edad, abogado, con dirección en la casa No. 2 de la calle Arzobispo Nouel, Zona Colonial, Santo Domingo; a

Otilio Guerrero Cordero, cédula No. 14175, serie 28, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con dirección en la casa No. 52 de la calle Teófilo Guerrero del Rosario, de Higüey, Provincia La Altagracia y a Milagros Bonetti, cédula No. 286633, serie 1ra., dominicana, mayor de edad, soltera, con dirección en el apartamento 304, del edificio KG, de la avenida Abraham Lincoln No. 1011, de Santo Domingo, prevenidos de violación del artículo 405 del Código Penal, sobre el delito de estafa;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los co-prevenidos Máximo Aristy Caraballo, Ramón B. Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, en sus generales de ley;

Oído a los Dres. Tomás Castro y Huáscar Tejeda hijo, quienes ratifican sus calidades dadas en audiencias anteriores como parte civil constituida;

Oído a los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas y Luis Aybar Duvergé, quienes ratifican sus calidades como abogados de la defensa del co-prevenido Máximo Aristy Caraballo;

Oído a los Licdos. Juan Manuel Berroa y Manuel de Jesús Muñoz Félix, quienes dan calidades como abogados de la defensa de la co-prevenida Milagros Bonetti;

Oído al Dr. Domingo Tavárez Areché, quien ratifica su calidad como abogado de la defensa del co-prevenido Otilio Guerrero Cordero;

Oído al Dr. Carlos Balcácer, quien expone que asiste en sus medios de defensa al co-prevenido Ramón Martínez Portorreal, conjuntamente con este procesado, quien también asume su propia defensa;

Oído a la Magistrada Abogada Ayudante del Procurador General de la República en la presentación del caso y decir a la Corte: “Estamos en condiciones de conocer el expediente; estamos listos para ello”;

Oído al señor Andrea Raneri, en su condición de querellante y

parte civil constituida;

Oído a los señores Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero Cordero y Milagros Bonetti, en la condición de prevenidos;

Oído a los abogados de la parte civil constituida en sus consideraciones y en sus conclusiones, decir lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, contra los señores Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón A. Martínez Portorreal y Máximo A. Aristy Caraballo, por haber sido interpuesta en la forma que prescribe la ley; **SEGUNDO:** Que independientemente de las penas que se deberá imponer a los señores Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón A. Martínez Portorreal y Máximo A. Aristy Caraballo, sean condenados solidariamente a pagar la suma de Setenta y Cinco Mil Dólares (US\$75,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por ser ésta la suma estafada; **TERCERO:** Condenar a los señores Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón A. Martínez Portorreal y Máximo Aristy Caraballo, a pagar la suma de Siete Millones de Pesos Oro Dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales causados a mis requerientes por la comisión del delito de que se trata; **CUARTO:** Condenar a los señores Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón A. Martínez Portorreal y Máximo A. Aristy Caraballo pagar los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; **QUINTO:** Condenar a los señores Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón A. Martínez Portorreal y Máximo A. Aristy Caraballo, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que la sentencia a intervenir, sea declarada ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma. Bajo las más amplias y absolutas resevas de derecho y acciones”;

Oído a los abogados de la defensa del Dr. Máximo A. Aristy Ca-

raballo en sus consideraciones y concluir: **“PRIMERO:** Que se declare no culpable al Dr. Máximo Arismendy Aristy Caraballo, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Que se rechace por improcedente y mal fundada la constitución en parte civil formulada por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri; **TERCERO:** Que sea condenada la parte civil constituida, los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, al pago de las costas de este proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Aybar Duvergé y Olivo A. Rodríguez Huertas”;

Oído al abogado de la defensa de Milagros Bonetti Camacho, en sus consideraciones y concluir: **“PRIMERO:** Que se declare no culpable a la señora Milagros Bonetti Camacho, por no haber cometido ninguno de los hechos delictivos que se le imputan; **SEGUNDO:** Que se rechace la constitución en parte civil hecha en su contra por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri; **TERCERO:** Que se condene a los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, al pago de las costas con distracción a favor del abogado que os dirige la palabra”;

Oído al abogado de la defensa de Otilio Guerrero Cordero, en sus consideraciones y concluir: “Que el Sr. Otilio Guerrero Cordero sea descargado por no haber cometido los hechos que se le imputan, por no estar caracterizado el delito de estafa en esta ocasión; en cuanto al fondo sea rechazada la constitución en parte civil hecha por Andrea Raneri y Marjorie Raneri, por improcedente; que las costas sean distraídas a favor del abogado que dirige la palabra Domingo Tavárez Areché, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Dr. Ramón Martínez Portorreal abogado de sí mismo en sus consideraciones y concluir: **“PRIMERO:** Que se declare al Dr. Martínez Portorreal, no culpable de violación al artículo 405 del Código Penal, por no haberse demostrado ninguna relación de causa efecto entre los acusados y el Dr. Martínez Portorreal que configure el delito de estafa en los términos que establece la ley, ni



comprobarse intención delictual en las actuaciones que como Notario Público ha hecho en el acto levantado; **SEGUNDO:** Que se rechace la constitución en parte civil hecha por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que se condene a los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri al pago de las costas procesales y que las mismas sean distraídas en provecho del abogado que os dirige la palabra”;

Oído al Ministerio Público en sus consideraciones y dictaminar así: “Que se condene al Dr. Ramón Martínez Portorreal, conforme lo establece el artículo 405 del Código Penal, a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos. Al señor Otilio Guerrero Cordero a un mes de privación de libertad correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos. Respecto a los demás, éstos sean descargados, el Dr. Máximo Aristy y señora Milagros Bonetti, por no haberse establecido responsabilidad en los hechos que se le imputan”;

Oído al abogado de la defensa de Otilio Guerrero Cordero, en su réplica y concluir: “Ratificamos nuestras conclusiones”;

Oído al Dr. Ramón Martínez Portorreal en su réplica y concluir: “Reiteramos nuestro pedimento”;

Resulta: que el 22 de diciembre de 1988, el señor Andrea Raneri, italiano, de 40 años de edad, casado, con dirección en Santo Domingo, en el edificio Fond Bernard No. 18, Distrito Nacional, y en el 105-47 Platcands 9ta. Street Brooklin, New York 11236, con pasaporte No. D-056988, presentó, conjuntamente con su esposa Marjorie Raneri, pasaporte F-1288468, una querella contra Otilio Guerrero Cordero, Milagros Bonetti, Ramón Martínez Portorreal y Máximo Aristy Caraballo, por alegada estafa en contra de ellos, por el hecho de que los esposos Andrea y Marjorie Raneri decidieron invertir en la República Dominicana, y para esos fines -exponen los citados esposos en su querella- visitaron a Milagros Bonetti, quien se desempeñaba como corredora de bienes raíces, y ésta hizo contacto con Otilio Guerrero Cordero, a los fines de mostrarle 71 tareas de terreno ubicados frente a la playa, dentro de

la parcela 367 del Distrito Catastral 11 del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, y para realizar el contrato se pusieron en comunicación con el abogado-notario público Dr. Máximo Aristy Caraballo. Luego de realizar esa venta entre Otilio Guerrero y Andrea y Marjorie Raneri, estos últimos dejaron sin efecto ese acto legalizado por el citado notario, en razón de que tenían dudas de la conveniencia de la operación ya que, según expusieron entonces, el Dr. Aristy Caraballo era el abogado de Otilio Guerrero, y ellos preferían contratar un abogado que los asesorara en esa materia. Que encontrándose los querellantes en New York conocieron al Dr. Ramón Martínez Portorreal, abogado de los tribunales de la República Dominicana, a quien explicaron su situación y dieron poder notarial, expedido allá, para que los representara en ese caso. Que luego regresaron al país los esposos Raneri, y en la oficina del Dr. Ramón Martínez Portorreal redactaron un nuevo contrato de venta, ya que el primero (redactado por el notario Aristy Caraballo) había quedado sin efecto. En el acto hecho por el Dr. Martínez Portorreal se decía que se les vendía setenta y una (71) tareas de tierra en Juanillo, Higüey, y en esa ocasión el Dr. Ramón Martínez Portorreal les dijo que ellos estaban comprando 71 tareas de tierra y sus mejoras. Que en esa operación le entregaron a los querellantes conjuntamente con el contrato de compra, un título que en su portada dice “Certificado No. 73-189, Duplicado del Dueño”, el cual está expedido a favor de Otilio Guerrero, correspondiente a la parcela 367, del Distrito Catastral 11 de Higüey; y que es cuando ellos van a la oficina del Registrador de Títulos de El Seibo, que se enteran que esos terrenos son propiedad de la Gulf and Western American Corporation, y que el certificado expedido a favor de Otilio Guerrero se refiere sólo a las mejoras, las cuales consisten en matas de cocos sembradas sobre esos predios; razón por la cual se consideran estafados;

Resulta: que la querrela de referencia fue tramitada, para su conocimiento, a la jurisdicción penal ordinaria, donde recorrió varias instancias, pero luego fue declarada la incompetencia del tribunal

apoderado, en razón de que el co-prevenido Máximo Aristy Caraballo fue electo diputado al Congreso Nacional, lo que confería a éste la jurisdicción privilegiada de la Suprema Corte de Justicia;

Resulta, que fue apoderada la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del presente caso, por tratarse de un proceso de su competencia, a partir de que el co-prevenido Máximo Aristy Caraballo fue electo diputado al Congreso Nacional; apoderamiento realizado mediante comunicación No. 6255 del Procurador General de la República, del 3 de junio de 1998, en virtud del artículo 67 de la Constitución;

Resulta, que por auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia fue fijada la audiencia del 8 de septiembre de 1998, a las 9:00 a.m. para conocer de la causa seguida a Máximo Aristy Caraballo, Ramón Martínez Portorreal, Otilio Guerrero y Milagros Bonetti, prevenidos de violación del artículo 405 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de estafa, que después de sucesivos reenvíos, la misma fue conocida en la audiencia del 11 de mayo de 1999, en la cual las partes expusieron sus conclusiones, como se expresa más arriba;

Considerando, que el co-prevenido Máximo Arismendy Aristy Caraballo, es diputado al Congreso Nacional, y en tal virtud y de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 1ro., de la Constitución de la República, corresponde a esta Suprema Corte de Justicia conocer en única instancia de las causas de que se trata;

Considerando, que por el estudio y ponderación de los documentos aportados y las declaraciones hechas en el plenario, ha quedado establecido lo siguiente: a) que los ciudadanos de origen italiano, naturalizados en Estados Unidos de América, Andrea Raneri y Marjorie Raneri, viajaban con cierta regularidad a la República Dominicana, y mostraron interés por adquirir propiedades en el país; b) que para esos fines ellos se pusieron en comunicación, durante el año 1987, con la corredora de bienes raíces Milagros Bonetti; c) que esta intermediaria le presentó a Otilio Guerrero, quien era propietario de bienes en la sección Juanillo, de Hi-

güey, provincia La Altagracia; d) que para fines de realizar la operación de compra-venta, utilizaron los servicios del notario público Dr. Máximo Aristy Caraballo, quien redactó el contrato correspondiente, en el que aparece como compradora la señora Milagros Bonetti, con el consentimiento de los adquirentes Andrea y Marjorie Raneri, en razón de que éstos últimos son extranjeros y no se habían provisto de la correspondiente autorización del Poder Ejecutivo; e) que tanto ese contrato suscrito entre el vendedor Otilio Guerrero y la señora Milagros Bonetti, por la razón ya señalada, como el contraescrito firmado por esta última en favor de los señores Raneri, fueron legalizados por el Dr. Máximo Aristy Caraballo; f) que percatado el señor Raneri, de que en ese contrato de venta se transferían únicamente las mejoras existentes en las 71 tareas de terreno dentro del ámbito de la parcela No. 367, ya mencionadas, se abstuvo de pagar el precio, porque según declaró le interesaba adquirir el terreno, por lo que después de haber expedido un cheque en favor del vendedor, llamó a New York, suspendiendo al pago del mismo, con lo que dejaba sin efecto ese primer contrato de venta; g) que con el propósito de que le ofreciera asesoramiento, se entrevistó en la ciudad de New York, con el Dr. Ramón Martínez Portorreal y otorgaron a éste, tanto él como su esposa Marjorie Raneri, el 4 de junio de 1987, un poder para que los representara en la República Dominicana, en la compra de inmuebles en Juanillo (Higüey) y toda otra propiedad urbana y rural en el país; h) que el Dr. Ramón Martínez Portorreal, redactó un contrato de venta en el que se afirma que el vendedor vende el terreno y las mejoras y en el que también se copia el contenido de la hoja No. 5 del Certificado de Título No. 73-189 Duplicado del Dueño expedido en favor del señor Otilio Guerrero, y en cuyo texto aparece este último, como propietario de unas mejoras fomentadas en un área de 71 tareas, las cuales consisten en cocoteros, dentro del ámbito de la parcela No. 367, del Distrito Catastral No. 11 del municipio de Higüey; que en dicho Certificado de Título consta además que la indicada parcela es propiedad de la Gulf and Western American Corporation;

Considerando, que también se ha depositado en el expediente el poder antes mencionado, cuya traducción fue hecha por la intérprete judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Guillermina Nadal Zayas;

Considerando, que por las declaraciones del señor Raneri y otras circunstancias de la causa, ha quedado establecido lo siguiente: a) que había venido varias veces al país; que hace once años que aprendió español; que el vendedor le dijo que el precio de venta era Setenta y Cinco Mil Dólares; que la señora Bonetti le leyó el Título, donde consta que Otilio Guerrero es propietario únicamente de las mejoras y que recuerda que decía duplicado del dueño en la carpeta; que fueron donde el Dr. Aristy Caraballo para que le sirviera de notario; que hicieron el contrato de venta, se lo leyeron y decía que era “mejoría” (mejora); que le pagó a Otilio en cheque, pero que éste no lo cobró, porque después de tres horas llamó a su esposa para parar el cheque, porque no le convenía el contrato; que no depositó ese documento en el Tribunal de Tierras, pero se quedó con el título; que tanto el Dr. Aristy Caraballo como Martínez Portorreal, cometieron el mismo error; que firmó el contrato de Martínez Portorreal y envió el dinero; que ha comprado otros terrenos en Arroyo Manzano, Distrito Nacional, en millón y medio de pesos; que habló con Otilio de cuánto iba a pagar; b) que a su vez el prevenido Otilio Guerrero declara que vendió legalmente esas mejoras y que convino con el comprador en US\$75,000.00; que el comprador creía que compraba terrenos, y no mejoras; que le presentó al comprador y al notario su certificado de título; que recibió el dinero de manos del Dr. Martínez Portorreal; que nada le pagó a la señora Bonetti por la venta; que no tuvo que pagar a nadie; c) la señora Bonetti declara que ella le mostró en dos semanas bastantes casas, pero que un abogado le dijo que hay unas tierras en Higüey y ella fue allí con su secretaria, con él y su esposa, y que él le dijo, ésta es la que me gusta, y lo que vendían era lo que él quería, él era que decía, el señor Raneri fue quien negoció; d) el Dr. Máximo Aristy Caraballo, declaró fundamentalmente que estaba

en el club de dominó en horas de la tarde y lo llamaron de la oficina del Dr. Adolfo Caraballo para legalizar firmas; que, el señor Raneri quería adquirir las mejoras; que nadie regateó, pues todo había sido convenido; que firmó y legalizó el acto y se reintegró al juego de dominó; que en esa Parcela No. 367 se han hecho otras ventas de mejoras y que la razón del alto precio es por ser punto turístico; que su actuación se limitó a leer el documento en alta voz antes de firmarlo; que otras personas también han vendido mejoras por buenos precios; que quien sugirió que se hiciera figurar a la señora Bonetti en la venta fue el señor Raneri; que hizo dos actos, uno de compra-venta y un contraescrito; e) que el Dr. Ramón Martínez Portorreal, en sus declaraciones dijo entre otras cosas lo siguiente: que en el verano de 1987, encontrándose de vacaciones en New York, recibió una llamada del dueño del Sorrento, informándole que un pariente acababa de comprar unos terrenos y que necesitaba abogado que recuperara el título que tenía Milagros Bonetti; que halló allí al señor Raneri, quien le mostró el acto y que él le dijo a éste que según este acto “te están vendiendo mejoras y no apareces como comprador”; que el 6 de junio de 1987, le notifica un acto a Milagros Bonetti, haciéndole saber que ha recibido mandato de Raneri y que ella le expresó que después de pagarle sus honorarios le haría entrega del acto de venta y del Certificado de Título; que llamó al señor Raneri, quien vino a la República Dominicana y que mediante transferencia envió 35 mil dólares, los que recibió y entregó a Otilio Guerrero el 26 de junio, quien le firmó un documento por esa entrega; que el comprador y el vendedor estaban de acuerdo; que registró el acto el 13 de julio; que todo lo que se hizo fue a requerimiento de Raneri; que nunca ha visitado Juanillo; que Raneri, Otilio y Milagros Bonetti son los únicos que conocen el lugar; que cuando le requirió el pago de los 10 mil pesos de honorarios, él tomó sus documentos y se marchó; que el único compromiso de él era recuperar los documentos que estaban en manos de la señora Bonetti; que la otra partida de 40 mil dólares restantes se entregó en la fecha que se firmó el acto de venta;

Considerando, que se ha establecido en la instrucción del asunto que el contrato de venta del 20 de mayo de 1987, legalizado por el prevenido Dr. Ramón Martínez Portorreal, como Notario Público, no fue firmado por éste como mandatario, ni en representación del querellante, sino por éste mismo y por su esposa, como compradores;

Considerando, que el prevenido Otilio Guerrero, admitió en audiencia que había recibido del Dr. Ramón Martínez Portorreal la suma de US\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Dólares), que a éste último envió el querellante para ese fin, confesando el primero que recibió dichos valores como parte del precio de la venta y que el señor Raneri le entregó personalmente los restantes US\$40,000.00 (Cuarenta Mil Dólares) y que de los mismos no entregó, ni distribuyó ninguna suma a ninguna otra persona, estableciéndose además, que entregó a los compradores el Certificado de Título que lo acredita como propietario de las mejoras vendidas; que en los hechos así establecidos es incuestionable la existencia de un contrato de carácter civil, en los cuales no se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de estafa previsto por el artículo 405 del Código Penal; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que no es posible llevar la acción civil accesoriamente a la acción pública cuando aquella se fundamenta en la inejecución de una obligación contractual; que esto es así para evitar la práctica abusiva de llevar a la jurisdicción represiva asuntos puramente civiles, y para simplificar las complicaciones que resultan del ejercicio simultáneo de la acción pública y de la acción civil; que es conveniente limitar la competencia excepcional de los tribunales penales, al caso en que los daños y perjuicios tengan su fuente en un delito o un cuasidelito civil, con exclusión de cualquier otra demanda a fines civiles, que, aunque fundada en el hecho de la acusación o la prevención, ponga en causa la ejecución de una obligación contractual;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras “El Certificado duplicado del Título o la cons-

tancia que se expida en virtud del artículo 170, tendrán fuerza ejecutoria y se aceptarán en todos los tribunales de la República como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos; que de conformidad con el artículo 174 de la misma ley, en los derechos registrados no habrá hipotecas ocultas, por lo que los terceros interesados en realizar cualquier operación con esos derechos, les basta con tener a la vista el duplicado del certificado que le es mostrado por el propietario de los mismos; que en el caso de la especie, el contenido del texto del Certificado de Título presentado a los querellantes por el prevenido Otilio Guerrero, fue copiado en el acto de venta legalizado por el Dr. Ramón B. Martínez Portorreal, el que fue suscrito por el vendedor y por los querellantes, lo que supone que al examinar el referido duplicado tuvieron conocimiento de que su vendedor solo era propietario de las mejoras fomentadas sobre una porción de terreno de 71 tareas dentro del ámbito de la parcela No. 367 ya mencionada, la que conforme al mismo Certificado de Título es propiedad de la Gulf and Western American Corporation; que ésta circunstancia no podía ocultarse a los querellantes como ellos pretenden, porque así consta en el Certificado de Título No. 73-189, documento público que como se ha dicho les fue mostrado y se encuentra en su poder;

Considerando, que del examen de todo lo así establecido en el plenario no existe evidencia de que los prevenidos Máximo Aristy Caraballo y Milagros Bonetti, hayan cometido el delito de estafa previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal: 1) porque los prevenidos mencionados no se valieron de nombres y calidades supuestas, ni emplearon manejos fraudulentos para hacer creer en la existencia de empresas falsas, créditos imaginarios o poderes que no tenían, con el fin de estafar el todo o parte del capital de los señores Raneri, haciéndose entregar o intentándolo, cosas de las enumeradas en el citado texto legal; 2) porque tampoco, para alcanzar el mismo fin, hicieron nacer los dichos prevenidos en los señores Raneri, la esperanza o el temor de accidente u



otro acontecimiento quimérico; que tampoco existen pruebas suficientes para considerar a los coprevenidos Otilio Guerrero y Ramón Martínez Portorreal, culpables del mismo delito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67, inciso 1 de la Constitución de la República, 405 del Código Penal y 191 del Código de Procedimiento Criminal,

### Falla:

**Primero:** Declara a los prevenidos Dr. Máximo Aristy Caraballo y Milagros Bonetti, no culpables del delito de estafa en perjuicio de los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, y en consecuencia se les descarga por no haberlos cometido; **Segundo:** Declara a los co-prevenidos Otilio Guerrero y Ramón B. Martínez Portorreal, no culpables del delito de estafa en perjuicio de Andrea Raneri y Marjorie Raneri y por tanto los descarga por insuficiencia de pruebas; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Andrea Raneri y Marjorie Raneri, por haberlo sido de conformidad con la ley y la rechaza en cuanto al fondo, y en cuanto a las costas civiles, condena a la parte civil constituida al pago de las mismas y se ordena su distracción en provecho de los Licdos. Olivo Rodríguez Huertas, Luis Aybar Duvergé, Juan Manuel Berroa y Manuel de Jesús Muñiz Féliz y Dr. Domingo Tavárez Areché, abogados de los prevenidos y del Dr. Ramón Martínez Portorreal, abogado de sí mismo, quienes afirman haberlas avanzado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 20 DE JULIO DE 1999, No. 2

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Juan Danilo Florián Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Elsevif Pineda.



### **Dios, Patria y Libertad** República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus del señor Juan Danilo Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42386, serie 18, comerciante, con dirección en la calle 15 No. 15, barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona, suscrita por el Dr. Marino Elsevif Pineda;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Edgar Augusto Félix Méndez por sí y por el Dr. Marino Elsevif Pineda informar a la Suprema Corte de Justicia haber recibido mandato para representar al impetrante, en el presente mandamiento;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído nueva vez a los abogados del impetrante solicitando que se dé lectura a la orden de prevención;

Oído al ministerio público declarar a la Corte: “Revisamos el expediente y la situación jurídica es la siguiente: No existe mandamiento de privación de libertad; no existe mandamiento formal del mismo; no hay interrogatorio de instrucción; sí existe el envío al tribunal de primer grado y existe el envío a apelación, en este caso nos basta la providencia de envío en virtud de los artículos 138 y 134 del Código de Procedimiento Criminal y el artículo 112 del mismo”;

Oído los abogados del impetrante Juan Danilo Florián Félix concluir en la siguiente forma: “Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Habeas Corpus que establece que el Juez o Corte conocerán del caso sin la asistencia del Ministerio Público cuando se trate de detenidos o presos que lo estén sin orden de funcionario judicial competente, y conforme criterios jurisprudenciales del 13 de mayo de 1953 el Ministerio Público es extraño al proceso de habeas corpus, al admitir que no existe orden de prisión de funcionario judicial competente y por la otra causa de que se encuentra en libertad en base a cuatro sentencias que ordenan la misma; que se ordenen las costas de oficio como ordena la ley”;

Oído al Ministerio Público en su réplica solicitar “Que se rechace el pedimento del retiro del ministerio público”;

Oído en su contra réplica a los abogados de Florián Félix, expresar: “Reiteramos nuestras conclusiones”;

Vista la instancia elevada por el Dr. Marino Elsevif Pineda el día 4 de junio de 1999 en la que propone a la Suprema Corte de Justicia que se provea mandamiento de habeas corpus en favor de Juan Danilo Florián Félix;

Visto el auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el día 15 del mes de junio de 1999, fijando el conocimiento del habeas corpus solicitado para el 30 de junio de 1999, a las nueve (9:00) horas

de la mañana;

Resulta, que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia, en la cual el alcaide de la cárcel pública de Najayo presentó al impetrante Juan Danilo Florián Féliz;

Resulta, que en dicha audiencia el ministerio público solicitó el aplazamiento de la causa para estudiar el expediente y determinar si en el mismo existía, o no, orden de prevención contra el nombrado Juan Danilo Florián Féliz, a lo que no se opusieron los abogados que lo representan en la instancia;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia de esa misma fecha acogió la solicitud del ministerio público y procedió a fijar la audiencia para el día 6 de julio de 1999 a las nueve (9:00) horas de la mañana;

Resulta, que en la fecha indicada fue celebrada la audiencia y previa presentación del detenido por el alcaide de la cárcel pública de Najayo, los abogados del impetrante y el ministerio público concluyeron en la forma como se ha expresado más arriba, y la Suprema Corte de Justicia aplazó el fallo del incidente para producirlo el 20 del corriente mes y año a las nueve (9:00) horas de la mañana;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 13 y 16 de la Ley sobre Procedimiento de Habeas Corpus;

Considerando, que los abogados de Juan Danilo Florián Féliz han solicitado formalmente la exclusión del ministerio público del debate, antes de conocer el fondo del habeas corpus, sobre el predicamento de que el artículo 16 de la Ley No. 5353 sobre Habeas Corpus expresamente así lo consigna;

Considerando, que el referido texto dice así: “ El juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del ministerio público; pero cuando se trate de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que puedan librarlas y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la per-

sona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de la providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin la previa citación del ministerio público para que exponga sobre el caso”;

Considerando, que así mismo, el artículo 13 de la referida ley dispone que: “ Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona puede resultar culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el juez ordenará que vuelva a ser encarcelada”;

Considerando, que un artículo de una ley no debe ni puede ser interpretado aisladamente, sino que es preciso concadenarlo con las demás disposiciones de la misma, para darle el verdadero sentido y alcance que de la economía de ella se derive;

Considerando, que en efecto, si enlazamos el texto invocado por los abogados de Juan Danilo Florián Félix, en el que apoyan su petición de exclusión del debate al ministerio público, con los artículos 13 y 5 de la Ley de Habeas Corpus que establecen, el primero, la posibilidad de ordenar el mantenimiento en prisión del impetrante, si existen indicios graves que deben ser aportados por el representante de la sociedad, ya que la parte civil es extraña a ese procedimiento, y el segundo, la obligación de notificar la instancia en solicitud de ese mandamiento al ministerio público, revelan ostensiblemente que en ningún momento ha primado en el legislador la idea de extrañar a ese funcionario de tan importante procedimiento;

Considerando, que es criterio de esta Corte que el referido artículo 16 debe interpretarse, en su primera parte, en el sentido de que la presencia del ministerio público no es imprescindible en el juicio de habeas corpus, cuando no existe orden de funcionario judicial competente, lo que no sucede en el caso de existir dicha orden, en el que no se puede conocer sin la presencia del represen-

tante de la sociedad; que el legislador ha querido proteger al máximo al ciudadano, al imponer a los jueces la obligación de conocer de ese juicio, aun en ausencia del ministerio público, si por alguna razón éste no accede a formar parte del tribunal apoderado de ese mandamiento, pero en modo alguno debe interpretarse en el sentido de que el mismo no puede estar presente, como invocan en el caso de la especie los abogados del impetrante;

Considerando, en ese mismo orden de ideas, que si le fuera permitido al impetrante exigir la no presencia en un juicio de habeas corpus del representante del ministerio público, todas las veces que el mismo se encuentre privado de su libertad por una orden que no sea regular por no haber sido expedida por funcionario judicial competente, la posibilidad de que el juez regularice la prisión, que prevé el artículo 13 de la ley de la materia, sería irrealizable, puesto que a la única parte en ese proceso que incumbe aportar la prueba de si existen indicios suficientes que hagan presumir que dicho impetrante pueda resultar culpable del hecho que se imputa, es a ese funcionario;

Considerando, que al otorgar la ley al juez la potestad de mantener en prisión como se ha dicho, al impetrante si hay indicios de culpabilidad, aun en la hipótesis de que existan irregularidades en el mandamiento de prevención o simplemente en ausencia de éste, lo que ha querido el legislador es evitar, por una parte, las arbitrariedades de las autoridades judiciales así como que no se liberen los transgresores de la ley por vicios procedimentales;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que no es necesario, para que esta Corte decida sobre el pedimento de exclusión del ministerio público hecho por el impetrante, que la misma analice si en la especie existe o no orden de funcionario judicial competente;

Por todas esas razones, la Suprema Corte de Justicia, por autori-

dad de la ley y en mérito de los artículos citados,

**Falla:**

**Primero:** Rechaza el incidente planteado por los abogados de Juan Danilo Florián Félix en el sentido de excluir del conocimiento del presente mandamiento de habeas corpus al ministerio público por improcedente e infundado; **Segundo:** Ordena la continuación del conocimiento del fondo del mandamiento de habeas corpus formulado por Juan Danilo Florián Félix; **Tercero:** Declara sin costas el procedimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda ReyesPérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 3

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Juan Danilo Florián Félix.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marino Elsevif Pineda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus del señor Juan Danilo Florián Félix, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42386, serie 18, comerciante, con dirección en la calle 15 No. 15, barrio Enriquillo, de la ciudad de Barahona;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Virgilio de León Infante, Marino Elsevif Pineda y Edgar Augusto Félix Méndez, reiteramos calidades expresadas en las audiencias anteriores en favor del impetrante Juan Florián Félix, para asistirlo en sus medios de defensa;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído al ministerio público en sus consideraciones y dictaminar: “El ministerio público no está en condiciones de producir un dictamen, deja a la responsabilidad de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de este asunto”;

Oído a los abogados de la barra de la defensa en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto ante esa Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que en consecuencia, ordenéis la libertad del impetrante Juan Florián Félix, por no existir una orden judicial de prisión de funcionario judicial competente, y a su vez porque en el debate del recurso no se ha establecido ningún indicio grave, serio y concordante, que haga presumir ningún tipo de culpabilidad con relación a los hechos invocados por la digna representante del ministerio público; **Tercero:** Que compenséis las costas conforme lo establece la ley”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Ley No. 5353, de 1914 sobre Habeas Corpus;

Considerando, que la abogada ayudante del Magistrado Procurador General de la República, en su dictamen ha planteado en síntesis: “El ministerio público no está en condiciones de producir un dictamen, deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la decisión de este asunto”; que los abogados de la defensa, por su parte, concluyeron solicitando: “**Primero:** Que se declare regular y válido el presente recurso de habeas corpus interpuesto ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia; **Segundo:** Que, en consecuencia, ordenéis la libertad del impetrante Juan Florián Félix, por no existir una orden judicial de prisión de funcionario judicial competente, y a su vez porque en el debate del recurso no se ha establecido ningún indicio grave, serio y concordante, que haga presumir ningún tipo de culpabilidad con relación a los hechos invocados por la digna representante del ministerio público; **Tercero:** Que compenséis las costas conforme lo establece la ley”;

Considerando, que en el plenario y en los documentos que figu-

ran en el expediente, son hechos constantes: a) que el impetrante Juan Florián Félix fue puesto en libertad por la Corte de Apelación de Santo Domingo y el alcaide de la prisión de Najayo lo ha mantenido preso aduciendo sólo rumores de que éste tiene otro expediente en La Romana; b) que el ministerio público señala que no existe orden privativa de libertad y tampoco existe interrogatorio de la D.N.C.D., así como del juez de instrucción; c) que el alcaide de Najayo al recibir la orden de libertad, sólo la anexó a la tarjeta de la cárcel sin darle cumplimiento a la misma esperando averiguar sobre los rumores existentes de que había otro expediente;

Considerando, que por lo expuesto, no existe en el caso de la especie, ninguna orden de prisión de funcionario judicial competente y por consiguiente, no existe la indicación de las causas de la prisión del impetrante, sólo la afirmación del alcaide de la prisión de Najayo de que “existen rumores de que hay otro expediente en La Romana”;

Considerando, que, además, en el plenario se estableció que no existe la apariencia o presunción de que el impetrante es culpable o cómplice de ningún hecho punible que le permita a las autoridades carcelarias mantenerlo en prisión;

Considerando, que, por consiguiente, los jueces de habeas corpus, no son jueces de la culpabilidad, y sus decisiones no son absolutorias ni condenatorias; que sus facultades se reducen a determinar si en el encarcelamiento se han observado las formalidades establecidas por la ley para privar a una persona de su libertad y en último análisis si existen o no motivos que hagan presumir la culpabilidad del detenido; que como se ha expresado en la vista de la causa, en el caso que nos ocupa no existe constancia de una orden de funcionario judicial competente para mantener en prisión al impetrante, ni tampoco, se han aportado indicios que la justifiquen; que por tales razones, resulta procedente ordenar la puesta en libertad del impetrante, así como también, declarar el proceso libre de costas.

Por todas esas razones, la Suprema Corte de Justicia, por autori-

dad de la ley y en mérito de los artículos citados,

**Falla:**

**Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma la acción de habeas corpus incoada por el impetrante Juan Danilo Florián Félix, por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la inmediata puesta en libertad del impetrante Juan Danilo Florián Félix, por no existir en su contra orden de prisión de funcionario judicial competente y por no haberse aportado indicios que justifiquen su mantenimiento en prisión, habiendo dejado la representante del ministerio público, a la soberana apreciación de la Corte, la solución del caso; **Tercero:** Se declara este procedimiento libre de costas en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Enilda ReyesPérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Adolfo Cosmo Liranzo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez y Julio Aníbal Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Carlos Bautista Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zabalón Peña.



### Dios Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Cosmo Liranzo, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 104634, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Principal No. 5, de la sección Madre Vieja, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciem-

bre de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrente, Adolfo Cosmo Liranzo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 1985, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Manuel W. Medrano Vásquez, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, abogados del recurrente, Adolfo Cosmo Liranzo, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, del 23 de marzo de 1985, suscrito por el Dr. Freddy Zabulón Peña, abogado del recurrido Carlos Bautista Pérez;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 3 de marzo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “Unico: Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista le Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de octubre de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara incompetente este tribunal para conocer de la demanda interpuesta por el señor Adolfo Cosmo Liranzo contra el señor Carlos A. Bautista, por escapar a nuestra jurisdicción; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral intentada por el señor Adolfo Cosmo Liranzo contra Carlos A. Bautista, por haber sido incoada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se condena al señor Adolfo Cosmo Liranzo parte demandante, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Julio Pérez Martínez, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Prime-ro:** El tribunal declara que el presente procedimiento no cae dentro de las previsiones del derecho laboral, y en consecuencia, declara que la presente demanda debe perseguirse con apego a la Ley No. 3143 que se refiere a los trabajos realizados y no pagados, razón por la cual el tribunal declara su incompetencia, para fallar el

fondo del presente caso; **Segundo:** Declara las costas de oficio”; c) que sobre ese recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 28 de junio de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, como tribunal de trabajo de segundo grado, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en iguales atribuciones; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes”; d) que con motivo de dicho envío, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó su sentencia el 31 de julio de 1980; e) que con motivo de un recurso de casación interpuesto contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 30 de enero de 1984, una sentencia, casando la dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia y enviando el asunto por ante la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; f) que con motivo de este envío la Corte de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de diciembre de 1984, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Adolfo Cosmo Liranzo contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo de primer grado, en fecha 6 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y con el cumplimiento de las formalidades de ley; todo con arreglo al envío a esta Cámara decretado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 30 de enero de 1984; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, por infundado e improcedente el dicho recurso de apelación y en consecuencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a Adolfo Cosmo Liranzo al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Freddy Zabulón Díaz Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casa-



ción siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo. Violación del artículo 16 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Errónea interpretación del artículo 1779 del Código Civil. Violación del artículo 48 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo. Ausencia de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos y el dispositivo de la sentencia. Violación a la regla de la competencia. Violación artículos 3 y 24 de la Ley No. 834, sobre Procedimiento Civil. Violación al VIII Principio Fundamental del Código de Trabajo. Falta de base legal, otro aspecto; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de la prueba documental y testimonial. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que se probó la prestación de un servicio personal, admitido por el demandado en la audiencia de conciliación, afirmado por los testigos y confirmado por el Tribunal a-quo, éste declara la inexistencia del contrato de trabajo, desconociendo en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo que se presume la existencia del contrato de trabajo entre la persona que presta un servicio personal y aquella a quién le es prestado ese servicio; que el juez dictó una sentencia carente de base legal al no señalar los elementos de juicio que tomó en cuenta para declarar que en la especie no hubo una relación laboral, ni motivos para destruir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo; que no tan sólo se probó la prestación del servicio, sino todos los elementos que configuran un contrato de trabajo, tales como el salario que recibía el trabajador y la subordinación a que estaba sometido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el caso ocurrente, y según se infiere de los documentos del expediente y en especial de las medidas de instrucción realizadas y las deposiciones de los testigos que han sido sometidas a la consideración del juez por las partes, el trabajador Adolfo Cosmo Li-

ranzo, realizó una serie de trabajos independientes, que se describen en las medidas de instrucción realizadas y en los documentos del expediente, que constituían trabajos por separado, y quien requirió sus servicios, que es el demandado originario, debía pagar por separado y a medida en que dichos trabajos eran realizados, sin estar subordinado el señor Adolfo Cosmo Liranzo al intimado en forma alguna, y realizando dicho trabajo por su cuenta y riesgo, con un precio fijado para cada uno de esos trabajos, razón por la cual no se reclaman salarios específicos, sino una suma por la ejecución de los diversos trabajos, según es constante en la documentación del expediente; que más aún, el señor Carlos A. Bautista Pérez demandado originario y ahora intimado, no realizaba su gestión como contratista frente al demandante originario Adolfo Cosmo Liranzo, como un trabajo para él, sino como trabajos para otra persona o por cuenta de otra persona, a la que tampoco era subordinado el señor Adolfo Cosmo Liranzo; que en esas circunstancias, es obvio que ninguno de los trabajos que realizaba el actual recurrente constituían un contrato de trabajo en el sentido de la ley, al no estar él subordinado para el ejercicio del mismo, a la parte ahora intimada, y para cuyos trabajos, cualesquiera que fueren, había un precio específico fijado, y no un salario ni condicional ni fijo para el mismo; que en esas circunstancias, es obvio que el cobro de valores sometido por el apelante, no es de la competencia de las jurisdicciones laborales; que en el orden en que se presentaron los trabajos que se atribuye haber realizado el señor Adolfo Cosmo Liranzo, cada uno de los mismos era un contrato absolutamente individual y separado y que guardaba absoluta independencia de los otros, lo que se establece por las medidas de instrucción realizadas y por los documentos del expediente; que asimismo, el tribunal no encuentra elementos de juicio ni evidencias que establezcan en forma alguna que esos trabajos fuesen realizados bajo dependencia permanente y dirección inmediata del supuesto patrono; que por el contrario, según aparece en las mismas fórmulas de cobro y en los documentos del expediente, dichos trabajos fueron realizados con un criterio de absoluta inde-

pendencia por el intimante; que en esas circunstancias, la sentencia impugnada debe ser confirmada en todas sus partes”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que el Tribunal a-quo reconoce que el recurrente prestó servicios personales al recurrido, pero considera que estos eran realizados de manera independiente, sin sujeción a subordinación alguna;

Considerando, que como el artículo 16 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, presumía que existía un contrato de trabajo, entre la persona que prestaba un servicio personal y aquella a quien se le prestaba sus servicios, el recurrente no tenía que probar que sus servicios los prestaba de manera subordinada, sino que era el recurrido, el beneficiario de esos servicios, quién debía demostrar que estaba vinculado con el demandante a través de otro tipo de relación contractual, pues en caso contrario se mantenía la presunción de la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que el tribunal no indica los medios de pruebas que se le presentaron para determinar que el recurrente realizaba sus labores independientemente, ni el tipo de contrato que vinculaba a las partes, razón por la cual la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes, que impiden a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 5

<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González.
<b>Recurrido:</b>	Wolfo S. Arbaje Rivera



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Abraham Lincoln No. 1101, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, señor Carlos Espinal Guifarro, hondureño, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1392053-2;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1999, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y Licda. Gloria María Hernández de González, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0104175-4 y 001-0646985-1, respectivamente, abogados de la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en Pleno el conocimiento y fallo del presente asunto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

Vista la instancia recibida en la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1999, suscrita por la Licda. Gloria María Hernández de González, Wolfo A. Arbaje Rivera, Dr. Andrés N. Acosta Núñez, por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, la cual concluye de la forma siguiente: “De la manera más respetuosa tienen a bien solicitarles el sobreseimiento definitivo del recurso de casación interpuesto en fecha 9 de abril de 1999, por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia in-voce, de fecha 4 de marzo de 1999, dictada a favor del señor Wolfo S. Arbaje Rivera. La presente solicitud se hace en razón del acuerdo transaccional a que se ha arribado en esta misma fecha, como se demuestra por el documento anexo”;

Visto el contrato de transacción del 8 de junio de 1999, suscrito por la Lic. Gloria María Hernández de González, en representación de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A. (CODETEL), Wolfo S. Arbaje Rivera, parte recurrida y el Dr. Andrés N. Acosta Núñez, por sí y por el Lic. Moisés Arbaje Valenzuela, en representación del recurrido, legalizadas las firmas por un notario público;

Atendido, que la recurrente Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), ha desistido del recurso de casación

interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 4 de marzo de 1999; que dicho desistimiento ha sido aceptado por la parte recurrida;

Atendido, que antes de ser conocido el presente recurso de casación y antes de su deliberación y fallo, el recurrente ha desistido del mismo, desistimiento que ha sido aceptado por el recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

**Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), de su recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1999; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena que el expediente sea archivado.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, del 12 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrias VEGANAS, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Mella Rosario.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael A. Sierra C.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias VEGANAS, C. por A., sociedad comercial organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el Km. 1 ½ de la autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, debidamente representada por su presidente-administrador, Sr. Pedro A. Rivera Abreu, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 18585, serie 47, domiciliado



y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 12 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrido, Rafael E. Mella Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1991, suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 20267, serie 47, abogado de la recurrente, Industrias Veganas, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de octubre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael A. Sierra C., provisto de la cédula de identificación personal No. 19047, serie 2, abogado del recurrido, Rafael Mella Rosario;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Hugo A. Alvarez Valencia, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guillianí Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro

Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991 modificada por la No. 156 de 1997;

Considerando, que por tratarse en la especie del segundo recurso de casación que se interpone con motivo de la litis de que se trata, compete a la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento y fallo del presente recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, dictó el 12 de febrero de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Industrias Veganas, C. por A. y el Sr. Rafael Enrique Mella Rosario por culpa de Industrias Veganas, C. por A. y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a expedirle al Sr. Rafael Enrique Mella Rosario, el certificado de que trata el Art. 63 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., a pagarle al Sr. Rafael Enrique Mella Rosario las prestaciones siguientes: a) 150 días de auxilio de cesantía; b) 24 días de preaviso; c) 30 días de regalía pascual correspondiente al año 1979; d) 15 días de vacaciones correspondientes al año 1979; e) 90 días por concepto de las indemnizaciones de que trata el Art. 84 párrafo 3ro. del Código de Trabajo, todas estas indemnizaciones y presta-

ciones a razón de RD\$18.00 diarios; y **Cuarto:** Se condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del demandante quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra esa sentencia, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 16 de junio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: Rechaza por improcedente y mal fundado el recurso de apelación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 1981, No. 3 y la confirma en todas sus partes; **Segundo:** Declara que el contrato de trabajo intervenido entre la Industrias Veganas, C. por A. y el trabajador Rafael Enrique Mella Rosario, era por tiempo indefinido; **Tercero:** Condena a la Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que con motivo de un recurso de casación contra dicho fallo, la Suprema Corte de Justicia, dictó el 31 de agosto de 1984, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 16 de junio de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que con motivo de dicho envío intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas por la parte recurrida, señor Rafael Enrique Mella Rosario, por intermedio de su abogado apoderado, y en consecuencia, declara perimida la instancia de envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia de fecha 31 de agosto de

1984 en favor de Industrias Veganas, C. por A., de acuerdo con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Confirma en todas sus partes, la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega, en fecha 12 de enero de 1981; **Tercero:** Condena a Industrias Veganas, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa interpretación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación de la regla de que la perención sólo puede ser esgrimida por el demandado; **Tercer Medio:** Falta de motivos en su sentencia;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que para declarar la perención el Tribunal a-quo se basó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto a esa jurisdicción no era una sentencia definitiva, con lo que confundió lo que era una sentencia definitiva con una sentencia irrevocable; que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, era definitiva y como tal no era susceptible de perención; que por otra parte solamente el demandado puede invocar la perención de la instancia, no pudiendo hacerlo el demandante, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua da motivos sobre la perención, pero no sobre porqué confirma la sentencia de primer grado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que al ser casada la sentencia que aludimos anteriormente, las partes se encuentran ante el tribunal de envío en las mismas condiciones en que se encontraba cuando fue apelada la referida sentencia; que en el caso de la especie, el señor Rafael Enrique Mella Rosario, plantea ante este tribunal, la perención de la instancia de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil; que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil estable-

ce que la instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por la cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más, en aquellos casos que den lugar a instancia en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado; que, en el caso de la especie se ha violado el referido artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que transcurrieron más de tres años entre la sentencia de la Suprema Corte de Justicia y en reinicio de los procedimientos; que en este caso, en el expediente reposa el acto de fecha 16 del mes de octubre de 1987, marcado con el No. 174, del ministerial Víctor S. Alvarez de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del D. J. de La Vega, mediante el cual se emplaza a Industrias Veganas, C. por A., a comparecer por ante este tribunal, así como también en el acto No. 182 de fecha 23 del mes de octubre de 1987 del mismo alguacil, mediante el cual fue citado el Dr. Hugo Alvarez Valencia para comparecer ante este tribunal el día 30 del mes de octubre de 1987, para conocer el envío hecho por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia del 31 del mes de agosto de 1984; que el señor Rafael Enrique Mella Rosario, dio cumplimiento al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil que dispone que se pedirá la perención por acto de abogado a abogado, a menos que este último haya muerto, o esté en interdicción o suspenso, desde el momento en que aquello se hubiere contraído”;

Considerando, que el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, dispone que “toda instancia, aunque en ella no haya habido constitución de abogado, se extinguirá por cesación de los procedimientos durante tres años. Este plazo se ampliará a seis meses más en aquellos casos que den lugar a demanda en renovación de instancia o constitución de nuevo abogado”;

Considerando, que cuando una sentencia es casada en todas sus partes, tiene por efecto reponer a las partes en causa en la misma situación en que se encontraban antes de producirse la sentencia casada; quedando en consecuencia subsistente el recurso de apela-

ción contra la sentencia de primer grado; que en esa circunstancia, si después de dictada la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento permanece inactivo, el recurrido en apelación puede demandar la perención de esa instancia;

Considerando, que no es contra la sentencia de envío que opera la perención, sino sobre la instancia de apelación, por lo que no importa que la sentencia dictada por la Corte de Casación tenga un carácter definitivo, pues al pronunciarse, abre de nuevo, como ya se ha expresado, la instancia que dio lugar a la sentencia anulada, la que debe ser activada por la parte más diligente;

Considerando, que en vista de que la perención de instancia no extingue la acción, sino el procedimiento, tal como lo dispone el artículo 401, del Código de Procedimiento Civil, nada obsta para que en grado de apelación, el demandante original demande la perención de esa instancia, siempre que en la misma él tenga la posición de recurrido, pues al anular la perención todos los actos de dicha instancia, queda subsistente la sentencia apelada, dictada a su favor;

Considerando, que si bien, el tribunal indebidamente confirma la sentencia impugnada, lo que debió abstenerse de hacer por haber declarada perimida la instancia de apelación, ese hecho no altera la situación jurídica creada con la declaratoria de perención y no la invalida, porque, es una regla que sirve de base a nuestro procedimiento de casación, que una sentencia no puede ser anulada sino cuando, en su disposición, se haya violado la ley, pues sería evidentemente trastornador e injusto que debido a errores que no ejercen verdadera influencia sobre el dispositivo se anulara un fallo y se privara, consecuentemente, de los beneficios de la situación, por este creada, a la parte que lo hubiera obtenido;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Veganas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el 29 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 7

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Sixta Canela Mora.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Antoneli Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Sixta Canela Mora, dominicana, mayor de edad, cédulas de identidad Nos. 51184 y 10075, series 47 y 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1996, por Sixta Canela Mora, suscrita por el Lic. Pablo Antoneli Paredes José, abogado del impetrante que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que estable-



ce la igualdad de los derechos ciudadanos; b) por ser contrario al inciso J, artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la inconstitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Sixta Canela Mora; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República Procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j y 5°; 67, inciso 1° de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de

comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra un fallo de esta Corte pronunciado el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido en esta materia por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, pues no obliga a hacer lo que la ley no manda como tampoco impide el ejercicio de lo que la ley no prohíbe, además de que sus disposiciones poseen un carácter igualitario para toda la comunidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Sixta Canela Mora, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-

rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 8

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Recurrente:</b>	Carlos María Batista Encarnación.
<b>Abogados:</b>	Dr. Augusto Robert Castro y Licdos. José Luis Nuñez y Luis Alberto Genao.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Carlos María Batista Encarnación, dominicano, mayor de edad, cédula de indentidad y electoral No. 031-0158612-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 1998, por Carlos María Batista Encarnación, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro y los Lics. José Luis Nuñez y Luis Alberto Genao, abogados del impetrante que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729

del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad y los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso J, artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Carlos María Batista Encarnación; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j y 5º; 67, inciso 1º de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en

todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra un fallo de esta Corte pronunciado el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido en esta materia por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, pues no obliga a hacer lo que la ley no manda como tampoco impide el ejercicio de lo que la ley no prohíbe, además de que sus disposiciones poseen un carácter igualitario para toda la comunidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Carlos María Batista Encarnación, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Ge-

naro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 9

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Dra. Idalia Maritza Jiménez Polanco.
<b>Abogada:</b>	Licda. Margarita Ortega.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por la Dra. Idalia Maritza Jiménez Polanco, dominicana, mayor de edad, médico, casada, cédula de identidad y electoral No. 031-0097661-6, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 1998, por la Dra. Idalia Maritza Jiménez Polanco, suscrita por la Licda. Margarita Ortega, abogada de la impetrante que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra Carta Magna, en consecuencia el mismo no pueda ser apli-



cado en el procedimiento de ejecución inmobiliaria en contra de la parte solicitante, y declare nulos los procedimientos hechos por inmobiliaria De Js., S. A.: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso 1ro., artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia, declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Idalia Maritza Jiménez Polanco; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata.”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j y 5º; 67, inciso 1º de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de

Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra un fallo de esta Corte pronunciado el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido en un procedimiento de ejecución por causa de embargo inmobiliario y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido en esta materia por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, pues no obliga a hacer lo que la ley no manda como tampoco impide el ejercicio de lo que la ley no prohíbe, además de que sus disposiciones poseen un carácter igualitario para toda la comunidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Idalia Maritza Jiménez Polanco, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo

Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 10

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Pedro Marte y Pablo Nuñez Payamps.
<b>Abogado:</b>	Lic. Pablo Antoneli Paredes José.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por los señores Pedro Marte y Pablo Nuñez Payamps, dominicanos, mayores de edad, cédula de identidad Nos. 51184, serie 47 y 10075, serie 31, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1996, por Pedro Marte y Pablo Nuñez Payamps, suscrita por el Lic. Pablo Antoneli Paredes José, abogado de los impetrantes que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, por ser

contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso J, artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Pedro Marte y Pablo Nuñez Payamps; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j y 5º; 67, inciso 1º de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata; que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucio-

nalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra un fallo de esta Corte pronunciado el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad ha constituido la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido en esta materia por el artículo 8, numeral 2, inciso j de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el artículo 8, numeral 5° de la Constitución de la República, pues no obliga a hacer lo que la ley no manda como tampoco impide el ejercicio de lo que la ley no prohíbe, además de que sus disposiciones poseen un carácter igualitario para toda la comunidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Pedro Marte y Pablo Nuñez Payamps, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos,

Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 11

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Abirama, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Julio Andrés Santamaría Cesa.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Abirama, S. A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1996, por Abirama, S. A., suscrita por el Lic. Julio Andrés Santamaría Cesa, abogado de la impetrante que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil por ser contrario a nuestra Carta Magna: a) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que es-



tablece la igualdad de los derechos ciudadanos; b) Por ser contrario al inciso j, artículo 8, que establece el derecho a la defensa de todo ciudadano; c) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por la compañía Abirama, S. A.; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numeral 2, inciso j; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de

comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad, instituida para el procedimiento del embargo inmobiliario, satisface la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, tampoco contraría lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable sin distinción a toda la comunidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Abirama, S. A., contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio

Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 12

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrantes:</b>	Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatríz Alemán de Lugo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Augusto Robert Castro.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatríz Alemán de Lugo, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros y accidentalmente en esta ciudad, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1998, por Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatríz Alemán de Lugo, suscrita por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de los impetrantes que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedi-

miento Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del estado; b) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) Por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 12 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatríz Alemán de Lugo; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se hayan cumplido las disposiciones que garanticen el derecho de defensa del Estado Dominicano y se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de

los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad, instituida para el procedimiento del embargo inmobiliario, satisface la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no contradice lo ordenado por el párrafo 5º del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad, como tampoco es violatorio del numeral 12 del mismo artículo 8, ya que su texto no contiene disposición alguna que atente

contra la libertad de empresa, comercio o industria consagrada por el mencionado numeral 12; que asimismo el referido artículo no vulnera lo dispuesto por el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además, del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte afectado de la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatriz Alemán de Lugo, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 13

<b>Artículo impugnado:</b>	No. 729 del Código de Procedimiento Civil.
<b>Materia:</b>	Constitucional.
<b>Impetrante:</b>	Mención Comercial, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Guillermo Alfonso Cruz y Licda. Maricela Estevez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Mención Comercial, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil;

Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1998, por Mención Comercial, C. por A., suscrita por el Dr. Guillermo Alfonso Cruz y Licda. Maricela Estevez, abogados de la impetrante que concluye así: **“PRIMERO:** Declarar la inconstitucionalidad del artículo 729 del Código de Procedimiento



Civil por ser contrario a nuestra carta magna: a) Por ser contrario al artículo 12 que establece la libertad de las empresas que solamente pueden tener monopolio para beneficio del estado; b) Por ser contrario al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos y resoluciones que sean contrarios a lo que establece la Constitución de la República; c) Por ser contrario al inciso 5to., artículo 8, que establece la igualdad de los derechos ciudadanos; d) Por ser contrario a lo que establece el artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de los dominicanos; e) por ser contrario al artículo 67 que establece el privilegio exclusivo que tiene la Suprema Corte de Justicia de conocer la constitucionalidad de la ley; **SEGUNDO:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia declare las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 13 de mayo de 1999 que termina así: **“PRIMERO:** Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en la acción en inconstitucionalidad incoada por Mencía Comercial, C. por A.; **SEGUNDO:** Darle acta en el sentido de que una vez se haya trazado el procedimiento que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien determinar, el Procurador General de la República procederá a formular otras conclusiones con relación a la acción de que se trata”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8, numerales 2, inciso j, 5 y 12; 67, inciso 1 y 100 de la Constitución de la República y el artículo 13 de la Ley 156 de 1997;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada;

Considerando, que en su dictamen el Procurador General de la República solicita a la Suprema Corte de Justicia determinar el procedimiento que deberá observarse para el conocimiento de la acción en inconstitucionalidad de que se trata;

Considerando, que ese procedimiento fue instituido por la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia del 1ro. de septiembre de 1995, el cual ha sido seguido en todos los casos en que ha tenido que estatuir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones o actos, con el fin de comprobar si estos son o no conformes con la Constitución; que ese procedimiento ha sido ratificado por nuestra sentencia del 16 de junio de 1999, dictada con motivo del recurso de oposición interpuesto por el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, contra una sentencia de esta Corte pronunciada el 19 de mayo de 1999, con motivo de una acción en inconstitucionalidad que le fuera sometida al amparo del texto constitucional arriba enunciado, por lo que no procede trazar nuevamente un procedimiento para la acción en inconstitucionalidad;

Considerando, que del estudio del expediente se establece que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, señala todas las formalidades requeridas para que el perseguido y los terceros, por medio de la publicidad que el mismo establece, tengan debido conocimiento del proceso que se ejecuta en su perjuicio; que tradicionalmente esa publicidad, instituida para el procedimiento del embargo inmobiliario, satisface la garantía al ejercicio del derecho de defensa, establecido por el artículo 8, numeral 2, inciso j) de la Constitución de la República;

Considerando, que por otra parte, el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, no contradice lo ordenado por el párrafo 5° del artículo 8 de la Constitución de la República por tratarse de una disposición legal aplicable, sin distinción, a toda la comunidad, como tampoco es violatorio del numeral 12 del mismo artículo 8, ya que su texto no contiene disposición alguna que atente contra la libertad de empresa, comercio o industria consagrada por el mencionado numeral 12; que asimismo el referido artículo

no vulnera lo dispuesto por el artículo 100 de la Carta Magna, dado que no contiene ninguna situación de privilegio que lleve atentado al tratamiento igualitario a que son acreedores todos los nacionales dominicanos, entre quienes no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos y las virtudes, y jamás en títulos de nobleza o distinciones hereditarias; que además, del estudio del mismo artículo 729 no se desprende que resulte afectado de la nulidad indicada en el artículo 46 de la propia Constitución, ya que como se ha expuesto precedentemente en dicho precepto no se advierten las violaciones sustantivas denunciadas por el impetrante en la instancia objeto de la presente acción.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad elevada por Mencía Comercial, C. por A., contra el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Julio Ibarra Ríos, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Juan Luperón Vásquez, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 14

<b>Materia:</b>	Habeas corpus.
<b>Impetrante:</b>	Eddy Rafael Reyes Piña.
<b>Abogado:</b>	Lic. Juan A. Hernández Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, de Justicia, regularmente constituida por los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Lupe-rón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia solicitando mandamiento de habeas corpus elevada por Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 185175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, Palmas de Alma Rosa, de esta ciudad, suscrita por el Lic. Juan A. Hernández Díaz;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 67 incisos 1 y 3 de la Constitución; 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que el Procurador General de la República, por intermedio de su abogado ayudante Dra. Gisela Cueto, en su dictámen “in limine litis”, ha planteado: “Que los Magistrados declaren la inadmisibilidad del recurso, está pendiente de conocer en la Corte, es un incidente que debe plantearse ante la Corte”; mientras que el impetrante por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Hernández Díaz, solicita a la Corte: “Que debe ordenarse su libertad por la caducidad del recurso”; agregando además: “Nos oponemos formalmente al pedimento del Ministerio Público”;

Considerando, que el conocimiento del fondo de la acción de Habeas Corpus, planteado, como se ha dicho, por la representante del ministerio público, así como la observación y oposición de la defensa del impetrante, son aspectos que procedería examinar después que la Corte haya comprobado su competencia para conocer del caso;

Considerando, que en efecto, lo primero que debe abocarse a examinar todo tribunal, en cualquier proceso o instancia judicial del que se encuentre apoderado, es su propia competencia para conocer o no del caso, y de modo particular cuando se trata, como en la especie, de un asunto que reviste carácter constitucional, y por consiguiente de orden público;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914, preceptúa: “La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquier otra; y debe ser presentada a cualquiera de los jueces siguientes: Primero: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate; Segundo: Cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dic-

tar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez. Cuando del caso debe conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de habeas corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente; Tercero: Cuando un Juzgado de Primera Instancia estuviere dividido en más de una Cámara Penal, el Procurador Fiscal correspondiente, para evitar retardo en el procedimiento, cuando a su juicio el juez que presida la Cámara apoderada esté imposibilitado de actuar con la celeridad que el caso requiere, ya sea por exceso en sus labores o por cualquier otra causa justificada, podrá apoderar otra Cámara Penal del mismo Tribunal para el conocimiento y decisión del caso. De la solicitud de mandamiento de habeas corpus se dará copia al Procurador Fiscal, quien visará el original, salvo que el mismo se hubiere notificado a dicho funcionario por acto de alguacil”;

Considerando, que la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia del 9 de febrero de 1999, decidió: **“Primero:** Se acoge en todas sus partes el dictámen del ministerio público que es como sigue: que varíe la calificación del expediente a cargo del acusado Eddy Rafael Reyes Piña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 85175, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle José Jiménez No. 95, Las Palmas de Alma Rosa, Distrito Nacional, culpable de violar los artículos 5 y 75 de la Ley 50-88 en su párrafo I por los de los artículos 5 a y 75 de la Ley 50-88/17-95, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión y nueve (9) días de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00); **Segundo:** Se ordena el decomiso y la destrucción de la droga ocupada de acuerdo al artículo 92 de la Ley 50-88; **Tercero:** Se le condena al pago de las costas penales”;

Considerando, que el 24 de febrero de 1999, compareció ante la secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el abogado ayudante del Procura-

dor General de la Corte de Apelación, Dr. Francisco García Pérez, e interpuso recurso de apelación contra la supraindicada sentencia, por no estar conforme con la misma, levantándose el acta de apelación correspondiente;

Considerando, que en ese orden de ideas, la jurisdicción correctamente apoderada, resulta ser, debido al doble grado de jurisdicción, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, puesto que, es donde se siguen actualmente las actuaciones a que hace referencia el precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914;

Considerando, que es criterio constante sustentado por esta Suprema Corte de Justicia, que cuando el juez de primera instancia, normalmente competente, ha agotado definitivamente su jurisdicción por haber estatuido sobre el fondo de la inculpación, es la corte de apelación correspondiente, por ser el tribunal inmediatamente superior, el que tiene competencia para decidir en primer grado sobre la legalidad o no de la prisión, después de haber librado mandamiento de habeas corpus;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, según la documentación que obra en el expediente, el impetrante se encuentra detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, Distrito Nacional, con motivo de la causa que se le sigue en la Corte de Apelación de Santo Domingo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; que como se observa, las últimas actuaciones judiciales, tal y como se ha expresado anteriormente, se siguen por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo; que conforme al precitado artículo 2 de la Ley de Habeas Corpus, el tribunal competente para estatuir en primer grado sobre la legalidad de la prisión del impetrante lo sería la referida Corte de Apelación de Santo Domingo, y no la Suprema Corte de Justicia; que, ésta tiene en ciertos casos competencia para conocer en primera y única instancia de la acción de habeas corpus, pero es cuando al peticionario se le haya rehusado el mandamiento, tanto por parte del juez de primera instancia, como por

la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, o en los casos en que estos tribunales se han desapoderado definitivamente del asunto por haber juzgado el fondo de la inculpación y estar apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación, únicos casos en que éste tribunal de excepción puede conocer de una acción de habeas corpus, pero no cuando, como en la especie, una de ellas, la corte de apelación, se encuentra apoderada de una solicitud de mandamiento de habeas corpus, y no hay constancia en el expediente de que han rehusado conocer la acción solicitada;

Considerando, que, además, el impetrante, no ostenta la calidad que le permitiría, según la Constitución, ser juzgado con privilegio de jurisdicción en única instancia por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo a los términos del artículo 25 de la Ley 5353, de 1914, sobre Habeas Corpus, cuando se acuda a un juez de primera instancia en procura de un mandamiento de habeas corpus, si éste rehusare librarlo, el peticionario puede recurrir a la corte de apelación que tenga jurisdicción sobre dicho juzgado, y previo juramento de que el juez se ha negado a expedirlo, ésta conocerá del caso; cuando no a una corte de apelación, se acudirá ante la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que toda persona privada de su libertad puede solicitar un mandamiento de habeas corpus siempre y cuando la sentencia que la condena no haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que no ha ocurrido; que si bien es cierto que el legislador, con el fin de dejar plenamente protegida la libertad individual de los ciudadanos, ha declarado competente para dictar un mandamiento de habeas corpus y para juzgar acerca de la legalidad de una prisión, al juez o corte donde se siguen o deben seguirse las actuaciones, y al juez o corte del lugar de la privación de libertad, cuando la orden de prisión emane de una autoridad con capacidad para dictarla, es también cierto que el legislador ha establecido en el artículo 25 de la ley sobre la materia, como antes se indica, un mecanismo de sustitución para el caso de que el



juez o corte donde se sigan las actuaciones penales contra el impetrante, rehusé librar el mandamiento o conocer de él después de expedido;

Considerando, que la disposición del referido texto legal es justa y útil, al tener por objeto garantizar al máximo el derecho del ciudadano de acudir a un juez o corte, mediante un procedimiento sencillo y expeditivo, para que se indague la causa de su prisión, con independencia de los procesos correccionales o criminales que se le sigan para determinar su culpabilidad o inocencia; que en el caso que nos ocupa, el abogado del impetrante arguye que al no librársele el mandamiento, ha habido un rehusamiento, a la expedición del mismo, pero, tal y como se ha señalado, el artículo 25 de la Ley de Habeas Corpus, traza un procedimiento especial mediante el cual debe ser establecido dicho rehusamiento, procedimiento éste no observado en la especie, al no existir en el expediente prueba de que el impetrante haya prestado el juramento de que le fue rehusado el mandamiento, como lo exige el referido artículo 25;

Considerando, que por tratarse de una cuestión de competencia, procede que la Suprema Corte de Justicia disponga el tribunal por ante el cual se debe conocer del asunto y lo designe igualmente;

Por tales motivos y visto los artículos 67 incisos 1 y 3 de la Constitución y 1, 2, 25 y 29 de la Ley de Habeas Corpus, de 1914,

#### **Falla:**

**Primero:** Declara de oficio la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en primer grado de la acción de habeas corpus impetrada por Eddy Rafael Reyes Piña, y declina el conocimiento de la misma por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que conozca del asunto; **Segundo:** Declara el proceso libre de costas, en virtud de la ley sobre la materia.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez,

Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglis Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Primera Cámara

Cámara Civil de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Rafael Luciano Pichardo*

*Presidente*

*Ana Rosa Bergés de Farray*

*Julio Genaro Campillo Pérez*

*Egllys Margarita Esmurdoc*

*Margarita A. Tavares*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 25 de octubre de 1990.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Cala Linda, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
<b>Recurrido:</b>	Angel Bodega Bautista.
<b>Abogado:</b>	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cala Linda, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su principal asiento social en la sección de Boca Canasta, Baní, representada por su vice-presidente Manfrek Schuster, alemán, mayor de edad, pasaporte No. F-8742768, domiciliado y residente en la calle Segunda No. 30, Urbanización Las Marías, de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada el 25 de octubre de 1990, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado de la parte recurrida, Angel Bodega Bautista;

Visto el auto dictado el 23 de junio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo del embargo retentivo u oposición, trabado por Angel Bodega Bautista, contra Friedrich Sebastián Schuster y Cala Linda, S. A., el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó el 18 de diciembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primeramente:** Se declara válida en la forma y en el fondo por ser procedente conforme al derecho el embargo retentivo u oposición tra-

bado por Angel Bodega Bautista en fecha 1ro. de marzo de 1989, por ministerio del Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, Pascual de los Santos, contra Friedrich Sebastián Schuster y Cala Linda, S. A., en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco del Comercio Dominicano, S. A. y Banco Español, sucursales de Baní, provincia Peravia; **Segundo:** Se ordena al Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Español y Banco del Comercio Dominicano, S. A., sucursales de Baní, vaciar en manos de Angel Bodega Bautista y su abogado apoderado especial Dr. Héctor Cabral Ortega (sic); **Tercero:** Se condena a Cala Linda, S. A., y Friedrich Sebastián Schuster al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado apoderado especial del demandante, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Dispone que previo al conocimiento del fondo del presente asunto, los señores Cristina de Schuster y Manfred Schuster en sus calidades de intervinientes en el presente caso, presten sendas fianzas de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) como garantía del pago de los daños y perjuicios a que pudieran ser condenados en el asunto de que se trata; **Segundo:** Prorroga por diez (10) días a partir de la fecha de esta sentencia, el plazo concedido al abogado Dr. Milton Bolívar Peña quien actúa a nombre y representación de la parte intimante, para la comunicación de documentos solicitados; **Tercero:** Fija la audiencia del veintitres (23) de noviembre del año 1990, a las diez (10:00) horas de la mañana para el conocimiento del fondo del presente asunto; **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos, vagos e imprecisos. Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Cala Linda, S. A., contra la sentencia del 25 de octubre de 1990, dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Consortio Dominicano del Calzado, C. por A. (CONDOCA).
<b>Abogados:</b>	Dr. Jaime O. King Cordero y Licda. Jacqueline Alejo R.
<b>Recurrido:</b>	Banco del Exterior Dominicano, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Consortio Dominicano del Calzado, C. por A. (CONDOCA), entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera de Mendoza, calle 24, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Luis Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula de identificación personal No. 10250, serie 71, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia No. 88, dictada el 9 de junio de 1993, por la Cámara



Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 1993, suscrito por los abogados de la parte recurrente, Dr. Jaime O. King Cordero y Lda. Jacqueline Alejo R., en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1993, suscrito por los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, abogados de la parte recurrida Banco del Exterior Dominicano, S. A.;

Visto el auto dictado el 30 de mayo de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdod y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo, interpuesta por

Consortio Dominicano del Calzado, C. por A., contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de septiembre de 1989 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza la demanda incidental de embargo inmobiliario (sic), introducida por el Consortio Dominicano del Calzado, C. por A., contra el Banco del Exterior Dominicano, S. A., por los motivos expuestos precedentemente; **Segundo:** Condena a la parte demandante incidental, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho del Lic. José Javier Ruiz Pérez, por haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Ordena la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario, a persecución del Banco del Exterior Dominicano, S. A.”; b) Que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia No. 3623/89 del 18 de septiembre de 1989, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo lo rechaza por improcedente e infundado, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena al Consortio Dominicano del Calzado, C. por A. al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejeda y José Ant. Ruiz Oleaga y Licdos. María Isabel Ruiz Pérez y José Javier Ruiz Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación al artículo 2205 del Código Civil;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá

ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., contra la sentencia del 9 de junio de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación de Montecristi, del 8 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Caba y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.
<b>Recurrido:</b>	José Antonio Gómez Medina.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico G. Julio G.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Caba y compartes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 1642, serie 73, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón No. 16 de la provincia de Dajabón, contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 1995, por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el abogado de

la parte recurrente, Lic. José del Carmen Metz, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Federico G. Juliao G., abogado de la parte recurrida José Antonio Gómez Medina;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reivindicación de bienes embargados, incoada por Juan Crisótomo Bueno, contra José Antonio Gómez Medina, Luis Caba y Francia Rodríguez de Caba, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 26 de abril de 1994 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los señores Luis Caba y Francia Rodríguez, por haber sido legalmente citados y no haber comparecido; **Segundo:** Rechaza o anula la demanda incoada por el señor Juan Crisótomo Bueno, por improcedente y mal fundada en derecho; **Tercero:** Condenar al señor Juan Crisótomo, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del

Dr. Antonio de Jesús León, por estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se condena a los señores Luis Caba y Francia Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Dres. Francisco Javier Medina Domínguez y Juan Agustín Zapata; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante cualquier recurso sin prestación de fianza; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Claudio Osiris Díaz Sabés, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores Juan Crisótomo Bueno, Luis Caba y Francia Rodríguez de Caba, contra la sentencia civil No. 5, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, el 26 de abril de 1994, por haber violado las disposiciones legales contenidas en los artículos 61, 443 y 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Federico G. Juliao G., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa como consecuencia de una pésima e insuficiente instrucción de la causa al omitir pronunciarse sobre un pedimento puesto en la causa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Caba y compartes, contra la sentencia del 8 de febrero de 1993, dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo, del 17 de julio de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Pablo Henry Abreu Tiburcio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio de Peña Santos.
<b>Recurrida:</b>	Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Brache Cáceres y Hugo Martínez Puig.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Henry Abreu Tiburcio y compartes, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 236928, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de Cámara Civil de la Corte de Apelación Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Oído al Dr. Julio Peña Santos, abogado de la parte recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1992, suscrito por el abogado de la parte recurrente, Dr. Julio de Peña Santos, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Julio César Brache Cáceres y Hugo Martínez Puig, abogados de la parte recurrida, Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en designación de un administrador provisional, incoada por la parte recurrente en contra de la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de abril de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se

declara la competencia de este tribunal para conocer de la demanda en cuestión, por los motivos expresados; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones incidentales promovidas por la co-demandada María Altagracia Tapia viuda Abreu y/o Compañía de Vegetales Dominicanos, C. por A., por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara buena y válida la presente demanda tendente al nombramiento de un administrador provisional, por estar hecha conforme al derecho, y en consecuencia, se homologan las conclusiones de los demandantes Pablo Henry, Silverio Rafael y Juan Manuel Abreu Tiburcio, con las de los demandados Pedro José, Jorge de Jesús, Delfina y Francisco Alberto Abreu Tiburcio, y consecuentemente; **Cuarto:** Se ordena el nombramiento de un administrador provisional de la compañía demandada Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A.; **Quinto:** Se nombra como administrador provisional de la misma, sita en el Km. 5 ½ de la carretera Mella del sector de Mendoza, Distrito Nacional, al señor Horacio Alvarez, de generales que constan, a los fines indicados; **Sexto:** Se ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Se condena a la co-demandada María Altagracia Tapia Vda. Abreu y/o Compañía Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del incidente y del fondo, con distracción de las mismas en beneficio del abogado de los demandantes Dr. Ramón M. Martínez Moya, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Angel Salas de León, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 10134, serie 71, domiciliado y residente en el Apto. 3-B del edificio Villa Diana, Prolongación Independencia No. 61 de esta ciudad, para que previo juramento, ponga en posesión de sus funciones de administrador provisional al señor Horacio Alvarez”; b) que con motivo de la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la ordenanza ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Pri-**

**mero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada en referimiento y ordena la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza de referimiento No. 5524-89 del 2 de abril del año 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dejando sin autoridad ni efecto alguno como consecuencia de esta decisión el auto No. 225-91 del 7 de febrero de 1991 dictado por ese mismo tribunal; **Segundo:** Condena a Pablo Henry Abreu Tiburcio y compartes al pago de las costas con distracción y provecho de los Dres. Julio César Cáceres y Hugo Martínez Puig, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación de la ley; **Segundo Medio:** Fallo ultra y extra petita; **Tercer Medio:** Falta de motivos; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas po-

drán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pablo Henry Abreu Tiburcio y compar-tes, contra la sentencia del 17 de julio de 1992, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimienos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segun-do:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 5

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de febrero de 1996.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Dr. Manuel A. Sepúlveda y compartes.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, casado, abogado-notario público, portador de la cédula No. 30288, serie 2, domiciliado y residente en esta ciudad; José Francisco Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario industrial, portador de la cédula No. 206896, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, e Invierte, C. por A. (INVIERTECA), entidad comercial constituida de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su presidente, Viterbo Teodoro Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 14 de febrero de 1996 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel A. Sepúlveda, abogado de sí mismo, y de los demás recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Víctor García de Peña por sí y por los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando Paíno Henríquez, abogados de los recurridos, Yolanda María Grullón Vda. Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco Vda. Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altigracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado, el 28 de febrero de 1996, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de marzo de 1996, suscrito por los abogados de los recurridos;

Vistos los memoriales de ampliación depositados por los abogados de los recurrentes y recurridos;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, contra el Dr. Manuel A. Sepúlveda, José Francisco Valdez y la compañía Invierte, C. por A., (INVIERTECA) la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 30 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante, señores Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de la interviniente voluntaria señor José Francisco Valdez e Invierte, C. por A., por los motivos precedentemente señalados; **Tercero:** Se acogen en parte las conclusiones del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, por lo expuesto mas arriba; **Cuarto:** Se mantiene con toda fuerza jurídica la sentencia de adjudicación por concepto de pago de honorarios de fecha 19 de octubre de 1994, dictada por este tribunal en provecho del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, de acuerdo con el Art. 13 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963 y en perjuicio de los demandantes, en calidad de continuadores jurídicos del fallecido Buenaventura Grullón; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y honorarios de los Dres. Manuel A. Sepúlveda Luna y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se ordena la ra-

diación del acto No. 758 de fecha 10 de noviembre de 1994, notificado por el ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte ya que al ser mantenida la sentencia de adjudicación, el mismo carece de objeto la cual fue inscrita por ante el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís de los originales de los certificados de título del Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria y sin fianza no obstante cualquier recurso; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el fin de inadmisibilidad propuesto por los señores Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A., contra el recurso de apelación interpuesto por los señores Leonel Grullón Polanco, Yolanda María Grullón de Rojas, Gloria Sofía Grullón Polanco de Rodríguez, Manuel de Jesús Grullón Polanco, Miguel Buenaventura Lara Grullón, César Andrés Linares Grullón, Gloria Altagracia Linares Grullón, María Luisa Grullón García y José Grullón García, mediante acto No. 676/95 de fecha 19 de mayo de 1995, dirigido contra la sentencia de fecha 30 de marzo de 1995, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones dadas en esta sentencia; **Segundo:** Fija la audiencia del día miércoles 20 de marzo de 1996, a las nueve (9) horas de la mañana, a los fines de seguir conociendo del recurso de que se trata; **Tercero:** Condena a los señores Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A., al pago de las costas originadas con motivo del incidente”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación de los artículos 148 y 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola. Los incidentes y las demandas en nulidad con motivo de un embargo inmobiliario en virtud de dicha ley deben incoarse antes o en el transcurso del procedimiento de embargo; objetivos de la Ley 6186 y del artículo 13 de la



Ley 302. Inadmisibilidad del recurso de apelación. Violación al principio de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil;

Considerando, que en un primer aspecto de su único medio de casación, los recurrentes alegan que la Ley No. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, tiene como propósitos esenciales establecer un procedimiento de embargo inmobiliario más rápido y menos costoso que el procedimiento de embargo inmobiliario establecido en el derecho común, con el objeto de facilitar el cobro de sus créditos a ciertas empresas; que la Suprema Corte de Justicia ha venido sustentando dicho principio de manera constante; que el artículo 148 de la referida ley deroga las reglas de derecho común relativas a los incidentes del embargo inmobiliario respecto de la competencia y las vías de recurso, “limitando la prohibición de ejercer tales vías al sólo recurso de apelación”; que, como resulta de la combinación de los artículos 148 y 159 de la Ley 6186, que derogó las disposiciones del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, fue solicitada la inadmisibilidad del recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación por caduca y extemporánea; que la sentencia que rechazó en primera instancia la demanda de los recurridos solamente podía ser objeto de un recurso de casación, el cual no fue ejercido oportunamente, según se evidencia por la certificación expedida por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa juzgada; alegan los recurrentes, en otro aspecto de su medio de casación, que la sentencia impugnada violó los textos legales señalados, cuando afirma que es susceptible de apelación la sentencia que confirmó el fallo de la adjudicación en razón de que la sentencia que estatuye sobre un embargo inmobiliario incoado bajo el imperio de la Ley 6186 tiene el mismo carácter de la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario obtenida de acuerdo con el derecho común, cuando en realidad la citada Ley de Fomento Agrícola derogó varios artículos del Código de Procedimiento Civil en relación con dicho embargo; que el

artículo 13 de la Ley 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, en cuya virtud fue iniciado el procedimiento de embargo inmobiliario, hace aplicables las disposiciones de la Ley de Fomento Agrícola relativas al embargo inmobiliario con el propósito de darle facilidades a los abogados para cobrar sus créditos; que al fallar como lo hizo, la Corte a-quo violó el espíritu y la economía de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; que, por otra parte, alegan los recurrentes en otro aspecto de su medio de casación, que la Corte a-quo, al no declarar de oficio, por ser de orden público, el medio de inadmisión propuesto por los recurrentes, en relación con el recurso de apelación contra la sentencia dictada en primer grado, pudiendo además ser promovido en todo estado de la causa, procede la casación de la sentencia recurrida; finalmente, en el último aspecto del medio de casación, los recurrentes alegan la violación de los artículos 1350 y 1351 del Código Civil por haber desconocido la sentencia recurrida, el principio de la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que respecto de los tres primeros aspectos de su medio de casación, si bien es cierto que las disposiciones de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola organizan un procedimiento más rápido y menos formalista con el propósito de facilitar el cobro de los créditos otorgados por el Banco Agrícola de la República Dominicana, y otras instituciones especialmente dedicadas a aportar sus recursos al fomento de la industria, la agricultura, el comercio y la vivienda, y que el artículo 13 de la Ley No. 302 de 1964 sobre Honorarios de Abogados, permite la aplicación de los artículos 148 y siguientes de dicha Ley de Fomento Agrícola, para los mismos fines, respecto del cobro de los honorarios de los abogados, estas disposiciones no son aplicables al caso de la especie ya que, según ha quedado evidenciado por el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente, se trata de un recurso de casación incoado contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1996, que conoció del recurso de apelación interpuesto por los actuales recurri-

dos, contra la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de una demanda principal en nulidad de la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario dictada por la mencionada cámara el 19 de octubre de 1994, sentencia la primera, a la que no se aplican las reglas que prohíben los recursos ordinarios por no ser éstas verdaderas sentencias, sino actos de administración judicial que se limitan a dar acta del transporte de la propiedad de los bienes embargados; que esto es así, además, en razón de que, en la especie, la referida sentencia de adjudicación no resolvió acerca de incidentes contenciosos surgidos en el procedimiento de embargo inmobiliario que pudieran haberla hecho susceptible de un recurso de apelación;

Considerando, que en este sentido se pronuncia la sentencia impugnada cuando rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por los actuales recurrentes, bajo el fundamento de que se trata de la apelación de la sentencia de adjudicación pronunciada con motivo del indicado embargo inmobiliario que los ahora recurrentes incoaron en perjuicio del fallecido Buenaventura Grullón y posteriormente contra sus continuadores jurídicos por concepto de pago de honorarios profesionales en virtud del artículo 13 de la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogados, que incorporó los artículos 148 y siguientes de la Ley de Fomento Agrícola No. 6186 de 1963, para el cobro de esos honorarios, y que, por la razón apuntada, las sentencias de adjudicación son dictadas en única y en última instancia; pero, según establece la Corte a-quo, estas disposiciones no son aplicables al caso, por no tratarse de la decisión que pronunció la adjudicación “sino que el recurso de que se trata está dirigido contra la sentencia que rechazó la acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación intentada por los apelantes mediante acto de fecha 4 de noviembre de 1994, es decir, que no se está, en la especie, frente a un recurso de apelación contra la sentencia del 19 de octubre de 1994, que adjudicó los inmuebles embargados ... sino frente a un recurso dirigido contra la sentencia

del 30 de marzo de 1995, que rechazó la demanda principal en nulidad intentada contra la sentencia de adjudicación”;

Considerando, que los recurrentes, en los dos últimos aspectos de su medio de casación alegan en síntesis, que procede la casación de la sentencia impugnada en razón de que la Corte a-quo debió declarar de oficio el medio de inadmisión propuesto por los actuales recurrentes en razón de que, por ser de orden público, puede ser propuesto en todo estado de la causa; que, por el carácter excepcional de la sentencia de adjudicación, ésta sólo podía ser recurrida en casación dentro de los plazos establecidos por la ley; que también es inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda en nulidad contra la sentencia de adjudicación; que, al no haberse interpuesto contra esta última sentencia el recurso de casación, la sentencia recurrida adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que han sido violados los artículos 1350 y 1351 del Código Civil; que esta circunstancia impide que los medios de derecho esgrimidos por los actuales recurridos puedan ser examinados por la Corte de Casación;

Considerando, que el aspecto del medio de casación propuesto por los recurrentes relativo a la inadmisibilidad, fue rechazado por la Corte a-quo en razón de que, contrariamente a lo afirmado por dichos recurrentes, la sentencia que admite o desestima una acción principal en nulidad de la sentencia de adjudicación es susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios y extraordinarios previstos por la ley, como se ha expuesto anteriormente; que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio único que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Manuel A. Sepúlveda, José Francisco Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA), contra la sentencia civil No. 19 dictada el 14 de febrero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Luis V. García de Peña y los Licdos. Andrés E. Bobadilla y Fernando Paíno Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Industria de Agregados, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José de Jesús Bergés Martín y José H. Bergés Rojas y el Dr. Blas Abreu Abud.
<b>Recurridos:</b>	Margarita, María, Altagracia, Hilario, Pedro y Melba Carvajal.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán de Guzmán y Dra. Carmen Maribel Pilarte.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria de Agregados, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social y oficinas en la casa No. 5 de la calle José Brea Peña, de esta ciudad, representada por su presidente Miguel Nadal González, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, con cédula de identificación personal No. 164185, serie 1ra., de este domicilio y residencia, contra la ordenanza No. 502, dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones de referimiento, el 22

de octubre de 1991, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bélgica Guzmán, por sí y por el Lic. Marcial Guzmán G. y la Dra. Carmen Maribel Pilarte, abogados de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 1991, suscrito por los Licdos. José de Jesús Bergés Martín y José H. Bergés Rojas y el Dr. Blas Abreu Abud, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte el 4 de noviembre de 1991, suscrito por el los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán de Guzmán y la Dra. Carmen Maribel Pilarte, abogados de los recurridos Margarita, María Altagracia, Hilario, Pedro y Melba Carvajal;

Visto el auto dictado el 1ro. de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo

de una querrela por violación de propiedad, el 21 de mayo de 1991, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Nadal, por no haber comparecido no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Se declara al prevenido Miguel Nadal culpable del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley 5869, en perjuicio de María Altagracia Carvajal, Margarita Carvajal, Hilario Carvajal, Melba Carvajal y Pedro Carvajal, los cuales han sido víctimas, al violar el prevenido Miguel Nadal su propiedad, parcela No. 202 del Distrito Catastral No. 7 del municipio de Baní, al introducirse a ella, y dedicarse a extraer arena, cascajo y piedra, para la industria que representa, ocasionando con esta acción un daño incalculable, ya que echó a perder la capa negra de dicha parcela y haber extraído su riqueza mineral para materiales de construcción para su empresa, sin contar con autorización ni permiso alguno, por lo que se considera al prevenido Miguel Nadal culpable, en consecuencia se condena a sufrir seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato del señor Miguel Nadal de la parcela ocupada; **Quinto:** En cuanto a la constitución en parte civil, incoada por los señores María Altagracia Carvajal, Margarita Carvajal, Hilario Carvajal, Melba Carvajal y Pablo Carvajal, contra el prevenido Miguel Nadal y/o Industria de Agregados, C. por A., a través de los Licdos. Marcial Guzmán y Bélgica Guzmán, abogados constituidos y apoderados especiales, se declara buena y válida en cuanto a la forma por haberse hecho de acuerdo a la ley, en cuanto al fondo se condena a Miguel Nadal y/o Industria de Agregados, C. por A., al pago de las indemnizaciones siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00) como justa reparación por los daños ocasionados a los agraviados y a favor de María Altagracia Carvajal, Margarita Carvajal, Hilario Carvajal, Melba Carvajal y Pedro Carvajal; **Sexto:** Se condena a Industria de Agregados, C. por A. y/o Miguel Nadal, al pago de las costas civiles y se ordena



su distracción a favor y provecho del Lic. Marcial Guzmán y la Licda. Bélgica Guzmán, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara esta sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se condena a la compañía Industria de Agregados, C. por A. y/o Miguel Nadal a restablecer la capa vegetal de la parcela ocupada “; b) que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional de dicha sentencia, incoada por la recurrente contra los recurridos, el Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en funciones de referimiento, dictó la ordenanza ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Admite como regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Industria de Agregados, C. por A., para la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia No. 259, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece en el cuerpo del presente auto; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mal fundada la demanda en suspensión indicada precedentemente, y en consecuencia confirma el ordinal cuarto de la sentencia No. 259 del 21 de mayo del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **Tercero:** Condena a la parte demandante Industria de Agregados, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 130 de la Ley No. 834, de 1978; **Tercer Medio:** Falta de motivos y base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, la recurrente alega en síntesis, que de conformidad con los artículos 128 y 130 de la Ley No. 834, de 1978, la ejecución provisional fuera de los casos en que es de derecho, es decir, establecida por la ley,

puede ser ordenada por el juez si lo estima necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, pero sólo a condición de que no esté prohibida por la ley; que al ordenar la ejecución provisional, el juez a-quo debió fijar una garantía, porque el artículo 130 citado, subordina la ejecución provisional, a la constitución de una garantía real o personal, excepto para ciertos casos que limitativamente enumera el propio artículo y en los cuales no se encuentra el de la especie; que es equívoco el razonamiento hecho por el juez a-quo, al considerar que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia de Baní, se enmarca dentro del ordinal cuarto del mencionado texto legal, porque este ordinal se refiere a los lanzamientos de lugares, por lo que es el desalojo de los ocupantes lo que goza de ejecutoriedad provisional y no las condenaciones civiles pronunciadas por el juez en el ordinal quinto; que si el juez a-quo ordenó la ejecución provisional de las condenaciones civiles, debió subordinarla a la constitución de una garantía; que en el ordinal segundo de la sentencia impugnada se rechaza la demanda en suspensión sin dar motivos para tal rechazo, fundamentándolo únicamente en la Ley No. 5869, de 1962 inaplicable al caso;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el juez a-quo para disponer el rechazo de la suspensión de ejecución solicitada, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados regularmente a la instrucción de la causa, que el artículo 130 de la Ley No. 834 de 1978 permite la ejecución provisional y sin fianza en caso de lanzamiento de lugares, cuando no haya contrato de arrendamiento y que es la propia Ley No. 5869 que establece, que la sentencia que se dicte será ejecutoria provisionalmente y sin fianza; que además, sigue considerando la ordenanza impugnada, esa ejecución es imperativa no sólo en cuanto al desalojo, sino en todo lo dispuesto por ella;

Considerando, que el párrafo agregado por la Ley No. 234, de 1964; el artículo 1 de la Ley No. 5869, de 1962 sobre Violación de Propiedad, disponen que la sentencia que se dicte, en caso de con-

denación, ordenará, además del desalojo de los ocupantes, la ejecutoriedad provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso; que en virtud de esa disposición legal, la sentencia que intervenga, como consecuencia de una litis de esa naturaleza, es ejecutoria provisionalmente de pleno derecho;

Considerando, que efectivamente, los artículos del 127 al 141 de la Ley No. 834, de 1978, relativos a la ejecución provisional de la sentencia, distinguen entre las sentencias que están revestidas de tal carácter de pleno derecho, como las dictadas en el caso de la especie, y aquellas otras cuya ejecución provisional resulta de una disposición del juez; que es de principio, que la sentencia ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, no está sujeta a suspensión y que cuando dicha ejecución ha sido ordenada por la ley, no puede ser suspendida o detenida por el presidente de la corte actuando en funciones de referimiento, más que si parece que el primer juez ha manifiestamente excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando el juez haya estatuido siendo incompetente, o si éste advierte o comprueba que la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o ha sido producto de un error grosero o pronunciada en violación al derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión; que al ser la sentencia del juzgado de primera instancia que ordenó el desalojo, ejecutoria provisionalmente de pleno derecho, en virtud del párrafo agregado al artículo 1 de la Ley No. 5869, y no ser producto de error grosero ni pronunciada en violación al derecho de defensa del que demanda la suspensión, no procedía su suspensión tal y como lo decidió el juez a-quo;

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada, revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Suprema Corte de Justicia, verificar que en el caso, la ley ha sido bien aplicada, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación in-

terpuesto por Industria de Agregados, C. por A., contra la ordenanza No. 502 dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones de referimientos, el 22 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Marcial Guzmán Guzmán y Bélgica Guzmán de Guzmán, y la Dra. Carmen Maribel Pilarte, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 20 de junio de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Factoría Auria, C. por A. y Fulgencio Rodríguez Pinín.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Antonio Ramírez Susaña y Méldo Mercedes Castillo.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A., con domicilio en Juan de Herrera, kilómetro 5, jurisdicción de la provincia de San Juan de la Maguana, y Fulgencio Rodríguez Pinín, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad No. 25507, serie 1ra., domiciliado y residente en la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia No. 014 del 20 de junio de 1995, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Anto-

nio Ramírez Susaña y Mérido Mercedes Castillo, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Francisco José Sánchez Morales y Sucre Pérez Ramírez, abogados de la parte recurrida, Bolívar Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por los recurrentes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1995, suscrito por los abogados de los recurrentes en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados del recurrido;

Vistos los memoriales de ampliación depositados por las partes recurrentes y recurrido;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por

Factoría Auria, C. por A., contra Bolívar Abreu, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia civil No. 158 del 25 de noviembre de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia, contra la parte demandada, señor Bolívar Abreu por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Condena al señor Bolívar Abreu al pago de la suma de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Trescientos Diez Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$184,310.34) mas intereses legales en provecho de la Factoría Auria, C. por A.; **Tercero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo conservatorio trabado en fecha 14 de septiembre del año 1993 por el ministerial Francisco A. Familia, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de conformidad con el acto No. 111-93; **Cuarto:** Declara en cuanto al fondo que los muebles embargados conservatoriamente consistentes en: un (1) cepillo Volkswagen azul, placa No. 167-718; 1 camioneta Nissan, azul, modelo 70, placa No. 852-284; 1 planta eléctrica Kubota de 3-5 kilos; 1 nevera Nedoca de 10 pulgadas; 1 juego de muebles rojos; 1 juego de mecedoras completo; 1 estufa de 4 hornillas amarilla, 1 freezer Farco; 1 estufa de 4 hornillas verde; 1 freezer hot-point de 26 pulgadas; 1 batidora de bizcocho de 5 libras; 1 tostadora Record; 3 licuadoras Osterizer; 1 equipo de música Tronic; 2 vitrinas; 1 vitrina exhibidor; 4 mesas con 14 sillas; 1 lámpara de kerosene; 1 silla con su mesa de secretaria; ½ horno Farco de 2 gavetas; 2 cilindros de gas; 1 estante; una vitrina de metal; 1 juego de comedor de 4 sillas, 1 vitrina al estilo side board; 1 armario de caoba y 1 televisor a color de 26 pulgadas; sean vendidos en pública subasta por el requeriente para el pago del crédito, en principal, accesorios y gastos de ejecución; **Quinto:** Condena al señor Bolívar Abreu, al pago de las costas causadas y por causarse del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Manuel Antonio Ramírez Susaña, abogados que afirman haberlas avanzado en su to-

talidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Vinicio Solano, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Bolívar Abreu contra la sentencia civil No. 158 de fecha 25 del mes de noviembre del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** En cuanto al fondo declara nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia civil No. 158 de fecha 25 del mes de noviembre del año 1993, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de este Distrito Judicial de San Juan, por haberse establecido que entre el auto que ordenó el embargo conservatorio de los bienes muebles del señor Bolívar Abreu y la demanda en validez de dicho embargo transcurrieron más de cuatro meses, a pesar de haberse establecido en dicho auto un plazo de 60 días para validar el embargo a pena de nulidad, de acuerdo con las disposiciones del artículo 48 de nuestro Código de Procedimiento Civil; **Tercero:** Ordena a la Factoría Auria, C. por A. y/o Fulgencio Rodríguez Pinín, así como al guardián Víctor Manuel Vargas, entregar inmediatamente los bienes muebles que se detallan a continuación: un (1) cepillo Volkswagen azul, placa No. 167-718; 1 camioneta Nissan, azul, modelo 70, placa No. 892-284; 1 planta eléctrica Kubota de 3-5 kilos; 1 nevera Nedoca de 10 pulgadas; 1 juego de muebles rojos; 1 juego de mecedoras completo; 1 estufa de 4 hornillas verde; 1 freezer Hot-Point de 26 pulgadas; 1 batidora de bizcocho de 5 libras; 1 tostadora Record; 3 licuadoras Osterizer; 1 equipo de música Deltronic; 2 vitrinas; 1 vitrina exhibidor; 4 mesas con 14 sillas; 1 lámpara de kerosene; 1 silla con su mesa de secretaria; ½ horno Farco de 2 gavetas; 2 cilindros de gas; 1 estante; una vitrina de metal; 1 juego de comedor de 4 sillas; 1 vitrina al es-



tilo side board; 1 armario de caoba y 1 televisor a color de 26 pulgadas al señor Bolívar Abreu, por haberse comprobado que el embargo de los mismos es nulo; **Cuarto:** Condena a la Factoría Auria, C. por A. y/o Fulgencio Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Sucre Pérez Ramírez, Víctor Lebrón y Francisco José Sánchez Morales, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (circunstancias) de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; exceso de poder;

Considerando, que, respecto del primer medio de casación, los recurrentes alegan que se incurre en la desnaturalización cuando el juez altera o cambia en su sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa y a favor de ese cambio o alteración decide el caso contra una de las partes; que en uno de sus considerandos, la Corte a-quo fundamenta su decisión en que el recurrido Bolívar Abreu fue embargado fuera del plazo de los sesenta días, lo cual es incierto;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada, que a pesar de que el auto No. 36 de fecha 25 de mayo de 1993, mediante el cual el recurrente Fulgencio Rodríguez Pinín fue autorizado a embargar conservatoriamente los bienes muebles de la parte recurrida, concediéndole un plazo de sesenta días dentro de los cuales debía demandar en validez del referido auto, no fue sino el 14 de septiembre de 1993 cuando se le practicó el embargo conservatorio al recurrido, y se introdujo la demanda en validez el 16 de octubre del mismo año, por lo que la aludida demanda en validez se produjo mas de 60 días después del plazo que se le concediera mediante el citado auto al recurrente, para citar en validez, por cuya razón se ha violado el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil; que la indicada violación produce la nulidad del acto de embargo;

Considerando, que el párrafo segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, expresa en forma clara y precisa que: “El crédito se considerará en peligro y por tanto habrá urgencia cuando se aporten elementos de prueba de naturaleza tal que permitan suponer o temer la insolvencia inminente del deudor, lo cual se hará constar en el auto que dicte el juez, así como la suma por la cual se autoriza el embargo y el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, todo a pena de nulidad del embargo”; que fue comprobado por la Corte a-quo que la demanda en validez del embargo o sobre el fondo, se interpuso el 16 de octubre de 1993; que transcurrieron 145 días contados a partir del 25 de mayo del mismo año, fecha del auto mediante el cual fue autorizado el recurrente, Fulgencio Rodríguez Piñín, a embargar conservatoriamente los muebles propiedad del recurrido; que como el embargo fue practicado después de haberse vencido el plazo impartido por el juez para ello, el aludido embargo debe ser considerado nulo, en virtud del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que al no haber incurrido la Corte a-quo, en la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, como se alega, procede desestimar el medio de casación que se examina;

Considerando, que en el primer aspecto del segundo medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que la falta de base legal se manifiesta en que la sentencia impugnada contiene una exposición incompleta de los hechos, cuando se refiere al embargo ejecutivo, a la subasta de los bienes embargados al recurrido, y a los demás actos del procedimiento; que, en el segundo aspecto del indicado medio de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la Corte a-quo, al declarar nula la sentencia dictada el 25 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, sin haberlo solicitado ninguna de las partes, emitió un fallo extra-petita por lo que se violó el derecho de defensa de di-

chos recurrentes;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente que ha permitido determinar la correcta aplicación de la ley; que esta motivación ha puesto en evidencia que el derecho de defensa de la parte recurrente no ha sido vulnerado, ya que en la instrucción de la causa fueron observadas todas las medidas solicitadas por las partes, como la comunicación de los documentos aportados al debate, una comparecencia personal, y prueba testimonial; que, además, las partes expusieron oportunamente y en forma contradictoria, sus medios de defensa;

Considerando, que la expresión usada por la Corte a-quo en el dispositivo de la sentencia impugnada, respecto de la declaración de nulidad de dicho fallo, carece de relevancia, ya que es evidente que la indicada expresión se refiere a la nulidad del embargo conservatorio de los muebles propiedad del recurrido y la demanda en validez de dicho embargo, por haber incurrido el recurrente y parte embargante, en la violación del artículo 48 del Código de Procedimiento Civil, según se ha expresado; que, por lo expuesto se evidencia que la Corte a-quo no incurrió en el vicio de exceso de poder, por no haberse sobrepasado en los límites del litigio, o juicio extra-petita;

Considerando, que procede en consecuencia desestimar, por improcedente, el segundo y último medio de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Factoría Auria, C. por A. y/o Fulgencio Rodríguez Pinín, contra la sentencia No. 14, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, el 20 de junio de 1995, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Factoría Auria, C. por A. y Fulgencio Rodríguez Pinín, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco José Sánchez Morales y Sucre Pérez Ramírez, por haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 1992.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Lina Rosina Marmolejos de Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Euclides Marmolejos V.
<b>Recurrido:</b>	Leoncio Brito Maldonado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lina Rosina Marmolejos de Brito, dominicana, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal No. 87153, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 513 de la avenida Rómulo Betancourt, del sector Mirador Norte de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 1992, sus-

crito por el Dr. Euclides Marmolejos V., abogado de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. No. 25 de 1991, modificada por la ley No.156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales citados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta de lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por Leoncio Brito Maldonado, contra Lina Rosina Marmolejos, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de julio de 1988, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada señora Lina Rosina Marmolejos, por no haber comparecido; **Segundo:** Debe acoger y acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el cónyuge demandante señor Leoncio Brito Maldonado, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia admite el divorcio entre dichos cónyuges por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Tercero:** Ordena la guarda y cuidado de los menores Elizabeth, nacida en fecha 14 de julio de 1970, Claudines Baslin, nacida el 21 de abril de 1977, a cargo de la

madre demandada señora Lina Rosina Marmolejos, con obligación de parte del padre al sostenimiento y educación; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Ramón Ortega Leonardo, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas causadas en la presente instancia” ; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: a) **Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte apelante, Lina R. Brito, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Leoncio Brito Maldonado del recurso de apelación interpuesto por Lina R. Brito, contra la sentencia civil No. 2929, dictada en fecha 14 de julio de 1988, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la parte recurrida; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente invoca un único medio de casación: Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerado, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en

principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lina Rosina Marmolejos de Brito, contra la sentencia dictada el 27 de mayo de 1992, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de mayo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	José Orlando Solis Sepúlveda.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rafael Melgen Seman.
<b>Recurrida:</b>	María Isabel Sánchez Dujarric.
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Orlando Solis Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0095908-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1997, suscri-

to por el Lic. Rafael Melgen Seman, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de esta Corte el 1ro de septiembre de 1997, suscrito por la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó, abogada de la recurrida, María Isabel Sánchez Dujarric;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de octubre de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el cónyuge demandado, José Orlando Solis Sepúlveda, por improcedentes, mal fundadas y falta de pruebas legales; **Segundo:** Acoge con sus modificaciones las conclusiones de la cónyuge demandante, María Isabel Sánchez de Solis, y en consecuencia: a) Admite el divorcio entre los señores José Orlando Solis Sepúlveda y María Isabel Sánchez de Solis, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, por los motivos expresados; b) Otorga la guarda y cuidado de los menores de edad Mariel Yolanda y José Orlando Solis Sánchez, a cargo de la cónyuge demandante María Isabel Sánchez de Solis; c) Fija en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) mensuales, la pensión alimenticia que el cónyuge demandado, José Orlando Solis Sepúlveda, deberá subvenir para la manutención y otras necesidades de sus hijos menores mencionados, y pasar a la cónyuge demandante; d) Fija en la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) mensual, la pensión

ad-litem que el cónyuge demandado indicado deberá pasar a la cónyuge demandante señalada mientras dure el o los procedimientos de divorcio y hasta su culminación, para los gastos del mismo; e) Fija en la suma de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) mensual, la provisión ad-litem que el cónyuge demandado indicado deberá pasar a la cónyuge demandante también señalada, para los gastos de su manutención y sostenimiento; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas, por tratarse de litis entre esposos”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge el desistimiento hecho en audiencia, del 18 de septiembre de 1996, por José Orlando Sepúlveda, del acto marcado con el No. 103, del 13 de marzo de 1992, instrumentado por el ministerial Domingo Aquino Rosario García, Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, hecho contra la sentencia, del 2 de octubre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al cual no se opuso la parte intimada María Isabel Sánchez de Solis; **Segundo:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley No. 1306 (bis) sobre Divorcio y a la Ley No. 3726 de 1953 sobre Casación; **Segundo Medio:** Inobservancia de las formas;

Considerando, que a su vez la recurrida propone en su memorial de defensa un medio de inadmisión del recurso de casación, fundamentado en que el recurrente desistió pura y simplemente del recurso de apelación interpuesto por él contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, desistimiento que fue acogido por el Tribunal a-quo;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede por tanto su examen en primer término;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte a-qua, en el primer ordinal de dicho fallo, acoge el desistimiento hecho en audiencia por el apelante, hoy recurrente, al cual dio aquiescencia la parte recurrida; que desde el instante en que el tribunal ha librado acta al desistente de su desistimiento, el mismo produce un doble efecto: a) con relación al apelante, lo despoja del beneficio de su apelación, y en consecuencia, frente al proceso, le califica jurídicamente como si no hubiera apelado, circunstancia que le priva de la calidad para recurrir en casación; y, b) con respecto a la sentencia recurrida en apelación, la mantiene de pleno derecho y le confiere autoridad de cosa juzgada, tal como si no se hubiere producido el recurso de apelación de la parte sucumbiente en primera instancia; que en tales condiciones, es evidente que como, por otra parte, la sentencia impugnada no ha agravado la situación del recurrente, el recurso de casación contra la misma, es frustratorio por falta de interés, y por tanto, inadmisibile tal y como alega la recurrida.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente, contra la sentencia dictada el 8 de mayo de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas, por tratarse de litis entre esposos.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de mayo de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	María Altagracia Abréu Vda. Hernández.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Jaime Marte Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. L. A. de la Cruz Débora.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Abréu Vda. Hernández, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, con cédula de identidad y electoral No. 001-0134774-8, domiciliada y residente en la avenida Central No. 24 del Barrio Invi, Honduras del Oeste, kilómetro 10 de la carretera Sánchez, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 159/97, del 22 de mayo de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de agosto de 1997, suscrito por los Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Jaime Marte Martínez, abogados de la recurrente en la cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de la defensa, depositado el 28 de agosto de 1997, en la Secretaría General de esta Corte, suscrito por el Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado del recurrido, Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la recurrente contra el recurrido, la Cámara Civil de la Segunda Circunscripción del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de julio de 1996, la sentencia No. 745/96, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la presente demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios intentada por la señora María Altagracia Abréu Vda. Hernández, contra el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes, las conclusiones de la parte demandada por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por los motivos indicados; **Cuarto:** Se ordena la rescisión del contrato del 27 de agosto de 1992, entre María Altagracia Abréu Vda. Hernández y el

señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez; **Quinto:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa No. 14 de la calle Altagracia, esquina calle Primera del barrio de Los Guaricanos del sector de Villa Mella, Distrito Nacional, ocupada por el inquilino Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez o cualquier otra persona que ocupe el inmueble ut-supra mencionado a cualquier título o calidad; **Sexto:** Se condena al señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez en su calidad de inquilino al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños y perjuicios ocasionados a la propietaria del inmueble señora María Altagracia Abréu Vda. Hernández; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Octavo:** Condena al señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, al pago de un astreinte por la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00) diarios, mientras persista el estado dañoso y animus de perjuicio, en perjuicio de la señora María Altagracia Abreu Vda. Hernández; **Noveno:** Condena al señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los Licdos. Jorge Eligio Méndez Pérez y Enmanuel Santillán Peguero, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Acoge en la forma y en el fondo, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Ramón Hermógenes Bisonó Rodríguez, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la señora María Altagracia Abréu Vda. Hernández, y en consecuencia, revoca en su totalidad dicha decisión y rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, la demanda introductiva del proceso; **Segundo:** Condena a la señora María Altagracia Abréu Vda. Hernández al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del contrato de alquiler. Violación a los artículos 1134 y 1135 del Código Civil. Errónea interpretación de los hechos de la causa. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen, por su estrecha vinculación, la recurrente alega en síntesis que en el artículo primero del contrato de alquiler firmado por las partes, se advierte que el local alquilado se usará para “negociaciones comerciales”, terminología que debe interpretarse “strictus sensu”, porque la intensión originaria de las partes fue la instalación de un puesto de venta de carne; que cuando la Corte a-qua argumenta que con dicha expresión los fines no están particularizados y que la instalación de negocios de cafetería, lavandería, heladería y salón de belleza, hacían necesaria la remodelación del local de forma que sirviera para cada uno de dichos negocios, está violentando el principio del “pacta sunt servanda” y el artículo 1134 del Código Civil, porque la cláusula tercera del contrato prohíbe toda remodelación a cambio de la estructura física del inmueble sin el consentimiento escrito de la propietaria; que no es cierto lo que afirma la Corte a-qua de que la arrendadora sabía de la remodelación del local y continuó recibiendo las rentas mensuales convenidas y que se llevó las puertas originales de madera, ya que una enfermedad la mantiene en estado de postración que le impide conocer la situación planteada; que sin considerar los planos originales de la edificación la Corte a-qua, en términos interesados, consideró que las reparaciones consistieron simplemente en la “instalación de losas en piso de cemento, fabricación de tramerías, arreglo de la acera que circunda los dos lados del local..., pintura interior y exterior e instalación de puertas de seguridad”, cuando en realidad se destruyeron paredes internas y se abrieron tres nuevas puertas de grandes dimen-



siones; que en su afán de desnaturalizar el contrato para favorecer al inquilino, en la sentencia se toma como punto de referencia un borrador de contrato de arrendamiento que se pretendió celebrar en octubre de 1994, pero que no se materializó por las reparaciones inconsultas y violación del contrato que hizo el inquilino; que en la decisión impugnada se produce una vulneración sustancial en la apreciación de los hechos y el derecho porque se ha procedido a una amputación de la real voluntad de las partes contratantes; que tampoco se hizo una ponderación objetiva, al examinar el legajo de documentos suministrados por la recurrente; que la cláusula litigiosa de que el inquilino no hiciera cambio o distribución sin autorización por escrito de la arrendadora es clara y precisa y en menosprecio de la ley, la Corte a-qua la convirtió en ambigua y oscura; que el poder soberano de los jueces del fondo para interpretar los contratos, está limitado por la presencia de un texto claro y preciso y esa facultad jurídica no puede ser desnaturalizada; que la Corte a-qua en su fallo ha desnaturalizado en su interpretación soberana, la intención de las partes y su voluntad expresa que tiene su base legal en el artículo 1134 citado; que en su sentencia, la Corte a-qua se limita a transcribir las motivaciones del inquilino, despreciando las de la arrendadora, lo que conduce a que la decisión carezca de fundamento jurídico; que de haber ponderado seriamente los documentos emitidos, hubiesen mantenido la decisión del primer grado; que el Tribunal a-quo debió consignar con mayor exactitud en su motivación, la contestación de todas las especies que le fueron planteadas, sin embargo se limitó a decidir el asunto en base a razonamientos que no le fueron planteados por las partes, lo que configura la falta de motivos que conduce a la anulación de la sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua dio por comprobado que: a) entre la recurrente y el recurrido existe un contrato de arrendamiento de la casa No. 14 de la calle Altagracia, del barrio Los Gaurícanos, del sector de Villa Mella; b) que se estipula en dicho contrato

que dicho local fue alquilado para usarse en “negociaciones comerciales”; c) que también se estipula que el inquilino se compromete a no hacer cambio o distribución nueva de la casa sin autorización por escrito de la propietaria; d) que dicho contrato comenzará a entrar en vigencia el 30 de septiembre de 1992 y “terminará cuando el inquilino devuelva al arrendador la llave de la casa y halla satisfecho cabalmente sus obligaciones de pago”, es decir, sin especificar término; e) que el inquilino instaló en dicho local negocios de cafetería, heladería, lavandería y salón de belleza, para cuyo funcionamiento hizo reparaciones tales como instalaciones de lozas, fabricación de tramerías y arreglos de acera, pintura exterior e interior e instalación de puertas de seguridad para lo cual se desprendieron las puertas originales de madera; f) que en octubre de 1994, le fue presentado al inquilino que no aceptó, un nuevo contrato en el que se establecía un término de duración de dos años con renuncia expresa de la tácita reconducción y un aumento de la mensualidad de RD\$1,300.00 sobre el monto original; g) que fue posteriormente a esa circunstancia, en octubre de 1995, que la propietaria demandó al inquilino en desalojo con el argumento de que había hecho reparaciones sin su autorización por escrito;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente transcrito, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, consideró, luego del análisis y ponderación de los documentos y de las circunstancias señaladas, que el término “negociaciones comerciales”, sugiere que los fines comerciales no están particularizados en la convención y que por esa razón, el inquilino estaba autorizado a utilizar el local para usos comerciales sin especificar su naturaleza; que la instalación de negocios tan disímiles como los mencionados, hizo necesaria la reparación o remodelación del local de forma que sirviera para cada uno de dichos negocios; que para concluir que tales reparaciones eran del conocimiento de la propietaria, se basó esencialmente la Corte a-qua, en el hecho de que la misma siguió recibiendo las rentas mensuales convenidas y utilizó en su provecho el material que fue sustituido por la remodelación, cir-

cunstancia ésta última que no fue desmentida por la propietaria;

Considerando, que es facultad de los jueces del fondo indagar la intención de las partes contratantes, tanto en los términos empleados por ellas en el propio contrato, como en todo comportamiento ulterior de naturaleza a manifestarla; que en la especie al disponer el artículo primero del contrato firmado por las partes, depositado en el expediente formado con motivo del recurso, que la casa le era alquilada al recurrido para usarla en “negociaciones comerciales”, en términos tan genéricos, junto a la circunstancia comprobada por la Corte a-qua de que la recurrente “utilizó en su provecho el material que fue sustituida por la remodelación” y la de que “continuó recibiendo las rentas mensuales”, evidencia el consentimiento tácito de la recurrente a los cambios o remodelaciones que le fueron hechos al local alquilado; que en ese sentido, en el fallo impugnado no se ha incurrido, como alega el recurrente, en desnaturalización del contrato;

Considerando, que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa a los cuales los jueces del fondo le dieron su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y que la misma no adolece de los vicios enunciados por la recurrente; que, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Abréu Vda. Hernández, contra la sentencia dictada el 22 de mayo de 1997, en atribuciones civiles, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. L. A. de la Cruz Débora, abogado del recurrido quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous,

Eglys Margarita Esmurdo y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 21 de abril de 1995.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
<b>Abogado:</b>	Dr. Germán García López.
<b>Recurridos:</b>	Luis Felipe Cartagena Conde y Dra. Angela Sánchez de Cartagena.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución mutualista regida por la Ley No. 5897, del 14 de mayo de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio social en el edificio ADAP sito en la calle San Francisco esquina Castillo, de San Francisco de Macorís y con domicilio de elección en el edificio Cabrera, Ave. John F. Kennedy No. 64 de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Arístides Victoria José, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 1995, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Germán García López;

Visto el memorial de defensa del 31 de julio de 1995, suscrito por el Lic. Arístides Victoria José, abogado de los recurridos;

Vista el acta de inhibición de la Magistrada Eglys Esmurdoc Castellanos, Juez de la Suprema Corte de Justicia, del 19 de julio de 1999;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación en daños perjuicios intentada por los señores Luis Felipe Cartagena Conde y Dra. Angela Sánchez de Cartagena contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la vivienda por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, intervino una senten-

cia del 7 de julio de 1992, cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Se pronuncia el doble defecto contra la parte demandada; **Segundo:** Se ordena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la entrega inmediata a los demandantes del certificado de título ya descrito en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de un astreinte de Treinta Pesos Oro (RD\$30.00) por cada día que pase sin entregar a sus propietarios el certificado de título indicado, a partir de la notificación de esta sentencia; **Cuarto:** Asimismo, se condena al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a la parte demandante, para la reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisional y sin fianza no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Se condena además a la parte demandada, al pago de las costas procedimentales y se ordena su distracción en provecho del Dr. Arístides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al señor Bolívar Ant. Sarante H., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo expresa: **“Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la sentencia civil la No. 176 de fecha 7 junio de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua) por no haber aportado la sentencia recurrida, lo que hace imposible ponderar los agravios que tiene contra la misma; **Segundo:** Condena a la parte apelante la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas en provecho del Dr. Arístides Victoria José, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que conforme a los términos del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civil y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se

funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que ha sido juzgado por esta Corte que para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca; es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera suscita, los medios en que funda el recurso, y que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrollan los medios de casación requeridos por la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos de los medios propuestos por la recurrente; que en tales circunstancias el recurso de casación debe ser declarado nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 21 de abril de 1995; **Segundo:** Condena a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, al pago de las costas con distracción a favor del Dr. Arístides Victoria José, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 12

<b>Sentencia impugnada</b>	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	Banco Mercantil, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Ramón Tapia Espinal y Licda. Olga de Castro Rojas.
<b>Recurrido:</b>	José A. Veras Fernández.
<b>Abogado:</b>	Dr. Otilio M. Hernández Carbonell.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., institución bancaria constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social y oficina principal establecida en la calle Roberto Pastoriza No. 303, de esta ciudad, debidamente representado por su presidente y vicepresidente Andrés Aybar Báez y Juan Rafael Oller Santoni, dominicanos, mayores de edad, casados, banqueros, cédulas de identificación personal Nos. 158393 y 242207, series 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 3 de mayo de 1994, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de julio de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal y la Licda. Olga de Castro Rojas, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1994, suscrito por el Dr. Otilio M. Hernández Carbonell, abogado de la parte recurrida, José A. Veras Fernández;

Visto el auto dictado, el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José A. Veras Fernández, contra el Banco Mercantil, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 11 de noviembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Banco Mercantil, S. A. por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Declara nula la cláusula No.10 del contrato de apertura de la cuenta corriente suscrito entre las partes en causa; **Tercero:** Acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos expuestos precedentemente, en consecuencia, condena al Banco Mercantil, S. A. al pago de: a) La suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios causados en perjuicio de José A. Veras Fernández; b) Los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena al Banco Mercantil, S. A. al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Otilio Miguel Hernández Carbonell quien afirma haberlas avanzado en mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el Banco Mercantil, S. A. en contra de la sentencia No.4988-90, del 11 de noviembre de 1991, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero lo rechaza en cuanto al fondo, y en consecuencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por las razones expuestas; **Tercero:** Condena al Banco Mercantil, S. A. al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Otilio M. Hernández Carbonell quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1134 y 1150 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por aboga-

do, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Mercantil, S. A., contra la sentencia del 3 de mayo de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de diciembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrentes:</b>	Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios.
<b>Abogados:</b>	Dr. Angel María Familia Terrero y el Lic. Pablo Espinosa.
<b>Recurrido:</b>	Juan Antonio Francisco Abréu.
<b>Abogado:</b>	Dr. Orlando Francisco Marcano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 del julio 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, dominicanas, mayores de edad, empresarias, solteras, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1340318-2 y 001-1342214-1, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Américo Lugo No. 67 del sector de Villa Juana, en Santo Domingo, contra la sentencia civil No. 19 del 17 de diciembre de 1997, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1998, suscrito por el Dr. Angel María Familia Terrero y el Lic. Pablo Espinosa, abogados de las recurrentes en el cual se invocan los medios de casación que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de esta Corte el 1ro. de abril de 1998, suscrito por el Dr. Orlando Francisco Marcano, abogado del recurrido Juan Antonio Francisco Abréu;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por las recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, interpuesto por Roberto de la Cruz Jiménez, contra el recurrido, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de noviembre de 1996 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda de rescisión de contrato, intentada por Roberto de la Cruz Jiménez, en contra de Juan Antonio Francisco Abréu, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Tercero:** Acoge las conclusiones presentadas por la parte demandante Roberto de la Cruz Jiménez, por ser justas y estar justificadas en derecho; **Cuarto:** Ordena la rescisión o terminación del contrato del 18 de julio de 1991, suscrito entre Roberto de la Cruz Jiménez y Juan Antonio Francisco, y en conse-

cuencia ordena el desalojo inmediato de Juan Antonio Francisco Abréu o cualquier otra persona que se encuentre ocupando el garage, parte atrás, de la casa No. 67 de la calle Américo Lugo, de esta ciudad de Santo Domingo; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena a la parte demandada el pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Angel María Familia Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Juan Antonio Francisco Abréu, contra la sentencia del 27 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Revoca, en consecuencia dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Roberto de la Cruz Jiménez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Orlando Francisco Marcano Sánchez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Desconocimiento, falta de ponderación y uso de los documentos decisivos aportados por la parte hoy recurrente;

Considerando, que a su vez el recurrido propone de manera principal, en su memorial de defensa, la nulidad del recurso de casación fundamentado en que las recurrentes Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, no probaron “ser esposa común en bienes la primera y continuadora jurídica, la segunda de Roberto de la Cruz Jiménez”, quien fuera el demandante y luego el intimado en primer y segundo grado respectivamente;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad del recurso, procede, por tanto, que el mismo sea sometido a examen en primer término;

Considerando, que la prueba de la calidad de “esposa común en bienes” y de “continuadora jurídica” respectivamente de las recurrentes con relación al demandante original Roberto de la Cruz Jiménez, puede ser hecha por las actas del estado civil correspondientes; que en el expediente se encuentran depositadas copias certificadas del acta de matrimonio de Roberto de la Cruz Jiménez con Elizabeth Palacios y del acta de nacimiento de Ruth Amelia, documentos que dan fe de su contenido mientras no sea declarada su falsedad, lo que no se ha producido, con lo que las recurrentes demuestran la calidad de esposa e hija del demandante y recurrido en el proceso de fondo, por lo que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que las recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen para su examen, en síntesis que, no existe en la legislación dominicana texto legal que justifique la sentencia impugnada, la cual ha sido producida a pesar de la confesión de falta hecha por el propio recurrido; que también ha sido desconocido por el Tribunal a-quo el contrato intervenido entre las partes y legalizado por notario público, que en su cláusula primera consigna que el inquilino se compromete a no sub-alquilar ni en todo ni en parte el local dado en alquiler, puesto que es el inquilino quien confiesa haber sub-alquilado espacios a siete o más personas; que tampoco se ponderó el acto auténtico del 12 de septiembre de 1995, en que el notario público de los del número para el Distrito Nacional, Dra. Dominga Antonia Arias Ulloa, hace constar que se trasladó al local alquilado, donde entrevistó a algunas personas cuyos nombres y generales figuran en el acto y que éstos confesaron estar ocupando un espacio a títulos de sub-inquilinos y que el recurrido fue quien se las alquiló;



Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua dio por establecido y comprobado a través de la comparecencia personal de las partes, la cual consta en las hojas de la audiencia depositadas al efecto, que el recurrido tiene más de trece años ocupando el local alquilado a Roberto de la Cruz y dedicado a la venta de repuestos de vehículos de motor; que inicialmente el monto de la renta mensual fue de RD\$800.00 y que actualmente, paga RD\$3,000.00 mensual; que cuando el inquilino ocupó el local, ya existían otros inquilinos; que la razón por parte del propietario de solicitar el local alquilado al inquilino se debe según sus propias declaraciones al incumplimiento del contrato y porque “quiere construir y ampliar su negocio de juntas para vehículos”;

Considerando, que además en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, se encuentran depositadas certificaciones suscritas por algunos de los sub-inquilinos que el propietario atribuye estar en el local bajo la orden del actual inquilino y que aparecen como declarantes en el acto notarial a que hace referencia el recurrente en su memorial confesando estar ocupando título de sub-inquilinos el local y que fue el recurrido quien les alquiló, en las que consta que ocupan parte del local con anterioridad al alquiler que de él hiciera el recurrido al propietario, lo que robustece la comprobación hecha en este sentido por la Corte a-qua;

Considerando, que como se advierte por lo dicho anteriormente, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, consideró, luego de analizar y ponderar los documentos y circunstancias señaladas, que la demanda en rescisión del contrato de inquilinato, no obedeció a violación alguna por parte del inquilino, sino a la intención del propietario de construir y ampliar su negocio de juntas para vehículos, circunstancia que lo obligaba a llevar a cabo el procedimiento establecido para estos casos en el Decreto No. 4807 de 1959;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo el poder

discrecional de apreciar cuestiones de hecho que escapan al control de la casación; que el estudio de la sentencia impugnada revela, además, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por las recurrentes, por lo que los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elizabeth Palacios Vda. de la Cruz y Ruth Amelia de la Cruz Palacios, contra la sentencia dictada el 17 de diciembre de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Dr. Orlando Francisco Marcano, abogado del recurrido quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Civil.
<b>Recurrente:</b>	American Life and General Insurance Company (ALICO).
<b>Abogados:</b>	Lic. Práxedes J. Castillo Báez y Dr. Luis R. Castillo Mejía.
<b>Recurridos:</b>	Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Acosta.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company (ALICO), sociedad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social en el edificio Alico, avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente de reclamaciones Hugo Thomas, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 42629, serie 26, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 1993, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1994, suscrito por el Lic. Práxedes J. Castillo Báez y el Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben mas adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrida Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y compartes;

Visto el auto dictado el 20 de julio de 1999, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios, interpuestas por Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y Lisette Elvira Dumit Dumit, contra American Life and General Insurance Company (ALICO), la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscrip-

ción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 y 7 de septiembre de 1992 dos sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: En relación a la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1992: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, American Life General Insurance Company (ALICO) por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Georgina del Pilar de la Cruz, en consecuencia condena a dicha parte demandada a pagarle a la parte demandante la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños sufridos por causa de dicho accidente; **Tercero:** Condena a la parte demandada, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge A. Subero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; En relación a la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1992: **“Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, American Life and General Insurance Company (ALICO) por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lissette E. Dumit Dumit, en consecuencia condena a dicha parte a pagarle a la parte demandante la suma de Dos Cientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños sufridos por causa de dicho accidente; **Tercero:** Condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jorge A. Subero Isa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, más los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Comisiona al

ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge como regular y válido en cuanto a la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo, los recursos de apelación principales interpuestos por la firma American Life and General Insurance Company (ALICO), contra las sentencias de fechas 4 y 7 de septiembre de 1992, dictadas en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge, del mismo modo, en la forma y también en el fondo, los recursos de apelación incidentales intentados, contra la misma decisión, por Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y Lissette Elvira Dumit Dumit, en consecuencia; **Segundo:** Confirma por los motivos precedentemente expuestos, las decisiones arriba señaladas, con excepción de lo dispuesto en los ordinales segundos de ambas decisiones, modificándolos para que en lo adelante conste como indemnización otorgada a Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y Lissette Elvira Dumit Dumit, la suma de (RD\$300,000.00) que para cada una de ellas deberá pagarles la American Life and General Insurance Company (ALICO), a título de reparación por los daños y perjuicios corporales, materiales y morales por ellas sufridos con motivo del accidente a que se refiere este expediente; **Tercero:** Condena a la American Life and General Insurance Company (ALICO), al pago de las costas del proceso, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Jorge A. Subero Isa y Rafael Acosta, en la medida de sus respectivos intereses y diligencias, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Ausencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:**

Mala interpretación de los textos. Peor aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Mala interpretación de los textos. Mala aplicación del derecho; **Quinto Medio:** Mala interpretación de los textos. Desnaturalización de los hechos; **Sexto Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivos;

Considerando, que el párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba citado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe copia fotostática de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company (ALICO), contra la sentencia del 22 de diciembre de 1993, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Julio Genaro Campillo Pérez. Gri-

milda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.





# Suprema Corte de Justicia

## Segunda Cámara

Cámara Penal de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Hugo Álvarez Valencia*

*Presidente*

*Victor José Castellanos*

*Julio Ibarra Ríos*

*Edgar Hernández Mejía*

*Dulce Rodríguez de Goris*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 1ro. de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Espinal Cabrera.
<b>Impetrantes:</b>	Elsa Altagracia Batista y Pedro Reyes.
<b>Abogados:</b>	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identificación personal No. 34836, serie 37, residente en la calle Antera Mota No. 23 de la ciudad de Puerto Plata, prevenido, Alexandra Altagracia Rodríguez Pelegrín, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 22360, serie 37, domiciliada y residente en la calle 7 No. 5, Los Llanos de Gurabo, de la ciudad de Santiago, persona civilmente responsable y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo del 1995, a requerimiento del Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual se enuncian los medios de casación contra la referida sentencia;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 203 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de abril de 1991, mientras el vehículo conducido por Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín, propiedad de Alexandra Alta-gracia Rodríguez Pelegrín y asegurado con la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., transitaba por la Avenida Malecón de la ciudad de Puerto Plata, en dirección Este a Oeste, atropelló a los nombrados Pedro Reyes y Ramón de Jesús Polanco, este últi-

mo fallecido a consecuencia de los golpes y heridas recibidos; b) que el prevenido fue sometido por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 29 de junio de 1993, cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Hugo Almonte Guillén, quien actúa a nombre y representación de Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín, Alexandra Alt. V. Rodríguez Pelegrín y La Monumental de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia S/N de fecha 29 de junio de 1993 emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Carlos Ramón Pelegrín, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, en consecuencia se le condena a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) de multa; **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por Elsa Altagracia Batista y Pedro Reyes, por intermedio de sus abogados Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dra. Miguelina Beard, contra Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín y Alexandra Altagracia V. Rodríguez Pelegrín, en cuanto a la forma; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Alexandra Altagracia V. Rodríguez Pelegrín y Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín al pago de las indemnizaciones siguientes: a) al pago de la suma de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) en provecho de Elsa Altagracia Batista, por los daños sufridos con la muerte de su hijo Ramón de Jesús Polanco; b) al pago de la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en provecho de Pedro Reyes, por las lesiones corporales recibidas en el accidente, así como al pago de los intereses legales de las sumas indicadas anteriormente a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Se condena a Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín, al pago

de las costas penales y conjunta y solidariamente con Alexandra Altagracia V. Rodríguez Pelegrín, al pago de las costas civiles con distracción en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard y Dra. Miguelina Beard, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Monumental de Seguros, C. por A., en su condición de aseguradora del vehículo generador del accidente'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, debe modificar, como al efecto modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de rebajar las indemnizaciones impuestas en favor de Pedro Reyes de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) y la impuesta en favor de Elsa Altagracia Batista de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro) a la suma de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) por las lesiones recibidas con motivo del accidente que nos ocupa, y mantener en todos los demás aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable Alexandra Altagracia V. Rodríguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Ramón Antonio Cruz Belliard y Miguelina Beard, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Carlos Ramón  
Rodríguez Pelegrín, prevenido:**

Considerando, que el plazo para interponer el recurso de casación contra una sentencia dictada en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma, tal como lo establece el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que se trata de una sentencia dictada en defecto, notificada el 8 de febrero de 1995, según consta en el acto del ministerial Ramón Esmeraldo Maduro, Alguacil Ordinario de la Cá-

mara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por lo que el plazo para interponer el recurso de casación comenzó a correr a partir de esta fecha;

Considerando, que el prevenido interpuso su recurso de casación el 13 de marzo de 1995, es decir, después de vencido el plazo para interponer el mismo, por lo que resulta inadmisibile por tardío;

**En cuanto al recurso de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., entidad aseguradora y Alexandra Altgracia Rodríguez Pelegrín, persona civilmente responsable:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, las referidas recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado ningún memorial de casación y se han limitado a expresar, en la secretaría de la Corte a-qua, “que interponen dicho recurso basado en los siguientes medios: 1. Falta de base legal y violación a los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 2. Desnaturalización de los hechos y 3. Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable para ello, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda el recurso, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Elsa Altagracia Batista y Pedro Reyes en el recurso de casación interpuesto por Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín, Alexandra Altagracia Rodríguez Pelegrín y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 1ro. de febrero de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Alexandra Altagracia Rodríguez Pelegrín y la compañía La Monumental de Seguros, S.A.; **Cuarto:** Condena a Carlos Ramón Rodríguez Pelegrín y Alexandra Altagracia Rodríguez Pelegrín al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho del Licdo. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Félix Joseline González Soto y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. José B. Pérez Gómez.
<b>Impetrante:</b>	Luis Sala Mercado.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Joseline González Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 27110, serie 13, domiciliado y residente en la calle Juan Luis Duquela No. 36, ensanche Ozama; Kaysi López Guerrero, dominicana, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 430044, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Máximo Avilés Blonda No. 32, apartamento No. 8, 3ra. planta, ensanche Evaristo Morales, de esta ciudad y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído al Dr. Celestino Reynoso por si y por la Dra. Reynalda Gómez en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Luis Salas Mercado;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Lda. Neyra del Carmen Aracena, secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de casación firmado por el Lic. José B. Pérez Gómez a nombre de los recurrentes en el que se expresan los vicios que tiene la sentencia, que serán examinados mas adelante;

Visto el memorial de defensa articulado por los abogados de la parte interviniente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al examinar la sentencia y los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 1994, ocurrió en la autopista de Las Américas, Santo Domingo – Boca Chica un accidente de tránsito en el que el nombrado Félix Joseline González Soto, circulaba en dicha vía de Este a Oeste, conduciendo un vehículo propiedad de Kaysi López Guerrero y asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., atropelló al nombrado Luis Salas Mercado, quien resultó con lesiones permanentes, como consecuencia del accidente; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, ante quien fue sometido el conductor González Soto, apoderó a la Cuarta Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictando su titular su sentencia el 7 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo aparece en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte, que fue recurrida; c) que ésta intervino como una consecuencia de los recursos de alzada interpuestos por el prevenido, Kaysi López y La Intercontinental de Seguros, S. A., el 5 de julio de 1998, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Martínez Familia, a nombre y representación de la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en fecha 21 de diciembre de 1995 y el Dr. José Chía Troncoso, a nombre y representación de Félix Joseline González Soto, prevenido y Kaysi López Guerrero, persona civilmente responsable, en fecha 15 de enero de 1996, contra la sentencia de fecha 7 de diciembre de 1995, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, solicitada por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, por improcedente, mal fundada y carente de motivos; **Segundo:** Pronuncia el defecto, contra Félix Joseline González Soto, por no haber comparecido, a la causa, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Declara a Félix Joseline González Soto, de generales anotadas, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios (lesiones permanentes), ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, violación a los artículos 49 letra d), 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Luis Salas Mercado, que se le imputan, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro) compensable en caso de insolvencia con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar, acogiendo circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Condena a Félix Joseline González Soto, al pago de las costas penales; **Quinto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Luis Salas Mercado, contra Félix Joseline González Soto, por su hecho personal conjunta y solidariamente con Kaysi

López Guerrero, y con oponibilidad a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido realizado de acuerdo a la ley, y justa en cuanto al fondo, por reposar sobre base legal; **Sexto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, condena a Félix Joseline González Soto, conjunta y solidariamente con Kaysi López Guerrero, al pago solidario: a) una indemnización de RD\$500,000.00 (Quinientos Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Luis Salas, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste, a consecuencia del desarrollo del accidente automovilístico que se trata; **Séptimo:** Condena a Félix Joseline González Soto, conjunta y solidariamente con Kaysi López Guerrero, en sus expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de los valores acordados como tipo de indemnización para reparación de daños y perjuicios, computados a partir de la fecha de la demanda que nos ocupa, a título de indemnización complementaria, a favor de Luis Salas Mercado; **Octavo:** Declara la presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable, en todas sus consecuencias legales, a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente; **Noveno:** Condena además, a Félix Joseline González Soto, conjunta y solidariamente con Kaysi López Guerrero, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto del prevenido Félix Joseline González Soto, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** La Corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, en su ordinal sexto (6to.) y condena a los nombrados Félix Joseline González Soto y Kaysi López Guerrero, en sus respectivas calidades, al pago conjunto y solidario de la suma de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00) a favor del nombrado Luis Salas Mercado, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Confirma la

sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al nombrado Félix Joseline González Soto, al pago de las costas penales, y conjuntamente con Kaysi López Guerrero, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su memorial de agravios como único medio de casación contra la sentencia, el siguiente: Desnaturalización de los hechos de la causa, y aducen en su desarrollo que “en la letra y el espíritu de la ley se persigue colocar un freno a la arbitrariedad y poder de los jueces en la obligación de ofrecer los motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a la decisión por ellos adoptada, y permitir que la Suprema Corte de Justicia sea puesta en condiciones de juzgar y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo; que la corte dejó sin base legal la sentencia recurrida, soslayando la obligación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”, y exponer por último que “los jueces formaron su íntima convicción conforme a documentos y piezas que integran el expediente, pero no ofrecieron motivos específicos sobre cual es la falta cometida por el prevenido, ni tampoco explican ni justifican las indemnizaciones civiles acordadas a las parte civiles constituidas”, pero;

Considerando, que como se puede observar en el desarrollo del medio propuesto no se indica en qué consiste la desnaturalización que le atribuye el recurrente a la Corte a-qua en relación a los hechos y circunstancias de la causa, toda vez que, como se sabe, ésta consiste en darle a los hechos y circunstancias del caso una connotación y un sentido distinto del que en realidad tienen, o atribuirle a ellos un alcance del cual carecen, por lo que evidentemente los recurrentes no han desarrollado, como era su deber, en que consiste el vicio que esgrimen;

Considerando, que en el medio indicado, los recurrentes expre-

san además que los motivos no coinciden con el dispositivo, y que la sentencia carece de base legal, por lo que se ponderará lo afirmado por ellos;

**En cuanto al recurso de Félix Joseline  
González Soto, prevenido:**

Considerando, que la Corte a-qua, retuvo una falta a cargo del prevenido Félix Joseline González Soto, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en las audiencias, al comprobar que conducía su vehículo a una velocidad tal que no le permitió ejercer el debido control y dominio del mismo, al advertir que el peatón Luis Salas Mercado iba a hacer uso de la vía, aún en forma indebida, al intentar atravesar la autopista con un Jet Ski a rastras, lo que ciertamente, como afirman los jueces en su sentencia, no lo redime de responsabilidad, de conformidad a la Ley 241;

Considerando, que a consecuencia de ese manejo temerario e imprudente del prevenido, la víctima sufrió la pérdida de una de sus extremidades inferiores, es decir, una lesión permanente, resultando por ese motivo encartado en la violación del artículo 49 letra d) que sanciona ese tipo de infracción con penas de prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, por lo que al imponerle una sanción de RD\$600.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la sentencia se encuentra ajustada a la ley;

**En cuanto al recurso de la persona civilmente  
responsable y la compañía aseguradora:**

Considerando, que al cometer una falta, el prevenido Félix Joseline González Soto comprometió la responsabilidad civil de su comitente, la propietaria del vehículo, Kaysi Soto, quien en ninguna de las instancias discutió tal calidad, y lo que quedó además establecido, en virtud de la presunción de comitencia, por la certificación de Rentas Internas (hoy Dirección de Impuestos Internos), que da fe de su derecho de propiedad sobre el automóvil causante del daño, así como la relación de causa a efecto, entre la falta y el daño, por lo que al imponerle al comitente una indemnización de

RD\$350,000.00, la corte hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; lo cual también se ajusta perfectamente a la ley;

Considerando, que además quedó establecido que La Intercontinental de Seguros, S. A., emitió una póliza a favor de la propietaria del vehículo, Kaysi Soto, y fue debidamente puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, lo que le permitió a los jueces de manera correcta, declarar la sentencia común y oponible a dicha entidad aseguradora.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Salas Mercado en el recurso de casación interpuesto por Félix Joseline González Soto, Kaysi Soto y La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara regular, en cuanto a la forma, los recursos y los rechaza, en cuanto al fondo, por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Reynaldo Gómez y Celestino Reynoso, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara común y oponibles hasta los límites contractuales a La Intercontinental de Seguros, S. A.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 3

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de septiembre de 1993.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Primitivo Amparo Reyes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Primitivo Amparo Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identificación personal No. 272819, serie 1ra., residente en la calle Primera No. 26-A, del sector Cansino II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 7 de septiembre de 1993 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de septiembre 1993 por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado

Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29, acápite 2, de la Ley de Organización Judicial; 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 14 de mayo de 1991 fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, los nombrados Primitivo Amparo Reyes y unos tales Joselito y Yan, estos dos últimos prófugos, por violación a la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, apoderando al Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente, enviando al tribunal criminal al acusado Amparo Reyes y desglosando el expediente en relación con los dos prófugos; b) que enviado el expediente a la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para conocer el fondo del asunto, esta cámara dictó sentencia el 13 de octubre de 1992 y su dispositivo figura en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Lourdes María Pérez del Villar,



en fecha 13 del mes de octubre de 1992, a nombre y representación del acusado Primitivo Amparo Reyes, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Primitivo Amparo Reyes, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a los artículos 5, letra c) 59, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **Segundo:** Ordena el decomiso y destrucción de la cantidad de seis (6) porciones de cocaína ocupada como cuerpo del delito; **Tercero:** Condena al acusado Primitivo Amparo Reyes, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, y en consecuencia declara al acusado Primitivo Amparo Reyes, culpable del crimen de tráfico de drogas en violación del artículo 5 de la Ley 50-88 y se condena a cinco (5) años de reclusión y Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) de multa y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia por ser justa y reposar en base legal”;

**En cuanto al recurso de  
Primitivo Amparo Reyes, acusado:**

Considerando, que el recurrente Primitivo Amparo Reyes no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el artículo 280 del Código de Procedimiento Criminal establece que en materia criminal: “El secretario extenderá acta de la sesión, haciendo constar que se han observado las formalidades prescritas. No se mencionarán en el acta, ni las con-

testaciones de los acusados ni el contenido de las declaraciones, sin perjuicio, no obstante, del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 relativo a las adiciones, variaciones y contradicciones en las declaraciones de los testigos. Esta acta será firmada por el presidente y el secretario”;

Considerando, que el artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal señala: “El presidente ordenará al secretario que lleve nota de las adiciones, cambios o variaciones que puedan presentarse entre la declaración del testigo y las precedentes que hubiere dado. El fiscal y el acusado podrán requerir al presidente que ordene se tomen las notas de que trata este artículo”;

Considerando, que de los artículos precitados se infiere que las anotaciones de las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos se permiten, pero jamás la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de oralidad que el legislador ha querido que conserven los juicios en materia criminal; que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del referido Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que las reglas establecidas por los precitados artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento Criminal son de orden público porque atañen al interés social y al derecho de defensa que le asiste a todo justiciable; que al desconocer estas normas la Corte a-qua, como consta en el acta de audiencia a que se contrae el caso que nos ocupa, incurrió en violaciones a la ley y, por consiguiente la sentencia, en principio, debería ser declarada nula y sin ningún efecto jurídico;

Considerando, que en los casos en que una sentencia es casada procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada; pero, en razón de que en la especie el acusado cuenta ocho (8) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a cinco (5) años de reclusión, y al ser él el único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción del recurso de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción tome la decisión adecuada a fin de resolver el conflicto que se plantea en casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta permanezca en prisión, como consecuencia de la anulación de la sentencia que le impuso la condena, y por el solo recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjuntando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, la facultad de “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad, en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Primitivo Amparo Reyes, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 13 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Gonzalo Marichal y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gonzalo Marichal, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 450135, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 2 No. 40, barrio Los Truequecitos de Andrés, Boca Chica, de esta ciudad, prevenido; Jesús María Durán Fajardo, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 57522, serie 47, domiciliado y residente en la calle 1ra. Residencial Gacela, Km 10½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, persona civilmente responsable y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación redactada por la Sra. Dulce Venecia Batista, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación arriba indicada, a requerimiento de los recurrentes, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia y que sirven de fundamento al recurso;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, párrafo I, 65 y 66 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos incontrovertibles: a) que el 20 de julio de 1992, ocurrió un accidente de vehículos, en la Autopista Duarte, tramo La Vega-Santiago, en el que se vieron envueltos un camión conducido por Gonzalo Marichal, propiedad de Daniel Aquino León y asegurado con La Internacional de Seguros, S. A., y un automóvil conducido por Ramón Antonio Guerrero, en el que también viajaban Francisca Guillén, Alberto Durán, Jenny del Rosario Genao

y Leoncio Acosta Sosa (a) Leo, en el que tanto este último como el conductor Guerrero, resultaron muertos, y los demás con graves lesiones corporales; b) que las autoridades policiales actuantes, defirieron el caso al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, quien apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial; c) que este magistrado dictó su sentencia el 17 de febrero de 1993, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Se rechaza la reapertura de debates solicitada por el Lic. Roque Ant. Medina Jiménez, a favor del señor Jesús María Durán Fajardo, en razón de no estar notificada a la otra parte, y en razón de ser improcedente; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto, en contra de Gonzalo Marichal, por estar legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia, y en consecuencia se declara culpable al nombrado Gonzalo Marichal, de violación a la Ley 241, y se condena a un (1) mes de prisión correccional, y se le condena al pago de las costas; **TERCERO:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en partes civiles, hechas por los nombrados Francisca Guillén, Jenny del Rosario Genao; Alberto Durán, Medrano Acosta Sosa y Germania Sosa Paulino, estos dos últimos en su calidad de padres del joven Leoncio Sosa Acosta o Leoncio Acosta Sosa; Ramona Vargas Payano, en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos Joan Ant., Natalia María y Erick Manuel Guerrero Vargas, por la muerte de su padre Ramón Ant. Guerrero Mercedes, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. José G. Sosa Vásquez y Evangelina B. Sosa Vásquez, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los nombrados Gonzalo Marichal, como prevenido y Jesús María Durán Fajardo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Francisca Guillén y Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Jenny del Rosario Genao; b) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Alberto Durán, por los daños de su vehículo, morales y materiales por las lesiones físicas, experimentadas en el accidente; c) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos

(RD\$250,000.00) en favor de los Sres. Medrano Acosta Sosa y Germania Sosa Paulino, por la pérdida de su hijo Leoncio Sosa Acosta o Leoncio Acosta Sosa; d) La suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) en favor de Ramona Vargas Payano, por la muerte del padre de sus hijos Joan Ant., Natalia María y Erick Ml. Guerrero Vargas, en dicho accidente (muerto) Ramón Ant. Guerrero Mercedes; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Gonzalo Marichal y Jesús María Durán Fajardo, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización complementaria; **SEXTO:** Se le condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José Sosa Vásquez y Evangelina B. Sosa Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Se deja sin efecto esta sentencia, en contra de Daniel Aquino De León y la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por haberse retirado dicha constitución por el Lic. José Sosa Vásquez, quien representa la constitución en parte civil en audiencia, de fecha 4 de febrero de 1993, y se declara inoponible la sentencia en contra de la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; d) que contra la misma interpusieron recurso de apelación los nombrados Gonzalo Marichal, Jesús María Durán Fajardo y La Internacional de Seguros, S. A.; e) que la Cámara Penal de la Corte de Apelación ya mencionada dictó una primera sentencia el 5 de abril de 1994 anulando la sentencia de primer grado, por haber incurrido en vicios no reparados; f) que posteriormente dicha Cámara Penal dictó la sentencia que hoy es objeto del presente recurso de casación, el 13 de febrero de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma los recursos de apelación interpuestos por Gonzalo Marichal, prevenido y persona civilmente responsable, Daniel Aquino De León, la compañía La Internacional de Seguros, S. A., y Jesús María Durán Fajardo, personas civilmente responsables contra sentencia de fecha 17 de febrero de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual fue anulada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del preve-

nido Gónzalo Marichal, por no haber comparecido a la audiencia, estando citado regularmente. Se declara culpable y se condena a Cien Pesos (RD\$100.00) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular y válida en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Francisca Guillén, Jenny del Rosario Genao, Alberto Durán, Medrano Acosta Sosa y Germania Sosa Paulino, estos dos últimos en su calidad de padres del joven Leoncio Sosa Acosta o Leoncio Acosta Sosa, Ramona Vargas Payano, en su calidad de madre y tutora de sus hijos Joan Antonio, Natalia María y Erick Manuel Guerrero Vargas, por la muerte de su padre Ramón Ant. Guerrero Mercedes, por órgano de sus abogados constituidos Licdos. José Sosa Vásquez y Evangelista Sosa Vásquez, en cuanto a la forma, por ser hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena a los nombrados Gonzalo Marichal, prevenido y persona civilmente responsable y Jesús María Durán Fajardo, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$100,000.00 en favor de Francisca Guillén; RD\$100,000.00 en favor de Jenny del Rosario; la suma de RD\$100,000.00 en favor de Alberto Durán, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; RD\$250,000.00 en favor de los señores Medrano Acosta Sosa y Germania Sosa Paulino, por la pérdida de su hijo Leoncio Sosa Acosta o Leoncio Acosta Sosa, la suma de RD\$250,000.00 en favor de Ramona Vargas Payano, por la muerte del padre de sus hijos Joan Antonio, Natalia María y Erick Manuel Guerrero Vargas, por la muerte de Ramón Antonio Guerrero Mercedes; **QUINTO:** Se condena a los nombrados Gonzalo Marichal y Jesús María Durán Fajardo, al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización supletoria; **SEXTO:** Se condena a Gonzalo Marichal y Jesús María Durán Fajardo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José Sosa Vásquez y Evangelista Sosa Vásquez quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria en el aspecto civil, contra la compa-



ña La Internacional de Seguros, S. A.”;

Considerando, que ni la persona civilmente responsable Jesús María Durán Fajardo, ni tampoco La Internacional de Seguros, S. A., aseguradora de su responsabilidad civil, han dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso está afectado de nulidad, y por tanto sólo se examinará la sentencia desde el ángulo del prevenido Gonzalo Marichal, para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada en el caso;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en razón de haber anulado la sentencia de primer grado en virtud del artículo 215 del Código de Procedimiento Criminal, procedió a instruir totalmente el proceso, dando por establecido, mediante las pruebas que le fueron regularmente aportadas, que el nombrado Gonzalo Marichal, condujo su vehículo de manera imprudente y atolondrada, invadiendo el carril por el que venía el otro conductor, de manera normal, y causando el accidente en que murieron dos personas y otras resultaron gravemente lesionadas; que en ese tenor la Corte a-quá entendió que procedía aplicar una multa de RD\$100.00 a Gonzalo Marichal, acogiendo circunstancias atenuantes y en aplicación de lo que dispone el artículo 49, acápite 1, y el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que asimismo la falta cometida por Gónzalo Marichal produjo graves daños y perjuicios a las personas constituidas en parte civil, quienes lo accionaron en reparación de los mismos, conjunta y solidariamente con su comitente Jesús María Durán Fajardo, y acordando las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, como justa y condigna reparación de los mismos, sumas que no son irrazonables;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho que justifican tanto el aspecto penal, como el aspecto civil de la misma, por lo que en cuanto al interés del prevenido procede desestimar su recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Gonzalo Marichal, contra sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccionales, de fecha 13 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Jesús Durán Fajardo y de La Internacional de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 26 de septiembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Erasmus Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. René Rodríguez Cepeda.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmus Díaz, domiciliado y residente en la calle 7 No. 6, del sector Pastor de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Secretaría de la Corte de Apelación referida, Sra. Africa Emilia Santos de Marmolejos, suscrita por el Dr. René Rodríguez Cepeda a nombre del recurrente, en la que no se exponen los medios de casación en

que se funda el recurso;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Ley 5869, en su párrafo 1ro; el artículo 1382 del Código Civil y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que son hechos constantes, que se infieren del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, los siguientes: a) que el 3 de diciembre de 1990 el nombrado Teodoro Augusto Modesto presentó una querrela en contra de Erasmo Díaz por violación de la Ley 5869, al haberse introducido a un inmueble de su propiedad; b) que el Procurador Fiscal de Santiago, ante quien se presentó la querrela, apoderó al Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 19 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se inserta en el de la sentencia recurrida hoy en casación; c) que ésta fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en virtud del recurso de alzada elevado por el nombrado Erasmo Díaz, y su dispositivo es el siguiente **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Juan R. Parra, a nombre y representación de Erasmo Díaz, en contra de la sentencia correccional No. 298 de fecha 10 de septiembre de 1993, dictada por esta Corte de Apelación, por haber sido hecho de acuerdo a las

normas y exigencias procesales, la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Catalino Cruz, contra la sentencia correccional No. 697 de fecha 19 de noviembre del 1991, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Lic. Pedro César Polanco, a nombre y representación del señor Erasmo Díaz, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Segundo:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del prevenido Erasmo Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Debe confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Cuarto:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Erasmo Díaz, al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de estas últimas en provecho de la Licda. Griselda Abréu, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido Erasmo Díaz, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe ordenar, como al efecto ordena el desalojo inmediato del nombrado Erasmo Díaz de la propiedad y, ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso”;

Considerando, que el recurrente no ha indicado en ningún momento cuales son los agravios que esgrime en contra de la sentencia recurrida, pero en razón de ser el prevenido, que está exento de la imperativa obligación señalada por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se procederá al examen de la sentencia en todo su contexto, para determinar si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que para condenar a Erasmo Díaz por violación

de propiedad, de conformidad con la ley, la Corte a-qua dio por establecido, ponderando las pruebas que le fueron sometidas durante la celebración del juicio, lo siguiente: a) que el nombrado Erasmo Díaz se introdujo, sin permiso de su propietario, en la parcela No. 204 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, la cual está amparada por un certificado de título expedido en favor de Teodoro Augusto Madera Báez; b) que la única explicación dada por Erasmo Díaz, a guisa de justificación, fue que él recibió autorización de una tercera persona para poner una cerca de alambres de púas en medio de esa propiedad, y que él entendía que esa parcela era de quien le había dado ese permiso, Juan Evangelista Díaz;

Considerando, que ese hecho configura el delito de violación de la Ley 5869 que castiga a quienes la violan con penas de 3 meses a 2 años de prisión correccional y multas de RD\$100.00 a RD\$500.00, por lo que al aplicarle una sanción de 3 meses de prisión y multa de RD\$100.00, la corte procedió correctamente;

Considerando, que asimismo el propietario se constituyó en parte civil y solicitó una indemnización por los daños y perjuicios recibidos por el comportamiento de Erasmo Díaz, y en efecto la Corte a-qua le acordó como condigna reparación la suma de RD\$10,000.00, en virtud de lo que dispone el artículo 1382 del Código Civil, lo que está plenamente justificado;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido recurrente, la sentencia contiene motivos coherentes que justifican su dispositivo, y por tanto nada hay reprochable en el fallo examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Erasmo Díaz contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 26 de septiembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza dicho recurso por improcedente e infundado; **Tercero:**

Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Conrado Rosario Berlis.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Conrado Rosario Berlis, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 3399430, serie 1ra., residente en la Calle Primera No. 17, sector Villa Faro, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 1ro. de mayo 1998 por el recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de



1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 18 de junio de 1996 fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional el nombrado Conrado Rosario Berlis (a) Titón, por violación al artículo 5 de la ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y a los artículos 265, 266 y 267 del Código Penal y 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juez de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente y emitió su providencia calificativa el 29 de abril de 1997, enviando al acusado al tribunal criminal; c) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia el 18 de julio de 1997 y su dispositivo aparece copiado más adelante; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Víctor Soufront, en representación del nombrado Conrado Rosario Berlis, en fecha 25 de julio de 1997, contra la sentencia de fecha 18 de julio de 1997, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Conrado Rosario Berlis, cédula 339430- 1ra., residente en la calle 1ra. No. 17, Villa Faro, Distrito Nacional, culpable de violar la Ley 50-88, artículos 4, 5 7 párrafo II, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se hace

constar que aunque en el expediente se afirma que el procesado es reincidente, lo cierto es que no se ha aportado ninguna sentencia condenatoria e incluso una de las veces que se le sometió de acuerdo al análisis No. 351-952 y las declaraciones de uno de los oficiales la sustancia no era cocaína; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado, obrando por propia autoridad confirma la sentencia recurrida por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Se condena al nombrado Conrado Rosario Berlis, al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso de  
Conrado Rosario Berlis, acusado:**

Considerando, que el recurrente Conrado Rosario Berlis no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que para la Corte a-quá confirmar la sentencia de primer grado, sólo expuso en sus motivaciones: “Considerando, que esta Corte de apelación ha observado todas las piezas que obran en el expediente como elementos de convicción para hacer una correcta aplicación de la ley y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justas y reposar en base legal”;

Considerando, que las expresiones utilizadas por la Corte a-quá: “que esta Corte de apelación ha observado todas las piezas que obran en el expediente como elementos de convicción...”, “... el nombrado Conrado Rosario Berlis cometió el crimen de violación a la ley 50/88...” en realidad corresponden al poder soberano de la apreciación que le asiste a los jueces del fondo, pero esas oraciones resultan insuficientes y sin ningún contenido cuando no van acompañadas de una exposición detallada y profunda de todo lo que motivó a los jueces a decidir como lo hicieron;

Considerando, que esta Corte de Casación, para poder ejercer la atribución que le asigna la ley, necesita enterarse de la naturaleza de los hechos, de los cuales se deriva la aplicación del derecho, porque de lo contrario no sería posible estimar la conexión que los mismos tengan con la ley, y en consecuencia, determinar si el derecho de los justiciables ha sido respetado en el fallo impugnado; que en la especie la Corte a-qua, en su decisión no ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de abril de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1984.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Fernández González.
<b>Abogados:</b>	Dres. Félix Manuel W. Medrano Vásquez y Manuel Medrano V.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández González, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédulas de identificación personal No. 55912, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 138 de esta ciudad, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en de atribuciones correccionales el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 10 de agosto de

1994 en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Dr. Félix Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito suscrito por el Dr. Manuel Medrano Vásquez, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado el 30 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de junio de 1983, mientras transitaba por la carretera Mella de esta ciudad, en dirección este a oeste, el vehículo conducido por Manuel González Fernández, de su propiedad y asegurado con la compañía Seguros América C. por A., chocó con el camión conducido por Rosendo Reyes Moreno, propiedad de Productora de Cerdos, S. A. y asegurado con la compañía Universal de Seguros, S. A., resultando el primer vehículo con daños; b) que el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo 3 fue apoderado para conocer del fondo del asunto, pronunciando su sentencia el 16 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de un recurso de apelación interpues-

to intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Layda Musa contra la sentencia No. 8901 de fecha 7 de diciembre 83, del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (Grupo 3) en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo y de acuerdo a la ley. Que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Declara culpable a Rosendo Reyes Moreno, por violar los artículo 65 y 67 de la Ley 241, condena a RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) de multa y costas penales; **Segundo:** Se descarga a Manuel Fernández González, por no violar las disposiciones de la Ley 241. Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Fernández González, contra “Productos de Cerdos, S. A.”, en la forma, y en cuanto al fondo, se condena al pago de la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), a favor de dicha parte civil por los daños sufridos por su vehículo en el referido accidente; y se condena al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Condena a Productos de Cerdos, S. A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho de los Dres. Manuel Medrano Vásquez y Félix Nicasio Morales, por haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros La Universal de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del accidente en cuestión’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal primero de dicha sentencia y se descarga de toda responsabilidad a Rosendo Reyes Moreno, por no haber violado las disposiciones de la Ley 241; **TERCERO:** Se confirma el ordinal segundo por tener la autoridad de la cosa juzgada; **CUARTO:** Se modifica el ordinal tercero y se desestima en cuanto al fondo la constitución en parte civil por improcedente y mal fundada y carecer de base legal; **QUINTO:** Se de declaran las costas civiles en favor de la Dra. Layda Musa”;

**En cuanto al recurso de  
Manuel Fernández Gómez, parte civil constituida:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el recurrente, en su indicada calidad, depositó un escrito enunciando los medios siguientes: “**Primer medio:** Falsa aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor al considerar que no hubo culpable en el accidente ocurrido el 26 de junio de 1983; **Segundo medio:** Falta de base legal y falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por carecer de una relación de hechos y de derecho”;

Considerando que para cumplir con el voto de la ley, sobre la motivación exigida, no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sino que es indispensable que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, al declarar su recurso o en el memorial que depositare posteriormente, los medios en que funda la impugnación, y explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Manuel Fernández González contra la sentencia de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en atribuciones correccionales el 23 de julio de 1984, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 20 de abril de 1998.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Winston Abréu Mercado y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ismael Contreras, Juan Carlos Ortíz A. y Juan Francisco Tejada.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Winston Abréu Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la carretera de Luperón, kilómetro 16, La Cumbre, Santiago; Barceló y Compañía, C. por A. y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), uno el 7 de mayo y otro el 8 de mayo, ambos de 1998, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 20 de abril de 1998, por la Cámara Penal del Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reyes Acosta, por sí y por el Lic. Ismael Com-

prés, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído al Lic. Juan Félix Guzmán E., en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Juan Bautista Domínguez Méndez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría la secretaria auxiliar de la Cámara Penal de la Corte de Apelación mencionada, señora Austria Ramírez y suscrita por el Lic. Juan Franco Tejada, el 7 de mayo de 1998, en la que no se indica ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la misma secretaria de la Corte-aqua, el 8 de mayo de 1998, suscrita por el Lic. Ramón E. Tice, a nombre de los mismos recurrentes, en la que tampoco se indican los vicios de que adolece la sentencia objeto del recurso;

Visto el memorial de casación firmado por los Licdos. Ismael Contreras, Juan Carlos Ortíz A. y Juan Francisco Tejada, en el que desarrollan y exponen los medios de casación esgrimidos contra la sentencia, y que mas adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, firmado por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial; 87 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 48, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de

los documentos que en ella se mencionan, se infieren como hechos constantes e incontrovertibles, los siguientes: a) que el 27 de junio de 1994, se produjo un accidente de vehículos en la Autopista Duarte, tramo Puerto Plata – Santiago, entre un vehículo propiedad de Barceló y Compañía, C. por A., conducido por Winston Abréu Mercado, asegurado con la General Accident Fire and Life Insurance Company, que marchaba en dirección Este a Oeste, y una motocicleta que era conducida por Juan Bautista Domínguez, que iba en dirección opuesta y a resultas del cual, este último sufrió lesiones de consideración; b) que sometidos ambos conductores a la justicia en la persona del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, éste apoderó al Juez de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien dictó su sentencia el 14 de agosto de 1997, marcada con el No. 360-Bis; c) que la misma, cuyo dispositivo aparece copiado en la que ha sido recurrida en casación, fue objeto de un recurso de alzada por parte del prevenido, de Barceló y Compañía, C. por A. y la compañía aseguradora General Accident Fire and Life Insurance Company, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, produjo su sentencia el 20 de abril de 1998, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Ismael Comprés, a nombre y representación de Barceló y Cía, C. por A., General Accident Fire & Life Insurance Company y del prevenido Winston Abréu Mercado; y el interpuesto por el Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, a nombre y representación de Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la sentencia correccional No. 360-Bis, de fecha 8 de julio de 1997, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fallada el 14 de agosto de 1997, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado a la letra dice así: **‘Primero:** Que debe declarar y declara a los nombrados Winston Abréu Mercado y Juan Bautista Domínguez Méndez, culpables de violar el primero, el artículo 49, párra-

fo b) y el segundo, el artículo 144 de la Ley 241, en consecuencia se condena al señor Winston Abréu Mercado a sufrir la pena de nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y se ordena además la suspensión de la licencia por un período de seis (6) meses; en cuanto al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y condenarlos al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Que debe declarar y declara en el aspecto civil, la presente constitución en parte civil, incoada por el señor Juan Bautista Domínguez Méndez, en contra de la empresa Barceló, C. por A., a través de su abogado y apoderado especial Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, como buena y válida, en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales que rigen la materia; **Tercero:** Que debe condenar y condena, en cuanto al fondo, a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la empresa Barceló, C. por A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00) a favor de la parte demandante como reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; b) al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) al señor Juan Bautista Domínguez Méndez; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe condenar y condena a la empresa Barceló, C. por A. y al señor Juan Bautista Domínguez Méndez, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros General Accident Fire & Life, entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la empresa Barceló, C. por A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, actuando por propia

autoridad y contrario imperio, debe modificar como al efecto modifica los ordinales primero, tercero y quinto de la sentencia recurrida y, en consecuencia, debe declarar como al efecto declara al nombrado Winston Abréu Mercado, culpable de violar los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, en virtud del artículo 463, párrafo 6to. del Código Penal. En cuanto al nombrado Juan Bautista Domínguez, lo descarga de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Debe condenar como al efecto condena a Winston Abréu Mercado, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena a la empresa Barceló, C. por A., al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Juan Bautista Domínguez Méndez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Debe confirmar como al efecto confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **SEXTO:** Debe condenar como al efecto condena a la empresa Barceló y Cía., C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Juan Félix Guzmán Estrella, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **SEPTIMO:** Debe declarar como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía General Accident, Fire & Life Insurance Company, PLE, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Barceló y Cía., C. por A.”;

Considerando, que los recurrentes en sus dos recursos alegan lo siguiente: 1.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Falta de base legal y falta de motivos; indemnización irrazonable; y en el segundo invoca lo siguiente: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios

propuestos por los recurrentes, se impone determinar si la sentencia es regular en todos sus aspectos, en cuanto a la observación de las reglas procesales vigentes, o si por el contrario la Corte a qua ha incurrido en la transgresión de algunas de ellas, lo cual conduciría necesariamente a la casación de la sentencia, en razón de que en materia penal está interesado el orden público;

Considerando, que es de la esencia de todo proceso penal la publicidad, como forma y medio de garantizar a los justiciables el sagrado derecho de defensa, y de transparentar el apego estricto a las normas procedimentales que lo rigen;

Considerando, que en ese orden de ideas, la culminación de todo proceso penal, que es la sentencia dictada por los jueces, tiene que ser leída en audiencia pública, lo cual debe hacerse constar en ese documento;

Considerando, que la sentencia que se examina, recurrida en casación, no contiene la mención de que la misma fue leída en audiencia pública, por lo que evidentemente contraviene un principio esencial de nuestro derecho penal, consagrado por los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y 87 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede casar la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan Bautista Domínguez Méndez en los recursos de casación incoados por Winston Abréu Mercado, Barceló y Compañía, C. por A. y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de abril de 1998, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.\*

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

\*Leáse al final del Boletín, auto de corrección de esta sentencia.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de marzo de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Isidro Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Inoa Bisonó.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 5519, serie 43, residente en la calle Altigracia No. 11, prevenido; Miguel Angel Torres y Ramón Enrique Cabrera, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1995, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril del 1995, a requerimiento del Licdo. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de los recurrentes Miguel Angel Torres y la compañía Seguros Patria, S.A. , en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 24 de abril del 1995, a requerimiento del Licdo. Francisco Inoa Bisonó, a nombre y representación de los recurrentes Juan Isidro Díaz, Ramón E. Cabrera y la compañía Seguros Patria, S.A. en la cual no se invocan los medios de casación contra la referida sentencia;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 párrafo I, 52, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículo y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia recurrida y en los documentos a que ella hace referencia son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 1993 mientras transitaba por la carretera que conduce de la ciudad de Mao al municipio de Esperanza el camión conducido por Juan Isidro Díaz, propiedad de Ramón Enrique Cabrera y asegurado con la compañía Seguros Patria, S.A., chocó con un motor conducido por Pachelo Altagracia Estévez, quien falleció a consecuencias de los golpes y heridas recibidos, según consta en el certificado del médico legista; b) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde conoció el fondo del asunto dictando su sentencia el 22 de junio de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por el prevenido, Juan Isidro Díaz, la persona civilmente responsable, Miguel Angel Torres y la compañía Seguros Patria, S. A., y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Freddy Omar Núñez Matías, abogado que actúa a nombre y representación de los nombrados Juan Isidro Díaz, cooprevenido; Miguel Angel Torres, persona civilmente responsable y la compañía de seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia correccional No. 859 de fecha 22 de junio de 1994, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, actuando por propia autoridad de la ley, debe modificar y modifica los ordinales segundo y cuarto en su acápite (a) de la sentencia recurrida, en consecuencia: Debe condenar y condena a Juan Isidro Díaz a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) solamente, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Debe revocar y revoca la indemnización impuesta de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida, por concepto de la reparación de la motocicleta propiedad del fallecido Pachelo A. Estevez y ordena que dicha indemnización sea a justificar por estado; **CUARTO:** Debe confirmar, como al efecto confirma las sentencias recurridas en sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso de la compañía Seguros Patria, Seguros, S. A., entidad aseguradora y Miguel Angel Torres, persona civilmente responsable:**

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa, en vir-

tud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

**En cuanto al recurso de Ramón E. Cabrera,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma no le ha causado agravio al recurrente Ramón E. Cabrera y, además, éste no figura como parte en el proceso, por lo que su recurso resulta inadmisibile.

**En cuanto al recurso de Juan Isidro Díaz, prevenido:**

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo dio la motivación siguiente: que “el prevenido Juan Isidro Díaz conducía un camión cargado de sacos por el centro de una carretera estrecha, ocupando parte de la vía contraria por la cual transitaba el motor que conducía la víctima, Pachelo Altagracia Estévez, lo que quedó evidenciado por los golpes que recibió el camión en la esquina delantera izquierda de la cama, al impactar con el motorista”; “... la falta del prevenido se establece por su imprudencia al conducir, puesto que si él vio, como dice, al motorista mirando hacia atrás, debió advertirle su presencia en la vía tocado la bocina”; “que a consecuencia de este accidente el conductor de la motocicleta sufrió fractura pierna y muslo izquierdos, traumatismos diversos; trauma severo craneal y torácico: muerte instantánea, según el certificado del médico legista”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes o heridas involuntarios producidas por un vehículo de motor, que ocasionan la muerte, previsto y sancionado por el artículo 49, párrafo I de la Ley No. 241 sobre Tránsito y Vehículos, con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, por lo que al modificar la Corte a-qua la sanción impuesta a Juan Isidro Díaz, y condenarlo a RD\$500.00 de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo una correcta aplicación de la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casa-

ción interpuesto por Miguel Angel Torres y la compañía Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de marzo de 1995, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Ramón E. Cabrera; **Tercero:** Rechaza el recurso de Juan Isidro Díaz; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 10

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de junio de 1997.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico electricista, cédula de identificación personal No. 112318, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Bonaire No. 76, ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones criminales, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 23 de agosto de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra Antonio Gómez y Arleen Montes de Oca, por haber sido hecho fuera del plazo que establece la ley; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Mariano Lebrón, en representación del

nombrado Arleen Montes de Oca, en fecha 5 de febrero de 1996, contra la sentencia de fecha 3 de febrero de 1996, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Arleen Montes de Oca, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 5, 59, 75 párrafo II y 85 de la modificada Ley No. 50-88, al haberse encontrado en su residencia, conforme con un acta de allanamiento llevado a cabo en fecha 15 de junio de 1994, seis (6) paquetes de cocaína pura, con un peso de un kilo por cada paquete, en la categoría de traficante; se le condena a sufrir de una pena de 10 años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), más el pago de la costas penales; **Segundo:** Que debe declarar y declara, al nombrado Antonio Gómez Garrido (a) Cuchi, de generales que constan culpable de violación a los artículos 5, 73 y 75 párrafo I de la modificada Ley No. 50-88, que rige la materia, así como del artículo 59 del Código Penal, en la categoría de distribuidor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), más el pago de las costas penales; **Tercero:** Se ordena, como al efecto ordenamos, la confiscación en favor del Estado Dominicano del carro marca Mazda, modelo 1979, placa No. 082-441, chasis No. TSTC-386710, color verde, propiedad de Antonio Gómez Garrido; **Cuarto:** Se ordena, como en efecto ordenamos, que acorde con el artículo 92 de la susodicha Ley 50-88, la destrucción inmediata de la droga decomisada, que figura como cuerpo del delito, en el presente proceso'; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Arleen Montes de Oca, a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro); **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, por la Licda. Nereyra del Carmen Aracena, el 23 de junio de 1997, a requerimiento de Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch, a nombre y representación de sí mismo, en la cual no se esgrime ningún medio de casación contra la sentencia;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1999, a requerimiento del nombrado Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch, parte recurrente;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch, ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Arleen Felipe Montes de Oca Dietsch, del recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1997, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 7 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	La Monumental de Seguros, C. por A.
<b>Impetrante:</b>	Virginia Altagracia Aquino.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones correccionales, el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, en representación de la parte civil constituida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 20 de mayo de 1992 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de la com-



pañía recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de octubre de 1990, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, el nombrado Ramón del Carmen Morán Ureña, por violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Virginia Alcántara Aquino; b) que para conocer del fondo de la inculpación fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 20 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante; c) que con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, por el prevenido y la compañía aseguradora, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Manuel Espinal Cabrera, a nombre y representación de José del Carmen Morán Ureña y la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 997-Bis de fecha 20 de noviembre de 1991, dictada por la Ter-

cera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Que debe declarar, como el efecto declara, al nombrado Ramón del Carmen Morán Ureña, culpable de violar los artículos 309 y 311 del Código Penal, en perjuicio de la Sra. Virginia Alcántara Aquino; en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos meses de prisión correccional; más al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar y declara, la cancelación de la fianza, que ampara la libertad provisional del prevenido Ramón del Carmen Morán Ureña, y se ordena la distribución de la misma, de acuerdo al artículo 11 de la Ley sobre Fianza; **Tercero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora Virginia Alcántara Aquino, en contra del prevenido y de la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., por intermedio de su abogado Juan Francisco Rodríguez Morel; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena, al nombrado Ramón del Carmen Morán Ureña, al pago de una indemnización de Treinta Mil Pesos oro (RD\$30,000.00) en favor de la señora Virginia Alcántara Aquino, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que experimentó, a consecuencia de la herida voluntaria, inferida por el prevenido en su contra; **Quinto:** Se debe declarar y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., en su calidad de afianzadora del inculpado; **Sexto:** Que debe condenar y condena, al inculpado Ramón del Carmen Morán Ureña al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas, en provecho del Dr. Juan Francisco Rodríguez Morel, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que en caso de incumplimiento e insolvencia del inculpado, se ordene el embargo de todos sus bienes presentes'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el nombrado Ramón del Carmen Morán Ureña, por no haber comparecido a la audien-

cia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en todas sus partes; **CUARTO:** Condena a Ramón del Carmen Morán Ureña, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Ramón del Carmen Morán Ureña, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Juan Francisco Rodríguez M., abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de La Monumental de Seguros,  
C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora de la responsabilidad civil que ha sido puesta en causa;

Considerando, que la recurrente, en su indicada calidad, al levantar el acta de casación expresó, a través de su abogado “que interpone dicho recurso de casación por insuficiencia de motivos, falta de base legal y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley sobre la motivación exigida, es indispensable que el recurrente explique en qué consisten las violaciones denunciadas, pues la simple enunciación no basta para satisfacer las exigencias del referido texto legal; que al no hacerlo, el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Virginia Alcántara Aquino, en el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 7 de abril de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr.

Juan Francisco Rodríguez Morel, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 2 de diciembre de 1986.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Mariano Romero.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariano Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 20469 serie 25, domiciliado y residente en el paraje Hicaco Blanco, sección Jovero, del municipio de Miches, provincia de El Seibo, parte civil constituida, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictada en atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 15 de mayo de 1987 en la Secretaría del Tribunal a-quo, a requerimiento del recu-

rente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrellas, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de junio de 1984, Mariano Romero, interpuso formal querrela, contra el nombrado Tomás Garrido, por violación al artículo 454 del Código Penal, siendo sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo, el cual apoderó la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial para conocer del fondo de la acusación, dictando su sentencia el 24 de mayo de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Tomás Garrido, por falta de comparecer a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se varía la calificación dada originalmente a los hechos contenidos en el expediente de la especie, de violación al artículo 454 del Código Penal, por la de violación al artículo 453 del mismo texto legal, por motivos jurídicos; **TERCERO:** Se declara culpable al prevenido Tomas Garrido, de los hechos puestos en su contra, por violación al artículo 453 del Código Penal, en perjuicio del querellante Mariano Romero, y en consecuencia, se condena a sufrir un (1) mes

de prisión correccional y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara buena y válida en la forma, la presente constitución en parte civil constituida, hecha por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación del querellante en cuestión, por haberla instrumentado como manda la ley; en cuanto al fondo, se condena al prevenido Tomás Garrido, a pagar solidariamente la suma de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del querellante Mariano Romero, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos, a consecuencia del hecho delictuoso cometido por el prevenido en su perjuicio, y para los fines de lugar; **QUINTO:** Se dispone que en caso de insolvencia del prevenido, el mismo sea perseguido por vía del apremio corporal, hasta el límite establecido en la ley; **SEXTO:** Se condena al prevenido Tomás Garrido, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, por ser de ley”; b) que esta sentencia fue objeto de un recurso de oposición por parte del prevenido, el cual fue conocido por la referida Cámara Penal, el 17 de diciembre de 1985, y su dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones incidentales, producidas por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, a nombre y representación del querellante Mariano Romero, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Se acogen en todas sus partes las conclusiones incidentales, formuladas por el Dr. José Joaquín Paniagua Gil, por ser justas y reposar en fundamentos legales, y en consecuencia: a) Se declara la incompetencia de este honorable tribunal para el conocimiento y discusión del proceso en cuestión, por ser atribución exclusiva del Juzgado de Paz del municipio de Miches, en primer grado, de acuerdo con la Ley 1268, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año 1946, G. O. No. 6518, y por ende, se declina el mismo, para los fines de ley; b) Se declara nula, sin valor y efecto jurídico alguno, la sentencia correccional No. 239, del expediente No. 53, dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año en curso, por este honorable tribunal, por motivos contenidos e indicados en el cuerpo de ésta; **Tercero:** Se reservan las costas del pre-

sente incidente, para que sean falladas conjuntamente con el fondo”; c) que ante la declaratoria de incompetencia pronunciada por esta Cámara Penal, el Juzgado de Paz del municipio de Miches, conoció el fondo del asunto dictando, el 17 de marzo de 1986, su sentencia, cuyo dispositivo dice así: “Se descarga al prevenido Tomás Garrido, por falta de pruebas”; d) que con motivo de un recurso de apelación, interpuesto contra esta decisión por el querellante, constituido en parte civil, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el querellante-apelante señor Mariano Romero, contra la sentencia correccional No. 31, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Miches, que descargó al prevenido-apelado señor Tomás Garrido, de los hechos puestos en su contra, de violación al artículo 454 del Código Penal, en perjuicio del señor Mariano Romero, y en consecuencia, se descarga por falta de pruebas, por haberlo ejercido en tiempo hábil y como manda la ley; en cuanto al fondo, relativamente se revoca en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, y por ende: a) Se declara no culpable al prevenido-apelado Tomás Garrido, de los hechos puestos en su contra, de violación al artículo 454 del Código Penal, en perjuicio del querellante-apelante señor Mariano Romero, y en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlos cometido, y las costas penales se declaran de oficio; **SEGUNDO:** Se condena al querellante-apelante señor Mariano Romero, al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Blas Figuereo Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de Mariano Romero,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable, que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los



medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría del Tribunal a-quo expuso los medios en que lo fundamenta, razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Mariano Romero, contra la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictada en atribuciones correccionales, el 2 de diciembre de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 1992.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Antonio Tejeda Casado.
<b>Abogado:</b>	Lic. José del Carmen Metz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejeda Casado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal No. 28357, serie 13, domiciliado y residente en la calle Respaldo 8 No. 26, del sector Capotillo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales el 20 de agosto de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José del Carmen Metz, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte a-qua el 24 de agosto de 1992, por el Lic. José del Carmen Metz, a nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José del Carmen Metz, en el cual se invocan los medios de casación que mas adelante se enunciarán;

Visto el auto dictado el 16 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 29 acápite 2 de la Ley de Organización Judicial y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 9 de julio de 1990, fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, el nombrado Ramón Antonio Tejeda Casado, por violación a los artículos 5 letra a), 34, 35 letra d), 58 y 75 párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y al artículo 41 del Código de Procedimiento Criminal; b) que el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa el 13 de diciembre de 1990, mediante la cual fue enviado el acusado al tribunal criminal; c) que

la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conoció el fondo de la inculpación, dictando su sentencia el 6 de febrero de 1992, cuyo dispositivo aparece mas adelante; d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el acusado, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el acusado Ramón Ant. Tejeda Casado, en fecha 6 de febrero de 1992, contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: ‘**Primero:** Se declara al nombrado Ramón Ant. Tejeda Casado, de generales que constan, culpable de violar los artículos 5 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, de fecha 30 de mayo de 1988, y en consecuencia se condena sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y a una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00) y costas penales; **Segundo:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito, consistente en (600) miligramos de cocaína; por haber sido hecho de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** La corte, después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas penales”;

### **En cuanto al recurso de Ramón Antonio Tejeda Casado, acusado:**

Considerando, que el recurrente, por medio de su abogado ha invocado los siguientes medios de casación contra la sentencia impugnada: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 9 letra a) de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 46 de la Constitución de la República; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; **Quinto Medio:** Violación al artículo 48 de la Consti-

tución de la República; **Sexto Medio:** Violación al artículo 185 del Código Penal; **Séptimo Medio:** Violación al artículo 4 del Código Civil; **Octavo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Noveno Medio:** Violación al artículo 241 del Código de Procedimiento Criminal; **Décimo Medio:** Violación al artículo 271 del Código de Procedimiento Criminal; **Décimo Primer Medio:** Violación al artículo 23, incisos 2do. y 5to. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente alega en su décimo primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al asunto, lo siguiente: “que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, ya que no dice en base a qué artículo de la Ley No. 50-88, ni del Código Penal se le confirmó dicha sentencia, ...”;

Considerando, que los jueces del fondo, dentro del ámbito de su soberanía, en la redacción de sus sentencias, deben realizar determinadas menciones consideradas como sustanciales, referentes a los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a sus decisiones; que las sentencias deben precisar y caracterizar, aún de manera implícita, los elementos constitutivos de la infracción y en qué medida el imputado ha intervenido en su comisión; resulta evidente, que en la especie, la sentencia impugnada carece de motivos, contraviniendo así lo expresado en el inciso 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la motivación de las sentencias, es la única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta, sana y adecuada aplicación de la ley y el derecho, por lo que la falta de la misma le impide ejercer estas funciones, lo que implicaría la casación de la sentencia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada se enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia impugnada; pero, en razón de que el acusado cuenta nueve (9) años privado de su libertad, no obstante haber sido condenado a cinco (5) años de reclusión, y al ser él el

único recurrente, anular la sentencia por el vicio señalado sería agravar su situación;

Considerando, que no existe en nuestras leyes ningún procedimiento, con excepción del recurso de habeas corpus, para que algún funcionario judicial o alguna jurisdicción, tome la decisión adecuada a fin de resolver el conflicto que se plantea en casos como el de la especie, en el que una persona que ha cumplido la pena impuesta, permanezca en prisión, como consecuencia de la casación de la sentencia que le impuso la condena y por el solo recurso de casación por él interpuesto;

Considerando, que la esencia de toda decisión emanada de los jueces es que la misma sea apegada a lo justo y a la equidad, conjurando situaciones no contempladas en las leyes, por lo que el legislador ha otorgado a la Suprema Corte de Justicia en el artículo 29 de la Ley de Organización Judicial, en su acápite 2, la facultad de “determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurrientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario”;

Considerando, que en ese orden de ideas se impone rechazar el recurso de casación del acusado, a fin de que éste pueda recuperar su libertad en atención a las razones anteriormente expuestas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Tejada Casado, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 14

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de febrero de 1998.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Juan Del Rosario González.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado, Juan Del Rosario González, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula de identificación personal No. 379485, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Santa Lucía No. 30, del sector Los Mina, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, el 3 de febrero de 1998, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 12 de febrero de 1998, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del procesado, Juan Del Rosario González , en la que no expone los medios de casación

contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que fue sometido a la acción de la justicia Juan Del Rosario González , por violación a los artículos 5, letra a); 6, letra a); 58 y 75, párrafo II de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que instruyera la sumaria correspondiente, el 18 de enero de 1996 decidió mediante providencia calificativa rendida al efecto lo siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, graves, serios, precisos y concordantes, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Juan Del Rosario González , preso, como autor de violar los artículos 5, letra a); 58 y 75, párrafo II de la Ley 50-88; **Segundo:** Declarar, como al efecto declaramos, que resultan indicios suficientes, para enviar por ante el tribunal criminal, al nombrado Juan Del Rosario González , preso, para que se le juzgue de arreglo a la ley por los cargos precitados; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que las actuaciones de instrucción así como un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción sean transmitidos por nuestra secretaria inmediatamente después de expirado el plazo de apelación, a que es susceptible esta providencia calificativa, al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes”; c) que apoderada la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del fondo de la inculpación, dictó sentencia en atribuciones criminales, el 25 de septiembre de 1996, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de



apelación, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Zapata García, en representación del nombrado Juan Del Rosario González, en fecha 26 de septiembre de 1996, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 1996, dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al nombrado Juan Del Rosario González, de generales anotadas, culpable del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de seis (6) años de reclusión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **Segundo:** Ordena el comiso y destrucción de la droga ocupada como cuerpo del delito, consistente en la cantidad de una (1) porción de marihuana, con un peso de 3.4 gramos y una porción gigante de cocaína, con peso de 8.5 gramos; **Tercero:** Condena además, al acusado Juan Del Rosario González, al pago de las costas penales’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia condena al nombrado Juan Del Rosario González a sufrir la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Se condena al acusado al pago de las costas penales”;

**En cuanto al recurso incoado por  
Juan Del Rosario González:**

Considerando, que en lo que respecta al recurrente, Juan Del Rosario González, en su calidad de procesado, para la Corte a-quá, modificar la sentencia de primer grado, dio la siguiente motivación: “a) que el 8 de octubre de 1994, fue detenido el nombrado Juan Del Rosario González, por habérsele ocupado dos (2) pequeñas porciones de una sustancia blanca, una porción de un vegetal y

otra porción más grande de un polvo blanco, que según certificación del análisis No. 1320-94-2 del 10 de octubre de 1994, expedido por el laboratorio de criminalística, resultaron ser, 8.5 gramos de cocaína, una, y la otra, 600 miligramos de cocaína, y 3.4 gramos de marihuana, las cuales son sustancias prohibidas por la ley; b) que aunque el acusado haya negado los hechos en la fase de instrucción, en el juicio de fondo que conoció la corte, éste admitió que sólo se le ocupó una porción menor de cocaína y de marihuana de la que se le acusa; c) que en el acta de allanamiento consta que el recurrente estaba solo en la casa cuando encontraron la droga; d) que por el contenido del acta y por las circunstancias del allanamiento, la corte tiene la certeza de la responsabilidad penal del acusado, y estima que los hechos constituyen el crimen de tráfico de drogas, al estar reunidos los elementos constitutivos de la infracción: 1ro.) una conducta antijurídica, violando las normas legales; 2do.) el objeto material que es la droga ocupada al acusado; 3ro.) el elemento moral, ya que el procesado actuó con conocimiento de causa”;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del acusado recurrente, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 5, letra a; 6, letra a; 58 y 75, Párrafo II, de la Ley No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, con prisión de 5 a 20 años de reclusión y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00); que al condenar la Corte a-qua al nombrado Juan Del Rosario González, a cumplir seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de RD\$50,000.00, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Del Rosario González, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de febrero de 1998, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Daniel E. Roca Genao y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Reynaldo J. Ricart.
<b>Intervinientes:</b>	Víctor Peña García y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel E. Roca Genao, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 520191, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Maguana No. 18, Los Ríos, de esta ciudad; Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Celestino Reynoso y a la Dra. Reynalda Gómez, en la lectura de sus conclusiones, en sus calidades de abogados de la parte interviniente Víctor Peña García y Magalys Moquete;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Neyra del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, firmada por el Dr. Reynaldo J. Ricart a nombre de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa articulado por el Dr. Celestino Reynoso por sí y por la Dra. Reynalda Gómez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1ro. de octubre de 1995, ocurrió una colisión entre dos vehículos en la prolongación de la avenida República de Colombia, de esta ciudad de Santo Domingo, uno conducido por Daniel E. Roca Genao, de su propiedad y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., y el otro propiedad de Belkis Rosario, conducido por Víctor Peña García, quien acompañaba la señora Cinthia Magalys Moquete, resultando estos dos últimos con graves lesiones corporales; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a quien le fue deferido el caso, apoderó a la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo titular dictó su sentencia, el 16 de abril de 1996, marcada con el No. 085, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia de la Cámara Penal de la Corte a-qua, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino como consecuencia de los recursos de alzada de Daniel E. Roca Genao, prevenido, la persona civilmente

responsable Inmuebles Comerciales, y Seguros Bancomercio, S. A., el 14 de abril de 1997, siendo su dispositivo el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Reynaldo Ricart, en fecha 23 de abril de 1996, actuando a nombre y representación del señor Daniel E. Roca Genao, Seguros Bancomercio, S. A. e Inmuebles Comerciales, contra la sentencia No. 085 de fecha 16 de abril de 1996, dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Daniel E. Roca Genao, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable de los hechos puestos a su cargo al prevenido Daniel E. Roca Genao, por violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00); se le condena al pago de las costas; **Tercero:** Se declara no culpable de los hechos puestos a su cargo al co-prevenido Víctor Peña García, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le descarga, por no haber cometido falta; se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Víctor Peña García, Cinthia Magalys Moquete y Roberto Alexis Rosario, en contra de Daniel E. Roca Genao, por su hecho personal, por ser el conductor del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Inmuebles Comerciales, persona civilmente responsable puesta en causa, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., por ser justa y reposar en derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se condena a Daniel E. Roca Genao e Inmuebles Comerciales, en sus respectivas calidades antes indicadas al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Víctor Peña García, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste a causa del accidente; b) RD\$100,000.00 (Cien

Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Cinthia Magalys Moquete, como justa reparación por los daños morales y materiales sufrido por ésta, a consecuencia del accidente; c) RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), en favor y provecho de Roberto Alexis Rosario, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por el vehículo de su propiedad; d) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia; al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, esta sentencia a intervenir es común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente’;

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se pronuncia el defecto, en contra del prevenido Daniel E. Roca Genao, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente;

**TERCERO:** La corte de apelación, después de haber deliberado, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia recurrida en su ordinal quinto, en cuanto a la indemnización acordada, y fija en consecuencia la suma de RD\$60,000.00 (Sesenta Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Víctor Peña García, por ser ésta más ajustada a los hechos y al daño ocasionado a la víctima; b) RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Oro), a favor y provecho de la señora Cinthia Magalys Moquete, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta, a consecuencia del accidente, por ser justa y reposar sobre base legal; c) RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho de Roberto Alexis Rosario, como justa reparación por los daños materiales ocasionados al vehículo de su propiedad;

**CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al nombrado Daniel E. Roca Genao, al pago de las costas penales y la entidad Inmuebles Comerciales, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor y provecho de los Dres. Reynalda Gómez y Celestino Reynoso, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil y con todas sus consecuencias legales, común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros Comercio, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes no han indicado, ni desarrollado, como imperativamente lo impone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los medios en que se funda el recurso, de lo cual sólo está exento el inculpado, por lo que se examinará el recurso desde el ángulo de éste, a fin de determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que la Cámara Penal de la Corte a-qua, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron ofrecidas en el curso del proceso, determinó que el nombrado Daniel E. Roca Genao perdió el control de su vehículo, debido a la excesiva velocidad a la que transitaba, yendo a estrellarse contra el vehículo que conducía Víctor Peña García, quien estaba acompañado de Magalys Moquete, resultando ambos con severas lesiones, lo que demuestra, conforme lo apreció soberanamente la Corte a-qua, que Roca Genao transitaba de manera imprudente y atolondrada, de modo que no le permitió ejercer el debido dominio sobre el vehículo, produciendo el accidente;

Considerando, que Daniel E. Roca Genao, incurrió en la violación de los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, que establece penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, el primero, si la enfermedad de la víctima cura después de 20 días, y penas de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, el segundo, por lo que al aplicarle al prevenido una sanción de seis meses de prisión y una multa de RD\$200.00, la Corte a-qua, procedió correctamente y nada puede reprocharse a la sentencia;

Considerando, que por otra parte, al retener una falta cuasidelictual a cargo del prevenido, generadora de los daños causados a la parte civil, hoy interviniente, la Corte a-qua le impuso las in-



demnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, de manera solidaria con la persona civilmente responsable, su comitente, las cuales están ajustadas a la gravedad de las lesiones causadas a las víctimas, por lo que las mismas no son irrazonables;

Considerando, que examinada la sentencia en los demás aspectos, en cuanto al interés del prevenido, esta contiene motivos de hecho y de derecho que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a los nombrados Víctor Peña García y Magalys Moquete, en el recurso de casación incoado por Daniel E. Roca Genao, Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de abril de 1997, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Daniel E. Roca Genao, por improcedente e infundado; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Inmuebles Comerciales y Seguros Bancomercio, S. A.; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de los intervinientes Dres. Celestino Reynoso y Reynalda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de febrero de 1995.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros América, C. por A. y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	María Altagracia Fermín García.
<b>Abogado:</b>	Dr. José G. Sosa Vásquez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia, el primero de marzo de 1995 a nombre y representación de Seguros América, C. por A., Eulogio Amado de la Rosa Morillo y Teófilo Villanueva, y el del Dr. Manuel S. Pérez García el 24 de febrero de 1995 en nombre y representación de Eulogio Amado de la Rosa, prevenido, Transporte Villanueva ambos contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta de los recursos de casación redactada por la Sra. Altagracia R. de Concepción, secretaria de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en los que no se exponen los medios en que se funda el recurso;

Visto el memorial de casación articulado por el Dr. Manuel S. Pérez García en el que se desarrollan los medios de casación que mas adelante se mencionan;

Visto el memorial de casación estructurado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia en el que se exponen los medios en que se funda el recurso, que mas adelante se dirán;

Visto el memorial de defensa de las partes intervinientes María Altagracia Fermín García, suscrito por su abogado Dr. José G. Sosa Vásquez;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los artículos 65, 110 y 129 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 18 de noviembre de 1993 mientras el nombra-

do Eulogio de la Rosa Morillo transitaba por la Avenida de Los Proceres de la ciudad de Santo Domingo conduciendo un camión propiedad de Teófilo Villanueva, se le desprendió el eje cardan pequeño, mientras que detrás de su vehículo transitaba otro conducido y propiedad de María Altagracia Fermín García, la que no pudo eludir el impacto de ese objeto, que al darle al tanque de la gasolina incendió el mismo, resultando totalmente destruido; b) que ambos conductores fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, el que dictó su sentencia el 20 de mayo de 1994, y su dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy recurrida en casación, proveniente de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, producto del recurso de apelación que habían incoado tanto el prevenido Eulogio de la Rosa Morillo, como Teófilo Villanueva y Transporte Villanueva y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma por estar acorde con la ley, el presente recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 875 de fecha 20 de mayo de 1994 evacuada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 1, del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del precitado recurso, se rectifican y modifican los numerales primero (1ro.) y tercero (3ro.) de la sentencia atacada disponiendo como tribunal de alzada lo siguiente: a) Se declara al cooprevenido Eulogio A. de la Rosa Morillo, de generales que constan, conductor del camión marca White, placa No. C240-822, chasis No. 813100, propiedad de Teófilo Villanueva, culpable de violación le condena a Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa y al pago de las costas penales; b) En cuanto al numeral Tercero de la sentencia de primer grado que verse sobre el aspecto civil, se condena a las partes demandadas en este proceso, al pago conjunto y solidario de la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) en favor de la parte demandante, Sra. María A. Fermín García, confirmando lo estatuido en cuanto al pago de los intereses legales de la suma acordada y de las costas civiles; **TERCERO:** Se confirman como en efecto confirmamos en todas y cada una de sus partes, los nu-

merales segundo (2do.) y quinto (5to.) (Sic) de la sentencia apelada; **CUARTO:** Se condena a las partes demandadas y sucumbientes, al pago de las costas civiles generadas en la presente instancia ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente de la parte demandante”;

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios: el recurso incoado por el Dr. Manuel S. García Fermín: “**Primer Medio:** Falta de calidad sobre la propiedad del vehículo placa 067-709. Desconocimiento del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de fecha 28 de diciembre de 1967; **Segundo Medio:** Falta de base legal de la demanda. Desconocimiento del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Caso fortuito, de fuerza mayor, eximente de responsabilidad; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta o insuficiencia de motivos. desnaturalización de los hechos. Omisión de estatuir. Violación del artículo 23, ordinal 2do., de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación del 23 de diciembre de 1953”; en cuanto al recurso de Ariel Virgilio Báez Heredia, se invoca lo siguiente: “**Primer Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, en cuanto al primer recurso, se alega en síntesis lo siguiente: “vehículo resultó totalmente destruido no es de su propiedad, sino de Rentauto, y por tanto ella no podía reclamar daños y perjuicios, a la luz de lo que dispone el artículo 18 de la Ley 241 sobre Traspaso de Vehículos, y que aún cuando hay una carta de esa empresa que dice que ella pagó totalmente el precio del mismo, carece de validez para los fines legales; b) que ella fundó su demanda en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y no en el 1384 que es el que establece la responsabilidad del hecho de otro, y por tanto ni Transporte Villanueva, ni Teófilo Villanueva podían ser condenados como comitentes de Eulogio de la Rosa Morillo; c) que en la especie se trata de un caso fortuito o de fuerza

mayor, que exime de toda responsabilidad al conductor del vehículo y al guardián, pues se trata de un hecho imprevisible e irresistible, que dicho conductor no podía prever; y d) que el Juez a-quo violó el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y los artículos 142 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no motivó su sentencia”, pero;

Considerando, en cuanto a los tres primeros medios, que conforme se evidencia por la sentencia impugnada, los recurrentes en apelación, al plantear sus conclusiones ante el Juez de Alzada, se expresaron en la siguiente forma: “el Dr. Celestino Reinoso por sí y en representación de los Dres. Ariel V. Báez Heredia y Manuel del S. García, concluyen del modo siguiente: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Que este honorable tribunal, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condenar a las partes demandantes al pago de las costas...””, que como se observa los argumentos expuestos hoy en casación no fueron planteados ante el juez de fondo, para que se pronunciara sobre esos tres aspectos, y por tanto al hacerlo por primera vez en casación, resultan medios improcedentes, y en consecuencia que deben ser rechazados;

Considerando, en cuanto al último y cuarto medio, o sea la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal y la falta o ausencia de motivos, resulta que el primero de esos textos lo que impone es la obligación de señalar los textos legales en que se basa la sentencia, lo que fue cumplido por el Juez, y además su violación sólo conlleva una sanción contra el secretario, no la anulación de la sentencia. En cuanto al otro aspecto, el juez dio por establecido mediante las pruebas que le fueron ofrecidas, que el camión conducido por Eulogio de la Rosa Morillo, debido a la falta de mantenimiento y a la condición de vehículo con más de 20 años de uso, desprendió una pieza, el eje cardan pequeño, causándole

grave daño al carro que transitaba detrás, conducido por la Sra. María Altagracia Fermín García, incendiándose el mismo al darle al tanque de la gasolina la citada pieza que el camión arrojó a la vía, violando así el artículo 129 de la Ley 241 del año 1967 que impone la obligación de recoger o remover de inmediato cualquier objeto que caiga o se desprenda del vehículo, a fin de evitar un accidente con los demás vehículos que transiten en la misma vía, como el que en efecto sucedió, por lo que evidentemente el prevenido incurrió en la violación del texto señalado, y por ende la aplicación de una multa de RD\$200.00 está ajustada a la ley; para lo cual el juez dio motivos congruentes y pertinentes que justifican plenamente el dispositivo;

Considerando, que asimismo el Tribunal a-quo ofreció motivos para otorgar la indemnización a favor de la parte civil constituida, Sra. María Altagracia García Fermín, en razón de que la falta imputada al prevenido generó un daño a dicha señora, por lo que la indemnización consignada en el dispositivo está plenamente justificada, así como la condenación solidaria del conductor Eulogio de la Rosa Morillo con su comitente Transporte Villanueva y Teófilo Villanueva;

Considerando, en cuanto al recurso del Dr. Ariel V. Báez Heredia, este es una repetición de lo argüido por el otro recurrente, razón por la cual procede desestimarlo, aduciendo los mismos análisis empleados para descartar los tres primeros medios del anterior recurso;

Considerando, en cuanto a la desnaturalización de los hechos que es alegado en este último recurso, el recurrente no desarrolla ninguna temática en ese sentido, para exponer en que consiste el alcance y sentido distinto dado en la especie a los hechos de la causa, sobre todo cuando el juez entendió –lo cual es correcto– que un vehículo de más de 20 años de uso debe ser continuamente examinado para evitar, por el desgaste de sus piezas, que ocurran hechos como el sucedido, con la pérdida de bienes por parte de alguien que hace uso correctamente de su vía;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Sra. María Altagracia Fermín García en el recurso de casación incoado por Eulogio de la Rosa Morillo, Transporte Villanueva, Teófilo Villanueva y Seguros América, C. por A., contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza dichos recursos por improcedentes e infundados; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José G. Sosa Vásquez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 15 de enero de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Delio Humberto Peña.
<b>Interviniente:</b>	Jesús María Piña Romero.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel A. De la Cruz Fernández.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el nombrado Delio Humberto Peña, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula de identidad y electoral No. 022-0002442-6, domiciliado y residente en la calle Respaldo Taveras S/N, de la ciudad de Neyba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de la parte interviniente Lic. Jesús María Piña Romero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Mayra Altagracia Garó Matos y firmada por el abogado del recurrente en la que no se indican cuales son los vicios que tiene la sentencia;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Manuel A. De la Cruz Fernández, actuando a nombre y representación del señor Jesús María Piña Romero;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 405 del Código Penal; la Ley 2859 sobre Cheques; artículos 186 y 188 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 25 de noviembre de 1995, el nombrado Delio Humberto Peña, emitió un cheque por la suma de RD\$22,750.00 en favor del Lic. Jesús María Piña Romero, para sufragar el pago de 49 sacos de arroz, que le habían sido dados a crédito; b) que presentado al cobro en la institución bancaria girada, el cheque fue rechazado, por falta de provisión de fondos; c) que luego de un breve periodo de espera en que el librado hizo esfuerzos por obtener la suma adeudada, que resultaron infructuosos, éste presentó una querrela por violación de la Ley 2859, luego de agotado el procedimiento del protesto que traza la ley de la materia; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Batoruco, en razón de que el cheque fue emitido contra una institución bancaria en Neyba, apoderó al Juez de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, el que dictó su sentencia el 15 de marzo de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Pronunciar, como al efecto se pronuncia, el defecto contra el prevenido Delio Humberto Peña, por haber sido legalmente citado y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, buena y válida la pre-

sente constitución en parte civil elevada por el querellante Jesús María Piña, por intermedio de su abogado legalmente constituido Dr. Manuel Antonio De la Cruz Fernández, por estar de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, al nombrado Delio Humberto Peña, culpable de violación al artículo 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, y en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos) y al pago de las costas del procedimiento; **Cuarto:** Condenar, como al efecto se condena, al prevenido Delio Humberto Peña al pago de la suma de RD\$22,750.00, suma adeudada al querellante Jesús María Piña”; e) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación el prevenido Delio Humberto Peña y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, produjo una primera sentencia en defecto, el 4 de junio de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, producto del recurso de oposición formulado en contra de ella, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazamos las conclusiones del prevenido, en materia correccional, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Acogemos las conclusiones de la parte querellante, vertida por conducto de su abogado legalmente constituido, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en consecuencia declaramos inadmisibles el recurso de oposición contra la sentencia No. 037 de fecha 4 de junio de 1996, que textualmente dice: **‘Primero:** Declaramos regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación en materia correccional interpuesto por el querellante señor Jesús María Piña, persona agraviada, por órgano de su abogado legalmente constituido contra la sentencia No. 52 de fecha 15 de marzo de 1996, emitida por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, y contra el prevenido Delio Humberto Peña, acusado de violar el artículo 405 del Código Penal y la Ley 2859 sobre Cheques, quien fuere condenado en defecto, por dicho tribunal, por no haber comparecido; **Segundo:** En cuanto al fondo, pronunciamos el defecto contra la parte pre-

venida señor Delio Humberto Peña, por ser legalmente citado a comparecer por ante esta corte y no haber comparecido; **Tercero:** Modificamos la sentencia del Tribunal a-quo, y en consecuencia por violación al artículo 405 del Código Penal y los artículos 45, 61 y 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, condenamos al prevenido Delio Humberto Peña, a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión y RD\$200.00 (Doscientos Pesos) de multa y costas penales, y a pagar la suma adeudada de RD\$22,750.00 (Veintidos Mil Setecientos Cincuenta Pesos) por concepto de cheques expedidos sin fondos previsto; **Cuarto:** En cuanto a las indemnizaciones civiles, condenamos al prevenido Delio Humberto Peña a pagar inmediatamente al agraviado señor Jesús María Piña la suma de RD\$70,000.00 (Setenta Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste, por otorgar cheques sin fondo que lo avalen en contra del agraviado, y al pago de las costas civiles en provecho del abogado civilmente constituido Dr. Manuel Antonio De la Cruz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Condenamos al prevenido Delio Humberto Peña, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio De la Cruz Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la sentencia de fecha 4 de junio de 1996, dictada en defecto contra Delio Humberto Peña, fue notificada mediante acto del alguacil Manuel Carrasco Félix, el 25 de junio de 1996, mientras el recurso de oposición fue incoado por el hoy recurrente en casación, el 26 de julio de 1996, es decir más de un mes después de haberle sido notificada la sentencia;

Considerando, que el artículo 186 del Código de Procedimiento Criminal, establece que el plazo para interponer el recurso de oposición contra las sentencias en defecto es de cinco (5) días, a partir de la notificación de la sentencia, por lo que la Corte a-qua procedió correctamente al declarar inadmisibles el recurso de oposición mencionado por extemporáneo, y por tanto la referida sentencia del 4 de junio de 1996, adquirió la autoridad de la cosa irrevocable-

mente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús María Piña Romero en el recurso de casación incoado por Delio Humberto Cruz Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones correccionales, el 15 de enero de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación por improcedente e infundado; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Antonio De la Cruz Fernández, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 15 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Vicente Rodríguez Caba y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fernando Gutiérrez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Rodríguez Caba, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 19352, serie 50, domiciliado y residente en la calle José Martí No. 403, Villa María, de esta ciudad, prevenido; Fabio Puello, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 123 del ensanche Ozama, de esta ciudad, parte civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 15 de junio de 1994, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 24 de junio de 1994, en la Secretaría de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Miguel Abréu A., quien actúa en nombre y representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado el 12 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez G., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20, 23, inciso 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 18 de diciembre de 1992, ocurrió un accidente de tránsito en el cual resultaron los vehículos con desperfectos, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, el cual dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de septiembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia recurrida; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino una sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 15 de junio de 1994, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Abréu, a nombre y representación de Vicente Rodríguez Caba, Fabio Puello y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo No. 3, por haber sido hecho conforme a la ley, que copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Vicente Rodríguez Caba, culpable de violar los artículos 139 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$20.00 y al pago de las costas penales, **Segundo:** Se declara al nombrado Frisio Messina Rodríguez, no culpable, por no haber violado ninguno de los artículos de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, y las costas se declaran de oficio a su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Yadixa Messina Arvelo, contra el señor Fabio Puello, por intermedio de la Dra. Rosa Arvelo de Messina, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por haber sido hecha conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Vicente Rodríguez Caba y al señor Fabio Puello, en sus respectivas calidades ya mencionadas al pago de la suma de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) a favor y provecho de la señora Yadixa Messina Arvelo, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo, como consecuencia del referido accidente, incluidos lucro cesante y depreciación; b) al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda y al pago de las costas civiles del procedimiento, en distracción y a favor de la Dra. Rosa Arvelo de Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la demanda incoada por la señora Yadixa Messina Arvelo, de acuerdo con el artículo 10 modificado, de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica el ordinal cuarto de dicha sentencia, para que rece de la siguiente forma: “en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena al señor Vicente Rodríguez Caba y al señor Fabio Puello, en sus respectivas calidades ya mencionadas, al pago de la suma de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro) a favor y provecho de Yadixa Messina Arvelo, como justa reparación de los daños materiales sufridos por su vehículo, como consecuencia del referido accidente, incluidos lucro cesante y depreciación; al pago de los inte-



reses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, y al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y a favor de la Dra. Rosa Arvelo de Messina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **TERCERO:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia recurrida”;

**En cuanto a los recursos incoados por Vicente Rodríguez Caba, prevenido, Fabio Puello, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes, por medio de su abogado Dr. Miguel Abréu A., invocan como su único medio: Falta de motivos;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias, la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, dictó la sentencia en dispositivo, contraviniendo lo expresado en el inciso 5to del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y puesto que, dicho tribunal modificó en parte la sentencia del Tribunal a-quo, con mayor razón se imponía la ineludible obligación de motivarla, para justificar su decisión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 15 de junio de 1994, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo está copiado en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Envía el asunto por ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de junio de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Jorge Luis Núñez Espinal y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Domingo Guzmán.
<b>Intervinientes:</b>	Leocadio Martínez Cabrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Luis Núñez Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, cédula de identificación personal No. 70980, serie 31, domiciliado y residente en la calle 5 No. 8, Los Cerros de Gurabo III, de la ciudad de Santiago, prevenido; Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. persona civilmente responsable, y Seguros La Antillana, S. A. contra la sentencia dictada el 25 de junio de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de julio de 1990, por el Lic. Domingo Guzmán, a requerimiento de Jorge Luis Núñez, Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. y Seguros La Antillana, S. A., en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención sobre el recurso de casación, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, actuando a nombre y representación de los señores Leocadio Martínez Cabrera, Quintino Cabrera, Dominga Polanco de Martínez, Zaida Altagracia Fermín Marte y Ramona Alberto;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 4, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de febrero de 1988, en la ciudad de Puerto Plata, en el cual resultaron varias personas con lesiones y los vehículos con desperfectos, fue apoderado el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata; b) que apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judi-

cial de Puerto Plata, dictó en atribuciones correccionales, una sentencia, el 25 de julio de 1989, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; c) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de Leocadio Martínez Cabrera, en su condición de padre del menor Edward A. Martínez Polanco; Quintino Cabrera, en su condición de padre de la menor Confesora Cabrera Cabrera, Dominga Polanco de Martínez, Zaida Altagracia Fermín Marte y Ramona Alberto, en su calidad de propietaria del vehículo manejado por el nombrado Leocadio Martínez Cabrera, y el interpuesto por el Lic. César Emilio Olivo, a nombre y representación de Jorge Luis Núñez Espinal, en el aspecto civil, y la compañía de seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia de fecha 25 de julio de 1989, dictada por la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Jorge Luis Núñez Espinal, por no haber comparecido a la audiencia de esta fecha, para la cual fue legalmente citado y emplazado; **Segundo:** Se declara al nombrado Jorge Luis Núñez Espinal, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de 1967, en perjuicio de Dominga Polanco de Martínez y Zaida Altagracia Fermín Marte; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), y al pago de las costas; **Ter-**  
**cero:** Se declara al nombrado Leocadio Martínez Cabrera, de generales anotadas, no culpable de violar los artículos 61 y 65 de la Ley 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad, por no haber cometido ninguna de las disposiciones previstas por dicha ley; a su respecto, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los se-

ñores Leocadio Martínez Cabrera, Quintino Cabrera, Dominga Polanco de Martínez, Zaida Altagracia Fermín Marte y Ramona Alberto, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, en contra del nombrado Jorge Luis Núñez Espinal, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Antillana, S. A.; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Jorge Luis Núñez Espinal, en sus calidades indicadas mas arriba, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora Dominga Polanco de Martínez, como reparación de los daños morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las graves lesiones corporales recibidas en el accidente; b) La suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Zaida Altagracia Fermín Marte, como reparación de las graves lesiones corporales recibidas por ella, en el referido accidente; c) La suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor del señor Quintino Cabrera, padre de la menor Confesora Cabrera Cabrera, y RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro) en favor de Leocadio Martínez Cabrera, padre del menor Edward A. Martínez Polanco, como reparación por los daños morales y materiales experimentados por sus hijos menores, en el referido accidente; y d) La suma de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor de Ramona Alberto, en reparación a los daños materiales experimentados por la camioneta de su propiedad en el referido accidente; **Quinto:** Se condena a Jorge Luis Núñez Espinal, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** se condena a Jorge Luis Núñez Espinal, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros La Antillana, S. A., por ser la aseguradora del carro envuelto en el accidente, manejado por su propietario señor Jorge Luis Núñez Espinal?; **SEGUNDO:** Pronuncia el de-

fecto, contra el prevenido Jorge Luis Núñez Espinal, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto, contra la persona civilmente responsable y la compañía aseguradora, por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

#### **En cuanto al recurso de**

#### **Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.:**

Considerando, que es de principio, en materia de Derecho Procesal Penal, que para poder incoar válidamente un recurso, ordinario o extraordinario, se requiere haber figurado como parte en el proceso judicial de que se trate;

Considerando, que la recurrente Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A. no fue parte en el juicio que ha dado origen a este recurso de casación, como lo exige a pena de inadmisibilidad el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que esta corte no puede considerar su recurso, ya que el recurrente carece de calidad;

#### **En cuanto al recurso de Seguros La Antillana, S. A.:**

Considerando, que la recurrente Seguros La Antillana, S. A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso;

#### **En cuanto al recurso del prevenido, Jorge Luis Núñez Espinal:**

Considerando, que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento de la causa, lo siguiente: a) que el 14 de febrero de

1988 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Puerto Plata-Navarrete, cuando el carro Chevrolet conducido por el prevenido Jorge Luis Núñez Espinal, se estrelló contra la camioneta placa No. C248-919, marca Datsun, estacionada por su conductor; b) que la velocidad excesiva que llevaba el prevenido Jorge Luis Núñez al transitar, fue la causa que generó el accidente, resultando varias personas con lesiones corporales, las cuales curan entre 20 y 45 días, lesiones que están avaladas por los certificados médicos que reposan en el expediente, y resultando los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido, lo cual se estableció por la circunstancia de que la camioneta Datsun placa No. C248-919, estaba estacionada;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen una violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan esos hechos con multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Doscientos Pesos (RD\$200.00) y prisión de 1 a 3 meses, por lo que, en ausencia de apelación del ministerio público, la Corte a-qua actuó correctamente al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado que condenó al prevenido a una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), sin acoger circunstancias atenuantes para poder imponer sólo una de las dos penas que contempla la ley en casos de esta naturaleza;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil, daños y perjuicios materiales que evaluó en los montos que se consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que al condenar al prevenido Jorge Luis Núñez Espinal al pago de tales cantidades, a título de indemnización a favor de dichas personas, hizo una correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del recurrente, esta no contiene vicios o violaciones que justifiquen su casación, por lo



que procede rechazar dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Leocadio Martínez Cabrera, Quintino Cabrera, Dominga Polanco de Martínez, Zaida Altagracia Fermín y Ramona Alberto, en el recurso incoado por Jorge Luis Núñez, Fábrica de Embutidos Induveca y Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 25 de junio de 1990, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de la Fábrica de Embutidos Induveca, C. por A.; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Seguros La Antillana, S. A.; **Cuarto:** Rechaza el recurso del procesado Jorge Luis Núñez; **Quinto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 26 de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Pedro A. Rodríguez Santos y compartes.
<b>Abogada:</b>	Dra. Carmen Adonaida Deñó.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro A. Rodríguez Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 16173, serie 49, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 13, Madre Vieja de la ciudad de San Cristóbal, prevenido; Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., personas civilmente responsables, y la compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 26 de noviembre de 1996 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 1996, por los Dres. Ariel Baez Heredia, Silvia Tejada de Báez y Jorge Rodríguez, a requerimiento de Pedro P. Rodríguez Santos, prevenido, Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable, y La Nacional de Seguros, C. por A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 17 de diciembre de 1996, por la Dra. Carmen Adonaida Deñó, a requerimiento de Pedro A. Rodríguez Santos, Caribe Tours, C. por A., Caribe Bus, C. por A. y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en la que no exponen ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 11 de octubre de 1994, en la carretera que conduce desde San Cristóbal a Santo Domingo, resultando una persona lesionada, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 23 de febrero de 1995, cuyo dispositivo se copia en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia recurrida de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de ape-

lación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Heredia, actuando a nombre y representación del prevenido Pedro Rodríguez, de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y de Caribe Bus, C. por A., en fecha 7 de marzo del 1995, contra la sentencia correccional No. 100 de fecha 23 de febrero de 1995, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto con arreglo a la ley, y cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declara al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencia, en perjuicio de Rafael Luciano, en violación al artículo 49, letra c) de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena a una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Condena al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rafael Luciano, contra el prevenido Pedro A. Rodríguez y la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., y en cuanto al fondo, condena al prevenido y a la persona civilmente responsable, a pagar solidariamente una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$350,000.00), a favor de Rafael Luciano, todo por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos, a consecuencia del accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Condena al prevenido Pedro A. Rodríguez y a la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ronólfido López B. y Héctor Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **Sexto:** Rechaza las conclusiones de los abogados del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos, culpable del delito de golpes y heridas, viola-

ción al artículo 49, letra c) de la Ley 241, en perjuicio de Rafael Luciano, agraviado, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) y al pago de las costas, confirmándose el aspecto penal de la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por Rafael Luciano, contra el prevenido Pedro A. Rodríguez Santos y la persona civilmente responsable Caribe Bus, C. por A., y en cuanto al fondo, se condena al prevenido Pedro A. Rodríguez S. y Caribe Bus, C. por A., persona civilmente responsable, al pago solidario de una indemnización de Ciento Ochenta Mil Pesos Oro (RD\$180,000.00), en favor del agraviado Rafael Luciano, por los daños y perjuicios, morales y materiales recibidos, a consecuencia del accidente que nos ocupa, modificándose así el monto de la indemnización acordándole al agraviado, en la sentencia recurrida, por entender esta corte de apelación ser más justas y equitativas; **CUARTO:** Se condena además al prevenido Pedro A. Rodríguez Santos y Caribe Bus, C. por A., al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Ronólfido López y Héctor Quiñónez López, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones del abogado del prevenido, de la persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., por improcedentes e infundadas”;

**En cuanto a los recursos incoados por Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., en sus calidades de personas civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes en casación, Caribe Tours, C. por A. y Caribe Bus, C. por A., en sus calidades de partes civilmente responsables y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos,

como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que resulta procedente declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso incoado por  
Pedro Rodríguez Santos, prevenido:**

Considerando, que el recurrente Pedro Rodríguez Santos, no ha expuesto los vicios que a su juicio anulan la sentencia, ni en el momento que interpuso su recurso por ante la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente, mediante un memorial de agravios, pero su condición de prevenido obliga al examen de la sentencia, para determinar si la misma adolece de algún vicio o violación que amerite su casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para modificar la sentencia de primer grado, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados al conocimiento del fondo, lo siguiente: a) que el 11 de octubre de 1994 ocurrió un accidente de tránsito, mientras el prevenido llegaba al cruce de San Miguel, y no obstante él observar que un peatón iba a cruzar, la velocidad a la que iba le impidió maniobrar para evitar el accidente, según su propia declaración, la cual consta en el acta policial; b) que además consta en el expediente que el vehículo conducido por el prevenido es propiedad de Caribe Tours, C. por A., lo cual no fue rebatido en ningún momento del proceso; c) que el accidente se debió exclusivamente a la falta del prevenido, a su torpeza e imprudencia, resultando una persona con lesiones que curan en 120 días;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua constituyen una violación a los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que sancionan con multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) y prisión de seis meses a dos años, si la imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como en la especie;

Considerando, que la Corte a-qua al confirmar en parte la sentencia del Tribunal a-quo, que declara culpable al prevenido, y al

modificar el ordinal que condena al recurrente al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350,000.00), fijando en Ciento Ochenta Mil Pesos (RD\$180,000.00), a favor del agraviado Rafael Luciano, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos, se ajustó a lo que prescriben los artículos 1382 y 1383 del Código Civil e hizo una correcta aplicación de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en los demás aspectos la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación incoados por Caribe Tours, C. por A. y/o Caribe Bus, C. por A., parte civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de noviembre de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido, Pedro Rodríguez Santos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 7 de agosto de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Fabián Polanco Santos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Polanco Santos, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 350, ensanche Luperón; Emenegildo Molina Molina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 33297, serie 47, domiciliado y residente en la sección Río Verde Arriba, de la ciudad de La Vega; José Agustín Molina Molina, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Duarte No. 350, ensanche Luperón, de esta ciudad y Seguros Commercial Union Assurace Company L. T. D., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 7 de agosto de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Cámara Penal de la Corte ya mencionada, señor Víctor Ramón Montás, en la que no se indican los vicios de que adolece la sentencia;

Visto el memorial de agravios formulado por los recurrentes, firmado por su abogado Dr. Virgilio Báez Heredia, depositado en la Suprema Corte de Justicia, cuyos medios de casación se analizan y examinan mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra b) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 28 de enero de 1990 ocurrió en la Carretera Sánchez, tramo Santo Domingo – San Cristóbal un triple choque de vehículos, en el que intervinieron una camioneta conducida por Fabián Polanco Santos, propiedad de Emenegildo Molina Molina, y asegurada con la Commercial Union Assurance Company L. T. D., una motocicleta conducida por el raso P. N. Ramón Emilio Fulcar Pérez y otra motocicleta conducida por Luis Milandino Pacheco Pacheco, en la que viajaba también la señora Celeste Turbi, propiedad de Simón Bolívar Batista, en el que resultaron agraviados los que venían en ambas motocicletas; b) que los conductores de los vehículos fueron sometidos a la acción de la justicia por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, quien apoderó al Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; c) que este magistrado

produjo su sentencia el 17 de septiembre de 1991, y su dispositivo figura en el de la sentencia dictada en apelación; d) que ésta intervino en virtud de los recursos de Fabián Polanco Santos, Emenegildo Molina Molina y José Agustín Molina Molina, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en fecha 8 de octubre de 1991, a nombre y representación del prevenido Fabián Polanco Santos, de la persona civilmente responsable Emenegildo A. Molina y José Agustín Molina y de la compañía Seguros Commercial Union Assurance Company L. T. D., contra la sentencia correccional No. 1196, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 17 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Fabián Polanco, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Fabián Polanco, culpable de violar los artículos 49 letra d) y 65 de la Ley 241, y en tal virtud se le condena al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa más las costas penales; **Tercero:** Se declara a los nombrados Luis Milandino Pacheco y Pacheco y Ramón Emilio Fulcar Pérez, no culpables de haber violado la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal. En cuanto a ellos las costas penales se declaran de oficio; **Cuarto:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la presente constitución en parte civil hecha por los señores Josefina Pérez Brea, Ramón Emilio Fulcar Pérez, Luis M. Pacheco y Ana Celeste Turbi, quienes actúan respectivamente como lesionados y propietarios de los vehículos, en contra de los señores Fabián Polanco Santos, Emenegildo A. Molina Molina y José Agustín Molina Molina, por sus abogados, Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena a Fabián Polanco Santos, Emenegildo A. Molina Molina y José Agustín Molina Molina, en sus calidades de conductor y persona civilmente responsable (el segundo) y el tercero en beneficiario de la póliza, al pago de Seis Cientos Mil Pesos

(RD\$600,000.00) de indemnización, distribuidos de la siguiente manera: Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para Josefina Pérez Brea y para Ramón Emilio Fulcar Pérez, Luis M. Pacheco y Pacheco y Ana Celeste Turbi, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), para cada uno de ellos, como reparación de los daños morales causados a éstos con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores Fabián Polanco Santos, Emenegildo A. Molina Molina y José Agustín Molina Molina, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a los señores Fabián Polanco Santos, Emenegildo A. Molina Molina y José Agustín Molina Molina, al pago de las costas en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa y Felipe Radhamés Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Compañía Seguros Comercial Union Assurance Company L. T. D., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; **SEGUNDO:** Declarar al prevenido Fabián Polanco Santos, culpable del delito de golpes y heridas por imprudencias, en perjuicio de Ramón Emilio Fulcar Pérez, Josefina Pérez Brea, Luis M. Pacheco y Ana Celeste Turbi, en violación al artículo 49 letra d) y 65 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a Fabián Polanco Santos, a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Confirma los ordinales cuarto, quinto y sexto de la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Fabián Polanco Santos y a la persona civilmente responsable Emenegildo A. Molina Molina y José Agustín Molina Molina, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción a favor de los Dres. Efigenio María Torres, Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Osiris Santana Rosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Commercial Assurance Company, L. T. D., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el acci-

dente”;

Considerando, que los recurrentes arguyen, como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes invocan lo siguiente: “En cuanto al aspecto penal, que la sentencia no explica en qué consiste la falta del prevenido Fabián Polanco Santos, dado que la motivación es insuficiente e incoherente, y en el aspecto civil, la sentencia incurre en el mismo error, puesto que no da motivos para condenar a José Agustín Molina Molina, toda vez que él no es propietario del vehículo que intervino en el accidente, ni el prevenido Fabián Polanco Santos es su preposé, debido a que no tenía la capacidad de dar órdenes y éste de obedecer, ni tampoco estaba subordinado a aquel, lo que es de la esencia de la comitencia, y la sola circunstancia de que José Agustín Molina Molina fuera el beneficiario de la póliza emitida por la aseguradora no lo transmuta en comitente del prevenido, ni mucho menos en propietario del vehículo ya mencionado”;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto de este medio, relativo a la infracción cometida por Fabián Polanco Santos, la Corte a-qua mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas en el juicio, dio por establecido que éste había abandonado la dirección en la que corría en la carretera, para interferir la marcha de la motocicleta que conducía el raso policial Ramón Emilio Fulcar Pérez, quien transitaba normalmente en dirección opuesta, y al hacer esa maniobra torpe e imprudente, chocó de frente a este último; que asimismo el conductor de la otra motocicleta que venía detrás de la primera, se vio compelido a estrellarse con ambos, al encontrar obstaculizada su vía;

Considerando, que la Corte a-qua dio motivos precisos y coherentes para justificar su dispositivo, al considerar a Fabián Polanco Santos, quien se dio a la fuga después del suceso, como único res-

ponsable de ese hecho, y por tanto transgresor de lo dispuesto por los artículos 49, letra b, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que establecen penas de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00, y de 1 a 3 meses de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, respectivamente, por lo que la Corte, al aplicarle una multa de RD\$2,000.00 hizo una mala aplicación de la ley, en razón de que no acogió las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal, para dejar de imponer una pena privativa de libertad, y en cambio lo condenó a una multa cuyo monto excede los límites establecidos en la ley, pero como no hubo recurso del ministerio público, el recurrente no puede perjudicarse por su propio recurso;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio que se examina, es claro que quedó comprobado que el propietario del vehículo que conducía Fabián Polanco Santos lo era Emenegildo Molina Molina, acorde con la certificación expedida por la Dirección General de Rentas Internas, y por ende quedó configurada la presunción de comitencia establecida contra el propietario del vehículo, quien no probó lo contrario, por lo que la Cámara Penal de la Corte a-qua en correcta aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, impuso las indemnizaciones que figuran en el dispositivo arriba transcrito, a favor de las distintas partes civiles constituidas, por lo que en ese orden la sentencia es irreprochable;

Considerando, que José A. Molina Molina alega no ser comitente de Fabián Polanco Santos, toda vez que el hecho de ser titular de la póliza de seguro que amparaba al vehículo conducido por éste, no le da tal calidad, como erróneamente expresa la corte en su sentencia;

Considerando, que ciertamente, tal como lo alega el recurrente José A. Molina Molina, lo que establece la presunción de comitencia en principio es la propiedad del vehículo, que como se ha dicho fue probada mediante la matrícula expedida a favor de Emenegildo Molina Molina, y no la póliza de seguro como erróneamente

señaló la sentencia impugnada; además la presunción de comitencia está basada en la subordinación de una persona a otra y en la capacidad de dar órdenes y el otro obedecerlas, por lo que resulta errado atribuirle la comitencia a dos personas totalmente distintas, puesto que es a una sola a quien debe estar subordinado el preposé, por lo que en ese aspecto procede casar la sentencia;

Considerando, que lo concerniente a los otros dos medios argüidos por los recurrentes, no es necesario analizarlos, toda vez que en lo relativo a la violación del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a José Agustín Molina Molina ha sido contestado arriba, y los recurrentes no indican en qué consiste la falta de base legal que han alegado;

Considerando, que en el acta levantada por el Secretario de la Cámara Penal de la Corte a-qua figura como recurrente la Comercial Unión Assurance Company y en el memorial de agravios también está esa entidad aseguradora, sin embargo no hay constancia de que ella recurrió en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que su recurso de casación es improcedente, puesto que frente a ella la sentencia tiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma los recursos de Fabián Polanco Santos, Emenegildo Molina Molina y José Agustín Molina Molina, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 7 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza los recursos de Fabián Polanco Santos y Emenegildo Molina Molina por improcedentes e infundados; **Tercero:** Casa sin envío y por vía de supresión, la sentencia en cuanto a José Agustín Molina Molina; **Cuarto:** Declara inadmisibile el recurso de casación de Seguros Commercial Union Assurance Company L. T. D., por falta de calidad; **Quinto:** Condena a los recurrentes que han sucumbido al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 6 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Alejandro Peña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Hugo Alvarez Valencia.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos por su Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alejandro Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 68372, serie 47, residente en la calle Salvador Beato No. 40, de la ciudad de La Vega, prevenido; Transporte Combinado, S. A., persona civilmente responsable y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Oído al Lic. Víctor Guarionex D'Oleo Bretón en la lectura de sus conclusiones en representación de la parte interviniente;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 1994, a requerimiento del Dr. Hugo Alvarez Valencia, en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de los recurrentes suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, en el cual se exponen los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de la parte interviniente, suscrito por el Lic. Víctor Guarionex D'Oleo Bretón, por sí y por los Licdos. Miguel Angel Lugo de la Rosa y César Augusto Coronado;

Visto el auto dictado el 9 de junio por el Magistrado Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 y 149 del Código de Procedimiento Civil; 185 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que un caballo resultó muerto y su jinete lesionado, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega apoderó del conocimiento del fondo del asunto a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, la cual dictó su sentencia

el 27 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por Transporte Combinado, S. A., seguros La Intercontinental, S. A. y el señor Alejandro Peña, contra la sentencia correccional No. 718, de fecha 27 de noviembre de 1992, dictada por la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el dispositivo siguiente: **‘Primero:** Se declara culpable al nombrado Alejandro Peña, de violar la Ley 241, y en consecuencia se le condena a RD\$100.00 (Cien Pesos) de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas; **Ter-cero:** Se acoge como buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Rogelio Sánchez y Clemente S. Saviñón, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Miguel Angel Lugo de la Rosa, Víctor Guarionex D’Oleo S. y César A. Coronado Moreno, en contra de Alejandro Peña, como prevenido, Transporte Combinado, S. A., como parte civil responsable y con oponibilidad a La Intercontinental de Seguros, S. A., por haber sido hecho conforme al derecho; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Alejandro Peña y Transporte Combinado, S. A., a pagar una indemnización conjunta y solidariamente de: a) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Rogelio Sánchez, por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente; b) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en favor de Clemente S. Saviñón, por los daños morales sufridos por él a consecuencia de la muerte del caballo de su propiedad; **Quinto:** Se condena a Alejandro Peña (prevenido) y Transporte Combinado, S. A., al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena además a Alejandro Peña y Transporte Combinado, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Miguel Angel Lugo, Víctor C. D’Oleo Bretón y César A. Coronado Moreno, quienes

afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros La Intercontinental, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de realizar un descenso al lugar del hecho por considerarlo improcedente e innecesario; **TERCERO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales primero, segundo y tercero; el cuarto, modificándolo en el sentido de rebajar las indemnizaciones dadas en la siguiente forma y proporción en favor de Rogelio Sánchez de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos), para reparar los daños personales y morales sufridos por él; RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos) en favor de Clemente Saviñón, a consecuencia de la muerte del caballo de su propiedad, por causa del accidente. Confirma además los ordinales quinto, sexto y séptimo; **CUARTO:** Condena a Alejandro Peña y/o Transporte Combinado, S. A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. César Augusto Coronado Moreno, Miguel Angel Lugo de la Rosa y Víctor Guarionex D'Oleo Bretón, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A.”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios; en cuanto al recurso del prevenido: Violación al derecho de defensa; en cuanto al recurso de la persona civilmente responsable: Desnaturalización de los hechos de la causa; en cuanto al recurso de la compañía de seguros: Violación a la ley;

**En cuanto a los recursos de Alejandro Peña,  
prevenido y Transporte Combinado, S.A.,  
persona civilmente responsable:**

Considerando, que los recursos de Alejandro Peña y Transporte Combinado, S.A., se analizarán conjuntamente por estar estrechamente vinculados y por la contestación que se dará a los mismos;

Considerando, que los recurrentes, mediante el memorial sus-

crito por su abogado, alegan: “La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se prevaleció de una citación al Sr. Sánchez, hablando con una persona totalmente desconocida, que el alguacil sindicó como cuñada del prevenido, lo que no es cierto. Ahora bien, como el prevenido Alejandro Sánchez no asistió a la audiencia, por no haber sido legalmente citado, no pudo defenderse”; “que en todas las audiencias se comprobó que el conductor del vehículo iba guiando de manera correcta, con un camión cargado y que al momento de rebasarle al caballo, éste violentamente se introdujo en la trayectoria de aquel, sin que pudiera defenderlo, dándole con la punta de la cama del mismo en las nalgas del caballo y produciéndole las lesiones que le causaron la muerte...que la corte desarticula totalmente la realidad del accidente, para acomodarla antojadizamente y elaborar hechos que desembocaron en una supuesta falta del conductor del vehículo, y consecuentemente comprometer la responsabilidad del dueño de ese vehículo”;

Considerando, que según consta en el acta de la audiencia celebrada el 13 de junio de 1994, la Corte a-qua aplazó el fallo de la causa seguida a Alejandro Peña, a fin de citarlo a comparecer;

Considerando, que no existe en el expediente constancia de citación a la persona del prevenido, por lo que al fallar la Corte a-qua en el sentido que lo hizo, sin que se haya cumplido con esta formalidad, incurrió en una violación al derecho de defensa, ya que el prevenido no fue citado para comparecer a la audiencia que culminó con la sentencia condenatoria, fundando los jueces así, su íntima convicción, sólo en las declaraciones de testigos, por lo que, en lo que respecta al interés del prevenido recurrente, la sentencia debe ser casada;

Considerando, que la responsabilidad civil de la compañía recurrente estará determinada al establecerse si el prevenido ha cometido o no una falta en la conducción del vehículo, por lo que al anular la sentencia impugnada en cuanto al prevenido, la jurisdicción de envío deberá examinar la prevención en todos sus aspectos

tos, y decidir la extensión de la responsabilidad penal y civil de éste y la persona civilmente responsable, por lo que en este aspecto también debe ser casada la sentencia;

**En cuanto al recurso de la compañía La Intercontinental de Seguros, S.A., entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente alega que “la corte transcribe una especie de galimatías, que pone en boca de uno de los abogados de la defensa, el Lic. Franklin Núñez, pero en ningún momento transcribe las conclusiones del abogado de la compañía aseguradora, Dr. Hugo Alvarez Valencia. Incurre pues la corte en la violación de la ley al no transcribir lo que se le planteó formalmente, y la respuesta que tenía que dar a cada uno de sus puntos, de los cuales estaba formalmente apoderada”;

Considerando, que la ley, al exigir que en las sentencias figuren las conclusiones de las partes, lo que persigue es que se pueda probar que el tribunal ha estatuido sobre todas las cuestiones que suscitaron litis, y al no constar en el acta de audiencia que se haya dado la palabra al abogado para concluir, ni las conclusiones expuestas, la corte ha violado el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en este aspecto también procede casar la sentencia impugnada.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Rogelio Sánchez y Clemente Saviñón Ulerio en los recursos de casación interpuestos por Alejandro Peña, Transporte Combinado, S.A. y la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, el 6 de julio de 1994, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda

Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de octubre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Milagros Iluminada Díaz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Leonel Martínez Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Iluminada Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 28393, serie 3, domiciliada y residente en la sección Fundación, del municipio de Baní, provincia Peravia, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, el 5 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristó-

bal, el 15 de enero de 1990, por el Dr. Leonel Martínez Sánchez, a requerimiento de Milagros Iluminada Díaz, en su calidad de parte civil constituida, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela interpuesta el 13 de octubre de 1987, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Baní, por Milagros Iluminada Díaz, por violación a los artículos 367 y 371 del Código Penal, en contra de Emilia Moreta, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del fondo de la inculpación, el cual dictó una sentencia en atribuciones correccionales, el 2 de febrero de 1988, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos incoados, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 5 de octubre de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Armando Franjul Guerrero, actuando a nombre y representación de la señora Emilia Moreta,



contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 2 de febrero de 1988, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara a la señora Emilia Moreta, dominicana, 33 años de edad, casada, oficios domésticos, cédula No. 19737, serie 3, residente en la calle Nuestra Señora del Carmen No. 12, de esta ciudad, culpable del delito de difamación e injuria, previsto y sancionado por los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de la señora Milagros Iluminada Díaz, dominicana, de 33 años de edad, soltera, oficios domésticos, cédula No. 28393, serie 3, residente en la sección Fundación, de Peravia, Baní, quien fue víctima de una querrela infundada e injusta al acusársele del delito, y por ello fue apresada y maltratada por la Policía Nacional, al extremo de que tuvo que ser hospitalizada, sin ser la persona que sustrajo las prendas y objetos que fueron sustraídos a la señora Emilia Moreta, si no otra persona que posteriormente pudo determinarse, por lo que la señora Emilia Moreta, incurrió en las violaciones que caracterizan el delito de difamación e injuria, en perjuicio de Milagros Iluminada Díaz, por lo que se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil incoada por la señora Milagros Iluminada Díaz, dominicana, 33 años de edad, soltera, oficios domésticos, cédula No. 28393, serie 3, residente en la sección Fundación, de Peravia, de Baní, en su calidad de agraviada, por el delito inferido en su contra, por la prevenida Emilia Moreta, constitución en parte civil hecha a través de los abogados Dres. Leonel Martínez Sánchez y Mercedes Peralta Cuevas, quienes tienen su estudio y bufete en la calle 27 de Febrero de esta ciudad de Baní, contra la señora Emilia Moreta; por el hecho cometido; en tal virtud resolvemos lo siguiente: Declarar la presente constitución en parte civil, buena y válida, en cuanto a la forma, por haberse hecho de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se condena a la señora Emilia Moreta al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) a favor de la señora Milagros Iluminada Díaz, como justa indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la querrela puesta en su contra;

**Tercero:** Se condena a la señora Emilia Moreta al pago de las costas procesales, y se ordena su distracción en favor y provecho de los Dres. Leonel Martínez Sánchez y Mercedes Peralta Cuevas, por ser los abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte'; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por la señora Milagros Iluminada Díaz, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Leonel Martínez Sánchez y Mercedes Peralta Cuevas, en contra de la prevenida Emilia Moreta; **TERCERO:** Declara no culpable del delito que se le imputa a la prevenida Emilia Moreta, violación de los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Milagros Iluminada Díaz, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad en el mismo, por no estar caracterizados los hechos que se le atribuyen, revocando en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Desestima las conclusiones de la parte civil, por improcedentes y mal fundadas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas penales';

**En cuanto al recurso de Milagros Iluminada Díaz,  
en su calidad de parte civil constituida:**

Considerando, que la recurrente en casación, Milagros Iluminada Díaz, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Milagros Iluminada Díaz, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de octubre de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodrí-

guez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 1987.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Cristóbal Peralta Vargas y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Peralta Vargas, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, cédula de identificación personal No. 19148, serie 50, domiciliado y residente en la colonia Kennedy, del municipio de Constanza, provincia La Vega, y Clemente Rosa Victoriano, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 9403, serie 53, domiciliado y residente en la colonia Kennedy, del municipio de Constanza, provincia La Vega, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 1ro. de abril de 1987, a requerimiento del Dr. Luis Osiris Duquela Morales, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 2, 4, 5 y 68 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 22 de agosto de 1986, fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, los nombrados Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, por violación a la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas; b) que el juzgado de instrucción de ese distrito judicial fue apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitiendo su providencia calificativa, el 26 de agosto de 1986, enviando a los acusados al tribunal criminal, por considerar que existían indicios suficientes y graves para inculparlos; c) que apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del conocimiento del fondo del asunto, dictó su sentencia, el 2 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo aparece co-

piado en el de la sentencia impugnada, d) que ésta intervino como consecuencia de un recurso de alzada interpuesto por los acusados y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, por haber sido hecho regularmente, el recurso de apelación interpuesto por Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano y el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia criminal No. 87, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones criminales, en fecha 2 de septiembre de 1986, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Declara culpables de violar los artículos 2, letra c); 4, párrafo 1ro.; 5, letras d y e); 3, párrafo 2do. y 68 de la Ley 168 sobre Drogas Narcóticas, a los nombrados Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, y en consecuencia se les condena a ambos, al pago de una multa de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) y a 3 años de reclusión cada uno; **Segundo:** Se les condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito, consistente en 1.5 gramos de cocaína y 8 gramos de marihuana, y la destrucción inmediata del mismo’; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, los ordinales primero y tercero; **TERCERO:** Condena a los prevenidos Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, al pago de las costas de la presente alzada”;

#### **En cuanto al recurso de Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, acusados:**

Considerando, que los recurrentes Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, no han invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer sus recursos en la Secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de los acusados, es preciso examinar la sentencia para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar la sentencia de pri-

mer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, que el juez de primer grado dictó una sentencia ajustada a la ley al determinar que: a) el 19 de agosto de 1986, en un allanamiento realizado en una dependencia de una cabaña ubicada en la sección de Palero, municipio de Constanza, propiedad de Cristóbal Peralta Vargas, en la cual vive Clemente Rosa Victoriano, empleado del primero, fueron incautados cuatro paquetes de unas sustancias que luego de examinadas en el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, se determinó que eran tres porciones de cocaína, con un peso total de 1.5 gramos, y una porción de marihuana, con un peso 8 gramos ; b) que el fiscalizador del Juzgado de Paz de Constanza, en la compañía de la Policía Nacional, realizó el allanamiento por una denuncia recibida, en el sentido de que en ese lugar se traficaba con drogas; c) que Clemente Rosa Victoriano, manifestó que esas sustancias se las entregó un amigo de Peralta Vargas, de nombre Alexis, quien durmió una noche en la cabaña, pero que él no sabía que las mismas eran drogas; d) que Cristóbal Peralta Vargas, admite que esas sustancias fueron encontradas en una dependencia de su cabaña, pero que se enteró de la existencia de la droga al momento del allanamiento, pues desconocía que el amigo que fue a visitarle dejara la droga en la casa contigua a la cabaña, en la cual vive el empleado Rosa Victoriano; e) que en las declaraciones de ambos existen coincidencias al admitir que la droga fue encontrada en la referida cabaña, y que las dejó un tal Alexis;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los acusados recurrentes, el crimen de tráfico de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 y 68 de la Ley No. 168 sobre Drogas Narcóticas (vigente entonces), con penas de prisión de 3 a 10 años y multa de RD\$10,000.00 a RD\$50,000.00, por lo que al confirmar la Corte a-qua la sentencia de primer grado, que condenó a Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, a 3 años de prisión y RD\$10,000.00 de multa, aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Cristóbal Peralta Vargas y Clemente Rosa Victoriano, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 31 de marzo de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Diógenes Mercado Dorrejo y comparte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, a nombre de Diógenes Mercado Dorrejo, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 38462, serie 37, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 48, de la ciudad de Puerto Plata; y Repeco Leasing, S. A. (Budget Rent A Car), contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Miguel Heredia, abogado de las partes intervinientes Alfredo, Ricardo y Felipe Benicio Caraballo y Margarita Núñez Paula, en su calidad de tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio, Segundo y Martín Caraballo, en la lectura de sus conclu-

siones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Rosa Eliana Santana, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte mencionada, a requerimiento del Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre de los recurrentes, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de agravios formulado contra la sentencia recurrida por el Lic. José Miguel Heredia, en el que se exponen los medios en que se funda el recurso y que se dirán mas adelante;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el que se indican los vicios que a juicio de los recurrentes tiene la sentencia y que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 23, acápite 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se mencionan, son hechos constantes los siguientes: a) que el 12 de abril de 1990, mientras el mencionado Diógenes Mercado Dorrejo, conducía un vehículo propiedad de la Repeco Leasing (División Budget Rent A Car) de Villa Altigracia a Santo Domingo, atropelló en la autopista Duarte al nombrado Tomás Caraballo, ocasionándole la muerte; b) que el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, apoderó a la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer de esa infracción, y el magistrado de ese tribunal produjo una sentencia el 5 de junio de 1993, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que es la recurrida en casación; c) que ésta intervino en

ocasión del recurso de apelación formulado por Alfredo, Ricardo y Felipe Benicio Caraballo, y Margarita Núñez Paula, en su calidad de tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio, Segundo y Martín Caraballo y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) el Lic. José Miguel Heredia, a nombre y representación de Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo y Margarita Núñez Paula, en fecha 11 de junio de 1993; b) Dr. Juan Carlos Dorrejo, por sí y por el Dr. Juan de Jesús Cabrera Arias, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; c) Dr. Ariel Báez Heredia, a nombre y representación de Diógenes Mercado Dorrejo, en fecha 22 de junio de 1993; todos contra la sentencia No. 91-A de fecha 5 de junio de 1993, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se declara al nombrado Diógenes Mercado Dorrejo, culpable de violar la Ley No. 241, en sus artículos 49 y 65, en perjuicio de Tomás Caraballo, y en consecuencia se condena al pago de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena al prevenido Diógenes Mercado Dorrejo al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo, Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent A Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley. En cuanto al fondo, de dicha constitución en lo que respecta a Budget Rent A Car, S. A. y Repeco Leasing, se rechaza por improcedente, porque al momento del accidente no tenían la guarda del vehículo. En cuanto al fondo, en lo que respecta a Diógenes Mercado Dorrejo, se condena a pagar en favor de la parte civil constituida señores Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo, Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraba-

llo, la suma siguiente: RD\$400,000.00 (Cuatrocientos Mil Pesos) como justa y adecuada reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso, a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **Cuarto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo al pago de los intereses legales de dicha suma arriba indicada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José Miguel Heredia, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de lo previsto por el artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en su ordinal tercero (3ro.), y en consecuencia, declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Alfredo Caraballo, Felipe Caraballo, Margarita Núñez Paula, tutora legal esta última de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. José Miguel Heredia, contra Diógenes Mercado Dorrejo y Budget Rent A Car, S. A., por haber sido hecha conforme a la ley; y en cuanto al fondo se condena a Diógenes Mercado Dorrejo, conjuntamente con Budget Rent A Car y/o Repeco Leasing, S. A., al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos Oro (RD\$400,000.00) en provecho de los herederos del señor Tomás Caraballo, Felipe Caraballo, Alfredo Caraballo, Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca Caraballo, Gregorio Caraballo y Martín Caraballo, como justa reparación por los daños que ocasionara su hecho delictuoso, a consecuencia del cual falleció el señor Tomás Caraballo; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la defen-

sa, por improcedentes y mal fundadas, ya que solicita la exclusión de la persona civilmente responsable, que rentó el vehículo responsable del accidente, alegando no tener la guarda del mismo, en razón de que la exclusión propuesta por ellos no es oponible a los terceros, y por tanto, no puede perjudicar a las víctimas del accidente; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos, por considerarla justa y reposar sobre prueba legal; **QUINTO:** Se condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción en favor y provecho del Dr. José Miguel Heredia, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la Repeco Leasing, S. A., (División Budget Rent a Car), por órgano del Dr. Raúl Quezada Pérez, propone lo siguiente: “Imprudencia de la condenación de esa entidad, en virtud de que por haber arrendado el vehículo a la señora Kelly Ant. Sánchez, era ésta quien tenía la guarda del mismo, y por tanto era la comitente del conductor del vehículo causante del accidente, ya que la comitencia es una cuestión de hecho, y si bien es cierto que el propietario se presume guardián del mismo, esa presunción puede ser combatida por la prueba en contrario”;

Considerando, que la misma compañía Repeco Leasing, S. A., conjuntamente con su aseguradora la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., en el memorial suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y la Licda. Silvia Tejada de Báez, proponen un solo medio: “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos”;

Considerando, en cuanto a éste último medio, que se examina en primer lugar en vista de la solución que se le da al caso, que en efecto, en la sentencia impugnada se evidencia que la misma fue dictada en dispositivo, contraviniendo las disposiciones expresas de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23, acápite 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda vez que los motivos, tanto de hecho como de derecho, constituyen parte esencial de toda sentencia, pues son el soporte jurídico de la decisión

de los jueces y lo que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si la ley se ha aplicado correctamente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Alfredo, Ricardo y Felipe Benicio Caraballo y a Margarita Núñez Paula, tutora legal de los menores Rebeca, Gregorio Segundo y Martín Caraballo, en el recurso de casación incoado por Repeco Leasing, S. A. (División Budget Rent A Car), Diógenes Mercado Dorrejo y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de diciembre de 1994, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 25 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Víctor Manuel Filpo.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcelo Guzmán Hilario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Filpo, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 32909, serie 10, domiciliado y residente en la calle Sergio Vilchez No. 125, de la ciudad de Azua, acusado, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones criminales, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José O. Valoy, en la lectura de sus conclusiones, como abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora Fiordaliza Báez de Martich, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, firmada por el Dr. Marcelo Guzmán Hilario, en la que no se exponen los medios de casación contra la sentencia;

Visto el memorial de agravios suscrito por el Dr. José Omar Valoy Mejía, en el que se desarrollan los medios que esgrime contra la sentencia, y que se examinarán mas adelante;

Visto el escrito de ampliación de conclusiones del propio recurrente, depositado el día de la audiencia por ante esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el que se aducen otros medios de casación que también se examinarán mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 283 y 286 del Código de Procedimiento Criminal; 2 de la Ley 1822; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que obran en el expediente y que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que contra el nombrado Víctor Manuel Filpo, se introdujo una querrela por ante el Procurador Fiscal, por el nombrado Mario Rosso, bajo la prevención de amenaza de muerte; b) que posteriormente el 7 de abril de 1997, el Procurador Fiscal de Distrito Judicial de Azua, acompañado de su ayudante y de autoridades militares, practicó un allanamiento en la casa morada de Víctor Manuel Filpo, encontrando un revólver marca Lorcin, calibre 380, No. 407717, 5 cápsulas, un cargador y una canana de cuero, el cual estaba desprovisto de permiso legal; c) que el nombrado Víctor Manuel Filpo y su empleado César Ramón Ortíz (a) Cesarín, fueron sometidos a la acción de la justicia, por violación de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua,



ante quien se cursó el sometimiento expresado, apoderó al Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial, para que procediera a instruir la sumaria correspondiente, la cual culminó con una providencia calificativa, enviando a ambos acusados por ante el tribunal criminal, al entender que contra ellos existían graves y comprometedores indicios; e) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante su sentencia del 4 de diciembre de 1997, descargó de toda responsabilidad a Víctor Manuel Filpo, y condenó a prisión cumplida a César Ortíz García (a) Cesarín; f) que contra esa sentencia interpuso recurso de apelación, en cuanto al descargo de Víctor Manuel Filpo solamente, el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, revocó la sentencia de primer grado, mediante su decisión No. 333 del 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia a continuación: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, Dr. Pedro Quezada, en contra de la sentencia No. 69-C, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dispositivo de cuya sentencia se copia: **‘Primero:** Se declara al nombrado Víctor Manuel Filpo (a) Camello, de generales que constan en el expediente, no culpable del hecho que se le imputa, violación al artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Amas, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; en cuanto a éste se declaran las costas de oficio; **Segundo:** En cuanto al co-acusado César Ramón Ortíz Martínez (a) Cesarín, se declara culpable de violar el artículo 39 de la Ley 36 antes mencionada; en consecuencia, se condena a pena cumplida, así como al pago de una multa de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), por considerar el juez, en su favor que se trata de un delincuente primario; **Tercero:** Se condena además al pago de las costas’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable a Víctor Manuel Filpo (a) Camello, de los hechos puestos a su cargo; en tal virtud, en aplicación del artículo 39, párrafo tercero (3) de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y

Tenencia de Armas, se condena a dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), modificando así la sentencia atacada con el referido recurso; **TERCERO:** Se condena al acusado Víctor Manuel Filpo, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de agravios invoca lo siguiente: “Falsa interpretación de los hechos”; que asimismo en su escrito de ampliación depositado el día de la audiencia, esgrimió además, tres medios: “Contradicción y falsedad de los motivos. Violación del artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 2 de la Ley 1822 de 1948 sobre Sustitución del Ministerio Público”;

Considerando, que en cuanto a este último medio, examinado en primer lugar en virtud de la solución que se le da al caso, el recurrente alega “que la Corte a-qua violó el artículo 2 de la Ley 1822 de 1948, en razón de que debió pronunciar la inadmisibilidad del recurso del abogado ayudante del Procurador Fiscal de Azua, toda vez que éste no interpuso el recurso a nombre del titular, sino que lo hizo en su propio nombre, no obstante las claras disposiciones de la ley”;

Considerando, que asimismo agrega el recurrente, “el recurso del ministerio público se hizo fuera del plazo de 24 horas que señala el artículo 283 del Código de Procedimiento Criminal, y puesto que el recurrente fue descargado, el mismo resulta inadmisibile; que como prueba de ese aserto”, sigue el recurrente, “está una tachadura en el acta del recurso dealzada, en la que sustituyeron el mes de febrero de 1998, que fue realmente la fecha en que se interpuso, por el de diciembre de 1997”;

Considerando, en cuanto a este último aspecto, que ciertamente existe una tachadura en el acta del recurso, en el mes en que se hizo el mismo, pero para establecer la veracidad de esa anomalía, lo correcto hubiera sido inscribirse en falsedad contra esa acta o poner una querella por falsedad en escritura pública, pero no basta la simple afirmación del recurrente para destruir la credibilidad de un acta auténtica, como lo es la levantada por el Secretario del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por lo que se desestima ese medio;

Considerando, que en cuanto a lo invocado sobre la apelación realizada por el abogado ayudante del ministerio público, que ciertamente éste no puede ejercer ningún recurso motu proprio, sino a nombre del titular, a excepción de, como indica la Ley 1822 del 1948, cuando sustituyan de pleno derecho al titular al estar éste impedido temporalmente para ejercer sus funciones, por causa de enfermedad, licencia o cualquier otro impedimento debidamente justificado;

Considerando, que no hay constancia en el expediente, de que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua estuviera, por una causa de las señaladas por la ley, impedido de ejercer sus funciones, por lo que el abogado ayudante de éste no podía incoar por sí mismo el recurso de apelación que intentó el 4 de diciembre de 1997, contra la sentencia de esa misma fecha, y por lo tanto su recurso es inadmisibile;

Considerando, que en virtud de la inadmisibilidad del recurso del ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, la sentencia de primer grado queda consolidada, y habiendo sido descargado en primera instancia el nombrado Víctor Manuel Filpo, no queda, por tanto, nada por juzgar.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de casación de Víctor Manuel Filpo, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones criminales, el 25 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se ha transcrito en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Casa sin envío la sentencia recurrida; **Tercero:** Se ordena la comunicación de la presente sentencia al Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos

Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 27

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Raúl Antonio Alfonso Vicioso.
<b>Abogado:</b>	Lic. José de Jesús Bergés Martín.
<b>Interviniente:</b>	Angela Teresa Santana Peña.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Mariel Teresa León Lebrón, Eric Raful Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el procesado, Raúl Antonio Alfonso Vicioso, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula de identidad y electoral No. 001-0085814-1, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 14, séptimo piso, de esta ciudad, contra la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho dentro de los plazos que establece la ley, los recursos de apelación interpuestos por: a) Lic. Joaquín Zapata Martínez, en nombre y representación de la señora Angela Teresa Santana Peña, en fecha 11 de noviem-

bre de 1998, contra el auto de no ha lugar No. 233-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; b) Lic. José De Jesús Bergés, a nombre y representación del señor Raúl Antonio Alfonso Vicioso, en fecha 11 de noviembre de 1998, contra la providencia calificativa No. 233-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primer:** Declarar, como al efecto declaramos, que no ha lugar, a la persecución criminal en contra del inculpado Robert Pérez Ramírez, de generales que constan en el expediente, por no existir indicios que justifiquen su envío al tribunal criminal, por el hecho que se le imputa; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el inculpado Raúl Antonio Alfonso Vicioso, sea enviado al tribunal criminal, ya que de la instrucción de la sumaria existen indicios suficientes de culpabilidad, como autor a la violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal y los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letra d) y 338-1 de la Ley 24-97; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que el inculpado Robert Pérez Ramírez, sea mantenido en libertad, por no existir indicios de culpabilidad en su contra, que justifiquen su envío por ante el tribunal criminal, a no ser que a juicio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, exista algún hecho susceptible de ser calificado como delito a cargo del inculpado; **Cuarto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa y auto de no ha lugar, sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, al Magistrado Procurador de la República Dominicana, al Magistrado Procurador de la Corte de Apelación y al propio inculpado, para fines de ley correspondientes’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la cámara de calificación, después de haber deliberado, confirma el auto de no ha lugar No. 233-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictado por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en favor del nombrado Robert Pérez Ramírez, por no existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad

penal, en el presente caso, como autor de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal y los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letra d) y 338-1 de la Ley 24-97; **TERCERO:** Confirma la providencia calificativa No. 233-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en contra del nombrado Raúl Antonio Alfonso Vicioso, por existir indicios graves, precisos, serios, concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en el presente caso, como autor de violación a los artículos 2 y 295 del Código Penal y los artículos 309-1, 309-2, 309-3, letra d) y 338-1 de la Ley 24-97, y en consecuencia envía al nombrado Raúl Antonio Alfonso Vicioso al tribunal criminal, para que allí sea juzgado con arreglo a la ley; **CUARTO:** Ordena, que la presente decisión, sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, y a la parte civil constituida si la hubiere, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara de Calificación de Santo Domingo, el 9 de diciembre de 1998, por declaración de los Licdos. Keyla Ysaura Ulloa Estévez y José de Js. Bergés, actuando a nombre y representación de Raúl Antonio Alfonso Vicioso;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 11 de diciembre de 1998, suscrito por su abogado Lic. José de Jesús Bergés Martín;

Visto el escrito de intervención de Angela Teresa Santana Peña, del 5 de mayo de 1999, suscrito por sus abogados Licdos. Mariel Teresa León Lebrón, Eric Raful Pérez y Juan Manuel Berroa Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia, pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto”;

Considerando, que los autos decisorios de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos judiciales dictados en última instancia a que hace referencia el artículo 1ro. de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 del año 1959, en su párrafo final declara lo siguiente: “Las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso”, todo lo cual determina que la interposición de todo recurso de casación contra decisiones de una cámara de calificación son improcedentes e inadmisibles, a la luz del derecho ordinario.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Angela Teresa Santana Peña en el recurso de casación interpuesto por el procesado, contra la providencia calificativa del 27 de noviembre de 1998, dictada por la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación incoado por Raúl Antonio Alfonso Vicioso; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente proceso judicial al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, para los fines de ley.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos



Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 9 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Julio De los Santos Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio De los Santos Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 13155 serie 14, domiciliado y residente en el paraje La Palmita, sección La Ranca del municipio de El Cercado, de la provincia de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de julio de 1998, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio 1998, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impug-

nada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 18, 295, 304, párrafo II y 359 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 3 de enero de 1996, fueron sometidos a la justicia, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, los nombrados Marichal D´Oleo Furcal, Jorge Montero Batista (a) Jorgito y un tal Clever, este último prófugo, acusados de violar los artículos 295, 296, 297, 304 y 309 del Código Penal, en perjuicio de Mártires Benuad; b) que el Juez de Instrucción de ese Distrito Judicial, apoderado para instruir la sumaria correspondiente, emitió su providencia calificativa, el 24 de abril de 1996, enviando a los acusados por ante el tribunal criminal; c) que, posteriormente, el 22 de octubre de 1996, fue sometido a la justicia Julio De los Santos Pérez (a) Clevel, quien se encontraba prófugo, en adición a los demás acusados; d) que apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del fondo de la inculpación, dictó su sentencia el 18 de septiembre de 1997, y su dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se varía la calificación del presente expediente, de violación criminal a los artículos 295 y 304 del Código Penal, por la violación criminal a ese mismo código de los artículos 295, 304, 434, 59 y 60; **Segundo:** En consecuencia se condena al señor Julio De los Santos Pérez (a) Clever, a sufrir (25) años de reclusión, y en cuanto al señor Marichal D´Oleo Fulcar y Jorge Montero Bta., se condena a sufrir (20) años de cárcel; **Terce-ro:** Se condena a cada uno al pago de las costas”; e) que a consecuencia de un recurso de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara regulares y vá-

lidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) 18 de septiembre de 1997, por el Dr. Tomás Susaña Herrera, abogado, actuando a nombre y representación del acusado Jorge Montero Bautista (a) Jorgito; b) 23 de septiembre de 1997, por el Dr. Florentino Nova Valenzuela, en representación del acusado Marichal D'Oleo Furcal; c) 25 de septiembre de 1997, por el acusado Julio De los Santos (a) Clevel y 26 del mismo mes y año antes indicados, por el Magistrado Procurador General por ante esta Corte, todos contra la sentencia criminal No. 259 de fecha 18 del mes de septiembre de 1997, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta corte, obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la pena impuesta, y en consecuencia condena al co-acusado Julio De los Santos Pérez (a) Clevel, a cumplir Veinte años (20) de reclusión, por el hecho de haber dado muerte al nacional haitiano Mártires Benuad, y en cuanto a los co-acusados Marichal D'Oleo Furcal y Jorge Montero Bautista (a) Jorgito, los condena a cumplir dos (2) años de prisión correccional a cada uno, por violación al artículo 359 y 295 del Código Penal, en relación con el mismo hecho; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida, en sus restantes aspectos; **CUARTO:** Condena a los co-acusados Marichal D'Oleo Furcal, Julio De los Santos Pérez (a) Clevel y Jorge Montero Bautista (a) Jorgito, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada”;

### En cuanto al recurso de

### Julio De los Santos Pérez, acusado:

Considerando, que el recurrente Julio De los Santos Pérez no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia, ni al momento de interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, ni posteriormente por medio de un memorial, pero como se trata del recurso de un acusado, es preciso examinar la sentencia

para determinar si la misma está correcta y la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua modificar la sentencia de primer grado dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de diciembre de 1995, fue muerto a palos el nacional haitiano Mártires Benuad, y luego su cadáver fue incendiado, hecho ocurrido en el paraje La Palmita, de la sección La Ranca, municipio de El Cercado, provincia San Juan de la Maguana; b) que el acusado Julio De los Santos Pérez, tenía una porción de terreno en el lugar de los hechos, y le había propuesto al occiso, Mártires Benuad, trabajarla en común, para sembrarla de cilantro y dividir las ganancias; c) que una vez cosechada la tierra, el acusado no quería compartir los beneficios con la víctima, por lo que decidió darle muerte, aprovechando un momento en que se encontraban a solas; d) que, posteriormente, lanzó el cadáver en una cañada, ayudado por el nombrado Marichal D'Oleo Furcal, regresando al día siguiente, en compañía de Jorge Montero Batista, a incendiar el cadáver, con la finalidad de que el crimen no fuese descubierto; e) que el victimario admitió los hechos, y confesó que los cometió en compañía de los nombrados D'Oleo Furcal y Montero Batista; f) que una vez cometido el hecho, el acusado Julio De los Santos Pérez emprendió la huida, siendo apresado diez meses después;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del recurrente el crimen de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal, con penas de 3 a 20 años; por lo que al modificar la Corte a-qua la sentencia de primer grado y condenar al acusado a veinte (20) años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio De los Santos Pérez, contra la sentencia dicta-

da en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 9 de julio de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Armando Alberto Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Alfonso Pérez Tejada.
<b>Interviniente:</b>	Wilfredo De la Cruz Soriano.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Brito, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identificación personal No. 158446, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Sergio Vilchez S/N, de la ciudad de Azua, parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 12 de diciembre de 1990, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 10 de enero de 1991, a requerimiento del Dr. Alfonso Pérez Tejada, actuando a nombre y representación de Armando Alberto Brito, parte civil constituida;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado Dr. Alfonso Pérez Tejada, en el cual no se enuncian ni desarrollan los medios de casación;

Visto el escrito de intervención de Wilfredo De la Cruz Soriano, del 8 de mayo de 1992, suscrito por su abogado Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 29, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Armando Alberto Brito, el 30 de enero de 1989, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, contra Wilfredo De la Cruz (a) Wil, por violación a la Ley No. 5869 sobre Violación de Propiedad, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, del fondo de la inculpación, dictando éste una sentencia en atribu-



ciones correccionales, el 14 de abril de 1989, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1990, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Porfirio Filpo Beltré, actuando a nombre y representación del prevenido Wilfredo De la Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 14 de abril de 1989, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Wilfredo De la Cruz, culpable de los hechos puestos a su cargo, o sea, violación a la Ley No. 5869, Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Armando Alfredo Brito, y en consecuencia se le condena al pago de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Armando Alfredo Brito, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Alfonso Pérez Tejada y Ramón Emilio Noboa Sención; por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido Wilfredo De la Cruz, a pagar una indemnización simbólica de Un Peso, por los daños ocasionados al agraviado Armando Alfredo Brito; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra la misma se pueda interponer; **Quinto:** Se ordena la expulsión del prevenido Wilfredo De la Cruz, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el solar No. 3-A, manzana No. 77, del distrito catastral No. 1, del municipio de Azua’; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia apelada y la corte, obrando por propia autoridad, descarga al prevenido Wilfredo De la Cruz, del hecho puesto a su cargo, por haberse caracterizado los elementos constitutivos de la violación de propiedad, Ley 5869, que se le imputa; declarando de oficio las costas pe-

nales; **TERCERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el nombrado Armando Alberto Brito, contra el nombrado Wilfredo De la Cruz, y en cuanto al fondo, la rechaza, por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** Condena a la parte civil constituida Armando Alberto Brito, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

### En cuanto al recurso de

#### **Armando Alberto Brito, parte civil constituida:**

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que : “El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde el fecha de pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en la que ésta fue pronunciada, o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia;”

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal fue notificada al recurrente por acto de alguacil de fecha 21 de diciembre de 1990, por lo que al interponer su recurso el 10 de enero de 1991, lo hizo tardíamente, en consecuencia procede declarar inadmisibile dicho recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wilfredo De la Cruz Soriano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 12 de diciembre de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Armando A. Brito; **Tercero :** Condena al recurrente a pago de las costas, y ordena su distracción a favor del Dr. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 8 de noviembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Salvador Echavarría.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jeremías Pimentel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Echavarría, dominicano, mayor de edad, casado, contable, cédula de identificación personal No. 9618, serie 46, domiciliado y residente en la calle San Juan Bautista No. 62, del ensanche Atala, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 24 de enero de 1990, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, a re-

querimiento del Dr. Jeremías Pimentel, en representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de Julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una querrela interpuesta por Salvador Echavarría, contra el nombrado Rafael Suero, éste fue sometido a la justicia, el 14 de marzo de 1989, por violación al artículo 408 del Código Penal; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, fue apoderado del conocimiento del fondo del asunto, dictando su sentencia, el 15 de junio de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; c) que ésta intervino a consecuencia del recurso de apelación por la parte civil constituida, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jeremías Pimentel, en fecha 16 de junio de 1989, actuando a nombre y representación de Salvador Echavarría, contra la sentencia de fecha 15 de junio de 1989, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declina al juzgado del tribunal civil, por existir una certificación de Rentas Internas, en donde se demuestra la co-propiedad de ambas partes, revocando

la sentencia anterior; **Segundo:** Se reservan las costas, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia de primer grado, y avoca el fondo de la misma, y declara al prevenido Rafael Antonio Suero, no culpable y lo descarga, por no haber cometido los hechos que se le imputan; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el querellante, señor Salvador Echavarría, por improcedente e infundada; **QUINTO:** Rechaza la constitución en parte civil hecha por el prevenido reconvenionalmente, por no haberla hecho en primer grado, y en consecuencia, no procede en grado de apelación”;

**En cuanto al recurso de Salvador Echavarría,  
parte civil constituida:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, en su indicada calidad, no ha depositado ningún memorial de casación, ni tampoco al interponer su recurso en la Secretaría de la Corte a-qua expuso los medios en que lo fundamenta, razón por la cual el presente recurso resulta nulo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Salvador Echavarría, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en atribuciones correccionales, el 8 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 29 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	José Enrique Romero y compartes.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Angela Rivas Polanco y Renso Antonio López Alvarez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Enrique Romero, prevenido; Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A., parte civilmente responsable; la General de Seguros, S. A., José David Alcántara, Francis Lissette Guerrero y Elpidio Radhamés Alcántara, parte civil constituida, contra la sentencia dictada, el 29 de agosto de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de noviembre de 1991, por el Lic. Renso Antonio López, en representación de Elpidio Radhamés Alcántara, José David Alcántara y Francis Lissette Guerrero, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de noviembre de 1991, por la Licda. Erlín López Núñez, en representación del Dr. Juan Alvarez Castellanos, quien actúa a requerimiento de José Enrique Romero, Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación del 4 de mayo de 1992, suscrito por la Licda. Angela Rivas Polanco, a nombre de José Enrique Romero, Juan José Domínguez, C. por A. y Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la General de Seguros, S. A., en el cual se esgrimen los medios que se indicarán mas adelante;

Visto el memorial de casación del 4 de mayo de 1992, de los señores Elpidio Radhamés Alcántara, José David Alcántara y Francis Lissette Guerrero, firmado por su abogado Lic. Renso Antonio López Alvarez;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido, el 30 de agosto de 1990, en el tramo de la carretera Santiago La Vega, en el que resultaron con lesiones corporales varias personas y los vehículos con desperfectos, fue apoderada del conocimiento del fondo de la prevención, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictando ésta en atribuciones correccionales, una sentencia el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; b) que de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Licdo. Renso Antonio López, a nombre y representación de Elpidio Radhames Alcántara, José David Alcántara y Francis Guerrero, y el interpuesto por la Licda. Evelyn López, a nombre y representación de José E. Romero, Juan José Domínguez, Transporte Popular La Carreta, C. por A. y la compañía General de Seguros, S. A., por haber sido hechos en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 55-Bis de fecha 3 de abril de mil novecientos noventa y uno (1991), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto, contra el nombrado José Enrique Romero, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado José Enrique Romero, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio

de José David Alcántara; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena, a José Enrique Romero, al pago de una multa de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Que debe declarar, y declara, al nombrado José David Alcántara, no culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en ninguno de sus articulados; en consecuencia, lo descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Quinto:** Que debe condenar, y condena, a José Enrique Romero al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio, en lo que respecta a José David Alcántara; en cuanto a lo civil: **Primero:** Que en cuanto a la forma, debe declarar y declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por los señores José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Renso Antonio López, en contra de Transporte Popular La Carreta, C. por A., representada por Juan José Domínguez, C. por A., persona civilmente responsable y la compañía General de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de éste; por haber sido hecha dentro de las normas y preceptos legales; **Segundo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a Juan José Domínguez (Transporte Popular La Carreta, C. por A.), al pago de una indemnización de RD\$125,000.00 (Ciento Veinticinco Mil Pesos Oro) dividido de la manera siguiente: RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), a favor de Elpidio Radhames Alcántara, por los daños materiales que sufrió su vehículo, y RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), a favor de José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación de las lesiones sufridas, a consecuencia de dicho accidente; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la General de Seguros, S. A., en su ya expresada calidad; **Cuarto:** Que debe condenar, y condena, a Juan José Domínguez al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Renso Antonio López, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad’;

**SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra José Enrique Romero, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo, en el aspecto civil de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a las partes civiles constituidas, de la siguiente manera, la de RD\$75,000.00 (Setenta y Cinco Mil Pesos Oro), para cada uno de los señores José David Alcántara y Francis Lizeth Guerrero, a la suma de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos Oro), para cada uno ellos, y la de RD\$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), para Elpidio Radhames Alcántara, a la suma de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos Oro), por considerar esta corte, que estas son las sumas justas, adecuadas y suficientes, para reparar los daños y perjuicios morales y materiales, experimentados por dichas partes civiles constituidas, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a José Enrique Romero al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a las personas civilmente responsables, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Renso Antonio López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de José Enrique Romero, prevenido; Juan José Domínguez, Juan José Domínguez, C. por A., Transporte Popular La Carreta, C. por A., parte civilmente responsable y la General de Seguros, S. A.:**

Considerando, que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer medio:** Indemnización excesiva a favor de los agraviados; **Segundo medio:** Errónea aplicación de la ley; **Tercer medio:** Falta de base legal; **Cuarto medio:** Violación al artículo 8, inciso 2, letra j) de la Constitución de la República; **Quinto medio:** Falta de base legal, por no ponderar un documento;

Considerando, que los recurrentes aducen en su primer medio que hubo una excesiva indemnización a favor de los agraviados,

pero esta Corte de Casación ha podido constatar después del examen de los documentos que constan en el expediente que, para la Corte a-qua fijar indemnizaciones por los montos que señala el dispositivo de su sentencia, lo hizo apoyándose en las lesiones corporales sufridas por los agraviados, según certificados médicos anexos, así como en los daños presentados por los vehículos del accidente, cuyas tasaciones figuran en el expediente;

Considerando, que tal y como alegan en su segundo medio los recurrentes, la Corte a-qua tomó como buena y válida, una certificación de la compañía Infante & Marte, C. por A., del 10 de septiembre de 1990, en la cual declaran haber vendido en el año 1988, a Juan José Domínguez, C. por A., el camión marca Mack, año 79, chasis U659ST-1068, que conducía el prevenido al momento del accidente, sin ponderar por el contrario la información contenida en el acta policial levantada al efecto, en la cual consta que en la fecha de la colisión figuraba en la matrícula de dicho vehículo que el propietario era Infante & Marte, C. por A., por lo que la Corte a-qua contravino el contenido del artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, que dice lo siguiente: “ a) No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta ley, y la de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el director de Rentas Internas.”, por lo que procede casar la sentencia impugnada por ese único medio;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas cuyo cumplimiento está cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se

copia en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del expediente por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa la costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 32

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1988.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Randolph Gómez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Randolph Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad personal No. 41244, serie 47, domiciliado y residente la calle Respaldo 33 No. 29, del ensanche La Fe, de esta ciudad, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, del 8 de junio de 1988, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de enero de 1988, por el Dr. Máximo Manuel Bergés, a nombre y representación del nombrado Randolph Gómez, contra la providencia calificativa No. 02-88, dictada en fecha 15 de enero de 1988, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen indicios de culpabi-

lidad suficientes, para enviar por ante el tribunal criminal, a los nombrados Lic. Luis José Nardi y Randolph Gómez, en libertad, de generales que constan, como autores del crimen de destrucción voluntaria de construcciones particulares, robo y destrucción de propiedad mobiliaria; Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que los procesados sean enviados por ante el tribunal criminal, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, por los cargos precitados; **Segundo:** Que un estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción en el proceso, sea transmitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Tercero:** Que la presente providencia calificativa, sea notificada por nuestro secretario al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, en el plazo prescrito por la ley de la materia; **Cuarto:** Que vencido el plazo de apelación establecido por el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, el expediente sea pasado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes'; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** La Cámara de Calificación del Distrito Nacional, obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes, la providencia calificativa No. 02-88, dictada en fecha 15 de enero de 1988, por el Magistrado Juez de Instrucción de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, enviando por ante el tribunal criminal a los nombrados Luis José Nardi y Randolph Gómez, por existir en su contra, indicios suficientes y precisos de culpabilidad; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea comunicada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, así como a los procesados, para los fines correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento del Lic. Máximo Manuel Bergés Dreyfous, en re-



presentación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que antes de proceder a examinar el recurso de casación de que se trate, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación; que, a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155 de 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual se fundamenta en el criterio de que los procesados tienen la oportunidad de proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa a su favor, a fin de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Randolph Gómez, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Distrito Nacional, dictada el 8 de junio de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, vía Procuraduría General de la República, a los fines de ley correspondientes.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 23 de abril de 1986.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón E. García y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Angel Ordoñez González.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón E. García, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, cédula de identificación personal No. 32331, serie 2, domiciliado y residente en la avenida Libertad No. 66, de la ciudad de San Cristóbal; Brígida Mármol, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identificación personal No. 23444, serie 2, domiciliada y residente en la avenida Libertad No. 60, de la ciudad de San Cristóbal y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 1986, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Angel Ordoñez González en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1986, a requerimiento de la Dra. María Luisa Arias de Selman, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por el Dr. José Angel Ordoñez González, en el cual se esgrimen los medios de casación que mas adelante se indican;

Visto el auto dictado el 9 de junio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 14 de enero de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impug-

nado cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por la Dra. María Luisa Arias de Selman, actuando a nombre y representación del prevenido Ramón E. García; de la señora Brígida Mármol, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa y de la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora del vehículo involucrado en el accidente; y por el Dr. Maximilien Montás Aliés, actuando a nombre y representación de la parte agraviada, señores Otilio Jiménez y Vivian Cabrera, parte civil constituida, contra la sentencia correccional No. 29, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 14 de enero de 1985, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Ramón E. García, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado y aplicando el artículo 49 de la Ley 241 se le condena a pagar una multa de (RD\$100.00) Cien Pesos y al pago de las costas penales acogiendo circunstancias atenuantes a su favor. Se descarga a Otilio Jiménez y las costas se declaran de oficio a su favor; **Segundo:** Se condena a Brígida Mármol al pago de una indemnización de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos a favor del señor Otilio Jiménez y la suma de (RD\$300.00) Trescientos Pesos a favor de Vivian Cabrera por los daños morales y materiales sufridos por ello a consecuencia del accidente; **Tercero:** Se condena a Brígida Mármol al pago de los intereses legales a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Cuarto:** Se condena a Brígida Mármol al pago de las costas civiles distrayéndose las mismas a favor y provecho del Dr. Maximilien Montás Aliés quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Ordenamos que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley’; **SEGUNDO:** Declara que el nombrado Ramón E. García, de generales que constan, es culpable del delito de violación a la Ley 241, (delito de heridas con traumatismos y fracturas óseas del maleolo interno del pie izquierdo,

curables después de 60 y antes de 90 días), causados involuntariamente con vehículo de motor, en perjuicio de las partes agraviadas Octavio Otilio Jiménez y Vivian Cabrera; en consecuencia, condena al prevenido en cuestión Ramón E. García, al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por los señores Octavio Otilio Jiménez y Vivian Cabrera, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Maximilien F. Montás Aliés, en contra de la señora Brígida Mármol, como persona civilmente responsable puesta en causa, como propietaria del vehículo causante del accidente automovilístico en cuestión, manejado por el prevenido Ramón E. García, y asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., como empresa aseguradora; en cuanto al fondo, condena a la persona civilmente responsable puesta en causa, señora Brígida Mármol, al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del señor Octavio Otilio Jiménez y la suma de Cuatrocientos Pesos (RD\$400.00), a favor de la señora Vivian Cabrera, parte civiles constituidas, como justa reparación, primero por los daños morales y materiales irrogádoles con motivo del accidente, y segundo por los daños recibidos por el motor conducido por el agraviado; modificando en cuanto al aspecto civil la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al mencionado prevenido Ramón E. García, al pago de las costas penales de la alzada; **QUINTO:** Condena a la señora Brígida Mármol, en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización supletoria, en provecho de la parte agraviada, constituida en parte civil, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena a la señora Brígida Mármol, persona civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente en el proceso, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria, en provecho del Dr. Maximilien F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Declara la regula-

ridad de la puesta en causa de la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Brígida Mármol y asegurado en su nombre por lo que declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria con todas sus consecuencias legales, a dicha entidad aseguradora; **OCTAVO:** Desestima las conclusiones vertidas por órgano de la Dra. María Luisa Arias de Selman, abogada constituida y apoderada especial del prevenido Ramón E. García, de la persona civilmente responsable puesta en causa, Brígida Mármol y de la compañía Seguros Patria, S. A., por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios, exponen lo siguiente: Ausencia e insuficiencia de motivos. Omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que los alegatos de los recurrentes pueden resumirse así: “a) que los jueces de la apelación aumentaron la indemnización sin dar motivos”; “que los jueces del fondo no exponen los motivos pertinentes relativos a la evaluación del perjuicio para conceder una reparación en razón de los daños ocasionados por un vehículo”; “que los jueces deben fijar el número de días en que el dueño esté privado del uso de su vehículo”; “que la Corte a qua no alude en su evaluación del daño material, al lucro cesante, ni tampoco a la depreciación sufrida por la motocicleta”; b) “que dicha sentencia, en su ordinal sexto, condena a Brígida Mármol civilmente responsable y sucumbente en el proceso, erróneamente, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a título de indemnización suplementaria, en provecho del Dr. Maximilien Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; “la sentencia atacada no ha estatuido sobre el pedimento que formula dicho abogado en el acto introductivo de instancia de que se condene a la señora Brígida Mármol al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en su provecho, por estarlas avanzando en su mayor parte; por lo expuesto, la aludida sentencia debe también ser casada en ese aspecto”, pero;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Brígida Mármol y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en la letra a), los jueces de la apelación al aumentar la indemnización de RD\$3,000.00 a RD\$4,000.00 a favor de la parte civil constituida Vivian Cabrera, como reparación por los daños materiales ocasionados por el accidente, a la motocicleta placa No. M63-0136 de su propiedad, ponderaron la magnitud de dichos daños, basándose en el presupuesto de los gastos en que se incurrió, de fecha 15 de septiembre de 1983, y en los demás documentos de la causa sometidos al debate, tomando en cuenta también el lucro cesante, lo que a juicio de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia están justificados;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de las sumas que acuerden como indemnización, y sus fallos sólo podrían ser censurados en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha sucedido en el caso que se examina;

Considerando, que en relación al último alegato de los recurrentes, en el sentido de que la sentencia no respondió a la petición formulada por el Dr. Maximilien Montás Aliés, de condenar a Brígida Mármol al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de ese abogado, del examen de la sentencia se comprueba, que en el último considerando de la misma, se respondió a dicha solicitud, condenando a la parte civilmente responsable al pago de las costas, ya que el voto de la ley, artículo 41 del Código de Procedimiento Civil, se cumple cuando en el contenido de la sentencia se encuentra consignado de manera inequívoca la respuesta a todos los puntos de las conclusiones presentadas por las partes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la



Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en el aspecto que se examina, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley, y en este sentido los alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

### **En cuanto al recurso de casación del prevenido**

#### **Ramón E. García:**

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de julio de 1983, mientras Ramón García transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle Padre Billini de la ciudad de San Cristóbal, conduciendo el vehículo placa No. P63-0417, propiedad de Brígida Mármol, al llegar a la esquina formada con la avenida Constitución se originó un choque con la motocicleta conducida por Octavio u Otilio Jiménez, placa No. M63-0136, propiedad de Vivian Cabrera, la cual transitaba en dirección de Sur a Norte; b) que a consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta, Octavio u Otilio Jiménez, sufrió “traumatismo con fractura ósea del maleolo interno del pie izquierdo, que curaron después de los 60 y antes de los 90 días”, y los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Ramón E. García, quien no obedeció a la señal de “pare” colocada en la intersección antes de internarse en la avenida Constitución, demostrando con esa acción que actuó con negligencia e inobservancia, y con desconocimiento de la Ley 241 de tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima imposibilidad para su trabajo durante 20 días o más, como sucedió en el caso que se exa-

mina; que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; y la sentencia contiene en ese aspecto una motivación adecuada, por lo que no se incurrió en el vicio denunciado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón E. García, Brígida Mármol y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 23 de abril de 1986, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a Ramón E. García al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de julio de 1993.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrentes:</b>	Mirko Vicente Morales Brugal y The Yorshire Co. LTD.
<b>Abogado:</b>	Lic. Máximo Fco. Olivo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mirko Vicente Morales Brugal, dominicano, mayor de edad, soltero, hacendado, cédula de identificación personal No. 36909, serie 37, domiciliado y residente en la avenida Teleférico S/N, de la ciudad de Puerto Plata y la compañía de seguros The Yorshire Co. LTD, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secreta-

ría de la Corte a-qua el 30 de julio 1993, a requerimiento del Lic. Máximo Fco. Olivo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 2 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que en ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, debe declarar, como al efecto declaramos, buenos y válidos los recursos de apelación interpuesto por los licenciados Máximo Francisco Olivo y César E. Olivo, a nombre y representación del nombrado Mirko Vicente Morales Brugal y la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D., contra la sentencia correccional de fecha 27 de julio de

1992, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y acorde con las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); **Segundo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, a nombre y representación de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana, contra Mirko Vicente Morales Brugal y la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D.; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) en provecho de Oneyda Acevedo Silverio; b) Ciento Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$150,000.00) a favor de Daysi Guerrero Parra, por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el referido accidente; c) al pago de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) a favor de Daniel Elías Santana, por la destrucción parcial el vehículo, etc., en su condición de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se condena a Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas anteriormente en provecho de Oneyda Acevedo Silverio, Daysi Guerrero Parra y Daniel Elías Santana; **Quinto:** Se condena a Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las costas civiles en provecho del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros The Yorshire Insurance Co. L.T.D., en su condición de aseguradora del vehículo marca Mazda, modelo 1982, chasis No. B1010111-554121, asegurado mediante póliza No. 105C8728’; **SEGUNDO:** Debe declarar como al efecto declara, el defecto contra el prevenido Mirko Vicente Morales Brugal, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente cita-

do; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas y cada una de sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar como al efecto condena al nombrado Mirko Vicente Morales Brugal, al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en favor del Lic. Ramón Cruz Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de casación de la compañía  
de seguros The Yorshire Co. L.T.D.:**

Considerando, que como esta recurrente puesta en causa, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad del recurso de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,  
Mirko Vicente Morales Brugal:**

Considerando, que este recurrente no invocó los medios o vicios de la sentencia recurrida, ni en el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente mediante un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo establecido por la ley, pero, por tratarse de recurso de un procesado, es deber de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, examinar dicho recurso para determinar si la ley fue o no correctamente aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de enero de 1989, mientras el vehículo placa No. P087-530 conducido por su propietario Mirko Vicente Morales Brugal, transitaba en dirección de Norte a Sur, por la carretera que conduce de Puerto Plata a Imbert, al llegar frente a la entrada de Costambar, se originó un choque entre este carro y la motocicleta placa No. 800-014, con-

ducida por su propietario Daniel Elías Santana; b) que a consecuencia del accidente resultaron con fractura de pierna derecha las nombradas Daysi Guerrero y Oneyda Acevedo, quienes curaron en 60 días, conforme a certificados médicos que obran en el expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien transitaba a una velocidad excesiva, la cual no redujo al llegar a la entrada que conduce de Puerto Plata a Imbert, poniendo en peligro la vida de las personas;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal a RD\$200.00, confirmando la multa impuesta por la sentencia del tribunal de primer grado, y al eximir de la pena de prisión al prevenido recurrente, sin acoger en su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la compañía de seguros The Yorshire Co. L.T.D., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Mirko Vicente Morales Brugal, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las

costas penales.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 7 de marzo de 1991.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Thomas Otañez Encarnación y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ana Rosalía de León.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Thomas Otañez Encarnación, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identificación personal No. 694, serie 91, domiciliado y residente en la calle Jardines Encantados No. 42, de esta ciudad; Jesús A. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 7 de marzo de 1991, a requerimiento de la

Licda. Ana Rosalía de León en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y uno de los vehículos incendiado, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 27 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara buenos y válidos por haber sido hechos regularmente, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Thomas Otañez Encarnación, la compañía aseguradora “Seguros Pepín, S. A.” y la parte civilmente responsable Jesús A. Cruz, contra sentencia correccional No. 907 de fecha 27 de septiembre del 1988, dictada

por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual contiene el siguiente dispositivo: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Thomas Otañez Encarnación por estar citado legalmente y no haber comparecido a la audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Thomas Otañez Encarnación de violar la Ley 241 y en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Rafael D. Pimentel por no haber violado la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara extinguida la acción penal en cuanto a Francisco Salvador Paulino por haber fallecido, conforme a acta de defunción; **Quinto:** Se reciben como buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por Lépido César Torres y Matilde Ramona Núñez viuda Paulino, por sí y en representación de sus hijos menores Frin Ramón, Pedro Manuel y Nelson Rafael a través de sus abogados constituidos Licdos. Roque A. Medina, Ada López y José Rafael Abréu y la constancia hecha por el Lic. Ramón A. Cruz Belliard a nombre de José Adriano Arroyo Díaz en contra de Thomas Otañez Encarnación, como prevenido, Jesús A. Cruz como persona civilmente responsable y en oponibilidad a la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Thomas Otañez Encarnación, prevenido, y Jesús A. Cruz, persona civilmente responsable al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Sesenta Mil Pesos Oro (RD\$60,000.00) a favor de Matilde Ramona Núñez y sus hijos menores Erison, Pedro Manuel y Nelson Rafael Ramos que serán repartidos en partes iguales; b) la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) a favor de José A. Arroyo por los daños morales y corporales sufridos a consecuencia del hecho; c) la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) más al pago de las facturas depositadas en el expediente a favor de Lépido César Torres por los daños sufridos por su vehículo en el hecho; **Séptimo:** Se condena a Thomas Otañez Encarnación, prevenido, y a Jesús A. Cruz, persona

civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas indemnizatorias a título de indemnización supletoria; **Octavo:** Condena a Thomas Otañez Encarnación, prevenido y Jesús A. Cruz, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. José R. Abréu Castillo, Roque A. Medina, Ana López y Ramón Cruz Belliard, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Thomas Otañez Encarnación, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión apelada los ordinales 2do., 3ro., 4to., 5to., 6to., 7mo., 8vo. y 9no., el sexto que lo modifica en cuanto a la indemnización de la siguiente manera: RD\$30,000.00, a favor de Matilde R. Núñez, en su condición de cónyuge superviviente y los RD30,000.00, a favor de sus hijos menores Edison, Pedro Manuel y Nelson Rafael Ramos en partes iguales en su condición de hijos legítimos del finado Francisco Salvador Paulino y de la Sra. Matilde R. Núñez y la suma de RD\$15,000.00, a favor de José Arroyo. En cuanto a Lépidó César Torres, a justificar por Estado”;

**En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable, Jesús A. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, tal y como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar la nulidad de los recursos de que se trata;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Thomas Otañez Encarnación:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recu-

rrente único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 5 de abril de 1987, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, en la sección Guaco, Km. 5, entre un minibús color marrón y blanco, placa No. AI71-0317, conducido por Thomas Otañez Encarnación, Propiedad de Jesús A. Cruz, el carro placa No. P182-867, conducido por Rafael Darío Pimentel, y propiedad de Lépidio César Torres, y una motocicleta conducida por Francisco Salvador Paulino, sin ningún tipo de documentos, ni placa; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron lesionados los nombrados Francisco Salvador Paulino, quien presentó, según certificado médico-legal, “politraumatismo con quemaduras de 3er. grado, fractura clavícula derecha y pierna izquierda, lo que le causó la muerte”, y José Arroyo, quien presentó “herida en arco superficial derecho, fractura bimalleolar tobillo derecho, fractura cuello escápula izquierda (politraumatizado), herida arco superciliar derecho, curables de 60 a 90 días”, conforme a certificados médicos anexos al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Thomas Otañez Encarnación, por conducir su vehículo a exceso de velocidad, el cual impactó la motocicleta en forma tal que ésta se desplazó a varios metros del lugar de la colisión y esto provocó que el carro que conducía Rafael Darío Pimentel experimentara un vuelco y se incendiara al impactar al minibús por detrás;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-quá, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado por el numeral I de dicho texto legal con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si las lesiones ocasionaren la muerte a una o más personas, como ocurrió en el caso de la especie con uno de los lesionados, por lo que la Corte a-quá, al condenar al prevenido recurrente a 6 meses de prisión correc-

cional, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Jesús R. Cruz y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 7 de marzo de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Thomas Otañez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 4 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Seguros La Alianza, S. A. y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Piedad Tavarez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros La Alianza, S. A., Empresas Núñez y Ramón Valerio Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 3687, serie 72, domiciliado y residente en la calle 17 No. 19, barrio Buenos Aires, de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secreta-

ría de la Corte a-qua, el 10 de febrero de 1994, a requerimiento de la Licda. Piedad Tavarez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 19 de mayo de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 76 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, contra Daños Ocasionados por Vehículo de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó muerto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales el 12 de febrero de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Piedad Tavarez, quien actúa a nombre y representación de Ramón Valerio Cruz (prevenido), Centro de Construcciones, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros La Alianza, S. A., en contra de la sentencia correc-



cional No. 50 fecha 12 de febrero 1993, rendida por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Declara al nombrado Ramón Valerio Cruz de generales anotadas, culpables de violar los artículos 49 (I), 76 (B) y 65 de la Ley 241 del 28 de diciembre de 1967, en perjuicio del fallecido Luis Ant. Jiménez y en proporción a su falta lo condena a pagar una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes en virtud de lo que establece el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal; **Segundo:** Condena a Ramón Valerio Cruz al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por la Sra. Dominga Matías Jiménez (madre de la víctima) a través de su abogado constituido y apoderado especial, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a Ramón Valerio Cruz, conjunta y solidariamente con el Centro de Construcciones, C. por A., al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos Oro (RD\$200,000.00) en favor de la Sra. Dominga María Jiménez (madre de la víctima) como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del accidente y en proporción a su culpabilidad; **Quinto:** Condena a Ramón Valerio Cruz conjunta y solidariamente con Centro de Construcciones, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de la Sra. Dominga María Jiménez, a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Condena a Ramón Valerio Cruz al pago de las costas civiles del procedimiento, conjunta y solidariamente con Centro de Construcciones, C. por A., distrayéndolas a favor del Lic. Marino de Js. Castillo y el Dr. Santiago Morán Tejada; **Séptimo:** Declara la sentencia presente común, ejecutable y oponible a la compañía Seguros La Alianza, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo que ocasionó los daños; **SEGUNDO:** Debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Valerio Cruz,

por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Debe condenar, como al efecto condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados Licdos. Ramón Ant. Cruz Belliard, Licdo. Mariano de P. Castillo y Licdo. Santiago Morán Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Debe condenar, como al efecto condena al prevenido defectuante al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Empresas Núñez y la compañía Seguros La Alianza, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,  
Ramón Valerio Cruz:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo las 23:00 horas del 24 de mayo de 1991, ocurrió un accidente automovilístico entre el camión placa No. C266-243, propiedad de Centro de Construcción, C. por A., y conducido por Ramón Valerio Cruz, y la motocicleta marca Honda (sin documentos) conducida por Luis Ant. Jiménez; b) que el accidente se produjo cuando el conductor Ramón Valerio Cruz transitaba en dirección Este a Oeste, por la Av. Circunvalación de la ciudad de Santiago, y al llegar a la entrada del ensanche Espailat, dobló para penetrar a dicho ensanche; c) que a consecuencia del

accidente resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte al conductor de la motocicleta; d) que el accidente se debió a la falta común, cometida tanto por el prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, estimada por los jueces del fondo en un 75% y como por el conductor de la motocicleta, estimada en un 25%; que dichos jueces fundamentaron adecuadamente el grado de culpabilidad en que incurrió tanto el conductor de la motocicleta, sin documentos que probaran su capacidad para conducir, como el conductor del camión que penetró sin haber tenido la certeza de que lo hacía con toda seguridad, sin causar daños;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, el delito previsto y sancionado por el artículo 49, numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con penas de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si la enfermedad ocasionare la muerte de la víctima, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua, al prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz a una multa de RD\$500.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y atendiendo al grado de responsabilidad que le es imputable, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la compañía Seguros La Alianza, S. A. y Empresas Núñez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 4 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Ramón Valerio Cruz, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Her-

nández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 22 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Ramón Abréu Valerio y Seguros Patria, S. A.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada A. López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Ramón Abréu Valerio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 87502, serie 47, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, de la provincia de La Vega; Rafael Vásquez, domiciliado y residente en la sección Sabaneta, de la provincia de La Vega y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1994 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 22 de junio de 1994, a requerimiento de la Licda. Ada A. López, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 13 de diciembre de 1993, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Ramón Abréu Valerio, prevenido; Rafael Vásquez persona civilmente res-

ponsable y la compañía Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en fecha 23 de diciembre de 1993, en contra de la sentencia correccional No. 423 de fecha 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en cuanto a la forma, por haber sido hecho conforme al derecho; **SEGUNDO:** Se ratifica en todas sus partes la sentencia No. 423 de fecha 13 de diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, que dice: **‘Primero:** Que debe declarar, y declara, al prevenido Carlos Abréu Valerio, culpable de violar la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a RD\$40.00 de multa por haber cometido la falta causante del accidente; **Segundo:** Que debe declarar, y declara, al prevenido José Francisco Mota Saad, no culpable de violar la referida Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido los hechos imputados; **Tercero:** Que debe declarar, y declara, como buena y válida, la constitución en parte civil intentada por José Francisco Mota Saad en contra de Rafael Vásquez, persona civilmente responsable y Carlos R. Abréu Valerio, prevenido; en ocasión de los daños morales y materiales experimentados con motivo del accidente de que se trata, por ser regular en la forma, y en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a los señores Rafael Vásquez y Carlos Abréu Valerio, de forma solidaria al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$44,000.00 por los daños en facturas justificativas de los daños recibidos; b) RD\$100,000.00 por concepto de depreciación sufrida por el vehículo marca Mercedes Benz, placa No. 129-717; c) la suma de RD\$50,000.00 por concepto de lucro cesante; **Cuarto:** Debe condenar, y condena, al señor Rafael Vásquez y al señor Carlos Abréu Valerio, solidariamente al pago de los intereses legales de la totalidad de las sumas indemnizatorias a título de indemnización suplementaria de la presente sentencia; **Quinto:** Debe condenar, y condena, al prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas penales y civiles del procedimiento en provecho del Dr. Alberto Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Debe descargar, y descarga, al prevenido José Francisco

Mota Saad, de las costas penales y civiles del procedimiento; **Séptimo:** Debe declarar, y declara, común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil, del vehículo conducido por Carlos Abreu Valerio”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Rafael Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en los cuales fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Carlos Ramón Abréu Valerio:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 29 de agosto de 1992, mientras José Francisco Mota Saad, transitaba por la carretera que conduce La Vega-Villa Tapia, en dirección Oeste a Este, en el carro placa No. 129-717, propiedad de Francisco Mota Mora, al llegar al Km. 8 de la sección Jamao, fue chocado por el camión placa 258-550, conducido por Carlos Ramón Abréu Valerio, propiedad de Rafael Vásquez, el cual transitaba en la misma dirección que el primero; b) que a consecuencia del accidente ambos vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio, quien ocupó el carril que le correspondía a José Francisco Mota Saad, sin tomar las precauciones de lugar, esto es, sin indicar, bien sea con la mano o con las luces direccionales, el giro que iba a realizar, por lo que se originó el accidente de referencia;



Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por el Juzgado a-quo, constituyen a cargo del prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio, el delito de conducción temeraria y descuidada, previsto por el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por dicho texto legal, con penas de multa no menor de RD\$50.00, ni mayor de RD\$200.00 o prisión por un término no menor de un mes ni mayor de tres meses, o ambas penas a la vez; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente Carlos Ramón Abréu Valerio al pago de RD\$40.00 de multa, sin acoger a su favor circunstancias atenuantes le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero, en ausencia de recurso del ministerio público, la situación del prevenido no puede agravarse por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Vásquez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1994, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, del 18 de mayo de 1989.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Ramón Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Carlos José Espíritusanto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identificación personal No. 43228, serie 12, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 63, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 8 de febrero de 1990, a requerimiento del Dr. Carlos José Espíritusanto, actuando a nombre y representación del recurrente, Ramón Alcántara, en la cual no se expone ningún medio contra la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que el 16 de agosto de 1986, en la ciudad de San Juan de la Maguana, se produjo un accidente de tránsito en la intersección formada por las calles Capotillo y San Juan Bautista, entre la camioneta placa No. C65-0666, conducida por Domingo De los Santos y propiedad del señor Remigio De los Santos, y la motocicleta placa No. M65-2904, conducida por su propietario Ramón Alcántara, en el cual resultó este último con lesión permanente; b) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, sometió a la acción de la justicia a ambos conductores ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer del caso, ante el cual se constituyó en parte civil el coprevenido Ramón Alcántara, dictando sentencia dicho tribunal, el 3 de mayo de 1988, cuyo dis-

positivo dice así: **“Primero:** Se declara culpable al prevenido Domingo, de violar los artículos 49, párrafo 1ro., 50, 61 y 63 de la Ley No. 241, en consecuencia se condena a una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara culpable al coprevenido Ramón Alcántara, de violar los artículos 61, 65 y 74, párrafo d) de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por el prevenido Ramón Alcántara, a través de su abogado Espíritusanto de conformidad con la ley; **Cuarto:** Se condena al prevenido Domingo De los Santos, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 oro dominicanos, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el accidente al señor Ramón Alcántara, y RD\$3,000.00 por los daños materiales ocasionados al motor de Ramón Alcántara, para la reparación del mismo; **Quinto:** Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Cástulo A. Valdéz Jiménez, Carlos José Espíritusanto, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, interviene la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 11 de octubre de 1988, aunque por error en el acta del recurso de oposición y en la sentencia impugnada aparece que se pronunció en fecha 25 de octubre de 1988, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del coprevenido Domingo De los Santos y del coprevenido Ramón Alcántara, ambos de fecha 11 de mayo de 1988, contra la sentencia correccional No. 319 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, de fecha 3 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **Segundo:** Se declara regular y válida, la constitución en parte civil del coprevenido Ramón Alcántara, por órgano de sus abogados constituidos Dres. Carlos José Espíritusanto y Cás-

tulo A. Valdéz, en contra de los nombrados Domingo De los Santos y Remigio De los Santos, por haber sido hecha de conformidad con las formalidades legales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Remigio De los Santos, persona civilmente responsable, por falta de comparecer a la audiencia del 11 de octubre de 1988, a la cual fue legalmente citado, mediante acto No. 2149 del 3 de octubre de 1988, del alguacil Sergio Farias de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Juan, que reitera el acto 220 del 20 de agosto de 1988, del mismo ministerial, poniendo en causa a Domingo De los Santos como persona civilmente responsable; **Cuarto:** Se confirma el aspecto penal de la sentencia recurrida, y modifica la misma, en cuanto al monto de las indemnizaciones impuestas, fijándolas en la forma siguiente: a) en la suma de RD\$14,000.00 a favor de Ramón Alcántara, como justa reparación de los golpes y heridas sufridos en el accidente de que se trata; b) en la suma de RD\$2,000.00 a favor de Ramón Alcántara, por los daños ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el mismo accidente; **Quinto:** Se condena a los prevenidos Ramón Alcántara y Domingo De los Santos, al pago de las costas penales de alzada; **Sexto:** Se condena a Domingo De los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Cástulo A. Valdéz Jiménez y Carlos José Espíritusanto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que recurrida en oposición la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de oposición interpuesto por el señor Remigio De los Santos, persona civilmente responsable, en fecha 31 de octubre de 1988, contra la sentencia correccional No. 77 de fecha 25 del mismo mes y año, rendida por esta corte de apelación, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida en oposición, y descarga al señor Remigio De los Santos del pago de las costas civiles del procedimiento, por la persona civilmente constituida, señor Ramón Alcántara no haber concluido

solicitando contra él condenaciones civiles en ninguna de las audiencias de fondo, en que se conocieron los recursos de apelación y oposición en esta corte, así como tampoco en el acto No. 18, introductorio de instancia, de fecha 10 de febrero de 1987, del ministerial Sergio Farias, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyas conclusiones contenidas en el mismo fueron ratificadas en audiencias referidas por los Dres. Carlos José Espíritusanto y Cástulo A. Valdéz; **TERCERO:** Condena al señor Ramón Alcántara al pago de las costas civiles del recurso de oposición, y ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Ramón Alcántara:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil constituida o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha hecho en la declaración prestada al momento de levantar el acta en la secretaría del tribunal correspondiente;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, el recurrente Ramón Alcántara, en su indicada calidad de parte civil constituida, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-qua al declarar su recurso, ni posteriormente mediante memorial depositado en esta Suprema Corte de Justicia, ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, y tampoco ha manifestado en qué consisten las violaciones a la ley por él denunciadas; que al no hacerlo, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Alcántara, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de mayo de 1989, cuyo dispositivo

se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de febrero de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Severino Brazobán.
<b>Abogado:</b>	Lic. Rubén Darío Rodríguez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Severino Brazobán, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identificación personal No. 1879, serie 9, domiciliado y residente en Mal Nombre, sección Dajao, La Victoria, D. N., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la Licda. Ne-reyra del Carmen Aracena, Secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, suscrita por el Lic. Rubén



Darío Rodríguez a nombre del recurrente, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 479 del Código Penal; 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace mención, se infieren los siguientes hechos: a) que el Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez, actuando a nombre y representación de la señora Juana M. Delgado, elevó una querrela por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en contra del nombrado Severino Brazobán, por violación de los artículos 184 y 405 del Código Penal; b) que este magistrado apoderó a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo magistrado dictó su sentencia el 17 de marzo de 1993, y su dispositivo aparece insertado en el de la Cámara Penal de la Corte a-quá, objeto del presente recurso de casación; c) que ésta intervino en virtud del recurso de apelación incoado por Severino Brazobán, el 22 de febrero de 1996, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Julio Chivilli, en fecha 17 de marzo de 1993, en contra de la sentencia de fecha 25 de enero de 1993, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Acogiendo en todas sus partes el dictamen del ministerio público, se declara al prevenido Severino Brazobán, de generales que constan, culpable de violar el artículo 479 del Código Penal, y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Cuatro Pesos (RD\$4.00) y de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil incoada por la señora Juana María Delgado, en contra

del señor Severino Brazobán, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Juan Antonio De la Cruz Sánchez, por haberse efectuado conforme a los procedimientos legales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena al prevenido y demandado Severino Brazobán a: a) una inmediata devolución a su legítimo propietario señor Roberto Antonio De los Santos G., de la parcela de terreno que le vendió mediante contrato de venta bajo firma privada (anexo fotocopia), en fecha cinco (5) del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete (1987), y legalizado en la misma fecha, por el Dr. Rafael Euclides Mejía Pimentel, abogado-notario de los del número del Distrito Nacional, la cual describe en el mismo para que éste a su vez le haga entrega de dicha porción de terreno a su ex –mujer la señora Juana María Delgado, a quien según declaró en el tribunal, se la había regalado para que hiciera una casita y pudiera vivir con sus hijos; b) al pago de una indemnización en favor de la señora Juana María Delgado, por la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) como justa compensación a los daños materiales y morales que sufrió, así como al lucro cesante para el disfrute del inmueble; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra del prevenido Severino Brazobán, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Severino Brazobán al pago de las costas penales”;

Considerando, que aún cuando el recurrente no ha mencionado ni desarrollado los medios que propone contra la sentencia, por tratarse del prevenido, procede el examen de la sentencia para determinar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que en la especie el prevenido fue sometido a la justicia por alegadamente haber incurrido en daño a la propiedad, por lo cual la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional lo condenó a RD\$4.00 de multa por violación del artículo 479 del Código Penal, sanción que fue

confirmada por la Corte a-qua;

Considerando, que como se puede advertir, se trata de una contravención, sancionada con penas de simple policía, lo cual es competencia del juez de paz correspondiente, pero si ninguna de las partes envueltas en el proceso propone la declinatoria, tácitamente están renunciando a un grado de jurisdicción al aceptar el debate por ante la jurisdicción que, en principio, debe conocerla como tribunal de alzada, por lo que la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal ya mencionada, no podía ser objeto de un recurso de apelación, sino de casación, ya que fue dictada en última instancia, y evidentemente la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo debió, aún de oficio, declarar la inadmisibilidad del recurso del cual fue irregularmente apoderada, toda vez que no existe un tercer grado de jurisdicción, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que si la sentencia es casada por un medio suplico de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1996, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte de esta sentencia, y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 5 de febrero de 1993.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan Fuentes Díaz y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elvin Díaz Sánchez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Fuentes Díaz, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal No. 65041, domiciliado y residente en la calle Dr. Núñez Domínguez No. 33; empresa Tan Way Industrial y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de febrero de 1993, a requerimiento del

Lic. Elvin Díaz Sánchez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Lic. Juan De la Cruz Encarnación Valdéz, suscrito por el Dr. Jesús Fernández Velez, por sí y por el Dr. Franklyn Mejía Puello, del 4 de noviembre de 1994;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta y otras lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 8 de junio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Elvin E. Díaz Sánchez, en fecha 26 de junio de 1990, a nombre y

representación del prevenido Juan B. Fuentes Díaz, de la persona civilmente responsable compañía Tan Way Industrial y de la compañía seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia correccional No. 584, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de junio de 1992, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se condena al nombrado Juan B. Fuentes Díaz, culpable de haber violado los artículos 49 párrafo I y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se le condena a Mil Pesos de Multa (RD\$1,000.00), más las costas, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente constitución en parte civil, hecha por el Lic. Juan De la Cruz Encarnación Valdéz, quien actúa en calidad de padre de quien en vida respondiera al nombre de Willian Encarnación en contra del nombrado Juan B. Fuentes Díaz y la empresa Tan Way Industrial, conductor prevenido y persona civilmente responsable, por conducto de sus abogados Dres. Franklin Mejía Puello y Jesús Fernández Velez; **Tercero:** En cuanto al fondo, se declara al nombrado Juan B. Fuentes Díaz, y la empresa Tan Way Industrial, en sus mas arriba indicadas calidades conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de (RD\$200,000.00) Doscientos Mil Pesos, a favor del Lic. Juan De la Cruz Encarnación Valdéz, como justa reparación de los daños morales y materiales causados al mismo con motivo de la muerte de su hijo Willian Encarnación; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan B. Fuentes Díaz y la empresa Tan Way Industrial, al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al nombrado Juan B. Fuentes Díaz y la empresa Tan Way Industrial al pago de las costas civiles en provecho de los Dres. Franklin Mejía Puello y Jesús Fernández Velez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en todas sus partes en el aspecto civil a la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Juan B. Fuentes Díaz,

culpable del delito de homicidio por imprudencia, en perjuicio de Willian Encarnación, en violación al artículo 49 numeral I de la Ley 241 de 1967, y en consecuencia, se condena a Juan B. Fuerte Díaz, a una multa de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), acogiendo a su favor circunstancia atenuante; modificando el aspecto penal de la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido Juan B. Fuentes Díaz, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en parte civil de Juan De la Cruz Encarnación Valdéz, en su calidad de padre del fallecido Willian Encarnación, contra el prevenido Juan B. Fuentes Díaz, y contra la persona civilmente responsable compañía Tan Way Industrial, y en cuanto al fondo se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable a pagar solidariamente una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor de Juan De la Cruz Encarnación Valdéz, por los daños y perjuicios materiales y morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su hijo Willian Encarnación en el accidente; más al pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización supletoria a partir de la demanda modificando el aspecto civil de la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Juan B. Fuentes Díaz y a la persona civilmente responsable Tan Way Industrial, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor de los Dres. Jesús Fernández Velez y Franklin Mejía Puello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Quisqueyana, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, la empresa Tan Way Industrial y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A.:**

Considerando, que estos recurrentes puestos en causa, la primera como persona civilmente responsable, y la segunda como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en los cuales fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el ar-

título 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por consiguiente, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,**

**Juan Fuentes Díaz:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente único responsable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 10 de mayo de 1991, en la ciudad de San Cristóbal, se originó un accidente automovilístico en la esquina formada por la avenida Constitución y la calle Armando Nivar, entre, de una parte, el minibús conducido por Juan B. Fuentes Díaz, placa No. 642-456, propiedad de Tan Way Industrial, asegurado en la compañía de seguros La Quisqueyana, S. A., mientras este se desplazaba de Este a Oeste por la calle Armando Nivar y, de la otra parte, la motocicleta placa No. 684-541, conducida por Willian Encarnación, y en cuyo accidente resultó éste último, con golpes y heridas que le causaron la muerte; b) que a consecuencia de dicho accidente además, resultó lesionada Gloria Navarro, quien sufrió “exco-riaciones múltiples, traumatismo diverso”, conforme a certificado médico anexo al expediente, del Dr. Anibal de los Santos Reyes; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Juan B. Fuentes Díaz, quien trató de cruzar la intersección sin cerciorarse de si la vía estaba totalmente libre para él, según sus propias declaraciones en el sentido siguiente: “permití que los vehículos que venían en dirección de Este a Oeste pasen”, “luego procedí a cruzar dicha avenida, y ahí le dí al conductor de la motocicleta”; de donde se desprende que dicho conductor, de haber tomado las medidas de observar si por la avenida Constitución, por donde se desplazaba el motorista, y es vía principal, transitaba algún vehículo de motor, y de haber reducido o detenido su marcha, no se habría producido el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados so-



beranamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Juan Fuentes Díaz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el párrafo I de dicho texto legal con la pena de 2 a 5 años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si los golpes de la víctima le ocasionan la muerte, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$300.00 acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia recurrida, en cuanto concierne el procesado, esta no contiene vicio alguno que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Juan De la Cruz Encarnación Valdez, en los recursos de casación interpuestos por Juan Fuentes Díaz, empresa Tan Way Industrial y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1993, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Empresa Tan Way Industrial y la compañía de seguros Quisqueyana, S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan Fuentes Díaz, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Empresa Tan Way Industrial al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Dres. Jesús Fernández Velez y Franklyn Mejía Puello, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública

del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 2 de julio de 1996.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Cornelio Suriel y Lucio Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Roberto Rosario Peña.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cornelio Suriel, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identificación personal No. 96348, serie 48, domiciliado y residente en la calle Profesor Antonio Durán No. 1, barrio San José, de la ciudad de Bonao, prevenido; y Lucio Reyes, domiciliado y residente en la calle Azua No. 7, de la ciudad de Bonao, persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada el 2 de julio de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 18 de julio de 1996, a requerimiento del Dr. Roberto Rosario Peña, en representación de los recurrentes, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de marzo de 1994, en la ciudad de Bonaio, mientras Luis Felipe Rodríguez, conducía el carro Nissan, que se había detenido para dar paso a dos vehículos que estaban en la intersección, el conductor del vehículo Honda, Cornelio Suriel, no vio las luces del freno de dicho vehículo, estrellándose contra el mismo cuando trataba de evitar chocar a los motores que estaban frente a él, según su propia declaración, que consta en el acta policial, resultando como consecuencia, varios vehículos con desperfectos; b) que apoderado el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, éste defirió el conocimiento del fondo de la prevención al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo No. 2, de ese mismo distrito, el cual dictó el 24 de agosto de 1994, en atribuciones correccionales una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra del nombrado Cornelio Suriel, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara, como al efecto declaramos culpable al nombrado Cornelio Suriel, de la violación a la Ley 241, en su artículo 65; **Tercero:** Se condena al nombrado Cornelio Suriel al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) en favor del Estado Dominicano, por haber violado el artículo 65 de la Ley 241, así

como al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Luis Felipe Rodríguez, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; en el aspecto civil: **Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de los señores Cornelio Suriel, prevenido; Lucio Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Luis Manuel Jiménez Pérez, en contra de los nombrados Cornelio Suriel, prevenido, Lucio Reyes, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.; en consecuencia: **Primero:** Se Condena a los señores Cornelio Suriel, en calidad de autor de los hechos, y al señor Lucio Reyes, en su calidad de persona civilmente responsable, de manera solidaria, al pago de Cuarenta y Cinco Mil Pesos Oro (RD\$45,000.00), por entender que ésta es la suma justa en relación a los daños morales y materiales; lucro cesante, depreciación y daño emergente; **Segundo:** Se condena a los señores Cornelio Suriel Reyes y Lucio Reyes, al pago de los intereses legales de la anterior suma, a partir de la demanda, y hasta que intervenga la sentencia definitiva como indemnización suplementaria; **Tercero:** Se condena a los señores Cornelio Suriel y Lucio Reyes, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los licenciados José G. Sosa Vásquez y Evangelina Sosa Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Se declara común y oponible la presente sentencia en contra de la compañía Seguros Patria, S. A., por ser ésta la compañía aseguradora de la responsabilidad civil, hasta el límite de la póliza del vehículo que ocasionó los daños, cuya reparación se persigue”; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia dictada el 2 de julio de 1996, en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación intentado en contra de la sentencia correccional No. 2-94, de fecha 24

de agosto de 1994, del Juzgado Especial de Tránsito, de la provincia Monseñor Nouel, Grupo No. 2 (dos), por el prevenido, Cornelio Suriel, Lucio Reyes, persona civilmente responsable y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, por haber sido interpuesto tardíamente, según consta, mediante prueba escrita depositada en el tribunal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento”;

**En cuanto a los recursos de Lucio Reyes, parte civilmente responsable, y Cornelio Suriel, prevenido:**

Considerando, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación incoados por los recurrentes el 21 de abril de 1995, al haber sido interpuestos varios meses después de notificada la sentencia, como se comprueba por los actos de alguacil Nos. 586-94, del 17 de octubre de 1994 y el 6-95, del 17 de enero de 1995, notificados respectivamente por los ministeriales Moisés De la Cruz y María M. Columna, a Seguros Patria, S. A., Cornelio Suriel y Lucio Reyes, en consecuencia estos recursos de casación resultan inadmisibles, porque impugnan una sentencia que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos incoados por Cornelio Suriel, prevenido, y Lucio Reyes, parte civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 2 de julio de 1996, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de marzo de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Domingo Arias Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.
<b>Interviniente:</b>	Eusebio Contreras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcíades Rodríguez H.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Arias Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 239072, serie 1ra., domiciliado y residente en la avenida Padre Castellanos No. 50, barrio 27 de Febrero, de esta ciudad; Nilda Virginia Ballast, domiciliada y residente en la calle José Contreras No. 13, de esta ciudad, y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 10 de abril de 1992, a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Eusebio Contreras, del 30 de mayo de 1994, suscrito por los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcíades Rodríguez H.;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 3 de agosto de

1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Manuel E. Cabral Ortíz, por sí y por el Dr. Rafael M. Rodríguez Herrera, en fecha 8 de agosto de 1990, actuando a nombre y representación del señor Eusebio Contreras; b) por el Dr. Ariel V. Báez Heredia, en fecha 19 de diciembre de 1990, actuando a nombre y representación de Nilda Virginia Ballast, La Universal de Seguros, C. por A. y el señor Domingo Arias Méndez, contra la sentencia de fecha 3 de agosto de 1990, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente dice así: **‘Primero:** Pronuncia el defecto, contra la prevenida Nilda Virginia Ballast, persona civilmente responsable, y contra la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, por este tribunal en fecha 23 de julio de 1990, no obstante haber sido citados legalmente; **Segundo:** Declara al nombrado Domingo Arias Méndez, portador de la cédula de identificación personal No. 239072, serie 1ra., residente en la Padre Castellanos No. 50, barrio 27 de Febrero, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causado por el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Eusebio Contreras, que le ocasionaron lesión permanente, en violación a los artículos 49, letra d) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara al co-prevenido Eusebio Contreras, portador de la cédula de identidad personal No. 26507, serie 12, residente en el Km 8 ½ de la carretera Sánchez No. 7, D. N., no culpable del delito de violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia descarga al mismo de toda responsabilidad penal, por no haber violado ninguna de las disposiciones de dicha ley; declara en cuanto a este último se refiere, las costas penales de oficio; **Cuarto:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución

en parte civil hecha en audiencia por el señor Eusebio Contreras, por intermedio de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, en contra de Nilda Virginia Ballast, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a la señora Nilda Virginia Ballast, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago: a) de una indemnización de RD\$75,000.00 (Setenticinco Mil Pesos Oro), a favor y provecho del señor Eusebio Contreras, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por éste; b) de una indemnización de RD\$5,800.00 (Cinco Mil Ochocientos Pesos Oro) a favor y provecho del señor Eusebio Contreras, como justa reparación por los daños materiales sufridos por éste, a consecuencia de los desperfectos mecánicos ocasionádoles al vehículo de su propiedad, motocicleta placa No. C70-577-572, chasis No. 3116697, póliza No. A-343430FJ, que vence el día 13 de octubre de 1989, incluyendo lucro cesante y depreciación, todo a raíz del accidente de que se trata; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; d) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 139-524, chasis No. KHLS110001511, registro No. 328949, póliza No. A-13784, que vence el día 3 de marzo de 1989, de conformidad con el artículo 10, modificado de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio; por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Domingo Arias Méndez, por no haber comparecido a la audiencia

celebrada al efecto por este tribunal, no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal quinto (5to.), letra a) de la sentencia recurrida, y en consecuencia, condena a la señora Nilda Virginia Ballast, en su calidad de personal civilmente responsable, al pago solidario de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00) a favor y provecho de Eusebio Contreras, por los daños morales y materiales por éste sufridos, a consecuencia del accidente. Confirma la letra b) del mismo ordinal; por estimar la corte, que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena al prevenido Domingo Arias Méndez, al pago de las costas penales, en su indicada calidad y a la señora Nilda Virginia Ballast, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Milcíades Rodríguez Herrera y Manuel Emilio Cabral Ortíz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, conforme a lo establecido en el artículo 10, modificado, de la Ley 4117 de 1955, y la Ley No. 126 sobre Seguros Privados”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable, Nilda Virginia Ballast, y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido, Domingo Arias Méndez:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone

de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, único responsable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de enero de 1989 se produjo una colisión en la ciudad de Santo Domingo, entre los vehículos placa No. 139-524, conducido por Domingo Arias Méndez, propiedad de Nilda Virginia Ballast, el cual transitaba por la prolongación avenida Independencia, en dirección de Este a Oeste, y la motocicleta placa No. 577-572, conducida por Eusebio Contreras, que transitaba en la misma dirección; b) que a consecuencia del accidente resultó Eusebio Contreras con fractura ósea que le produjo lesión permanente, conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, quien se detuvo, y sin tomar ninguna precaución, abrió la puerta izquierda de su vehículo, ocasionando el accidente con la motocicleta conducida por Eusebio Contreras, en franca violación al artículo 222 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la citada Ley 241, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que la Corte a-qua, al condenar al prevenido recurrente Domingo Arias Méndez, a una multa de RD\$300.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eusebio Contreras, en los recursos de casación interpuestos por Domingo Arias Méndez, Nilda Virginia Ballast y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 24 de marzo de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Nilda Virginia Ballast y la compañía La Universal de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Domingo Arias Méndez y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Nilda Virginia Ballast al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor de los Dres. Manuel Emilio Cabral Ortíz y Rafael Milcía-des Rodríguez Herrera, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la compañía La Universal de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 27 de octubre de 1994.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Luis Rafael Aguasvivas y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Miguel Durán.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Rafael Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identificación personal No. 38623, serie 56, domiciliado y residente en la calle Marginal Norte No. 4 altos, del ensanche Alma Rosa, de la ciudad de Santo Domingo; Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de noviembre de 1994, a requerimiento del Lic. Miguel Durán, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron con lesiones corporales, y los vehículos con desperfectos, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en atribuciones correccionales el 30 de abril de 1992, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Francisco Domín-



guez, a nombre y representación de Seguros Bancomercio, S. A. y el interpuesto por el Dr. Julio César Reyes, a nombre de ambos, contra la sentencia correccional No. 461 de fecha 30 de abril de 1992, emanada de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hechos en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; la cual copiada textualmente dice así: **Primero:** Que debe pronunciar, como al efecto pronuncia el defecto en contra del nombrado Luis Rafael Aguasvivas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Luis Rafael Aguasvivas, culpable de violar los artículos 49, párrafo d) y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los señores Marino Antonio Rodríguez e Isabel Antonia Ramos, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional, más al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Marino Antonio Rodríguez, no culpable de violar la Ley 241, en ninguno de sus artículos; en consecuencia se descarga por no haber cometido falta en ocasión del manejo de su vehículo de motor; **Cuarto:** Que en cuanto a la forma, debe declarar, y declara, regular y válida, la constitución en parte civil intentada por los señores Víctor M. De Jesús Vásquez, Marino Antonio Rodríguez e Isabel Antonia Ramos, en contra de la compañía Guardianes Robert, C. por A., en su calidad de comitente de su preposé y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil del señor Luis Rafael Aguasvivas, por haber sido hecho dentro de las normas y preceptos legales; **Quinto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor del señor Víctor M. De Jesús Vásquez; b)

RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la señora Isabel Antonia Ramos y RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor del señor Marino Antonio Rodríguez, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por ellos, a consecuencia de las graves lesiones recibidas en el accidente, y por los desperfectos ocurrido a la motocicleta del señor Víctor M. De Jesús Vásquez; **Sexto:** Que debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización suplementaria; **Séptimo:** Que debe declarar, y declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., en su ya expresada calidad; **Octavo:** Que debe condenar, y condena, al señor Luis Rafael Aguasvivas, al pago de las costas penales del procedimiento, y las declara de oficio en lo que respecta al nombrado Marino Antonio Rodríguez; **Noveno:** Que debe condenar, y condena, a la compañía Guardianes Robert, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Que en cuanto a al fondo, debe confirmar, y confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe pronunciar, y pronuncia, el defecto contra el prevenido Luis Rafael Aguasvivas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Que debe condenar, y condena, a Luis Rafael Aguasvivas, prevenido y Guardianes Robert, C. por A., persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del presente recurso, en favor del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles y ejecutable a la compañía Seguros Bancomercio, S. A., hasta el límite de la póliza, en su calidad de entidad aseguradora; **QUINTO:** Que debe rechazar, y rechaza, las con-

clusiones vertidas por el Lic. Rafael Comprés, quien representa a Seguros Bancomercio, S. A., la compañía Guardianes Robert, C. por A. y al prevenido Luis Rafael Aguasvivas, por improcedentes y mal fundadas”;

**En cuanto a los recursos de casación de la persona civilmente responsable Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes, puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos dichos recursos;

**En cuanto al recurso de casación del prevenido,  
Luis Rafael Aguasvivas:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente, Luis Rafael Aguasvivas, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 20 de marzo de 1988, mientras Luis Rafael Aguasvivas conducía una camioneta propiedad de Guardianes Robert, C. por A., y transitaba por la carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, en dirección Oeste a Este, ocurrió una colisión con la motocicleta conducida por Marino Antonio Rodríguez, propiedad de Víctor M. De Jesús Vásquez; b) que a consecuencia de dicho accidente resultaron con lesiones corporales, el motociclista Marino Antonio Rodríguez, con el diagnóstico siguiente: “escoriaciones apergaminada en escápula izquierda, escoriación superficial en codo izquierdo, herida contusa cortante de 3 cms. suturada en cara anterior 1/3 medio de la pierna derecha, lesión de origen contuso tránsito, incapacidad de (15) quince días”; así como Isabel Antonia Cabrera Ramos, con el diagnóstico siguiente: “cicatriz residual de herida contusa cortante en 1/3 medio de pierna derecha, revela fractura tibia derecha pseudo artrosis. La incapacidad médico legal se conceptúa en definitiva de ciento

ochenta (180) días, quedando como secuela una perturbación funcional de carácter permanente, dada por un acortamiento de 3.5 cms., cojera del miembro inferior derecho”, conforme a certificados médicos anexos al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, quien al transitar detrás del conductor Marino Antonio Rodríguez, manejaba en forma temeraria y descuidada, chocándolo por detrás y tirándolo al pavimento, al igual que a su acompañante Isabel Antonia Cabrera Ramos; que dicho prevenido Luis Rafael Aguasvivas, no guardó una distancia razonable y prudente con relación al vehículo que le antecedía, contraviniendo las disposiciones del artículo 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos, y sancionado en la letra d) de dicho texto legal, con la pena de nueve meses a tres años de prisión correccional y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Luis Rafael Aguasvivas, a (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Guardianes Robert, C. por A. y la compañía Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Luis Rafael

Aguasvivas, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 20 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Manuel Antonio Mateo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Sucre Antonio Núñez Acosta.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle Apolinar Perdómo No. 132 de la ciudad de Neyba, prevenido; Salvador Labourt, domiciliado y residente en la calle Luis Felipe González No. 74 de la ciudad de Neyba, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 20 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por la señora

Mayra Garó Matos, Secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, firmada por el Dr. Sucre Antonio Núñez Acosta, a nombre de los recurrentes, en la que se enumeran los medios de casación que mas adelante se examinarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos que en ella se mencionan se infieren los siguientes hechos: a) que el 10 de junio de 1987, ocurrió en el barrio El Tanque, próximo a la ciudad de Neyba, un accidente de tránsito entre un vehículo propiedad de Salvador Labourt, asegurado con Seguros Pepín, S. A. y conducido por el nombrado Manuel Mateo, y otro conducido por Bienvenido Vargas, en el que este último resultó con graves heridas; b) que ambos conductores fueron sometidos por ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco; c) que el titular de ese juzgado, dictó su sentencia el 31 de agosto de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar y declara, al nombrado Manuel Antonio Mateo, culpable de violar la Ley No. 241, causando golpes involuntarios con el manejo de vehículo de motor al señor Bienvenido Vargas Gómez, y en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes se le imponga RD\$30.00 (Treinta Pesos) de multa; **Segundo:** Que debe condenar y condena a dicho prevenido al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Que debe declarar buena y válida, la constitución en parte civil, hecha por el señor Bienvenido Vargas Gómez, por haber sido hecha mediante el cumplimiento de las formalidades legales; **Cuarto:** Que debe condenar y condena, a Manuel Antonio Mateo y Salvador Labourt, este último, en

su calidad de persona civilmente responsable, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos), a favor de la parte civil constituida, como reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos, a consecuencia del accidente; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Manuel Antonio Mateo y Salvador Labourt al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, oponible y ejecutoria a la compañía Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños”; d) que sobre el recurso de alzada elevado por Bienvenido Vargas Gómez, en su calidad de parte civil constituida, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratificamos el defecto, pronunciado en la audiencia contra el prevenido señor Manuel Antonio Mateo, dominicano, mayor de edad, por ser legalmente citado y no comparecer; **SEGUNDO:** Declaramos regular y válido, el presente recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Bienvenido Vargas Gómez, por ser hecho conforme con la ley; **TERCERO:** Modificamos la sentencia recurrida No. 398 de fecha 31 de agosto de 1987, dada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en sus atribuciones penales y en ese sentido condenamos al prevenido señor Manuel Antonio Mateo, acusado de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, a pagar una multa de RD\$200.00, y costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, mantenemos la sentencia recurrida igual, que condena al prevenido Manuel Antonio Mateo y a la persona civilmente responsable señor Salvador L. Labourt, solidariamente al pago de una indemnización de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en favor de la parte civil constituida, Bienvenido Vargas Gómez, en reparación en daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del accidente; **QUINTO:** Condenamos al prevenido Manuel Antonio Mateo y a la persona civilmente responsable Salvador Labourt al pago solidario de las costas del procedimiento, con dis-



tracción de las mismas en provecho del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Que debe declarar la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que produjo los daños en el momento del accidente; **SEPTIMO:** Comunicamos al ministerial Marciano Florian, alguacil ordinario de esta corte de apelación, para que proceda a notificar la presente sentencia”;

Considerando, que el recurso de casación que se examina, en el cual se invoca falta de motivos en la sentencia impugnada, fue interpuesto por Sucre Antonio Muñoz Acosta, a nombre de Manuel Antonio Mateo, prevenido, de Salvador Labourt, persona civilmente responsable, y de la compañía Seguros Pepín, S. A., pero ninguna de esas partes recurrió en apelación; en cambio la parte civil apeló la sentencia de primer grado, por lo que fue en cuanto a este recurso de alzada que se apoderó a la Corte a-quá, en consecuencia, no procede conocer del presente recurso, ya que la sentencia de primer grado, frente a ellos, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, debido a su inacción;

Considerando, que como se ha dicho, quien recurrió en apelación fue la parte civil constituida, Bienvenido Vargas Gómez, por lo tanto, la Corte a-quá debió circunscribirse a examinar el aspecto civil del asunto, y no tocar el aspecto penal, ya que tampoco hubo un recurso de alzada del ministerio público, por lo que resulta irregular y violatorio de las reglas del apoderamiento y del principio “*tantum devolutum quantum appellatum*”, que la Corte a-quá haya modificado la pena impuesta al prevenido Manuel Antonio Mateo, quien en primera instancia fue sancionado con RD\$30.00 de multa, y la corte la elevó a RD\$200.00, por lo que en ese aspecto, procede casar la sentencia, por vía de supresión y sin envío.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación de Manuel Antonio Mateo, Salvador A. Labourt y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Barahona, el 20 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa por vía de supresión y sin envío el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 1997.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Laboratorios Dr. Collado y compartes.
<b>Abogada:</b>	Licda. Marilyn Alonzo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado; el Dr. Mario A. Collado R., dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 001-0111433-8, domiciliado y residente en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, y el Ing. Freddy A. Díaz de Dios, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 002-0077055-1, domiciliado y residente en el km 7 ½ de la carretera Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el Secretario de la Novena Cámara Penal ya mencionada, Gilberto Pérez hijo, en la que no se indican los vicios que tiene la sentencia, que podrían ameritar su anulación;

Vista la certificación expedida por el referido secretario Gilberto Pérez, donde se hace constar que la Licda. Marilyn Alonzo, no es recurrente, si no que actuó como abogado de los recurrentes al firmar el acta del recurso de casación;

Visto el memorial de casación articulado por la Licda. Marilyn Alonzo, en el que se expresan y desarrollan los medios esgrimidos contra la sentencia, y que serán examinados mas adelante;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal; la Resolución No. 35/89 sobre Ruidos, del Ayuntamiento del Distrito Nacional; y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 1y 65 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se registran como hechos constantes los siguientes: a) que el señor Fabio P. Sánchez, inspector al servicio de la Dirección de Planeamiento Urbano del Distrito Nacional, actuando por una denuncia que le hiciera el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, sometió a Laboratorios Dr. Collado, por obstrucción de la tranquilidad (planta eléctrica con ruido exagerado); b) que el fiscalizador del juzgado de paz para asuntos municipales, apoderó al Juzgado de Paz Municipal de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para que conociera de ese sometimiento; c) que luego de un descenso al lugar donde radica la planta eléctrica, el juez titular del juzgado de asuntos municipales, lo descargó de toda responsabilidad, emitiendo la siguiente sen-

tencia: **“Primero:** Que se pronuncie el descargo puro y simple, del Laboratorio Dr. Collado, por comprobar que ha regularizado el excesivo ruido ocasionado por una planta instalada en dicho laboratorio, como se pudo comprobar en el descenso practicado por este tribunal en fecha 15 de diciembre de 1995; **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Facundo Vásquez, para la notificación de esta sentencia”; d) que la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del recurso del Lic. Gómez Jorge, querellante, produjo la sentencia recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirma en el aspecto penal, la sentencia recurrida, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por no haber apelado el ministerio público; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, modifica el ordinal segundo de dicha sentencia y declara buena y válida, la constitución en parte civil interpuesta por el Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, contra la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, por reposar en derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, al pago solidario de una indemnización de RD\$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos Oro) a favor del señor Lic. Gustavo A. Gómez Jorge, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (hipausis bilateral por trauma acústica en el oído izquierdo), por instalación de la planta eléctrica objeto de la demanda; **CUARTO:** Condena además, a la razón social Laboratorios Dr. Collado y/o Ingeniero Antonio Díaz y Díaz y Mario A. Collado, al pago solidario de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Luis A. Florentino, abogado de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial de agravios

invocan las siguientes violaciones: “**Primer medio:** Violación y falsa interpretación del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978; **Segundo medio:** Violación del artículo 8, literal j) de la Constitución dominicana, y en consecuencia violación del derecho de defensa; **Tercer medio:** Violación del artículo 302 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Carencia de base legal”;

Considerando, que en cuanto al primer medio, los recurrentes alegan que la Novena Cámara Penal no es competente para imponer una indemnización de RD\$300,000.00 en favor de la parte civil, en razón de que el artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845, limita la competencia de los juzgados de paz a RD\$500.00 y a RD\$1,000.00, cuando los asuntos no sean apelables, en el primer caso, y a cargo de apelación en el segundo caso, y puesto que el juez de paz de asuntos municipales fue apoderado como juez de primer grado, obviamente el juez de alzada tenía que mantener su competencia dentro de los límites señalados, y al no hacerlo así violó el texto arriba indicado;

Considerando, que la Resolución No. 35/89 del Ayuntamiento del Distrito Nacional, referente a ruidos que rebasan los decibeles soportables, no instituye sanciones penales, sino que dispone soluciones técnicas y ambientales, utilizando materiales y sistemas aislantes de ruido;

Considerando, que el sometimiento judicial hecho a “Laboratorios Dr. Collado” fue por ante el Juez de Paz de Asuntos Municipales de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para responder de una contravención que no está sancionada penalmente, como se ha indicado arriba, por lo que es preciso aplicar la solución dada por la Resolución No. 4699 del 28 de junio de 1906, la cual interpreta el artículo 486 del Código Penal, en el sentido de que cuando los ayuntamientos dictan resoluciones que no contemplan sanciones penales, debe aplicarse el artículo 471 del citado código, el cual establece una multa de RD\$1.00;

Considerando, que en ese tenor la acción civil incoada accesoriamente a la acción pública, por el querellante Gómez Jorge, quien hizo defecto ante el juez de paz de asuntos municipales, obviamente tenía que regirse por las disposiciones expresas del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, el cual dispone que las indemnizaciones que acuerden los jueces de paz, en materia de simple policía, no pueden exceder los límites de su competencia en materia civil;

Considerando, que el Juez, cuando la petición de las indemnizaciones accesorias a la acción pública desborden los límites señalados por el referido artículo 161, debe declararla inadmisibles en razón del monto, a fin de que la parte interesada pueda apoderarse de su solicitud de resarcimiento a la jurisdicción competente; que, por tanto, al condenar a Laboratorios Dr. Collado, al Dr. Mario Collado y al Lic. Freddy Díaz de Dios, a pagar una indemnización de RD\$300,000.00, es claro que el juez hizo una incorrecta aplicación del artículo 161 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede casar la sentencia;

Considerando, que en cuanto al segundo medio propuesto, referente a que ni el Dr. Mario Collado, ni el Lic. Freddy Díaz de Dios, fueron puestos en causa en primera instancia, violando así el doble grado de jurisdicción, y que tampoco fueron citados en el juicio de alzada, ciertamente, como lo alegan los recurrentes, en el caso se incurrió en violación al derecho de defensa de los procesados, el cual está protegido por el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de la República, por cuyo motivo también debe ser casada la sentencia;

Considerando, que en cuanto al cuarto medio, en el que se alega falta de base legal, ciertamente la sentencia no hace una descripción pormenorizada en sus motivos, ni de cual es la relación de causa a efecto existente entre el ruido extraordinario de la planta y la afección auditiva del Lic. Gómez Jorge, despejando toda duda de que la una es consecuencia de lo otro, por lo que también procede anular la sentencia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara regulares, en cuanto a la forma, los recursos de casación de Laboratorios Dr. Collado, del Dr. Mario Collado y el Ing. Freddy Díaz de Dios, contra la sentencia dictada en segundo grado por la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de simple policía, el 18 de marzo de 1997, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia recurrida y envía el asunto por ante la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 5 de noviembre de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Julio Antonio Pérez.
<b>Abogado:</b>	Lic. José Tomás Gutiérrez.
<b>Interviniente:</b>	Arcadio Aybar.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Antonio Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 3007, serie 96, domiciliado y residente en la calle Francisco del Rosario Sánchez No. 42, del municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1992, a requerimiento del Lic. José Tomás Gutiérrez, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Arcadio Aybar, del 5 de noviembre de 1993, suscrito por su abogado Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 65 y 67 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó muerta una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 20 de diciembre de 1989, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:**

En cuanto a la forma, se debe acoger, y acoge, como bueno y válido, el presente recurso de apelación incoado por el Lic. José Tomás Gutiérrez, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable señor Julio Antonio Pérez y la compañía Seguros Patria, S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y en fiel cumplimiento de las normas procesales vigentes, contra la sentencia No. 836 de fecha 30 de diciembre de 1989, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Julio Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar citado legalmente; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Julio Antonio Pérez, culpable de violar los artículos 67, 65 y 49 (1), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Francisco Aybar Taveras, en consecuencia se condena a 6 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en lo que se refiere a Luis Miguel Parra, se descarga de responsabilidad penal, por no haber cometido falta en el manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que debe condenar, a Julio Antonio Pérez, al pago de las costas penales del proceso, y las declara de oficio en lo que se refiere a Luis Miguel Parra; **Cuarto:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Arcadio Aybar, en su calidad de padre de la víctima, Francisco Aybar Taveras, en contra de Julio Antonio Pérez, prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A., por haberse efectuado conforme a las normas legales vigentes; **Quinto:** En cuanto al fondo, debe condenar, y condena, a Julio Antonio Pérez, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar una indemnización de RD\$40,000.00 (Cuarenta Mil Pesos Oro), en favor del señor Arcadio Aybar, como justa compensación por los daños morales y materiales experimentados con la muerte de su hijo, Francisco Aybar Taveras, en el presente accidente; **Sexto:** Se condena a Julio Antonio Pérez, en sus calidades ya expresadas, a pagar los intereses legales de la

suma que se ha acordado como indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena a Julio Antonio Pérez al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Felipe De la Rosa Molina, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el daño; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma, la sentencia recurrida No. 836 de fecha 20 de diciembre de 1989, emanada de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe pronunciar, y pronuncia el defecto, contra el prevenido Julio Antonio Pérez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO:** Que debe condenar, y condena, al nombrado Julio Antonio Pérez al pago de las costas civiles y penales, ordenando la distracción de las primeras en favor del Licdo. Luis Felipe De la Rosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de casación de Julio Antonio Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismos deben ser declarados nulos;

**En cuanto al recurso de casación de Julio Antonio Pérez, en su calidad de prevenido:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar al prevenido recurrente, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 15 de

diciembre de 1988, aproximadamente de 5:30 a 6:00 P. M., mientras Julio Antonio Pérez conducía la camioneta placa No. C24-622 de su propiedad, en dirección Sur a Norte por la autopista Navarrete-Puerto Plata, al llegar al kilómetro 1 ½ aproximadamente, ocasionó un accidente, mientras rebasaba a un camión que se encontraba estacionado a su derecha en la autopista; b) que a consecuencia del accidente resultó con lesiones corporales que le produjeron la muerte Francisco Aybar Taveras; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Julio Antonio Pérez, quien al rebazarle a dicho camión, lo hizo en forma temeraria, sin percatarse de que se encontraba parado al lado del camión el occiso Francisco Aybar Taveras, incurriendo Julio Antonio Pérez en franca violación a los artículos 67 y 65 de Ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido recurrente, Julio Antonio Pérez, el delito previsto por el artículo 49 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado por el inciso I del indicado texto legal, con prisión de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00, si el accidente ocasionare la muerte a una persona, como ocurrió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua al prevenido recurrente Julio Antonio Pérez a 6 meses de prisión y multa de RD\$300.00, confirmando la sentencia del tribunal de primer grado, sin acoger circunstancias atenuantes a su favor, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley; pero en ausencia de recurso del ministerio público la situación del prevenido no puede ser agravada por su propio recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, ésta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Arcadio Aybar, en los recursos de casación interpuestos por Julio Antonio Pérez y la compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 5 de noviembre de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del De-

partamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Julio Antonio Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y de la compañía Seguros Patria, S. A., en su condición de entidad aseguradora; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación de Julio Antonio Pérez, en su calidad de prevenido, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Luis Felipe de la Rosa Molina, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 47

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 16 de diciembre de 1987.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 16 de diciembre de 1987, por esa misma corte, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 16 de diciembre de 1987, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a requerimiento de Aquiles Rojas, parte civil constituida en la que no expone ningún medio de casación,

contra la sentencia impugnada;

Vista el acta del recurso de casación levantada, el 17 de diciembre de 1987, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 15 de marzo de 1985, fue sometido a la acción de la justicia el nombrado ex-raso Noé Fernández Minaya, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusado de homicidio voluntario, en perjuicio de Efraín Orlando Rojas Helena; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial, para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 6 de noviembre de 1985, lo siguiente: “Declaramos: Que existen cargos e indicios suficientes de culpabilidad para considerar al nombrado Noé Fernández Minaya, como autor del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Delfín Orlando Rojas, y en conse-



cuencia; Mandamos y Ordenamos: Que el nombrado Noé Fernández Minaya, cuyas generales constan, sea enviado por ante el tribunal criminal de este Distrito Judicial de Puerto Plata, para que allí se le juzgue con arreglo a la ley; y que las actuaciones de la instrucción, el acta extendida acerca de la denuncia y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de la convicción, sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal, para los fines de ley”; c) que apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para conocer del fondo de la inculpación, el 15 de enero de 1987 dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo está copiado en el de la sentencia impugnada; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en atribuciones criminales, el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Noé Fernández Minaya y los Licdos. José Rodríguez y Lorenzo Rodríguez, a nombre y representación de Aquiles Rojas, parte civil constituida, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra la sentencia criminal de fecha 15 de enero de 1987, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Declara al nombrado Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, culpable, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de Delfín o Efri Orlando Rojas Helena, en consecuencia se condena a sufrir la pena de 12 (doce) años de reclusión y al pago de las costas; **Segundo:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Jorge Aquiles Rojas, en su calidad de padre del occiso Efraín o Efri Orlando Rojas, por medio de sus abogados Lic. José Rodríguez y Dr. Lorenzo De Jesús Rodríguez, contra el acusado. En cuanto al fondo, condena a Noé Fernández Minaya, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro), en favor de Jorge

Aquiles Rojas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, con motivo de la muerte de su hijo menor; **Tercero:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir del día de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados concluyentes, Lic. José Rodríguez y el Dr. Lorenzo De Jesús Rodríguez, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de variar la calificación del crimen de homicidio voluntario, previsto por los artículos 295 y 304 del Código Penal, a homicidio involuntario, previsto por el artículo 319 del Código Penal, y en consecuencia, se declara el nombrado Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 319 del Código Penal, en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional, más al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro); **TERCERO:** Se condena a Noé Fernández Minaya, de generales anotadas, a un (1) día de prisión, por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia, sobre la indemnización impuesta, hasta el plazo legal; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas penales del procedimiento; **SEXTO:** Condena a Noé Fernández Minaya, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas, en provecho de los Licdos. José Rodríguez y Lorenzo Rodríguez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Santiago:**

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando ésta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario, y la parte la firmará...”;

Considerando, que aún cuando el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no establece de manera expresa la inadmisibilidad del recurso que se intenta sin la notificación que el mismo contempla, es claro que esta exigencia se infiere de lo que dispone el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República, el cual expresa que nadie podrá ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado por el secretario, o notificado al procesado en el plazo requerido, y siendo éste un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso;

**En cuanto al recurso de Aquiles Rojas,  
parte civil constituida:**

Considerando, que el recurrente Aquiles Rojas, en su calidad de parte civil constituida, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia, procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha corte, el 16 de diciembre de 1987, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la parte civil constituida, Aquiles Rojas; **Tercero:** Se condena al re-

corrente, Aquiles Rojas, al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 22 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Rafael Nicolás López Germosén y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Fermín Marte Díaz.
<b>Recurrido:</b>	Ramón Cruz Veloz o Ramón De la Cruz Veloz.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz e Ignacio Rodríguez Valerio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Nicolás López Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identificación personal No. 14242, serie 32, domiciliado y residente en la calle 2 No. 4, Villa Olga, de la ciudad de Santiago, Ramón Veloz De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, profesor, cédula de identificación personal No. 9852, serie 34, domiciliado y residente en la sección Los Arroyos, del municipio de Altamira, de la ciudad de Puerto Plata y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de septiembre de 1992, a requerimiento del Lic. Fermín Marte Díaz, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Ramón Cruz Veloz o Ramón De la Cruz Veloz, del 23 de mayo de 1994, suscrito por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz e Ignacio Rodríguez Valerio;

Visto el auto dictado el 2 de julio por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 letra c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que uno de los conductores resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 2 de septiembre de 1991, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Lic. Juan Bautista Cambero Molina, a nombre y representación del señor Rafael Nicolás López Germosén, contra la sentencia S/N. de fecha 2 de septiembre del año mil novecientos noventa y uno (1991), emanada de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Rafael Nicolás López Germosén, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar los artículos 49 letra b), 61 y 65 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia se le condena al pago de una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Cruz Veloz o Ramón Veloz De la Cruz, de generales anotadas en el expediente, culpable de violar el artículo 74 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil, hecha en audiencia por el Lic. Lisfredys Hiraldo, a nombre y representación del nombrado Ramón Cruz Veloz o Ramón Veloz De la Cruz, contra el nombrado Rafael Nicolás López Germosén, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser hecha en tiempo hábil y conforme a las leyes procedimentales de derecho; en cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael Nicolás López Germosén, en su indicada calidad, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00), en favor del nombrado Ramón Cruz Veloz o Ramón Veloz De la Cruz, por las graves lesiones corporales recibidas en el accidente

de que se trata; b) La suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), en favor del nombrado Ramón Cruz Veloz o Ramón Veloz De la Cruz, por los daños materiales del vehículo de su propiedad, (una motocicleta marca Yamaha, color azul), incluyendo lucro cesante y depreciación del mismo; **Cuarto:** Se condena, al nombrado Rafael Nicolás López Germosén, en su indicada calidad, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia, a título de indemnizaciones suplementarias; **Quinto:** Se condena al nombrado Rafael Nicolás Germosén, en su indicada calidad al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Lisfredys Hiraldo, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín, S. A., por ser la aseguradora del carro placa No. 133-670, marca Toyota Corolla KF301KRF, color marrón claro metálico, modelo 1975, manejado por su propietario Rafael Nicolás López Germosén, que produjo el accidente”; **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo, debe confirmar como al efecto confirma, la sentencia objeto del presente recurso, en todas sus partes; **TERCERO:** Que debe condenar y condena, a ambos coprevenidos al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Rafael Nicolás López Germosén, en sus referidas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas, en provecho del Lic. Ignacio Rodríguez Paredes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

**En cuanto a los recursos de casación de Rafael Nicolás López Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A.:**

Considerando, que como estos recurrentes puestos en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede declarar nulos los recursos de que se trata;



**En cuanto a los recursos de casación de Rafael Nicolás López Germosén y Ramón Veloz De la Cruz, en sus calidades de coprevenidos:**

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para declarar a los prevenidos recurrentes culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de septiembre de 1990, mientras Rafael Nicolás López Germosén conducía el carro placa No. 133-670 de su propiedad, transitando en dirección Norte a Sur por la carretera que conduce de Puerto Plata a Navarrete, al llegar a la China, entrada de Altamira, se originó una colisión con la motocicleta conducida por Ramón Veloz De la Cruz, la cual transitaba por la misma vía y dirección; b) que a consecuencia del accidente, el conductor de la motocicleta Ramón Veloz De la Cruz, resultó con lesiones corporales, que curaron antes de los 60 días, conforme a certificado médico anexo al expediente; c) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos coprevenidos recurrentes, Rafael Nicolás López y Ramón Veloz De la Cruz, en razón de que el primero transitaba a una velocidad excesiva, y en forma temeraria y descuidada, en franca violación a los artículos 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, de modo que al impactar a la motocicleta conducida por el segundo, le dio con tal fuerza que lo desplazó al paseo de la izquierda; que asimismo, este último cometió la imprudencia de doblar hacia la izquierda sin cerciorarse si la vía estaba libre para él, y de esa manera evitar el accidente, violando así el artículo 74 de la citada ley sobre la materia;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo de los coprevenidos recurrentes Rafael Nicolás López y Ramón Veloz De la Cruz, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 y sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de

RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare 20 días o más, como sucedió en el caso de la especie; que al condenar la Corte a-qua a los prevenidos recurrentes Rafael Nicolás López, a una multa de RD\$200.00 y a Ramón De la Cruz Veloz, a una multa de RD\$50.00 sin acoger circunstancias atenuantes, confirmando la sentencia de primer grado, le impuso una sanción inferior de la establecida por la ley; pero en ausencia de recurso del ministerio público, la situación de los coprevenidos no puede ser agravada por sus propios recursos;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de los coprevenidos recurrentes, esta no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón Cruz Veloz o Ramón Veloz De la Cruz, en los recursos de casación interpuestos por Rafael Nicolás López Germosén y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1992, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Nicolás López Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación de los coprevenidos recurrentes Rafael Nicolás López Germosén y Ramón Veloz De la Cruz, y los condena al pago de las costas penales, así como a Nicolás López Germosén, en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Ldos. Lisfredys Hiraldo Veloz e Ignacio Rodríguez Valerio, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 49

<b>Decisión impugnada:</b>	Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, del 30 de mayo de 1994.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Pedro José Fabelo Gómez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Fabio Fiallo y Leonel Angustia Marrero.
<b>Interviniente:</b>	Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Artagnan Pérez Méndez, Raymundo De la Rosa De León y Odalís Reyes Pérez.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fabelo Gómez, dominicano, mayor de edad, empresario agrícola, casado, cédula de identificación personal No. 44919, serie 54, domiciliado y residente en el municipio de San Víctor, de la provincia Espaillat, contra la providencia calificativa No. 5, dictada el 30 de mayo de 1994, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Confirmar, como al efecto confirmamos, la providencia calificativa No. 13, de fecha 4 de marzo de 1994, dictada por el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en la cual

consta que existen cargos e indicios suficientes y graves para inculpar al nombrado Pedro José Francisco Fabelo Gómez, del crimen de abuso de confianza, en perjuicio de la Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en violación al artículo 408 del Código Penal; **SEGUNDO:** Que el presente expediente sea tramitado al Magistrado Procurador Fiscal de la provincia Esparillat, para los fines de ley correspondientes”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Oído a los Licdos. Fabio Fiallo y Leonel Angustia Marrero, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Raymundo De la Rosa De León y Odalís Reyes Pérez, por sí y por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, en representación de la parte interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, en funciones de Secretaría de la Cámara de Calificación de ese Departamento Judicial, el 14 de junio de 1994, a requerimiento del Lic. Martín Radhamés Peralta, actuando a nombre y representación de Pedro José Fabelo;

Visto el memorial de casación que contiene los medios que sustentan el presente recurso, suscrito por el Lic. Fabio Fiallo Cáceres, actuando a nombre y representación del recurrente Pedro José Fabelo;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Dres. Artagnan Pérez Méndez, Raymundo De la Rosa De León y Odalís Reyes Pérez, quienes actúan a nombre y representación de la parte civil constituida Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A.;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 127 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que antes de pasar a examinar y analizar los argumentos de cualquier tipo que expongan las partes, es necesario determinar primero si es admisible el recurso de casación de que se trate;

Considerando, que las providencias calificativas y demás autos decisorios emanados de la cámara de calificación, no están incluidos dentro de los fallos a que se refiere el artículo 1ro. de la Ley 3726 del año 1953, sobre Procedimiento de Casación; que a su vez, el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley 5155 del año 1959, en su párrafo final, establece que las decisiones de la cámara de calificación no son susceptibles de ningún recurso, lo cual tiene como fundamento el criterio de que los procesados, cuando son enviados al tribunal criminal, pueden proponer ante los jueces de fondo todos los medios de defensa en su favor, a los fines de lograr su absolución o la variación de la calificación que se haya dado al hecho, si procede; que por tanto, el presente recurso de casación no es viable y no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Compañía Latinoamericana de Vehículos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Pedro José Fabelo Gómez, contra la providencia calificativa No. 5, emanada de la Cámara de Califica-

ción del Departamento Judicial de La Vega, dictada el 30 de mayo de 1994, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Cuarto:** Ordena el envío del presente expediente, a fin de que se continúe con el conocimiento del mismo, a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, vía Procuraduría General de la República.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 21 de abril de 1992.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jeannette del Carmen Díaz Montás.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Ramón Peña Veras.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Minier Aliés.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeannette del Carmen Díaz Montás, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal No. 42162, serie 2, domiciliada y residente en la carretera Sánchez Km 3, del municipio de San Cristóbal, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 15 de mayo de 1992, a requerimiento del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figueroa, actuando a nombre y representación de la recurrente Jeannette del Carmen Díaz Montás, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente, Francisco Ramón Peña Veras, suscrito por su abogado Dr. Luis E. Minier Aliés, depositado en esta Suprema Corte de Justicia;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querrela con constitución en parte civil presentada el 11 de octubre de 1990, por Jeannette del Carmen Díaz Montás, ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra Francisco Ramón Peña Veras, acusándolo de la sustracción de varias de sus pertenencias; b) que sometido el nombrado Francisco Ramón Peña Veras a la acción de la justicia y apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ésta dictó senten-

cia el 10 de mayo de 1991, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la sentencia recurrida; c) que recurrida en apelación por la parte civil constituida, Jeannette del Carmen Díaz Montás, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles por caducidad, por haber sido hecho fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. María Luisa Arias de Shanlatte, en fecha 30 de agosto de 1991, a nombre y representación de la parte civil constituida Jeannette del Carmen Díaz Montás, contra la sentencia No. 685, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de mayo de 1991, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al nombrado Francisco Ramón Veras, no culpable de haber violado los artículos 379 y 401 del Código Penal, y en tal virtud se le descarga de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas; las costas de declarar de oficio’; **SEGUNDO:** Condena a la parte civil constituida, Jeannette del Carmen Díaz Montás, al pago de las costas civiles, disponiendo su distracción en favor del Dr. Juan Peña Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto al recurso de la parte civil constituida,  
Jeannette del Carmen Díaz Montás:**

Considerando, que la parte civil constituida, ni en el acta levantada en la Secretaría de la Corte a-quá, ni mediante memorial posterior depositado en esta Suprema Corte de Justicia, expuso los medios en que fundamenta su recurso, tal como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Francisco Ramón Peña Veras, en el recurso de casación interpuesto por Jeannette del Carmen Díaz Montás, en su calidad de parte civil constituida, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal, el 21 de abril de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Luis E. Minier Aliés, abogado de la parte interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 26 de febrero de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrentes:</b>	Juan B. Rodríguez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan B. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 14394, serie 46, residente en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez, de esta ciudad, prevenido; la compañía Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y/o Carlos Andavín, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C, por A. y/o Union Assurance Company, Ltd., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1991, a requerimiento de la Licda. Nieves Luisa Soto de Martínez, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre y representación de la compañía Union Assurance Company, Ltd., en el cual se proponen los medios que mas adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, en representación de la parte interviniente;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 23, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de agosto de 1988, mientras el camión conducido por Juan B. Rodríguez, propiedad de Carlos Andavín y asegurado con la compañía Union Assurance Company, transitaba por la carretera que conduce desde la sección Rincón a Jima Abajo, de la

provincia La Vega, chocó con una camioneta conducida por Luis Fabré Pérez, resultando lesionado su acompañante, el nombrado Víctor Hernández; b) que ambos conductores fueron sometidos a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por violación a la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, el cual apoderó la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, para conocer del fondo del asunto, dictando su sentencia el 17 de mayo de 1989, y su dispositivo figura en el de la sentencia recurrida; c) que como consecuencia de un recurso de alzada, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, como bueno y válido, en la forma, por haber sido hecho regularmente el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Juan B. Rodríguez y/o Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company, contra la sentencia correccional No. 413, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de mayo de 1989, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto, en contra de Juan B. Rodríguez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Juan B. Rodríguez, de violar la Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a 1 mes de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Terce-ro:** Se descarga a Luis Fabré Pérez, por no haber violado la Ley 241, se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se recibe como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por Víctor Hernández Moya, a través de su abogado constituido Lic. Porfirio Veras M., en contra de Juan B. Rodríguez y/o prevenido Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A., P. C. R., y en oponibilidad a la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company, en cuanto a la forma, por estar hecha conforme al derecho; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena a Juan B. Rodríguez, prevenido, Gitmo, S. A. y Sella, S. A., P. C. R., conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos Oro) en favor de Víctor

Hernández, coprevenido, por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del hecho; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Juan B. Rodríguez, prevenido y Gitmo, S. A. y Sella, S. A., P. R. C. al pago de los intereses legales de la suma indemnizatoria a título de indemnización supletoria; **Séptimo:** Se condena a Juan B. Rodríguez, prevenido y Sella, S. A. y/o Gitmo, S. A., P. R. C., conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara esta sentencia, común, oponible y ejecutoria a la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto, contra el prevenido Juan B. Rodríguez y/o Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y la compañía de seguros Comercial Union Assurance Company, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto y quinto, a excepción en éste que modifica la indemnización rebajándola a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), suma que esta corte estima la ajustada para la reparación del daño y confirma además los ordinales sexto y octavo; **CUARTO:** Condena a Juan B. Rodríguez, al pago de las costas penales de la presente alzada y juntamente con la Gitmo, S. A. y Sella, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de estas últimas en provecho del Lic. Porfirio Veras Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Juan B. Rodríguez,  
prevenido; Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y/o Carlos  
Andavín, persona civilmente responsable:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el plazo para interponer un recurso de casación contra una sentencia en defecto comienza a correr a partir de la notificación de la misma, por aplicación del artículo 29 de la Ley

sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que existe constancia en el expediente de que mediante los actos Nos. 34-90 y 35-90, ambos de fecha 9 de marzo de 1990 del ministerial Luis De Jesús Sánchez, Alguacil Ordinario de la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido y a la persona civilmente responsable, respectivamente, por lo que, al interponer sus recursos, el 15 de enero de 1991, diez meses después, el mismo resulta inadmisibles por tardío;

**En cuanto al recurso de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y/o Union Assurance Company, entidad aseguradora:**

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Falta de base legal. Violación del derecho de defensa. Violación del artículo 8, acápite 2, letra j), de la Constitución de la República; **Segundo medio:** Falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos”.

Considerando, que la recurrente alega en su primer medio, el único que se analiza por la solución que se dará al caso, en síntesis, que en la especie ha sido violado el derecho de defensa, pues la recurrente como tal no tiene domicilio legal en el país, sino que es representada por su agente, que es la B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., con domicilio conocido en la ciudad de Santo Domingo, por lo que al no ser citada mediante su agente representante, se ha violado su derecho de defensa, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que la compañía recurrente haya sido citada a comparecer a la audiencia celebrada por la Corte a-qua, por lo que, en consecuencia, ha sido violado el derecho de defensa, en lo que respecta a sus intereses, y procede la casación de la sentencia en este aspecto, sin necesidad de examinar los demás medios;



Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Víctor Hernández Moya, en los recursos de casación interpuestos por Juan B. Rodríguez, Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y/o Carlos Andavín, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 26 de febrero de 1990, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Juan B. Rodríguez, Gitmo, S. A. y/o Sella, S.A. y/o Carlos Andavín; **Tercero:** Casa la referida sentencia en lo que respecta al interés de la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y/o Union Assurance Company, Ltd. y envía el asunto así delimitado por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena a Juan B. Rodríguez al pago de las costas penales, y a éste y a Gitmo, S. A. y/o Sella, S. A. y/o Carlos Andavín, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Porfirio Veras Mercedes y Juan Núñez Nepomuceno, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las compensa en lo que respecta a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A. y/o Union Assurance Company, Ltd.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de diciembre de 1990.
<b>Materia:</b>	Correccional.
<b>Recurrente:</b>	Jesús Cruz Padilla.
<b>Abogada:</b>	Licda. Ada López.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Gorris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Licda. Ada López, a nombre y representación del señor Jesús Cruz Padilla, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula de identificación personal No. 208, serie 88, domiciliado y residente en la calle Trinidad Sánchez No. 4, de la ciudad de La Vega, prevenido, de los sucesores de Dámaso Balcácer, persona civilmente responsable y la compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación suscrita por la Licda. Ada López y levantada por la señora Dulce Venecia Batista, secretaria de la Corte de Apelación ya mencionada, en la cual no se indican cuales son los vicios que tiene la sentencia recurrida;

Visto el auto dictado el 21 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se mencionan, se infieren los siguientes hechos: a) que el 27 de abril de 1987, el nombrado Jesús Cruz Padilla, conduciendo un camión volteo propiedad de Dámaso Balcácer y asegurado con Seguros Pepín, S. A., embistió un vehículo conducido y propiedad de Rafael Valdez Polonia en la intersección de las calles Núñez de Cáceres y Padre Billini, de la ciudad de La Vega; b) que el procurador fiscal de esa misma jurisdicción, procedió a apoderar a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la que dictó su sentencia el 17 de agosto de 1988 y su dispositivo aparece insertado en el de la sentencia de la corte hoy recurrida en casación; c) que ésta se produjo en virtud de los recursos de apelación incoa-

dos por Jesús Cruz Padilla, la Sra. Luisa Peña viuda Balcácer y sus hijos Ciadely del Carmen, Dámaso y María Luisa, todos Balcácer Peña, que habían sido accionados como continuadores jurídicos del propietario del vehículo conducido por Cruz Padilla y la compañía Seguros Pepín, S. A., y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Jesús Cruz Padilla, parte civil responsable, Luisa Peña Vda. Balcácer y sus hijos Cladelis del Carmen, Iluminada Altagracia, Dámaso Antonio y María Luisa Balcácer Peña y la compañía Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma, contra la sentencia No. 1056, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 17 de agosto de 1988, la cual tiene el siguiente dispositivo: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de Jesús Cruz Padilla, por estar legalmente citado y no haber comparecido a audiencia; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Jesús Cruz Padilla, de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos); **Tercero:** Se condena además al pago de las costas; **Cuarto:** Se descarga al nombrado Rafael Valdez Polonia, de violar las disposiciones de la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas de oficio; **Sexto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Rafael Valdez Polonia, a través de su abogado y apoderado especial Dr. José Francisco Morilla Gómez, en cuanto a la forma, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, se condena a Jesús Cruz Padilla, conjunta y solidariamente con los señores Luisa Peña Vda. Balcácer y sus hijos Ciadeliz del Carmen Balcácer Peña, Iluminada Altagracia Balcácer Peña, Dámaso Antonio Balcácer Peña y María Luisa Balcácer Peña, en su calidad de sucesores de quien en vida se llamó Dámaso Balcácer, persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$25,000.00 por las lesiones físicas y daños ocurridos al motor, en favor de Rafael Valdez Polonia; **Octavo:** Se condena además al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia a título de indemnización supletoria;

**Noveno:** Se condena además al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Francisco Morilla Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Esta sentencia se hace común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser ésta la compañía aseguradora de la entidad civil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma de la decisión recurrida los ordinales segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, este último lo modifica en el sentido de condenar a las personas civilmente responsables al pago solidario de una indemnización de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos) por las lesiones físicas y daños morales, a favor de Rafael Valdez Polonia, y a justificar por estado, los daños del motor propiedad de Rafael Valdez Polonia, confirma además los ordinales octavo y décimo; **TERCERO:** Condena a Jesús Cruz Padilla, al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Francisco José Morilla Gómez, representado en audiencia por el Lic. Alejandro Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que ninguna de las partes recurrentes en casación ha expuesto, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad, los medios en que fundan su recurso, por lo que sólo se procederá a examinar el fallo desde el punto de interés del prevenido Jesús Cruz Padilla, quien en su condición de procesado está exento de esa obligación; lo cual se hará a fin de determinar si la ley ha sido correctamente aplicada o no;

Considerando, que mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas a la Corte a-qua, ésta dio por establecido que el nombrado Jesús Cruz Padilla venía en un “volteo” cargado de arena por la calle Padre Billini, y que al llegar a la intersección de ésta con la Núñez de Cáceres, embistió el vehículo que conducía Rafael Valdez Polonia, que ya había doblado hacia la Padre Billini, dándole por detrás; que como excusa ante ese proceder, Cruz Padilla expresó que no pudo frenar debido a que al ascender del río Camú, cargado de arena, los frenos mojados le impidieron hacer-

lo; que la Corte a-qua, haciendo uso de su poder soberano de apreciación, lo cual no está sujeto a la censura de la casación, salvo desnaturalización, le mereció más credibilidad la versión de Valdez Polonia, de que fue embestido por detrás, que lo declarado por Cruz Padilla, de que aquel se le había atravesado;

Considerando, que los hechos así descritos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto y sancionado por los artículos 49, letra c), de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, por lo que al imponerle una multa de RD\$50.00 al prevenido, sin acoger circunstancias atenuantes, la sentencia está fuera de contexto en ese aspecto, pero como él es el recurrente no puede perjudicarse con su recurso, lo que sucedería si la sentencia fuera anulada;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua entendió correctamente, aplicando los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, que la falta de Jesús Cruz Padilla generó daños y perjuicios a Rafael Valdez Polonia, por lo que conjuntamente con las personas civilmente responsables, los sucesores del propietario del vehículo que él conducía, fueron condenados solidariamente al pago de la suma de RD\$20,000.00, cantidad que no es irrazonable, sino adecuada a la gravedad de los golpes y heridas sufridos por la parte civil constituida, por lo que la sentencia no puede ser censurada en cuanto atañe a este aspecto;

Considerando, que examinada en todo cuanto concierne a la actitud de Jesús Cruz Padilla y la infracción por él cometida, la sentencia tiene motivos adecuados y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Jesús Cruz Padilla, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 20 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulos los recursos de los sucesores de Dámaso Balcácer y de la compañía

Seguros Pepín, S. A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 9 de agosto de 1989.
<b>Materia:</b>	Criminal.
<b>Recurrente:</b>	Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, el 9 de agosto de 1989, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 9 de agosto de 1989, en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a requerimiento del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, en



la que no expone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 1999, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Víctor José Castellanos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 1, 34 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el 19 de junio de 1987, fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Máximo Mateo Benua (a) Benito, y unos tales Tesa y Lema, prófugos, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, acusados de homicidio voluntario en perjuicio de Francisco Dime; b) que apoderado el juzgado de instrucción de ese distrito judicial para instruir la sumaria correspondiente, resolvió mediante providencia calificativa dictada al efecto el 24 de febrero de 1988, lo siguiente: “Resolvemos: Declarar, como al efecto declaramos, que existen cargos suficientes e indicios graves de culpabilidad, para acusar a los nombrados Máximo Mateo Benua (a) Benito, y unos tales Tesa y Lema, el primero de generales que constan en el expediente, y los dos últimos de generales ignoradas, por encontrarse actualmente prófugos de la justicia, como autores del crimen de heridas voluntarias que ocasionaron la muerte, a la persona del que en vida respondía al nombre de Francisco Dime; y por tanto: Mandamos y ordenamos: **Primero:** Que

el proceso que ha sido instruido a cargo de los nombrados Máximo Mateo Benua (a) Benito, y uno tales Tesa y Lema, prófugos de la justicia los dos últimos, por el hecho mas arriba indicado, sea enviado por ante el tribunal criminal de este distrito judicial, para que allí dichos procesados sean juzgados conforme a las disposiciones legales; **Segundo:** Que el secretario de este juzgado de instrucción haga de la presente providencia calificativa, las notificaciones que sean de lugar y que una copia de la misma, sea registrada en el libro destinado al efecto, y luego archivada; **Tercero:** Que vencido el plazo de apelación que establece el artículo 135 del Código de Procedimiento Criminal, modificado por la Ley No. 5155, de fecha 26 de junio de 1959, el proceso contentivo de las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamentos de convicción, sean transmitidos inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este distrito judicial, para los fines de ley procedentes”; c) que apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para conocer del fondo de la inculpación, el 20 de enero de 1989, dictó en atribuciones criminales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declara y declara, culpable al nombrado Máximo Mateo Benua (a) Benito, del crimen de heridas voluntarias, que ocasionaron la muerte a la persona que en vida respondía al nombre de Francisco Dime, hecho ocurrido en el Batey Santana, de Tamayo, en fecha 16 de junio de 1987, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de dos (2) años de reclusión, acogiéndose circunstancias atenuantes a su favor; y al pago de las costas; **Segundo:** Y en cuanto a unos tales Tesa y Lema, se desglosa el expediente para ser juzgado en otra ocasión”; d) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia impugnada de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictada en atribuciones criminales, el 9 de agosto de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, en nombre del Procurador General de la Corte, en fecha veinticinco (25) de enero de

1989, por haberlo hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de ocho (8) años de reclusión; **TERCERO:** Condena además al acusado al pago de las costas; **CUARTO:** Se confirma la sentencia en sus demás aspectos”;

**En cuanto al recurso del Magistrado Procurador  
General de la Corte de Apelación del Departamento  
Judicial de Barahona:**

Considerando, que antes de examinar el recurso, es necesario determinar la admisibilidad del mismo;

Considerando, que el artículo 34 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “Cuando el recurso de casación sea interpuesto por la parte civil, o por el ministerio público, además de la declaración a que se contrae el artículo precedente, el recurso será notificado a la parte contra quien se deduzca, en el plazo de tres días. Cuando esta se halle detenida, el acta que contenga la declaración del recurso, le será leída por el secretario y la parte la firmará...”;

Considerando, que no existe constancia en el expediente de que dicho recurso le haya sido leído al acusado por el secretario, o notificado al procesado en el plazo requerido, y siendo este un requisito indispensable para la admisión del mismo, la omisión de esta formalidad hace inadmisibile el recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por dicha Corte, el 9 de agosto de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior a esta sentencia; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



# Suprema Corte de Justicia

## Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,  
Contencioso-Administrativo y  
Contencioso-Tributario de la  
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

*Juan Guiliani Vélquez*  
*Presidente*

*Juan Luperón Vásquez*  
*Julio Aníbal Suárez*  
*Enilda Reyes Pérez*

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 1

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 17 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Tejidos del Pacífico, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Nelson R. Monegro.
<b>Recurrida:</b>	Belkis Genao.
<b>Abogado:</b>	Lic. Claudio F. Hernández M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Tejidos del Pacífico, S. A., entidad comercial debidamente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social ubicado en la avenida Pedro A. Rivera, intersección con la carretera que conduce a Jarabacoa, en una de las naves que se encuentran alojadas en el Parque Industrial de Zonas Francas de la ciudad de La Vega, representada por su gerente general David Lee, chino, mayor de edad, titular del pasaporte No. M1170749, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Claudio F. Hernández M., abogado de la recurrida, Belkis Genao;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, el 29 de julio de 1998, suscrito por el Lic. Nelson R. Monegro, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 047-0050082-2, abogado de la recurrente Tejidos del Pacífico, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de agosto de 1998, suscrito por el Lic. Claudio F. Hernández M., provisto de su cédula de identidad y electoral al día, abogado de la recurrida, Belkis Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 29 de enero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada, Tejidos del Pacífico, S. A., por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se acogen en parte las conclusiones de la parte demandante, Señora Belkis Genao,

por ser justas y reposar en prueba legal, por despido injustificado de una mujer embarazada; **Tercero:** Se rescinde el contrato de trabajo intervenido entre la señora Belkis Genao y la empresa Tejidos del Pacífico, S. A.; **Cuarto:** Se condena a la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la señora Belkis Genao, por ser justa y reposar en prueba legal, por despido injustificado de una mujer embarazada; **Quinto:** Se condena a la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., al pago de las siguientes prestaciones laborales a favor de la señora Belkis Genao: a) la suma de RD\$1,980.00 por concepto de preaviso; b) la suma de RD\$5,880.00 por concepto de cesantía; c) la suma de RD\$980.00 por concepto de vacaciones; d) la suma de RD\$770.00 por concepto de salario de navidad; e) la suma de RD\$13,480.00 por concepto de pre y post natal sin perjuicio de lo establecido en el artículo 231 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se condena a la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., al pago de la suma de 6 salarios caídos, en virtud del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, equivalente a la suma de RD\$12,000.00 a favor de la señora Belkis Genao; **Séptimo:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Octavo:** Se condena a la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Claudio F. Hernández y Licda. Olga Rocío Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., contra la sentencia laboral No. 01, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en provecho de la señora Belkis Genao; **Segundo:** En cuanto al fondo condenar a la parte recurrente Tejidos del Pacífico, S. A., a una indemnización equivalente a cinco (5) meses de salario ordinario de acuerdo a las



previsiones del artículo 233 del Código de Trabajo; **Tercero:** En cuanto al fondo confirmáis en todas sus partes la sentencia laboral No. 01, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Cuarto:** Condena a la empresa Tejidos del Pacífico, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Claudio F. Hernández M., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Violación al artículo 480 del Código de Trabajo. Falta de estatuir. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del primer grado, modificada por el fallo impugnado, condena a la recurrente a pagar a la recurrida, los siguientes valores: la suma de RD\$1,980.00 por concepto de preaviso, la suma de RD\$5,880.00 por concepto de cesantía, la suma de RD\$980.00 por concepto de vacaciones, la suma de RD\$770.00 por concepto de salario de navidad; la suma de RD\$13,480.00 por concepto de pre y post natal y RD\$12,000.00 por concepto de aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, a lo que la sentencia impugnada adicionó cinco meses de salario, por lo que el monto de las condenaciones asciende a

RD\$45,090.00;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrida estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo de RD\$2,010.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$40,200.00, monto que excede la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el medio de inadmisibilidad carece de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que frente a los jueces del fondo negó haber despedido a la demandante, la que por su parte no probó el despido invocado, lo que era su obligación; que no obstante esa ausencia de prueba del despido alegado por la recurrida el Tribunal a-quo le condenó al pago de prestaciones por despido injustificado, lo que hace que la sentencia carezca de motivos y de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la señora Belkis Genao afirmó ante la corte que el Ing. José Miguel le quitó el carnet y la despidió; que la señora Belkis Mercedes Genao, declaró ante esta corte: “Llamaron a mi hermana a firmar la hoja de despido” “estaba embarazada” la empresa estaba informada del embarazo a la pregunta qué sucedió con el director, “No tiene derecho a nada”, eso me dijo el director, hechos incontestables, por la parte adversa; que real y efectivamente la empresa Tejidos del Pacífico, S. A. despidió a la señora Belkis Genao; que los artículos 232 y 233 del nuevo Código de Trabajo declaran nulo tanto el desahucio como el despido de la trabajadora por el hecho de su embarazo; que la notificación del estado de embarazo puede hacerse por cualquier medio y la existencia de un certificado de nacimiento era suficiente para entender que existía el estado post natal de la recurrida; que todo despido que se haga de una mujer embarazada o dentro de los seis (6) meses después de la fecha del parto debe ser sometido previamente al departamento de trabajo o a

la autoridad local que ejerza sus funciones, a fin de que esta determine si obedece al hecho del embarazo o es consecuencia del parto, formalidad no observada por la parte recurrente Tejidos del Pacífico, S. A., en el presente proceso; que el empleador que despidió a una trabajadora sin observar las formalidades prescritas precedentemente está obligado a pagar a dicha trabajadora, además de las prestaciones que le corresponden de acuerdo con este código, una indemnización equivalente a cinco (5) meses de salario ordinario”;

Considerando, que para decidir que la demandante fue despedida en estado de embarazo, la Corte a-qua se basó en las declaraciones de ésta, sin que se advierta en la sentencia impugnada que las mismas estuvieren sustentadas en otros medios de pruebas;

Considerando, que es de principio que la simple declaración de una parte no hace prueba en su favor, por lo que la expresión de la demandante de que estaba embarazada y había sido despedida, debió ser tomada por el Tribunal a-quo como la afirmación de un hecho que para su establecimiento debía ser demostrado a través de cualquiera de los medios de prueba fijado por la ley; que al no indicarse en la sentencia impugnada, que esa afirmación tuvo otro sostén que la avalara, la misma carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de julio de 1998, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 2

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 11 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José D. Acra, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Lic. A. J. Genao Báez.
<b>Recurrido:</b>	Mario Ernesto Ricart Russo.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan Bautista Díaz Méndez, Andrea Peña Toribio y el Lic. Simón D. Pichardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José D. Acra, C. por A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Billini No. 4, de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por su presidente, Lic. Luis José Acra Chabebé, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0144856-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Lic. A. J. Genao Báez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0061365-2, abogado de la recurrente, José D. Acra, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1998, suscrito por los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez, Andrea Peña Toribio y el Lic. Simón D. Pichardo, provistos de sus cédulas de identidad y electoral al día, abogados del recurrido, Mario Ernesto Ricart Russo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 30 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada José D. Acra, C. por A. (Tenería Acra), en audiencia de fecha 30 de abril de 1997, por la presidencia de esta sala laboral apoderada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se rechazan las excepciones de incompetencia territorial y de atribución planteadas por la demandada José D. Acra, C. por A. (Tenería Acra), en su escrito de defensa de fecha 22 del mes de abril del año 1997, en virtud de los artículos 480, 483, 586 y 588 del Código de Trabajo, que esta sala

laboral apoderada se reservare para fallarlas conjuntamente con el fondo, en virtud de la facultad que le confieren los artículos 534 y 589 del Código de Trabajo, por improcedentes, mal fundadas, carente de base legal y por las razones al respecto arriba argüidas;

**Tercero:** Se rechaza la demanda interpuesta por el demandante Sr. Mario Ernesto Ricart Russo, contra la demandada José D. Acra, C. por A. (Tenería Acra) en fecha 22 del mes de abril de 1997, por presunto y supuesto despido injustificado, ejercido en su contra en fecha 4 de marzo de 1997, por improcedente y mal fundada, carente de base legal y de pruebas;

**Cuarto:** Se declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido existente entre las partes, Sr. Mario Ernesto Ricart Russo, demandante y demandada José D. Acra, C. por A. (Tenería Acra) demandada, por culpa del trabajador demandante y con responsabilidad para él;

**Quinto:** No obstante, se ordena a la parte demandada empresa José D. Acra, C. por A., (Tenería Acra) hacerle efectivo al demandante Sr. Mario Ernesto Ricart Russo, el pago de los derechos adquiridos e irrenunciables que resulta ser: 14 días de vacaciones correspondiente al 1996, proporción de salario de navidad, correspondiente al 1996, y la proporción en la participación de los beneficios (bonificación) este último en la forma, plazo, término y condiciones que han sido previstos por la ley, correspondiente al año fiscal 1996-1997, previa comprobación por los apoderados legales de ambas partes, de la existencia o no de los beneficios que han podido o no posibilitarlo, todo conforme a y un tiempo de labores de 3 (tres) años y 11 meses y un salario de RD\$25,000,00 pesos mensuales;

**Séptimo:** Se condena al demandante Sr. Mario Ernesto Ricart Russo, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. A. J. Genao Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

**Octavo:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de esta Sala No. 1 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, comisionado, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechazar los incidentes planteados por la par-

te recurrida por las razones expuestas, y por improcedentes; **Segundo:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, contra la sentencia de fecha 30 de abril de 1998, dictada por la Sala No. 3 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa José D. Acra, C. por A. Tenería Acra, igualmente a favor del Lic. Mario Ernesto Ricart Russo, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo, se confirma el ordinal 5to. de la sentencia en lo que precisa de las condenaciones señaladas, además reconocerle al recurrente las demás prestaciones establecidas en la ley, tales como 28 días de preaviso, 84 días de auxilio y cesantía, más cinco (5) meses por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$25,000. mensuales, devengados por el recurrente, durante un período de tres (3) años y 11 meses como vendedor y cobrador de la empresa recurrida; **Cuarto:** Se modifica la sentencia en cuanto al ordinal 3ro. en cuanto al rechazo de la demanda, por haberse probado lo injustificado del despido en contra de la parte recurrente, en fecha 4 de marzo de 1997, y ratificado en fecha 10 de marzo de 1997, y se acoge la misma por ser procedente; **Quinto:** Se declara resuelto el contrato que ligaba a las partes por tiempo indefinido y por despido injustificado, por voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para éste; **Sexto:** Se modifica el ordinal 7mo. de la sentencia, y en consecuencia, se condena a la empresa José D. Acra, C. por A. y/o Tenería Acra, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan Acra, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Juan Bautista Díaz Méndez y el Lic. Federico Enrique Hernández De la Cruz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de los documentos de la causa; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Violación al Principio IX del Código de



Trabajo; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1 del Código de Trabajo; **Sexto Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 5 del Código de Trabajo; **Séptimo Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 309 del Código de Trabajo; **Octavo Medio:** Violación y desnaturalización del artículo 146 del Código de Trabajo; **Noveno Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 91 del Código de Trabajo; **Décimo Medio:** Violación derecho de defensa de la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo a los documentos depositados por la recurrente y los cuales omitió ponderar el Tribunal a-quo, se demostró que el recurrido era un comisionista que prestaba sus servicios de manera independiente, no existiendo el contrato de trabajo, que de acuerdo a la sentencia ligaba a las partes; que se desnaturalizaron los documentos y hechos de la causa, porque el mismo demandante reconoció que residía en Santo Domingo y no tenía supervisión y que se reportaba a la compañía cada quince días y al señalar que el despido quedó establecido porque el demandante tenía dos empleadores; que se violó el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, pues el tribunal dio por establecido la existencia del contrato de trabajo, tomando en cuenta documentos expedidos por la empresa a éste con fines consulares, lo que necesariamente no era expresión de la verdad y que la realidad de los hechos reveló lo contrario a lo expresado en dichos documentos; que al ser el demandado un comisionista y no un trabajador, el tribunal violó los artículos 1 y 5 del Código de Trabajo, así como el artículo 309, de dicho código que exige que los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de venta y quienes realizan actividades similares, para considerarse trabajadores deben prestar sus servicios en forma permanente, en subordinación a un empleador; que asimismo el tribunal viola el artículo 91 del Código de Trabajo al declarar injustificado un despido no establecido, porque el mismo no fue comunicado al Departamento de

Trabajo, lo que la empresa no podía hacer por no existir contrato de trabajo y por último violó su derecho de defensa, al indicar que ella no respondió a los pedimentos parciales del recurso de apelación, lo que es incierto;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente; “Que en ese orden, declaró el representante de la empresa el Sr. Mario estuvo varios años trabajando como comisionista, de los cuales él hacía su retención del 10% de lo trabajado independientemente, “el despido de él viene debido a que Tenería Acra se percató de que él trabajaba para una compañía de seguros, que al darse cuenta de esta situación determina de que sus cobros no pueden aumentar en sus ventas porque trabajaba para otra compañía de seguros, que el Sr. Mario ganaba RD\$24,000, el 1 ½ % de lo que él ganaba, que la mercancía la entregaba el camión de ellos, que él hacía el pedido y cobraba la mercancía “afirma que el Sr. Mario Ernesto Ricart, tenía un vehículo asignado, que él facturaba a su nombre, que la empresa facilitaba la mercancía y el vehículo a nombre de Mario, que él no tenía supervisor, pero que el Lic. José De Acra, era que mantenía la comunicación con él, que Mario tenía unos 3 años y algo, que cuando él comenzó tenía un sueldo de RD\$6,000.00, que luego fue aumentado dependiendo de las ventas y cobros que él hacía, ratifica que el despido tuvo que ver, porque se decía que trabajaba para una compañía aseguradora y que pudo haber sido por eso, ratifica que el vehículo que usaba era de la compañía, declara que los bienes de la compañía eran asegurados en la Nacional de Seguros, que habían discusiones de trabajo entre Mario Ernesto Russo y José De Acra”; que según se aprecia también, el despido tuvo efecto el día 4 de marzo del año 1997, y ratificado el día 10 por el empleador, que según las declaraciones aportadas a los debates por las partes de manera personal, claramente quedó establecido el hecho material del despido, que aunque la parte recurrida pretende sostener que el demandante era trabajador independiente, no admite discusión el hecho de que admiten que para llevar a cabo esa relación le facilitaron y asignaron

un vehículo de la institución, y no obran en el expediente pruebas de que el recurrente comprara mercancía con recurso propio usara vehículos de su propiedad que tuviera el único compromiso de pagar el valor de la mercancía y disponer de esta de manera independiente, que podrían ser los impedimentos para calificarlo como trabajador independiente, lo que no ha probado la parte recurrida; que evidentemente existió una relación de contrato de trabajo por tiempo indefinido de la empresa, Tenería Acra, C. por A. y José Acra, con el Sr. Mario Ernesto Ricart Russo, vendedor bajo dirección y subordinación de este último de la empresa, que actuaba por cuenta de esta y dirección de ella, que poco importa que esto se manejara por teléfono o personal, ya que en sus manos estaba el vehículo que serviría para la venta, que la mercancía la entregaban los camiones cuando el vendedor hacia la venta como declarara el representante de la empresa y los ingresos de dicha venta entraban a la empresa, que según se ha podido apreciar la parte recurrida alega que el recurrente trabajó para otra empresa de donde se desprende que fuera el motivo del disgusto y del despido; que obra en el expediente cartas suscritas por la Tenería Acra, C. por A. y José De Acra, en la que de manera expresa señala que el Lic. Mario E. Ricart Russo, labora en la empresa, desempeñándose en la función de Agente de Ventas y Cobros, con ingresos anuales de RD\$300,000.00, comunicaciones fechadas a 29 de noviembre de 1994 y 24 de abril del año 1996, que ante documento de esta naturaleza que en ningún momento señala que es un vendedor independiente y que proviene de la propia empresa, vale entonces admitir como prueba pre constituida de que estamos en presencia de un trabajador ligado por un contrato por tiempo indefinido, al cual se le puso término por voluntad unilateral de la empresa, y cabe rechazar los planteamientos hechos en este sentido por la empresa, por improcedente; que asimismo en su escrito ampliatorio de conclusiones la parte recurrida se refiere al artículo 1 del Código de Trabajo, que claramente establece que el contrato de trabajo, es aquel por el cual una persona se obliga mediante una retribución a prestar un servicio personal a otra bajo la independen-

cia y dirección inmediata o delegada de ésta, que no cabe dudas que todo cuanto hacía el recurrente lo era bajo la obligación, retribución y dependencia de la empresa demandada, pudiéndose establecer que es a la empresa a quien corresponde demostrar que el recurrente no era un trabajador, bajo las condiciones de la ley, ya habiendo establecido el mismo que trabajó para la empresa como vendedor a comisión y no comisionista independiente, que tenía asignado un vehículo para ese trabajo, aspectos que no han sido contradichos por la recurrida”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de las piezas que integran el expediente, se advierte que el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, rechazó las excepciones de incompetencia territorial y de atribución planteada por la actual recurrente y admitió la existencia del contrato de trabajo invocado por el demandante, condenando a la empresa al pago de la proporción del salario de navidad, y participación en los beneficios;

Considerando, que no obstante reconocer la existencia del contrato de trabajo, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda del recurrido, en cuanto se refería al pago de prestaciones laborales por despido injustificado, al estimar el tribunal que el contrato había terminado con responsabilidad para el demandante;

Considerando, que esa sentencia sólo fue recurrida parcialmente por el demandante, en lo relativo al rechazo de la demanda y a la condenación en costas, no haciéndolo en forma alguna la actual recurrente, razón por la cual los aspectos relativos a la existencia del contrato de trabajo fueron juzgados definitivamente, limitándose el ámbito del litigio al establecimiento del hecho del despido, por lo que los alegatos sobre la falta de ponderación de los documentos mediante los cuales ella entiende se demostró que el demandante no era trabajador, sino comisionista, carece de fundamento, así como las violaciones atribuidas a la sentencia por haber esta reconocido la existencia del contrato de trabajo;

Considerando, que de todas maneras, la sentencia impugnada da motivos apropiados para reconocer la existencia del contrato

de trabajo, pues ellos se fundamentan en la admisión que hace la recurrente de que el recurrido le prestó sus servicios personales, lo que hace que tome imperio la presunción del artículo 15 del Código de Trabajo, al presumir la existencia del contrato de trabajo siempre que existe una relación contractual, lo que obligaba a la empleadora a demostrar que la prestación de servicios tenía como base otro tipo de relación contractual, lo que a juicio del tribunal, no probó;

Considerando, que el comisionista a que alude el artículo 5 del Código de Trabajo, para excluirlo del ámbito de su aplicación, es “aquel que obra en su propio nombre, o bajo un nombre social por cuenta de un comitente”, regulado por el artículo 94 del Código de Comercio, siendo la persona que se emplea en desempeñar comisiones, las cuales no son una forma de pago, sino encargos que una persona otorga a otra para que realice alguna actividad;

Considerando, que el artículo 311 del Código de Trabajo dispone: que el salario ordinario de los viajantes, vendedores, propagandistas, promotores de ventas y quienes realizan actividades similares, “está comprendido por su salario fijo y las comisiones que perciben regularmente”, por lo que la comisión es una forma de remunerar el servicio, que varía dependiendo del rendimiento del trabajador, pero que no determina la falta de subordinación y dependencia de éste, ni lo transforma en un comisionista a los fines de la exclusión planteada por el referido artículo 5 del Código de Trabajo;

Considerando, que en cuanto al hecho del despido, el tribunal formó su criterio de las declaraciones del señor Modesto Rosario Valerio, quien depuso como representante de la empresa en la comparecencia personal de las partes celebrada en la Corte a-quá, determinando de las mismas, que el demandante había sido despedido bajo el alegato de que el mismo laboraba con dos empleados, para lo cual hizo uso del poder soberano de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José D. Acra, C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Juan Bautista Díaz Méndez, Andrea Peña Toribio y Lic. Simón D. Pichardo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 3

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro).
<b>Abogada:</b>	Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano.
<b>Recurrido:</b>	José Arias.
<b>Abogados:</b>	Dres. Ramón Abreu y Luis Cesáreo Rijo Guerrero.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), compañía legalmente constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la Zona de Bávaro, Cabeza de Toro, Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, abogada de la recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de diciembre de 1997, suscrito por la Dra. Soraya Marisol De Peña Pellerano, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0082380-6, abogada de la recurrente, Operadora Intercontinental de Resorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Ramón Abreu y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0008554-6 y 028-0009480-3, respectivamente, abogados del recurrido, José Arias;

Visto el auto dictado el 5 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Julio Aníbal Suárez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 4 de marzo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara nulo el procedimiento contentivo de la acción en reclamo de daños y perjuicios incoada por el Sr. José Arias en contra de Operadora Intercontinental de Ressorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), por haberse apoderado a esta Cámara en atribuciones laborales cuando debió ser apoderada en atribuciones civiles, en razón de que entre las partes sólo existió un contrato de pura naturaleza privada o derecho común y no un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; **Segundo:** Declara, en cualquier caso, absolutamente inadmisibles todas las acciones lanzadas por el Sr. José Arias en contra de Operadora Intercontinental de Ressorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), por el referido hecho de que entre las partes no existió nunca un contrato de trabajo, sino de derecho común; **Tercero:** Considera, aún en la hipótesis de que se reputara como de naturaleza laboral el vínculo jurídico que existió entre las partes: a) Inadmisibile la acción en daños y perjuicios por alegado despido injustificado interpuesta por el Sr. José Arias contra Operadora Intercontinental de Ressorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), debido a que las indemnizaciones por causa de despido injustificado están limitativa y expresamente consagradas en el Art. 95 del Código de Trabajo; b) Inadmisibile la acción en reclamo de la regalía pascual proporcional correspondiente al año de 1998, lanzada por el Sr. José Arias en contra de Operadora Intercontinental de Ressorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), por haber sido ejercida dicha acción en forma extemporánea; c) Inadmisibile la acción en reclamo de participación de beneficios de 1996, introducida por el Sr. José Arias, en contra de Operadora Intercontinental de Ressorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro), por haber sido ejercida en forma extemporánea, porque la fecha de cierre del ejercicio social de esta se produce los días 31 de diciembre de cada año, y porque se fundamenta en derechos eventuales, dado que para la fecha de

la demanda aún no se podía precisar si la parte demandada iba o no a cerrar con beneficios, al tenor del Art. 224 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena al Sr. José Arias, al pago de las costas del procedimiento relacionadas con los incidentes indicados, y ordena la distracción de estas a favor del Dr. Angel Mario Carbuccia A., por haber declarado estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Libra acta a la parte demandada, de que la presente sentencia no toca el fondo de la demanda lanzada”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta corte rechaza el presente pedimento de incompetencia, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal; **Segundo:** Esta corte se declara competente, para conocer el recurso de apelación entre Operadora Intercontinental de Resorts Hoteles, S. A. (Hoteles Caribbean Village Bávaro) y José Arias; **Tercero:** Se ordena a la parte más diligente, fijar nuevamente audiencia, para conocer del caso que nos ocupa; **Cuarto:** Se condena a la empresa Operadora Intercontinental de Hoteles y Resorts, S. A., (Hoteles Caribbean Village Bávaro) al pago de las costas del procedimiento; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Jesús De la Rosa Figueroa, para la notificación de esta sentencia y/o cualquier otro alguacil”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 32, 42 y 43 de la Ley de Organización Judicial en cuanto a la competencia territorial; violación a las Leyes Nos. 36-93 y 37-93 de fechas 26 de mayo de 1993, con respecto a la creación de los Juzgados de Trabajo y Corte de Apelación de la provincia de San Pedro de Macorís; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del principio “error común hace derecho”; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Contradicción entre lo dispuesto por las Leyes Nos. 36-93 y 37-93 y los textos aplicados en la sentencia y exceso de poder;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la ley que crea la Corte de

Trabajo de San Pedro de Macorís, otorga a esta facultad para conocer de los recursos de apelación de las sentencias dictadas por los Juzgados de Trabajo de la provincia de San Pedro de Macorís y no a los del Departamento de San Pedro de Macorís, por lo que las sentencias dictadas por los tribunales de trabajo de las demás provincias que componen ese departamento tienen que ser recurridas por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís; que no obstante esto el Tribunal a-quo se declaró competente para conocer de un recurso de apelación contra una sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; que para declarar su competencia, la Corte a-qua se basó en un supuesto error del legislador al no especificar claramente la demarcación territorial de las Cortes de Apelación de San Pedro de Macorís, lo cual no es cierto, que por demás la teoría del error común, aplicada por el Tribunal a-quo sólo puede ser invocada cuando el texto de la ley sea obscuro y ambiguo, pero no puede oponerse a disposiciones claras y precisas como los de las leyes en cuestión; que la sentencia carece de base legal, porque da una interpretación distinta a la ley, desbordando además su poder soberano de apreciación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que las cortes en la práctica, son creadas para conocer de los recursos de primera instancia, dentro del departamento judicial a que corresponden sus atribuciones; que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, una vez divididas en cámara cada corte en su rama adquiere la competencia para conocer de los recursos de primera instancia dentro de su departamento; que aunque haya sido un error del legislador al crear las Leyes Nos. 36-93 y 37-93 cuando no especifica la competencia territorial de la corte de trabajo, en la práctica se ha hecho ley; que una vez promulgada la Ley No. 16-92, y creados los tribunales de trabajo, dichos tribunales tendrían facultad, para conocer todos los conflictos jurídicos que surjan entre empleadores y trabajadores; que aunque haya sido

error del legislador al elaborar determinada ley, en las leyes de organización judicial están perfectamente las competencias de las cortes, dándole facultad a las cortes dentro de los departamentos a que corresponden y señalándole la competencia territorial”;

Considerando, que si bien la Ley No. 37-93, que crea la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, señala que esta es “para la provincia de San Pedro de Macorís”, esta terminología no es la utilizada para el establecimiento de la competencia de un tribunal; que en otra parte de la ley no se expresa cual es el ámbito territorial de la jurisdicción de dicha corte de trabajo y cuales distritos judiciales la integran;

Considerando, que frente al silencio de la ley en ese sentido es necesario admitir que la jurisdicción de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, comprende los mismos Distritos Judiciales que el artículo 32 de la Ley No. 821, sobre Organización Judicial atribuye a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, los cuales son: San Pedro de Macorís, El Seybo, La Romana y La Altagracia, lo que se deduce de la disposición del artículo 485 del Código de Trabajo, al prescribir que “La competencia de las cortes de trabajo, en razón del lugar, la determina: 10.- La Circunscripción a la cual corresponde el juzgado de trabajo que ha pronunciado la sentencia apelada, cuando actúa como tribunal de segundo grado”;

Considerando, que ese criterio se encuentra reforzado por el artículo 101 del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, que dispone que “Los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones laborales, serán conocidos por la corte de trabajo, cuando esta haya sido creada y funcione en el departamento judicial correspondiente. En caso contrario, el recurso será conocido por la corte de apelación correspondiente, de donde se deriva que sólo en los departamentos judiciales donde no haya corte de trabajo funcionando, es que las cortes de apelación son competentes para conocer los recursos contra las sentencias emanadas de los

tribunales de los diversos distritos judiciales que componen dicho departamento;

Considerando, que la omisión del legislador de precisar la jurisdicción de la corte en cuestión, quedó confirmada por la Ley No. 343-98, del 14 de agosto de 1998, la cual modifica el artículo primero de la indicada Ley No. 36-93, para que el mismo precise que la Corte de Trabajo corresponde al Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, lo que ratifica la competencia de la corte impugnada para conocer del presente asunto, por lo que aún cuando el recurso de apelación no hubiere sido de la competencia de dicha corte en el momento en que fue elevado, en la actualidad es ella el tribunal con facultad para conocerlo, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Operadora Intercontinental de Resorts & Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ramón Abreu y Luis Cesáreo Rijo Guerrero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 4

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 1ro. de noviembre de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	The Montecristi Corporation.
<b>Abogado:</b>	Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido.
<b>Recurridos:</b>	Licdos. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Sánchez Piña y Ramón Antonio Aracena Reyes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José De Paula.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Montecristi Corporation, con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre de 1996, suscrito por el Dr. Keneris Manuel Vásquez Garrido, portador de

la cédula de identidad y electoral No. 001-0525251-4, abogado de la recurrente The Montecristi Corporation, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. José De Paula, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0379401-2, abogado de los recurridos Licdos. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Sánchez Piña y Ramón Antonio Aracena Reyes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de diciembre de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se ratifica el fallo pronunciado por el tribunal mediante sentencia in-voce, de fecha 9 de agosto de 1995; **SEGUNDO:** Se rechaza la demanda interpuesta por los demandantes señores Licda. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Piña Sánchez y Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes, en contra de la demandada The Montecristi Corporation, S. A. y/o Enrique Reyes Carrión, en fecha 23 de junio de 1995 y 28 de junio de 1995, por dimisión justificada por improcedente, mal fundada, carente de base legal y pruebas; **TERCERO:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes señores Licda. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Piña Sánchez y Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes, demandantes y la demandada The Montecristi Corporation, S. A. y/o Enrique Reyes Carrión, por causa de dimisión injustificada por culpa de los trabajadores demandan-

tes y con responsabilidad para ellos; **CUARTO:** Se condena a los demandantes señores Licda. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Piña y Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes, al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Fernando Ramírez y Enrique Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se condena a los demandantes señores Licdas. Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia María Piña Sánchez y Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes, al importe del preaviso correspondiente a cada uno de ellos, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código de Trabajo, todo esto conforme lo dispone el artículo 102 del Código de Trabajo; **SEXTO:** Se comisiona al ministerial Fausto Alfonso Del Orbe, Alguacil de Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “ **PRIMERO:** Se rechaza la solicitud de reapertura de los debates, elevada por la parte recurrida por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Licda. Epifania Cruz De Paula, Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes y Lucrecia María Piña Sánchez, contra la sentencia de fecha 13 de diciembre de 1995, dictada por la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo se revoca la sentencia objeto del presente recurso de apelación, y en consecuencia, condena a la parte recurrida The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión, al pago de las siguientes prestaciones laborales de acuerdo con la ley, a la Licda. Epifania De la Cruz De Paula: 28 días de preaviso, 97 días de cesantía, 14 días de vacaciones, bonificación de 1995, más seis (6) meses de salario de acuerdo a lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, parte in fine; a Lucrecia Piña Sánchez: 28 días de preaviso, 154 días de cesantía, 9 días de vacaciones, bonificación de 1995, más seis (6) meses de salarios de acuerdo al artículo



95 del Código de Trabajo; al Lic. Ramón Antonio Aracena Reyes: 28 días de preaviso, cesantía, 145 días, 18 días de vacaciones, bonificación del 1995, más seis (6) meses de salarios de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del Código de Trabajo; **CUARTO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte recurrida por no haber comparecido, no obstante citación legal; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones en solicitud de daños y perjuicios presentadas por la parte recurrente, por improcedentes y carentes de base legal; **SEXTO:** Se toma en cuenta la variación de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; **SEPTIMO:** Se condena a la parte que sucumbe, The Montecristi Corporation y/o Enrique Reyes Carrión, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. José De Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Desnaturalización de los hechos. Violación del derecho de defensa. Falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal le condenó al pago de prestaciones laborales por la terminación del contrato de trabajo por dimisión de las demandantes, sin que estas probaran la justa causa de esa dimisión; que la audiencia en la que se discutió el fondo del recurso ella no fue citada por lo que se le violó su derecho de defensa, lo cual se agravó al negársele una reapertura de los debates por ella solicitada; que por demás la sentencia carece de base legal y no contiene motivos que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que la parte recurrida no se ha dignado presentar los documentos y las pruebas en que se apoya su defensa, por lo contrario tuvo una negativa de asistir a las audiencias, a las cuales fueron legalmente citados, por lo que su negativa a seguir con el proceso le da aquiescencia a los reclamos de la parte recurrente en su demanda por dimisión justificada, y ha quedado determinada la existencia

del contrato de trabajo, el cual termina con responsabilidad para la empresa, por lo que esta corte acoge como bueno y válido dicho recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente por ser hecho conforme a la ley; que en esta materia se reputa contradictoria toda sentencia dictada por un tribunal de trabajo”;

Considerando, que el artículo 101 del Código de Trabajo, dispone que “si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenará al empleador a las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 95 para el caso de despido injustificado”, de donde se deriva que el pago de prestaciones laborales por dimisión del trabajador está sujeto a que éste pruebe que el empleador cometió las faltas invocadas para fundamentar la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene indicación de los medios de pruebas utilizados por las demandantes para probar la justa causa de la dimisión y bajo qué circunstancias el empleador cometió las faltas que le atribuyeron los recurridos;

Considerando, que el hecho de que la recurrente no compareciera a la audiencia de presentación de pruebas y discusión del caso, no implica que abandonara el proceso en apelación, como erróneamente indica la sentencia impugnada, pues esa inasistencia no liberaba a los recurridos a aportar la prueba de la justa causa de la dimisión, ni al tribunal a sustanciar el proceso, sobre todo por el hecho de que los demandantes habían sucumbidos por ante el tribunal de primer grado, al considerar este que los mismos no hicieron la prueba de sus pretensiones;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

**En cuanto al recurso de casación incidental:**

Considerando, que los recurridos han elevado a su vez, un recurso de casación incidental, alegando que el tribunal no condenó a la empleadora al pago de los salarios dejados de pagar y que dieron lugar a su dimisión, solicitando a la vez que la sentencia impugnada sea casada en este aspecto;

Considerando, que con el envío que hará esta corte, con motivo de la casación de la sentencia impugnada, el elemento planteado por los recurridos principales será objeto de debate cuando se conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata, razón por la cual no procede estatuir sobre el referido recurso de casación incidental.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 5

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 15 de enero de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Julio Manuel Ramírez Medina.
<b>Recurridos:</b>	Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya.
<b>Abogado:</b>	Dr. Julio Manuel Ramírez Medina.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Olga Mercedes Ovalles Morales, Clara Thelma Argentina Morales Franco y América Mercedes Morales Franco, portadoras de las cédulas de identidad y electoral Nos. 054-0065005-6, 31777, serie 31 y 16181, serie 31, respectivamente, y por los señores Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 125165, serie 1ra. y 49508, serie 54, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de enero de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián Manuel Ramírez Medina, abogado de los recurridos Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0015879-5, abogado de los recurrentes Olga Mercedes Ovalles Morales, Clara Thelma Argentina y América Mercedes Morales Franco, mediante el cual proponen lo medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1998, suscrito por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, portador de la cédula de identidad y electoral No. 054-0012757-6, abogado de los recurrentes Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 1999, mediante la cual declaró la exclusión de los recurridos Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de una litis sobre terrenos registrados en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 55 y 35, Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de diciembre de 1995, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece

copiado con modificaciones en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 15 de enero de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Manuel Ramírez Medina en fecha 17 de enero de 1996, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 22 de diciembre de 1995, en relación con los Solares No. 6 de la Manzana No. 55 y el Solar No. 35, de la Porción “G”, ambos del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, y lo rechaza en cuanto al fondo por improcedente y falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Confirma la Decisión No. 1, de fecha 22 de diciembre de 1995, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en todas sus partes con las modificaciones de lugar, en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 55 y 35, de la Porción “G”, ambos del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca; **1.-** Acoge parcialmente, las conclusiones de los Licenciados Félix D. Olivares Grullón y Kalim Nazer Dabas, en representación de Clara Thelma, América Mercedes Morales y Olga Mercedes Ovalles Morales, por procedentes y bien fundadas; **2.-** Rechaza, en todas sus partes, las conclusiones del Dr. Julio Manuel Ramírez Medina, en representación de Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, por improcedentes y mal fundadas; **3.-** Declara, que la única heredera de Olga Altagracia Morales Franco de Pérez, es su hija legítima Olga Mercedes Ovalles Morales. Declarando a Juan José Pérez Minaya, cónyuge superviviente común en bienes; **4.-** Declarar, que las señoras Clara Thelma Argentina y América Mercedes Morales Franco, no son herederas de la De Cujus, y en consecuencia, sin calidad ni interés jurídico para reclamar en justicia; **5.-** Declarar, válido el acto de fecha 30 de agosto de 1985, legalizado por el notario para el municipio de Moca, Dr. Teófilo Ramírez Medina, en el cual María Dolores Morales Vda. Santelises vende a favor de Olga Alt. Morales de Pérez y Juan José Pérez Minaya, el Solar No. 6, de la Manzana No. 55, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca; **6.-**

Declarar nulos, y sin ninguna validez jurídica en lo que respecta al 50% de los derechos de Olga Alt. Morales de Pérez, los actos de fechas 25 de agosto y 5 de septiembre de 1988, legalizados por los notarios, Dr. José Rafael Helena del Distrito Nacional y Licda. Belkis M. Domínguez, de Moca, en los cuales, Olga Alt. Morales de Pérez y su esposo Juan José Pérez M., venden a favor de Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya el Solar No. 6, de la Manzana No. 55 y el Solar No. 35 de la Porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, respectivamente; 7.- Ordenar a la Registradora de Títulos del Departamento de Espaillat, a) la cancelación de la Carta Constancia del Certificado de Título No. 85-221, que ampara el Solar No. 6, de la Manzana No. 55 y la Carta Constancia del Solar No. 35, de la Porción “G”, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, expedidos a favor de Juan Rivera y Rosa Argentina Pérez Minaya; b) expedir nuevos certificados de títulos en la siguiente forma y proporción: **Solar No. 6, de la Manzana No. 55, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, Area: 406.28 Mts. 2.** 50% de los derechos de este solar y sus mejoras a favor de Olga Mercedes Ovalles Morales, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad personal No. 71089, serie 31; 50% de los derechos de este solar y sus mejoras a favor de Juan Rivera, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad personal No. 125165, serie 1ra., domiciliado y residente en Alma Rosa, calle 2-B, No. 6, Distrito Nacional; **Solar No. 35, Porción “G”, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, Area: 00 Ha., 72 As., 47 Cas., 16 Dms2.** 50% de los derechos de este solar y sus mejoras a favor de Mercedes Ovalles Morales, de generales anotadas más arriba; 50% de los derechos de este solar y sus mejoras a favor de la Sra. Rosa Angelina Pérez Minaya, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad personal No. 49508, serie 54”;

Considerando, que en su memorial de casación las señoras recurrentes Olga Mercedes Ovalles Morales, Clara Thelma Argentina y América Mercedes Morales Franco, proponen los siguientes

medios: Omisión de estatuir; ausencia de motivos (violación del Art. 141, del Código de Procedimiento Civil) al no ponderar el tribunal los puntos de las conclusiones que le fueron sometidas ante el Tribunal a-quo, como lo es el punto contentivo del ordinal 1ro. letra b (por medio del cual se solicitó la nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 del mes de septiembre del año 1988, entre Olga Alt. Morales de Pérez y Rosa Angelina Pérez Minaya, referente a restos del Solar No. 6, de la Porción G, del D. C. No. 1, del municipio de Moca;

Considerando, que los recurrentes Juan Rivera y Rosa Evangelina Pérez Minaya, proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala interpretación a los artículos 7, 11, 71, 72 y 193, de la Ley de Registro de Tierras; 322, 1401, 1402, del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que por tratarse de dos recursos de casación interpuestos uno, por las señoras Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes; y el otro por Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, aunque de manera separada, contra la misma decisión del 15 de enero de 1998, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con el inmueble arriba indicado, procede fusionar ambos recursos para decidirlos por una sola y misma sentencia;

**En cuanto al recurso de casación de las señoras  
Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes:**

Considerando, que éstas recurrentes en sus medios de casación reunidos, alegan en síntesis lo siguiente: a) que el acto del 5 de septiembre de 1988, mediante el cual se dispone del Solar No. 35, Porción G del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, en el que la firma de la vendedora fue declarada falsa por el Tribunal, pero en razón de que dicho acto no se encuentra depositado en los Protocolos del Registro de Títulos de Moca, las recurrentes solicitaron la nulidad del referido acto en virtud de su inexistencia y que



ni el Juez de Jurisdicción Original, ni el Tribunal Superior de Tierras, se han pronunciado con relación a dicho acto, por lo que ambas decisiones han violado el artículo 73 letra a) de la Ley No. 1542; que tampoco se pronunció el Tribunal a-quo sobre el secuestro judicial solicitado en la audiencia del 27 de junio de 1996, relativo al secuestro judicial fundamentado en el artículo 9 de la Ley No. 1542 y 1961, del Código Civil, que el tribunal no puede pronunciarse sobre el incidente y el fondo del asunto, porque a ello se opone el artículo 4 de la Ley No. 834, por lo que la sentencia es nula, porque dictaron la sentencia impugnada sin pronunciarse sobre el secuestro solicitado por los recurrentes, limitándose a denegarla por considerarla innecesaria; b) que el 27 de junio de 1996, el Tribunal a-quo celebró audiencia para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes, que la parte demandada interpuso un recurso de alzada con absurdas pretensiones de mantener la impugnación de un acta de nacimiento, en el que sin embargo, no tenía interés, ni calidad y así lo declaró al tribunal, por lo que dicho recurso tenía el único propósito de dilatar el curso del expediente y mantenerse usufructuando el producto de la renta y uso del inmueble ubicado dentro del Solar No. 6, de la Manzana No. 55, del D. C. No. 1, de Moca, razón por la que los recurrentes habían solicitado la designación de un secuestrario judicial; que sin embargo, la apelación de los recurrentes tenía por objeto demostrar al tribunal que los actos de venta bajo firma privada celebrados entre María Dolores Morales Vda. Santelises y Olga Alt. Morales de Pérez (sobrina de la primera) eran donaciones y no ventas reales y que por tanto no entran en la comunidad matrimonial de ésta última con el señor Juan José Pérez Minaya; y que el tribunal se pronunciara en relación con la nulidad del acto de venta;

Considerando, que ciertamente y tal como lo sostienen las recurrentes, el examen del fallo impugnado pone de relieve que en la única audiencia celebrada por el Tribunal a-quo en fecha 27 de junio de 1996, el Dr. Osiris Duquela, en representación de dichas recurrentes concluyó solicitando que se ordenara el secuestro judi-

cial del inmueble y que se nombrara al señor Rafael Bienvenido Bencosme o Danilo Camacho; que sobre ese pedimento al que se opuso el Dr. Julio Ramírez Medina, en representación de Juan Rivera, Rosa Angelina y Juan José Pérez Minaya, el tribunal se reservó el fallo para decidir el incidente luego de ponderar el estatuto de los inmuebles envueltos en la litis y las piezas del expediente y ordenó la continuación de la audiencia e invitó al Dr. Osiris Duquela a exponer los agravios y concluir, a lo que éste respondió manifestando que: no estaba preparado para concluir sobre el fondo hasta que no se decida sobre la medida solicitada, que sin embargo, el Tribunal a-quo resolvió el fondo del recurso de apelación contra la sentencia de jurisdicción original, mediante la decisión ahora impugnada, sin haber resuelto previamente respecto del pedimento incidental formulado por las recurrentes; que, por otra parte, para pronunciarse sobre el fondo del asunto dicho tribunal tomó en cuenta y ponderó, admitiéndolo como prueba determinante el experticio realizado por la compañía Senda, C. por A., mediante la cual determinó que las firmas de Olga Altagracia Morales de Pérez en los actos de ventas de fechas 25 de agosto y 5 de septiembre de 1988, son falsas, sin darle oportunidad a las recurrentes, previa solución del incidente, de pronunciarse sobre el informe pericial ya aludido y sobre el fondo del asunto, que en consecuencia, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la violación al derecho de defensa de las recurrentes, por lo que la misma debe ser casada;

**En cuanto al recurso de Juan Rivera y  
Rosa Angelina Pérez Minaya:**

Considerando, que como la sentencia impugnada ha sido casada como consecuencia del recurso de las señoras Olga Mercedes Ovalles Morales, Clara Thelma Argentina y América Mercedes Morales Franco, a fin de que se determine si en el caso procede o no el Secuestro Judicial solicitado por ellas, pero muy especialmente, para que ellas tengan oportunidad de discutir contradictoriamente el informe pericial antes mencionado y formular sobre el

fondo del asunto las conclusiones que consideren convenientes, es evidente que dicha casación aprovecha también a los señores Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya, en lo relativo a la validez o no de los actos de ventas a que se refiere el anterior considerando de la presente sentencia; que, por tanto esa especial situación procesal hace a juicio de ésta Corte innecesario ponderar los medios de casación de éstos últimos recurrentes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 15 de enero de 1998, en relación con los Solares Nos. 6 de la Manzana No. 55 y 35, Porción G, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 6

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 18 de enero de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Charles De Mondesert, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licda. Leila A. Roldán de Castillo.
<b>Recurrido:</b>	José Robinson Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charles De Mondesert, C. por A., compañía comercial constituida conforme a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por la Sra. Liliana De Mondesert, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 164996, serie 1ra., con domicilio social en la calle José Reyes No. 4, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago el 18 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leonel A. Marre-ro, en representación de los Dres. Pedro Yermenos Forastieri y Leila A. Roldán de Castillo, abogados de la recurrente, Charles De Mondesert, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis A. Disla, abogado del recurrido, José Robinson Vásquez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y la Licda. Leila A. Roldán de Castillo, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 23664, serie 55 y 272713, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Charles De Mondesert, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 21 de mayo de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, provisto de la cédula de identificación personal No. 11896, serie 34, abogado del recurrido, José Robinson Vásquez;

Visto el escrito de ampliación del memorial de defensa, del 28 de julio de 1992, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado del recurrido, José Robinson Vásquez;

Visto el auto dictado el 25 de junio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jue-

ces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 6 de noviembre de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara la competencia de este Juzgado de Paz de Trabajo del municipio de Santiago, para seguir conociendo de la demanda laboral interpuesta por el señor José R. Vásquez, contra la empresa Charles De Mondesert, C. por A.; **Segundo:** Se fija el día viernes dieciséis (16) de marzo de 1990, a las 9:00 de la mañana, para seguir conociendo de la demanda de referencia, quedando citadas las partes a través de esta sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando inexistente el recurso de apelación interpuesto por la Charles De Mondesert, C. por A., en fecha 22 de enero de 1990, por carecer de base legal; **Segundo:** Declarando extemporáneo el recurso de apelación de fecha 8 de marzo de 1990, interpuesto por la indicada compañía, y en consecuencia, declara ambos recursos inadmisibles, tanto en la forma como en el fondo por no haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **Tercero:** Condenando a la compañía Charles De Mondesert, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 68, modificado del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 61, modificado de la Ley No. 637 del 1944. Violación de los artículos 2260 y 2261 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 16, modificado, del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 47, de la Ley No. 834 del 1978. Violación al artículo 443, modificado, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 4, de la Ley No. 834 del 1978. Violación al artículo 461 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 3 de la Ley No. 834, del 1978. Inaplicabilidad del artículo 18 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 23 de la Ley No. 834 del 1978; **Cuarto Medio:** Violación a la ley. Violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal declaró la prescripción del recurso de apelación, sin determinar la validez de la notificación de la sentencia de primer grado, que es a partir de cuando se inicia el plazo para interponer el recurso; que como en la especie no hubo notificación de la sentencia dicho plazo no corría; b) que el tribunal de primer grado decidió la excepción de incompetencia y el fondo, sin poner a las partes en mora, de concluir sobre dicho fondo; c) que el juez de alzada no ponderó las motivaciones de la apelación, pues no sólo no permitió concluir al recurrente, sino que ignoró conscientemente los méritos de los alegatos de la incompetencia de la jurisdicción apoderada, no dando motivos que justifiquen su fallo; d) que el domicilio de las personas físicas o morales es el de su principal establecimiento, que en la especie era en Santo Domingo, de acuerdo a los documentos, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal a-quo;

Considerando, que se trata de un recurso de casación intentado contra una sentencia que decidió un incidente, en ocasión de una

demanda en cobro de prestaciones laborales intentada por el señor José Robinson Vásquez, contra la empresa Charles De Mondesert, C. por A.;

Considerando, que el fondo de la litis que existía entre las partes quedó resuelto definitivamente, según sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 1999, leída en audiencia pública cuyo dispositivo dice: “**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Charles De Mondesert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 17 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Luis Fernando Disla Muñoz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que habiendo la Suprema Corte de Justicia fallado ya el fondo de la litis, carecería de objeto el ponderar los alegatos de la recurrente formulados con motivo de este recurso, relativos a excepciones, preliminares a la discusión del fondo; que, en tales condiciones el presente recurso carece de interés y no ha lugar a estatuir sobre el mismo; y por esa circunstancia, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el recurso de casación interpuesto por Charles De Mondesert, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 18 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores



Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 7

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 4 de junio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Vitruvio, S. A.
<b>Abogado:</b>	Lic. Luis Vílchez González.
<b>Recurridos:</b>	Almírcar Castro y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Rafael Danilo Saldaña, Odalis Ramos y Francisco J. Camacho Polanco.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vitruvio, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Proyecto Central No. 2, de esta ciudad, debidamente representada por el Ing. José Nolasco, dominicano, mayor de edad, provisto de su cédula de identidad y electoral al día, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Vílchez González, abogado de la recurrente, Vitruvio, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Francisco Camacho y Rafael Danilo Saldaña, abogados de los recurridos, Almírcar Castro, Ramón C. Concepción, José Mercedes Severino, Rafael Yan West, Dr. Silvio Francisco Villalona, Eredy Reynoso, Elvido Paniagua, Jackeline Pineda y Andrés Méndez;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de junio de 1998, suscrito por el Lic. Luis Vílchez González, provisto de la cédula de identificación personal No. 17404, serie 10, abogado de la recurrente, Vitruvio, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1998, suscrito por los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Rafael Danilo Saldaña, Odalis Ramos y Francisco J. Camacho Polanco, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 023-0025285-1, 30355, serie 49, 023-0027473, 023-0027363-9, respectivamente, abogados de los recurridos, Almírcar Castro, Ramón C. Concepción, José Mercedes Severino, Rafael Yan West, Dr. Silvio Francisco Villalona, Eredy Reinoso, Elvido Paniagua, Jackeline Pineda y Andrés Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 11 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral en contra del Hotel Talanquera, por ser un simple nombre comercial, por lo que se considera improcedente y mal fundada en derecho; **Segundo:** Se declara inadmisibile la presente demanda laboral y sin ningún efecto jurídico, en contra de la compañía Vitruvio, S. A.; que concurre como tercer interviniente voluntario en la presente demanda incoada por Almircar Castro y compartes; **Tercero:** Se condena a los señores Almircar Castro y compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del Lic. Luis Vílchez González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Daniel Bobe Ferreyda, Alguacil de la Sala No. 2, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Esta Corte Laboral, acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma por ser interpuesta en tiempo y en derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte Laboral revoca en todas sus partes la sentencia laboral No. 7-97, de fecha 11 del mes de abril del año 1997, dictada por la Sala No. 1 del Juzgado Laboral del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Queda rescindido el contrato de trabajo entre la empresa Hotel Talanquera y/o Vitruvio, S. A., con el Sr. Almircar Castro por causa del empleador, y en consecuencia, se ordena pagar a la empresa las prestaciones laborales correspondientes a 663,995.29, al Sr. Almircar Castro; **Cuarto:** Se condena a la empresa al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Dres. Lorenzo Guzmán Ogando, Rafael Saldaña, Ana María Pérez de Humphreys, Francisco Camacho y Odalys Ramos, por estos haber manifestado avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Ordinario de esta Corte Pedro Julio Zapata De León, para la notificación de esta sentencia;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y 87 y siguientes del Código de Trabajo; violación de la avocación; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos. El derecho de avocación y el efecto devolutivo;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de los nueve demandantes hay algunos que han apoderado al tribunal hasta con apodos y que la demanda se hizo contra un nombre comercial, Hotel Talanquera y no contra la compañía Vitruvio, S. A; que el tribunal declaró la existencia de los despidos por la sola declaración de Almírcar Castro, que era parte en el proceso y que no podía hacer prueba a su favor y ni siquiera este dijo que ellos fueron despedidos por la empresa; que habiendo varios demandantes, con salarios y tiempos distintos, el tribunal estableció condenaciones globales en favor del señor Castro, sin especificar lo que correspondía a cada uno;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el trabajo por equipo, el director, jefe cabecilla, delegado, coordinador, representante, es quien señala a cada integrante la función a desempeñar dentro del conjunto cuya coordinación está a su cargo; y además es quien frente al empleador responde del rendimiento, calidad y comportamiento del grupo y de cada uno de sus componentes; es quien sustituye o reemplaza al integrante que renuncia, se incapacita, enferma o abandona el trabajo; que una vez analizados los antes escritos, es que somos de criterio, que no hay una responsabilidad directa entre la empresa y los integrantes del equipo, sino con su representante o director Sr. Almírcar Castro; que en virtud del contrato de trabajo ya antes analizado, no incluye a los demás trabajadores, ya que no tienen un vínculo de trabajo con la empresa, sino con Almírcar Castro, o sea, que Almírcar Castro, tiene un contrato con la empresa Hotel Talanquera y/o Vitruvio, S. A., por lo tanto los demás músicos que

componen la orquesta, la empresa no tiene obligación con ella”;

Considerando, que el artículo 8, del Código de Trabajo dispone que: “Los jefes de equipos de trabajadores y todos aquellos que, ejerciendo autoridad y dirección sobre uno o más trabajadores, trabajan bajo la dependencia y dirección de un empleador, son a la vez intermediarios y trabajadores”;

Considerando, que de esa disposición se deriva, que el hecho de que una persona pacte las condiciones de trabajo de un grupo de trabajadores, no lo convierte en empleador, ni desvincula a los trabajadores de la empresa; que las peculiaridades del contrato por equipo radican, por un lado, en que los miembros del grupo no contratan personal e individualmente para cada uno, sino a través del jefe de equipo y que su ejecución se realiza de manera colectiva al mismo tiempo, pero los derechos son adquiridos de forma individualizada siendo titulares de los mismos cada trabajador en particular;

Considerando, que en la especie los trabajadores reclamaron individualmente, y aunque presentaron esa reclamación a través de una sola demanda, esa circunstancia no creó la indivisibilidad de la acción ejercida por cada trabajador, lo que obligaba al Tribunal a-quo a estudiar cada caso en particular y analizar los hechos y pruebas que fundamentaban las pretensiones de cada trabajador;

Considerando, que en sus motivaciones la Corte a-qua indica que los trabajadores, con excepción del señor Almírcar Castro, no tenían vinculación con la empresa demandada, sino con este último, pero al mismo tiempo condena a la recurrente al pago de una suma de dinero global a favor del demandante Almírcar Castro, sin referirse a las reclamaciones de los demás demandantes y sin precisar los hechos que tomó en cuenta para condenar al pago de prestaciones laborales por un monto específico, ni las partidas que incluyen el valor que se obliga a la recurrente a pagar;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y

pertinentes que impide a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de junio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 7 DE JULIO DE 1999, No. 8

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota.
<b>Recurridos:</b>	Manuel De Jesús Lorenzo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Ramón Matos López.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la carretera Sánchez, Km 4, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Ing. Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0173076-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Ramón Matos López, abogado de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1998, suscrito por los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello y Sonya Uribe Mota, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0149921-8 y 001-1306753-2, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 1998, suscrito por el Dr. José Ramón Matos López, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0794783-0, abogado de los recurridos, Manuel De Jesús Lorenzo, Jorge Paniagua, Santiago Rodríguez y Juan Miguel Bonilla;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por despido justificado ejercido por el empleador contra los trabajadores, y en consecuencia, se rechaza la demanda laboral interpuesta por los Sres. Manuel De Jesús Lorenzo, Jorge Paniagua, Santiago Rodríguez y Juan Miguel Bonilla, en contra de

Refrescos Nacionales, C. por A. y/o David Vólquez y/o Luis Peña y/o Ing. Lluberres y/o Sr. Rodrigo y/o Sr. Ventura, por falta de pruebas del despido; **Segundo:** Se condena a los demandantes, Sres. Manuel De Jesús Lorenzo, Jorge Paniagua, Santiago Rodríguez y Juan Manuel Bonilla, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Julio Oscar Martínez Bello, Sonya Uribe Mota, Elemer Tibor Borsos Rodríguez, Keryma María Martínez y Clara Ivelisse Frías Castro, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel De Jesús Lorenzo, Jorge Paniagua, Santiago Rodríguez y Juan Miguel Bonilla, contra la sentencia de fecha 13 de febrero de 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de la empresa Refrescos Nacionales, C. por A. y/o David Vólquez y/o Luis Peña y/o Ing. Lluberres y/o Sr. Rodrigo y/o Sr. Ventura, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., y los señores Manuel De Jesús Lorenzo, Jorge Paniagua, Santiago Rodríguez y Juan Miguel Bonilla, por causa de despido injustificado ejercido por voluntad unilateral del empleador Refrescos Nacionales, C. por A.; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, se acoge la demanda de la parte recurrente y en consecuencia se revoca la sentencia objeto del recurso, y se condena a la parte recurrida Refrescos Nacionales, C. por A., Al pago de las siguientes prestaciones en provecho de los trabajadores despedidos; a) Manuel De Jesús Lorenzo: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, 23 días de regalía pas-cual y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de

RD\$12,000.00 mensual, salario promedio del trabajo realizado, durante el tiempo de tres (3) años y seis (6) meses; b) Santiago Rodríguez: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, 23 días de regalía pascual y seis (6) meses por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario promedio de RD\$3,000.00 mensual durante un tiempo de trabajo de tres (3) años y seis (6) meses de servicios; c) Jorge Paniagua: 28 días de preaviso, 69 días de cesantía, 14 días de vacaciones, 60 días de bonificación, 23 días de regalía pascual y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, en base a un salario de RD\$3,000.00 mensual, durante un espacio de tres (3) años y seis (6) meses; d) Juan Miguel Bonilla: 28 días de preaviso, 60 días de bonificación; 23 días de regalía pascual en base a un salario de RD\$3,050.00 promedio, durante tres (3) años y seis (6) meses; **Cuarto:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas con distracción y provecho del Dr. Ramón Matos López, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En cuanto a los demás demandados, señores David Vólquez y/o Luis Peña y/o Ing. Lluberes y/o Sr. Rodrigo y/o Sr. Ventura, conforme a la demanda original, se excluyen rechazándose de manera absoluta, confirmándose la sentencia del Tribunal a-quo, en lo que respecta a dichas personas, ya que no tienen calidad para ello”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación al IX Principio del Código de Trabajo. Violación al artículo 548 del Código de Trabajo. Violación al artículo 223 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Motivos contradictorios con el dispositivo del fallo; **Tercer Medio:** Violación al artículo 219 del Código de Trabajo y 37 del Reglamento No. 258-93 del 1ro. de octubre de 1993; **Cuarto Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casa-

ción propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada incurrió en violación al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, al expresar, que por no existir un escrito, los contratos de trabajo eran por tiempo indefinido, sin tomar en cuenta que no son los documentos los que determinan la naturaleza de los contratos, sino la realidad de los hechos como plantea dicho principio fundamental; que en la especie se estableció que los demandantes no laboraban permanentemente, sino de manera ocasional, por lo que no era necesario la presentación de ningún documento para demostrar la naturaleza definida de los contratos de trabajo;

Considerando, que en ese sentido la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en audiencia del día 12 de agosto del 1997, depuso como testigo a cargo de la parte recurrente el señor Juan De Dios Franco, demás datos generales en el expediente, quien señala entre otras cosas lo siguiente: “Que trabaja en Refrescos Nacionales como chiripero, que el día que despidieron a los trabajadores, yo estaba allá, oí que le dijeron que no tenían más trabajo, aquí hay otras gentes que van a sustituirlos, afirma que ellos descargaban furgones, que él recogía cartones, vidrios, etc., que ellos eran ajusteros, descargaban la cola, iban todos los días, que le pagaban quincenal, que él lo sabe porque estaba ahí, que ellos cuando le dijeron así, se fueron, que quien lo despidió fue Luis Peña, que tenían en la empresa tres años, que no sabe por qué los botaron, afirma que eso fue el día 15 de febrero del año pasado, declaró que cuando no están en el patrón lo mandan a otro sitio a trabajar señalando el malecón, San Cristóbal, etc., que las chiripas suyas no eran por ajuste, que sabe que ellos trabajaban por ajuste, porque tenía mucho tiempo allá buscándosela, que el trabajo se hace a mano, ganaban diferentes salarios de acuerdo a la descarga de los furgones, ratifica que estaba presente cuando los despidieron a) Preg. ¿Si hay personas fijas para recoger vidrios? Señaló “No”, entonces no me pagan; que él vió que despidieron a los cuatro en el patio; que respondiendo a pregunta de si fue que se acabó

el trabajo, éste respondió “no sé”, él le dijo hay otras personas que van a hacer sus trabajos; “que estos son grupos usados de manera permanente por la empresa, que evidentemente hacen falta para hacer posible la producción, y que son indispensables, ya con ese grupo o con otros para hacer operar satisfactoriamente, que observada la forma misma del trabajo, el tiempo ininterrumpido de un grupo que trabajaba por más de tres años, bajo ese control de subordinación sin que se llevara un cartel de trabajadores móviles, o por cierto tiempo o para obras o servicio determinado como establece la ley, ni mucho menos una planilla de trabajadores fijos, y admitido que trabajaron para la empresa, lo que no se discute y no se ha podido establecer que no sea el tiempo señalado por los recurrentes, carga de la prueba que debe establecer la recurrida y que sólo le libera si existiera el cartel de trabajadores móviles, con fecha de ingreso y salida o el contrato para ajuste del trabajo siempre que éste no tenga una continuidad mayor de cuatro meses y de todas estas consideraciones, se evidencia que estamos en presencia de unos trabajadores ligados a la empresa por un contrato de naturaleza y tiempo indefinido y no por un contrato de naturaleza pura y simplemente por ajuste, que se enmarcan dentro de la categoría de contrato por cierto tiempo o para obrar o servicio determinados, contrario a como sostiene la empresa recurrida”; que la disposición contenida en el artículo 25 del Código de Trabajo, se clasifican los contratos de trabajos, atendiendo a su naturaleza por indefinido, por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados y en ese mismo orden, el artículo 26, define claramente que cuando el trabajo es de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido, y se ha podido establecer que los recurrentes bajo esa relación permanente, duraron algunos de ellos por espacio de más de tres años y no obra en el expediente prueba alguna de que la empresa regularizara la situación de los mismos a pesar de un tiempo prolongado realizando su trabajo por orden de la empresa, lo que permitía satisfacer necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa como establece el artículo 27 del Código de Trabajo; que el artículo 34 del Código de

Trabajo, precisa que se presume todo contrato de trabajo por tiempo indefinido y los contratos celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito, que lógicamente la empresa al pretender que los recurrentes no eran trabajadores por contrato indefinido, tenía que probar que entre ellos existía un contrato escrito para el trabajo por ajuste del servicio determinado, siempre que éste no realizara en varios trabajos y no sobrepase de los cuatro meses, lo que es contrario a lo que ha sostenido la empresa, ya que ha establecido que estos trabajaron en varios lugares, y por tiempo mayor a tres años algunos de estos, y pudo haberse regularizado su condición de ajusteros, como haberse previsto la eximente de responsabilidad, lo que no se hizo”;

Considerando, que si bien, el Tribunal a-quo erróneamente indica que para desvirtuar la existencia de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, la empresa tenía que probar la suscripción de un contrato por escrito, este desliz no fue el fundamento que tuvo el tribunal para considerar que los trabajadores estuvieron amparados por contratos por tiempo indefinido, sino que llegó a esa conclusión al analizar las pruebas aportadas, de manera principal las declaraciones del testigo presentado por los demandantes, las cuales apreció soberanamente y de las cuales dedujo que los mismos laboraban permanentemente y que la empresa no pudo demostrar que sus labores eran ocasionales ni que cumpliera con la obligación de reportar esas labores mensualmente, como lo determina el Reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, sin que se advierta ninguna desnaturalización al hacer esa apreciación, lo que hace que el vicio atribuido sea inexistente;

Considerando, que en otra parte del desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: a) que el tribunal violó el artículo 548 del Código de Trabajo, que obliga a la parte que hará oír testigos a depositar, 48 horas antes de la audiencia de producción de pruebas, una lista con los nombres de los testigos y otros datos personales, lo que no hizo el recurri-

do, el cual solicitó una prórroga para la audición de testigos, sin previamente haber cumplido con esa obligación; que la recurrente no se opuso a la prórroga pero sí a que el depósito de la lista se hiciera después de la audiencia en que se ordenó la prórroga; b) que el tribunal le condenó al pago de bonificaciones legales, sin haberse establecido que la empresa obtuvo beneficios para distribuir entre sus trabajadores;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en la audiencia del día 16 de julio del 1997, comparecieron las partes, a la audiencia de discusión de prueba debidamente representadas por sus abogados, y la parte recurrente solicitó que se aplazara la misma, para depositar lista de testigo y la parte recurrida manifestó su oposición al depósito de la lista, por no haberla depositado en el tiempo hábil, pero no se opuso a la prórroga, y la Corte suspendió la audiencia para permitir a los recurridos que depositen lista de testigo que deseaban hacer oír al igual que se le ordenaba a la recurrente manteniéndose un equilibrio en los medios de defensa, medidas estas que fueron satisfechas las ambas partes, quedando fijada audiencia para el día 12 de agosto del 1997”;

Considerando, que la obligación que tiene la parte que pretende hacer oír testigos en la audiencia de producción de pruebas, de depositar una lista de esos testigos dos días antes de la audiencia, tiene como finalidad facilitar que la contraparte realice las indagatorias pertinentes que le permitan solicitar la exclusión como testigo de toda persona que se encuentre afectada por cualquiera de las tachas indicadas en el artículo 553 del Código de Trabajo, por lo que el depósito se puede realizar dos días antes de la audiencia donde depondrán los testigos y no necesariamente en la primera audiencia que para los fines de producción de pruebas fije el tribunal;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo no pudo concluir la audiencia fijada para la producción y discusión de las pruebas con la celebración de ninguna medida de instrucción, por la prórroga solicitada por la actual recurrida, pedimento al que no se opuso la recurrente, fijando en consecuencia otra audiencia

para tales fines, por lo que quedaba abierta la posibilidad de que los demandantes depositaran la lista de testigos que dos días antes de la celebración de la misma;

Considerando, que en cuanto a lo relativo al pago de las bonificaciones a que se condenó a la recurrente, del cual alega esta no procede por no haberse demostrado que la misma obtuviera beneficios en sus operaciones, del estudio del expediente no se advierte que la recurrente hubiere invocado ante los jueces del fondo no haber obtenido beneficios en sus operaciones, para oponerse al pago de ese derecho, razón por la cual ese aspecto constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de el tribunal haber establecido que el salario de los trabajadores ascendía al monto de RD\$12,000.00 mensuales para el grupo, por lo que debía dividirse entre cuatro, el tribunal condena a la empresa pagar prestaciones laborales calculadas en base a un salario de RD\$12,000.00 para cada uno, lo que constituye una contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que el Tribunal a-quo, estimó que el salario de los trabajadores, los cuales laboraban en grupo, ascendía a la suma de RD\$12,000.00 mensuales, deducido de la afirmación hecha por los demandantes y que la Corte a-qua dio como cierta, en virtud de la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, por no haber depositado los documentos que el empleador debe registrar y conservar, tales como planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales;

Considerando, que en cuanto a los trabajadores Santiago Rodríguez, Jorge Paniagua y Juan Miguel Bonilla, el tribunal hizo una correcta distribución del monto del salario mensual que el estimó percibía los trabajadores en conjunto, al precisar que su salario mensual era de RD\$3,000.00, sin embargo, en cuanto al trabajador Manuel de Jesús Lorenzo, la Corte a-qua le asigna un salario de RD\$12,000.00 mensuales, contrariando su criterio de que en ese momento era el sueldo global de los cuatro trabajadores deman-



dantes, por lo que la sentencia debe ser casada, en cuanto a ese trabajador y sobre ese aspecto;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el artículo 219 dispone que el trabajador recibirá la duodécima parte del salario ordinario devengado en el año calendario, mientras que el artículo 37, del Reglamento No. 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo, establece que la determinación de la proporción del salario de navidad a que tiene derecho el trabajador que no haya prestado sus servicios durante todo el año, se hará dividiendo entre doce el importe total de los salarios ordinarios devengados por el trabajador durante el año calendario”; que el Tribunal a-quo condenó a la empresa pagar a los trabajadores 23 días de salarios por concepto de salario de navidad, sin precisar de donde saca esos 23 días y sin dejar establecido que los trabajadores laboraron el año completo, para corresponderles esa cantidad de días, que por demás la fijación de esa cantidad de días por concepto de salario navideño produce una diferencia en perjuicio de los trabajadores;

Considerando, que el Tribunal a-quo acogió la reclamación formulada por los demandantes en cuanto al pago del salario navideño, tal como fue planteada en el escrito contentivo de la demanda, contra la cual no hizo ninguna objeción la demandada, razón por la cual no puede discutir el monto de la misma por primera vez en casación, siendo en consecuencia desestimado el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante el Tribunal a-quo solicitó que se rechazara cualquier documento que pretendiera depositar los demandantes por no haberlo hecho conjuntamente con el escrito del recurso de apelación, reservándose el juez el fallo sobre ese incidente para decidirlo con el fondo, sin embargo, en ningún momento dictó sentencia en cuanto a ese pedimento, con lo que cometió el vicio de omisión de esta-

tuir;

Considerando, que en la sentencia impugnada se consigna que los actuales recurridos solicitaron se le reservara el derecho de depositar “en el transcurso del proceso, una certificación expedida por la Secretaría de Estado de Trabajo, así como otros documentos, tales como cotizaciones del seguro, etc., que al momento del depósito del presente recurso, no tenemos a manos”;

Considerando, que los documentos que figuran como depositados por los recurridos ante la Corte a-qua, son el recurso de apelación, sentencia recurrida, lista de testigos y escrito ampliatorio de conclusiones, y no así los que habían anunciado que depositaría y para lo cual solicitó reservas a esos fines; que tampoco aparece en la sentencia impugnada que el tribunal le otorgara el derecho de depositar documentos después de la fecha de la entrega del escrito contentivo del recurso de apelación, no siendo en consecuencia, necesario que el tribunal rechazara el depósito de esos documentos, ya que no hay evidencia que a éste se le presentaran documentos fuera de los plazos establecidos por la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al monto del salario fijado al señor Manuel de Jesús Lorenzo, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto a los demás aspectos rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. José Ramón Matos López, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria Ge-

neral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 9

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 14 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dominican Watchman National, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Emilio A. Garden Lendor y Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez.
<b>Recurrido:</b>	Aquiles Rodríguez Robles.
<b>Abogado:</b>	Dr. David H. Jiménez Cueto.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad comercial constituida y funcionando de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento en la calle J. R. López No. 1, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente Ing. Armando Houellemont C., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 68585, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 20 de julio de 1998, suscrito por el Dr. Emilio A. Garden Lendor y el Lic. Bernardo A. Ortíz Martínez, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058963-9 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Dominican Watchman National, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de julio de 1998, suscrito por el Dr. David H. Jiménez Cueto, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 027-0026497-7, abogado del recurrido, Aquiles Rodríguez Robles;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 3 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar como al efecto declaramos, resuelto el contrato de trabajo existente entre la compañía Dominican Watchman National, S. A. y el Sr. Aquiles Rodríguez Robles; **Segundo:** Declarar como al efecto declaramos justificada la dimisión ejercida por el trabajador Aquiles Rodríguez Robles contra la compañía Dominican Watchman National, S. A.; **Tercero:** Se condena a la compañía Dominican Watchman Natio-

nal, S. A., al pago de los siguientes valores: a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso RD\$1,997.24; b) 148 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía RD\$10,556.84; c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones RD\$1,283.94; d) 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa RD\$4,279.80; e) Por concepto de retroactivo de salario de un año RD\$3,600.00; f) Por concepto de salario de navidad RD\$566.66; g) Una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva; **Cuarto:** Dicha sentencia es ejecutoria, sin prestación de fianza de la sentencia a intervenir; **Quinto:** Se condena a la compañía Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del abogado postulante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma la sentencia No. 9/97, de fecha 3 de julio del 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones laborales; **Tercero:** Se condena a la empresa Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas, con distracción y provecho del Dr. David H. Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial Ordinario Pedro Julio Zapata De León y/o cualquier otro alguacil, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación del derecho. Violación a los artículos 586 y 98 del Código de Trabajo. Inadmisión de la acción. artículo 586 del Código de Trabajo. Prescripción extintiva; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal y desnaturalización de los hechos;

### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido invoca la inadmisibilidad del recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia recurrida no sobrepasa el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para hacer admisible un recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Trabajo confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente a pagar al recurrido, los siguientes valores: “a) 28 días de salarios ordinarios por concepto de preaviso, RD\$1,997.24; b) 148 días de salarios ordinarios por concepto de cesantía RD\$10,556.84; c) 18 días de salarios ordinarios por concepto de vacaciones, RD\$1,283.94; d) 60 días de salarios ordinarios por concepto de participación en los beneficios de la empresa, RD\$4,279.80; e) por concepto de retroactivo de salario de un año RD\$3,600.00; f) por concepto de salario de navidad, RD\$566.66; g) una indemnización igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva”, lo que asciende a la suma de RD\$32,484.48;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Tarifa No. 3-95, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de mayo de 1995, que establecía un salario mínimo para los vigilantes de RD\$1,700.00 mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de RD\$34,000.00, monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 14 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. David H. Jiménez Cueto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 10

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Nicomedes Candelario De Peña.
<b>Abogados:</b>	Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Alpha Genao Aude y Licda. Kanyar Borrero Rodríguez.
<b>Recurrido:</b>	Manuel Grullón Polanco.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicomedes Candelario De Peña, portador de la cédula de identidad personal No. 14710, serie 56, domiciliado y residente en la sección Ranchito, Puente Camú, La Vega, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Kanyar Borrero R., en representación de los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Alfa Genao Aude y Juan Ha-

ché Khoury, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio Bienvenido, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados del recurrido Manuel Polanco Grullón, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 1998, suscrito por los Dres. Manuel W. Medrano Vásquez, Alpha Genao Aude y Licda. Kanyar Borrero Rodríguez, abogados del recurrente Nicomedes Candelario De Peña, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0135934-7, abogado del recurrido Manuel Grullón Polanco;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados relativa a las Parcelas Nos. 96 y 85, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 19 de noviembre de 1996, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó

el 21 de agosto de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se rechaza, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el 5 de diciembre de 1996, por los Dres. Alpha Genao, Manuel W. Medrano Vásquez y Lic. Kunyar A. Borrero de Paulino, a nombre y en representación del señor Nicomedes Candelario De Peña, contra la Decisión No. 21, del 19 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 96 y 85 del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte ; **SEGUNDO:** Se confirma, la Decisión No. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 19 de noviembre de 1996, con relación a las Parcelas Nos. 96 y 85, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **PRIMERO:** Se rechaza, la demanda introducida por los Dres. Teodulo Genao Frias, Lic. Kan-yar A. Borrero Rodríguez, Alpha Genao Aude, y Manuel W. Medrano Vásquez, a nombre y representación de los Sres. Nicomedes Candelario De Peña y compartes, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Manuel Ramón Ruíz Oleaga y Luis Fernando Espinal Ruíz, a nombre y representación de los sucesores de Buenaventura Grullón y Leocadia Polanco de Grullón”;

Considerando, que el recurrente Nicomedes Candelario De Peña, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación de los artículos 44 y 60, párrafos II, III y IV y 268 de la Ley de Registro de Tierras y del artículo 8 de la Constitución de la República;

Considerando, que en el desarrollo de ese único medio se alega en síntesis que, él solicitó al Tribunal de Jurisdicción Original que era obligatorio conocer la inspección de los replanteos realizados en las parcelas ya mencionadas, porque los informes demuestran las irregularidades existentes y que antes de concluir al fondo pidió al mismo tiempo la superposición de planos; que la Juez de Juris-

dicción Original falló el fondo del asunto sin haberse concluido sobre el mismo y que el Tribunal Superior de Tierras, ante quien se solicitaron las mismas medidas, incurrió en las mismas violaciones al derecho de defensa, al no ordenarlas aunque resultan imprescindibles para una sana justicia, pero;

Considerando, que como fundamento de su fallo, el Tribunal Superior de Tierras expresa: “Que, del estudio del expediente, y de la sentencia apelada, así como los alegatos esgrimidos por las partes en litis, se establecen los siguientes hechos y circunstancias: Que en fecha 14 de julio de 1949, se expidió el Decreto de Registro No. 49-1326, correspondiente a la Parcela No. 85, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en virtud del cual se expidió el Certificado de Título No. 80, de fecha 10 de agosto del mismo año, a favor de la señora Leocadia Polanco de Grullón; que, en fecha 2 de septiembre de 1988, se expidió el Decreto de Registro No. 88-1012, correspondiente a la Parcela No. 96, del Distrito Catastral arriba indicado, con una extensión superficial de 08 Has., 62 As., 37 Cas., y sus mejoras para dividirse en la siguiente forma y proporción: Ciento Veinte (120) tareas y sus mejoras en el sitio de su posesión actual, a favor del señor Marcelino Mendoza, y el resto de la parcela y sus mejoras a favor de los sucesores de Nicomedes Candelario; haciéndose constar que éstos sucesores vendieron todos sus derechos al señor Federico Díaz, con excepción de los señores Augusto Candelario y Manuel de Jesús Candelario, quienes conservan sus partes respectivas; expidiéndose en virtud de dicho decreto, el Certificado de Título No. 88-251, del 19 de septiembre de 1988; que, conforme este documento, es también copropietario el señor Buenaventura Grullón, por haber comprado Ciento Veinte (120) tareas y sus mejoras al señor Marcelino Mendoza; según la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 2 de febrero de 1990, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1ro. de abril de 1991; que, a pesar de haberse expedido el decreto de registro de esta parcela en la fecha arriba

citada, el saneamiento y adjudicación de la misma culminó con la Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras, del 12 de mayo de 1941; que, hasta la fecha en que inicia la presente contestación, la mensura de las parcelas en cuestión fueron impugnadas; pues de ser irregulares no hubiesen sido revisadas y aprobadas por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y de haber existido inconformidad ésta hubiese sido conocida y decidida por el Tribunal de Tierras en sus dos grados de ser necesario; que, por consiguiente, después de transcurrir más de cincuenta años, es ilógico su impugnación; por otra parte, el replanteo ordenado por el Juez a-quo con motivo de la presente litis, no arroja información sobre invasión o superposición de dichas parcelas, sino la dificultad para señalar sus linderos conforme a su plano por haberse movilizado las señales que los indicaban; que, esta dificultad no autoriza ni puede servir de fundamento al reclamo de los sucesores de Nicomedes Candelario, ni tampoco a su solicitud de superposición de planos de esas y otras parcelas del Distrito Catastral No. 15, no sólo por no tener derechos registrados, sino también por entrañar una violación al principio de legalidad establecido por el artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; que, frente a las razones de hecho y de derecho expuestas, dicha medida resulta frustratoria e improcedente por su finalidad, por lo que al rechazar ambas el Juez a-quo hizo una correcta aplicación del derecho, dando motivos que justifican el dispositivo de su sentencia, la cual se confirma con adopción de los mismos y en adicción a los de la presente; rechazando, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por carecer de fundamentos y base legal”;

Considerando, que tal como se sostiene en la decisión impugnada después de haber transcurrido más de cincuenta años de haberse procedido a la mensura y al saneamiento de las parcelas de que se trata, se procede ahora a la impugnación de los mismos; que dentro de las obligaciones que la ley impone a la Dirección General de Mensuras Catastrales, como oficina asesora en las cuestiones técnicas relativas a la mensura catastral de un terreno, está la de

advertirle sobre cualquier irregularidad en que se haya incurrido en una mensura catastral; que por consiguiente, si cuando se procedió a medir los terrenos relativos a las Parcelas Nos. 96 y 85, del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, tal informe de error o irregularidades no fue hecha al tribunal por el mencionado organismo oficial, y si además éste como consta en el fallo recurrido revisó y aprobó la mensura de dichas parcelas, es incuestionable que lo fue porque no existían errores ni irregularidades en la misma, por lo que cualquier pedimento tendiente a inspeccionar los replanteos realizados y a una superposición de planos, no sólo resultaba improcedente en el caso, sino también inadmisibles por provenir de quienes no tienen derechos registrados en dichas parcelas, ni tampoco en las colindantes a las mismas;

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la ley, por lo que es evidente que no se ha incurrido en las violaciones denunciadas por el recurrente en su recurso, el cual por improcedente e infundado debe ser rechazado.

Por tales motivo, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Nicomedes Candelario De Peña, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de agosto de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 96 y 85 del Distrito Catastral No. 15, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. M. A. Báez Brito, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 11

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Mera, Muñoz & Fondeur, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis A. Bircann Rojas.
<b>Recurrido:</b>	Juan Tavarez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio De Jesús Leonardo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santiago y sucursal en esta ciudad, debidamente representada por su administrador delegado, Ing. Carlos Sully Fondeur G., dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 42435, serie 31, y el Ing. Luis López, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 74532, serie 31, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instan-



cia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Espailat Inoa, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, abogado de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 1983, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, provisto de la cédula de identificación personal No. 43324, serie 31, abogado de la recurrente, Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de diciembre de 1983, suscrito por el Dr. Antonio De Jesús Leonardo, provisto de la cédula de identificación personal No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Juan Tavarez;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó el 23 de agosto de 1982 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Juan Tavarez, en contra de la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López; **Segundo:** Se condena al demandante, señor Juan Tavarez, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Juan Tavarez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 23 de agosto del 1982, a favor de Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a la empresa Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López, a pagarle al reclamante, los valores siguientes: 14 días de vacaciones, 24 días de preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 30 días de regalía pascual 1979 y 15 días de regalía pascual 1980, 30 días de bonificación 1979 y 15 días bonificación 1989; 1,560 horas extras, así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$78.00 quincenales; **Cuarto:** Condena a Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López, parte que sucumbe, al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Antonio De Jesús Leonardo, abogado quien

afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 47 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo en varios aspectos; falta de motivos a este respecto; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 658 y siguientes del Código de Trabajo en varios aspectos y falta de motivos al no acoger el pedimento de prescripción; **Tercer Medio:** Desnaturalización de diversos hechos y declaraciones; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley No. 288, falta de motivos y desnaturalización de la prueba en lo atinente a bonificaciones; **Quinto Medio:** Falta de motivos sobre la naturaleza del contrato de trabajo y sobre peticiones formales de los recurrentes. Falta de base legal para las condenaciones;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que la casación contra la sentencia de los tribunales de trabajo, se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto, a pena de inadmisibilidad, por medio de memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que en su memorial de casación, la recurrente expresa que su recurso está dirigido contra la sentencia del 20 de septiembre de 1983, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional y del examen de las piezas que integran el expediente se advierte, que la recurrente no depositó, junto al memorial de casación, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la copia de la sentencia recurrida, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por la Suprema Corte de Justicia por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral segundo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone, que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. y/o Ing. Luis López, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

**SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 12**

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 14 de agosto de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Dafne Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dres. Juan E. Eriza Mendoza y Cecilia Jiménez Pérez.
<b>Recurrida:</b>	Dra. Percia Pérez Domínguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Artagnan Pérez Méndez.



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dafne Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales, Kennilde María Vales Cepeda, Dr. Ivan Ramón Vales Cepeda, Audri Vales Cepeda, Gladys Cepeda Durán y Dafne Eliana Vales Cepeda, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Cecilia Jiménez, por sí y en representación del Dr. Juan E. Ariza Mendoza, abogados de los recurrentes Dafne Altigracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Perciles S. Pérez, en representación del Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogados de la recurrida Dra. Percia Pérez Domínguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Juan E. Eriza Mendoza y Dra. Cecilia Jiménez Pérez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 47325, serie 1ra. y 39687, serie 1ra., respectivamente, abogados de los recurrentes Dafne Altigracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, abogado de la recurrida Dra. Percia Pérez Domínguez;

Visto el escrito de ampliación de fecha 6 de julio de 1992, depositado por los recurrentes y suscrito por sus abogados constituidos;

Visto el escrito de ampliación de fecha 20 de julio de 1992, depositado por la recurrida y suscrito por su abogado constituido;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo

del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del deslinde del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del D. C. No. 3, del mismo Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 6 de diciembre de 1984, la Decisión No. 1, con el dispositivo siguiente: “**PRIMERO:** Se mantiene, con todos sus efectos legales, la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 22 de abril de 1981, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de julio del año indicado, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, en razón de haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEGUNDO:** Se rechazan, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, las pretensiones formuladas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre y en representación de la Dra. Persia Pérez Domínguez, en su escrito introductorio de instancia de fecha 14 de octubre de 1981, y los presentados por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza a nombre y en representación de la señora Dafne María Cepeda Durán y compartes, en sus conclusiones de audiencia y escrito ampliatorio de las mismas, en relación con el Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se abstiene, de estatuir sobre la medida de instrucción solicitada por

la Dirección General de Mensuras Catastrales, en relación con la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, por escapar al apoderamiento de este Tribunal”; b) que sobre el recurso interpuesto el 17 de agosto de 1991, por la Dra. Persia Pérez Domínguez, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 14 de agosto de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara que, a la Dra. Persia Pérez Domínguez, la Decisión No. 14, dictada por el Tribunal de Tierras, en fecha 22 de abril de 1981, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en Cámara de Consejo, el 2 de julio de 1981, no le es oponible, por no tratarse del mismo objeto, ni haber sido parte en el proceso con que culminó dicho fallo; **SEGUNDO:** Como consecuencia del ordinal anterior, se modifican los demás ordinales de la decisión recurrida, No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de diciembre de 1984; **TERCERO:** Se califica el presente caso como litis sobre terreno registrados, respecto del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional y de la Parcela No. 122-A-1-Subd. 6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, cuyas áreas se superponen, y por tanto, se declara, que el caso cae bajo las disposiciones del Art. 209, de la Ley de Registro de Tierras; **CUARTO:** Se rechazan, por improcedentes, las conclusiones vertidas en audiencia por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre de la señora Dafne María Cepeda Vda. Vales y compartes; **QUINTO:** Se acogen, por ser justas y reposar sobre prueba legal, las conclusiones formuladas por el Dr. Artagnan Pérez Méndez, a nombre de la Dra. Persia Pérez Domínguez, ratificadas en escrito de fecha 24 de febrero de 1986, **SEXTO:** Se revoca, la Decisión No. 14, de fecha 22 de abril de 1981, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con el deslinde resultante en Parcela No. 122-A-1-A-Subd. 6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 2 de julio de 1981; **SEPTIMO:** Se rechazan, por no ajustarse a las disposiciones legales ni al reglamento general de mensuras catastra-



les, los trabajos de deslinde practicados por el Agr. Amparo Tiburcio, resultantes en Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; **OCTAVO:** Se ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 81-5667, correspondiente a la anulada Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, expedido a favor de los señores Dafne Ma. Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales, Kennilde Ma. Vales Cepeda, Iván Ramón Vales Cepeda y Adrias Iris Vales Cepeda (duplicados de los dueños); **NOVENO:** Se ordena, al Agr. Amparo Tiburcio practicar nuevo deslinde del solar adquirido por el finado Elio Vales Balcácer del Estado Dominicano, ahora propiedad de su cónyuge superstite y herederos determinados, ajustando dichos trabajos a los linderos consignados en el acto de venta de fecha 31 de agosto de 1970, o sea, como lado Este, la antigua calle 4ta., con 25 metros, por el lado sur, la antigua calle 1ra., con 20 metros, y en el lado Oeste, el Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **DECIMO:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el Certificado de Título No. 80-7691, correspondiente al Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, expedido a favor de la Dra. Persia Pérez Domínguez; **DECIMO PRIMERO:** Se ordena, a la señora Gladys Cepeda Durán, la destrucción, a sus expensas, dentro de un plazo de 6 meses, a partir de la fecha de esta sentencia, de la mejora por ella construida indebidamente, en su calidad de intrusa, dentro del citado Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional; **DECIMO SEGUNDO:** Se autoriza, a la Dirección General de Mensuras Catastrales proceder a la remedición de la Manzana No. 3776, tomando como base la situación registrada del Solar No. 1, de dicha manzana y asignando la numeración catastral que como solar le corresponda al nuevo deslinde que deberá practicar el Agr. Amparo Tiburcio, de la anulada Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley de Registro de Tierras. Cosa juzgada. Violación del derecho de defensa. Violación de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Motivos incorrectos. Apreciación de las pruebas antojadizamente. Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Omisión de un condueño en la sentencia recurrida. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso los recurrentes alegan en síntesis que la señora Gladys Cepeda Durán, no fue citada, ni oída por ante el Tribunal Superior de Tierras, ni presentó conclusiones o peticiones que le hayan sido rechazadas, ni se le dio oportunidad de demostrar que no era una intrusa, y que sin embargo se han dictado sanciones contra ella al ordenarle la destrucción a sus expensas, dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha del fallo recurrido de la mejora por ella construida, dentro del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada no se hace constar que la señora Gladys Cepeda Durán, compareciera a la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, ni se expresa en ella si se comprobó que dicha señora fuera citada legalmente al no comparecer a dicha audiencia; que tampoco existe en el expediente la prueba o constancia de que la referida señora fuera citada; que en tales condiciones la mencionada señora Gladys Cepeda Durán, fue privada de presentar sus alegatos y formular sus conclusiones en apoyo de sus pretensiones respecto del asunto de que se trata y aún de presentar sus intereses, por lo cual se incurrió en el fallo impugnado en la violación del derecho de defensa; que en consecuencia, dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que de conformidad con la parte in fine del párrafo 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de agosto de 1991, en relación con la Parcela No. 122-A-1-A-Subd.-6, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y del Solar No. 1, de la Manzana No. 3776, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 13

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 28 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Genaro Rosario Ramos.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C. por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 30 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente Falcon-

bridge Dominicana, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1986, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 5200, serie 1ra. y 11893, serie 48, respectivamente, abogados de la recurrente Falconbridge Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1988, suscrito por los Dres. Julio Aníbal Suárez y Roberto A. Rosario, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 104647, serie 1ra. y 14879, serie 49, respectivamente, abogados del recurrido Genaro Rosario Ramos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 8 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido, contra la recurrente, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 24 de mayo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Se acoge la presente demanda por ser justa en el fondo y regular en la forma; **SEGUNDO:** Se declara injustificado el despido del trabajador demandante señor Genaro Rosario Ramos, y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A.; **TERCERO:** Se condena al patrono demandado Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: a) 24 días de preaviso, 135 días de cesantía; **CUARTO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de 18 meses de salarios, por haber violado ésta la cláusula No. 5, del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; **QUINTO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **SEXTO:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al trabajador demandante señor Genaro Rosario Ramos, cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos que se señalan más arriba”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: **“PRIMERO:** Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 17, de fecha 24 del mes de mayo de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dio ganancia

de causa al trabajador demandante, señor Genaro Rosario Ramos; **SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso incoado por Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 17, de fecha 24 de mayo de 1984, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dio ganancia de causa al trabajador demandante Genaro Rosario Ramos; **CUARTO:** Condena a la recurrente, Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación a los artículos 78, ordinal 16 y 41, ordinal 3º del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los ordinales 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de motivos. Violación a la cláusula 5ta. del Pacto Colectivo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero y segundo, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el juez aceptó que el recurrido transportó en un portarropa, desde el lugar donde prestaba sus servicios hasta la puerta principal de la salida, una segueta y un martillo, las cuales le fueron incautadas por el guardián José del Carmen Fermín, porque no se había provisto del permiso correspondiente, sin embargo declara el despido injustificado bajo el criterio de que el trabajador no tuvo mala fe, ni la intención de apropiarse de los objetos que portaba, porque supuestamente el señor Dámaso Tineo Hernández, otro mecánico de igual o menor jerarquía que él le había dado permiso para que sacara los efectos, sin advertir que ese mecánico no tenía facultad para otorgar tal permiso y que la acción del recurrido constituía una violación al ordinal 5to. del artículo 41 del Código de Trabajo, que sanciona

con el despido la extracción de la fábrica, taller o establecimiento, de útiles del trabajo, sin permiso del empleador; que lo que sanciona ese artículo no es que el trabajador pretenda apropiarse de las herramientas, sino que se extraigan o intenten extraer sin el consentimiento del empleador; que el tribunal desnaturaliza los hechos de la causa y viola las disposiciones del Código de Trabajo que facultan al empleador a despedir al trabajador que comete una violación contra dicho Código;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “a que se ha demostrado que en la actitud asumida por el trabajador Genaro Rosario Ramos no hubo mala fe, ni la intención de apropiarse de los objetos a que se refiere la recurrente (una segueta y un martillo), ya que los había solicitado a título de préstamo y así se lo permitieron según las propias declaraciones del señor Dámaso Tineo Hernández, quien tenía a cargo tales herramientas; a que, como bien lo ha manifestado el testigo José del Carmen Fermín, eso de quitarle cualquier objeto que saque una persona, es un procedimiento que hay, lo que sucedió en el caso de Genaro Rosario Ramos, demuestra que éste no cometió el hecho si se le quiere imputar una falta por sacar algo propiedad de la empresa, porque en realidad no llegó a sacar dichos objetos y mal podría decirse que se los apropiaba o sustraía de la empresa, porque como se ha dicho los obtuvo prestados por otra persona que los tenía asignados; a que en el presente caso no se ha podido, con elementos de juicio, señalar al señor Genaro Rosario Ramos como autor de robo en perjuicio de la empresa Falconbridge Dominicana, ni a atribuirle falta alguna respecto de esas herramientas, porque las obtuvo prestadas para devolverlas y de otra parte, no se las dejaron sacar; a que a pesar de que la recurrente alega que el Tribunal a-quo aplicó erróneamente los ordinales 16, 19 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo y violó los artículos 83, 84, 168 y 169 del mismo Código, se ha comprobado que la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A. adoptó una medida injusta al despedir al trabajador Genaro Rosario Ramos; que el Juzgado de Paz de este Distrito Judi-



cial de Monseñor Nouel, al dictar la sentencia No. 17, de fecha 24 de mayo de 1984, atacada por el presente recurso de apelación, aplicó correctamente los textos legales que rigen la materia y que en consecuencia, este tribunal de segundo grado debe adoptar en todas sus partes las motivaciones que fundamentaron la misma, en base a los artículos 62, ordinal segundo; 72, 77 y 84 del Código de Trabajo”;

Considerando, que el Tribunal a-quo estimó que el demandante no cometió las faltas que le imputó la empresa para poner fin al contrato de trabajo, al analizar las declaraciones del señor Dámaso Tineo Hernández, testigo deponente, el cual precisó que las herramientas estaban a cargo suyo y que había consentido que el recurrido las sacara del recinto;

Considerando, que para la caracterización de la falta instituida en el ordinal 5to. del artículo 41, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, era necesario que el trabajador sacara subrepticamente útiles pertenecientes a la empresa; que en la especie, el Tribunal a-quo consideró que ese elemento no existió en vista de que el trabajador no llegó a extraer las herramientas del recinto de la empresa y porque la persona que tenía a su cargo dichas herramientas le había autorizado el desplazamiento, para lo cual la Cámara a-qua hizo un uso adecuado de su soberano poder de apreciación de las pruebas, sin que se advierta desnaturalización alguna, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada condena a la recurrente al pago de “cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos que se señalan más arriba”, sin expresar en su dispositivo, ni en sus motivos la prueba de esta sanción indefinida, ni su fundamento, ni el monto a que se eleva tal obligación, por lo cual ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige al juez que al dictar su sentencia debe indicar el fundamento legal en que se apoya;

Considerando, que tal como lo expresa la recurrente, la sentencia del Juzgado de Paz del municipio de Monseñor Nouel, confirmada por el fallo impugnado, condena a la empresa demandada a pagarle al trabajador demandante señor Genaro Rosario Ramos, cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos que se señalan más arriba, pero sin indicar cual es esa suma y los conceptos por los cuales se impone la condenación, lo que hace que la sentencia sea casada en cuanto a ese aspecto por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia le condenó al pago de 18 meses de salario en favor del demandante, por aplicación de la cláusula quinta del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito por la empresa y su sindicato, por medio de la cual la recurrente se obligó a no desahuciar a los dirigentes taxativamente indicados en la misma durante la vigencia del pacto colectivo y 12 meses después de terminado el mandato de cada directivo, pero el sindicato reconoció a la compañía el derecho que le acuerda el Código de Trabajo de despedir sin indemnización a los mismos dirigentes sindicales cuando cometan faltas graves; que como se estableció que el trabajador cometió las faltas que se le imputaron, esa cláusula no se aplicaba en su beneficio, porque el despido fue justificado;

Considerando, que cuando una empresa, que a través de un convenio colectivo se ha comprometido a no ejercer el derecho al desahucio en contra de algunos trabajadores, realiza un despido cuya justa causa no prueba ante los tribunales del fondo, debe pagar al trabajador despedido además de las prestaciones laborales por despido injustificado, los salarios correspondientes al tiempo que faltare para el vencimiento de la protección sindical, pues de aceptarse que frente al despido injustificado de un trabajador amparado por una cláusula de inamovilidad sindical, el empleador no contrajere ninguna obligación adicional a la del pago de las prestaciones laborales por el despido, haría ineficaz la protección que se

ha pretendido conceder al dirigente sindical, pues la terminación del contrato de trabajo sin causa, que se pretende evitar se produciría con la imputación de faltas que el trabajador no ha cometido;

Considerando, que como se ha señalado más arriba, el Tribunal a-quo apreció que la empresa no probó la justa causa invocada para poner fin al contrato de trabajo del recurrido, razón por la cual procedía la aplicación de la cláusula del pacto colectivo, que impedía al empleador a poner término al contrato de trabajo de los dirigentes sindicales amparados por la misma y que, por tratarse de una obligación de no hacer, su incumplimiento se traducía en la obligación de pagar los salarios que hubiere devengado el demandante durante el tiempo que faltaba para que se cumpliera la protección, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 28 de febrero de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, en lo relativo a la condenación dispuesta por éste de cualquier suma que adeude el empleador y cuyo concepto no se indica, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia en los demás aspectos; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Roberto Artemio Rosario Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 14

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, del 17 de diciembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Juan L. Reyes Eloy, Yudith Castillo Núñez y Robinson Peña Mieses.
<b>Recurrida:</b>	Belkis Milagros Marichal Genao.
<b>Abogados:</b>	Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Anselmo Radhamés Marichal Abreu.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial y de servicios, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la ciudad de Montecristi, sito en la casa sin número, de la calle 16 de Agosto esquina Santiago Rodríguez, domicilio de elección en la Av. Abraham Lincoln No. 1101. de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente tesorero, Sr. Freddy Domínguez

Castro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069841-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sara Suncar, en representación de los Licdos Juan L. Reyes E., Yudith Castillo N. y Robinson Peña Mieses, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Anselmo Radhamés Marichal, por sí y por el Dr. Rafael Marichal, abogados de la recurrida, Belkis Milagros Marichal Genao;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de Montecristi, el 5 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Juan L. Reyes Eloy, Yudith Castillo Núñez y Robinson Peña Mieses, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097834-9, 001-0905736-4 y 001-0735278-3, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1999, suscrito por los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Anselmo Radhamés Marichal Abreu, abogados de la recurrida, Belkis Milagros Marichal Genao;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido realizado por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) como empleadora, ejercido contra la trabajadora Belkis Milagros Marichal Genao, y en tal sentido se declara rescindido el contrato de trabajo entre ambas partes por la responsabilidad de la empresa telefónica (CODETEL), como empleadora; **Segundo:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de la totalidad de las prestaciones laborales, las cuales tienen un monto total de RD\$60,360.53, por concepto de las prestaciones laborales conforme a lo que establece el Código Laboral; **Tercero:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) al pago de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación a los daños morales y materiales que con sus acciones anti jurídicas le ha ocasionado a la demandante Belkis Milagros Marichal Genao, y en provecho de la misma; **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), empresa empleadora y a favor de la demandante Sra. Belkis Milagros Marichal Genao, a los valores estipulados en el pacto colectivo de fecha 1ro. de noviembre de 1981, correspondiente a cinco (5) salarios, a favor de la trabajadora demandante, con todas sus consecuencias legales; **Quinto:** Se condena a la empresa Compañía de Teléfonos (CODETEL) empresa empleadora y a favor de la demandante Belkis Milagros Marichal Genao, al pago de las prestaciones laborales. Todo esto a partir de la fecha en que la Sra. Demandante demandó a dicha compañía telefónica, o sea, que puso en movimiento la acción en justicia y hasta la expedición definitiva de esta nuestra sentencia, cuya ejecución se haga definitiva, todo esto como indemnización suplementaria; **Sexto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), empresa empleadora, al pago de Seis (6) salarios por la tardanza en el cumplimiento de su obligación pro-

cesal; como justa indemnización a favor de la empleada despedida Belkis Milagros Marichal Genao, los cuales alcanzan la suma de Treinta y Seis Mil Ochocientos Ochenta y Ocho (RD\$36,888.00); **Séptimo:** Se condena a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL) contra la sentencia laboral No. 03, de fecha 20 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Segundo:** En cuanto al fondo, la corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio y relativo a la sentencia supra indicada, revoca en todas sus partes los ordinales tercero y cuarto; modifica, el ordinal quinto, para que diga que dicha indemnización será pagada a partir del día trece (13) de marzo de Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), fecha de la terminación del contrato y confirma, en todas sus partes los ordinales primero, segundo, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, en provecho de los Dres. Santiago Rafael Caba Abreu y Anselmo Radhames Marichal Abreu, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los mismos. Falta de base legal. Insuficiencia de motivos y desconocimiento de los documentos y hechos de la causa. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de la ley. Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 86, 88 y 95 del Código de Trabajo. Insuficiencia de

motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo, ignoró que la trabajadora demandante admitió haber cometido los hechos que se le imputaron para poner fin al contrato de trabajo por despido justificado, al aceptar que cobró una factura la cual no reportó y que alteró, borrando la fecha de la misma para evitar se descubriera su falta, que sin embargo la corte rechazó el hecho como una causal del despido, señalando que la empleada no obró con intención, falta de probidad u honradez ni provecho personal, con lo que le dio un alcance distinto tanto a las declaraciones de la demandante como de la testigo Yanet Pérez David, pues esta también afirmó que la empleada había cometido la misma falta anteriormente y que se le dio una oportunidad; que el tribunal tampoco tomó en cuenta cómo resultó perjudicada la imagen de la empresa, al cobrar un 2% a un cliente por el reporte tardío de su pago;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la instrucción del proceso por ante esta Corte de Apelación y del análisis de las declaraciones de las partes testigos y documentos, hemos comprobado que la contención surge porque la empleada Belkis Milagros Marichal Genao, el día 12 de febrero de 1998, recibió el pago correspondiente al teléfono 579-8958, por valor de RD\$1,784.00 (Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos), que debió darle ingreso en esa misma fecha y sin embargo lo hizo en fecha 2 de marzo de 1998; que ambas partes, recurrente y recurrida están de acuerdo en la ocurrencia de hecho, pero mientras la recurrente lo ve como falta de probidad, honradez y dedicación a sus labores, la recurrida alega que se trata simplemente de un error, consistente en que al colocar la factura y el dinero donde debía hacerlo, lo colocó sin ninguna intención en una valija distinta que no revisó en esos días, pero que tan pronto advirtió su error, hizo el depósito correspondiente; que esta corte aprecia que la empleada no obró con intención, falta de probidad u honradez ni



provecho personal en el caso que nos ocupa sobre todo, al tomar en cuenta las declaraciones de Yanet Pérez David, supervisora de CODETEL que hizo la investigación y representó a la recurrente en la audiencia de discusión de pruebas, declarando, entre otras cosas: “No puedo decirle que ella lo hizo a propósito, porque ella sabe la violación de nuestra empresa” y por otro lado reiteró: “Yo no puedo decir si Milagros usó ese dinero para lo personal o para qué lo hizo. Yo no puedo decirle porque no tengo prueba qué hizo con ese dinero”. (Hojas de audiencia, págs. 6 y 8); que esta corte estima que ciertamente se trató de un error, posible en todo ser humano y no de un acto intencional o de una negligencia, con interés de dañar la imagen de la empresa a quien le viene sirviendo durante un lapso de ocho años y ocho meses; por otra parte, pese al error cometido por la recurrida y hasta la reclamación del cliente, la recurrente no experimentó ningún perjuicio con la advertencia verbal de la propietaria del teléfono ya mencionado; que es obligación del empleador pagar al trabajador, en un plazo de diez días, a partir de la fecha de terminación del contrato, la omisión del pre-aviso y auxilio de cesantía, según el artículo 86 del Código de Trabajo”;

Considerando, que habiendo el tribunal establecido que la recurrida había cometido los hechos que le imputó la recurrente, no podía descartar que estos constituyeran una causal de despido, bajo el fundamento de que la trabajadora no tuvo intención o interés de dañar la imagen de la empresa, pues la falta de probidad y de honradez, que sanciona el ordinal 3ro. del artículo 88, del Código de Trabajo, con el despido, es ajeno a la negligencia o intención de hacer daño, sino que estas faltas son causales del despido, porque con su comisión se rompe el lazo de confianza que debe primar en toda relación contractual;

Considerando, que por otra parte, el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, se limita a la facultad que tienen estos de formar su criterio sobre la base de la prueba que le merezca más crédito, sin que un medio de prueba se imponga sobre

otro, pero en modo alguno le permite dar un alcance distinto a las pruebas que se le aporten; que en la especie, el hecho de que la representante de la empresa haya declarado que no supo el uso que la recurrida le dio al dinero recibido por ella y que por cerca de veinte días estuvo sin reportar a la empresa, no implica ausencia de intención de cometer la falta de probidad por parte de la trabajadora, pues habiéndose establecido el hecho atribuido a esta, era ella la que debió probar las causas que le impidieron hacer el reporte inmediatamente y justificar su proceder, no bastando que señalara una causa, la cual no demostró;

Considerando, que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 17 de diciembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 15

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 28 de agosto de 1987.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Sánchez Guerrero.
<b>Recurrida:</b>	Iluminada Baldera Escobosa.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manfredo A. Moore R.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, economista, portador de la cédula de identidad personal No. 20251, serie 56, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de agosto de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manfredo Moore, abogado de la recurrida Iluminada Baldera Escobosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1987, suscrito por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, portador de la cédula de identidad personal No. 5785, serie 48, abogado del recurrente Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1987, suscrito por el Lic. Manfredo A. Moore R., portador de la cédula de identidad personal No. 899, serie 47, abogado de la recurrida Iluminada Baldera Escobosa;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia de fecha 13 de junio de 1985, sometida por el Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón y suscrita por el Dr. Leandro Carpio Hernández, mediante la cual solicitó que se eliminara del Cer-

tificado de Título No. 81-5668, que ampara el apartamento No. E-1-Sur, Bloque 3 (primer piso) el nombre de su ex – esposa Iluminada Baldera de Mateo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 15 de agosto de 1986, la Decisión No. 1, en relación con la Parcela No. 5-A-60-B-Ref, Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia de fecha 28 de agosto de 1987, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 15 de agosto de 1986, en relación con la Parcela No. 5-A-60-Ref. Porción “A”, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado a la letra es como sigue: **Primero:** Se rechaza en todas sus partes, las conclusiones formuladas por el Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón, a través de su apoderado legal, por carecer de fundamento y base legal; **segundo:** Se ordena la transferencia del apartamento E-1-Sur, Bloque 3, (primer piso), para ser dedicado a fines residenciales, con acceso a la vía pública a través de las escalera que conduce a la entrada principal, con área de construcción de 121.13 Ms<sup>2</sup>., el cual consta de un vestíbulo, (área de paso), dos dormitorios con sus clósets, un baño, cocina-despensa, un cuarto de servicio con baño y un balcón, edificado dentro de la Parcela No. 5-A-60-B-Refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de la Porción “A”, a favor de los señores Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón e Iluminada Baldera Escobosa, en la proporción del 50% para cada uno; **Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, cancelar el Certificado de Título No. 81-5668, que ampara el apartamento No. E-1-Sur, Bloque 3, (primer piso), ubicado dentro de la Parcela No. 5-A-60-B-Refundida del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, Porción “A”, y expedir otro nuevo en su lugar, en la siguiente forma y proporción: a) el 50% de este apartamento, a favor del Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto

de la cédula No. 20251, serie 56, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; b) El otro 50% de este apartamento, a favor de la señora Iluminada Baldera Escobosa, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula No. 59842, serie 47, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; haciendo constar sobre este inmueble, las siguientes hipotecas: 1) Hipoteca en primer rango por la suma de Veintiséis Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$26,400.00), con interés de 11.5% anual por el término de 20 años, según acto de fecha 4 de noviembre de 1982, legalizado por el notario público del Distrito Nacional, Licda. Jacqueline Velasquez Valdez, otorgada por los señores Licdo. Héctor Manuel Mateo Grullón e Iluminada Baldera de Mateo, a favor de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la vivienda; 2) Hipoteca en primer rango por la suma de Dos Mil Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$2,250.00), con interés del 1% mensual por el término de un año, según acto de fecha 2 de noviembre de 1982, legalizado por el notario público, Dr. Manuel E. Martínez R., otorgada por los señores Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón e Iluminada Baldera de Mateo, a favor de Financiamientos y Préstamos Populares, C. por A.”;

Considerando, que en el memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia recurrida los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos Nos. 1323 y 1324 del Código Civil, por falta de aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 239 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, los cuales se reúnen para su examen y solución, el recurrente alega en resumen lo siguiente: a) que de conformidad con los artículos 1323 y 1324 del Código Civil, aquel a quien se le opone un acto bajo firma privada, está obligado a confesar o a negar formalmente su letra o su firma y cuando esto ocurre, se ordenará en justicia su verificación; también todo el que ejerce una acción o presenta una excepción, está en la obligación de probar los hechos en

que fundamenta su acción o su excepción; y que como además, sigue alegando el recurrente, en virtud del acto auténtico de estipulaciones de divorcio del 6 de abril de 1983, él se comprometió a pagarle a la señora Iluminada Baldera Escobosa, la suma de RD\$6,400.00, que habían convenido en dicho acto, como la parte equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor dado al apartamento arriba mencionado, pago que luego hizo y que se comprueba por el recibo de descargo dado por ella a favor del recurrente, documento que no fue ponderado por los jueces del fondo, se incurrió en las violaciones invocadas en el primer medio del recurso; b) que cuando como en la especie y de conformidad con el artículo 239 de la Ley de Registro de Tierras, se alega que una persona ha ofrecido como prueba o deposita un título o documento que resultare falso o fraudulento, el Tribunal de Tierras está en la obligación de sobreseer el asunto, hasta tanto el tribunal ordinario dicte sentencia con autoridad de cosa definitivamente juzgada, lo cual no hizo; c) que el Tribunal a-quo ha fundamentado su criterio en una sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, incurriendo con ello en falta de base legal, en razón de que dicha sentencia penal no sólo ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino que además fue objeto del correspondiente recurso por parte del recurrente y por tanto puede ser retractada o reformada, porque la misma está originada en una querrela maliciosa y temeraria de la recurrida, no obstante estarse ventilando ya la presente litis ante el Tribunal de Tierras, por lo que alega el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que los jueces ante quienes se niega la veracidad de una firma, pueden hacer, por sí mismos, la verificación correspondiente, si les pareciere posible, sin necesidad de recurrir al procedimiento de verificación de escritura organizado por el Código de Procedimiento Civil, procedimiento este último que es puramente facultativo para dichos jueces; que en la materia de que se trata, los jueces del tribunal de tierras tienen plena facultad para in-

investigar si un acto bajo firma privada cuyas firmas han sido negadas por la persona a quien se le oponga, es falso, nulo o no lo es, de conformidad con la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar las pretensiones del recurrente, expone en el segundo y tercer considerando de la decisión impugnada lo siguiente: “que, el señor Héctor Manuel Mateo Grullón, presentó ante este Tribunal de alzada, los mismos alegatos esgrimidos ante el Tribunal de Jurisdicción Original, o sea, que él y la señora Iluminada Baldera Escobosa, se divorciaron por mutuo consentimiento, y que de acuerdo con el acto de convenciones instrumentado a esos fines, el 6 de abril de 1983, por el Dr. Porfirio Hernández Quezada, notario público de los del número del Distrito Nacional, el inmueble de que se trata quedaría como propiedad del Lic. Héctor Manuel Mateo Grullón, comprometiéndose éste a entregar a la señora Iluminada Baldera Escobosa, la parte que le correspondía ascendente al 50% del valor dado por el apartamento, equivalente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$6,400.00), suma que había pagado según se establece mediante el recibo expedido por la señora Baldera Escobosa, el 30 de marzo de 1984, que obra en el expediente; que, por la instrucción hecha por el Tribunal a-quo, y ante este Tribunal de alzada, corroborada y robustecida por la instrucción ante la Sexta Cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que culminó con la sentencia dictada por este Tribunal, el 9 de julio de 1987, la cual obra en el expediente, y en virtud de la cual se condenó al Lic. Héctor Manuel Grullón por violación a los artículos 147 y 150 del Código Penal, sirviendo de base a dicho proceso y a la acusación que motivó el mismo, el recibo de pago más arriba mencionado, han quedado desmentidos los alegatos del apelante, en el sentido de haber desinteresado a su ex – esposa, y que en consecuencia, el inmueble que nos ocupa, le correspondía en su totalidad, por lo que, procede rechazar su recurso y confirmar en todas sus partes la decisión apelada, con adopción de sus motivos, por haberse comprobado que el Juez a-quo al fallar en la



forma como consta en el dispositivo de su sentencia hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho”;

Considerando, que, como se advierte por los motivos de la sentencia que se acaban de copiar, el Tribunal a-quo estimó que tanto por la instrucción realizada por ante los Jueces del fondo, como por lo dispuesto por la sentencia dictada el 9 de julio de 1987, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó al recurrente por violación de los artículos 147 y 150 del Código Penal, el recibo de descargo cuya firma ha venido negando la recurrida, los alegatos del recurrente quedan desmentidos en el sentido de haber desinteresado a su esposa con el pago de los RD\$6,400.00, a que se refiere el acto de estipulaciones del divorcio entre ambos; que sin embargo, no consta en la sentencia impugnada, ni se hace mención alguna al respecto, de si esa sentencia emanada del tribunal penal, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, porque contra la misma no se interpusiera ningún recurso o si por el contrario aún no ha adquirido ese carácter; que tampoco hay constancia en el fallo recurrido de que los jueces del fondo procedieran ellos mismos a la correspondiente verificación de la firma que aparece en el mencionado recibo de descargo; que, en tales condiciones esta Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad de verificar si el Tribunal a-quo hizo o no una correcta aplicación de la ley, que por consiguiente, procede acoger los medios del recurso que se examinan y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que según el inciso 3ro. del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal o insuficiencia de motivos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 28 de agosto de 1987, en relación con la Parcela No. 5-A-60-B-Ref., Porción A, del Distrito Catas-

tral No. 4, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 16

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, del 3 de octubre de 1991.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Daysi Marina Melo Vda. Lama.
<b>Abogado:</b>	Dr. Marcos Antonio Recio Mateo.
<b>Recurridos:</b>	Luis Alfonso Rosado Cuevas y Angela Silfa Pérez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jorge Lizardo Vélez.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daysi Marina Melo Vda. Lama, Hilda Teresa Lama Melo, Issa Miguel Lama Melo y Antonio Miguel Lama Melo, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 12392, serie 10, 12090, serie 22, 20056, serie 22 y 20888, serie 22, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Duarte No. 21, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Marcos Antonio Recio Mateo, provisto de la cédula de identificación personal No. 17614, serie 22, abogado de los recurrentes, Daysi Marina Melo Vda. Lama, Hilda Teresa Lama Melo, Issa Miguel Lama Melo y Antonio Miguel Lama Melo, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de diciembre de 1991, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Jorge Lizardo Vélez, provisto de la cédula de identificación personal No. 401, serie 121, abogado de los recurridos, Luis Alfonso Rosado Cuevas y Angela Silfa Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra los recurrentes, el Juzgado de Paz del municipio de Neyba, dictó el 30 de mayo de 1991, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Pri-**  
**mero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa de los patronos y con responsabilidad para los mismos; **Tercero:** Se condena a Daysi Marina Melo Vda. Lama y/o Antonio Lama

Melo y/o Issa Miguel Lama Melo, a pagarle a los obreros Luis Alfonso Rosado Cuevas y Angela Silfa Pérez, las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, 30 días de regalía pascual, 45 días de bonificación y seis (6) meses de salarios lucro cesante, por aplicación del Art. 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$650.00 y RD\$600.00 mensuales, respectivamente. Esto es las prestaciones antes indicadas a cada uno de los reclamantes;

**Cuarto:** Se condena a la parte demandada, Daysi Marina Melo Vda. Lama y/o Antonio Lama Melo y/o Issa Miguel Lama Melo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Mélida Trinidad Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Corpus Ismael Pérez Florián, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Neyba, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por estar dictada de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente a pagarle a los obreros recurridos las prestaciones siguientes: (a cada uno de los reclamantes) 24 días de preaviso, 14 días de vacaciones, 15 días de cesantía, 30 días de regalía pascual, 45 días de bonificación y seis (6) meses de salarios, lucro cesante, de conformidad con el artículo 84 Ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$600.00 y RD\$650.00 mensual respectivamente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la parte recurrente, Daysi Marina Melo Vda. Lama y/o Antonio Lama Melo y/o Issa Miguel Lama Melo al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Jorge Lizardo Vélez y Mélida Trinidad Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen el único medio de casación siguiente: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Falta de motivación de la sentencia recurrida. Falta de base legal en violación a los artículos 85 y 89 del Código de Trabajo y 130 del Código de Procedimiento Civil, así como violación a la Ley No. 302 sobre Honorarios de Abogado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal cometió desnaturalización de los hechos al declarar que en la especie hubo un despido, el cual declaró injustificado porque el empleador no lo comunicó al Departamento de Trabajo, cuando en realidad se trataba de una dimisión hecha por los trabajadores, que debió ser declarada injustificada, porque estos no la comunicaron y mucho menos probaron la justa causa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el artículo 77 del mismo código dispone: “Despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono”; que según los términos de los artículos 81 y 82, respectivamente del Código de Trabajo, el patrono está en la obligación de comunicar el despido del obrero dentro de las 48 horas subsiguientes al mismo, y de no hacerlo el despido se reputa que carece de justa causa; que según la certificación que reposa en el expediente y que fue expedida por el Dpto. de Trabajo, la parte recurrente no comunicó el despido de los obreros recurridos, Angela Silfa Pérez y Luis Alfonso Rosado Cuevas; que la parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del proceso y estas podrán ser distraídas a favor de la parte que afirme haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad antes del pronunciamiento de la sentencia”;

Considerando, que la sentencia impugnada declara injustificados los despidos de los trabajadores, bajo el fundamento de que según certificación del Departamento de Trabajo, el empleador no comunicó dichos despidos;

Considerando, que sólo cuando el despido ha sido establecido

es que el empleador está obligado a probar la justa causa del mismo; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que los despidos hayan sido probados por los demandantes y las circunstancias en que estos se produjeron, lo que deja a la sentencia carente de motivos y de base legal, por lo que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el 3 de octubre de 1991, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 17

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de noviembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Miguel Tomás Susaña Herrera y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.
<b>Recurridos:</b>	Sinencio Antonio Susaña y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mariano Germán Mejía.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Tomás Susaña Herrera, Manuela María Susaña Herrera, José Lucía Susaña Herrera, Candida Inés Susaña Herrera, Gustavo Adolfo Ruiz Susaña, Yida Milesis Ruiz Susaña, Gevanis Nancy Ruiz Susaña, Mario Isaías Ruiz Susaña, Candelaria Mariela Ruiz Susaña y Miguel Camilo Ruiz Susaña, todos con domicilio y residencia en la ciudad de San Juan de la Maguana, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído a la Dra. Mabel Féliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Lina Soraya Rodríguez, en representación del Dr. Mariano Germán M., abogados del recurrido Sinencio A. Susaña De la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1985, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, portador de la cédula personal de identidad No. 31853, serie 26, abogado de los recurrentes Miguel Tomás Susaña Herrera y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Mariano Germán Mejía, portador de la cédula personal de identidad No. 5885, serie 59, abogado de los recurridos Sinencio Antonio Susaña, Sofia, Dulce María, Ana Hilda, Lidia, Regla Mercedes, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma Susaña Melo, el 24 de abril de 1985;

Visto el auto dictado el 7 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los re-

currente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que con motivo de un procedimiento de determinación de los herederos del finado Miguel Susaña Báez, en relación con las Parcelas Nos. 413, 416 y 16, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4, del municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de julio de 1981, la Decisión No. 1, mediante la cual rechazó las conclusiones del Dr. Arturo Ramírez, en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera y compartes; determinó los herederos del finado Miguel Susaña Báez, entre los que incluyó al también finado Sinencio Antonio Susaña “por ser hijo natural reconocido de Miguel Susaña”; rechazó las pretensiones del Dr. Miguel Tomás Susaña en el sentido de que se acoja la transferencia a su favor de la totalidad de los derechos sucesorales de Rafael Melo que le habían sido vendidos, por no haber producido las pruebas que permitan establecer las calidades de herederos de éstos últimos; y por último, ordena el registro del derecho de propiedad sobre las Parcelas Nos. 16, 413 y 416 de los Distritos Catastrales Nos. 4 y 2, del municipio de San Juan, en la forma y proporción que indica su dispositivo; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 27 de noviembre de 1984, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “En los Distritos Catastrales Números 2 (Dos) y 4 (Cuatro) del municipio y provincia de San Juan, sección de La Zanja y de Cuenda, lo siguiente: **Parcela Número 413, 10 Has., 89 As., 49 Cas. 1º.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Arturo Ramírez, actuando a nombre y en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña y compartes, en el sentido de que sean rechazadas las pretensiones de los sucesores de Sinencio Antonio Susaña de ser determinados como sucesores de Miguel Susaña Báez, por haberse establecido que el referido Sinencio Antonio Susaña era hijo natural reconocido del de-cujus; **2º.-** Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas aptas

legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Miguel Susaña Báez, son las siguientes: sus hijos legítimos: Manuela María, José Lucia (a) Babuto, Candida Inés y Miguel Tomás, todos de apellidos Susaña Herrera; sus nietos: como hijos de Laura Ermindia Susaña Herrera y ésta hija legítima del de-cujus; Gustavo, Adolfo, Yida Milesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo, de apellidos Ruiz Susaña; sus nietos: como hijos legítimos de Sinencio Antonio Susaña y éste hijo natural reconocido del de-cujus, Efraín, Santiago, Sofía, Dulce María, Ana Hilda, Lidia (a) Mirian, Regla Mercedes (a) Eglá, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma, de apellidos Susaña Melo; **3º.-** Que debe acoger, como al efecto acoge, la transferencia de todos los derechos correspondientes en esta parcela al señor José Lucia Susaña Herrera (a) Bubuto, a favor de los también sucesores, Manuela María, Candida Inés y Miguel Tomás Susaña Herrera, Gustavo Adolfo, Yida Milesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo Ruíz Susaña, de conformidad con el acto de partición amigable y venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 1977, y asimismo la transferencia a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera de todos los derechos correspondientes en la misma a los antes nombrados sucesores, en virtud del acto precedentemente citado; **4º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 281, de fecha 24 de noviembre de 1951, para que en su lugar sea expedido uno nuevo de acuerdo con el ordinal sexto de este mismo dispositivo. **5º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 413, del D. C. No. 2, del municipio y provincia de San Juan, sitio de Mijo, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad de 9 Has., 98 As., 69 Cas., 93 Dms2., a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, con Normandia Lora, abogado, portador de la cédula personal No. 11089, serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 60 de la ciudad de San Juan de la Maguana; y b) La cantidad de 0 Has., 08 As., 25 Cas., 37 Dms2., a favor de cada uno de los señores Efraín, Santiago, So-

fia, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma Susaña Melo, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de La Zanja, municipio de San Juan; **Parcela Número 416. 15 Has., 46 As., 44 Cas. 1°.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. Arturo Ramírez, actuando a nombre y en representación del Dr. Miguel Tomás Susaña y compartes, en el sentido de que sean rechazadas las pretensiones de los sucesores de Sinencio Antonio Susaña de ser determinados como sucesores de Miguel Susaña Báez, por haberse establecido que el referido Sinencio Antonio Susaña era hijo natural reconocido del de-cujus; **2°.-** Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas aptas legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Miguel Susaña Báez, son las siguientes: sus hijos legítimos: Manuela María, José Lucía (a) Bubuto, Candida Inés y Miguel Tomás, todos de apellidos Susaña Herrera; sus nietos: como hijos de Laura Erminda Susaña Herrera y ésta hija legítima del de-cujus: Gustavo Adolfo, Yida Miliesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo, de apellidos Ruiz Susaña; sus nietos: como hijos legítimos de Sinencio Antonio Susaña y éste hijo natural reconocido del de-cujus, Efraín, Santiago, Sofía, Dulce María, Ana Hilda, Lidia (a) Mirian, Regla Mercedes (a) Eglá, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma, de apellidos Susaña Melo; **3°.-** Que debe acoger, como al efecto acoge, la transferencia de todos los derechos correspondientes a cada uno de los señores Manuela María, Candida Inés y Miguel Tomás Susaña Herrera, Gustavo Adolfo, Yida Miliesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo Ruiz Susaña, como sucesores de Miguel Susaña Báez y en virtud del acto de partición amigable de fecha 23 de julio del año 1977, a favor del señor José Lucía Susaña Herrera (a) Bubuto; **4°.-** Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas aptas legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Rafael Melo son sus hijos: Alfredo Melo Reyes, Tomás Melo Reyes (a) Teniente, Ana Jovita Melo Reyes y Fernanda Melo Reyes (a) Leonarda; **5°.-** Que debe ordenar, como al efecto

ordena, la transferencia de la porción que en esta parcela correspondió a los sucesores de Rafael Melo, a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, en virtud de los actos de compraventa regulares y válidos depositados en el expediente; **6°.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 280, de fecha 24 de noviembre del año 1951, para que en su lugar sea expedido uno nuevo de acuerdo con el ordinal séptimo de este mismo dispositivo; **7°.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 416, del Distrito Catastral No. 2, del municipio y provincia de San Juan, sitio de Mijo, en la siguiente forma y proporción: a) La mayor parte de la porción registrada hasta el presente a favor de los sucesores de Miguel Susaña Báez, a favor del señor José Lucía Susaña Herrera (a) Bubuto, dominicano, de 65 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula personal No. 5757, serie 12, domiciliado y residente en la calle Mariano Rodríguez Objío No. 18, de la ciudad de San Juan de la Maguana, por haberla heredado en parte y en parte adquirida mediante acto de partición amigable de fecha 23 de julio de 1977; el resto de esta porción, en la proporción indicada por la ley, a favor de los señores Efraín, Santiago, Sofía, Dulce María, Ana Hilda, Lidia (a) Mirian, Regla Mercedes (a) Eglá, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma Susaña Melo, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de La Zanja, municipio de San Juan, como hijos legítimos de Sinencio Antonio Susaña y éste hijo natural reconocido de Miguel Susaña Báez; b) Una porción que en esta parcela correspondió a los sucesores de Rafael Melo, a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la calle Trinitaria No. 60, de la ciudad de San Juan de la Maguana, portador de la cédula de identidad personal No. 11089, serie 12; y c) Una porción a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, de generales anotadas, por haberla adquirido del señor Raymundo Ramírez; **Parcela número 16. 60 Has., 33 As., 22 Cas. 1°.-** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones del Dr. A. Arturo Ramírez, actuando a nombre y representación del Dr. Mi-

guel Tomás Susaña y compartes, en el sentido de que sean rechazadas las pretensiones de los sucesores de Sinencio Antonio Susaña de ser determinados como sucesores de Miguel Susaña Báez, por haberse establecido que el referido Sinencio Antonio Susaña era hijo natural reconocido del de-cujus; **2º.-** Que debe determinar, como al efecto determina, que las únicas personas aptas legalmente para recoger y disponer de los bienes relictos por el finado Miguel Susaña Báez, son las siguientes: sus hijos legítimos: Manuela María, José Lucía (a) Bubuto, Candida Inés y Miguel Tomás, todos de apellidos Susana Herrera; sus nietos: como hijos de Laura Erminda Susaña Herrera y ésta hija legítima del de-cujus; Gustavo Adolfo, Yida Milesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo, de apellidos Ruiz Susaña; sus nietos: como hijos legítimos de Sinencio Antonio Susaña y éste hijo natural reconocido del de-cujus, Efraín, Santiago, Sofía, Dulce María, Ana Hilda, Lidia (a) Mirian, Regla Mercedes (a) Eglá, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma, de apellidos Susaña Melo; **3º.-** Que debe acoger, como al efecto acoge, la transferencia de todos los derechos correspondientes en esta parcela al señor José Lucía Susaña Herrera (a) Bubuto, a favor de los también sucesores Manuela María, Candida Inés y Miguel Tomás Susaña Herrera, Gustavo Adolfo, Yida Milesia (a) Gilda, Geovanis Nancy, Mario Isaías, Candelaria Mariela y Miguel Camilo Ruíz Susaña, de conformidad con el acto de partición amigable y venta bajo firma privada de fecha 23 de julio de 1977, y asimismo la transferencia a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera de todos los derechos correspondientes en la misma a los antes nombrados sucesores, en virtud del acto precedentemente citado; **4º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 275, de fecha 24 de noviembre de 1951, para que en su lugar sea expedido uno nuevo de acuerdo con el ordinal sexto de este mismo dispositivo; **5º.-** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la Parcela No. 16, del Distrito Catastral No. 4, del municipio y provincia de San Juan, sitio de Cuenta, en la siguiente forma y proporción: a) La cantidad

de 35 Has., 30 As., 45 Cas., 13 Dms2., a favor del Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, dominicano, mayor de edad, casado con Normandía Lora, abogado, portador de la cédula de identidad personal No. 11089, serie 12, domiciliado y residente en la calle Trinitaria No. 60 de la ciudad de San Juan de la Maguana; b) La cantidad de 00 Has., 45 As., 70 Cas., 62 Dms2., a favor de cada uno de los señores Efraín, Santiago, Sofía, Dulce María, Ana Hilda, Lidia (a) Mirian, Regla Mercedes (a) Egla, Alba María, Teolinda, Ana Josefa y Norma Susaña Melo, todos dominicanos, domiciliados y residentes en la sección de La Zanja, municipio de San Juan”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 del Código Civil y de los artículos 21 y 22 de la Ley No. 659 y falta de base legal por ausencia de motivos o en todo caso motivos erróneos en la aplicación de los textos antes indicados;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su estrecha relación, los recurrentes alegan a) que tal como se reproduce en su escrito de fecha 29 de septiembre de 1982, el siguiente pedimento: “Reconocer que el acta de reconstrucción de nacimiento del nombrado Sinenicio Antonio Susaña De la Cruz, no fue obtenida conforme con las disposiciones del artículo 22 de la Ley No. 659 reformada por la No. 1872 de 1948, principalmente, al no cumplimentarse los medios de publicación o publicidad requeridos por la misma, hecho reconocido por la copia certificada de la transcripción de la decisión del 11 de julio de 1979, que se reconoce fue transcrita el día 14 de julio, es decir, sin la fijación de los edictos por el término y lugares indicados por la ley, y que por consiguiente, la misma resulta plenamente inoponible a los apelantes; b) porque asimismo, esa acta reconstruida no está avalada por testimonio alguno, y que prueba de ello resulta del contenido de la resolución, que no hace constar las informaciones de los testigos que se dicen oídos, ni si

los mismos reúnen las condiciones requeridas por la ley”; que el Tribunal a-quo luego de reproducir los fundamentos de esas conclusiones, sostiene que “La Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que las faltas en que incurran los oficiales del Estado Civil, no pueden lesionar los derechos de las personas cuya filiación ha sido establecida”; que los jueces deben responder las conclusiones que producen las partes en un litigio, dando para ello los motivos correspondientes, que aunque, en la especie se hizo, haciendo uso de un criterio de la Suprema Corte de Justicia, que no se precisa cuando tuvo lugar, ni con respecto de cual especie, soslayando una obligación a cargo de los jueces por vía de analogía, sin que en los motivos de la sentencia se expongan las circunstancias ni de hecho, ni de derecho que permita determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; b) que ellos formularon un pedimento formal de que se considerara que en la sentencia de primer grado no se había actuado acorde a las disposiciones del artículo 46 del Código Civil y que por tanto se violaban los artículos 21 y 22 de la Ley No. 659 sobre actos del Estado Civil, porque para la obtención del acta de nacimiento de Sinencio Susaña De la Cruz, no se había actuado conforme con el primer texto legal citado y que se violaba su derecho de defensa al no agotarse las medidas de publicidad exigidas por las dos disposiciones legales también mencionadas; que, independientemente de ponderar el contenido de dichos textos legales y la prueba aportada, el Tribunal a-quo llega a la conclusión de declarar al finado Sinencio Susaña De la Cruz, heredero del de-cujus Miguel Susaña Báez, en su condición de hijo natural reconocido de éste último, lo que no podía hacer sin que se estableciera el grado de filiación entre ese presunto heredero y su causante; que los jueces del fondo no tomaron en consideración para fallar como lo hicieron dos circunstancias capitales: a) que no se dio publicidad en la forma requerida por la ley al procedimiento de reconstrucción; b) que no transcurrieron los plazos establecidos por la ley, para que pudiera procederse a la transcripción del procedimiento de reconstrucción, situaciones que se establecen por el acta resultante del denominado procedimiento de recons-



trucción y en la certificación expedida por el Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana, por lo que no podían los jueces atribuirle calidad, ni reconocerle vocación sucesoral al interesado en ello, cuando conforme a la ley no se ha establecido la relación de filiación entre ese presunto heredero y su presunto causante; que con fundamento en los artículos 46 del Código Civil, 21 y 22 de la Ley No. 659, los recurrentes plantearon en su escrito de ampliación al Tribunal a-quo, que no se había dado cumplimiento a la formalidad posterior al proceso de reconstrucción, al no darse la publicidad ni fijarse los edictos en los lugares indicados por la ley, como lo dispuso la comisión reconstructora, por lo que dicha acta no le era oponible a los recurrentes; que la persiguierte de la reconstrucción del acta Sofía Susaña Melo, hizo valer esa decisión ante el Tribunal de Tierras, después de sorprender la buena fe del Oficial del Estado Civil de San Juan de la Maguana y obtener la transcripción del proceso verbal de la comisión y hacerla producir el efecto perseguido; que el Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, abogado y notario público de los del número de San Juan de la Maguana, fue privado de conocer el procedimiento de la reconstrucción del acta atributiva de filiación, al no darse cumplimiento a las formalidades requeridas por la ley, pero;

Considerando, que el examen del fallo recurrido pone de manifiesto que el Tribunal a-quo después de reproducir en el segundo considerando, los fundamentos de las conclusiones de los recurrentes, expresa que la Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio de que las faltas en que incurran los oficiales del Estado Civil, no pueden lesionar los derechos de las personas cuya filiación ha sido establecida; que es evidente que el Tribunal a-quo reconoció y admitió las irregularidades denunciadas por los recurrentes en el procedimiento de reconstrucción del acta de nacimiento del finado señor Sinencio Antonio Susaña De la Cruz; que al no tomar ese documento en cuenta como fundamento esencial de su decisión, sino apoyarse en otros medios de prueba, tal como resulta del examen de la sentencia impugnada, al Tribunal a-quo tenía que dar

otros motivos que los que ha expuesto en la decisión, los cuales resultan suficientes y congruentes para justificar lo decidido en ese aspecto, por lo que el primer medio, letra (a) del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por otra parte el hecho de que un tribunal haga uso de un criterio emitido en una decisión cualquiera por ésta Suprema Corte de Justicia en otros casos similares, no quiere decir que ese tribunal haya juzgado por vía de analogía, sino que para fortalecer su criterio respecto del caso que conoce hace mención del precedente jurisprudencial, lo que no constituye una violación a la ley, como tampoco lo sería el caso en que un tribunal se niegue a aplicar un criterio jurisprudencial precedente, si entiende por el contrario que el mismo no se ajusta a la especie de que conoce;

Considerando, que el artículo 46 del Código Civil, dispone que: “Cuando no hayan existido los registros, o éstos se hubieran perdido, la prueba de tales circunstancias será admitida, ya por título fehaciente, ya por testigos; en dichos casos los nacimientos, matrimonios y defunciones podrán probarse por medio de libros y papeles procedentes de los padres ya difuntos, o por medio de testigos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expone lo siguiente: “Que, por otra parte, los documentos que obran en el expediente, permiten, que este tribunal llegue a la convicción de que el finado Sinencio Antonio Susaña Báez gozaba de la posesión de estado como hijo del de-cujus Miguel Susaña Báez; todos los documentos que firmaba llevan el apellido Susaña, su cédula de identificación personal entre ellos, y se observa en su acta de defunción, la parte donde el Oficial del Estado Civil afirma: “hijo del señor Miguel Susaña y de la señora Loreta De la Cruz”; que todos los testigos que declararon en el Tribunal de Jurisdicción Original, afirmaron que Sinencio Susaña era hijo de Miguel Susaña y la posesión de estado está llamada a desempeñar una función importante en materia de filiación, ya que reviste una singular fuerza probatoria. Generalmente, la existencia de un hijo natural es un

hecho que los padres se esfuerzan en disimular; cuando por el contrario, dejan que se cree alrededor del hijo una especie de notoriedad pública, habrá en esto una confesión continua y repetida de paternidad, de una fuerza probatoria muy superior a la confesión que podría permanecer olvidada en los archivos de un estudio notarial, criterio que ha sido constante en doctrinas y jurisprudencia; basta citar la decisión de nuestro más alto tribunal en ocasión de un litigio semejante al que nos ocupa: “La sentencia de la Corte a-qua, para declarar al recurrido hijo legítimo del finado R. C. W. C., no se ha fundado, como parecen estimarlo los recurrentes, en que el acta de notoriedad sea una prueba directa de la filiación, sino, que, mediante esa acta de notoriedad, se han establecido, a satisfacción de los jueces del fondo, los hechos que, a falta de actas del Estado Civil, bastan conforme a los artículos 320 y 321 del Código Civil, para justificar la posesión constante del estado de hijo legítimo, que son “que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que este le haya tratado como hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya tenido el mismo concepto para la familia”; todo lo cual es cosa diferente de una prueba directa y preconstituida de la filiación, como la prevista, para los casos más corrientes, por el artículo 319 del Código Civil, que no ha sido la base de la solución del presente caso excepcional; que, por otra parte, para el establecimiento de los hechos a que se refieren los artículos 320 y 321 del Código Civil, los jueces pueden atenerse a todos los elementos de juicio, por tratarse, precisamente y como ya se ha dicho, de cuestiones de hechos no contradichas, en esta especie, por ningún otro título de sentido contrario” (Boletín Judicial 690, página 959, mayo 1968); que por esos motivos, este Tribunal Superior hace la soberana apreciación de declarar al finado Sinencio Susaña De la Cruz, heredero del de cujus Miguel Susaña Báez, en su condición de hijo natural reconocido de este último”; “que en el expediente se encuentra depositada el acta de notoriedad de fecha 15 de enero de 1980 contentiva de la determinación de here-

deros del finado Rafael Melo; que estos vendieron todos sus derechos al Dr. Miguel Tomás Susaña Herrera, mediante actos regulares, por lo que nada se opone a admitir como válidos dichos documentos y ordenar la transferencia a favor de este último, modificando en este sentido la decisión de Jurisdicción Original”;

Considerando, que contrariamente a lo que sostienen los recurrentes en el segundo medio de su recurso, el Tribunal a-quo no se fundó para resolver el asunto en la reconstrucción del acta de nacimiento de Sinencio Antonio Susaña De la Cruz, sino en los demás documentos y elementos de juicio aportados al proceso; que por lo que se ha expuesto en relación con el primer medio del recurso y lo que acaba de copiarse, es evidente que el Tribunal a-quo no acogió el acta reconstruida para fundamentar su decisión, sino que se basó en los demás medios de pruebas que le fueron sometidos; que es un hecho no controvertido entre las partes la pérdida de los registros en la ciudad de San Juan de la Maguana, por lo que la prueba del parentesco podía aportarse por todos los medios, pudiendo administrarse en consecuencia por documentos públicos o privados, así como por medio de testigos, de conformidad con el artículo 46 ya citado del Código Civil;

Considerando, que el tercer considerando de la sentencia impugnada, el cual se ha copiado en parte anterior del presente fallo revela que los jueces del fondo para declarar al señor Sinencio Antonio Susaña De la Cruz, hijo natural reconocido del finado señor Miguel Susaña Báez, no se han fundado en el acta de nacimiento reconstruida del primero, como alegan los recurrentes, sino que llegaron a esa convicción porque comprobaron del examen de los demás documentos y por los testimonios de los testigos oídos en jurisdicción original que dicho señor gozaba de la posesión de estado como hijo del finado Miguel Susaña Báez, ya que todos los documentos que firmaba llevan el apellido Susaña, entre ellos su cédula de identificación personal; que en su acta de defunción aparece la mención de que es hijo del señor Miguel Susaña y de Loreta De la Cruz; que todos los testigos que declaran en el Tri-

bunal de Jurisdicción Original afirmaron que lo conocieron como hijo de Miguel Susaña, que no se aportó ninguna prueba en sentido contrario y que se trata de cuestiones de hecho no contradichas, por lo que el segundo medio letra (b) del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por todo cuanto acaba de exponerse y por el examen de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que, contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal a quo, lejos de incurrir en los vicios indicados en el memorial de casación, ha procedido de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, dando para ello motivos congruentes, pertinentes y suficientes como corresponde a los hechos y circunstancias establecidos en relación con el presente caso; que en consecuencia por carecer de fundamento el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Miguel Tomás Susaña Herrera y partes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de noviembre de 1984, en relación con las Parcelas Nos. 413, 416 y 16, de los Distritos Catastrales Nos. 2 y 4 del municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de una litis entre hermanos, de conformidad con lo que establece el artículo 65, numeral 1 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 18

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL).
<b>Abogados:</b>	Licdos. Aida Núñez De Grullón, Rosalina Trueba de Prida y Miguel A. Durán
<b>Recurrida:</b>	Miguelina M. Jiménez Fajardo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle Ramia e Hilario De Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), entidad comercial y de servicios de utilidad pública, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento principal en el edificio sin número, ubicado en la intersección formada por las avenidas Estrella Sadhalá y Juan Pablo Duarte, de la ciudad de Santiago y domicilio de elección en la calle Pedro A. Lluberres No. 9, de esta ciudad, debidamente representa-

da por su presidente-tesorero, señor Freddy Domínguez Castro, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069814-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Sarah De León Perelló, por sí y por las Dras. Rosalinda Pérez y Clara De León, abogadas de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados de la recurrida, Miguelina M. Jiménez Fajardo;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Aida Núñez De Grullón, Rosalina Trueba de Prida y Miguel A. Durán, abogados de la recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramía e Hilario De Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Miguelina M. Jiménez Fajardo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 31 de julio de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la demanda de fecha 15 de abril de 1996, interpuesta por la trabajadora demandante Miguelina M. Jiménez F., por despido injustificado y por daños y perjuicios, en contra de la empresa demandada Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por improcedente, mal fundada y carente de base legal, es decir, por no haber probado los hechos del despido, pues en justicia el que alega un hecho debe probarlo, o sea, porque la empresa demandada no recibió el certificado médico, no sabía que la demandante estaba enferma, no sabía donde estaba la demandante, según declaraciones de las señoras Carmen Irene León Nova y María Rosa Del Rosario Mateo, representantes de la empresa demandada, en virtud de que la confesión de la parte es uno de los modos de prueba previsto en el artículo 541 ordinal 8vo. del nuevo Código de Trabajo Ley 16-92, y porque la demandante no cumplió con el deber de informarle a la empresa demandada de que estaba enfermo y de entregarle o hacerle llegar el certificado médico e informarle el motivo de su ausencia, desde el 2-2-96 hasta el 19-2-96, violentando de esta forma el artículo 58 del nuevo Código de Trabajo, el cual indica textualmente: “Es obligación del trabajador dar aviso al empleador de la causa que impida asistir a su trabajo dentro de las veinticuatro horas de ocurrir el hecho que justifique la suspensión de los efectos del contrato” y se acogen las pretensiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en base legal, y porque la demandante Miguelina Jiménez F., violentó el artículo 88 ordinales 11 y 19 del nuevo Código de trabajo, Ley 16-92; **Segundo:** Se condena a la parte perdedora o parte sucumbiente, trabajadora demandante Miguelina M. Jiménez Fajardo, al pago de las costas en distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Juan L. Reyes Eloy, Yudith Castillo Núñez, Robinson Peña M. y Dr. Tomás Hernández Metz, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor

parte o en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoger, como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina M. Jiménez Fajardo, en contra de la sentencia laboral No. 129, dictada en fecha 31 de julio de 1997 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme al derecho, salvo en cuanto al pedimento relativo a la reclamación de reparación de daños y perjuicios, el cual se desestima por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En consecuencia, se declara injustificado el despido ejercido por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), en contra de la señora Miguelina M. Jiménez Fajardo, y resuelto el contrato de trabajo que existió entre ellas por causa de dicha empresa, por lo que, por consiguiente, condena a la empresa a pagar a la trabajadora las siguientes sumas: a) Cinco Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos Oro con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$5,941.88), por concepto de 28 días de salario ordinario por preaviso; b) Diecinueve Mil Trescientos Once Pesos Oro con Once Centavos (RD\$19,311.11), por concepto de 91 días de salario por auxilio de cesantía; c) Seiscientos Treinta y Dos Pesos Oro con Doce Centavos (RD\$632.12), por concepto de salario de navidad; y d) Treinta Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos Oro (RD\$30,342.00), por concepto de la indemnización procesal prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; debiendo ser tomada en consideración respecto a estas sumas la disposición contenida en el artículo 537 del Código de Trabajo; y **Cuarto:** Se condena a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R., Hilario De Jesús Paulino y José Manuel Díaz T., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Errónea interpretación de los mismos. Falta de base legal. Mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Violación artículo 1315 del Código Civil. Inversión del fardo de la prueba. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la demandante fue despedida el día 19 de febrero de 1998, por haber faltado a sus labores desde el día 2 de febrero hasta la fecha del despido; que ésta alegó que no había faltado en el período del 2 al 8 de febrero, y que sus inasistencias se debieron a problemas de salud; que sin embargo la trabajadora debió probar en primer lugar que había asistido a sus labores, los días del 2 al 8 de febrero de 1996, pues el que alega un hecho en justicia debe probarlo, que de igual manera tenía que probar que comunicó la supuesta enfermedad a su empleador, dentro del término de 24 horas que establece el artículo 58 del Código de Trabajo; que la demandante no hizo ninguna de estas dos pruebas, pues la persona que se oyó como testigo mintió y contradijo las declaraciones de la recurrida;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el caso de la especie la trabajadora negó que no haya asistido a sus labores entre los días 2 y 7 de febrero de 1996, por lo que, en virtud del precitado principio, corresponde a la empresa probar dichas inasistencias; que a estos fines la empresa hizo oír a las señoras Carmen Yrene León Novo y María Rosa Del Rosario Mateo Dicló, en primer grado, y a la primera de éstas también en segundo grado, en calidad de representantes de la empresa; que, sin embargo, dichas declaraciones no pueden servir de prueba a lo invocado por la propia empresa, por el hecho de provenir de parte interesada, puesto que nadie puede constituirse en su propia prueba, lo cual es de jurisprudencia constante en nuestro derecho; que la empresa también pretendió establecer la referida prueba mediante el

testimonio del señor Armando Alfonso Pemberton Pinard; que, sin embargo, dicho testigo reconoció ante esta Corte de Trabajo no sólo que labora y siempre ha laborado para CODETEL en uno de sus departamentos en Santo Domingo, y que ni siquiera conocía personalmente a la trabajadora Jiménez Fajardo, sino que, además, las informaciones que tenía el caso de la presente especie las había recibido mediante la documentación elaborada por la propia empresa, no teniendo, en consecuencia, ningún conocimiento directo y personal de lo ocurrido; que, en efecto, a preguntas que les fueron hechas, estas fueron algunas de las respuestas del testigo: “p/ que si conoce a la señora Miguelina Fajardo; r/ no; p/ que si el testigo le puede informar a esta corte si él tomó conocimiento personal directo de que la señora Miguelina Jiménez (sic) Fajardo se ausentó de la empresa, que si a él le consta; r/ es (sic) verificado por el Departamento Legal de la empresa, ya que todos (sic) lo verificamos; p/ que el testigo informe a la corte dónde estaba laborando él entre el 2 de febrero y el 19 de febrero (sic) del 1996 en Santiago o en la capital; r/ sí, en la oficina de Santo Domingo; p/ que si el conocimiento de los hechos ha sido a través (sic) de la documentación del expediente; r/ sí, correcto (ver acta de audiencia No. 199, de fecha 17 de abril de 1998, págs. 11 y 12); que, siendo así, pues, dicho testimonio no puede servir de sustento de la pretendida prueba y debe ser descartado a ese respecto; que tal como se ha indicado precedentemente, la trabajadora recurrente alega que la empresa no sólo tenía conocimiento de su estado de salud, sino que, además, comunicó el mismo a la empresa, por la vía y en forma correspondientes; que con el fin de establecer la prueba de esta aseveración la recurrente hizo oír como testigo a la señora Yris Verónica Cepeda Gómez, quien, no obstante lo señalado por la empresa recurrida en su escrito de ampliación de conclusiones, dejó clara y palmariamente establecido los siguientes hechos: a) que debido a su estado de salud (por problemas del corazón), la señora Miguelina M. Jiménez Fajardo tuvo que visitar un médico y que ella (la testigo) la acompañó (en calidad de amiga); b) que el médico prescribió reposo y expidió un certificado médico que la

propia testigo llevó a la CODETEL y lo entregó allí personalmente a una persona en el departamento de salud, donde le dijeron que “estaba bien”; c) que debido a su estado de salud y al reposo prescrito por el médico, la señora Jiménez se alojó en casa de la madre de la testigo, sita en el No. 36 de la calle 18 del sector Gurabo, en esta ciudad, ya que residía en la Villa Olímpica en una cuarta planta “y no podía subir”; y d) que fue precisamente esta situación la que provocó que la trabajadora no fuera personalmente a la empresa a comunicar su situación y a hacer entrega del referido certificado médico, lo que hizo ella (la testigo) el mismo día de la expedición de este (el 8 de febrero de 1996); que, además, si bien la empresa ha persistido en negar que tuviera conocimiento de la causa de inasistencia de la trabajadora a sus labores, no es menos cierto, que la empresa no ha podido explicar convincentemente el hecho de que del caso de la señora Jiménez Fajardo, y antes de producirse su despido, fue apoderado el departamento de salud de la empresa, lo cual sólo se entiende (de manera lógica) si la empresa tenía conocimiento real de que la trabajadora no había asistido a sus labores por motivos de salud; que, en tal virtud, hay que presumir, que la trabajadora había comunicado a la empresa el motivo de su inasistencia, tal como quedó demostrado mediante el testimonio de la señora Yris Verónica Cepeda Gómez, ya referido; que, incluso, el propio testigo hecho oír por la empresa se encargó de dejar establecida esta presunción al responder de la siguiente manera: “p/ cuando un trabajador deja de asistir y la empresa toma conocimiento el departamento de salud interviene, si no es de salud; r/ si no estamos hablando de una inasistencia de salud que se ha comunicado, el departamento de salud no interviene” (ver acta de audiencia precitada, pág. 11)”;

Considerando, que cuando el empleador admite haber despedido un trabajador, adquiere la obligación de probar las faltas que sirvieron de fundamento para la terminación del contrato de trabajo, sin cuya prueba el despido no podrá ser declarado justificado;

Considerando, que si la causal invocada es la inasistencia a sus labores de parte del trabajador, el empleador tiene que demostrar que éste no asistió a sus labores, no quedando liberado por el hecho de que el trabajador alega haber asistido a sus labores, en vista, no tan sólo de que las faltas son invocadas por el empleador, sino porque es éste el que tiene los medios materiales para demostrar la inasistencia de un trabajador;

Considerando, que tras la ponderación de la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido, que la recurrida informó a la recurrente, las causas que motivaron la imposibilidad de asistir a sus labores, durante el período del 8 al 19 de febrero de 1996, acogiendo el testimonio de la testigo aportada por la trabajadora y rechazando las declaraciones del testigo presentado por la empresa, dentro de las facultades que tienen los jueces del fondo, frente a declaraciones disímiles, preferir las que le merezcan más credibilidad, las cuales se las concede el poder de apreciación de que disfrutan, sin que se advierta que al hacer uso del mismo el tribunal haya incurrido en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de septiembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria

General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 19

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 20 de marzo de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Barceló & Co., C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Jerónimo Gilberto Cordero.
<b>Recurrido:</b>	Amado De Jesús Cruz.
<b>Abogado:</b>	Dr. Nelson Jesús Ramos Nivar.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., con su asiento social en la calle Ulises Heureaux No. 20, Villa Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;



Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1984, suscrito por el Dr. Jerónimo Gilberto Cordero, abogado de la recurrente, Barceló & Co., C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de octubre de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Nelson Jesús Ramos Nívar, provisto de la cédula de identificación personal No. 114460, serie 1ra., abogado del recurrido, Amado De Jesús Cruz;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de diciembre de 1980, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra Barceló & Co., C. por A., por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:**

Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Amado De Jesús Cruz, contra Barceló & Cía., C. por A.; **Tercero:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor del Dr. Jerónimo Cordeiro, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Amado De Jesús Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de diciembre de 1980, dictada a favor de Barceló y Compañía, C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara injustificado el despido operado en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a Barceló y Compañía, C. por A., a pagarle al reclamante Amado De Jesús Cruz, las prestaciones siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 120 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; bonificación de 1979 y proporción de 1980; regalía pascual proporcional, así como una suma igual a los salarios que habría percibido dicho reclamante desde el inicio de su demanda y hasta que intervenga la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses; así también como los salarios retroactivos correspondientes por todo el tiempo trabajado, según Ley No. 45-79; calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD\$125.00 mensuales; **Cuarto:** Condena a Barceló & Compañía, C. por A. al pago de las costas de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley No. 302 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción a favor del Dr. Nelson Ramos Nivar, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Pronunciamiento extra petita. Violación al párrafo 3ro. del artículo 480 del Código de Procedi-

miento Civil modificado por el artículo 1ro. de la Ley del 13 de marzo del 1913; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal condenó a la recurrente al pago de los salarios retroactivos correspondientes a todo el tiempo trabajado por el recurrido, sin que el demandante hubiera hecho tal pedimento, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de fallo extra petita;

Considerando, que del estudio de los documentos que integran el expediente, se advierte que en el acto introductivo de la demanda, el demandante concluyó solicitando que los derechos reclamados fueran computados en base al salario mínimo y que además se condenara a la empresa al pago de la diferencia de salarios, sin señalar límite a esa diferencia; que asimismo lo consigna la recurrente en su memorial de casación al copiar esas conclusiones;

Considerando, que al decidir el Tribunal a-quo, que la demandada debía pagar al demandante “los salarios retroactivos correspondientes por todo el tiempo trabajado”, lo que hizo fue acoger las conclusiones formales del recurrente en apelación, por lo que no se le puede atribuir haber fallado sobre cuestiones que no se le plantearon, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que habiendo sido ordenado un contrainformativo testimonial a su cargo, el cual no pudo ser celebrado por la presentación de un incidente, se fijó audiencia para el 28 de febrero para conocer del mismo, no pudiendo asistir la recurrente por causa de fuerza mayor, sin embargo, el tribunal decidió el asunto sin darle oportunidad de rebatir las pruebas aportadas por la contra parte y sin justificar el rechazo de la medida de instrucción ya ordenada, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que no obstante haberse prorrogado el contrainformativo a dicho patrono en varias oportunidades, no compareció a la audiencia del día 16 de marzo de 1982, por lo que el reclamante presentó sus conclusiones al fondo solicitando que se acojan las conclusiones de la demanda, en razón de que ya había presentado la prueba de los hechos, el juez se reservó el fallo sobre esos pedidos; que el patrono, luego de haberse cerrado los debates, mediante instancia del día 18 de marzo de 1982, solicitó a este tribunal que se le ordenara la reapertura de los debates, a fin de que pueda celebrar su contrainformativo, porque no pudo asistir a la audiencia debido a causas ajenas a su voluntad, según la motivación de su instancia; que este tribunal, para no lesionar el derecho de defensa de dicho patrono, le dio aquiescencia a su solicitud de reapertura de debates, dictando la sentencia de fecha 18 de marzo de 1982 mediante la cual fijó audiencia para conocer del contrainformativo a cargo de dicho patrono, fijándosele la audiencia del día 18 de mayo de 1982, a los fines antes dichos; que dicho patrono compareció a esa audiencia y no dio cumplimiento a la medida ordenada y solicitó al tribunal que se le concediera nuevamente la prórroga del contrainformativo, a lo que se opuso el reclamante, produciéndose un incidente, por lo que el juez se reservó el fallo y una nueva audiencia; que luego el tribunal, en fecha 30 de enero de 1984, dictó una sentencia relacionada con el incidente antes dicho, en la que el tribunal fijó la audiencia del día 28 de febrero de 1984, a las nueve de la mañana para que las partes en litis comparezcan a presentar sus conclusiones al fondo, audiencia esta a la que tampoco compareció el patrono no obstante el reclamante haberlo citado legalmente mediante el acto de fecha 14 de febrero de 1984, del ministerial Manuel Eladio Lora C., Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del D. N.; que como se desprende del considerando anterior, en el cual se hace un análisis de todo el proceso seguido en audiencia, el patrono ha tenido múltiples oportunidades tanto en el Juzgado a-quo como ante esta alzada, para presentar argumentos contrarios a los alegados por el reclamante,

pues se le han dado todas las oportunidades para que presente su contrainformativo, se le han reabierto los debates cuando no ha comparecido a la audiencia, en fin, ha tenido todas las oportunidades de hacer valer sus derechos de defensa, lo que no hizo ni en esta alzada ni ante el Juzgado a-quo”;

Considerando, que tal como se advierte, el Tribunal a-quo otorgó a la recurrente diversas oportunidades para que aportara las pruebas de sus pretensiones y celebrara el contrainformativo testimonial ordenado a su favor, habiendo dispuesto la reapertura de los debates en su beneficio y ordenado la celebración de una audiencia para que se pronunciara sobre el fondo del recurso, a lo cual no obtemperó, con lo que se le resguardó su derecho de defensa, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Barceló & Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson Ramos Nivar, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 20

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de noviembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Marcia Sosa de Rancier.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Teresa Mirabal Montes De Oca.
<b>Recurridas:</b>	Wometco Dominicana, S. A. y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Marcia Sosa de Rancier, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0023466-5, domiciliada y residente en la calle Benigno Del Castillo No. 20, altos, del sector San Carlos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1995, suscrito por la Licda. María Teresa Mirabal Montes De Oca,

provista de la cédula de identidad y electoral No. 031-0198480-9, abogada de la recurrente, Marcia Sosa de Rancier, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1997, mediante la cual declara el defecto en contra de las recurridas, Wometco Dominicana, S. A.; Operadora Fílmica, S. A.; Administradora y Operadora de Negocios, S. A.; Cine Film, S. A. y Seguridad Privada, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra las recurridas, el Juzgado a-quo dictó el 16 de marzo de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes y justificada la dimisión presentada por la Licda. Marcia Sosa de Rancier, con responsabilidad para su empleador Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA); **Segundo:** Se condena a la parte demandada Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), a pagar a la Licda. Marcia Sosa de Rancier, las prestaciones laborales siguientes: 28 días de preaviso; 119 días de cesantía; 9 días de vacaciones, Prop. salario de navidad; bonificación; más seis (6) meses de salario por aplicación del Ord. 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario mensual promedio de RD\$7,000.00 y un tiempo de trabajo de seis (6) años y ocho (8) meses; **Tercero:** Se excluye de la presente litis laboral a las empresas Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por no constituir las mismas un conjunto económico en los

términos del Art. 13 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se condena a Seguridad Privada, S. A., (SEPRISA), al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de la Licda. María Teresa Mirabal M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** En estas condenaciones se tomará en cuenta lo establecido por el Art. 537 del Código de Trabajo; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declaran regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA) y la señora Marcia Sosa de Rancier, contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de marzo de 1995, dictada a favor de Marcia Sosa de Rancier, por estar conforme a la ley; **Segundo:** Se ordena la fusión de los expedientes Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, S. A. y Cine Film, S. A., por y según los motivos expuestos; **Tercero:** Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Marcia Sosa de Rancier, por improcedente y mal fundado; **Cuarto:** En cuanto al fondo se revoca en todas sus partes, dicha sentencia apelada; **Quinto:** Se rechaza la demanda interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, Cine Film, S. A., por falta de pruebas; **Sexto:** Consecuentemente, se rechaza la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Marcia Sosa de Rancier, contra Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Wometco Dominicana, S. A., Operadora Fílmica, S. A., Administradora y Operadora de Negocios, y Cine Film, S. A., por los motivos que se indican en esta sentencia; **Séptimo:** Se condena a la parte que sucumbe, Marcia Sosa de Rancier, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en provecho de los Dres. Eddy Rodríguez Chevalier, Héctor Arias Bustamante y Pedro Félix, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casa-



ción siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley. Violación a los artículos 513, 543 y 706 del Código de Trabajo. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de testimonios. Falta de ponderación de pruebas. Motivación insuficiente para revocar decisión de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal desnaturalizó las declaraciones de los testigos Nelson Eleomar Sánchez, Mariel Matos y Yanet Castillo Medina, dándole un sentido y alcance diferente al que realmente tuvieron, sacándolas de contexto en cuanto al monto del salario percibido por la demandante y a los dos descuentos de que fue objeto dicho salario, el primero en 1992 y el segundo en 1994;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Yo conozco a la Licda. Marcia Sosa, desde el año 1978, trabajaba en esa época para Wometco Dominicana, en 1986 la empresa Wometco Dominicana, fue alquilada por el señor Gustavo Turul, ahí ella estaba en los altos del cine El Palacio, luego ellos la transfirieron a lo que hoy es SEPRISA, como gerente financiero, ella devengaba sueldo promedio de RD\$29,000.00 mensuales, en septiembre de 1993, 1994, a ella se le redujo a RD\$12,000.00 mensuales por razones de conveniencia del patrono, luego en marzo de 1994, fue reducido a RD\$7,000.00 en el transcurso de 1993 y 1994, a ella se le asignaban trabajos por encima de la capacidad de lo que una persona sola en un departamento, Contabilidad pueda ejecutar, por lo que le estaba perjudicando su salud, a finales de marzo, cuando fue la última reducción del sueldo ella dimitió de la empresa; que es evidente la existencia de contradicciones, entre las declaraciones de la trabajadora reclamante y las de los testigos, ya que ella viene sosteniendo, que tenía un salario de RD\$28,000.00 mensuales, mientras que los referidos testigos afirman que su salario era de RD\$3,500.00 quincenal, más un completivo de RD\$5,000,00 mensuales, para un total de RD\$12,000,00 mensua-

les. Por su parte, la testigo Yanet Castillo Medina, afirma que la demandante, ganaba RD\$28,000.00 ó RD\$29,000.00 mensuales, pero el conocimiento que ella tiene de ese hecho, es producto de su amistad con la trabajadora reclamante; razón por la cual, las declaraciones tanto de la parte demandante, como de los testigos, no pueden ser tomadas en cuenta como medio de prueba del monto del salario; que en las declaraciones de los testigos Nelson Eleomar Sánchez, Yanet Castillo y Maribel Matos, tanto por ante la jurisdicción de primer grado, como por ante este tribunal, las mismas se refieren a los maltratos verbales que recibía la trabajadora Marcia Sosa de Rancier, de parte de sus empleadores, pero que esos malos tratos los recibía por la vía telefónica y que el conocimiento que ellos tienen de los mismos se debe a lo que les decía la propia trabajadora dimitente; lo que evidencia que dichos testigos, no tienen un conocimiento directo de esos hechos, ya que les fueron contados por la reclamante; y en esas condiciones no pueden ser tomadas en cuenta para la prueba de los hechos imputados a los empleadores”;

Considerando, que del análisis de las declaraciones de la testigo Yanet Altigracia Castillo, las cuales se examinan frente al alegato de desnaturalización de testimonios formulado por la recurrente, ésta expresó que a la trabajadora le fue reducido su salario en dos ocasiones y que se le asignaban trabajos “por encima de la capacidad de lo que una persona sola en un departamento, contabilidad pueda ejecutar, por lo que le estaba perjudicando su salud”, sin que se advierta que declarara que las informaciones que obtuvo se las proporcionó la demandante, como hace constar la sentencia impugnada y que fue motivo para rechazar su testimonio, por lo que el Tribunal a-quo le dio un sentido distinto al que tienen sus declaraciones;

Considerando, que el poder de apreciación de las pruebas de que disfrutaban los jueces del fondo es mal utilizado cuando estos otorgan a las declaraciones de un testigo un valor distinto al que tienen o dejan de ponderarlo al restarles importancia desnaturali-

zando su contenido, como ha sucedido en la especie, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de noviembre de 1995, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 21

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 5 de mayo de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez Bello.
<b>Recurrido:</b>	Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez.
<b>Abogado:</b>	Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en la calle Buena Vista (La Gallera) No. 47, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador para la Zona Nordeste, Arq. Jorge Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 191717, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judi-

cial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, el 23 de mayo de 1997, suscrito por los Licdos. Sonya Uribe Mota y Julio Oscar Martínez Bello, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1306753-2 y 001-0149921-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1997, suscrito por el Lic. Leonardo L. Mirabal Vargas, provisto de su cédula de identidad y electoral al día, abogado del recurrido, Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 25 de febrero de 1997 el auto No. 30, cuyo dispositivo dice: “Aprobar el estado de gastos, costas y honorarios que figuran en este acto, suscrito por el Lic. Félix Ramón Vargas Vásquez, por la suma de RD\$8,160.00 (Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos), moneda nacional y de curso legal, de acuerdo con las disposiciones de la ley precitada”; b) que por impugnación de dicho auto,

la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictó el 5 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declarar, como al efecto se declara bueno y válido el presente recurso de impugnación por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigente; **Segundo:** Rechazar, como al efecto se rechaza la excepción de incompetencia promovido por la recurrente compañía Refrescos Nacionales, por improcedente; **Tercero:** Rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones de la recurrente Refrescos Nacionales, en cuanto a la solicitud de revocación del referido auto, corriendo esa misma suerte las demás conclusiones de la indicada parte por improcedente; y en consecuencia, confirmar en todas sus partes el auto marcado con el número 30 de fecha 25 de febrero del año 1997, dictado por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Se compensan las costas del proceso”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos para rechazar conclusiones subsidiarias; **Tercer Medio:** Fallar por disposición general sin indicar el texto de ley aplicado y/o consultado;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido plantea la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el alegato de que en virtud del artículo 11, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, las decisiones que intervengan en ocasión de la impugnación de un auto que apruebe un estado de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que el artículo 11, de la Ley No. 302, del 30 de junio de 1964, modificada por la Ley No. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, expresa lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notifica-

ción. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas cortes en pleno. El secretario del tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9°;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación intentado contra un auto del Juez Presidente de la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, que decidió sobre una impugnación a un auto dictado por el Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de San Francisco de Macorís, que aprobó un estado de gastos y honorarios presentado por el recurrido; que en virtud de las disposiciones del referido artículo 11 de la Ley No. 302 modificado, la decisión impugnada no es susceptible de ningún recurso, razón por la cual el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 5 de mayo de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Félix Ramón Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 22

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de julio de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Falconbridge Dominicana, C por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez.
<b>Recurrido:</b>	Modesto Corporán.
<b>Abogados:</b>	Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, C por A., compañía comercial minera, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Máximo Gómez No. 30, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente y gerente general John T. H. Clelland, canadiense, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 114058, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19

de julio de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recurrido, Modesto Corporán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 22 de septiembre de 1988, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y J. Crispiniano Vargas Suárez, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie 1ra. y 11893, serie 48, respectivamente, abogados de la recurrente, Falconbridge Dominicana, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 3 de mayo de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 14879, serie 48 y 104647, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, Modesto Corporán;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 1998, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 12 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan

Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de julio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se acoge la presente demanda por ser justa en el fondo y regular en la forma; **Segundo:** Se declara injustificado el despido del trabajador demandante señor Modesto Corporán, y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Se condena al patrono demandado Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las siguientes prestaciones: a) 24 días de preaviso; b) 165 días de cesantía; **Cuarto:** Se condena al patrono demandado Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagarle al demandante señor Modesto Corporán, una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva con límite de tres (3) meses conforme lo dispone el artículo 84 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena a la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Roberto A. Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se condena a la Cía Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador demandante cualquier otra suma que

puede adeudarle por los conceptos expresados”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., contra la sentencia No. 19 de fecha 25 del mes de mayo del año 1984, dictada por el Juzgado de Paz de esta ciudad de Bonaó, por ser regular en la forma; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia laboral No. 019 de fecha 25 del mes de mayo del año 1984, dictada por el Juzgado de Paz de este Distrito Judicial de Monseñor Nouel, República Dominicana, y en consecuencia: a) declara injustificado el despido del trabajador recurrido Modesto Corporán y resuelto el contrato de trabajo que existía entre éste y la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., por culpa del patrono; b) Condena al patrono recurrente Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador recurrido señor Modesto Corporán: veinticuatro (24) días de preaviso; Ciento Sesenta y Cinco (165) días de cesantía; c) Condena al patrono recurrente Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador recurrido señor Modesto Corporán, una suma igual a los salarios que éste habría devengado desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, con límite de tres (3) meses, conforme lo dispone el artículo 84 del Código de Trabajo; d) Condena al patrono recurrente Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., a pagar al trabajador recurrido señor Modesto Corporán, cualquier otra suma que pueda adeudarle por los conceptos expresados; e) Condena al patrono recurrente Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena a la recurrente Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Roberto Artemio Rosario Peña y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivo y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la motivación de la sentencia es vaga y simple y no justifica su dispositivo, dejando de ponderar la documentación aportada por ella y los alegatos formulados; que además la sentencia no presenta los hechos ocurridos en la especie, ni analiza las pruebas que le fueron suministradas;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “a que, de la instrucción del proceso realizada por este tribunal, conjugada con las declaraciones de los testigos recogidas por el Juzgado a-quo, se puede colegir que este Juzgado ha hecho una correcta aplicación de los textos legales que rigen la materia, los cuales señala en su dispositivo de la sentencia atacada por el presente recurso; de lo expresado precedentemente, que este tribunal hace acopio de los textos legales aplicados por el Juez a-quo en la sentencia atacada por el presente recurso; que ciertamente, la Cía. Falconbridge Dominicana, C. por A., al despedir al trabajador Modesto Corporán, puso término de forma unilateral al contrato de trabajo que existía entre ella y el trabajador recurrido; que al proceder como se ha dicho, la empresa Falconbridge Dominicana, C. por A., incurrió en falta y en tal sentido violó el contrato de trabajo que existía entre ambas partes, con el despido unilateral del trabajador”;

Considerando, que la sentencia impugnada no indica de qué medios se valió el Tribunal a-quo, para determinar la existencia del despido y las circunstancias en que este se produjo, ni las violaciones que de acuerdo a éste cometió la empresa demandada, careciendo de una relación completa de los hechos y de motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la sentencia debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el 19 de julio de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 23

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 24 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Alejandro Antonio Eusebio Noboa.
<b>Abogados:</b>	Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta.
<b>Recurridos:</b>	Coco Tours, S. A. (Coco Tours Incoming) y/o Steve McQueen.
<b>Abogado:</b>	Licdos. Carlos Hernández Contreras y Carlos Moisés Almonte.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Eusebio Noboa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 190781, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Gil Antonio Poueriet No. 11, del sector Juan Pablo Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, por sí y la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela, abogados del recurrente, Alejandro Antonio Eusebio No-boa;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Estebanía Custodio, en representación de los Dres. Carlos Hernández Contreras y Carlos Moisés Almonte, abogados de los recurridos, Coco Tours, S. A. (Tours Incoming ) y/o Steve McQueen;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de marzo de 1999, suscrito por la Licda. Agne Berenice Contreras Valenzuela y el Dr. Leandro Antonio Labour Acosta, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 015-002669-3 y 001-0082195-8, respectivamente, abogados del recurrente, Alejandro Antonio Eusebio, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 1999, suscrito por los Licdos. Carlos Hernández Contreras y Carlos Moisés Almonte, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0776633-9 y 001-1139568-7, respectivamente, abogados de los recurridos, Coco Tours, S. A. (Coco Tours Incoming) y/o Steve McQueen;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión



de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 24 de julio de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre Coco Tours Incoming y/o Steve McQueen; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara justificada la dimisión presentada por el Sr. Alejandro Antonio Eusebio y con responsabilidad para la demandada; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a Coco Tours Incoming y/o Steve McQueen a pagar las prestaciones laborales enunciadas en los motivos de esta sentencia; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena tomar en cuenta la variación de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta el pronunciamiento de la sentencia definitiva, todo en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Que debe ordenar como al efecto ordena a la empresa Coco Tours Incoming a expedir certificación escrita a favor del Sr. Alejandro Antonio Eusebio de la cantidad a que tiene derecho como pago de salario de navidad correspondiente al año 1998; **Sexto:** que debe condenar como al efecto condena a Coco Tours Incoming y/o Steve McQueen, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Dres. Leandro Antonio Labour Acosta y Agne Berenice Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se reenvía el conocimiento de la presente litis para el día 5 de marzo del año en curso a las 9:00 A. M. de la mañana; **Segundo:** Se prorrogan las medidas y el informativo de que está apoderado este tribunal, quedando citados los testigos presentes a interés del tribunal, quedando citadas las partes presentes y representadas; **Tercero:** Se reservan las costas para que sigan el curso de lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos

de la causa. Falsa interpretación y aplicación del artículo 534 del Código de Trabajo. Violación al artículo 620 del Código de Trabajo. Violación al artículo 44 de la Ley No. 834 de fecha 17 de julio de 1978 y del artículo 586 del Código de Trabajo. Ausencia y falta de motivos. Falsa enunciación y aplicación de fallos jurisprudenciales; **Segundo Medio:** Contradicción de fallos. Violación del artículo 20, ordinal 3ro. y artículo 25 de la Ley No. 6125 del 7 de diciembre de 1962 y artículos 13 y 15 de la Ley No. 8-92 del 18 de marzo de 1992, sobre cédula de identidad personal. Violación al artículo 623, ordinal J, del Código de Trabajo. Violación al derecho de legítima defensa consagrado en el artículo 626, ordinal 3ro. Abuso de poder;

#### **Inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en dicho código, son aplicables a la materia laboral, “las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que el artículo 5, Párrafo in fine de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, establece que: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”;

Considerando, que en la especie se trata de una sentencia que se reservó el fallo sobre un medio de inadmisión planteado por el actual recurrente, para ser fallado en el momento de decidir el fondo del recurso de apelación, tal como lo dispone el artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que al reservarse el fallo sobre el incidente planteado y ordenar la continuación del conocimiento del recurso a su cargo, el Tribunal a-quo dictó una sentencia para sustanciar el proceso y ponerse en condiciones de decidir posteriormente el asunto a su cargo, por lo que la sentencia tiene un carácter preparatorio, al no prejuzgar cual sería la decisión final de la Corte a-qua;

Considerando, que no habiéndose establecido que el Tribunal

a-quo, hubiere dictado sentencia sobre el fondo del asunto, procede declarar inadmisibile el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de examinar los medios desarrollados en el memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Alejandro Antonio Eusebio Noboa, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 14 DE JULIO DE 1999, No. 24

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	José Herrera Guzmán.
<b>Abogada:</b>	Licda. María M. Cabrera E.
<b>Recurrido:</b>	Hipólito Abreu Espinal.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Herrera Guzmán, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 020-0009756-6, domiciliado y residente en la calle José Emilio Kunhart No. 40, del sector Villa Olímpica, de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María M. Cabrera Estévez, abogada del recurrente, José Herrera Guzmán;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogado del recurrido, Hipólito Abreu Espinal;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 24 de agosto de 1998, suscrito por la Licda. María M. Cabrera E., provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0034316-9, abogada del recurrente, José Herrera Guzmán, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0027365-9, abogado del recurrido, Hipólito Abreu Espinal;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 12 de septiembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto el contrato de trabajo existente entre el Sr. Hipólito Abreu Espinal y José Herrera ; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara injustificada la dimisión presentada por el Sr. José Herrera y sin responsabilidad para el Sr. Hipólito Abreu Espinal; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a José Herrera a pagar a favor del Sr. Hipólito Abreu Espinal, una indemnización equivalente al importe del auxilio de cesantía que le correspondería; **Cuarto:** Que debe condenar

como al efecto condena al Sr. José Herrera, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primerro:** Esta Corte acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto por el Sr. José Herrera Guzmán, contra el Sr. Hipólito Abreu Espinal y Comercial Bolívar, contra la sentencia laboral marcada con el No. 66-97, de fecha Doce (12) del mes de septiembre del año 1997, dictada por la sala de trabajo No. 2, del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Confirma en parte la sentencia laboral No. 66-97, del doce (12) de septiembre del año 1997, y en cuanto al ordinal tercero, esta Corte por propia autoridad, la revoca y deja sin ningún efecto jurídico dicho ordinal indicado en uno de los considerando; **Tercero:** Condena al Sr. Herrera Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando las mismas en beneficio y provecho del Dr. Manuel De Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al Ministerial de Estrados Jesús De la Rosa, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone el siguiente medio de casación **Unico:** Desnaturalización de los medios de hechos y de derecho. Falta de base legal. Desconocimiento sobre demanda en daños y perjuicios;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido invoca un medio de inadmisión, basado en que el recurrente no desarrolla los medios propuestos;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que si bien es cierto que los jueces, son soberanos en la apreciación de los hechos y conocimiento de las pruebas, no lo es menos que esta facultad no le da facultad de cambiar la realidad de los hechos, como ha ocurrido en la mencionada sentencia, cuando expresa que el juez

de primer grado actúa acorde al derecho al condenar al trabajador al pago del auxilio de cesantía, no tomando en cuenta que no debió ser condenado al auxilio de cesantía sino al preaviso; que la demandada no hizo pedimento de esa condenación por lo que el juez falló fuera de lo pedido; que el tribunal desconoció el alcance de la demanda del recurrente, al no referirse a la demanda en daños y perjuicios iniciada por éste; que asimismo demostró no haber analizado la carta de dimisión al expresar que esta carecía de fecha cierta, ya que esta fue comunicada al empleador y al Departamento de Trabajo, con indicación de causas, en los plazos previstos por la ley; que la sentencia viola la regla de la prueba al dar carácter de acta reconocida por las partes, que no pueden ser objeto de discusión las comunicaciones dirigidas por el empleador al Departamento de Trabajo como si se tratara de un documento auténtico; que los tribunales del fondo desnaturalizaron la figura jurídica de la dimisión, al declarar que en la especie hubo un abandono, no tomando en cuenta que el trabajador dimitió por ser objeto de malos tratos tanto morales como materiales, al ser apresado como producto de una querrela denuncia del empleador;

Considerando, que tal como se observa, el memorial de casación contiene los medios en que se funda el recurso y el desarrollo que se hace de los mismos, permite a esta corte verificar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se propone carece de fundamento, siendo desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en la comunicación, que el trabajador depositó como pruebas no tiene firma de quien la recibió, que dicha comunicación es de fecha siete (7) del mes de marzo del año 1997, o sea cinco (5) días después, que el empleador, mediante la comunicación que le envía a la Secretaría de Trabajo el reintegro a sus funciones del Sr. José Herrera Guzmán, que dicha comunicación fue enviada con fecha cierta y la Secretaría dio acuse de recibo con fecha dos (2) de julio de 1997; que la prueba escrita que su validez ha sido recono-

cida, por la autoridad de trabajo, no puede ser rechazada, para acoger el testimonio de una parte interesada, que esta corte es de criterio, que sobre la apreciación de la prueba, le da validez a las actas de recibo que el empleador envía a la Secretaría de Trabajo y que la misma es corroborada por el Código de Trabajo, en su Art. 549, cuando expresa: “no puede admitirse testimonio contra el contenido de un acta escrita cuya validez haya sido reconocida o declarada; que la dimisión que presentó el trabajador, no está avalada por ninguna autoridad competente y que esta solamente tiene la firma del propio interesado. Siendo esta corte del criterio que los jueces deben de atender más lo esencial y las pruebas que sean más congruentes; por lo que admite la prueba que ha presentado el empleador; por esta estar avalada por una autoridad competente, y que rechaza las pretensiones del trabajador en virtud de que la misma no está avalada por ninguna autoridad competente y también en el sentido que este tenía que estar laborando en la empresa, y que esta corte es del criterio de que lo que hubo fue en realidad un abandono de trabajo; que si bien es cierto que el trabajador tenía razones más que suficientes para presentar su dimisión por los hechos ocurridos, también es cierto que este no reflexionó y simplemente, no se presentó a su trabajo, por lo que, olvidó que realmente tenía un deber y una obligación de presentarse, a su lugar de trabajo y desde allí, presentar su dimisión. Que esta corte es del criterio que el trabajador, dejó de laborar, y luego fue que presentó su dimisión, perdiendo así el derecho a dimitir por una causa justa, y que el mismo, al no invocar su derecho conforme a la ley laboral, pierde todos los derechos, por lo que el trabajador lo que hizo fue un abandono; que el trabajador que a las 48 horas siguientes a la dimisión la comunicare con indicación de causa, tanto como al Departamento de Trabajo o la autoridad que ejerza esas funciones. La dimisión que no se comunica a la Secretaría de Trabajo, en el término que indica la ley, carece de justa causa. Que esta corte es de criterio que al trabajador no comunicar su dimisión en la forma que indica la ley, perdió sus derechos; y realmente queda evidenciado que lo que hizo el trabajador fue un abandono a sus labo-



res”;

Considerando, que si bien la sentencia impugnada contiene motivos erróneos, al considerar que la comunicación dirigida por el empleador al Departamento de Trabajo, tiene una fuerza probatoria por encima de los demás documentos de la causa, por el hecho de tener la constancia de haber sido recibida por dicho departamento, ese vicio no hace anulable la sentencia, ya que al tratarse de una demanda por dimisión, el trabajador estaba en la obligación de demostrar, en primer término, haber comunicado la misma en el plazo de 48 horas que establece el artículo 100 del Código de Trabajo, lo que a juicio de la Corte a-qua no hizo, al presentar una carta dirigida a esos fines al Departamento de Trabajo, sin acuse de recibo ni prueba de que esta fue recibida por ese organismo, y en segundo lugar probar la justa causa invocada para la realización de la dimisión;

Considerando, que son motivos suficientes y pertinentes, para declarar la dimisión injustificada, la falta de prueba de la comunicación de esta al Departamento de Trabajo y la no demostración de su justa causa de parte del trabajador demandante, señalados por la sentencia impugnada, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Herrera Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 21 de julio de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 25

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 20 de agosto de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Industrial Textil del Caribe, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano.
<b>Recurrido:</b>	Juan Baldemiro Cruz Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Carlos Núñez Díaz.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., compañía constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Nicolás de Ovando No. 272, esquina María Montez, de esta ciudad, válidamente representada por su presidente, señor Pedro Z. Bendek, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 60893, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 1993, suscrito por los Dres. Celso Román y R. Romero Feliciano, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 33678, serie 18 y 11328, serie 27, respectivamente, abogados de la recurrente, Industrial Textil del Caribe, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 4 de noviembre de 1993, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Carlos Núñez Díaz, provisto de la cédula de identificación personal No. 18744, serie 10, abogado del recurrido, Juan Baldemiro Cruz Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 12 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Industrial Textil del Caribe, C. por A., a pagarle al Sr. Juan Baldemiro Cruz Ureña: 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$320.00 pesos semanal; **Tercero:** Se condena al demandado Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su

totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación, contra la sentencia de fecha 12 de marzo de 1992, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. x A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Se condena a Industrial Textil del Caribe, C. x A., al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Carlos Núñez Díaz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Falta de base legal;

#### **Caducidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido solicita sea declarada la caducidad del recurso, por haber sido notificado fuera del plazo que establece la ley;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “El recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que en virtud del artículo 7 de la Ley No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, “habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en oca-

sión del presente recurso, se advierte que el auto que autoriza a emplazar fue proveído el 29 de septiembre de 1993, mientras que el emplazamiento se realizó el primero de noviembre de 1993, cuando ya había transcurrido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de agosto de 1993, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Carlos Núñez Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 26

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de marzo de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Laboratorio del Sur, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Carlos Tomás Sención Méndez.
<b>Recurrido:</b>	Miguel De Jesús Fermín Holguín.
<b>Abogados:</b>	Dr. Antonio Núñez Díaz y los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorio del Sur, C. por A., compañía constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y oficina principal en la Manzana 28 No. 63, del sector Las Caobas, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, el Sr. José Matos Espinosa, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 32258, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de

1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1994, suscrito por los Dres. Teobaldo De Moya Espinal y Carlos Tomás Sención Méndez, abogados de la recurrente, Laboratorio del Sur, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1994, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz y los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, abogados del recurrido, Miguel De Jesús Fermín Holguín;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 17 de mayo de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Laboratorio del Sur, C. por A., a pagarle al Sr. Miguel de Jesús Fermín Holguín: 24 días de



preaviso, 45 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de trabajo, todo en base a un salario de RD\$7,200.00 pesos mensual;

**Cuarto:** Se condena al demandado Laboratorio del Sur, C. por A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por Laboratorio del Sur, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de mayo de 1993, dictada a favor de Miguel de Jesús Fermín Holguín, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de esta sentencia, en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Laboratorio del Sur, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Alberto Núñez y Cecilia Henry Duarte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Falta de motivos. Falta de base legal. Errónea interpretación de la prueba. Falta de ponderación del documento esencial del proceso;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia señala que de acuerdo a la prueba documental que obra en el expediente se desprende que la recurrente no ha probado que el despido fuera justificado, a pesar de que nunca alegó haber despedido al trabajador, sino que señaló que se trataba de una dimisión injustificada, por lo que ella no estaba en la obligación de probar una justa causa, de un despido que nunca admitió y que el trabajador no probó haberse realizado;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio de la prueba documental que obra en el expediente se desprende que la parte recurrente no ha probado que el despido fuera justificado, por lo que procede confirmar la sentencia objeto del presente recurso en todas sus partes; que de conformidad con el artículo 84 del Código de Trabajo de 1951, el patrón que da término al contrato de trabajo unilateralmente, fuera de las causas establecidas en nuestro Código de Trabajo, se obliga a pagar las prestaciones laborales al trabajador”;

Considerando, que sólo cuando el despido ha sido establecido es que el empleador está obligado a probar la justa causa del mismo; que en la sentencia impugnada no hay constancia de que el despido haya sido probado por el demandante, ni que el empleador haya admitido haberlo realizado, así como tampoco las circunstancias en que éste se produjo, por lo que no se le podía exigir al recurrente que probara la justa causa de un despido, el cual él había negado, al alegar que el trabajador había dimitido injustificadamente;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de marzo de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 27

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 19 de junio de 1992.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Emilia Beras Asencio.
<b>Abogado:</b>	Dr. Rafael Emilio Dionicio.
<b>Recurrida:</b>	A & S Manufacturing, Inc.
<b>Abogado:</b>	Lic. Héctor Rubén Uribe G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Beras Asencio, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identificación personal No. 58063, serie 2, domiciliada y residente en Hatillo, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Rafael Emilio Dionicio, provisto de la cédula de identificación personal No. 50943, serie 2, abogado de la recurrente, Emilia Beras Asencio, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de agosto de 1892, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Héctor Rubén Uribe G., provisto de la cédula de identificación personal No. 43361, serie 2, abogado de la recurrida, la compañía A & S Manufacturing, Inc.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 30 de marzo de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rescinde el contrato de trabajo entre las partes; **Segundo:** Se ordena a la empresa A & S Manufacturing, Inc., a pagarle a la señora Emilia Beras Asencio, las siguientes prestaciones laborales: 12 días de preaviso, a razón de RD\$43.64, igual a RD\$523.68; diez (10) días de cesantía, a razón de RD\$43.64, igual a RD\$436.40; nueve (9) días de vacaciones, a razón de RD\$43.64, igual a RD\$392.76; los cuales hacen un total de RD\$1,352.84; **Tercero:** Se condena a la empresa A & S Manufacturing, Inc., al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la pre-

sente sentencia, no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Rafael Emilio Dionicio, por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte recurrida, señora Emilia Beras Asencio; **Segundo:** Que en cuanto a la forma del presente recurso de apelación se pronuncia la nulidad del acto de notificación de la sentencia No. 031 de fecha 7 del mes de abril del 1992, por contravenir disposiciones procedimentales; **Tercero:** Se condena a la señora Emilia Beras Asencio, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Lic. Héctor R. Uribe G., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente hace un recuento de los hechos procesales e indica que la sentencia violó las disposiciones del Código de Trabajo al “poner los hechos como un caso civil y no laboral”;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, “el recurso de casación contra las sentencias de los tribunales de trabajo estará abierto en todos los casos y se regirá por las reglas de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación “en los asuntos civiles y comerciales, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la senten-

cia”;

Considerando, que en el presente caso la recurrente no ha motivado su recurso, ni ha explicado en el memorial introductorio en qué consisten las violaciones por ella alegadas, limitándose a invocar una falta de motivos y una falta de base legal, lo que no constituye una motivación suficiente que satisfaga las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Emilia Beras Asencio, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 19 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 28

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 1989.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Carlos Manuel Defrant y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Antonio Núñez Díaz.
<b>Recurridos:</b>	Fuentes Auto Taller y/o Nelson Fuentes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Jorge Luis Serrata Záiter.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Defrant, Bienvenido Moreno y José Leonardo Hurtado, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 358111, serie 1ra.; 371234, serie 1ra. y 443102, serie 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Marcos Adón No. 218, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;



Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Antonio Núñez Díaz, provisto de la cédula de identificación personal No. 21786, serie 10, abogado de los recurrentes, Carlos Manuel Defrant, Bienvenido Moreno y José Leonardo Hurtado, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 24 de octubre de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Jorge Luis Serrata Záiter, provisto de la cédula de identificación personal No. 16433, serie 50, abogado de los recurridos, Fuentes Auto Taller y/o Nelson Fuentes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó, el 26 de julio de 1988, tres sentencias con los siguientes dispositivos: a) **“Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el Sr. Carlos Manuel Defrant, contra Fuentes Auto Taller y/o Nelson Fuentes, por falta de prueba; **Segundo:** Se condena a la parte demandante, Sr. Carlos Manuel Defrant, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el Sr. José Leonardo Hurtado en con-

tra de Fuentes Auto Taller y/o Nelson Fuentes, por falta de pruebas; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. José Leonardo Hurtado, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Jorge Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; y c) “**Primero:** Se rechaza la demanda laboral intentada por el Sr. Bienvenido Moreno, contra Fuentes Auto Taller y/o Nelson Fuentes, por falta de prueba; **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Bienvenido Moreno, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Jorge Serrata, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza ordenar la comparecencia personal de las partes en el caso de la especie, por los motivos expuestos; **Segundo:** Fija la audiencia pública del día doce (12) del mes de octubre del año 1989, a las nueve (9) horas de la mañana, para proseguir el conocimiento de la presente audiencia; **Tercero:** Vale citación a las partes presentes, por haberse dictado en su presencia; **Cuarto:** Reserva las costas para juzgarlas conjuntamente con el fondo;”

Considerando, que los recurrentes proponen los dos medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que habiendo solicitado al tribunal ordenar una comparecencia personal, éste la rechazó sin dar motivos suficientes para ello, con lo que se les violó su derecho de defensa y se desconoció que en esta materia todos los medios de prueba son admitidos;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por ante esta instancia, a los recurrentes se les ha dado las oportunidades documentales y orales para aportar las medidas en las cuales apoyan sus pretensiones y en la audiencia del día 15 de septiembre de 1989, solicitan la comparecencia personal de las

partes, argumentando su petición en una mejor edificación en base al juramento decisorio, petición a la cual se opuso la parte recurrida, reservándose el juez el fallo para ser dictado en esta audiencia; que es un hecho comprobado que la hoy parte recurrida fue representada en el preliminar de la conciliación, y es un hecho general que las partes en litis si le es ordenada su comparecencia, vienen siempre a ratificar sus alegadas pretensiones; que si bien es cierto, que el juez de la materia para una eficaz edificación, como papel activo, puede ordenar cuantas medidas crea pertinentes, no menos cierto es, como lo ha juzgado nuestro más alto tribunal de justicia, que en el caso de la especie, no ha lugar al juramento decisorio en la comparecencia personal de las partes, pues el crédito de los trabajadores es eventual y para ordenar dicha medida, sólo procede cuando se establece el pago de una deuda ya determinada, lo que no resulta en el caso apoderado, por lo que procede rechazar las conclusiones de los recurrentes, ya que no le es aplicable el artículo 552 del Código de Trabajo, ni el 2275 del Código Civil”;

Considerando, que la comparecencia personal cae dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo, quienes son los que pueden apreciar cuando procede dictar esa medida y cuando no, sin que el rechazo de un pedimento en ese sentido constituya violación al derecho de defensa del impetrante;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, rechazó el pedimento formulado bajo el fundamento de que los recurrentes pretendían con él lograr un juramento decisorio, improcedente en las demandas por prestaciones laborales, por estar en cuestionamiento el crédito reclamado, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Carlos Manuel Defrant, Bienvenido Moreno y José Leonardo Hurtado, contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de julio de 1989, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recu-

rrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Lic. Jorge Luis Serrata Záiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 29

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de enero de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Ramón García Chalas.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L.
<b>Recurrida:</b>	Delta Comercial, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón García Chalas, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 105329, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Rotonda Central No. 25, El Rosal, Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Joaquín A. Luciano L., por sí y por el Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado del recu-

rente, Ramón García Chalas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano L., abogados del recurrente, Ramón García Chalas, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 28 de marzo de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, Delta Comercial, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el re-

currente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 11 de abril de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por falta de pruebas y carente de base legal la demanda laboral incoada por el Sr. Ramón García Chalas en contra de la compañía Delta Comercial, C. por A., **Segundo:** Se condena a la parte demandante Sr. Ramón García Chalas, al pago de las costas, ordenando la distribución en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón García Chalas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 11 de abril de 1989, dictada a favor de Delta Comercial, C. por A., cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada, y como consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, señor Ramón García Chalas, al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; desconocimiento del artículo 16 del Código de Trabajo. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de motivos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos. Incorrecta aplicación del artículo 5 del Código de Trabajo y del artículo 94 y siguientes del Código de Comercio. Falta de motivos y de base legal, otro aspecto. Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y

1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que el tribunal reconoce que el recurrente prestó sus servicios personales a la recurrida, declara la no existencia del contrato de trabajo, desconociendo que el artículo 16 del Código de Trabajo presume la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quién le es prestado; que además de la prestación del servicio, el reclamante probó por documento el salario que devengaba y la subordinación a que estaba sometido, por lo que probó el contrato de trabajo, en sí, algo que fue descartado por el Tribunal a-quo, bajo el erróneo motivo de que se trataba de un comisionista, porque recibía un salario en base a un porcentaje, también desconociendo que esta es una forma de pago que también reciben los trabajadores aún los que están ligados por un contrato por tiempo indefinido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “en consecuencia y de un estudio combinado de los documentos depositados por el recurrente, se desprende: a) que sí había una relación de trabajo entre dicho recurrente Ramón García Chalas y Delta Comercial, C. por A.; b) que se comprueba por los cheques, que el trabajador devengaba un porcentaje por ventas realizadas, es decir, una comisión, tal y como lo indican los conceptos señalados en los mismos; c) que el trabajador no devengaba salario fijo y si no vendía no ganaba nada; vistas las consideraciones anteriores, las relaciones del reclamante con la empresa, era en consecuencia de un comisionista, y de acuerdo al artículo 5 del Código de Trabajo, dicha actitud no está regida por el citado código a los fines de reunir los elementos constitutivos de un contrato de trabajo que pudiera dar asidero a una reclamación de índole laboral y no habiendo aportado prueba alguna por ante esta alzada a sus reclamaciones en ese aspecto, tal y como lo prescribe el artículo 1315 del Código Civil, del cual han hecho para esta materia una particular interpretación los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, proce-



de confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada; que el demandante original reclama el pago de por cientos de comisiones dejados de pagar; pero al no haberse demostrado para los fines de reclamos de prestaciones laborales, la jurídica existencia de un contrato de trabajo, no es de la competencia de esta jurisdicción si real y efectivamente existiese el citado compromiso”;

Considerando, que como se observa, el Tribunal a-quo reconoce que el recurrente prestaba un servicio personal a la recurrida, al admitir la existencia de una relación de trabajo, lo que hizo que tomara imperio la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, de la existencia del contrato de trabajo, entre la persona que prestaba un servicio personal y aquella a quien le era prestado;

Considerando, que esa presunción no desaparece por el hecho de que el reclamante recibiera sus salarios en base a un porcentaje de las ventas que realizara y que si no efectuaba alguna venta no recibiera un salario, pues esta es una forma de pago que el Código de Trabajo instituye para todos los trabajadores que prestan sus servicios por labor rendida, independientemente de cualquiera que sea la naturaleza del contrato de trabajo;

Considerando, que el contrato de comisión, no lo determina la forma en que recibe el pago el comisionista, sino la circunstancia, de que éste realiza operaciones comerciales por cuenta de otro, pero actuando en su propio nombre o bajo un nombre social, siendo la comisión una forma comercial del mandato, que se distingue del trabajador por comisión, porque éste presta un servicio subordinado, que se remunera en base al pago de un por ciento del valor que representa el producto de su actividad laboral;

Considerando, que en esa virtud la forma en que el recurrente recibía su remuneración, no lo convertía en un comisionista, ni dejaba presumir la existencia del contrato de trabajo, el cual la Cámara a-qua debía darlo por establecido, si la demandada no probaba otro tipo de relación contractual;

Considerando, que la sentencia impugnada no da motivos pertinentes, para eliminar la presunción del contrato que operaba en beneficio del recurrente, desde el momento en que se estableció la prestación de su servicio personal, lo que hace que la misma carezca de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, que determinan su casación, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de enero de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 30

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Dominicana O & M, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Benjamín Antonio Jiménez.
<b>Recurridos:</b>	Mayra Rasuk y Roberto Tejada.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, C. por A., entidad educativa, regida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Av. Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su Rector, Dr. José Rafael Abinader, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 40071, serie 31, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1990,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Carmen Ferreras, abogada de los recurridos, Mayra Rasuk y Roberto Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Benjamín Antonio Jiménez, provisto de la cédula de identificación personal No. 361300, serie 1ra., abogado de la recurrente, Universidad Dominicana O & M, C. por A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 31 de julio de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, abogados de los recurridos, Mayra Rasuk y Roberto Tejada;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Unico:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 20 de diciembre de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates hecha al tribunal por la parte demandada por no haber depositado ningún documento que apoye la misma; **Segundo:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Tercero:** Se declara injustificada la dimisión y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Universidad Dominicana O & M, C. por A., a pagarle a Primero: Licda. Mayra Rasuk: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salario por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de trabajo, todo en base a un salario de RD\$760.00 mensuales; Segundo: al Ing. Roberto Tejada: 24 días de preaviso, 60 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más tres (3) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$800.00 mensuales; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Universidad Dominicana O & M, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Lic. Joaquín Luciano y el Dr. Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma

el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Dominicana O & M, C. por A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1988, dictada a favor de la Licda. Mayra Rasuk y el Ing. Roberto Tejada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte intimante, por no haber comparecido, no obstante citación legal para conocer de su propio recurso; **Tercero:** Pronuncia el descargo puro y simple del presente recurso de apelación, a favor de la Licda. Mayra Rasuk y el Ing. Roberto Tejada; **Cuarto:** Condena a la intimante Universidad Dominicana O & M, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 8, acápite J de la Constitución de la República; del artículo 17 de la Ley No. 821 de Organización Judicial y del artículo 87 del Código de Procedimiento Civil. Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó lo relativo a la administración de la prueba al fundar su dictamen exclusivamente en documentos emanados de una parte y que no están corroborados por otras pruebas, pues es de derecho que el juez de segundo grado debe examinar el fondo de la demanda, ponderar las pruebas existentes y aplicar las reglas concernientes a esta, pues al condenar a la recurrente sobre la sola base de datos suministrados por la recurrida es evidente que se ha procedido en ausencia de todo fundamento probatorio, violándose así el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente:

“que de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, en su artículo 434, dice que: “Si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda por una sentencia que se reputará contradictoria”; que por interpretación analógica, cuando, como en el caso de la especie, el defectuante lo es el recurrente o intimante, nada se opone a que el tribunal pronuncie el defecto contra dicha parte y acoja el pedimento de descargo puro y simple solicitado por la parte recurrida o intimada compareciente, máxime cuando en esta materia la ley misma concede a todas las sentencias que fueren dictadas el carácter de contradictorias, toda vez que el recurso de oposición ha sido ajeno a estos procedimientos laborales; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha sentado el principio de que “El defecto del apelante debe considerarse como un desistimiento tácito y los jueces al fallar deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple sin examinar el fondo”; que en la especie, este tribunal no ha sido puesto en mora por ninguna de las partes, de pronunciarse sobre aspectos de forma o de fondo sobre el presente recurso de apelación, ante el tácito desistimiento hecho por la intimante, al no comparecer al conocimiento de su propio recurso”;

Considerando, que frente al defecto en que incurrió la recurrente, el tribunal no podía limitarse a declarar el descargo puro y simple de la apelación, en razón de que en virtud del artículo 60 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, las sentencias de los tribunales de trabajo se consideraran contradictorias comparezca o no la parte demandada, por lo que el tribunal estaba en la obligación de ponderar las pruebas aportadas por las partes y examinar los méritos del recurso, para lo cual debió hacer uso de las facultades que le otorgaba el artículo 59 de la referida de ley, permitiéndole “dictar sentencia preparatoria y ordenar cuantas medidas de instrucción consideren necesarias para el esclarecimiento de los litigios sometidos a su fallo”;

Considerando, que la sentencia impugnada está carente de motivos y de base legal, razón por la cual procede su casación, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 29 de junio de 1990, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 31

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
<b>Abogados:</b>	Dres. Rafael Terrero Félix, Miguel Angel Luna, Porfirio Abreu Luna y el Lic. Voltaire Batista Matos.
<b>Recurrida:</b>	Eliazer Batista Matos.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Independencia esquina Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, debidamente representada por su administrador general Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 9922, serie 13, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte

de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1994, suscrito por los Dres. Rafael Terrero Félix, Miguel Angel Luna, Porfirio Abreu Luna y el Lic. Voltaire Batista Matos, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 318350, serie 1ra., 39572, serie 56; 17344, serie 50 y 402470, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 8 de agosto de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados del recurrido, Eliazer Batista Matos;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de

1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 9 de agosto de 1993, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara rescindido el contrato de trabajo que ligaba al señor Eliazar Batista Matos y la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), por despido injustificado y con responsabilidad para esta y rechaza las conclusiones de la parte demandada por carente de base legal; **Segundo:** Se condena a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a pagar al Sr. Eliazar Batista Matos, los siguientes valores: 270 días de cesantía, 28 días de preaviso, 60 días de bonificación, salario navideño, 73 días de vacaciones, 24 meses de inamovilidad sindical, el pago de los salarios caídos desde el 22 de agosto de 1990, hasta el 27 de julio del 1992, el pago de seis (6) meses de salarios por aplicación al ordinal 3ro. del Art. 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,257.94 pesos mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara irregular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 9 de agosto

de 1993, dictada a favor de Eliazer Batista Matos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; **Segundo:** Se rechazan, las conclusiones incidentales de la parte recurrente, por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Relativamente al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Cuarto:** Se condena a la parte que sucumbe Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín Luciano, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de los artículos 619 y siguientes, 621 y 623 del Código de Trabajo vigente, al declarar irregular en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la Corporación Dominicana de Electricidad; **Segundo Medio:** Violación, desconocimiento y mala interpretación de las disposiciones del artículo 586 del Código de Trabajo vigente, al rechazar las conclusiones incidentales incoadas por la Corporación Dominicana de Electricidad; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo al confirmar la sentencia recurrida en casación, la sentencia objeto del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Violación de varias disposiciones jurisprudenciales, relacionadas con el despido justificado, las cuales explicaremos en detalle más adelante;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que de acuerdo al artículo 621 del Código de Trabajo, “la apelación debe ser intentada mediante escrito depositado en la Secretaría de la Corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, que fue lo que ella hizo y si se notificó el mismo al recurrido fue por un simple acto de cortesía y no por obligación, pues a quien corresponde notificar el recurso es al secretario de la Corte de Trabajo, de cuyas irregularidades no puede ser culpada; que no obstante eso el Tribunal a-quo declaró irregular, en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado

por la recurrente, por una supuesta mala notificación del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que si bien es cierto que el recurso de apelación puede interponerse por una instancia, no es menos cierto, que la parte recurrente cometió irregularidades de forma y fondo, puesto que conforme al acto número 773-93, del 23 de septiembre de 1993, mediante el cual se notificó al señor Eliazer Batista Matos, esta no lo hizo conforme como establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el cual debe ser notificado a persona o domicilio a pena de nulidad”;

Considerando, que el artículo 621, del Código de Trabajo, dispone que: “el recurso de apelación se interpone, mediante escrito depositado en la secretaría de la corte competente, en el término de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada”, mientras que el artículo 625, prescribe que “en los primeros cinco días que sigan al depósito del escrito o a la declaración, el secretario enviará copia a la parte adversa, sin perjuicio del derecho del recurrente de notificar su apelación a la contraparte”;

Considerando, que el recurso de apelación, no se interpone mediante un acto de alguacil, sino, como se ha dicho, mediante un escrito o declaración formulada ante la secretaría de la corte competente, siendo la notificación una actuación posterior a la existencia del recurso y la cual está a cargo del secretario del tribunal y no de la parte recurrente, por lo que cualquier irregularidad contenida en la notificación, que de manera espontánea y adicional haga el recurrente no puede tener ninguna repercusión sobre la regularidad y validez formal del recurso de apelación;

Considerando, que al declarar irregular el recurso de apelación, el Tribunal a-quo aplicó erróneamente los artículos 621 y 625 del Código de Trabajo, que indican la forma de elevar el recurso de apelación y su posterior notificación, razón por la cual, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 32

<b>Sentencia impugnada:</b>	Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Viterbo Isidro Tolentino Almonte.
<b>Abogado:</b>	Dr. Víctor Manuel Núñez.
<b>Recurrido:</b>	Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
<b>Abogados:</b>	Dres. Héctor Arias Bustamante y Pedro Rodríguez Pineda.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Viterbo Isidro Tolentino Almonte, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0357050-3, domiciliado y residente en la calle 37 No. 16-A, del sector 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Manuel Núñez, abogado del recurrente, Viterbo Isidro Tolentino Almonte;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Pedro Rodríguez Pineda y Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Víctor Manuel Núñez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1296254-3, abogado del recurrente, Viterbo Isidro Tolentino Almonte, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1998, suscrito por los Dres. Héctor Arias Bustamante y Pedro Rodríguez Pineda, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0144339-8 y 001-0798274-6, abogados de la recurrida, Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recu-



rrida, el Juzgado a-quo dictó el 15 de abril de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara competente en atribución el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para conocer la demanda laboral interpuesta por el Sr. Viterbo Isidro Tolentino Almonte contra el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP); **Segundo:** Se fija audiencia para el día 3 del mes de junio de 1997, para conocer la discusión de prueba y fondo, a las nueve y media (9:30) horas de la mañana; **Tercero:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Cuarto:** Se compensan las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), contra la sentencia de fecha 15 de abril de 1997, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** En cuanto al fondo del incidente presentado por la parte recurrente, se acoge la incompetencia del tribunal de trabajo para conocer del presente caso, y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, y se declare la no competencia del Juzgado de Trabajo, para estatuir sobre el caso de que se trata; **Tercero:** Se ordena declinar el presente expediente por ante el Tribunal Contencioso-Administrativo, previo el agotamiento de los procedimientos instituidos al respecto; **Cuarto:** Que las costas sigan la suerte de la competencia natural, donde deberán pronunciarse”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación a los artículos 55 y 48 de la Constitución de la República. Violación al principio III, V y VIII de la Ley No. 16-92, violación al artículo 2, ordinal I de la Ley 14-91; violación a los artículos 1, 2, 6, 7, 15, 19, 24, 30 y 31 de la Ley No. 116; violación a los artículos 3 y 7 de la Ley No. 520. Motivos erróneos y contradictorios. Falta de base legal y mala interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo declaró la incompetencia de la jurisdicción laboral para conocer del presente asunto, basándose en el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, al considerar que se trata de una institución autónoma del Estado, sin fines de lucro, lo que es erróneo, ya que la mayor parte de los miembros de la Junta Directiva de INFOTEP corresponden al sector privado; que el tribunal no observó que de acuerdo a la ley la institución elabora libremente su presupuesto, lo que hace que tenga personalidad jurídica propia y sea persona de derecho privado con facultad para realizar todos los actos que su propia ley le autoriza; que por no tratarse de un órgano de la administración, no le corresponde al Tribunal Superior Administrativo conocer de los conflictos de la recurrida con sus trabajadores; que el tribunal declara que esta no tiene fines de lucro, desconociendo, que esta se nutre económicamente del cobro del uno por ciento que sobre el monto de las planillas, sueldos o salarios fijos pagan los empleadores y el ½ por ciento a cargo de los trabajadores del sector privado y de la renta de sus bienes y los ingresos por el pago de cursos o servicios ofrecidos a los particulares; que el tribunal, en fin no se percató que siendo INFOTEP una institución autónoma, con personalidad jurídica, tiene un carácter independiente del Estado, por lo que se le aplican las leyes laborales;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que ciertamente la Ley No. 146 del 16 de enero de 1980, y el Reglamento No. 1894 del 11 de agosto de 1980, para la aplicación de la ley que crea el INFOTEP, para la aplicación que una institución autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio, que se encarga de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores, dirigidos por una Junta de Directores, integrada por representantes del Estado, de las empresas y los trabajadores y administrado por un director general, evidenciándose que conforme a esta ley, el Secretario de

Estado de Trabajo preside la Junta de Directores y es el presidente del INFOTEP, y subsecuentemente, también él o la Secretaría de Estado de Educación y un mandatario de las escuelas vocacionales de las Fuerzas Armadas y la Policía, nombrado por el Poder Ejecutivo de una lista que se le somete; que es evidente que al entrar en consideración respecto al incidente de incompetencia presentado por el recurrente, es obvio que el Principio III, del Código de Trabajo, de manera fundamental, hace aplicable a las instituciones autónomas del Estado con fines comerciales industriales, financieros o que presten servicios de transporte y excluye a las instituciones autónomas del Estado que no tienen esta característica y tomando en cuenta que se trata de una institución que no tiene fines lucrativos y educativo que por el orden de su estructura, dependen tanto del Secretario de Trabajo y de otros funcionarios nombrados por el Poder Ejecutivo, que desde ese punto de vista es susceptible la materia laboral, independientemente de las conquistas y derechos que la institución puede reconocerle a un trabajador de esta, puesto que nada impide que así suceda con instituciones de estas características, por cuyas razones es procedente declarar la incompetencia del tribunal laboral para conocer del presente caso; que la Ley No. 14-91, que crea el servicio civil y carrera administrativa, precisa en su artículo 1ro. parte in fine que las disposiciones de esta ley, se aplican al personal de Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y generales y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional, como en las provincias y en su artículo 6, letra e), atribuye competencia exclusiva para estas cosas al tribunal, por creaciones de la ley”;

Considerando, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, dicho código “se aplica a los trabajadores que prestan sus servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”, no aplicándosele, en consecuencia, a las instituciones autónomas del Estado que no tengan cualquiera

de esas características;

Considerando, que el artículo primero de la Ley No. 116, del 20 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), lo define como una “organización autónoma de carácter no lucrativo y patrimonio propio, encargado de regir el sistema de capacitación, perfeccionamiento, especialización y reconversión de los trabajadores”;

Considerando, que el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP), ha sido creado con la finalidad de que el Estado cumpla con la obligación adquirida como miembro de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de institucionalizar la formación profesional de los recursos humanos, basado en planes de desarrollo social y económico, de pleno empleo productivo y libremente escogidos y la máxima utilización de las capacidades y aptitudes de los individuos sin discriminación alguna, como expresan los motivos de la ley que le sirve de base de sustentación, lo que hace que dicha institución tenga un carácter de entidad autónoma del Estado, de carácter educativo y de promoción a las personas;

Considerando, que dadas las características y objetivos de la recurrida, en sus relaciones de trabajo, no se le aplica la legislación laboral, al tenor del referido III Principio Fundamental del Código de Trabajo, sino las disposiciones de su Ley Orgánica y los demás reglamentos, que se dicten al tenor de esa ley;

Considerando, que la facultad que le otorga la ley que lo instituye, de elaborar sus propios programas, presupuestos y de obtener financiamiento al margen del Estado, caracterizan su condición de institución autónoma y de independencia jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, pero no le dan carácter comercial ni la ubican dentro de las instituciones privadas a quienes se les aplica el Código de Trabajo;

Considerando, que el reglamento de personal y de relaciones laborales de la demandada, confeccionado por mandato del Regla-

mento 1894, del 31 de agosto de 1980, regula la terminación de los contratos de las personas que laboran en INFOTEP y los derechos que les corresponden en tal ocasión;

Considerando, que en la especie, el recurrente ha demandado a la recurrida en pago de prestaciones laborales, alegando la existencia de un contrato de trabajo que terminó por despido injustificado, las cuales corresponden sólo a las personas cuyas relaciones son regidas por el Código de Trabajo;

Considerando, que tal como se ha indicado, al ser la recurrida una institución autónoma del Estado, que no tiene carácter comercial, industrial, financiero o de transporte, no está obligada a conceder a las personas que les presten sus servicios personales, las prerrogativas que establece el Código de Trabajo en beneficio de los trabajadores, sino los derechos establecidos en sus reglamentos;

Considerando, que como el recurrente no reclamó esos derechos, sino prestaciones que no le correspondían, el tribunal no podía declarar la incompetencia y atribuírsela a otro tribunal, pues de lo que se trata, no es de reclamaciones que correspondan a otra jurisdicción decidir, sino reclamación de derechos inexistentes, que como tales no podrán ser concedidos por ningún tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de violación a la ley y de carencia de base legal, por lo que debe ser casada sin envío, por no quedar nada pendiente de juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1997, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 33

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Angel Rodríguez Maire.
<b>Abogados:</b>	Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y los Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada, José Antonio Ruíz Oleaga, Rafael F. Alburquerque y Mariano Germán M.
<b>Recurrida:</b>	Ramos & Cía., C. por A.
<b>Abogados:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Luis O. Latour Reynoso.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Rodríguez Maire, español, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 64587, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Federico Gerardino No. 7, Ens. Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis O. Latour R., por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrida, Ramos & Co., C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 1985, suscrito por el Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, y los Dres. Manuel Ramón Ruíz Tejada, José Antonio Ruiz Oleaga, Rafael F. Alburquerque y Mariano Germán M., provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 4084, serie 1ra.; 10, serie 25; 66267, serie 1ra.; 83902, serie 1ra. y 5885, serie 59, respectivamente, abogados del recurrente, Angel Rodríguez Maire, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de marzo de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda y el Lic. Luis O. Latour Reynoso, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 52000, serie 1ra. y 145841, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Ramos & Cía., C. por A.;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y



Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Angel Rodríguez Maire, contra la empresa Ramos & Co., C. por A., Eugenia Valledor y Fernando Rodríguez Valledor, el Juzgado a-quo dictó el 25 de julio y 9 de agosto de 1984, sendas sentencias contentivas del siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la firma Ramos & Co., C. por A. y/o Eugenia Valledor Valledor y/o Fernando Rodríguez Valledor, a pagarle al señor Angel Rodríguez Maire, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 365 días de auxilio de cesantía, más 3 meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$1,700.00 mensuales; **Tercero:** Se condena al demandado al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada y José Antonio Ruiz Oleaga, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Ramos & Cía., C. por A., Eugenia Valledor Valledor y Fernando Rodríguez Valledor; **Segundo:** Declara inadmisibles las demandas interpuestas por Angel Rodríguez Maire contra la Ramos & Cía., C. por A., Eugenia Valledor Valledor y Fernando Rodríguez Valledor, por las razones precedentemente expuestas; consecuentemente, rechaza totalmente las conclusiones de Angel Rodríguez Maire; **Tercero:** Condena a Angel Rodríguez Maire al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda y los Licdos. Luis O. Latour

y Luis Vílchez González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos. Motivos erróneos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación y falsa aplicación del artículo 16 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 del Código de Trabajo y 1ro. del Reglamento No. 7676;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que presumiendo el artículo 16 del Código de Trabajo la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, al recurrente le bastaba demostrar que prestaba servicios personales a Ramos y Co., C. por A., para dar por establecido su contrato de trabajo, lo que hizo a través de documentos incontrovertibles, sin embargo, el Juez a-quo no aceptó esa presunción, porque el demandante, según él, tenía que probar que la prestación del servicio personal fue por cuenta ajena y que la suma que percibía anualmente constituía un salario; que esto significaba solicitarle al trabajador que probara la existencia del contrato de trabajo, desconociendo la presunción del referido artículo 16; que para el tribunal no significó nada los documentos que depositó el recurrente, los cuales además de la prestación del servicio establecieron que al trabajador se le pagaba un salario, que se descontaba el impuesto sobre la renta de acuerdo a la categoría de persona dependiente, porque para el Juez a-quo, el hecho de que el demandante fuera accionista de la empresa y ostentara su representación, le impedía ser trabajador de la misma;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el intimado ha depositado una certificación del Departamento de Trabajo, donde consta que figura declarado en la planilla de la Ramos & Co., C. por A., como trabajador de esta empresa, con

un salario de RD\$1,000.00 mensuales; pero, a juicio de este tribunal, le resta méritos a este documento el hecho de que la inclusión del intimado como trabajador de dicha empresa esté firmada por el propio intimado, y que se haya efectuado tardíamente (el 2 de agosto de 1982), después del intimado pertenecer por largos años al consejo de administración, así como el hecho de que esta declaración en planilla contenga contradicciones sustanciales con otros documentos también depositados por el intimado, particularmente con relación al monto del salario que figura en dicha planilla y en cuanto a la forma de pago de éste, pues mientras en la indicada planilla figura que el intimado percibía una retribución mensual de RD\$1,000,00, en los demás documentos se dice que percibía una bonificación o sueldo anual de RD\$20,400.00; que aunque el Art. 16 del Código de Trabajo presume hasta prueba en contrario la existencia del contrato individual de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado, y conforme a los Arts. 17 del Código de Trabajo y 1ro. del Reglamento 7676, de 1951, para la aplicación de dicho código, los directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o dirección se consideran representantes del patrono y a su vez trabajadores, para la aplicación de estos textos legales es necesario la existencia de una relación de trabajo o prestación de un servicio personal por cuenta ajena, lo que no se deduce del sólo hecho de desempeñar las funciones de vicepresidente primero del consejo de administración de una empresa, ni del hecho de ser miembro de este consejo y mucho menos cuando, como en la especie, quien desempeña esas funciones dentro del consejo de administración, es además co-dueño de la compañía y uno de sus principales accionistas, con acciones en proporción suficiente (hecho no controvertido en la especie) como para considerar que su labor constituye gestión de sus propios intereses más que prestación de un servicio por cuenta ajena; que el contrato de trabajo, según el Art. 1 del Código de Trabajo, “es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta”; que

consecuentemente, la prestación de un servicio personal por cuenta ajena y el pago del salario son elementos esenciales tipificante del contrato de trabajo, el cual no existe en ausencia de uno de estos elementos; que en la especie, el intimado y demandante original no ha establecido que prestara un servicio personal por cuenta ajena a la Ramos & Co., C. por A., como tampoco ha probado que la suma que percibía anualmente constituye el salario; que en ausencia de la prueba de estos elementos, procede acoger las conclusiones de la empresa intimante y declarar inadmisibles las demandas de que se trata por no existir ni haberse establecido que entre las partes existía una relación de trabajo regida por el Código de Trabajo; que la sentencia impugnada se fundamenta principalmente en la comunicación dirigida por la Ramos & Co., C. por A. al intimado, mediante la cual le participa que en la resolución adoptada por unanimidad de los accionistas presentes en la asamblea que tuvo lugar el 19 de febrero de 1984, se tomó la decisión conforme a los estatutos de la compañía, de separar al intimado como funcionario (vice presidente primero y miembro del consejo de administración) de la Ramos & Co., C. por A.; pero contrariamente a lo juzgado por el Juez de Paz a-quo, este tribunal entiende que la referida resolución se limita exclusivamente a desligar totalmente al intimado del consejo de administración y de su doble condición de dicho organismo (de vicepresidente primero y de miembro del mismo), sin que dicha comunicación pueda interpretarse como lo hizo erróneamente el tribunal de primer grado, como un despido; que el criterio de este tribunal está corroborado por el texto de la carta del 20 de febrero de 1984, mediante la cual la intimante Ramos & Cía., C. por A. le participa al intimado que ha dejado de pertenecer al consejo de administración, y por el aviso publicado en la prensa (también depositado por el intimado), donde se hace de público conocimiento que el intimado ha cesado como funcionario (vicepresidente primero y miembro del consejo de administración) de la Ramos & Cía.; que el hecho de este aviso estar dirigido a terceros es otra evidencia de que el intimado no era trabajador, sino un mandatario, porque de lo contrario tal comuni-

cación en vez de dirigida al público relacionado con la empresa, hubiese sido dirigida al personal subordinado que labora en la empresa”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, presumía “hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo entre el que presta un servicio personal y aquel a quien le es prestado”;

Considerando, que el hecho de que una persona física que preste un servicio personal a una persona moral, sea accionista de esta última, no elimina la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues para que se entienda que esa prestación de servicio es como consecuencia de su condición de accionista, es la persona a quien se le presta el servicio, quien debe probar esa situación;

Considerando, que si se exigiera a la persona que ha demostrado que prestó un servicio personal al demandado, que demuestre que el mismo se prestó por cuenta ajena y en forma retribuida, es solicitarle que pruebe la existencia del contrato de trabajo y restarle efecto a la presunción de ese contrato, que por la simple prueba de la prestación del servicio, establecía el mencionado artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que para la presunción de la existencia del contrato de trabajo, no era necesario la prestación de un servicio material, sino también intelectual, ya fuere como simple empleado o funcionario de la empresa, con facultades de administración o de dirección, pues, de acuerdo a las disposiciones del artículo 1ro. del Reglamento No. 7676, para la aplicación del Código de Trabajo, “Los administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o de dirección, se consideran representantes del patrono, en sus relaciones con los trabajadores, dentro de la órbita de sus atribuciones. Son a su vez trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan, salvo las excepciones establecidas en la ley o en el contrato”, lo que permitía que aún las personas que fungieran como mandatarios del empleador pudieran tener la condición de trabajadores, contrario a lo

afirmado por la sentencia impugnada;

Considerando, que por lo más arriba indicado, para desvirtuar la existencia del contrato de trabajo, era a la demandada a quien el Juez a-quo tenía que exigir que demostrara que la prestación del servicio que de acuerdo a la propia sentencia, realizaba el demandante, tenía su fuente en la condición de accionista del recurrente o era como consecuencia a otro tipo de contrato existente entre las partes, que al no hacerlo así, la sentencia carece de base legal y de motivos suficientes y pertinentes, razón por la cual debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 34

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de noviembre de 1993.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Rosario Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro.
<b>Recurrido:</b>	Nicolás Beltré Alcántara.
<b>Abogado:</b>	Dr. Bienvenido Montero de los Santos.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio Brea Cedeño No. 220, de la avenida 27 de Febrero de ésta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de noviembre de 1993, cuyos dispositivo se copian mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco Durán, por sí y por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogados de la recurrente Rosario Dominicana,

S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Alba Luisa B. Marcos, por sí y por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogados del recurrido Nicolás Beltré Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1994, suscrito por el Dr. Ramón Aníbal Gómez Navarro, abogado de la recurrente Rosario Dominicana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 1994, suscrito por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, portador de la cédula de identidad personal No. 63744, serie 1ra., abogado del recurrido Nicolás Beltré Alcántara;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, el 30 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública, contra la parte demandada, por no haber comparecido no obstante citación legal; **SEGUNDO:** Se declara injustificado y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condenar a Rosario Dominicana, S. A., a pagarle al señor Nicolás Beltré Alcántara, las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días



de cesantía, 7 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, horas extras, intereses legales, más las tres meses de trabajo, todas estas prestaciones calculadas a base de un salario de RD\$2,6189, por hora; **CUARTO:** Se condena a la Rosario Dominicana, S. A., al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Nancy Josefina Puente Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervienen las sentencias ahora impugnadas, cuyos dispositivos dicen: **“PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos las conclusiones de la recurrida por improcedente e infundado y extemporáneo el recurso de casación, tratándose de una sentencia preparatoria que debe ser recurrida conjuntamente con la sentencia de fondo, y en consecuencia, se ordena continuar el conocimiento de la presente demanda en perención e interrupción de la misma, según sentencia de fecha 15 de diciembre de 1992, que fusiona ambas demandas; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas se reservan para ser falladas con el fondo; **TERCERO:** Se fija el conocimiento de la demanda para el día veintiséis (26) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y tres a las nueve (9:00) horas de la mañana, a los fines de que las partes produzcan conclusiones al fondo respecto a dicha demanda fusionada; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial César Manuel Matos, Alguacil de Estrados de ésta nuestra Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por la Rosario Dominicana, S. A., contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio de 1982, dictada a favor de Nicolás Beltré Alcántara, cuyo dispositivo se copia en otra parte de ésta misma sentencia, por ser hecha conforme a la ley; **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido, el presente acto de perención de instancia, incoado por la parte recurrida, Sr. Nicolás Beltré Alcántara, sobre el recurso de apelación interpuesto por la Rosario Dominicana; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrente, sobre la interrupción de la instancia de pe-

rencia, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Se declara perimida la instancia de perención sobre el recurso de apelación interpuesto por la recurrente; **QUINTO:** Se condena a la Rosario Dominicana, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización del derecho y los hechos de la causa. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta de base legal (otro aspecto). Violación a la regla de autoridad de cosa juzgada. Motivos contradictorios. Violación al artículo 400 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa. (otro aspecto);

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrente solicita que el recurso sea declarado tardío, por haber sido elevado después de haber transcurrido el plazo de dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que la casación contra la sentencia de los tribunales de trabajo, se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este recurso debe ser interpuesto, a pena de inadmisibilidad, por medio de memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “el recurso de casación contra las sentencias preparatorias no estará abierto sino después de la sentencia

definitiva”;

Considerando, que en el desarrollo del medio de inadmisión, el recurrido expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia del 30 de septiembre de 1993, calificada preparatoria, por ser rendida en la instrucción del proceso, fue notificada el 20 de octubre de 1993, mientras que la sentencia del 29 de noviembre, sobre el fondo de la litis, fue notificada el 9 de diciembre de 1993 y sin embargo fueron recurridas el 10 de febrero de 1994, cuando ya habían transcurrido 64 días desde el momento de la notificación de la última sentencia, por lo que, dice el recurrente, los recursos son caducos por extemporáneos, pero;

Considerando, que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que los plazos de meses se computan de fecha a fecha y sin tener en cuenta el número de días que integren cada uno de los meses del plazo; que en la especie, la sentencia impugnada fue notificada el 9 de diciembre de 1993, venciendo el plazo, por ser franco, el 10 de febrero de 1994, día en que se interpuso el recurso de casación, razón por la cual el mismo fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que en vista de que la sentencia del 30 de septiembre de 1993, es preparatoria, el plazo para recurrirla se abrió conjuntamente con el de la sentencia que decidió sobre lo principal, siendo también interpuesto en tiempo hábil, careciendo en consecuencia de fundamento el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por lo que es rechazado;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal acogió una demanda en perención a pesar de que esta no se hizo al tenor del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, que obliga que ésta se haga por acto de abogado a abogado; que además el tribunal ordenó la fusión de la demanda en perención con un acto de avenir al cual confundió con una demanda nueva, con lo que se desnaturalizaron los hechos de la causa y se violó el derecho de defensa de la recurrente; que el tribunal desconoció su sen-

tencia del 16 de febrero de 1987, que desestima la inadmisión del recurso de apelación elevada por la recurrida, la cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada, contradicho por la sentencia del 29 de noviembre de 1993, al reconocer la validez del recurso de apelación y al mismo tiempo declarar la perención de esa instancia;

**En cuanto a la sentencia del 30 de septiembre de 1993:**

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: que los tribunales tienen la facultad de rechazar conclusiones incidentales tendiente a el sobreseimiento del conocimiento de una demanda, sobre la base de un recurso de casación contra una sentencia incidental, cuando aprecia que se pretende paralizar el conocimiento del asunto; que el tribunal no ha dictado ninguna sentencia susceptible de ser recurrida en casación, por lo que procede rechazar el sobreseimiento;

Considerando, que un tribunal no está obligado a sobreseer el conocimiento de un recurso de apelación, hasta que la Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación elevado contra una sentencia incidental dictada por ese tribunal, salvo, que la recurrente en casación haya solicitado la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, al tenor del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, mientras la Corte de Casación no rechace el pedimento de suspensión;

Considerando, que en la especie no se advierte que la recurrente hubiere solicitado la suspensión de la ejecución del 15 de diciembre de 1992, por cuyo recurso de casación solicitó al Tribunal a-quo que sobreseyera el conocimiento del recurso de apelación, por lo que la decisión de la Corte a-qua, en el sentido de rechazar dicho pedimento es correcta, mientras que por la misma razón el recurso carece de fundamento en lo que se refiere a la sentencia del 30 de septiembre de 1993, por lo que es desestimado;

**En cuanto a la sentencia del 29 de noviembre de 1993:**

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que existe en el expediente una certificación dada por la secretaria de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, que certifica

que en los archivos de la secretaría a su cargo existe un expediente marcado con el No. 607/82, contentivo de un recurso de apelación, interpuesto por la Rosario Dominicana, S. A, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del D. N., de fecha 30 de julio de 1982, dictada a favor del señor Nicolás Beltré Alcántara, que en dicho expediente en las audiencias celebradas por este tribunal en fecha 30 de marzo de 1989, fue cancelado el rol; por incomparecencia de las partes y hasta esta fecha no ha sido objeto de fijación alguna. Dado en Sto. Dgo. el 23 de enero de 1992; que la parte recurrida ha hecho una demanda en perención de recurso de apelación, interpuesto por la Rosario Dominicana, la cual demanda en perención, mediante acto de alguacil No. 424/92, de fecha 8 de junio de 1992, en el cual reposa en el expediente; que la perención esta fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando esta de un silencio prolongado por más de tres años, que es el tiempo indicado en el artículo 397, del Código de Procedimiento Civil, que según se advierte por el fallo impugnado la recurrente, no ha realizado acto alguno relacionado con su intención de continuar los procedimientos de la instancia y que como la Rosario Dominicana ha promovido algún acto tendente a interrumpir el plazo de la perención, es obvio que la instancia en apelación de que se trata, perimió por haber transcurrido el plazo indicado por la ley;

Considerando, que la disposición del artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo que “se pedirá la perención por acto de abogado a abogado”, es aplicable solo en las materias donde es imprescindible el ministerio de abogado, no así en la materia laboral, en que no es necesario ese ministerio y las partes pueden ostentar su propia representación o hacerlo a través de un apoderado especial, pudiendo en consecuencia lanzar la demanda en perención a través de un acto notificado entre partes, para los casos cuyos inicios estuvieron en la vigencia de la referida Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo, o por escrito depositado ante el tribunal en que se pide la perención, al tenor de las disposiciones

del artículo 508 del Código de Trabajo, en los asuntos regidos por dicho código;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal a-qua, a la vez que declaró perimida la instancia por haber transcurrido un plazo mayor de tres años, sin que se realizara ninguna actuación, rechazó las conclusiones de la recurrente en el sentido de que se declarara interrumpida la instancia, careciendo de relevancia que a esta instancia, en alguna parte de la sentencia la hubiere calificado de demanda;

Considerando, que la sentencia contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso de que se trata carece de fundamento y es rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Se rechazan los recursos de casación interpuestos por Rosario Dominicana, S. A., contra las sentencias dictadas por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 30 de septiembre y 29 de noviembre de 1993, cuyos dispositivos figuran copiados en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 35

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 30 de junio de 1989.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada.
<b>Abogada:</b>	Licda. Yanett Méndez Salcedo.
<b>Recurridos:</b>	Lic. Ercilio de Castro García y compartes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada, portador de la cédula de identidad personal No. 10025, serie 55; Agrim. Amparo Tiburcio, portador de la cédula de identidad personal No. 3004, serie 4 y Gabriel Merenciano, portador de la cédula de identidad personal No. 13130, serie 1ra., domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Angel Bidó, en representación de la Licda. Yanett Méndez Salcedo, abogada de los recurrentes Lic. Hermenegildo

de Jesús Hidalgo Tejada y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Yanett Méndez Salcedo, portadora de la cédula de identidad personal No. 350087, serie 1ra., abogada de los recurrentes Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y compartes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1991, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Lic. Ercilio de Castro García y compartes;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de



Jurisdicción Original, dictó el 25 de agosto de 1980, la Decisión No. 12, mediante la cual determina los herederos del finado Gabino Guerrero, recayendo esa calidad, en sus sobrinos José Vicente, Ceferina o Seferina, Emilio, Francisca, Petronila Guerrero o Buret Guerrero, Sebastián Guerrero o Buret Guerrero, Nazaria Guerrero o Buret Guerrero, representada esta última por sus hijos Venancio, Francisca, Eulogia, Sixto, Rita, Marcelino y Petronila Abad Guerrero; y ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, proceda a ordenar la expedición del correspondiente Decreto de Registro en la siguiente forma y proporción: 25 Has., 75 As., 19.25 Cas., en favor del agrimensor Amparo Tiburcio; 7 Has., 54 As., 64.00 Cas., en favor de Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de Nazaria Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de Petronila Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de Ceferina Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de Eulalia o Simona Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., a favor de Sebastián Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de José Vicente Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., en favor de Francisca o María Francisca Bouret Guerrero; 28 Has., 02 As., 76.15 Cas., a favor de Emilio Bouret Guerrero; y 85 Has., 83 As., 97.50 Cas., a favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda y Lic. Ercilio de Castro García en la proporción de un 50% para cada uno”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 9 de septiembre de 1980, por los hermanos Leroux Cabral, el Tribunal Superior de Tierras dictó el 30 de junio de 1989, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Parcela Número: 2556, Area: 343 Has., 35 As., 90 Cas. PRIMERO:** Se aprueba en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, la apelación interpuesta en fecha 9 de septiembre de 1980, por el Dr. Salvador Cornielle Segura, a nombre de los hermanos Dr. Octaviano, Enrique, Andrés Julio, José Ernesto, Rafael Emilio, Andrés Guarionex y Genoveva Leroux Cabral, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Se rechaza, por infundada la reclamación formulada por los sucesores de Wenceslao

Taveras; **TERCERO:** Se acoge el desistimiento formulado por el Dr. Franklin Cruz Salcedo y el señor Francisco González Rosario, de los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 17 de abril de 1989, dirigida al Tribunal Superior de Tierras; **CUARTO:** Se confirma la Decisión No. 12, del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 25 de agosto de 1980, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia; **QUINTO:** Se declara que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Gabino Guerrero, son sus sobrinos nombrados: José Vicente Bouret Guerrero, Ceferina Bouret Guerrero, Petronila Bouret Guerrero, Eulalia o Simona Bouret Guerrero de Morel, Sebastián Guerrero y Nazaria o Sagita Guerrero, esta última fallecida, representada por sus siete hijos legítimos nombrados: Venancio, Francisca, Eulogia, Sixto, Rita, Marcelino y Petronila Abad Guerrero, en la proporción legal correspondiente; **SEXTO:** Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: a) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de José Vicente Bouret Guerrero; b) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de Ceferina Bouret Guerrero; c) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de Emilio Bouret Guerrero; d) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de Francisca o María Francisca Bouret Guerrero; e) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de Petronila Bouret Guerrero; f) 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., y sus mejoras, a favor de Eudalia o Simona Bouret Guerrero de Morel; g) 32 Has., 18 As., 99.07 Cas., y sus mejoras, a favor de Sebastián Guerrero; h) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Venancio Abad Guerrero; i) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Francisca Abad Guerrero; j) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Eulogia Abad Guerrero; k) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Sixto Abad Guerrero; l) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Rita Abad Guerrero; ll) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Marcelino Abad Guerrero; m) 4 Has., 59 As., 85.58 Cas., y sus mejoras, a favor de Petronila Abad Guerrero; n) 6 Has., 28 As.,

86.3 Cas., (100) tareas, a favor de Challie Cathaline ; ñ) 6 Has., 28 As., 86.3 Cas., (100) tareas, a favor del Dr. Rafael Suberví Bonilla (Fello); o) 30 Has., 34 As., 26.25 Cas., a favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda; y p) 42 As., 91 As., 98.75 Cas., a favor del Lic. Ercilio de Castro García; **SEPTIMO:** Se reserva a los señores Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Gabriel Merenciano, el derecho de solicitar la transferencia de las porciones que hayan adquirido, cuando esta decisión sea definitiva, es decir, cuando adquiriera la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, que sea irrevocable”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1317, 1318, 1319 y 1320, del Código Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2223, 2224, 2228, 2229, 2230, 2235, 2239, 2251, 2262, 2265, 2268 y 2269, del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y los principios que rigen la prescripción en materia inmobiliaria; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 4, 99, 189 y 266, de la Ley de Registro de Tierras, así como el artículo 71, de la misma ley. Desnaturalización y violación de las reglas de las pruebas en materia de saneamiento inmobiliario; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 83 y 84 de la Ley de Registro de Tierras. Omisión de requerir documentos decisivos para la substanciación de la causa; **Quinto Medio:** Violación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras. Violación de la jerarquía de las pruebas en materia de saneamiento; **Sexto Medio:** Violación del artículo 8 de la Constitución de la República. Artículo 271 de la Ley de Registro de Tierras y los artículos 1134 y siguientes del Código Civil. Desconocimiento de la capacidad y voluntad de las partes para contratar libremente y demás prerrogativas de los derechos ciudadanos;

Considerando, que en el desarrollo del primer y sexto medios del recurso, los recurrentes alegan en síntesis; a) que la sentencia impugnada no estatuyó sobre los actos auténticos instrumentados por el notario público Dr. Mitridates de León Paredes, ni en rela-

ción con lo dispuesto por la Decisión No. 12 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, del 25 de agosto de 1980, mediante la que se ordenó transferir a favor de dichos recurrentes sendas porciones de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, no obstante establecer la Ley de Registro de Tierras, en forma clara y precisa, la manera de cómo transferir los derechos inmobiliarios en el período de saneamiento; b) que en dicha sentencia se hace constar que en el Acto No. 1, de fecha 4 de febrero de 1978, del mencionado notario, los sucesores de Buret Guerrero y el agrimensor Amparo Tiburcio, convinieron en un contrato de mensura, que éste último se obligaba a subdividir la indicada parcela en nueve (9) lotes y que recibiría la suma de RD\$1.00 como pago por tarea del lote que correspondiera a los sucesores contratantes o pasado cierto tiempo, estipulado en el contrato, sin que se le pagara, se le autorizaba a cobrar un diez por ciento (10%) del lote que le fuera deslindado a cada uno de los contratantes; que también en dicho acto se consigna la venta que esos sucesores hicieron al Lic. Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada de 120 tareas por la suma de RD\$6,000.00, así como también la otorgada por José Vicente Buret Guerrero, a favor del señor Gabriel Merenciano, contratos que el tribunal estaba en la obligación de reconocer y respetar, lo que no hizo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, pero;

Considerando, que como fundamento de su decisión en el aspecto que se examina, el Tribunal a-quo expone al respecto lo siguiente: “Que según se hace constar en el Acto No. 1, de fecha 4 de febrero de 1978, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Mitridates de León Paredes, los señores Ceferina Buret Guerrero, Sebastián Guerrero, María Francisca Buret Guerrero, Simona Eulalia Guerrero De la Rosa, representada por su hijo José De la Rosa Guerrero, Petronila Buret Guerrero de Morel, representada por su hijo Luis Magino Morel y Emilio Buret Guerrero, de una parte, y el agrimensor Amparo Tiburcio, de la otra, convinieron un contrato de mensura por

virtud del cual el agrimensor Amparo se obligaba a subdividir la Parcela No. 2556 en nueve lotes, recibiendo como pago de los trabajos de mensuras que realizaría la suma de RD\$1.00, por tarea del lote que correspondiera a los sucesores contratantes, o pasado cierto tiempo estipulado en el contrato sin que el agrimensor fuese pagado en efecto, se le autorizaba a cobrar un 10% del lote que le fuera deslindado a cada uno de los contratantes; que los trabajos de subdivisión fueron realizados por el agrimensor Amparo Tiburcio y sirvieron de pauta al Tribunal de Tierras que dictó la decisión apelada en cuanto a la cantidad de terreno que le correspondía a los sucesores de Gabino Guerreño que consintieron el contrato, atribuyéndole la decisión de Jurisdicción Original la cantidad de 25 Has., 75 As., 19.25 Cas., al agrimensor Tiburcio; que ese contrato de subdivisión, carece de validez, en razón de que no fue autorizado por el Tribunal Superior de Tierras, ni aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales, organismos estos que no lo hubiesen aprobado, en razón a que la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, se encuentra en curso de saneamiento y para que una parcela pueda ser subdividida o deslindada, tiene que estar registrada o fallada definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras; que en consecuencia, las áreas atribuidas a los adjudicatarios de esta parcela por el fallo de primer grado, no pueden ser tomadas en consideración, así como tampoco reconocerle derecho alguno al agrimensor Amparo Tiburcio, ya que si bien él pactó trabajos de mensura con personas que han resultado adjudicatarios de esta parcela, no es menos verdadero que esos trabajos eran improcedentes e inaceptables por practicarse en violación de la Ley de Registro de Tierras; que en el mismo acto del 4 de febrero de 1978, que se conviene la subdivisión, los señores Ceferina Buret Guerrero, Sebastián Guerrero, María Francisca Buret Guerrero, Simona Eulalia Guerrero, Petronila Buret Guerrero de Morel y Emilio Buret Guerrero, le venden al señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada una porción de terreno de 7 Has., 54 As., 64 Cas., equivalentes a 120 tareas, por la suma de RD\$6,000.00; que ciertamente los vendedores tienen ca-

lidad para disponer de parte o la totalidad de las porciones que se les asignen en esta parcela, como herederos de Gabino Guerrero; que no obstante, esta decisión que los inviste con el derecho de propiedad que les corresponda no es aún definitiva pues podría, eventualmente, ser objeto de un recurso que desvirtuara todo o parte de lo que en ella se decide, por lo cual, lo justo y correcto es, reservar al señor Hidalgo Tejada el derecho de solicitar la transferencia de la porción comprada, cuando esta sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; que en el mismo caso se encuentra el señor Gabriel Merenciano, quien adquirió la cantidad de 12 Has., 58 As., 00 Cas., por compra a José Vicente Buret Guerrero, una de las personas que esta decisión determina como miembro de la sucesión de Gabino Guerrero, a quien, por tanto, procede hacer la reserva que figura en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que como se advierte, los jueces de la apelación ponderaron los documentos aportados al debate, particularmente el contrato de fecha 4 de febrero de 1978; que el hecho de que desestimaran las pretensiones del agrimensor Amparo Tiburcio, no constituye una violación al artículo 1134 del Código Civil y al 271, de la Ley de Registro de Tierra, ni mucho menos a la Constitución, porque tal como lo expresa el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada dicho contrato carece de validez, porque esa subdivisión no fue autorizada por el Tribunal Superior de Tierras, ni aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastrales; que además, para que una parcela pueda ser subdividida o deslindada, es preciso que esté registrada previamente o fallada definitivamente por el Tribunal Superior de Tierras y la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, se encontraba en curso de saneamiento, que al no aceptar el tribunal los trabajos realizados por el agrimensor Amparo Tiburcio, por haberse practicado en violación de la Ley de Registro de Tierras y por consiguiente resultar improcedentes é inútiles y rechazar por tanto las pretensiones del agrimensor Tiburcio, no incurrió con ello en ninguna violación a la ley; que en cuanto a los señores Hermenegildo de Jesús

Tejada y Gabriel Merenciano, a quienes el tribunal reservó el derecho de solicitar la transferencia de las respectivas porciones por ellos adquirida, porque la decisión recurrida no es aún definitiva, no constituye una violación puesto que si es cierto que el tribunal podía ordenar esas transferencias por la misma decisión, el hecho de que no lo haya hecho inmediatamente, sino que ha reservado a éstos recurrentes su derecho a solicitarlo tan pronto la sentencia adquiriera el carácter de cosa juzgada, no puede justificar la casación del fallo recurrido; que por tanto el primer y sexto medio del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desenvolvimiento del segundo medio del recurso de casación, los recurrentes alegan que la posesión pacífica, ininterrumpida y a título de propietario por 10 ó 20 años constituye un verdadero título de propiedad y que de dos reclamantes uno físico y otro teórico, debe preferirse al primero, que en la decisión impugnada se han violado esos principios y los artículos invocados en el medio que se examina, por lo que la misma debe ser casada, pero;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que los actuales recurrentes Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y agrimensor Amparo Tiburcio, no fueron reclamantes de derechos en la parcela de que se trata como herederos ni del finado Wenceslao Taveras, ni del también finado Gabino Guerrero, sino que lo hicieron el primero para solicitar la transferencia de 120 tareas que alega adquirió por compra de los señores Ceferino Buret Guerrero, Sebastián Guerrero, María Francisca Buret Guerrero, Simona Eulalia Guerrero, Petronila Buret Guerrero de Morel y Emilio Buret Guerrero, de acuerdo con el acto de fecha 4 de febrero de 1978; y el segundo para que se le transfiriera el equivalente al 10% del lote que le fuera deslindado a cada uno de los ya mencionados señores en ejecución del contrato de mensura suscrito entre ambas partes y contenido en el Acto No. 1 de fecha 4 de febrero de 1978, instrumentado por el notario público de los del número del Distrito Nacional, Dr. Mitrídates de León Paredes ; que,

como el tribunal ha reservado al primero el derecho de solicitar la indicada transferencia, cuando la decisión impugnada adquiriera su carácter definitivo, lo que ha sido considerado correcto por ésta Corte al responder el primer y sexto medio del recurso, carecen de interés los agravios formulados por el señor Hidalgo Tejada, contra el fallo recurrido; que, en lo que se refiere al agrimensor Amparo Tiburcio, al declarar el tribunal no válido el contrato cuya ejecución éste persigue por las razones que se exponen en la sentencia impugnada, ni figurar él en el proceso en calidad de heredero de quien resultó propietario original de la parcela, es evidente que sus agravios resultan inadmisibles; que en cuanto respecta al recurrente Gabriel Merenciano, también carece de interés su recurso, puesto que a él le ha sido también reservado el derecho de solicitar la transferencia de la porción de terreno adquirida por compra que hizo al señor José Vicente Buret Guerrero, a quien se reconoció la calidad de heredero del finado Gabino Guerrero y se ordenó el registro en su favor de 32 Has., 18 As., 99.06 Cas., por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que en el desenvolvimiento de los tercer, cuarto y quinto medios del recurso, los cuales se reúnen para su examen y solución, los recurrentes alegan que se han violado los artículos 4, 71, 82, 83, 84, 99, 189 y 266 de la Ley de Registro de Tierras, y que se ha incurrido en desnaturalización y violación de las reglas de las pruebas en materia de saneamiento, en omisión de requerir documentos decisivos para la substanciación de la causa, porque el tribunal desconoció la prueba literal, violando así el derecho de defensa, así como por no haber requerido del Conservador de Hipotecas del Distrito Nacional, la certificación en la que se indiquen los gravámenes inscritos sobre dichos terrenos o sus mejoras para hacerlos constar en la sentencia que se dicte sobre el saneamiento; que el tribunal debió tomar en cuenta todos los hechos y circunstancias de la causa y el interés de los reclamantes y aceptar las pruebas y documentos sometidos al debate por los recurrentes, tal



como lo hizo el Juez de Jurisdicción Original, pero;

Considerando, que como se ha expresado anteriormente, el Tribunal de Tierras, no estaba apoderado por los recurrentes, ni podía útilmente serlo, de una reclamación de éstos como propietarios de la parcela, ni como herederos de los alegados propietarios, sino en solicitud de transferencia en virtud de los contratos de fecha 4 de febrero de 1978, mediante los cuales ellos adquirirían porciones de terreno dentro de la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, los dos primeros y el último en virtud del contrato de mensura suscrito con las personas que se han indicado en considerando anterior de éste mismo fallo, que en tales circunstancias el deber del Tribunal Superior de Tierras se limitaba a establecer: a) Si realmente existió el contrato de venta en favor del señor Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y si éste fue otorgado por personas con calidad de herederos del propietario de la parcela para hacerlo; b) Si existió el contrato de mensura suscrito por los herederos del señor Gabino Guerrero, con el agrimensor Amparo Tiburcio, para la subdivisión de la parcela en determinados lotes, en el cual se estableció la forma de pago al agrimensor por ese trabajo y si dicho contrato era válido o no lo era; y c) Si existió el contrato de venta en favor del señor Gabriel Merenciano y si éste fue otorgado por una persona con calidad de heredero del propietario de la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, para hacerlo; que habiendo establecido la sentencia impugnada que sí existen los contratos de venta indicados en las letras a) y c) de la presente relación, los cuales fueron otorgados por personas con calidad para hacerlo por haber sido reconocidos y determinados entre los sucesores de Gabino Guerrero y haberle reservado a los adquirentes Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y Gabriel Merenciano, el derecho de solicitar la transferencia correspondiente cuando la sentencia impugnada ya sea irrevocable; y habiendo establecido también que en cuanto al contrato de mensura invocado por el también recurrente agrimensor Amparo Tiburcio, el mismo no es válido por los motivos

que se exponen en la decisión impugnada, es evidente que en el fallo recurrido no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el tercer, cuarto y quinto medio del recurso, los cuales por carecer de fundamento también deben ser desestimados;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada contiene la debida motivación; que en la misma se exponen clara y completamente todos los hechos y circunstancias que era pertinente exponer en la especie, que permiten verificar que la ley ha sido bien aplicada en el caso de que se trata, por lo que el recurso de casación que se examina debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Hermenegildo de Jesús Hidalgo Tejada y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 30 de junio de 1989, en relación con la Parcela No. 2556, del Distrito Catastral No. 21, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenar en costas a los recurrentes en razón de que al hacer defecto los recurridos no han hecho tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 36

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 11 de diciembre de 1995.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Genaro Mena y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Mora Serrano.
<b>Recurridos:</b>	Emeterio Hernández Castillo y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Francisco Armando Regalado Osorio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genaro Mena, cédula No. 4075, serie 57, domiciliado y residente en la calle L No. 7, del Ens. Ercilia Pepín, de San Francisco de Macorís; y los sucesores de Leoncio Martínez y Julia Hiciano, señores Demetrio Martínez Hiciano, cédula No. 2563, serie 57, domiciliado y residente en San Felipe abajo, Pimentel, paraje Las Galanas; Carmelo Martínez Hiciano, cédula No. 1933, serie 57, domiciliado y residente en Las Caobas, Castillo, San Francisco de Macorís; Antonio Martínez Hiciano, cédula No. 1930, serie 57, domiciliado y residente en la calle Tonino Achécar No. 40, Pimentel; Rosa Martínez Hiciano, cédula No. 1958, serie 57, domiciliada y residente en la calle San Francis-

co No. 70, San Fco. de Macorís; Jesús María Martínez Hiciano, cédula No. 2564, serie 57, domiciliado y residente en la calle Jicomé No. 12, de esta ciudad; Ramón Martínez Hiciano, cédula No. 1513, serie 57, domiciliado y residente en San Felipe, Pimentel; Dr. Rafael Martínez Hiciano, cédula No. 2813, serie 57, domiciliado y residente en la calle Sajoma No. 53, Manganagua, de esta ciudad; y Sor Máxima Martínez Hiciano, cédula No. 2753, serie 57, domiciliada y residente en la calle Sajoma No. 53, Manganagua, de esta ciudad; todos dominicanos, mayores de edad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de diciembre de 1995, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Mora Serrano, abogado de los recurrentes, Genaro Mena y sucesores de Leoncio Martínez y Julia Hiciano, señores Demetrio Martínez Hiciano, Carmelo Martínez Hiciano, Antonio Martínez Hiciano, Rosa Martínez Hiciano, Jesús María Martínez Hiciano, Ramón Martínez Hiciano, Rafael Martínez Hiciano y Sor Máxima Martínez Hiciano;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Regalado Osorio, abogado de los recurridos, Emeterio Hernández Castillo, Eusebio Hernández Castillo, Francisco Hernández Castillo y Dr. Francisco Armando Regalado Osorio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 1996, suscrito por el Dr. Manuel Mora Serrano, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0176699-6, abogado de los recurrentes, Genaro Mena y los sucesores de Leoncio Martínez y Julia Hiciano, señores Demetrio Martínez Hiciano, Carmelo Martínez Hiciano, Antonio Martínez Hiciano, Rosa Martínez Hiciano, Jesús María Martínez Hiciano, Ramón Martínez Hiciano, Rafael Martínez Hi-

ciano y Sor Máxima Martínez Hiciano, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de febrero de 1996, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 055-0003713-9, abogado de los recurridos, Emeterio Hernández Castillo, Eusebio Hernández Castillo, Francisco Hernández Castillo y Dr. Francisco Armando Regalado Osorio;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en determinación de herederos, en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 18 de marzo de 1994, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela No. 71. Area: 7 Has., 64 As., 48 Cas.: **Primero:** Acoger, como buena y válida la instancia de fecha 30 de junio del año 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, a nombre y representación de los señores: Eusebio Hernández Castillo y Francisco Hernández Castillo, mediante la cual solicita determinación de herederos y transferencia; **Segundo:** Acoge como bueno y válido, el acto de fecha 18 de marzo de 1986, instrumentado por el Sr. Cayetano Croussett, Juez de Paz de Pimentel, de acuerdo a certificación expedida por el secretario de dicho juzgado, mediante el cual, se determina, que el Sr. Matías Hernández Genao, quien estuvo casado con la señora Ana María Castillo, ambos fallecidos y

quienes en el vínculo del matrimonio procrearon tres (3) hijos de nombres: Emeterio, Francisco y Eusebio, todos Hernández Castillo; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de los finados: Matías Hernández Genao y Ana María Castillo, son sus hijos legítimos Eusebio Hernández Castillo, Francisco Hernández Castillo y Emeterio Hernández Castillo; **Cuarto:** Acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido, el acto poder de cuota litis, de fecha 30 de junio del año 1987, mediante el cual, los señores Francisco y Eusebio Hernández Castillo, otorgan un 20% de sus derechos a adquirir por herencia de su finado padre Matías Hernández Genao, a favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio por sus servicios profesionales; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, cancelar, el Certificado de Título No. 32 expedido a favor del Sr. Matías Hernández Genao, manteniendo con todas sus fuerzas la transferencia hecha a favor del Sr. Leoncio Martínez Morales, de acuerdo al acto de fecha 9 de agosto de 1957; expidiendo un nuevo certificado de título de la siguiente forma y proporción: a) 2 Has., 70 as., 41.1 Cas. a favor del Sr. Leoncio Martínez Morales, dominicano, mayor de edad, agricultor, casado, portador de la cédula 2200, serie 57; b) 0 Ha., 65 As., 87 Cas., 58.6 Dmts.2, con sus correspondientes mejoras, a favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio profesional en la calle La Cruz Esq. Salcedo, portador de la cédula No. 15577, serie 55, matrícula del Colegio de Abogados Dominicanos, No. 1066/5179, San Francisco de Macorís; c) 1 Ha., 31 As., 75 Cas., 17.4 Dmts.2, con sus correspondientes mejoras, a favor del Sr. Eusebio Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Bijas, de Cotuí, portador de la cédula No. 21182, serie 49; ch) 1 Ha., 31 As., 75 Cas., 17.4 Dmts.2, con sus correspondientes mejoras, a favor del señor Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, con su domicilio y residencia en la Ceiba de Los Pájaros, Villa Riva, portador de

la cédula No. 5776, serie 57; y d) 1 Ha., 64 As., 68 Cas., 96.6 Dmts.2, con sus correspondientes mejoras, a favor del señor Emeterio Hernández Castillo, de generales ignoradas”; b) que contra esa decisión no se interpuso recurso de apelación, por lo que el Tribunal Superior de Tierras, procedió a la revisión de oficio de la misma, dictando en fecha 11 de diciembre de 1995, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia la Decisión No. 1 de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo en lo adelante registrá así: **“Primero:** Se acoge, la instancia de fecha 30 de junio de 1987, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, a nombre y representación de los señores Eusebio Hernández Castillo; **Segundo:** Se acoge, el acto de fecha 18 de marzo de 1986, instrumentado por el Sr. Cayetano Croussett, Juez de Paz de Pimentel, de acuerdo a la certificación expedida por el secretario de dicho juzgado, mediante el cual se determina que el señor Matías Hernández Genao, quien estuvo casado con la señora Ana María Castillo, ambos fallecidos y quienes en el vínculo del matrimonio procrearon tres (3) hijos, de nombres: Emeterio, Francisco y Eusebio, todos Hernández Castillo; **Tercero:** Se declara, que las únicas personas con calidad legal para recoger los bienes relictos de los finados Matías Hernández Genao y Ana María Castillo, son sus hijos legítimos Eusebio Hernández Castillo, Francisco Hernández Castillo y Emeterio Hernández Castillo;; **Cuarto:** Se acoge, el acto poder de cuota-litis, de fecha 30 de junio de 1987, mediante la cual los señores Francisco y Eusebio Hernández Castillo, otorgan de sus derechos un veinte por ciento (20%) de sus derechos adquiridos por herencia de su finado padre Matías Hernández Genao a favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio por sus servicios profesionales; **Quinto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, anotar al pie del Certificado de Títu-

lo No. 32, que ampara la Parcela No. 71 del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, la transferencia de los derechos registrados, o sea la cantidad de 04 Has., 94 As. y 07 Cas., a nombre del hoy finado Matías Hernández Genao, en la siguiente forma y proporción: a) 00 Has., 65 As., 87 Cas., 58.6 Dms<sup>2</sup>, con sus correspondientes mejoras, a favor del Dr. Francisco Armando Regalado Osorio, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio profesional en la calle La Cruz Esq. Salcedo, Céd. 15577, serie 55; matrícula del Colegio de Abogados Dominicanos No. 1066/5179; b) 01 Has., 31 As., 75 Cas., 17.4 Dms<sup>2</sup>, con sus correspondientes mejoras, a favor del señor Eusebio Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Bijas de Cotuí, Céd. 21182, serie 49; c) 01 Has., 31 As., 75 Cas., 17.4 Dms<sup>2</sup>, con sus correspondientes mejoras, a favor del señor Francisco Hernández Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, Céd. 5776, serie 57, domiciliado y residente en La Ceiba de los Pájaros, Villa Riva; d) 01 Has., 64 As., 68 Cas., 96.6 Dms<sup>2</sup>, con sus correspondientes mejoras, en favor del señor Emeterio Hernández Castillo, de generales ignoradas”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y omisión de estatuir frente a pedimento de parte interesada; **Segundo Medio:** Ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso de casación, los cuales se examinan juntos por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis: a) que ellos depositaron el 17 de febrero de 1995, una instancia, mediante la cual solicitaban que se les oyera en la revisión de la sentencia, porque no habían podido examinar la sentencia de jurisdicción original y que sin embargo, no fueron citados y se procedió a la revisión de la sentencia en Cámara de Consejo, con lo cual entienden que se violó su derecho de defensa; b) que no se trataba de un saneamiento, sino de una determinación de herederos en relación con una parcela en la



que hay copropietarios, que por tanto al fallar el tribunal ordenando la cancelación del Certificado de Título No. 32 y el Tribunal a-quo modificar graciosamente la misma sin tomar en cuenta la instancia, del 17 de febrero de 1995, en solicitud además de que la revisión se hiciera en audiencia pública, que al no referirse a ello, ni justificar la modificación hecha graciosamente, ha cometido el vicio de ultra-petita, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en el expediente relativo al recurso de casación que se examina, han sido depositados por los recurrentes, entre otros documentos los siguientes: a) copia de una instancia de fecha 17 de febrero de 1995, con la constancia de haberse depositado en esa misma fecha por ante el Tribunal a-quo, suscrita por el Dr. Manuel Mora Serrano, a nombre de los sucesores de Leoncio Martínez, mediante la cual solicitó que la revisión de la decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fuera hecha en audiencia pública y que se le citara porque no había recibido la notificación de la sentencia, puesto que tampoco ha podido ver la misma porque la copia no apareció en los archivos del Tribunal de Tierras de San Francisco de Macorís; b) acto de venta bajo firma privada de fecha 12 de julio de 1975, intervenido entre Emeterio Hernández y Rosario y Leoncio Martínez Morales, legalizado por el Dr. J. Ricardo Ricourt, notario público de los del número de San Francisco de Macorís, mediante el cual el primero vende al segundo, dos porciones de terreno de 15 y 9.25 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís;

Considerando, que asimismo, en el único “resulta”, página 2, de fecha 18 de marzo de 1994, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la cual fue confirmada con modificaciones por la ahora impugnada, se da constancia de lo siguiente: “Que a la audiencia de fecha 20 de septiembre del año 1989, compareció el Dr. José Javier Bueno, y a nombre del señor Leoncio Martínez, reclamó los derechos que a éste le correspondía dentro del ámbito

de la Parcela No. 71, del D. C. No. 18 de San Francisco de Macorís, fundamentándose en el acto de compra de fecha 12 de julio de 1975, mediante el cual Emeterio Hernández, realizó la venta a favor del señor Leoncio Martínez, de unas 15 y 9 tareas, ascendente a 27 tareas dentro del ámbito de esa parcela, acto el cual no dejó depositado por falta de impuestos por pagar;

Considerando, que en la sentencia recurrida también se expresa lo siguiente: “que, transcurrido el plazo de un mes establecido por el Art. 121 de la Ley de Registro de Tierras, sin que el recurso alguno haya sido interpuesto, este Tribunal Superior se encuentra en condiciones de ejercer su poder de revisión en virtud de lo dispuesto por el Art. 126 de la mencionada ley; que, al revisar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original este Tribunal Superior, ha podido comprobar que el Juez a-quo al conocer de la determinación de herederos del finado Matías Hernández Genao, propietario de una porción de terreno dentro de la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18 del municipio de San Francisco de Macorís, en el ordinal quinto de su dispositivo ordena cancelar el Certificado de Título No. 32 que ampara dicha parcela y expedir uno nuevo en su lugar, en vez de disponer por una anotación al pie del mencionado certificado de título las transferencias de los derechos registrados a nombre del mencionado finado, o sea, la cantidad de 04 Has., 94 As., 07 Cas., a favor de sus causahabientes; ya que ellos no son propietarios de la totalidad de la parcela y él o los copropietarios no han depositado su certificado de título; que por consiguiente, se ha resuelto confirmar con la modificación indicada la decisión de jurisdicción original, cuyo dispositivo en lo adelante registrá como se expresa en el de esta sentencia”;

Considerando, que los dos documentos ya mencionados no fueron examinados por el Tribunal a-quo, a los cuales ni siquiera se refiere, y los que de haberse ponderado por dichos jueces, eventualmente hubieran podido influir en la solución del caso; que si es cierto, tal como lo expresa el Juez de Jurisdicción Original, que cuando el segundo documento, o sea, la venta de fecha 12 de julio

de 1975, otorgada por Emeterio Hernández, a favor del señor Leoncio Martínez, fue depositado, en dicho tribunal no se habían pagado los impuestos correspondientes, no es menos cierto que posteriormente, según alegan los recurrentes se procedió a ese pago; que por otra parte, el hecho de que el señor Emeterio Hernández, otorgara esa venta, sin la participación de sus hermanos, no impedía que de los derechos a él atribuidos en la determinación de herederos a que se refiere la sentencia, se ordenara si procedía, la transferencia correspondiente a favor del comprador;

Considerando, que por lo antes expuesto, se comprueba que la sentencia impugnada carece de base legal y en ella se ha violado el derecho de defensa de los recurrentes, por lo cual debe ser casada, en el aspecto que se examina, limitándose esta a la solicitud de transferencia de los derechos adquiridos por Leoncio Martínez del señor Emeterio Hernández;

Considerando, que en los demás aspectos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido, por lo que en los mismos el recurso de casación debe ser rechazado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de diciembre de 1995, en relación con la Parcela No. 71, del Distrito Catastral No. 18, del municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere exclusivamente a la validez o no del acto de venta de fecha 12 de julio de 1975, otorgado por el señor Emeterio Hernández, en favor del señor Leoncio Martínez y envía el asunto así delimitado por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia, por Genaro Mena, Sucesores de Leoncio Martínez y compartes; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 37

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 27 de octubre de 1997.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Américo R. Michel Alduey.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Osiris Duquela Morales.
<b>Recurridos:</b>	María Mercedes Alduey y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Freddy Zarzuela Del Rosario.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Américo R. Michel Alduey, con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de octubre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Nelson Vásquez, abogado del recurrente Américo R. Michel Alduey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Dra. Yudit Martínez, en representación de la Licda. Luz María Duquela, abogada de la recurrida María Mercedes Alduey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 1997, suscrito por el Dr. Luis Osiris Duquela Morales, abogado del recurrente Américo R. Michel Alduey, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 1998, suscrito por el Dr. Freddy Zarzuela Del Rosario, abogado de los recurridos María Mercedes Alduey y compartes;

Visto el escrito de ampliación de fecha 2 de diciembre de 1998, depositado por el recurrente y suscrito por su abogado constituido Dr. Nelsón José Vásquez M.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 28 de junio de 1993, la Decisión No. 15, en relación con la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto por el señor Américo Rafael Michel Alduey, intervino la sentencia del 27 de octubre de 1997, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Américo Michel Alduey, por im-

procedente y falta de fundamentos legales; **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión No. 15, de fecha 28 de junio de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, la cual registrará como sigue en esta sentencia; **TERCERO:** Se aprueba, parcialmente los trabajos de subdivisión ejecutados por el agrimensor contratista J. Fernando Capellán, en la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, ordenados mediante resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 2 de agosto de 1971, resultando entre otros, los Solares Nos. 1, 2, 3 y 12 de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca; **CUARTO:** Se acoge, la instancia de fecha 10 de febrero del 1990, suscrita por el Lic. Juan Pablo Acosta García, a nombre de la señora María Mercedes Alduey; **QUINTO:** Se declaran, nulas las actas de ventas otorgadas por la señora María Mercedes Alduey, en fecha 10 de octubre de 1978, a favor del señor Ramón María Santana Gómez; y la otorgada por el señor Ramón María Santana Gómez, en fecha 15 de enero de 1979, a favor del señor Américo Rafael Michel Alduey; **SEXTO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, rebajar del Certificado de Título No. 77, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, de los derechos que pertenecen al Ayuntamiento del municipio de Moca, la cantidad de Ochocientos Veinticuatro Metros Cuadrados (824 Mts<sup>2</sup>), Setentitres decímetros cuadrados (73 Md<sup>2</sup>), a que ascienden el área de los Solares 2 y 3, de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, y rebajar la cantidad de Mil Novecientos Seis Mts<sup>2</sup> (1,906Mts<sup>2</sup>), con Sesentiséis (66 Dms<sup>2</sup>), derechos que pertenecen a los señores Enio Rafael Pérez Romero y Delma Cecilia Ceballos de Pérez; Freddy Antonio Cabrera Gómez y Ana Lidia Marcelino de Cabrera, a que asciende el área de los Solares Nos. 1 y 12 de la referida manzana y Distrito Catastral No. 1, resultante todos de la subdivisión que en forma parcial se aprueban por esta decisión y expedir los certificados de títulos que amparen el derecho de pro-

piedad sobre dichos solares, en la siguiente forma y proporción: **Solar No. 1, Manzana No. 189, Distrito Catastral No. 1, municipio de Moca, Area: 531.01 metros cuadrados.** En su totalidad, a favor de los señores Enio Rafael Pérez Romero y Delma Cecilia Ceballos de Pérez, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, con cédulas Nos. 22299, serie 54 y 34578, serie 54, ambos residentes en el municipio de Moca, R. D., **Solar No. 2, Manzana No. 189, Distrito Catastral No. 1, municipio de Moca, Area: 412.34 metros cuadrados.** En favor de la señora María Mercedes Alduey, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4034, serie 54, domiciliada y residente en Moca, R. D., **Solar No. 12, Manzana No. 189, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, Area: 565.65 metros cuadrados.** En su totalidad, a favor de los señores Freddy Antonio Cabrera G. y Ana Alida Marcelino de Cabrera, dominicanos, mayores de edad, con cédulas Nos. 22029, serie 54 y 18257, serie 54, domiciliados y residentes en la ciudad de Moca, R. D., **Solar No. 3, Manzana No. 189, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, Area: 412. 39 metros cuadrados.** En favor de la señora María Mercedes Alduey, dominicana, mayor de edad, cédula No. 4034, serie 54, domiciliada y residente en Moca, R. D., **SEPTIMO:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación de las cartas constancias expedidas a favor de los señores Enio Rafael Pérez Romero y Delma Cecilia Ceballos de Pérez; Freddy Antonio Cabrera Gómez y Ana Alida Marcelino de Cabrera, para que en su lugar se expidan los certificados de títulos correspondientes, que amparen sus respectivos derechos de propiedad”;

Considerando, que el recurrente ha depositado en el expediente un escrito de ampliación del día 28 de abril de 1999, fecha de la celebración de la audiencia ante esta Suprema Corte de Justicia; que de acuerdo con el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las partes pueden depositar escritos ampliatorios, de los cuales los del recurrente deberán estar notificados a la parte contraria no menos ocho días antes de la audiencia; que en el expe-



diente no hay ninguna constancia de que el referido escrito del recurrente fuera notificado a las recurridas, por lo que el mismo no puede ser tomado en cuenta;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Ausencia de motivos (violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios del recurso, los cuales se reúnen por su estrecha relación, se alega en síntesis: a) que los jueces del fondo no ponderaron los documentos depositados por el recurrente, fundamentando su ilegal decisión en alegatos y piezas inconsistentes presentados por ante el juez de Jurisdicción Original que nada probaban; que esos documentos, depositados junto con el escrito de conclusiones de fecha 16 de junio de 1995, son los siguientes: “1.- Certificación suscrita por Pedro Pablo Cepeda, secretario municipal, de fecha 12 del mes de diciembre del año 1994; 2.- Certificación suscrita por Pedro Pablo Cepeda, secretario municipal, de fecha 20 del mes de diciembre del año 1994, 3.- Comunicación suscrita por el señor Francisco H. Espejo, legalizada su firma por notario, de fecha 3 del mes de junio del año 1994; 4.- Solicitud de certificación dirigida a la directora del Centro Geriátrico San Joaquín y Santa Ana, suscrita por el Lic. José Estefan Bosch, de fecha 28 del mes de octubre del año 1994; 5.- Acta levantada por la Juez de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, de fecha 21 del mes de noviembre del año 1994; 6.- Certificado Médico No. 718346, suscrito por el Dr. Guillermo Rojas M., de fecha 16 del mes de febrero del año 1988”; b) que la juez que dictó la Decisión No. 15, se excedió en sus atribuciones, al solicitarle a la señora María Mercedes Alduey, el depósito de algún documento firmado por ella, porque en las litis sobre terreno registrado los jueces no deben tomar la iniciativa de las partes, sino limitarse a ordenar las medidas solicitadas por éstas, que como la

parte recurrida no solicitó la verificación de la firma del acto que aduce adolece de falsedad, ni señaló vicios por los que pudiere pronunciarse su nulidad, se ha incurrido en la violación de los artículos 7, párrafo II de la Ley No. 1542; 1322, 1323 y 1324 del Código Civil; que se ha violado también la Ley No. 1542, al expresar el tribunal en uno de los considerandos de la página 8 de la sentencia impugnada que: “No sólo examinará los aspectos devolutivos sino que haciendo uso de la facultad de revisión ponderará de manera general dicho fallo y todas las cuestiones relacionadas con el presente caso”, desconociendo con ello que la facultad de revisión del Tribunal Superior de Tierras, no procede cuando se interpone un recurso de apelación, caso éste en el cual solo puede examinar los aspectos devolutivos y ceñirse a los pedimentos de las partes y que los recurridos no hicieron uso del plazo que les fue concedido para depositar su escrito de conclusiones al fondo y se pretendió suplir dicha falta; c) que los jueces fueron parcializados, porque no ponderaron ni la prueba documental depositada, ni la testimonial, las que resultaban suficientes para establecer el derecho del recurrente y porque a pesar de que la parte recurrida no aportó la prueba de que el acto de venta bajo firma privada del 10 de octubre de 1978, legalizado por el Dr. Juan C. Comprés G., mediante el cual la señora María Alduey vende a Ramón María Santana el inmueble, estuviera viciado, el tribunal declaró la nulidad del mismo, violando así los artículos 1116 y 1168 del Código Civil, pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa “que después de un pormenorizado estudio de los documentos que se encuentran en el expediente”, lo que demuestra que el tribunal tomó en cuenta y ponderó todos los documentos que le fueron sometidos al debate y que reposaban en el expediente de la causa por lo que contrariamente a lo invocado por el recurrente en el fallo impugnado no se ha incurrido en la alegada falta de ponderación de los documentos, sino que por el contrario se comprueba que la decisión recurrida es el resultado de un examen minucioso y ponderado de las pruebas aportadas;

Considerando, que los jueces del fondo dieron por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron aportadas los siguientes hechos: a) que conforme con la certificación expedida por el Registrador de Títulos de Moca, el Ayuntamiento de ese municipio, es propietario de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca, amparada en el Certificado de Título No. 77, de fecha 22 de diciembre de 1976; b) que mediante resolución de fecha 2 de agosto de 1971, el Tribunal Superior de Tierras, autorizó la subdivisión de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Moca; c) que por Decisión No. 25, de fecha 28 de junio de 1993, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, fueron aprobados los trabajos de subdivisión, el cual se ha copiado precedentemente; d) que la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel, reclama la propiedad de los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca; e) que según recibo de ingreso No. 583350, de fecha 15 de mayo de 1993, se comprueba que la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel, pagó la suma de RD\$678.88, por concepto de compra de los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 189, del D. C. No. 1, del municipio de Moca; f) que por la certificación de Francisco (Fido) Espejo, se establece que vendió a la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel, los solares mencionados;

Considerando, que en relación con el asunto a que se contrae la litis surgida entre el recurrente y su madre señora María Mercedes Vda. Michel, respecto de la propiedad de los Solares Nos. 2 y 3 en discusión, el Tribunal a-quo expone en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que el señor Américo Michel Alduey alega: a) que la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel vendió todos sus derechos sobre los Solares 2 y 3 de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, mediante el acta de venta de fecha 10 de octubre de 1978, al señor Ramón María Santana Gómez, legalizado por el Dr. Juan B. Comprés; b) que el señor Ramón María Santana le vendió todos sus derechos sobre los solares

descritos más arriba mediante el acta de venta de fecha 15 de enero de 1979, legalizado por el Lic. Darío E. Jiménez C.; que el recurrente alega: a) que los planos figuran a su nombre, b) que por ignorar el procedimiento para la transferencia, fue que transfirió los derechos en venta a su amigo el señor Ramón María Santana Gómez, traspasó los Solares Nos. 1 y 2 a él, mediante el acta de fecha 15 de enero de 1979, legalizado por el Lic. Darío M. Jiménez; que este Tribunal Superior advierte que la carta depositada por el señor Francisco Espejo (a) Fico hace constar que vendió los derechos sobre los solares 2 y 3, de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, a la Sra. María Mercedes Alduey Vda. Michel, tal como consta en la relación de los hechos; por otra parte este tribunal advierte que la página seis (6) del escrito de conclusiones depositado el 16 de junio de 1995, por el Lic. José Stefan B., el señor Américo Michel Alduey confiesa que por ignorar las vías de transferencia de los actos bajo firma privada transfirió de la señora María Mercedes Alduey a su suegro Sr. Ramón María Santana Gómez y de éste a su nombre los derechos de los Solares 2 y 3 de la Manzana No. 189; se advierte que en el expediente consta una certificación emitida por la Suprema Corte de Justicia, que establece que el Lic. Darío M. Jiménez C. fue investido en calidad de notario público el 21 de abril de 1982”;

Considerando, que el hecho de que en un litigio una parte no haga uso del plazo que le ha sido concedido para depositar el escrito por el ofrecido, no impide que el tribunal examine y pondere los documentos que desde jurisdicción original han sido depositados en el expediente y derive del análisis de los mismos las consecuencias jurídicas que resulten legalmente procedentes;

Considerando, en lo que se refiere a los documentos depositados por el recurrente, que de conformidad con la ley, el acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de sus enunciaciones, como se desprende de las disposiciones del artículo 1322 del Código Civil, al tenor del cual, para que ésta clase de actos tengan la fuerza probante del acto auténtico, es necesario

que sea reconocido por la parte a quien se opone, o se tenga legalmente por reconocido; que por consiguiente, en la especie, el Tribunal Superior de Tierras, para no atribuirle fuerza probante a los actos bajo firma privada a que se refiere el recurrente en su memorial de casación, tomó en cuenta que en la página seis (6) del escrito de conclusiones depositado el 16 de junio de 1995, el señor Américo Michel Alduey, confiesa que “ por ignorar las vías de transferencia de los actos bajo firma privada transfirió a la señora María Mercedes Alduey a su suegro Ramón María Santana Gómez y de éste a su nombre los derechos de los Solares 2 y 3 de la Manzana No. 189” y que por la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia, se establece que el Lic. Darío M. Jiménez C., fue investido en calidad de notario público el 21 de abril de 1982, es decir, tres años después de haber legalizado la firma del acto de venta del señor Ramón María Santana Gómez a Américo Michel Alduey, y por tanto al no reconocerle a dichos actos el valor legal que pretende el recurrente, no ha incurrido con ello en la alegada violación de los artículos 1322 y siguientes del Código Civil;

Considerando, en cuanto al agravio dirigido contra la sentencia dictada en jurisdicción original, los mismos resultan inadmisibles, puesto que en la materia de que se trata, las decisiones de los jueces de jurisdicción original son proyectos, que no se convierten en verdaderas sentencias hasta que hayan sido revisadas y aprobadas por el Tribunal Superior de Tierras; que además, el hecho de que se trate de una litis sobre terreno registrado no impide que el tribunal ordene cualquier medida que a su juicio, resulte conveniente y necesaria para el mejor esclarecimiento de los hechos sometidos a su consideración y fallo, que por tanto, la circunstancia de que el Juez de Jurisdicción Original, le solicitara a la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel, el depósito de algún documento firmado por ella para realizar los cotejos y verificaciones con los documentos cuyas firmas se atribuían a la misma, no constituye una violación a los artículos 7 de la Ley de Registro de Tierras, 1322, 1323 y 1324 del Código Civil;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, no revela parcialidad de los jueces de la alzada, al no ponderar las declaraciones de la señora María Mercedes Alduey Vda. Michel, en la forma y en el sentido que pretende y aspira el recurrente; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar el valor de las declaraciones y testimonios y determinar su sentido y alcance, lo que escapa al control de la Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización que no se ha invocado en el caso; que por lo anteriormente expuesto y por el examen de la sentencia impugnada se comprueba que ésta contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una completa relación de lo hechos y circunstancias de la causa, que ha permitido verificar que en el caso de la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que por tratarse de una litis entre hermanos, las costas pueden ser compensadas, de acuerdo con los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65, Numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Américo Michel Alduey, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de octubre de 1997, en relación con los Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana No. 189, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, resultantes entre otros de la subdivisión de la Parcela No. 2-B, del Distrito Catastral No. 2, del mismo municipio, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 38

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).
<b>Abogado:</b>	Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo.
<b>Recurrido:</b>	Julio A. Cross Beras.
<b>Abogados:</b>	Dres. Sandino González De León y Juan José Matos Rivera.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), con su domicilio y asiento social en la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Jaime A. Viñas Román, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, abogado de la recurrente, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Sandino González De León, en representación del Dr. Juan José Matos Rivera, abogado del recurrido, Julio A. Cross Beras;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de octubre de 1986, suscrito por el Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, provisto de la cédula de identificación personal No. 157379, serie 1ra., abogado de la recurrente, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de diciembre de 1986, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Sandino González De León y Juan José Matos Rivera, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 57749, serie 1ra. y 58884, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrido, Julio A. Cross Beras;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después



de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó, el 12 de marzo de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara justificado el despido ejercido por la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), contra su ex -trabajador, señor Julio A. Cross Beras; **Segundo:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Julio A. Cross Beras, en contra de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU); **Tercero:** Se condena al demandante, señor Julio A. Cross Beras, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. Manuel Ramón Sosa Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Prime-ro:** Desestima la audición en calidad de testigo del señor Alvaro Ventura Santos, según los motivos expuestos; **Segundo:** Se ordena la audiencia pública del día martes que contaremos a cuatro (4) del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y seis (1986), a las nueve horas de la mañana, para el conocimiento del fondo del presente asunto; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: **Unico:** Violación al derecho de defensa;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone un medio de inadmisión, alegando que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida después de dictada la sentencia sobre lo principal;

Considerando, que del estudio del expediente, se advierte que la tacha del testigo formulada por el recurrido, tuvo un carácter con-

tradictorio, por lo que la sentencia impugnada, si bien no tiene un carácter interlocutorio, es una sentencia definitiva sobre un incidente, que como tal podía ser recurrida inmediatamente, sin que tuviere que esperarse el fallo sobre el fondo del recurso, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Juez a-quo rechazó la audición del testigo Alvaro Ventura Santos, bajo el argumento de que era trabajador de la recurrente y que como encargado de bedeles, fue quien reportó las faltas atribuidas al demandante, desconociendo que en materia laboral existe la libertad de pruebas y que nada se opone a que un compañero de labores sea escuchado como testigo, aún aquellos que hayan reportado faltas cometidas por una de las partes;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que el testigo sugerido por la parte recurrida, señor Alvaro Ventura Santos, para deponer en el desarrollo del informativo testimonial a su cargo, ha declarado ejercer las funciones de encargado de bedeles y quien reportó por escrito las faltas del recurrente; que en esta materia no es privativa la aceptación de tachas de testigos que dependan de patronos, pero, en el presente caso, el testigo presentado ha fungido de emisor del conocimiento de fuentes que conllevaron al despido del recurrente; que el artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, señala entre otras causas de tachas de testigos, los que libranan certificaciones (escritas) sobre hechos relativos a la causa de despido, circunstancia esta, confesada por el testigo señalado y presentado por la parte recurrida antes de que fuere juramentado”;

Considerando, que sin embargo, en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, así como también los reportes que han sido presentados a un superior, como ha ocurrido en la especie, lo que no descalifica por sí solo a quien lo firma

para que pueda ser oído como testigo a petición de cualquiera de las dos partes, quedando, desde luego, dentro de las facultades soberanas del juez el apreciar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones;

Considerando, que al aceptar el Tribunal a-quo la tacha propuesta y hacer los señalamientos arriba indicados para motivar su decisión, violó el derecho de defensa de la recurrente, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por la especial naturaleza del caso y para una buena administración de justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1986, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 39

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de enero de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Bernardo Herasme Méndez y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz.
<b>Recurrida:</b>	Ana Julia Eusebio de Villalona.
<b>Abogados:</b>	Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Herasme Méndez, Fleuris Herasme y María Cristina Sierra, dominicanos, mayores de edad, provistos de sus cédulas de identificación personal al día, domiciliados y residentes en la calle B No. 322, del Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de enero de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 1988, suscrito por el Dr. Ramón de Jesús Jorge Díaz, provisto de la cédula de identificación personal No. 222525, serie 1ra., abogado de los recurrentes, Bernardo Herasme Méndez, Fleuris Herasme y María Cristina Sierra, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 29 de noviembre de 1988, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, provistos de las cédulas de identificación personal Nos. 29759, serie 49 y 250945, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Ana Julia Eusebio de Villalona;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la recurrida contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó, el 22 de junio de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se condena a Colegio Andrés Bello y/o Bernardo Herasme Méndez y/o Fleuris Herasme y/o María Cris-

tina Sierra, a pagarle a Ana Julia Eusebio de Villalona: 24 días de preaviso, 30 días de cesantía, 28 días de vacaciones, bonificación, regalía pascual, los tres meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del Art. 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$150.00 mensuales, además reclama el pago de cuatro meses de salarios de acuerdo a la Ley No. 6069 por estado de embarazo, así como también el retroactivo de acuerdo a la Resolución No. 1-85, sobre Salario Mínimo; **Cuarto:** Se condena a Colegio Andrés Bello y/o Fleuris Herasme y/o María Cristina Sierra y/o Bernardo Herasme Méndez, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho de los Dres. Alfonso Felipe Acosta B. y Julio César Reyes José”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara inadmisibile por tardío el recurso de apelación interpuesto por los señores Fleuris Herasme, María C. Sierra, Bernardo Herasme Méndez y/o Colegio Andrés Bello, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de junio de 1987, dictada a favor de la señora Ana Julia Eusebio de Villalona, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Fleuris Herasme, María C. Sierra, Bernardo Herasme Méndez y/o Colegio Andrés Bello, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta B., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. (abandono de trabajo según el artículo 78, inciso 11); **Segundo Medio:** Violación de los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, los recurrentes expresan en síntesis, lo siguiente: que la demandante abandonó el trabajo y a los cuatro meses de inasistencias, demandó a tres per-

sonas, incluido el señor Fleuris Herasme, quien era profesor, al igual que ella; que a pesar de que la demandada María Cristina Sierra, vivía en el extranjero, la notificación de la sentencia fue hecha en casa de la secretaria del colegio, y no de acuerdo a lo que establecen los artículos 69 y 73 del Código de Procedimiento Civil, para las personas que viven en el extranjero, por lo que su recurso no podía ser declarado inadmisibile, ya que la notificación de la sentencia nunca le llegó; que el tribunal no se percató si ellos habían tomado comunicación de los documentos, por lo que debió reenviar la audiencia para darle oportunidad a que lo hiciera;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte recurrida en esta instancia ha solicitado declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata alegando el vencimiento del plazo fijado por la ley para interponer el mismo; que de conformidad con las disposiciones del artículo 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, no será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que del análisis de la documentación que obra en el expediente se desprende que la sentencia fue notificada a la parte intimante en fecha nueve (9) del mes de julio del año 1987, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año 1987, es decir, cuando ya había vencido el plazo de los 30 días francos fijados por la ley, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de examinar el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, ni la demanda que le dio origen”;

Considerando, que el artículo 61 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “No será admisible la apelación si no ha sido intentada dentro de los 30 días francos a contar de la fecha de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el Tribunal a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación, luego de verificar que la sentencia del Juzgado

de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, le fue notificada a los recurrentes mediante acto número 711-87, del 9 de julio de 1987, y que el mismo había sido interpuesto el 21 de agosto de 1987, cuando ya se había vencido el plazo de 30 días que establecía la referida Ley No. 637;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso no se advierte que los recurrentes, en forma alguna, objetaron el indicado acto de notificación de la sentencia de primer grado, ni que iniciaran los procedimientos correspondientes para la declaratoria de su falsedad, situación esta que obligó al Juez a-quo a aceptar como válido el mismo y la fecha de su notificación, como punto de partida para el plazo de la apelación, siendo en consecuencia correcta su decisión de declarar inadmisibile el recurso de que se trata;

Considerando, que los demás aspectos enfocados en los medios de casación que se examinan están ligados al fondo del recurso de apelación, el cual no podía conocer el Tribunal a-quo por la declaratoria de inadmisibilidad del mismo, por lo que resulta frustratorio su examen;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Herasme Méndez, Fleuris Herasme y María Cristina Sierra, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de enero de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Julio César Reyes José y Alfonso Felipe Acosta Batista, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 40

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 1984.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Luis H. Suárez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrida:</b>	Sacos Agroindustriales, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. M. A. Báez Brito.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis H. Suárez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 12522, serie 27, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Núñez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado del recurrente, Luis H. Suárez;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Mabel Féliz, en representación del Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Sacos Agroindustriales, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de febrero de 1985, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identificación personal No. 52000, serie 1ra., abogado del recurrente, Luis H. Suárez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de marzo de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, provisto de la cédula de identificación personal No. 31853, serie 26, abogado de la recurrida, Sacos Agroindustriales, S. A.;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-

mentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 12 de junio de 1984, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara la caducidad para el ejercicio del derecho a la terminación por dimisión del contrato de trabajo que ligó al Lic. Luis H. Suárez, con la empresa Sacos Agroindustriales, S. A.; **Segundo:** Se declara la incompetencia de este Juzgado de Paz de Trabajo para conocer y fallar de la reclamación en daños y perjuicios y astreinte formulada por Luis H. Suárez, en uno de los aspectos de su demanda contra la empresa Sacos Agroindustriales, S. A., y señala que el tribunal competente en razón de la materia es la Quinta Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D. N.; **Tercero:** Se condena al demandante, señor Luis H. Suárez, al pago de las costas, distraídas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido por regular en la forma y haber sido interpuesto en tiempo hábil, el recurso de apelación incoado por el Lic. Luis H. Suárez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 12 de junio de 1984; **Segundo:** Rechaza las conclusiones formuladas por Sacos Agroindustriales, S. A., en el sentido de la inadmisibilidad del recurso de apelación, al considerar procedente en el caso sólo el recurso de impugnación (le contredit); **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo y en todos sus aspectos el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Luis H. Suárez, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, del 12 de junio de 1984, cuyo dispositivo se ha transcrito precedentemente; **Cuarto:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, salvo en el aspecto tocante a la competencia de los tribunales de trabajo para conocer de la demanda en reparación de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la ejecución de un contrato de trabajo, punto en el cual se revoca dicha sentencia y se admite la competencia de la jurisdicción laboral a tales fines; sin embargo, en este

aspecto, rechaza por falta de pruebas, la reclamación del señor Luis H. Suárez, en reparación de daños y perjuicios; **Quinto:** Condena al Lic. Luis H. Suárez, al pago de las costas de ambas instancias, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 57 de la Ley No. 637, de 1944, sobre Contratos de Trabajo; y del artículo 1315 del Código Civil. Violación por aplicación errónea del artículo 87 del Código de Trabajo. Violación del Artículo 29 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa. Desconocimiento del efecto devolutivo de la apelación. Violación de la regla de la igualdad de las partes en el debate. Violación del artículo 8, acápite 3, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1382, 1383 y 1315 del Código Civil. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo afirma que el trabajador había puesto término a su contrato de trabajo, el 3 de diciembre de 1982, antes de que presentara dimisión en el mes de febrero del año 1994, tomando como base para hacer esa afirmación una carta dirigida por el señor Suárez a la empresa, en la que expresaba que “debido a que en esta misma fecha he traspasado en venta la totalidad de mis acciones en Sacos Agro-industriales, S. A., y por lo tanto, he quedado desvinculado de esta compañía; que el tribunal no tomó en cuenta, que el recurrente tenía la doble condición de accionista y de trabajador a la vez, y que la desaparición de una condición no implicaba la inexistencia automática de la otra; que el recurrente se desvinculó voluntariamente de la empresa en su condición de accionista, pero que mantuvo su condición de trabajador hasta que presentó dimisión del contrato de trabajo; que una prueba de esto lo consti-

tuye el hecho de que ninguna de las partes comunicó al Departamento de Trabajo la ruptura del contrato de trabajo, cuando el demandante cesó como accionista de la empresa, al extremo de que éste se mantuvo en la planilla de personal de la demandada, demostrado por una certificación del Departamento de Trabajo que no fue ponderada por el tribunal;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “En cuanto al fondo de la reclamación laboral planteada por el señor Luis H. Suárez, tal y como lo determina el Juzgado de Paz a-quo y se comprueba por los documentos del expediente “de un estudio combinado de los documentos depositados por las partes en causa en el expediente, especialmente de la carta de fecha 3 de diciembre de 1982, dirigida por el demandante al Ing. Rafael Herrera Pavón, presidente administrativo de Sacos Agroindustriales, S. A. se desprende que el Lic. Luis H. Suárez, unilateralmente le puso término a la relación contractual que pudo haber tenido con la demandada, pues en dicha comunicación señala: “Debido a que en esta misma fecha he traspasado en venta la totalidad de mis acciones en Sacos Agroindustriales, S. A., y por lo tanto he quedado desvinculado de esta compañía”; que esta comunicación se produce posteriormente a la que en fecha 29 de octubre de 1982 le dirige el Ing. Rafael Herrera P., al asistente administrativo, Evaristo Núñez Cabrera, cuando le informa que a partir del 1ro. de noviembre del año en curso se suprimen los sueldos y gastos de representación al Ing. Luis H. Suárez, por lo que este tribunal entiende, en el supuesto de que las relaciones alegadas por el demandante continuaron no obstante lo expresado por él en la mencionada carta de fecha 3 de diciembre de 1982, aspecto que no demostró por los medios que la ley y el derecho ponen a su alcance, no dando por ello, lugar a la suspensión legal del contrato como ahora pretende el demandante, el derecho de dimitir se generó a partir del 1ro. de noviembre de 1982 y conforme a lo dispuesto por el Art. 87 del Código de Trabajo el demandante tenía 15 días a partir de esta fecha para dimitir a menos que hubiese probado que había una falta

continúa por parte de la empresa, lo que no hizo, por lo que este tribunal estima procedente declarar la caducidad en el ejercicio del derecho a dimitir, sin necesidad de ponderar ningún otro documento ni hecho de la causa”;

Considerando, que en la carta en la que el recurrente expresa a la recurrida que queda desvinculado de la empresa, la cual se examina por el alegato de desnaturalización que se formula en el memorial de casación, éste hace mención al traspaso por venta de sus acciones de Sacos Agroindustriales, sin hacer referencia a su condición de trabajador de la empresa, lo que hacía necesario que el tribunal estableciera cual había sido la actitud de las partes en relación a la existencia del contrato de trabajo, en el sentido de determinar si este continuó ejecutándose y en caso contrario, la causa de que así no ocurriera;

Considerando, que el solo hecho de que un trabajador, que además de esa condición, sea accionista de la compañía donde labora, traspase sus acciones no pone fin al contrato de trabajo, terminación esta que no puede presumirse, sobre todo, como cuando en la especie, el empleador mantenía al trabajador registrado como tal en la planilla del personal fijo de la empresa sin reportar su salida al Departamento de Trabajo;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo, no le permite a estos dar un sentido distinto a las pruebas que le son presentadas, pues de hacerlo cometerían el vicio de desnaturalización de las mismas;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cá-

mara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 1984, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 21 DE JULIO DE 1999, No. 41

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, del 11 de febrero de 1986.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.
<b>Recurrida:</b>	Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Federico Lebrón Montás.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 21417, serie 2, domiciliado y residente en la calle Santomé No. 27, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Cristóbal, el 11 de febrero de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría

de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de junio de 1987, suscrito por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, provisto de la cédula de identificación personal No. 21417, serie 2, en su propia representación;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, suscrito por el Dr. Federico Lebrón Montás, abogado de la recurrida, Industria Nacional del Vidrio, C. por A.;

Visto el auto dictado el 19 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, dictó el 13 de mayo de 1987, el auto No. 213, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Unico:** Se aprueba el Estado de Gastos y Honorarios presentado para su aprobación y ascendente a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro (RD\$3,455.00) por el Dr. Luis E. Norberto Rodríguez, de confor-

midad con la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogado y originado por la demanda laboral que culminó con la sentencia No. 83 de fecha 10 de abril del año 1987, dictada por este tribunal”; b) que por impugnación de dicho auto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Acoger la impugnación hecha por el doctor Federico Lebrón Montás, a nombre y representación de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., mediante la instancia de fecha 21 del mes de mayo del año 1987, contra el auto número 213 de fecha 13 del mes de mayo del año 1987, dictado por el Juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que figura copiado precedentemente; **Segundo:** Revocar en su totalidad el mencionado auto; **Tercero:** Ordenar que el Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el referido auto, sea reformado para que el mismo se ajuste a las disposiciones del artículo 8 y siguientes de la Ley número 302 y sometido por ante el organismo correspondiente para los fines de lugar; y **Cuarto:** Reserva las costas”;

Considerando, que el recurrente interpuso su recurso de casación mediante una declaración hecha en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la que expresó su inconformidad con la decisión impugnada, y señalando que posteriormente depositaría un memorial de casación en la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que el artículo 5, de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que “el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que el recurrente no hizo deposito del memorial requerido por el referido artículo 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, limitándose formular sus intenciones en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal, razón por la cual el re-

curso de que se trata es inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 29 de junio de 1987, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 42

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 19 de agosto de 1998.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrentes:</b>	Sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis E. Acevedo Disla.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1998, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista, por sí y por el Dr. Luis Emilio Acevedo Disla, abogados de los recurrentes sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la

Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 1998, suscrito por el Dr. Luis E. Acevedo Disla, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0165112-3, abogado de los recurrentes sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la resolución del 17 de marzo de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto del recurrido Donaciano Vargas (a) Chano;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de las Parcelas Nos. 111 y 112, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, el Tribunal Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 5 de agosto de 1971, la Decisión No. 1, cuyo dispositivo se copia mas adelante; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 2, el 6 de diciembre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: “ **1º.-** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla, y el señor Eligio Disla, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el 5 de agosto de 1971, en relación con el saneamiento de las Parcelas Nos. 111 y 112, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, sección de Arroyo Blanco, lugar de Fundación, provincia de Puerto Plata. **2º.-** Se confirma, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo es como sigue: **Parcela No. 111. Area: 215 Has., 98 As., 72 Cas.** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundadas, las

conclusiones presentadas en la audiencia celebrada en este tribunal, en fecha 10 de septiembre de 1970, por el Dr. Raymundo Cuevas, a nombre y representación de los sucesores de Félix Disla y los sucesores de Antonio Martínez y Eligio Disla, actuando dicho abogado por sí y conjuntamente con el Dr. M. A. Báez Brito, a quien representó en dicha audiencia y rechazar también por improcedente y mal fundado el contenido del escrito de fecha 10 de diciembre de 1970, de los mencionados letrados a nombre y representación de los ya indicados sucesores de Félix Disla y Antonio Martínez y del señor Eligio Disla en el sentido de la celebración de una nueva audiencia; que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, por su escrito dirigido en fecha 12 de noviembre de 1970, por procedente y bien fundado, en hecho y en derecho; se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela No. 111 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, sección de Arroyo Blanco, lugar de Fundación, provincia de Puerto Plata, con todas sus mejoras y según figura en el plano catastral, en favor del señor Donaciano Vargas (a) Chano, dominicano, mayor de edad, hacendado, casado con la señora María Rojas de Vargas, domiciliado y residente en Altamira, cédula No. 1, serie 39, reservando en favor de dicho señor, el derecho a reclamar el resto del terreno que le falta, cuando lo juzgue oportuno y frente a las personas que indebidamente lo ocupan haciéndose constar, sobre esta parcela las siguientes inscripciones hipotecarias: a) Hipoteca por la suma de RD\$28,391.50, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) Hipoteca judicial por la suma de RD\$2,722.72, en favor de la V. Grisolí y Co., C. por A.; c) Hipoteca convencional por la suma de RD\$35,361.50, en favor de The Royal Bank Of Canada; d) Hipoteca judicial por la suma de RD\$4,512.68 deuda principal; RD\$1,805.04 por interés, en favor de Tomás Martínez sucesores, y RD\$ 576.78 por estados de costas y honorarios, en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz; **Parcela No. 112. Area: 47 Has., 07 As., 15 Cas.** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las

conclusiones enviadas a este Tribunal, por los doctores Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, en su escrito sin fecha, a nombre y representación de los sucesores de Félix Disla y del señor Eligio Disla, rechazando también por improcedente y mal fundado el escrito dirigido por los doctores Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, a nombre y representación de los sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla, y el señor Eligio Disla, en su escrito de fecha 10 de diciembre de 1970, en solicitud de una nueva audiencia; que debe acoger, como al efecto acoge, las conclusiones presentadas por el Dr. Leonte Reyes Colón, por su escrito dirigido a este tribunal en fecha 12 de noviembre de 1970, por procedentes y bien fundadas en hecho y en derecho; se ordena, el registro del derecho de propiedad sobre la totalidad de la Parcela No. 112, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, sección de Arroyo Blanco, lugar de Fundación, provincia de Puerto Plata, con todas sus mejoras y en favor del señor Donaciano Vargas (a) Chano, de generales que constan; haciéndose constar, que sobre esta parcela, existen las siguientes inscripciones hipotecarias: a) Hipoteca por la suma de RD\$28,391.50, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; b) Hipoteca judicial por la suma de RD\$2,722.72, en favor de la V. Grisolí y Co., C. por A.; c) Hipoteca convencional por la suma de RD\$35,361.50 en favor de The Royal Bank Of Canada; d) Hipoteca judicial por la suma de RD\$4,512.68 deuda principal; RD\$1,805.04 por interés, en favor de Tomás Martínez y sucesores, y RD\$576.78 por estados de costas y honorarios, en favor del Dr. Pablo Juan Brugal Muñoz”; e) que posteriormente y por instancia de fecha 20 de septiembre de 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el señor Felipe N. Guillén, a nombre de Eligio Disla y los sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 22 de octubre de 1982, la Decisión No. 3, que contiene el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 20 de septiembre del año 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Felipe N. Grullón en nombre y re-



presentación de Eligio Disla, Félix Disla, Sucs. Antonio Martínez; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que se mantenga la Decisión No. 2, de fecha 6 de diciembre del año 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en razón de que en el expediente no existe constancia de que la misma fuera recurrida en casación, en el plazo legal, ni que esté pendiente el conocimiento de recurso alguno por ante la Suprema Corte de Justicia”;

d) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Fermín Casilla Minaya, a nombre de los sucesores de Martín Disla, contra la sentencia anterior, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 19 de agosto de 1998, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “ Acoge, en la forma y rechaza en el fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de noviembre de 1982, por el Dr. Fermín Casilla Minaya, contra la Decisión No. 3, de fecha 22 de octubre de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a la Parcelas Nos. 111 y 112, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata; rechaza, las pretensiones de los sucesores Martín Disla, apelantes; confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 3, de fecha 22 de octubre de 1982, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con relación a las Parcelas Nos. 111 y 112, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, la instancia de fecha 20 de septiembre del año 1975, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por el Dr. Felipe N. Guillén en nombre y representación de Eligio Disla, Félix Disla, Sucs. de Antonio Martínez; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, que se mantenga la Decisión No. 2 (Dos) de fecha 6 de diciembre del año 1972, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en razón de que en el expediente no existe constancia de que la misma fuera recurrida en casación, en el plazo legal, ni que esté pendiente el conocimiento de recurso alguno por ante la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al artículo 8, acápite J, de la Constitución de la República de 1966; violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 215 de la Ley de Registro de Tierras con sus modificaciones; **Tercer Medio:** Violación al artículo 2061, del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 2265 del Código Civil;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el emplazamiento en casación contendrá entre otras formalidades, los nombres, la profesión y el domicilio del intimante, formalidad ésta prescrita a pena de nulidad por aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en virtud de esas disposiciones legales, los miembros de una sucesión, que han podido figurar de una manera innominada en el saneamiento catastral, deben, para recurrir en casación, ajustarse al derecho común, e indicar de una manera precisa el nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de ellos, a fin de que el recurrido pueda verificar sus respectivas calidades;

Considerando, que al no ser una sucesión persona física, ni moral, ni jurídica, no puede actuar en justicia; que la falta de indicación tanto en el recurso como en la notificación del mismo hecha a la parte recurrida, del nombre, la profesión y el domicilio de cada uno de los componentes de los sucesores de Antonio Martínez y de Félix Disla, hace inadmisibile el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la especie no procede condenar en costas a los recurrentes en razón de que, al hacer defecto el recurrido, no ha podido hacer tal pedimento.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de

casación interpuesto por los sucesores de Antonio Martínez y de Félix Disla, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 19 de agosto de 1998, en relación con las Parcelas Nos. 111 y 112 del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Altamira, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo;

**Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 43

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Modesto Fermín.
<b>Abogados:</b>	Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa.
<b>Recurrido:</b>	Rafael Antonio Méndez.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Fermín, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 031-0104313-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado del recurrente, Modesto Fermín;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Richard Lozada, por sí y por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados del recurrido, Rafael Antonio Méndez;

Visto el memorial de casación del 1ro. de febrero de 1999, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. José Cristóbal Cepeda Mercado y Amelia Valverde Sosa, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0097490-0 y 001-0093577-4, respectivamente, abogados del recurrente, Modesto Fermín, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 1999, suscrito por los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0106258-0 y 031-0122265-5, respectivamente, abogados del recurrido, Rafael Antonio Méndez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 15 de diciembre de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara injustificado el despido de que fue objeto Rafael Antonio Méndez por parte de la empresa Sr. Modesto Fermín; **Segundo:** Se condena a la parte demandada a pagar a favor del demandante los siguientes valores: a) la suma de Dos Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$2,545.48), por concepto de 28 días de

preaviso; b) la suma de Tres Mil Noventa Pesos con Noventa y Cuatro Centavos (RR\$3,090.94), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía; c) la suma de Mil Doscientos Setenta y Dos Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$1,272.74), por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de Cuatro Mil Noventa Pesos con Noventa y Cinco Centavos (RD\$4,090.95), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; e) se condena a la parte demandada al pago de 6 meses de salario ordinario en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle, Hilario Paulino y Kira Genao, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Modesto Fermín en contra de la sentencia laboral No. 374, de fecha 15 de diciembre de 1997, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en consecuencia, se confirma la indicada sentencia en todas sus partes; **Tercero:** Se condena a la parte apelante, Modesto Fermín, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Julián Serulle e Hilario De Jesús Paulino, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Error material en cuanto al cálculo del tiempo transcurrido sobre la base de las fechas aportadas por el propio recurrido en su demanda para determinar la antigüedad de la relación laboral y por consiguiente la errónea aplicación del artículo 80 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnatu-

realización de los hechos y pruebas. Contradicción de motivos: Se demanda al señor Modesto Fermín, como persona física de patrono y/o empleador, sobre la base de una relación laboral de carácter privado y se solicita condenación sobre beneficios empresariales; **Tercer Medio:** La corte niega la solicitud del recurrente a la comparecencia personal de las partes, en franca violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada da como un hecho no discutido la antigüedad del contrato de trabajo que existió entre las partes, el cual según la demanda se inició el 3 de agosto de 1995 y concluyó el 6 de enero de 1997, es decir, tuvo una duración de 1 año, 5 meses y tres días, pero incurrió en el error de precisar que el contrato tuvo una duración de 1 año y 6 meses, lo que altera la cantidad de días de salarios a recibir por el demandante, en vista de que en el primer caso al trabajador corresponde 27 días por concepto de cesantía y en el segundo 34 días; que el Tribunal a-quo, dentro de las facultades que le otorga el artículo 534 del Código de Trabajo debió indagar cual era el tiempo real del contrato y hacer la enmienda de lugar;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo, tanto de primera instancia, como de apelación, al considerar que el reclamante tenía laborando más de un año y seis meses, no indican que éste comenzó a laborar en el mes de agosto de 1995 y que el contrato terminó el 6 de enero de 1997, sino que lo hacen frente al alegato del trabajador de que tenía laborando el tiempo consignado por la sentencia, coincidente con la cantidad de días de salarios reclamados por concepto del auxilio de cesantía, de donde se deriva que el tribunal no cometió ningún error al determinar la duración del contrato de trabajo, pues ese error hubiere existido si el tribunal, admitiendo que dicho contrato tuvo una duración de un año y 5 meses, impusiera condenaciones en base a un contrato de un año y seis meses de duración,

lo que no es el caso;

Considerando, que por otra parte, el recurrente no objetó la reclamación formulada por el recurrido en su demanda del pago de prestaciones laborales, en base a un contrato de trabajo de una duración de un año y seis meses, lo que hizo que el Tribunal a-quo diera esa duración del contrato por establecida, no importando en consecuencia, que el trabajador en su demanda hiciera constar fechas que no coincidían con esa duración, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en el curso de este proceso no se ha mencionado la existencia de una empresa, negocio o compañía, no quedando ninguna duda de que el empleador era una persona física, por lo que no se le podía aplicar el artículo 223 del Código de Trabajo, imponiéndole la distribución de beneficios empresariales, además de que el trabajador señaló que entró a trabajar como agricultor, lo que hace inaplicable la distribución de beneficios, en vista de que las empresas agrícolas cuyo capital no exceda de Un Millón de Pesos están exentas de la obligación de ese pago;

Considerando, que independientemente de que para la existencia de una empresa laboral, no es necesario la existencia de un personal moral o sociedad comercial, existiendo siempre que haya un jefe que dirija, una actividad a realizar y un personal subordinado que realice la labor, sin importar la forma de organización de esos elementos, del estudio del expediente se advierte que el recurrente se limitó a discutir la justa causa del despido invocado por el demandante, sin que discutiera ese aspecto de la demanda, por lo que el alegato de que el empleador no estaba obligado a distribuir beneficios, constituye un medio nuevo en casación, que como tal es desestimado, sin necesidad de examinar la procedencia de la reclamación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que ante



el Tribunal a-quo solicitó una comparecencia personal de las partes, a lo cual no se opuso la recurrida, sin embargo, se negó esa medida sin que el tribunal diera motivos para tal rechazo, con lo que se le violó su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que a la audiencia del 21 de mayo de 1998 comparecieron ambas partes, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, procediéndose, en una primera fase, a la tentativa de conciliación, y al no llegar las partes a ningún avenimiento, se levantó el acta de no acuerdo correspondiente, y en consecuencia, se dio inicio a la fase de producción y discusión de las pruebas, procediendo la parte recurrente a concluir de la siguiente manera: “Se ordene la comparecencia personal de las partes envueltas en esta litis”; y la parte recurrida respondió: “Generalmente no nos oponemos, pero como entendemos que por los documentos que hay en el expediente se torna frustratoria, nos oponemos a la misma; y que la parte sea puesta en mora de concluir al fondo. I haréis justicia” y la Corte decidió en audiencia: “Se rechaza el pedimento hecho por la parte apelante, por entender que la solicitud de dicha medida es frustratoria; Segundo: Se conmina a las partes a presentar conclusiones al fondo”; y en cuanto al fondo las partes procedieron a concluir en la forma que se consigna en parte anterior de la presente decisión, y la Corte decidió en audiencia: “Primero: Se concede un plazo de 10 días a la parte apelante, a fin de que amplíe sus conclusiones; Segundo: Se reserva el fallo del presente recurso de apelación”;

Considerando, que tal como se observa, el recurrido se opuso al pedimento de comparecencia personal solicitado por la recurrente, invocando que por los documentos que hay en el expediente la misma era frustratoria, lo que dejó al Tribunal a-quo en la facultad de determinar si procedía ordenar la referida medida, habiendo rechazado disponerla al considerarla igualmente frustratoria, lo que escapa de la censura de la casación, al tratarse del uso de un poder soberano de los jueces del fondo, el cual se utilizó sin que se

advierta que se cometiera desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Modesto Fermín, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Julián Serulle R. e Hilario De Jesús Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 44

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 14 de mayo de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR).
<b>Abogado:</b>	Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana.
<b>Recurridos:</b>	Antonio Arturo Ramos y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan Bautista Tavarez G.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el kilómetro 8 de la autopista Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación del 19 de mayo de 1998, depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Na-

cional, suscrito por el Dr. Erick J. Hernández-Machado Santana, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0069248-2, abogado de la recurrente, Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Juan Bautista Tavarez G., provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0575226-5, abogado de los recurridos, Antonio Arturo Ramos, Miguel Durán Conce, César Terrero Cuevas, Alcides Lebrón, Gaspar Montero, Quedio Amador Bocio, Antonio Abreu Torres y Pablo García Estévez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 26 de abril de 1995, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Se aplaza el fallo, se reservan las costas, plazo de 48 horas para depositar conclusiones ampliadas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones hechas por la parte intimante a los fines de informativo testimonial, por y para los fines que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se fija la audiencia pública del día 28 de abril de 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para el conocimiento de dicha medida; **Tercero:** Se reservan las costas para decidirlas con el fondo de la demanda que se trata”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Violación del principio de inmediación. Exceso de poder. Violación de los artículos 531 y 619 del Código de Trabajo. A la Constitución de la República en relación con el debido proceso; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 529 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil. Inversión de la carga de la prueba. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo desconoció el efecto devolutivo de la apelación, al negarse a examinar una prueba propuesta bajo el planteamiento de que fue rechazada en primer grado; que asimismo violó la inmediatez del proceso, al no decidir sobre la tacha propuesta contra un testigo presentado por la empresa, sujetándolo al depósito de una certificación, pero posteriormente acogió una tacha contra el mismo testigo, lo que constituye una revocación de su propia decisión; que se acogió la tacha del testigo porque supuestamente había sido tachado en primer grado, sin que los proponentes de la tacha aportaran ninguna prueba sobre sus alegatos, exigiéndole en cambio la prueba de que no había depuesto en primer grado a la recurrente, cuando ella no era la que había alegado ningún hecho;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la parte intimante ha pedido el reenvío del conocimiento del presente asunto para agotar una información testimonial, en apoyo de su recurso, conforme lista de testigos que ha depositado y que obra en el expediente; que por su parte, los intimados se oponen al pedimento hecho por la parte intimante, en vista de que ya esta medida fue agotada por ante la jurisdicción de 1er. grado, y por lo tanto, esos testigos vendrían a contradecirse lo que ya han dicho por ante la jurisdicción de referencia; que en virtud del efecto evolutivo del recurso, el tribunal de alzada está en la obligación de examinar en su totalidad, el caso que le ha sido sometido para

su consideración y decisión, por lo que en tales circunstancias, procede acoger el pedimento hecho por la parte recurrente, a los fines de informativo testimonial y reservarle la contra prueba a la parte recurrida por ser de derecho”;

Considerando, que es de derecho, que para que sea admitido un recurso de casación, es indispensable que la persona que lo intente tenga interés de ello, de donde se deriva que no puede pedir la casación de una sentencia, la persona a quien la sentencia ha acordado sus pretensiones;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que esta acogió las conclusiones formuladas por la recurrente, en el sentido que se ordenara una prórroga “ a los fines de hacer valer lista de testigos, depositada, para que la parte recurrida tome conocimiento de la misma”, sin que tomara ninguna decisión contraria a las pretensiones de la recurrente, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de interés;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de mayo de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 45

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de febrero de 1991.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Berroa Peralta.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz.
<b>Recurridos:</b>	Sucesores de Elías J. Bezi y Nelsón Abraham Bezi.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Berroa Peralta, con domicilio en el municipio de Miches, provincia de El Seybo, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Altagracia Martínez, en representación del Dr. Pedro Amparo De la Cruz, abogados del recurrente Pedro Berroa Peralta, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz, portador de la cédula de identidad personal No. 3426, serie 29, abogado del recurrente Pedro Berroa Peralta, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, portador de la cédula personal de identidad No. 33219, serie 1ra., abogado de los recurridos, sucesores de Elías J. Bezi y Nelsón Abraham Bezi ;

Visto el escrito de ampliación de fecha 12 de julio de 1993, depositado por el recurrente Pedro Berroa Peralta y suscrito por su abogado constituido Dr. Pedro A. Amparo De la Cruz;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los docu-



mentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de las porciones D y S de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 20 de diciembre de 1988, la Decisión No. 162, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Que debe acoger, como al efecto acoge, la reclamación formulada por los sucesores de Elías J. Bezi y la del señor Isidro Peralta, representados por el Dr. Pedro Rubén Moral Abraham; **SEGUNDO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de las porciones D y S, de la Parcela No. 22, del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, del municipio de Miches, en la siguiente forma: **Parcela No. 22, Porción D: Area: 9 Has., 94 As., 37 Cas.** La totalidad de esta porción y sus mejoras consistentes en cocos, árboles frutales y cercas de alambre de púas y palos vivos, libre de gravámenes, en favor de los sucesores de Elías J. Bezi, de generales ignoradas. **Parcela No. 22, Porción S: Area: 5 Has., 88 As., 49 Cas.** La totalidad de ésta porción y sus mejoras consistentes en cocos y cercas de alambres de púas, libre de gravámenes, en favor del señor Isidro Peralta, de generales ignoradas; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 23 de enero de 1989, por el señor Pedro Berroa Peralta, contra la indicada decisión, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, inadmisibles por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Berroa Peralta, contra la Decisión No. 162, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 20 de diciembre del año 1988; **SEGUNDO:** Se mantiene con toda su fuerza legal, la Decisión No. 162, de fecha 20 de diciembre de 1988, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 24 de enero de 1989”;

Considerando, que el recurrente no enuncia ningún medio determinado de casación, sin embargo, en los agravios desarrolla-

dos en el memorial de su recurso, alega en síntesis: a) que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Registro de Tierras “El plazo para apelar es de un mes a contar de la fecha de publicación de la sentencia”; b) que como la apelación se hizo por Telegrama No. 1575, de fecha 23 de enero de 1989, dirigido al Secretario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de El Seybo, es obvio que fue interpuesto dentro del plazo legal, en razón de que como la decisión fue rendida el 20 de diciembre de 1988, el plazo para apelarla se iniciaba el 21 del mismo mes y año y como el plazo de un mes venció el sábado 21 de enero de 1989, quedaba prorrogado hasta el día lunes 23 de enero de 1989, fecha en que se interpuso el recurso, por lo que el mismo no podía ser declarado inadmisibile;

Considerando, que a su vez el recurrido invoca que cuando como en la especie de que se trata, el emplazamiento a una sucesión para comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, no se hace, como es obligatorio, a todos y cada uno de sus miembros, el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia debe contener, a pena de nulidad, entre otras enunciaciones, los nombres y residencia de la parte recurrida; que de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras, cuando el Tribunal de Tierras haya ordenado el registro de derechos en forma inominada en favor de una sucesión, la parte que quiera recurrir en casación deberá hacerlo siguiendo las reglas del derecho común, pero la notificación del emplazamiento se considerará válidamente hecha en manos de aquellos miembros de dicha sucesión cuyos nombres figuren en el proceso, los cuales deberá obtener la parte interesada por medio de una certificación expedida por el Secretario del Tribunal. Además, el emplazamiento deberá ser notificado también al Abogado del Estado para que éste, en la forma como acostumbra hacer el tribunal sus notificaciones, o sea por correo certificado, entere a las partes interesadas

de la existencia del recurso de casación y éstas a su vez puedan proveer a su representación y defensa conforme a la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Considerando, en cuanto a la nulidad del emplazamiento notificado a Nelson Abraham Bezi y sucesores de Elías J. Bezi, contenido en el Acto No. 95/91, de fecha 8 de mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Marino Balbuena, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Samaná, que el examen de ese acto muestra que el espacio destinado a señalar el nombre de la persona con quien habló el alguacil en la calle Teófilo Chassereaux No. 1, de la ciudad de Samaná, está en blanco y que al dorso de la hoja número dos, que es la última, aparece la siguiente nota: “En vista de que no hay gente en la casa y los vecinos se niegan a recibir dicho acto, he procedido a fijarlo en la puerta del Ayuntamiento municipal”; que en relación con ésta situación lo que establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que: “Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al Síndico municipal o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio”; que en consecuencia ese acto de emplazamiento no ha sido hecho en la forma que establece la ley; que semejante acto es, no ya nulo, sino inexistente, aunque el mismo se pretendió notificar en manos de Nelson Abraham Bezi, sin que se haya señalado su calidad; que si con dicho acto se hizo emplazar a los sucesores de Elías J. Bezi, el acto es totalmente nulo, porque los integrantes de una sucesión, sean ellos recurrentes o recurridos, deben figurar nominativamente en la instancia de casación, aún cuando hayan figurado ante el Tribunal de Tierras incluidos en una sucesión innominada; que, por la misma razón anterior, el abogado que se ha constituido por los sucesores de Elías J. Bezi, ha debido indicar los miembros o componentes de dicha sucesión de manera nominativa y probar su calidad, porque al no hacerlo ha incurrido, en el mismo vicio que censura en su memorial de defensa; que, por todo lo expuesto, procede declarar la nulidad del acto notificado a los sucesores de Elías J. Bezi.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el acto de emplazamiento pretensamente notificado a los sucesores de Elías J. Bezi, en forma innominada, el 8 de mayo de 1991; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Pedro Rafael Castro Mercedes, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 46

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de abril de 1990.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	The Chase Manhattan Bank, N. A.
<b>Abogados:</b>	Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Angélica Noboa Pagán y Lic. Georges Santoni Recio.
<b>Recurrido:</b>	Francisco Andújar Acosta.
<b>Abogado:</b>	Lic. Reynaldo Ramos Morel.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Chase Manhattan Bank, N. A., corporación bancaria organizada y existente de acuerdo a las leyes federales de los Estados Unidos de América, con domicilio legal en la República Dominicana, de acuerdo con autorización del Poder Ejecutivo, en la avenida John F. Kennedy esquina avenida Tiradentes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente y gerente general, señor Juan Russo, panameño, mayor de edad, provisto de su pasaporte No. 4-8406, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogado del recurrido, Ing. Francisco Andújar Acosta;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1990, suscrito por los Dres. Hugo Ramírez Lamarche, Angélica Noboa Pagán y el Lic. Georges Santoni Recio, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 63795, serie 1ra.; 340580, serie 1ra. y 241049, serie 1ra., respectivamente, abogados del recurrente, The Chase Manhattan Bank, N. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de mayo de 1990, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Reynaldo Ramos Morel, provisto de su cédula de identificación personal No. 79920, serie 1ra., abogado del recurrido, Francisco Andújar Acosta;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y

Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 25 de enero de 1989, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el Sr. Francisco Andújar Acosta, en contra de The Chase Manhattan Bank, N. A.; **Segundo:** Se condena al demandante Sr. Francisco Andújar Acosta, al pago de las costas”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Andújar Acosta, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 25 de enero de 1989, dictada a favor de The Chase Manhattan Bank, N. A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **Segundo:** Declara la existencia de un injustificado despido en el caso de la especie; **Tercero:** Condena a The Chase Manhattan Bank, N. A., a pagarle al señor Francisco Andújar Acosta, las prestaciones laborales siguientes: 24 días por concepto de preaviso ascendente a Cincuentiocho Mil Cuatrocientos Cincuentiún Pesos con 97/100 (RD\$58,451.97); 325 días por concepto de auxilio de cesantía ascendente a Setecientos Noventiún Mil Quinientos Treintisiete Pesos con 18/100 (RD\$791,537.18), la suma de Cuatro Mil Novecientos Noventitrés Pesos con 69/100 (RD\$4,993.69), por diferencia dejados de pagar por vacaciones, más tres (3) meses de salarios de acuerdo al ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base como se ha determinado anteriormente de un salario mensual de Siete Mil Novecientos

Cincuenta Dólares con 54/100 (US\$7,950.54), o su equivalente al peso dominicano a la tarifa de cambio oficial vigente al momento de pago, deduciendo la cantidad de Veintidós Mil Sesentiún Dólares (US\$22,061.00), o su equivalente en pesos dominicanos de Setentiséis Mil Ciento Once Pesos con Catorce Centavos (RD\$76,111.14) que el trabajador recibió en fecha 25 de agosto de 1987; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el recurrente señor Francisco Andújar Acosta en el recurso de apelación que apodera esta instancia en sus ordinales quinto, sexto, octavo y décimo, por improcedentes e infundados; **Quinto:** Condena a The Chase Manhattan Bank, N. A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falsa aplicación artículo 2 de la Ley No. 716 del 19 de octubre de 1944; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación de los Principios IV y V del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Falta de prueba del hecho del despido; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la terminación del contrato de trabajo se produjo en Panamá, en presencia de un notario público de esa jurisdicción, tal como lo prescribe la ley, siendo refrendado además por el cónsul dominicano en dicha ciudad; que no obstante el tribunal declaró que esa terminación no era válida porque a su juicio tenía que ser ante un notario dominicano, porque el notario panameño no tiene jurisdicción en nuestro país;

Considerando, que la finalidad del artículo 64 del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, al exigir que la terminación por mutuo consentimiento se haga ante las au-



toridades de trabajo o un notario público, es la de evitar que al trabajador en el momento del ingreso a la empresa se le haga firmar documentos contentivos de renuncia de derechos con la fecha en blanco, para utilizar con posterioridad en el momento en que el empleador pretenda poner fin al contrato de trabajo;

Considerando, que en esa virtud, no es necesario que la terminación se haga mediante un acto auténtico, siendo suficiente que se haga bajo firma privada con la correspondiente legalización notarial; que es lógico, que si la terminación del contrato de trabajo se produce en el extranjero, el notario competente para que actúe en ocasión de dicha terminación, sea uno de la jurisdicción donde esta se origine o del cónsul dominicano que por ley hace las veces de notario público;

Considerando, que en la especie el recurrido no negó haber firmado el documento de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento en la fecha indicada en dicho documento, ni alegó que se le hizo firmar el mismo durante la ejecución del contrato de trabajo, sino haberlo hecho, en ocasión de la conclusión del mismo y que él califica de despido injustificado, por el incumplimiento de las formalidades legales, lo que el tribunal debió tomar en cuenta en el momento de determinar las verdaderas causas de la finalización de las relaciones entre las partes y no descartar pura y simplemente dicho documento;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de abril de 1990, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 47

<b>Sentencia impugnada:</b>	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 19 de noviembre de 1998.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Megacorp, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Lupo Hernández Rueda.
<b>Recurrido:</b>	William Torres Thomas.
<b>Abogado:</b>	Dr. José Enrique Hernández Machado.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Megacorp, S. A., entidad comercial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Betania No. 15, Barrio Los Antillanos, Manoguayabo, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente, Sr. Eddy Enrique Leyba Domínguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0141794-7, domiciliado y residente en esta ciudad, quien actúa por sí y en su calidad ya indicada, y el señor Alberto Enrique Leyba Koury, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0139748-7, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de

1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Humberto Terro, por sí y por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogados de la recurrente, Megacorp, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Glauco Delgado, por sí y por el Dr. Bernardo Martínez, abogados del recurrido, William Torres Thomas;

Visto el memorial de casación del depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 10 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0104175-4, abogado de los recurrentes, Megacorp, S. A. y/o Eddy Leyba Domínguez y/o Alberto Leyba, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 1999, suscrito por el Dr. José Enrique Hernández Machado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-082902-7, abogado del recurrido, William Torres Thomas;

Visto el memorial de réplica depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1999, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de los recurrentes, Megacorp, S. A. y/o Eddy Enrique Leyba y/o Alberto Enrique Leyba Koury,

Visto el escrito de contra réplica depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1999, suscrito por el Dr. José Enrique Hernández Machado, abogado del recurrido, William Torres Thomas;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después

de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, el Juzgado a-quo dictó su sentencia, el 4 de junio de 1998; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge la tacha invocada por el recurrido sobre el testigo que pretende oír la recurrente por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Se fija el conocimiento de la presente audiencia para el día 8 de diciembre del 1998, a las nueve (9:00) horas de la mañana; **Cuarto:** Vale citación, se reservan las costas”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Aplicación errónea del artículo 553 de los ordinales 5 y 7 del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 542 del Código de Trabajo. Violación del derecho de defensa. Violación por desconocimiento de la jurisprudencia de esta Corte de Casación y del principio de la libertad de prueba en materia de trabajo;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido propone un medio de inadmisión, alegando que la decisión impugnada es una sentencia preparatoria, que sólo puede ser recurrida después de dictada la sentencia sobre lo principal;

Considerando, que del estudio del expediente, se advierte que la tacha del testigo formulada por el recurrido, tuvo un carácter contradictorio, por lo que la sentencia impugnada, si bien no tiene un carácter interlocutorio, es una sentencia definitiva sobre un incidente, que como tal podía ser recurrida inmediatamente, sin que tuviere que esperarse el fallo sobre el fondo del recurso, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de funda-

mento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada acogió la tacha de Tony Omar Brito López, bajo el fundamento de que en sus informes rendidos a la empresa, “Toca aspectos personales de la reputación del demandante”, desnaturalizando de este modo los hechos y documentos de la causa como los referidos informes a los cuales atribuye un texto y una intención y propósitos que no tienen; que el hecho de que el testigo informara a la empresa el resultado de la labor del demandante, incluyendo el comportamiento de éste, constituye un impedimento para que emita su testimonio, el cual al no llegar a prestar declaración el tribunal no podía descartarlo porque supuestamente tuvo una actitud hostil y de enemistad contra el recurrido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la recurrida ha propuesto la tacha del testigo que se propone hacer oír la recurrente en apoyo de su recurso, en vista de que el mismo en su condición de contador público autorizado, de la parte recurrente, ha emitido juicio sobre la actuación del recurrido, cuyo hecho lo inhabilita para prestar declaraciones como testigo del presente caso, por este motivo dicho testigo debe ser descalificado como tal. Por su parte la recurrente, se opone al pedimento de la tacha invocada por el recurrido, en vista de que éste en su escrito que rindió a la empresa sólo se limitó a emitir una opinión como profesional y nuestra Suprema Corte de Justicia ha dicho en sendas decisiones, que una persona que se proponga prestar declaraciones como testigo en interés de una parte en un proceso, el hecho de que esta persona haya opinado sobre el asunto del cual tiene conocimiento no lo inhabilita para prestar declaraciones, por este motivo estas declaraciones carecen de fundamento y deben ser desestimadas; que el tribunal entiende y así lo ha decidido como el testigo que se propone oír la parte recurrente en apoyo de su recurso no se ha limitado a emitir una opinión como profesional liberal, sino que ha tocado aspecto que concierne a la reputa-

ción del demandante, por este motivo procede acoger la tacha del recurrido, y en consecuencia, se invita a la recurrente a solicitar el testigo por otra persona que entienda útil a su interés”;

Considerando, que el tribunal no señala en qué consiste el informe rendido por el testigo tachado, ni de qué elementos apreció que éste había dañado la reputación del demandante y manifestó una actitud hostil y de enemistad contra el mismo;

Considerando, que por otra parte, en materia laboral nada se opone a que sean admitidas como elementos de juicio las declaraciones de los propios compañeros de labores, así como también los reportes que han sido presentados a un superior, como ha ocurrido en la especie, lo que no descalifica por sí solo a quien lo firma para que pueda ser oído como testigo a petición de cualquiera de las dos partes, quedando, desde luego, dentro de las facultades soberanas del juez el apreciar la sinceridad y verosimilitud de sus declaraciones;

Considerando, que al aceptar el Tribunal a-quo la tacha propuesta y hacer los señalamientos arriba indicados para motivar su decisión, violó el derecho de defensa de la recurrente, y en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin envío, por la especial naturaleza del caso y para una buena administración de justicia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta atribuida a los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 19 de noviembre de 1998, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 48

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del 16 de octubre de 1981.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Manuel Ureña Brito.
<b>Abogado:</b>	Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes.
<b>Recurridos:</b>	Luis Tavarez Frías y compartes.



## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Ureña Brito, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal al día, domiciliado y residente en la calle La Cruz No. 6, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Ysócrates Andrés Peña Reyes, provisto de la cédula de identificación personal No. 38476, serie 56, abogado del recurrente, Manuel Ureña Brito, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la resolución del 12 de enero de 1982, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra de la parte recurrida, Luis Tavarez Frías y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra el recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 23 de abril de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de nulidad del acto introductivo de instancia propuesta por el demandado Manuel Ureña Brito, por improcedente e infundada; **Segundo:** Se fija audiencia para conocer del fondo del asunto

para el día cinco (5) del mes de mayo de 1981, a las nueve de la mañana; **Tercero:** Reserva las costas para fallarlas con el fondo”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara inadmisibile el presente recurso de apelación, ya que ha sido formulado contra una sentencia preparatoria dictada en materia laboral por el Juez de Paz del Distrito Judicial de Duarte, en razón de que las sentencias preparatorias, que son aquellas que el juez dicta para poner la causa en estado de ser fallada, sólo pueden apelarse conjuntamente con la sentencia definitiva de fondo; **Segundo:** Condena a la parte apelante, señor Manuel Ureña Brito, al pago de las costas del procedimiento, y estas distraídas en provecho del Dr. Roberto Abreu R., y de la Licda. Aura Celeste Fernández R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos. Motivos insuficientes y contradictorios. Falsa aplicación de los artículos 31, 451 y 452 el Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 52 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo, artículos 40, 39, 41, 44, 46, de la Ley No. 834 de 1978, así como la falta de determinación del interés, la claridad y el poder para actuar en justicia. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al artículo 8, párrafo 2do., incisos h y j, de la Constitución; artículos 50, 49 y 51 de la Ley No. 834. Violación al artículo 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 59, 60 y 61 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo. Fallo extra y ultra petita;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal de segundo grado actuó en desconocimiento de la legislación, ya que, cuando una sentencia contiene puntos definitivos y puntos preparatorios estando los uno a los otros íntimamente ligados puede ser objeto no sólo del recurso de apelación u oposición,

sino también de casación; que el tribunal llega a contradecir el dispositivo de la sentencia con sus propios motivos, al reconocer en la misma situación de la existencia de disposiciones definitivas y al reconocer que la nulidad de una sentencia debe ser perseguida mediante los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos por nuestra legislación; que son sentencias definitivas no tan sólo las que desapoderan al tribunal, sino aquellas que deciden sobre un incidente, como ocurrió en la especie en que la sentencia de primer grado rechazó el pedimento de nulidad de la demanda formulado por la recurrente;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que la indicada sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en fecha 23 del mes de abril del año 1981 y objeto del presente recurso de apelación, que rechazó la excepción de nulidad del acto introductivo de instancia propuesta por el demandado Manuel Ureña Brito, y fijó audiencia para conocer el fondo del asunto para el día 5 de mayo de 1981, es una sentencia definitiva, en cuanto a la excepción de nulidad propuesta, en razón de que al fallar el tribunal sobre la misma, resolvió y se desapoderó definitivamente de una cuestión que se le sometió incidentalmente en el curso de la instancia principal, poniendo término así a una instancia accesoria; que en cuanto a los dos puntos enunciados, que en conjunto forman el dispositivo de la sentencia recurrida, ambos constituyen una sentencia previa, por haber sido dictados por el tribunal antes de decir o de hacer derecho en cuanto al fondo, y dentro de las sentencias previas, forman una sentencia preparatoria, por haber sido dictada para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que si bien es cierto es que la nulidad de las sentencias se hace valer y debe ser propuesta siempre, mediante el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, recurso de oposición si la sentencia es en defecto, recurso de apelación si la sentencia es contradictoria y en primera instancia, y nunca por medio de una acción principal en nulidad, no menos cierto es que el ejercicio de esos recursos está supeditado para

su validez y consiguiente admisibilidad, a ciertos requisitos referentes a las sentencias objetos del recurso: que sean apelables conforme a lo establecido con carácter de orden público por la legislación de la materia; como por ejemplo, las sentencias definitivas sobre el fondo, las sentencias definitivas sobre un incidente, siempre que la sentencia sobre el fondo sea apelable, las sentencias interlocutorias, las sentencias provisionales, las sentencias en defecto que sean irrecurribles por oposición y las sentencias preparatorias, pero sólo conjuntamente con la apelación dirigida contra la sentencia sobre el fondo; que al tratarse en el caso de la especie, la sentencia dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz de este municipio, en fecha 23 de abril de 1981, recurrida en apelación, de una sentencia preparatoria, y ser estas, únicamente recurribles en apelación conjuntamente con la sentencia definitiva sobre el fondo, y haber sido recurrida en la especie, aisladamente y antes de producirse sentencia sobre el fondo, procede rechazar las conclusiones expuestas en audiencia por el abogado de la parte apelante, por ser improcedentes e infundadas en derecho, y en consecuencia, declarar inadmisibile el presente recurso de apelación”;

Considerando, que las sentencias que deciden sobre una excepción de nulidad, son sentencias definitivas porque resuelven un incidente de procedimiento y como tales son susceptibles de ser recurridas, antes que intervenga la sentencia que decida el fondo del asunto; que el hecho de que la sentencia contenga además disposiciones de carácter preparatorio no impide el ejercicio del recurso correspondiente;

Considerando, que en la especie se trataba de un recurso de apelación contra una sentencia que rechazó la nulidad de la demanda introductoria, formulada por la demandada sobre el alegato de que la misma no fue precedida del preliminar de la conciliación administrativa y que el propio Tribunal a-quo califica de definitiva, razón por la cual este debió conocer los méritos de dicho recurso y no declararlo inadmisibile; que al hacerlo así dictó una sentencia carente de base legal y de motivos pertinentes, por lo

que debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el 16 de octubre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 49

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 1ro. de febrero de 1983.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Compañía de Inversiones, C. por A.
<b>Abogados:</b>	Licdos. Ricardo Ramos Franco y Wellington J. Ramos.
<b>Recurrido:</b>	Héctor Bernardino Uribe.
<b>Abogado:</b>	Dr. Fabián R. Baralt.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía de Inversiones, C. por A., sociedad comercial, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 302, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Ricardo Ramos

Franco, por sí y por el Lic. Wellington J. Ramos, abogados de la recurrente, Compañía de Inversiones, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián R. Baralt, abogado del recurrido, Héctor Bernardino Uribe;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1983, suscrito por los Licdos. Ricardo Ramos Franco y Wellington J. Ramos, provistos de sus cédulas de identificación personal Nos. 190882, serie 1ra. y 39084, serie 31, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía de Inversiones, C. por A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de enero de 1984, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Fabián R. Baralt, provisto de la cédula de identificación personal No. 82053, serie 1ra., abogado del recurrido, Héctor Bernardino Uribe;

Visto el memorial de ampliación del 2 de septiembre de 1985, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Licdos. Ricardo Ramos Franco y Wellington J. Ramos, abogados de la recurrente, Compañía de Inversiones, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilianni Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de



1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el recurrido contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 27 de julio de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara prescrita la acción intentada por el demandante, señor Héctor Bernardino Uribe, contra la Compañía de Inversiones, C. por A.; **Segundo:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer de la demanda incoada por Héctor Bernardino Uribe en contra de las compañías Financiera 2M, S. A., Pedro Brand, C. por A., Argedi, S. A. y Moher, S. A.; **Tercero:** Se condena al demandante, Héctor Bernardino Uribe, al pago de las costas en provecho del Lic. Ricardo Ramos, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisibilidad propuesto por las empresas Compañía de Inversiones, C. por A., Moher, S. A.; Pedro Brand, C. por A., y Financiera 2M, S. A., según los motivos expuestos; **Segundo:** Ordena un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente, señor Héctor Bernardino Uribe, para los fines indicados en sus conclusiones y reserva el contraformativo a las recurridas por ser de derecho; **Tercero:** Fija la audiencia pública del día 10 de marzo de 1983, a las nueve de la mañana, para conocer de las medidas ordenadas; **Cuarto:** Se reserva las costas”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de formas esenciales al no hacerse constar en el cuerpo de la sentencia recurrida, las conclusiones de Compañía de Inversiones, C. por A., (violación del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencia y/o imprecisión de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, al atribuirle falsamente al recurrido, menciones o señalamientos que realmente no articuló en sus conclusiones; **Cuarto Medio:** Violación de los artículos 659 y 660 del Código de Trabajo y 44 de la Ley No. 834 de 1978. Falta de base legal y falsa aplicación del artículo 57 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer orden, por la solución que se dará al asunto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que en virtud del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, todo tribunal está en la obligación de dar los motivos de sus decisiones y responder a todas las conclusiones que le son presentadas; que la sentencia impugnada rechazó el pedimento de inadmisibilidad presentada por la demandada, “por lo que contra-jo la obligación de motivar debidamente ese rechazo, sin embargo, la Cámara a-qua no cumplió con esa obligación, lo que es lógico, ya que si esta no hizo constar siquiera las conclusiones de la expo-nente, mucho menos se podía esperar que cumpliera con la no menos importante obligación de ponderarlas y responderlas mediante motivos suficientes y pertinentes”;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que por otra parte en lo relativo a la oposición que hace la empre-sa en lo relativo a la solicitud del informativo que hace el reclaman-te sobre el fundamento de que hay prescripción e incompetencia, es procedente también rechazar esas conclusiones de dicha empre-sa, en razón de que desde el momento en que el reclamante es demandante original, él tiene todo el derecho de hacer las pruebas de los hechos que alega y esa prueba puede hacerla en materia la-boral por todos los medios a su alcance; que en esa virtud puede hacer uso de un informativo para probar los hechos de la deman-

da, así como para combatir cualquier prueba o alegato de la contraparte; que en consecuencia procede dársele oportunidad en tal sentido, que ello es así con mayor razón, por cuanto la empresa alega que no le corresponde ese 21 ½ por ciento que se le reclama, así como que en todo caso la acción en reclamación está prescrita; que la empresa alega que como ella invoca la prescripción sólo basta pronunciarse y fallar acerca de ese punto, pero es que perfectamente la prescripción puede ser combatida por todos los medios de prueba, pues no se trata de un hecho estático, absoluto, sino que existen circunstancias en que el tiempo transcurrido no tiene efecto perentorio para el derecho”;

Considerando, que si bien un planteamiento de prescripción y de incompetencia, puede ser combatido por medio de la prueba testimonial, habida cuenta de la libertad de pruebas que opera en esta materia, y que por ello nada se oponía a que el tribunal ordenara el informativo testimonial a cargo del demandante, en cambio el tribunal no podía sobre la base de esas consideraciones rechazar la inadmisibilidad propuesta por la recurrente, sino que era su obligación reservar el fallo sobre la misma para decidirla después de la substanciación del proceso, pues si el fundamento para ordenar la información testimonial fue la posibilidad de que el recurrente demostrara que la demanda había sido elevada en tiempo hábil y ante el tribunal competente, la Cámara a-qua no podía dar por establecidas esas situaciones, antes de ponderar los resultados de las medidas de instrucción;

Considerando, que al proceder en la forma en que lo hizo, el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos pertinentes y de base legal, razón por la cual esta debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 1ro. de febrero de 1983, cuyo dispositivo figura copiado

en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 50

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 18 de febrero de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramón María Espinal y compartes.
<b>Abogados:</b>	Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano.
<b>Recurrida:</b>	Refrescos Nacionales, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón María Espinal, cédula No. 10627, serie 46, domiciliado y residente en la calle Juanico Dolores No. 2, de Herrera, de esta ciudad; Thomas Alberto Núñez, cédula No. 14518, serie 46, domiciliado y residente en la calle Carlos Gardel No. 12, Barrio Enriquillo; y Leocadio Núñez, cédula No. 525873, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle San Juan Bosco No. 45, altos, sector Don Bosco, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de febrero de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado de los recurrentes, Ramón María Espinal, Thomas Alberto Núñez y Leocadio Núñez;

Visto el memorial de casación depositado el 19 de mayo de 1994, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Julio Aníbal Suárez y el Lic. Joaquín A. Luciano, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0056714-8 y 001-0078672-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, Ramón María Espinal, Thomas Alberto Núñez y Leocadio Núñez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 10 de junio de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, provisto de la cédula de identificación personal No. 58472, serie 1ra., abogado de la recurrida, Refrescos Nacionales, C. por A.;

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 2 de junio de 1999, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Corte, que contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Julio Aníbal Suárez, Juez de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de

1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 28 de septiembre de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declaran injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaron a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a Refrescos Nacionales, C. por A., a pagarles a los señores Ramón María Espinal, Thomas Alberto Núñez y Leocadio Núñez, las siguientes prestaciones laborales: 1ro.) Ramón María Espinal: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación; regalía pascual; más el pago de los seis meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, (Ley 2920), todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensuales; 2do.) Tomás Alberto Núñez: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación; regalía pascual; más seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo (Ley 2920), todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensual; 3ro.) Leocadio Núñez: 12 días de preaviso; 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones; 26 días de bonificación, regalía pascual; más el pago de los seis (6) meses de salarios por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$550.00 pesos mensual; **Tercero:** Se condena a la empresa Refrescos Nacionales, C. por A., ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez y Lic. Joaquín A. Luciano L., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el re-

curso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1992, en favor de los señores Ramón María Espinal, Thomas Alberto Núñez y Leocadio Núñez, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta misma sentencia; y en cuanto al fondo acoge dicho recurso de apelación en todas sus partes, y como consecuencia, revoca en todas sus partes dicha sentencia recurrida; **Segundo:** Condena a los señores Ramón María Espinal, Thomas Alberto Núñez y Leocadio Núñez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo Del Monte Urraca, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: único: Falta de motivo y de base legal. Falta de ponderación de los documentos de la causa. Desconocimiento de los artículos 1, 16, 192 y 195 del Código de Trabajo. Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y de la causa y de las declaraciones de los testigos. Violación a las reglas de la prueba y del artículo 1315 del Código Civil. Desconocimiento del artículo 21 del Reglamento No. 7676 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada desconoce la condición de trabajadores de los demandantes bajo el alegato de que estos no recibían sus salarios como los demás trabajadores de la empresa, como si la forma de recibir el salario es lo que determina la existencia del contrato de trabajo, cuando el mismo hecho de recibir un salario, sea cual fuere la forma en que este sea percibido determine la relación de trabajo; que a pesar de señalar que los demandantes no eran trabajadores, más adelante indican que “los trabajadores Ramón María Espinal, Tomás Alberto Nuñez y Leocadio Nuñez, no estaban sujetos a una jornada de trabajo; que eran trabajadores ocasionales



para un trabajo ocasional y que terminado su trabajo de carga, descarga y estriba (sic) para lo cual fueron contratados, terminaba la responsabilidad de ellos y de la empresa recurrente”; que esa sola contradicción basta para casar la sentencia, pues aún en el caso de que los trabajadores fueren ocasionales, como afirma la Corte a-qua, estos realizaban sus labores amparados por contratos de trabajo, lo que en otra parte es negado por la sentencia; que el tribunal reconoce que los reclamantes prestaban sus servicios personales a la empresa, pero les niega su condición de trabajadores, en abierto desconocimiento de la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que con las declaraciones del testigo Juan Rafael Almonte Guillén, ha quedado establecido, que los trabajadores Ramón María Espinal, Thomas Núñez y Leocadio Núñez, no estaban sujetos a un jornal de trabajo; que eran trabajadores ocasionales para un trabajo ocasional, que terminado su trabajo de carga, descarga y estriba para lo cual fueron contratados, terminaba la responsabilidad de ellos y de la empresa recurrente; que no les deducía de su pago por el trabajo realizado, ni el seguro social, ni la cuota sindical; que no tenían hora de entrada y salida y que no estaban registrados en el cartel de trabajo, como tampoco tenían obligación de dependencia y recibían su pago por el trabajo realizado inmediatamente por caja chica o por cheque, al término de su labor rendida y que no tenía una duración de más de dos o tres días esporádicos, lo que le descartaba de ser trabajadores de la empresa recurrente sujetos a lo que establece el Código de Trabajo; que se desprende de los documentos depositados en el expediente en lo que respecta a los recibos de caja y los cheques, tanto por la recurrente como por los recurridos, coinciden, demostrándose con esos documentos que los recurridos si hubieran sido trabajadores de la empresa recurrente, hubiesen cobrado su salario como los demás trabajadores de la empresa semanalmente y en base a un salario igual a todas las semanas y no como lo demuestran los documentos depositados,

cheques y recibos de caja chica aportados inclusive por los propios recurridos que se les pagaba por un trabajo realizado al término del mismo para el que fueron contratados, y que dicho pago era en base a RD\$0.16 y RD\$0.10 centavos por carga, descarga y estriba de cajas de botellas y sacos de azúcar, demostrado por los cheques de fechas 20 de abril, 21 de mayo, 5 de junio y 15 de junio de 1987, por las sumas de RD\$1,074.45; RD\$277.20; RD\$264.00; RD\$383.40; RD\$137.00; RD\$1,610.28 y RD\$644.12, así como todos los depositados por los propios recurridos, que demuestra que la forma de pago no era la normal de la empresa para ellos, sino que por el contrario demuestran que eran contratados para un trabajo determinado y definido, que su condición era la de trabajadores ocasionales para cargar, descargar y estribar un camión de cajas de botellas y de sacos de azúcar, y en la que participaban otros trabajadores que tampoco trabajaban para la empresa recurrente; que los documentos depositados por la recurrente, relativo a la nómina de la empresa, en ninguna de ellas aparecen los recurridos como trabajadores de la misma, concordando así con las declaraciones del testigo Rafael Almonte Guillén, quien demostró con sus declaraciones claras y sinceras, de que los recurridos no eran trabajadores contratados bajo una obligación de horario a cumplir, bajo la dependencia y dirección inmediata del patrono, con un salario pagadero semanalmente como a los demás trabajadores de la empresa; que al no ser trabajadores de la recurrente, los recurridos no podían intentar una demanda en pago de prestaciones laborales como lo establece el Código de Trabajo y mucho menos pretender lo que se establece en el pacto colectivo de condiciones de trabajo, que reclaman dichos recurridos en sus demandas”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que esta reconoce que los recurrentes prestaron sus servicios personales a la recurrida, a cambio de una remuneración, pero niega la condición de trabajadores de los mismos, porque a juicio de la Corte a-qua, el salario lo recibían calculado en base a la labor rendida y porque no tenían un horario que cumplir;

Considerando, que sin embargo, al establecerse la prestación del servicio, el tribunal debió presumir la existencia del contrato de trabajo, al tenor de las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo, que presumía la existencia del contrato de trabajo entre la persona que prestaba un servicio y aquella a quien le era prestado, máxime cuando también fue demostrado que el servicio no era prestado de manera gratuita, sino a cambio de una retribución;

Considerando, que el salario por labor rendida, es una forma de remunerar los servicios personales, aplicable en todo tipo de contrato, por lo que el hecho de que los trabajadores recibieran su pago de esa manera, no descartaba la existencia del contrato de trabajo, como tampoco la eliminaba la ausencia de un horario fijo, pues son comunes los contratos de trabajo, en los cuales los trabajadores no laboran diariamente ni sometidos a un horario formal y permanente, sino que el tiempo y forma de prestación de sus servicios lo determinan las propias necesidades de la empresa y la naturaleza de las labores que se realicen;

Considerando, que por todo lo anteriormente expuesto, el tribunal debió establecer si los trabajadores estaban obligados a prestar sus servicios cada vez que la empresa requiriera de los mismos, lo que sería un elemento a utilizar para determinar, no la existencia del contrato de trabajo, el cual se presumiría por la simple prestación del servicio, sino la naturaleza del mismo;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de cumplimiento de las reglas procesales a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de

febrero de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 51

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de febrero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Pedro Pablo Arias Amador.
<b>Abogado:</b>	Lic. Elpidio Arias Reynoso.
<b>Recurridos:</b>	Matadero y/o Isidro Santos.
<b>Abogado:</b>	Lic. Francisco Suriel M.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Arias Amador, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0953442-0, domiciliado y residente en la calle 4 No. 17, del Barrio Savica, sector Los Alcarrizos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Elpidio Arias Reynoso, abogado del recurrente, Pedro Pablo Arias Amador;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Humberto Terreiro, por sí y el Lic. Francisco Suriel, abogados de los recurridos, Matadero y/o Isidro Santos;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de febrero de 1999, suscrito por el Lic. Elpidio Arias Reynoso, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-0953442-0, abogado del recurrente, Pedro Pablo Arias Amador, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de julio de 1999, suscrito por el Lic. Francisco Suriel M., provisto de la cédula de identificación personal 95925, serie 1ra., abogado de los recurridos, Matadero y/o Isidro Santos;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra el recurrido, el Juzgado a-quo dictó el 2 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de la parte demandante de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos Oro (RD\$800,000.00) como reparación de daños morales y perjuicio, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se rechaza el pago de diez (10) meses de salario caído por falta de pruebas; **Cuarto:** Se

rechaza el pago de las vacaciones y salario de navidad por ser recibido por el trabajador demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro Santos, a pagarle al Sr. Pedro Pablo Arias Amador, las siguientes prestaciones laborales: 28 días de preaviso, 105 días de cesantía, proporción de bonificación más el pago de los seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD\$6,000.00 pesos mensuales; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Matadero y/o Isidro Santos, al pago de las costas del procedimiento, y se ordena la distracción en provecho del Lic. Elpidio Arias Reynoso y Dr. Ramón Sena Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza el pedimento de inadmisión de la parte recurrida y el medio de nulidad propuesto por la parte recurrente, por los motivos expuestos, en consecuencia, declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el pedimento de exclusión planteado por el Sr. Isidro Santos, por improcedente e infundado; **Tercero:** Revoca, actuando en contrario imperio, los ordinales primero y quinto de la sentencia dictada por la Sala Seis del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril de 1998, en consecuencia, actuando por propia autoridad, condena al Sr. Isidro Santos Taveras y Matadero Isidro Santos al pago único y definitivo de dos (2) meses y veintitrés (23) días de salarios a favor del Sr. Pedro Pablo Arias Amador, sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), por los motivos expuestos; **Cuarto:** Condena a Pedro Pablo Arias Amador al pago de las costas, con distracción y provecho a favor de los Licdos. Francisco De Jesús Ramírez y Francisco Suriel M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el único medio de casación siguiente: Falta de base legal. Violación al derecho de defensa, violación del literal 2, letra J del artículo 8 de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y falta de ponderación a las conclusiones principales y accesorias. Violación de los artículos 539, 663, 669, 95, 91, 93 y 87 del Código de Trabajo. Desconocimiento de la prueba escrita aportada por el recurrente;

**En cuanto a la caducidad del recurso:**

Considerando, que la recurrida solicita que se declare la caducidad del recurso de casación porque el mismo le fue notificado después de haber transcurrido el plazo de 5 días que establece el artículo 643 del Código de Trabajo para esos fines;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo, dispone que “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito, depositado el 26 de febrero de 1999, en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, y notificado a la recurrida el 8 de marzo de 1999, a través del acto número 116-99, diligenciado por Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando ya había vencido el plazo de cinco días prescrito por el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho Código que trata del recurso de casación, son aplicables a este las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el nuevo Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la caducidad del recurso de casación cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse el artículo 7 de la Ley



No. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que dispone: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado caduco;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Pedro Pablo Arias Amador, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Francisco Suriel M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 52

<b>Sentencia impugnada:</b>	Tribunal Superior de Tierras, del 21 de octubre de 1992.
<b>Materia:</b>	Tierras.
<b>Recurrente:</b>	Angel Altagracia Cruz Rodríguez.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Peguero Moscoso.
<b>Recurridos:</b>	Sergio Frías y compartes.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel Altagracia Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 29602, serie 54, domiciliado y residente en Moca, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de octubre de 1992, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julián De Jesús, en representación del Dr. Luis Peguero Moscoso, abogado del recurrente Angel Altagracia Cruz Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la Re-

pública;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Luis Peguero Moscoso, abogado del recurrente Angel Altagracia Cruz Rodríguez, mediante el cual proponen los medios que se indican mas adelante;

Vista la resolución del 27 de septiembre de 1993, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declaró el defecto de los recurridos Sergio Frías y compartes;

Visto el escrito de ampliación de fecha 5 de mayo de 1994, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Luis S. Peguero Moscoso, abogado del recurrente;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guilliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de determinación de herederos en relación con los Solares Nos. 15 y 16, de la Manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original, dictó el 23 de enero de 1987, la Decisión No. 1, mediante la cual “Determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes del finado Sergio Frías Irrizarri, lo son sus sobrinos: Amable Benjamín, Luis María, Luis Marino y Semirami, como hijos del finado Luis Irrizarri, Héctor Wenceslao y Carmen Luisa Frías, como hijos de Graciano Frías, Generoso Antonio Frías Peña (Sasito), como hijo de Generoso Frías; determina, que las únicas personas con calidad legal para heredar los bienes y transigir sobre estos de la finada María Delfina Rodríguez Polanco son sus hijos Angel Altagracia Cruz Rodríguez y Piedad Baret Rodríguez; Solar No. 15, Manzana No. 86, Area: 43.60 Mts2., ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, la cancelación del certificado de título que ampara el referido inmueble y la expedición de uno nuevo en favor de los señores: Angel Altagracia Cruz Rodríguez y Piedad Baret Rodríguez en la siguiente forma y proporción: a)  $\frac{1}{4}$  de los derechos de este solar en favor de la señora Piedad Baret Rodríguez, de generales ignoradas, haciéndose constar que constituye un bien propio que no entra en comunidad legal; b) el resto en favor del señor Angel Altagracia Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado y residente en Moca, cédula No. 29602, serie 54; Solar No. 16, Area: 173.58 Mts2., se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, conservar con toda fuerza y vigor jurídico el certificado de título expedido en favor del señor Francisco Ramón Salcedo en relación a este solar y sus mejoras y anotar al pie del mismo el dispositivo de esta decisión”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto el 2 de febrero de 1987, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 21 de octubre de 1992, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge en parte y se rechaza en parte el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de febrero de 1987, por el señor Francisco Ramón Salcedo, contra la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 de enero de 1987, en relación con los Solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No. 86, Distrito Catastral No. 1, del municipio de

Moca; **SEGUNDO:** Se confirma en parte y se revoca en parte la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 23 de enero de 1987, en relación con los Solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No. 86, Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo se registrá de la forma siguiente: Determina, que las únicas personas con calidad legal para recibir los bienes del finado Sergio Frías Irrizarri, lo son sus sobrinos: Amable Benjamín, Luis María, Luis Marino y Semirami, como hijos del finado Luis Frías Irrizarri, Héctor Wenceslao y Carmen Luisa Frías, como hijos de Graciano Frías, Generoso Antonio Frías Peña (Sasito) como hijo de Generoso Frías; **2.-**Determina, que las únicas personas con calidad legal para herederar los bienes y transigir sobre estos de la finada María Delfina Rodríguez Polanco lo son sus hijos Angel Altagracia Cruz Rodríguez y Piedad Baret Rodríguez; **Solar No. 15, Manzana No. 86, D. C. No. 1, del municipio de Moca, Area: 43.60 Mts2.,** ordena la cancelación del certificado de título que ampara este solar, y la expedición de uno nuevo en la forma siguiente: 18.16.5 Mts2., y sus mejoras en favor de Pedro Salcedo, de generales ignoradas; 25.43.3 Mts2., en favor de Angel Altagracia Cruz Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, profesión industrial, portador de la cédula de identidad personal No. 29602, serie 54, domiciliado y residente en la calle Córdova #52, Moca, República Dominicana; **Solar No. 16, Manzana No. 86, D. C. No. 1, del municipio de Moca, Area: 173.58 Mts2.** Se ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Moca, conservar con toda su fuerza y vigor jurídico el certificado de título expedido en favor del señor Francisco Ramón Salcedo en relación a este solar y sus mejoras y anotar al pie del mismo el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia recurrida los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos pertinentes y concluyentes que justifiquen el dispositivo del fallo impugnado. Falta de base legal por insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y do-

cumentos del proceso;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso, los cuales se reúnen, el recurrente alega en síntesis: a) que la materia litigiosa está representada por una parte de terreno indivisa, tal como lo han reconocido los copropietarios de dichos terrenos, así como en los actos de ventas que han tenido lugar; que los copropietarios nunca procedieron a una partición amigable o judicial de sus derechos, sino que en esa misma situación de indivisión transmitían los terrenos a sus causahabientes y que así lo recibieron de sus causantes, o sea, de los finados Sergio y Elías Frías, por lo que los motivos expuestos en la sentencia para justificar en provecho de Pedro Salcedo, de un derecho de propiedad individualizada sobre porciones de terreno resultan ilegales, puesto que cada uno de los copropietarios solo tienen un derecho indiviso sobre cada uno de los bienes que constituyen el patrimonio sucesoral del de-cujus, lo que solo termina con la partición que confiere a cada coheredero un derecho exclusivo sobre tal o cual bien determinado, que también se ha incurrido en falta de base legal, porque no obstante haber alegado el recurrente al conocer del recurso de revisión por causa de fraude, que cuando se conoció del saneamiento de los solares quien los ocupa era él, donde tiene incluso su casa vivienda heredada de su madre y que otra parte del terreno lo recibió por testamento otorgado por Elías Frías Irrizari y el resto por compra a los hermanos Frías, lo que fue aceptado por el tribunal al acoger el recurso en revisión por fraude, los jueces del fondo no han dicho nada, por lo que el fallo impugnado carece de motivos y de base legal por lo que debe ser casado; b) que se ha incurrido en desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al comprobar los jueces que ni el recurrido ni su madre tuvieron ocupación en los terrenos litigiosos y sin embargo adjudicarle por simples afirmaciones terrenos y mejoras que pertenecen de manera indiscutible al recurrente, pero;

Considerando, que es de principio que cuando exista indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o

varias de las partes contrarias, y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que si es verdad, que las actuaciones del procedimiento de instancia, incluso cuando se trata de una vía de recurso, tienen carácter divisible, en el sentido de que producen sus efectos únicamente en provecho del actor y en contra del demandado, sin embargo, es forzoso decidir lo contrario cuando el objeto del procedimiento resulte ser indivisible en razón de su propia naturaleza, cuando lo decidido en el caso en relación con el interés de una de las partes, afectará necesariamente al interés de las demás partes; que, por vía de consecuencia, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, tiene que ser dirigido contra todos; que de no hacerse así, el recurso tiene que ser declarado inadmisibile;

Considerando, que en la especie, en la sentencia impugnada y en relación con la reclamación del recurrente Angel Altagracia Cruz Rodríguez se expresa lo siguiente: “Que el señor Angel Altagracia Cruz Rodríguez, nunca adquirió ni por si mismo, ni por herencia de su madre ningún derecho dentro del Solar No. 16; que los derechos adquiridos de María Delfina Rodríguez Polanco, por acto de venta de fecha 7 de febrero de 1973, por dicha señora de los señores Elías y Sergio Irrizari por acto de fecha 26 de abril de 1960, se refieren a una porción dentro del Solar No. 1 de la Manzana No. 86; que igualmente los derechos legados por Elías Frías Irrizarri a la señora María Delfina Rodríguez Polanco, derechos estos que el testador dice: “La señora mencionada recibirá en plena propiedad a la hora de mi muerte, el resto de los derechos no vendidos por mí en dicho solar” y, “Solar que se encuentra radicado en la calle Córdova y dentro del cual, la misma señora, María Delfina Rodríguez Polanco, ha adquirido antes, parte de los derechos de algunos herederos de la mencionada sucesión”, se refieren también, en razón de esas enunciaciones, ubicación y extensión de terreno, al citado Solar No. 1, de la Manzana No. 86, que fue adjudicado en fa-

vor de los sucesores determinados de María Delfina Rodríguez Polanco, sus hijos, Angel Altagracia Cruz Rodríguez y Piedad Baret Rodríguez, en partes iguales, y sobre el fundamento de los actos de compra y testamento referidos anteriormente, por decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 20 de septiembre de 1988, aprobada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 5 de diciembre de 1988; que, por tanto, la única reclamación válida del señor Angel Altagracia Cruz Rodríguez, sobre éstos dos solares, es la que se fundamenta en el Acto No. 48 de fecha 23 de noviembre de 1977, del notario público de Moca, César Ezequiel Guzmán Méndez, mediante la cual dicho señor adquirió de una parte de los sucesores de Sergio Frías y Elías Frías Irrizarri, “todos los derechos que le corresponden dentro de una porción de solar correspondiente a la Manzana No. 86 ubicada entre las calles Córdova, Aguadilla, Salcedo y Sabana Larga, la cual en el momento de la realización de éste acto, se encuentra como propiedad indivisa, y cuyas colindancias actuales son las siguientes: Al Norte, el comprador Angel Altagracia Cruz y Pedro Salcedo; al Sur: Juana Muñoz; al Este: Basilio Ovalles, y al Oeste: Una salida a la calle Aguadilla”; referente dicha porción a una parte del Solar No. 15”; que asimismo la reclamación formulada por el señor Francisco Ramón Salcedo, en relación con los Solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 15 y acogida en cuanto al Solar No. 16; que en relación con el primero de esos solares el tribunal atribuyó la propiedad del mismo en la siguiente forma y proporción: 18. 16.5 Mts<sup>2</sup> y sus mejoras en favor de Pedro Salcedo y 25.43.3 Mts<sup>2</sup> en favor del recurrente Angel Altagracia Cruz Rodríguez; que esas disposiciones de la sentencia están estrechamente vinculadas entre sí porque ellas se derivan del examen y ponderación de los documentos sometidos al Tribunal a-quo, mediante los cuales se comprueba que el señor Francisco Ramón Salcedo mediante varios actos sucesivos, debidamente legalizados y transcritos en la Conservaduría de Hipotecas de Moca, adquirió de los descendientes legítimos de los finados Sergio Frías, Wenceslao Frías, Generoso Frías y Luis Frías, varias porciones de



terreno que hoy conforman el mencionado Solar No. 16 de la Manzana No. 86, del D. C. No. 1, del municipio de Moca, que lo son según la determinación de herederos contenida en la sentencia impugnada sus sobrinos Amable Benjamín, Luis María, Luis Marino y Semirami como hijos del finado Luis Frías Irrizarri, Héctor Wenceslao y Carmen Luisa Frías, como hijos de Graciano Frías, Generoso Antonio Frías Peña (Sasito) como hijo de Generoso Frías; que por lo expuesto en la sentencia impugnada se advierte que en la referida Parcela No. 15 tiene también derecho el señor Pedro Salcedo, además del recurrente; que habiendo adquirido la sentencia impugnada la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en cuanto respecta a los señores Pedro Salcedo y Francisco Ramón Salcedo, ya que las disposiciones que acogió en parte las reclamaciones del primero y que rechazan la pretensión del último en el sentido de que se le atribuya la propiedad de ambas parcelas, no podrían ser modificadas; que por todo lo que se acaba de exponer resulta evidente que como la partición atribuida al señor Pedro Sánchez no puede ser modificada, es forzoso decidir que existe en el caso el vínculo de la indivisibilidad por la naturaleza del objeto del litigio y que la contestación no podría ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con todas las demás partes que han sido omitidas por el recurrente; que, al no ser emplazados el señor Pedro Sánchez y las demás partes omitidas, conjuntamente con la parte que fue puesta en causa en casación, que lo es, el señor Francisco Ramón Salcedo, el presente recurso no puede ser admitido.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Angel Altigracia Cruz Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 21 de octubre de 1992, en relación con los Solares Nos. 15 y 16 de la Manzana No. 86, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Moca, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenar en costas al recurrente en razón de que al hacer defecto el único recurrido puesto en causa, no ha podido hacer tal pedimento.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 53

<b>Sentencia impugnada:</b>	Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 8 de enero de 1999.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Friusa Iberoamericana, S. A.
<b>Abogados:</b>	Dr. José Altagracia Márquez y Lic. Amado Augusto Botello Aponte.
<b>Recurridos:</b>	José García Hernández, Oscar García Díaz y Abel García Díaz.
<b>Abogado:</b>	Lic. Apolinar A. Gutiérrez.



### Dios, Patria y Libertad

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Friusa Iberoamericana, S. A., entidad comercial, organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en Arena Gorda, Higüey, debidamente representada por el Sr. Martí Adrover, español, mayor de edad, domiciliado y residente en Arena Gorda, Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Miguel Abreu López, abogado de los recurridos, José García Hernández, Oscar García Díaz y Abel García Díaz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de marzo de 1999, suscrito por el Dr. José Altagracia Márquez y el Lic. Amado Augusto Botello Aponte, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 028-0009801-0, y 028-007726-1, respectivamente, abogados de la recurrente, Friusa Iberoamericana, S. A., mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 1999, suscrito por el Lic. Apolinar A. Gutiérrez, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 028-0011073-2, abogados de los recurridos, José García Hernández, Oscar García Díaz y Abel García Díaz;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 19 de abril de 1998, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara inadmisibile la demanda en pago de prestaciones laborales incoada por los Sres. José García Hernández, Abel y Oscar García Díaz contra la entidad Friusa Iberoamericana, S. A. y/o Bartolomé Adrover; **Segundo:** Se condena a los Sres. José García Hernández, Abel y

Oscar García Díaz, al pago de las costas del proceso y se ordena la distracción de las mismas en provecho y beneficio del Lic. Amable A. Botello Aponte y el Dr. José Altagracia Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** Que debe revocar como al efecto revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 101-98, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **Tercero:** Que debe rechazar como al efecto rechaza por improcedente o infundada la inadmisibilidad de la demanda en cobro de prestaciones laborales incoada por José García Hernández, Oscar y Abel García Díaz, contra Friusa Iberoamericana, S. A. fundamentada en la falta de pago de la fianza Judicatum Solvi; **Cuarto:** Que debe ordenar como al efecto ordena al tribunal de primer grado que conoce de la demanda principal continuar con el procedimiento; **Quinto:** Que debe compensar como al efecto compensa las costas del procedimiento; **Sexto:** Se comisiona al Ministerial Ordinario Félix Valoy Montero y/o cualquier otro alguacil competente, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** a) La excepción de la fianza judicatum solvi para el trabajador extranjero y la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; b) La no apelación de la sentencia sobre la fianza judicatum solvi; c) Fallo ultra petita; **Segundo Medio:** Errores en los motivos. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Incompetencia;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua, decidió que en la especie la demandante no estaba en la obligación de depositar la fianza judicatum solvi, porque la

Suprema Corte de Justicia había decidido en el mes de septiembre de 1997, que en esta materia esa fianza no es aplicable, desconociendo, que en el momento en que la Suprema Corte de Justicia tomó esa decisión, ya la sentencia de primera instancia, que había ordenado al demandante el depósito de una fianza de Un Millón de Pesos para ser admisible su demanda, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en razón de que contra la misma no se interpuso ningún recurso a pesar de que ella fue notificada al trabajador; que ninguna de las partes le solicitó al Tribunal a-quo que revocara la inadmisibilidad decretada por la sentencia de primer grado por el no depósito de la fianza, ni que ordenara a dicho tribunal continuar el conocimiento del asunto, lo que además no cae dentro de los poderes de la Corte de Apelación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que del estudio y minuciosa ponderación de las piezas que componen el expediente se ha podido constatar que en fecha 11 de mayo de 1995, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la provincia de La Altagracia, evacuó una sentencia por la cual se ordenó a los demandantes una fianza *judicatum solvi* de Un Millón de Pesos otorgando para ese pago un plazo de quince días; que como consecuencia de esa sentencia y por el hecho de que los demandantes no pagaron la fianza que por sentencia señalada se ordenó pagar; el tribunal declaró inadmisibile la acción por sentencia marcada con el No. 101-98, que ahora se recurre; que el recurrido afirma que no es procedente el recurso de apelación, pues la sentencia de fecha 11 de mayo del año 1995 adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que sin embargo, esta corte es de criterio que tal predicamento es improcedente en el sentido de que las sentencias se dividen en preparatorias e interlocutorias; que las preparatorias son aquellas que se dictan para poner el pleito en estado de recibir fallo, sin necesidad de examen al fondo; no prejuzgan el fondo siendo apelables sólo conjuntamente con las sentencias definitivas sobre el fondo o sobre el incidente; contrario a lo que ocurre con las sentencias definitivas; o interlocutorias o defi-

nitivas sobre incidentes que pueden ser apelados inmediatamente; que bajo este procedimiento es preciso entender que la sentencia in-voce dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo de la provincia de La Altagracia era una sentencia preparatoria y que sólo podía apelarse con la sentencia definitiva, la No. 101-98 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de La Altagracia en fecha 19 de abril del año 1998; que la fianza judicatum solvi no procede en materia de trabajo pues admitir dicha fianza sería contravenir el principio de gratuidad que rige la materia laboral, además de que el Principio Fundamental IV del Código de Trabajo establece que: “las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial, rigen sin distinción a dominicanos y extranjeros, salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales. En las relaciones entre particulares la falta de disposiciones especiales es suplida por el derecho común”;

Considerando, que si bien la Suprema Corte de Justicia, ha decidido que la fianza judicatum solvi no es aplicable en esta materia, el Tribunal a-quo no podía basarse en esa decisión para decidir el recurso de apelación, en vista de que el tribunal de primer grado, por una sentencia anterior a la recurrida, había ordenado que el demandante depositara en el plazo de quince días una fianza de Un Millón de Pesos, con la precisa indicación de que si no se depositaba la misma, la demanda sería declarada inadmisibile;

Considerando, que al tener la sentencia que decide sobre una fianza judicatum solvi, un carácter definitivo, el plazo para recurrir ésta se iniciaba a partir de su notificación, sin que fuere necesario esperar la decisión sobre el fondo del asunto, contrario a como lo afirma la sentencia impugnada;

Considerando, que a pesar del criterio de la sentencia impugnada, en el sentido de que la sentencia de primer grado, del 11 de mayo de 1995, que fijó la referida fianza, era preparatoria y que podía recurrirse conjuntamente con la sentencia que declaró inadmisibile la demanda, que como se ha apuntado más arriba es erróneo, el tribunal no señala, si dicha sentencia fue recurrida en apelación

y cuál fue la suerte de dicho recurso, dato este que revestía importancia para la solución del asunto, pues en caso de que esa sentencia hubiere adquirido la autoridad de la cosa juzgada, el no depósito de la fianza dispuesta por el tribunal de primera instancia, resultaba ser una obligación del demandante, cuyo incumplimiento generaría la inadmisibilidad de la demanda, como había sido decidido por la sentencia cuyo recurso de apelación conocía la Corte a-qua;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permitan a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de enero de 1999, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 54

<b>Sentencia impugnada:</b>	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, del 22 de julio de 1994.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Dole Dominicana, S. A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Luis Freddy Santana Castillo.
<b>Recurridos:</b>	Juana Bienvenida Leyba Vda. Hernández y compartes.
<b>Abogado:</b>	Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dole Dominicana, S. A., empresa agroindustrial, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con sus oficinas principales y asiento social en la cuarta planta del edificio de la Cooperativa de los Maestros, sito en la calle Mayor Enrique Valverde, Ensanche Miraflores, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente general, señor Randolph Fleming, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de julio de 1994, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 1994, suscrito por el Dr. Luis Freddy Santana Castillo, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 008-0003708-7, abogado de la recurrente, Dole Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de septiembre de 1994, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Juan de Jesús Leyba Reynoso, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 008-0000352-7, abogado de los recurridos, Juana Bienvenida Leyba Vda. Hernández, por sí y en nombre de sus dos hijos menores, León Magnolio Hernández Leyba y María Toribia Hernández Leyba;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos contra la recurrente, el Juzgado a-quo dictó el 31 de julio de 1992, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto y probado el contrato de trabajo que existía entre el señor Rufino Hernández Pimentel y la empresa Dole Dominicana, por la muerte natural del trabajador; **Segundo:** Se condena a la empresa Dole Dominicana, S. A., a pagar en favor de Juana Bienvenida Leyba Vda. Hernández y sus hijos menores León Magnolio y María Toribia, los derechos correspondientes al fenecido Rufino Hernández Pimentel, de la manera siguiente: a) por concepto de derecho de

cesantía: 75 días a razón de RD\$61.10, cada día, para un valor de RD\$4,582.50; b) catorce días de vacaciones a razón de RD\$61.10, cada día, para un valor de RD\$885.40; c) 260 días feriados trabajados y no pagados, a razón de RD\$61.10, para un valor de RD\$15,886.00; d) dos meses de salario de jornadas ordinarias de trabajo, equivalente a RD\$1,456.00, por cada mes, para un valor de RD\$2,912.00; e) todo lo cual asciende a la suma global por toda la suma de RD\$24,235.00; **Tercero:** Se condena a la empresa Dole Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en beneficio del Dr. Juan de Jesús Leyba R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga; **Quinto:** Se comisiona al Ministerial Alfredo Aquino, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Paz, para su notificación”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara bueno y válido el presente recurso de apelación en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza, por caduco, por no ser interpuesto en tiempo hábil y carente de base legal, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo:** Se condena a la recurrente al pago de las costas, en provecho del Dr. Juan de Jesús Leyba R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falsa aplicación y errada interpretación de la ley, equivalente a falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se resumen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que entre los motivos de la sentencia se indica que la recurrente no interpuso el recurso de apelación, en la forma como lo prescribían los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo de 1951, mediante un escrito depositado en el tribunal que dictó la sentencia, ignorando que el procedimiento vi-

gente estaba consignado en la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, la cual indicaba que era mediante la notificación de un acto de alguacil; que asimismo la sentencia incurre en contradicción entre los motivos y el dispositivo, pues los motivos van dirigidos a la inadmisibilidad del recurso porque no se hizo en la forma que el tribunal entendía exigía la ley, sin embargo el mismo es declarado caduco porque supuestamente no fue interpuesto en tiempo hábil;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente; “que la parte recurrida solicitó en sus conclusiones en in-limni-litis, que se declarara la inadmisibilidad del presente recurso de apelación, en razón de que la recurrente no cumplió con lo prescrito en los artículos 588 y siguientes del Código de Trabajo de 1951, por no haber depositado escrito alguno ni levantado acta en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia hoy objeto del presente recurso; que del estudio de los documentos que integran el expediente, comparando el acto de la notificación de la sentencia hoy recurrida, las certificaciones expedidas el 20 de diciembre de 1993 por la Secretaría del Juzgado de Paz y por la Secretaría de este Tribunal, respectivamente, y el acto No. 109/92 sobre la notificación del recurso de apelación, se desprende que la parte recurrente no cumplió con los artículos 588 y 589 del Código de Trabajo del 1951, que establece de qué manera debe interponerse el recurso de apelación; que en dicha audiencia del día 12 de enero de 1954, se fijó la misma para conocer del recurso de apelación interpuesto por sus recurrentes y este solicitó un plazo de diez días, para depositar sus conclusiones ampliadas y vencido este plazo, la recurrente no depositó ningún escrito pero sí por el contrario, haciéndolo la recurrida”;

Considerando, que de acuerdo al artículo 691, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, mientras no estuvieran funcionando los tribunales de trabajo, el procedimiento en esta materia se regiría por los artículos 44 al 63-bis, de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de

1944, lo que determinó que los artículos 558 y 559 de dicho Código de Trabajo, citados en la motivación de la sentencia impugnada como violados por la recurrente, no llegaron a tener vigencia durante la existencia de la referida legislación, de suerte que la recurrente no tenía que seguir el procedimiento por ellos establecidos;

Considerando, que tal como lo indica la recurrente, la motivación que da la sentencia impugnada es para acoger la inadmisibilidad planteada por los recurridos, invocando que el recurso de apelación no se interpuso por medio de un escrito depositado ante el tribunal que dictó la sentencia, sin embargo el Juez a-quo, a la vez que declaró bueno y válido el recurso de apelación, en cuanto a la forma, lo rechaza por caduco por no haber sido interpuesto en tiempo hábil y por ser carente de base legal, lo que unido a la violación a la ley, operada por el tribunal cuando exigió el cumplimiento de una disposición no vigente, hace que la sentencia carezca de base legal y como tal debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 22 de julio de 1994, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 55

<b>Sentencia impugnada:</b>	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de abril de 1996.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrente:</b>	Juan Isidro Díaz.
<b>Abogada:</b>	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
<b>Recurridos:</b>	Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo.
<b>Abogados:</b>	Licdos. César Botello Caraballo, Edwin De los Santos A. y Dr. Ramón A. Inoa Inirio.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Isidro Díaz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identificación personal No. 1507, serie 84, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, abogada del recurrente, Juan Isidro Díaz;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1996, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, provista de la cédula de identificación personal No. 371140, serie 1ra., abogada del recurrente, Juan Isidro Díaz, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 1996, suscrito por los Licdos. César Botello Caraballo, Edwin De los Santos A. y el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, provistos de sus cédulas de identidad y electoral Nos. 026-0065177-8, 001-0268516-1 y 026-0035713-7, respectivamente, abogados de la recurrida, Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente contra los recurridos, el Juzgado a-quo dictó el 12 de diciembre de 1994, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se declara resuelto el contrato existente entre las partes, por la causa del trabajador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por el Sr. Juan Isidro Díaz, en contra de Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo, por falta de pruebas del hecho material del despido y carente de base legal; **Tercero:** Se condena a la parte demandante Sr. Juan Isidro Díaz, al pago de las costas y se ordena la distracción en provecho del Dr. José M. Bejarán Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona a la ministerial Magdalis So-

fía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Juan Isidro Díaz, contra la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1994, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo, por estar hecha conforme a la ley; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, el referido recurso de apelación, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia de fecha 12 de diciembre de 1994, dictada por la Sala No. 6 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo; **Tercero:** Se rechaza la demanda laboral interpuesta por Juan Isidro Díaz, contra la Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo; **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Juan Isidro Díaz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Lic. César Botello Caraballo, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone el medio de casación siguiente: único: Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 548, del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal violó el derecho de defensa del recurrente al negarle la celebración de un informativo testimonial, el 15 de diciembre de 1995; que el tribunal confirmó la sentencia de primer grado, sin exponer motivos sólidos y suficientes que justifiquen su decisión y sin ponderar las declaraciones del testigo presentado por el trabajador, mediante el cual se probó el hecho del despido;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que como la parte intimante ha pedido un informativo testimo-



nial de las mismas personas que depusieron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y ordenar una medida en relación con las mismas personas que depusieron, sería escuchar contradicciones de las mismas, por tanto, en la especie, procede desestimar esta pretensión, y en consecuencia, se ordena de oficio una comunicación recíproca de documentos entre las partes, a fin de que estas depositen principalmente las actas donde constan las declaraciones de los testigos que depusieron por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que como medio de prueba a sus alegatos el trabajador demandante ha depositado por ante esta jurisdicción de alzada, copia del acta contentiva de las declaraciones del señor Anselmo De la Rosa Figuereo, cédula de identidad y electoral No. 001-0419732-2, rendidas por ante la jurisdicción de primer grado. Sin embargo, dichas declaraciones no se refieren en nada a la fecha en que se produjo el alegado despido, si el testigo estuvo presente al momento de efectuarse el mismo, lugar donde se produjo el despido, las razones o detalles del mismo, etc., por lo cual ese testimonio carece de los elementos que le permitan a este tribunal establecer que realmente al trabajador Juan Isidro Díaz fue despedido por sus empleadores, Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo; que es de principio que el que alega un hecho en justicia debe probarlo por todos los medios establecidos por la ley, que corresponde al trabajador que invoca la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, probar el despido de que ha sido objeto, sobre todo cuando el empleador, como en la especie, ha negado el hecho del despido, por lo que procede rechazar por improcedente, mal fundada y carente de pruebas la demanda de que se trata”;

Considerando, que los jueces del fondo, son soberanos para apreciar cuando procede la celebración de una medida de instrucción, no constituyendo violación al derecho de defensa el hecho de que un tribunal rechace la audición de un testigo, porque el mismo ha depuesto ante el tribunal de primer grado y en cambio exija el depósito de esas declaraciones para su ponderación;

Considerando, que en la especie, el tribunal desestimó el pedimento del recurrente de audición de testigos, en razón de que el testigo propuesto era el mismo que había declarado por ante el tribunal de primer grado, pero dio oportunidad a ésta para que depositara el acta de audiencia donde constaban las declaraciones del testigo que se pretendía hacer oír nuevamente, la que fue depositada por el demandante;

Considerando, que del análisis de esas declaraciones, el tribunal determinó que el demandante no hizo la prueba del despido, lo cual era su obligación, razón por la cual rechazó la demanda de que se trata;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, lo que escapa al control de la casación, salvo que en la apreciación el tribunal cometa alguna desnaturalización, la cual no se advierte ocurriera en el presente caso;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Isidro Díaz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1996, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. César Botello y Edwin De los Santos A. y el Dr. Ramón A. Inoa Inirio, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores

Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 56

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 16 de diciembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ney Collins y comparte.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Fashions Guerra, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia hijo.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ney Collins, cédula No. 66549, serie 23; Ramona Leonardo, cédula No. 5075, serie 30; Miguel Herrera, cédula No. 58446, serie 23; Luz María De la Rosa, cédula No. 19138, serie 23; Altagracia Castillo, cédula No. 22292, serie 27; Matías De la Rosa, cédula No. 26199, serie 25; Melitón Figuereo, cédula No. 36899, serie 10; Denis Rivera; José D. Ortiz, cédula No. 56951, serie 23; Bernabela Santana, cédula No. 12443, serie 24; Josefa Santana, Miledys Rodríguez, cédula No. 19829, serie 27; Laura Moores, cédula No. 18413, serie

27; Julio Ramos, cédula No. 42789, serie 23; Alberto Cedeño, cédula No. 23550, serie 28; Néstor Guerrero, cédula No. 47822, serie 23; Ramón Ruiz, cédula No. 19968, serie 27; Martha de Frías; Evida Vásquez, cédula No. 353143, serie 1ra.; Eva Josefa, cédula No. 35259, serie 23; Freddy Galán, cédula No. 53111, serie 23; Juan B. Constanzo, cédula No. 26404, serie 25; Manuel Del Rosario; Luis Espinal, cédula No. 46135, serie 23; Ciro Santana Gil, cédula No. 33308, serie 28; Juan Paredes; José Francisco Núñez; Aniweste Guerrero, cédula No. 42689, serie 23; Juan Alejos, cédula No. 182349, serie 1ra.; Austria Páez, cédula No. 48410, serie 23; María Abreu, cédula No. 12810, serie 50; Jesús De la Rosa, cédula No. 62429, serie 23; Luisa Estela Rodríguez; Antonio Nieves, cédula No. 64144, serie 23; Miguel Peña, cédula No. 66343, serie 56; Blanca Berroa De la Rosa; Ramón Nieves, cédula No. 23074, serie 27; Priscila Del Rosario, cédula No. 26488, serie 27; Pascual Ramos, cédula No. 335393, serie 1ra.; Luis Gil; Teófilo Cuevas; Elías Nieves, cédula No. 28354, serie 25; Juan Acevedo; Lucas Pérez, cédula No. 24856, serie 25; Juan R. Mercedes, cédula No. 53653, serie 23; Marino Lazalas, cédula No. 56536, serie 23; Modesto Daimasí, cédula No. 47063, serie 23; Francisco Leonardo, cédula No. 59253, serie 23; Cándido Francis; Justo Solano, cédula No. 14624, serie 30; Francisco Minier, cédula No. 83023, serie 26; Andrés Lorenzo, cédula No. 55279, serie 23; Susana Luis, cédula No. 26652, serie 26; Juan Solano, cédula No. 29876, serie 23; Rafael De la Cruz, cédula No. 62197, serie 23; Felipito Guzmán, cédula No. 66735, serie 23; Roixe Pérez, cédula No. 28964, serie 25; José Peña, cédula No. 65732, serie 23; Catalina Febles, cédula No. 14721, serie 25; Argentina García, cédula No. 19915, serie 23; Alonzo Rodríguez, cédula No. 53598, serie 23; Ramón Santana, cédula No. 57027, serie 23; Cándido Quezada, cédula No. 58527, serie 23; Obispo Vásquez, cédula No. 21310, serie 27; Luis De los Santos, cédula No. 12499, serie 24; Jovany Peguero, cédula No. 1853, serie 100; Cándida Nieves, cédula No. 38683, serie 23; Mariabel De Frías, cédula No. 43579, serie 23; Dignorah Guerrero, cédula No. 36330, serie 26; Nereyda Domínguez, cédula No. 21537,

serie 2; Pablo Rivera, cédula No. 51335, serie 23; Néstor Sosa, cédula 13432, serie 38; Orfelia Rosario, cédula No. 18547, serie 27; Francisco García; Roberto Páez, cédula No. 69287, serie 23; Mayra de Frías, cédula No. 39427, serie 23; Eddy Mancebo, cédula No. 11016, serie 23; Marcelo Justin, cédula No. 67505, serie 23; Juan Ramón Muñoz; Pedro Agesta Domínguez, cédula No. 27576, serie 25; Vidal Ant. Rodríguez, cédula No. 1077, serie 100; Priki Jiménez; Pedro Agustín, cédula No. 22349, serie 1ra.; Juana De la Cruz; Juan Bastardo, cédula No. 25063, serie 27; Justo Valdez, cédula No. 54546, serie 23; Juana Villanueva, cédula No. 36103, serie 23; Miguel Febles, cédula No. 25769, serie 25; Rosanna Dipré Mateo, cédula No. 415774, serie 1ra.; Saturnino De la Rosa, cédula No. 5020, serie 67; Josefa Canó, cédula No. 32586, serie 23; José Mejía, cédula No. 30502, serie 25; Santos Julio Medina, cédula No. 21993, serie 27; Reyes Minier, cédula No. 65981, serie 23; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrida, Domínican Fashions Guerra, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1989, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, provisto de la cédula de identificación personal No. 50379, serie 23, abogado de los recurrentes, Ney Collins, Ramona Leonardo, Miguel Herrera, Luz María de la Rosa y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 26 de abril de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Carbuccion hijo, provisto de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrida, Dominican Fashions Guerra, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó, el 4 de marzo de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza el pedimento de fusión de los expedientes Ney Collins y compartes y Ramona Astacio y compartes; **Segundo:** Declara inadmisibile la demanda de los trabajadores Juan Acevedo, Lucas Pérez, Maribel de Frías, Juan Ramón Muñoz, Pedro Agesta Domínguez, Vidal Antonio Rodríguez, Priki Jiménez, Pedro Agustín, Juan De la Cruz, Juan Bastardo, Justo Valdez, Juana Villanueva, Miguel Fables, Rosanna Dipré Mateo, Saturnino De la Rosa, Josefa Canó, José Mejía, Santo Julio Medina y Reyes Minier, por no haber cele-

brado previo a su demanda el preliminar de la conciliación ante la autoridad del trabajo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 637 del 1944 sobre Contratos de Trabajo; **Tercero:** Declara inadmisibile la demanda en cobro de salarios retenidos por suspensión de los contratos durante los períodos 20 de noviembre de 1986 al 12 de diciembre de 1986; 12 de diciembre de 1986 al 16 de enero de 1987, y del 16 de enero al 31 de enero de 1987, incoada por los trabajadores Ney Collins y compartes, por haber sido interpuesta la querrela ante el Departamento de Trabajo, fuera del plazo de tres meses establecidos por la ley; **Cuarto:** Rechaza la demanda en cobro de los salarios retenidos por suspensión de la semana del 12 de noviembre de 1986 al 20 de noviembre de 1986 interpuesta por los trabajadores Ney Collins y compartes; por no haber probado estos que sus contratos fueron suspendidos durante ese período de tiempo; **Quinto:** Otorga acta a la empresa Dominican Fashions Guerra, Inc., de que sus conclusiones de inadmisibilidat en el presente litigio, fueron dadas bajo toda clase de reservas y de que hizo reservas de probar ante este tribunal las causas legales y justas de las diferentes suspensiones de contratos; **Sexto:** Condenando a los trabajadores Ney Collins y compartes, que figuran en el acto introductivo de instancia del 10 de octubre de 1987, marcado con el No. 189, al pago solicitado de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rosendo Encarnación, Mario Carbuccia Fernández y Angel Mario Carbuccia, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores Ney Collins y compartes, mediante acto de alguacil No. 71, de fecha once (11) de marzo del año mil novecientos ochentiocho (1988), del ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Pedro de



Macorís, en contra de la sentencia No. 13-88 dictada el día cuatro (4) de marzo del año mil novecientos ochentiocho (1988) por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, rechaza el mencionado recurso por improcedente y mal fundado, conforme a los motivos indicados más arriba en esta misma sentencia; **Segundo:** Rechazando el pedimento de fusión del presente litigio con el del expediente contentivo del recurso de los señores Ramona Astacio y compartes; **Tercero:** Declarando inadmisibile la demanda de los trabajadores Juan Acevedo, Lucía Pérez, Maribel de Frías, Juan Ramón Muñoz, Pedro Agesta Domínguez, Vidal Antonio Rodríguez, Priki Jiménez, Pedro Agustín, Juan De la Cruz, Juan Bastardo, Justo Valdez, Juana Villanueva, Miguel Febles, Rosanna Dipré Mateo, Saturnino De la Rosa, Josefa Canó, José Mejía, Santo Julio Medina y Reyes Minier, por no haber celebrado previamente al lanzamiento de su demanda, el preliminar de la conciliación ante la autoridad local de trabajo establecido por el artículo 47 de la Ley No. 637 del año 1944, y porque aún cuando se admitiera que los trabajadores mencionados celebraron una conciliación regular conforme lo expresa la certificación 381-87 de fecha ocho (8) de diciembre de 1987, expedida por el Representante Local de Trabajo, las acciones en cobro de los salarios retenidos por las suspensiones ejercidas indistintamente desde el 20 de noviembre de 1986, del 31 de enero de 1987, se encuentran también prescritas de conformidad con los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Declarando inadmisibile la demanda de los señores Ney Collins, Ramona Leonardo, Miguel Herrera, Luz María De la Rosa, Altagracia Castillo, Matía De la Rosa, Melitón Figueroa, Denis Riveras y compartes, en cobro de salarios retenidos por supuesta suspensión ilegal de los contratos de trabajo durante los períodos 20 de noviembre al 12 de diciembre de 1986; 12 de diciembre de 1986 al 16 de enero de 1987 y 16 de enero al 31 de enero de 1987, por haber sido interpuesta la querrela ante el Departamento de Trabajo de esta ciudad en fecha trece (13) de julio de mil novecientos ochentisiete (1987)

es decir, fuera del plazo de tres meses establecido por la ley, tal como acontece también con las acciones de los diecinueve (19) trabajadores, cuyos nombres se transcriben en el ordinal anterior a este; **Quinto:** Otorgando acta a la empresa Dominican Fashions Guerra, C. por A. de que sus conclusiones sobre inadmisibilidad en el presente litigio fueron dadas bajo toda clase de reservas, particularmente, bajo reservas de probar ante los tribunales de trabajo las causas legales y justas de las diferentes suspensiones si hubiere lugar a ello; **Sexto:** Otorgando acta a la empresa Dominican Fashions Guerra, C. por A., de que los trabajadores recurrentes, en su acto de apelación, limitaron su recurso a la suspensión de los períodos 20 de noviembre de 1986 al 12 de diciembre de 1986, 12 de diciembre de 1986 al 16 de enero de 1987 y 16 de enero al 31 de enero 1987, pero nada invocaron en relación a las declaraciones de salarios retenidos por la suspensión transcurrida del 12 al 20 de noviembre de 1986; **Séptimo:** Condenando a los trabajadores recurrentes al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Fernández y Angel Mario Carbuccia Astacio, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, confusos, vagos, imprecisos, insuficientes, incompletos, erróneos; **Cuarto Medio:** Violación al papel activo y a las medidas de instrucción que debe realizar todo juez laboral. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las reglas del procedimiento laboral. Fusión de los expedientes Ney Collins y compartes y Ramona Astacio y compartes, violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que el recurso es tardío al

haberse interpuesto después de vencido el plazo de dos meses previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estarían sujetas al recurso de casación, el cual se regiría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso se interpondrá mediante un memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el término de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a los demandantes, el 23 de diciembre de 1988 y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1989;

Considerando, que los plazos de meses se computan de fecha a

fecha, por lo que los dos meses establecidos por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se cumplían el día 24 de febrero de 1989, por tratarse de un plazo franco, pero que como en la especie, el domicilio de los recurrentes es en San Pedro de Macorís, distante a 75 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en tres días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 27 de febrero de 1989, que al ser este último feriado, por conmemorarse la Independencia Nacional, dicho plazo se prorrogaba hasta el próximo día 28 de febrero, que fue cuando se interpuso el presente recurso, habiendo sido en consecuencia interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación primero, cuarto y quinto, los cuales se examinan en conjunto, por su vinculación, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que solicitaron al Tribunal a-quo ordenar una prórroga de la comunicación de los documentos, en razón de que no pudo cumplir con la misma en el plazo que había sido ordenada, pero el tribunal la rechazó sin tener motivos para ello, ya que solamente el juez podía hacerlo si entendía que los documentos eran comunes a las partes o si estos no aportaban ningún elemento nuevo a la litis, lo que no ocurrió en la especie; que al no dársele oportunidad para el depósito de los documentos se les violó su derecho de defensa; que el Juez a-quo no dictó ninguna medida ni permitió que se utilizara la comunicación de documentos antes de cerrar los debates, desconociendo su papel activo; que asimismo se negó a fusionar el presente expediente con el de Ramona Astacio y compartes, los cuales fueron dirigidos contra la misma demandada, lo que le obligaba a fusionar dichos expedientes para evitar contradicción de sentencias;

Considerando, que en cuanto a esos aspectos, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en cuanto al pedimento de fusión de este expediente con el de Ramona Astacio y compartes,

formulado por los actuales intimantes este tribunal es del criterio que dicho pedimento debe ser desestimado en razón de que los recursos son contra dos sentencias distintas del Juzgado del municipio de San Pedro de Macorís y han sido interpuestos por recurrentes también distintos aunque contra la misma empresa; que en virtud de la cantidad numerosa de demandantes en cada caso y de la naturaleza de las conclusiones propuestas por las partes, conviene a los mejores intereses de la justicia que los asuntos sean conocidos y fallados por sentencias diferentes; que el alegato de la empresa intimada en el sentido de que este tribunal se abstenga de ponderar y examinar los documentos depositados por los recurrentes el día 29 de julio de 1988, debe ser desestimado, en virtud de que si bien a los recurrentes se les dio un último plazo de quince (15) días para depositar los documentos a partir de la audiencia celebrada por esta cámara, el 29 de junio de 1988 y fueron depositados todos con posterioridad al indicado plazo de quince días otorgado por sentencia in-voce, no es menos cierto que, la empresa recurrida por órgano de sus abogados especiales, en su escrito ampliatorio de fecha 29 de agosto de 1988, contestan y rebaten los documentos fundamentales de los intimantes, lo que demuestra que la parte intimada, pese a lo tardío del depósito de los documentos y de que estos no le fueron notificados ni comunicados, pudo estudiarlos y hasta rebatirlos, por lo que el pedimento en cuestión resulta improcedente”;

Considerando, que tanto la prórroga de comunicación de documentos, como la fusión de demandas, es una facultad privativa de los jueces del fondo, los cuales determinan en cada caso cuando es procedente una y otra, sin que constituya violación al derecho de defensa, el rechazo que de estas haga un tribunal;

Considerando, que en la especie, el tribunal permitió a los recurrentes depositar sus documentos después de vencido el término dispuesto para estos fines, rechazando el pedimento de la recurrida en el sentido de que dichos documentos no fueron tomados en cuenta por esa circunstancia, con lo que a los recurrentes se les

preservó el derecho de defensa;

Considerando, que asimismo, para el rechazo de la fusión de las demandas planteada por los recurrentes, el tribunal tomó en cuenta que se trataba de acciones que, si bien estaban dirigidas contra la misma persona, los demandantes eran distintos, lo que a juicio del tribunal dificultaba el conocimiento en conjunto de las acciones iniciadas en contra de la recurrida, por no existir identidad de demandantes;

Considerando, que en cuanto a los aspectos expuestos en estos dos medios, la sentencia impugnada contiene motivos pertinentes, que determinan que los mismos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación segundo y tercero, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que el tribunal declaró inadmisibile la demanda intentada por un grupo de los recurrentes, bajo el alegato de que estos no habían promovido el preliminar de la conciliación obligatorio, desconociendo que estos figuran en la querella presentada por los trabajadores ante el representante local de trabajo y que si bien no figuran en el acta de no acuerdo, levantada al efecto, se debió a que por una omisión involuntaria del funcionario de trabajo, actuando como conciliador, no lo hizo aparecer, lo cual reconoció en una certificación expedida en ese sentido, pero que el tribunal no le hizo caso ni ponderó; que de igual manera, el Tribunal a-quo declaró la prescripción de la demanda intentada por todos los recurrentes, porque a su juicio, la querella fue interpuesta después de transcurrido el plazo de dos meses establecido por la ley, para lo cual no tomó en cuenta, que se trataba de reclamación de salarios dejados de pagar, lo que constituye un estado permanente de faltas, que hace que el plazo para demandar comience en cualquier momento; que los demandantes no podían demandar hasta tanto la Secretaría de Estado de Trabajo no decidiera sobre la solicitud de suspensión de los contratos de trabajo de estos, pues a partir de esa fecha era que podían hacer las debidas reclamaciones; que esa

decisión se produjo el 12 de junio de 1987, habiendo sido puesta la querrela el 13 de julio de 1987, por lo que estaba en el plazo legal; que la decisión de la Secretaría de Estado de Trabajo era válida para los diversos períodos de suspensión, no sólo el período transcurrido en los meses de noviembre y diciembre del año 1986, porque las demás suspensiones no eran más que prórroga de la primera;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que este tribunal estima, que como alega la parte intimada, todavía en el caso de que los diecinueve (19) trabajadores antes mencionados hubiesen celebrado una conciliación regular sus acciones estarían prescritas y serían inadmisibles, al igual que la de los señores Ney Collins y compartes, en razón de que se interpusieran fuera del plazo establecido por el artículo 660 del Código de Trabajo, conforme se analiza en los considerandos subsiguientes de este fallo; que en relación a los recursos de los demás trabajadores que ascienden a la cantidad de setenticinco (75), encabezados por Ney Collins y compartes, sus pretensiones, como se ha dicho antes, se encuentran limitadas en el acto de apelación a las reclamaciones de salario por las suspensiones ejercidas por la empresa del 20 de noviembre de 1986 al 12 de diciembre de 1986; y de esta fecha al 16 de enero de 1987 y de esta última fecha, al 31 de enero de 1987; que en relación a este aspecto cabe señalar que en cuanto a las reclamaciones por salarios caídos debido a las citadas suspensiones, en el expediente no consta la ocurrencia de ningún interruptivo del curso de la prescripción de tres meses que afecta a este tipo de acciones, ya que en el presente caso, los únicos actos interruptivos de la prescripción ocurrida, se refieren a las suspensiones ejercidas por el patrono del 12 al 20 de noviembre de 1986 y se deben a la Resolución No. 599/86, del 19 de diciembre de 1986 dictada por el Director General de Trabajo; y la No. 11/87 de fecha 12 de junio de 1987, dictada por el Secretario de Estado de Trabajo, únicamente en torno a la suspensión del 12 de noviembre de 1986 y no a ninguna otra, tal como se evidencia por el simple

estudio de la Resolución No. 599/86 del Director General de Trabajo; que en relación a las demás suspensiones ejercidas por la empresa del 20 de noviembre de 1986 al 12 de diciembre de 1986, del 12 de diciembre de 1986 al 16 de enero de 1987 y del 16 de enero de 1987 al 31 de enero de 1987, este tribunal es de criterio de que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, las dos resoluciones antes indicadas en nada se refieren a estos otros períodos de suspensiones, ya que está claramente especificado que el no ha lugar de la autoridad de trabajo se dictó en cuanto a las suspensiones efectuadas el 12 de noviembre de 1986; que no habiéndose hecho prueba alguna de la ocurrencia de actos interruptivos de las suspensiones realizadas desde el 20 de noviembre de 1986 al 31 de enero de 1987, cabe hacer acopio de las disposiciones contenidas en los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; que en atención a que la Resolución No. 599/86 del Director General de Trabajo, dictada en fecha 19 de diciembre de 1986; y la No. 11/87 del 12 de junio de 1987 dictada por el Secretario de Estado de Trabajo apoderado de un recurso jerárquico de apelación contra la primera definitivamente sólo declararon de no ha lugar la suspensión de contratos efectuado del 12 al 20 de noviembre de 1986, y nada decidieron en cuanto a los demás períodos de suspensiones, es de derecho que los actuales intimantes debieron iniciar sus acciones antes del 13 de julio de 1987, fecha en que presentaron su querrela ante el representante local de trabajo, pues, dado que el plazo de la prescripción de las acciones en cobro de salarios es de tres meses y de que la prescripción comienza a computarse en todo caso un día después de que la acción pueda ser ejercida, los trabajadores suspendidos durante el período 20 de noviembre de 1986 al 12 de diciembre de 1986 debieron iniciar su acción a partir del 13 de diciembre de 1986 y a más tardar el día 13 de marzo de 1987; los trabajadores suspendidos durante el período 12 de diciembre de 1986 al 16 de enero de 1987, debieron incoar su acción a partir del 17 de enero de 1987 y antes del 17 de abril de 1987; y los trabajadores suspendidos del 16 de enero de 1987 al 31 de enero de 1987, debieron incoar su acción entre el 1ro. de febrero de 1987 y el 1ro.



de mayo de 1987, lo cual no hicieron, porque sólo aparece como acto interruptivo la querrela presentada por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia a nombre de los intimantes, el 13 de julio de 1987, tal como se ha dicho, ante el encargado local de trabajo, es decir, en una fecha en que la prescripción ya estaba cumplida y ya se había realizado y es de derecho que cuando la prescripción se ha realizado no puede ser interrumpida por ningún acto posterior”;

Considerando, que el artículo 660, del Código de Trabajo vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que: “las demás acciones, contractuales o no contractuales, derivadas de las relaciones entre patronos y trabajadores y las acciones entre trabajadores entre sí, prescriben en el término de un mes”; que entre esas acciones se encontraban las referentes a reclamaciones de salarios dejados de pagar;

Considerando, que por otra parte, el artículo 661, del referido código, indicaba que “el término señalado para la prescripción comienza en cualquier caso un día después de la fecha en que la acción pueda ser ejercida”;

Considerando, que si bien el pago de salarios puede constituir una falta continua, que hace que el plazo de la prescripción se inicie en cualquier momento, no lo es menos, que para que ello sea así es necesario que la ausencia del pago se mantenga, pues cuando cese el estado de falta, se inicia el plazo de la prescripción;

Considerando, que en la especie, los recurrentes limitaron su reclamación al pago de los salarios correspondientes desde el 20 de noviembre de 1986 hasta el 31 de enero de 1987, lo que es indicativo de que, de acuerdo a los trabajadores, la empresa incumplió con su obligación de pagar los salarios a los demandantes hasta esa fecha y que a partir de la misma la demandada no incurrió en la misma falta;

Considerando, que en vista de esa situación, el plazo de tres meses de que disfrutaban los recurrentes para ejercer la acción contra la empresa se inició el día primero de febrero de 1987, venciendo

en consecuencia el 2 de mayo del mismo año;

Considerando, que en vista de que las resoluciones de las autoridades de trabajo no se imponen a los jueces laborales, los trabajadores no estaban obligados a esperar que estas decidieran sobre la procedencia de la suspensión de los contratos de trabajo y sus sucesivas prórrogas, no teniendo en consecuencia, ningún impedimento legal de ejercer su acción dentro del referido plazo; que el Tribunal a-quo actuó correctamente al declarar prescrita la acción de los demandantes, ya que la misma se intentó el día 13 de julio de 1987, fuera del tiempo hábil, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que siendo procedente la prescripción decretada por la sentencia impugnada, de la acción ejercida por todos los demandantes, resulta sin ningún interés examinar el alegato de que el Tribunal a-quo no examinó la certificación del representante local de trabajo, dando cuenta de que a un grupo de trabajadores se omitió en el acta de no acuerdo, por error, pues el análisis de esa certificación no variaría la decisión tomada por el Tribunal a-quo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ney Collins, Ramona Leonardo, Miguel Herrera, Luz María De la Rosa, Altagracia Castillo, Matías De la Rosa, Melitón Figuereo, Denis Rivera, José D. Ortíz, Bernabela Santana, Josefa Santana, Miledys Rodríguez, Laura Moores, Julio Ramos, Alberto Cedeño, Néstor Guerrero, Ramón Ruiz, Martha De Frías, Evida Vásquez, Eva Josefa, Freddy Galán, Juan B. Constanzo, Manuel Del Rosario, Luis Espinal, Ciro Santana Gil, Juan Paredes, José Francisco Núñez, Aniweste Guerrero, Juan Alejos, Austria Páez, María Abreu, Jesús De la Rosa, Luisa Estela Rodríguez, Antonio Nieves, Miguel Peña, Blanca Berroa De la Rosa, Ramón Nieves, Priscila Del Rosario, Pascual Ramos, Luis Gil, Teófilo Cuevas, Elías Nieves, Juan Acevedo, Lucas Pérez, Juan R. Mercedes, Marino Lazalas, Modesto Daimasí, Francisco Leonardo, Cándido Francis, Justo Solano, Francisco Minier, Andrés Lorenzo, Susana Luis, Juan Solano, Rafael De la Cruz, Felipito Guzmán, Roixe

Pérez, José Peña, Catalina Febles, Argentina García, Alonzo Rodríguez, Ramón Santana, Cándido Quezada, Obispo Vásquez, Luis De los Santos, Jovany Peguero, Cándida Nieves, Maribel De Frías, Dignorah Guerrero, Nereyda Domínguez, Pablo Rivera, Néstor Sosa, Orfelía Rosario, Francisco García, Roberto Páez, Mayra De Frías, Eddy Mancebo, Marcelo Justin, Juan Ramón Muñoz, Pedro Agesta Domínguez, Vidal Ant. Rodríguez, Priki Jiménez, Pedro Agustín, Juana De la Cruz, Juan Bastardo, Justo Valdez, Juana Villanueva, Miguel Febles, Rosanna Dipré Mateo, Saturnino De la Rosa, Josefa Canó, José Mejía, Santos Julio Medina y Reyes Minier, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 16 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia Fernández, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

## SENTENCIA DEL 28 DE JULIO DE 1999, No. 57

<b>Sentencia impugnada:</b>	Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 7 de diciembre de 1988.
<b>Materia:</b>	Laboral.
<b>Recurrentes:</b>	Ramona Astacio y compartes.
<b>Abogado:</b>	Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia.
<b>Recurrida:</b>	Dominican Fashions Guerra, C. por A.
<b>Abogado:</b>	Dr. Mario Carbuccia Fernández.



### Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramona Astacio, cédula No. 38235, serie 23; Nelson Adames, cédula No. 15171, serie 24; Marcelino De la Cruz Mejía, cédula No. 528690, serie 25; Altagracia Macea, Céd. No. 19919, serie 71; Pedro Agesta Domínguez, Céd. No. 27576, serie 2; Alfredo Villavicencio, Céd. No. 1077, serie 28; Vidal Antonio Rodríguez, Céd. No. 1077, serie 67; Euclides Figueroa, Céd. No. 44641, serie 12; Petronila Polanco, Céd. No. 78884, serie 23; Lorenzo Rosario, Céd. No. 59956, serie 23; Delsia Reyes, Céd. No. 283838, serie 1ra.; Obispo Martínez,

Céd. No. 21310, serie 27; Iris De los Santos, Céd. No. 12499, serie 23; Virgilio Ramírez, Céd. No. 65722, serie 23; Julio Pineda, Céd. No. 588, serie 103; Puro Mateo, Céd. No. 61606, serie 23; Socorro Peña Solís, Céd. No. 49109, serie 23; Rafael Lorenzo, Céd. No. 41396, serie 23; Manuel Inocencio Martínez, Céd. No. 32314, serie 37; Ana Rosario Mieses, Céd. No. 33713, serie 37; José Peguero Mota, Céd. No. 31862, serie 27; Israel Mota, Céd. No. 22362, serie 27; José Borromé, Céd. No. 69, serie 52; Juana B. Ramírez, Céd. No. 19969, serie 27; Alejandro Ramírez, Céd. No. 64757, serie 23; Miguel Félix, Céd. No. 253969, serie 1ra.; Cándido Benítez, Céd. No. 30070, serie 27; Héctor Sosa, Céd. No. 13432, serie 38; Jaime Collins, Céd. No. 64214, serie 23; Luz María De la Rosa, Céd. No. 1938, serie 56; Argentina García, Céd. No. 19915, serie 23; Carlos Mejía, Céd. No. 49969, serie 23; Inselsa Beatriz Ramos, Céd. No. 28862, serie 23; Rafael Ortíz, Céd. No. 63312, serie 23; Zacarías Ciprián, Céd. No. 26905, serie 25; Joaquín Zorrilla, Céd. No. 63167, serie 23; Jesús M. Zorrila, Céd. No. 27366, serie 27; Juana Almonte, Céd. No. 25778, serie 48; Maritza Alfonseca, Céd. No. 44880, serie 23; Cirilo Reynoso, Céd. No. 268919, serie 1ra.; Rolando Derín, Céd. No. 45564, serie 23; Guillermo Arias, Céd. No. 52355, serie 23; Frank García, Céd. No. 146408, serie 1ra.; Dilifa Anuis, Céd. No. 313380, serie 1ra.; Pascual Ramón Padilla, Céd. No. 335393, serie 1ra.; Américo Mateo, Céd. No. 45783, serie 23; Lucelita Santana, Céd. No. 37052, serie 23; Cecilio Eduard, Céd. No. 61639, serie 23; Jhonny Galuten, Céd. No. 58764, serie 23; Diómedes Guzmán, Céd. No. 53590, serie 23; Miguel Núñez, Céd. No. 4015, serie 29; Santo Figueroa, Céd. No. 35949, serie 10; Gabino Carrión, Céd. No. 59014, serie 23; Lorenzo De la Cruz, Céd. No. 24724, serie 25; Santa Hernández, Céd. No. 17518, serie 27; Lourdes Adames Ferrera, Céd. No. 308126, serie 1ra.; Wilton Roberto, Céd. No. 412005, serie 1ra.; Jacinto Rijo, Céd. No. 24233, serie 27; Lourdes Reyes, Céd. No. 30486, serie 23; Héctor Rojas, Céd. No. 46761, serie 23; Josefa Vásquez, Céd. No. 18426, serie 27; Martha Nova, Céd. No. 0093, serie 129; Maritza Nova Batista, Céd. No. 43144, serie 12; Jovina De la Cruz, Céd. No.

18768, serie 27; Danilo Lugo, Céd. No. 7223, serie 82; Teófilo Félix, Céd. No. 55619, serie 2; Priscila Del Rosario, Céd. No. 26488, serie 27; Francisco Zorrila, Céd. No. 32287, serie 28; Rosa Trinidad Natera, Céd. No. 21031, serie 23; Blas Mejía Carela, Céd. No. 58782, serie 23; Andrés Riblea, Céd. No. 23916, serie 25; Lucas Rivera, Céd. No. 24856, serie 25; Rafael Morales, Céd. No. 417249, serie 1ra.; Delipha Osiris, Céd. 31380, serie 1ra.; Iván Solano; Céd. No. 29876, serie 23; Siria Mercedes De los Santos, Céd. No. 49252, serie 2; Nicolás Valdez, Céd. No. 922, serie 100; Jhonny Sánchez Silvestre, Céd. No. 6668, serie 103; Eleodora Reynoso, Céd. No. 37165, serie 23; Nicolás Guerrero, Céd. No. 53338, serie 23; Bernarda Santana, Céd. No. 124443, serie 24; Elvido Vásquez, Céd. No. 353143, serie 1ra.; Alonso Antonio Rodríguez, Céd. No. 53598, serie 23; Nelson Sánchez, Céd. No. 260742, serie 1ra.; César Santiago Astacio, Céd. No. 39983, serie 23; Rafael Medina, Céd. No. 14409, serie 23; Frank Julio Tejada, Céd. No. 60407, serie 23; Agustín Altagracia, Céd. No. 22332, serie 25; Delmira Polanco, Céd. No. 31315, serie 23; Carmen Navarro, Céd. No. 19224, serie 27; Pedro Hernández, Céd. No. 23901, serie 26; Edgar Porfirio, Céd. No. 68400, serie 26; Santo Rodríguez, Céd. No. 53598, serie 23; Osiris Ramos, Céd. No. 52218, serie 23; Juan Ant. Valera Valdez, Céd. No. 54848, serie 23; Roberto José, Céd. No. 86731, serie 26; Víctor Manuel Rodríguez, Céd. No. 50625, serie 23; Iván García, Céd. No. 48524, serie 23; Radhamés Rojas, Céd. No. 46761, serie 23; todos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia hijo, abogado de la recurrida, Dominican Fashions Guerra, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el 28 de febrero de 1989, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lic. Manuel Ramón Herrera Carbuccia, provisto de la cédula de identificación personal No. 50379, serie 23, abogado de los recurrentes; Ramona Astacio y compartes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 22 de agosto de 1989, depositado por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Fernández, provisto de la cédula de identificación personal No. 47237, serie 23, abogado de la recurrida, Dominican Fashions Guerra, C. por A.;

Visto el auto dictado el 26 de julio de 1999, por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado a-quo dictó el 3 de marzo de 1988, una senten-

cia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechazando el pedimento de fusión de este expediente, con el expediente de Ney Collins y compartes; **Segundo:** Declarando inadmisibile la demanda de los señores Osiris Ramos, Juan Antonio Valera Valdez, Roberto José y Víctor Manuel Rodríguez, por haberse interpuesto en fecha 4 de junio de 1987; haberse celebrado conciliación previa el 3 de febrero de 1987, fuera del plazo Art. 660, del Código de Trabajo y haber prescrito la acción; **Tercero:** Declarando inadmisibile la demanda interpuesta por los demás trabajadores Ramona Astacio y compartes, por no haberse celebrado de manera legal y regular la conciliación previa del Art. 47 de la Ley No. 637 de 1944, al no haber citado a la empresa a la conciliación que celebró el encargado local de trabajo en fecha 2 de abril de 1987; **Cuarto:** Condenando a los trabajadores Osiris Ramos, Juan Antonio Valera Valdez, Roberto José, Víctor Manuel Rodríguez, Ramona Astacio y compartes, al pago solidario de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Fernández, Rosendo Encarnación y Angel Mario Carbuccia, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Luis Darío Mota Haché, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Este de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando bueno y válido en la forma, los recursos de apelación incoados por Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino De la Cruz Mejía y compartes de un lado; y los de Osiris Ramos, Juan Antonio Valera, Roberto José y Víctor Manuel Rodríguez, según acto de alguacil No. 29 de fecha cinco (5) de abril de 1988 (mil novecientos ochentiocho) del ministerial Bienvenido Rosario Santana, en contra de la sentencia 12-88 de fecha tres (3) de marzo de mil novecientos ochentiocho (1988), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, por haber sido interpuesta en la forma y tiempo determinados por la ley; **Segundo:** Rechazando, en cuanto al fondo los recursos de apelación



de que se trata, por los motivos indicados en parte anterior de este fallo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Declarando inadmisibles las demandas de los trabajadores Osiris Ramos, Juan Antonio Valera, Roberto José y Víctor Manuel Rodríguez, por haber prescrito sus acciones, todo en razón de que la sentencia apelada estatuyó sobre el acto No. 54 de fecha ocho (8) de abril de mil novecientos ochenta y siete (1987) del alguacil Adriano Devers Arias, en tanto que la conciliación administrativa ante el representante de trabajo de esta ciudad fue celebrada en fecha tres (3) de febrero de mil novecientos ochentisiete (1987) según acto de no acuerdo No. 49/87, no pudiendo este tribunal estatuir sobre las acciones contenidas en el referido acto de alguacil No. 54 de fecha ocho (8) de abril de mil novecientos ochentisiete (1987) del ministerial Bienvenido Rosario Santana, por no haber sido apoderado de ningún recurso contra la sentencia alguna que haya decidido sobre este acto de demanda; **Cuarto:** Declarando inadmisibile la demanda de los demás trabajadores señores Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino De la Cruz Mejía y compartes, por no haberse celebrado de manera legal y regular la conciliación administrativa del artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, que levantó el representante de trabajo de esta ciudad, mediante acta de no comparecencia de la parte patronal No. 174/87 de fecha dos (2) de abril de mil novecientos ochentisiete (1987), conforme a las razones que constan en parte anterior de esta misma sentencia; **Quinto:** Rechazando las conclusiones de los recurrentes sobre fusión del presente caso con los recursos de apelación interpuestos por los señores Ney Collins y compartes; **Sexto:** Dando acta a la parte intimada, la empresa Dominican Fashions Guerra, C. por A., que hizo expresas reservas en el sentido de que sus conclusiones sobre inadmisibilidad formuladas en el presente caso, no implicaban una aceptación de la demanda en cuanto al fondo, ya que las hizo bajo reservas de probar las causas justas de las suspensiones de contratos de trabajo ejercidos; **Séptimo:** Condenando a los recurrentes que sucumben, al pago solidario de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas

en provecho de los Dres. Mario Carbucciona Fernández y Angel Mario Carbucciona Astacio, por haber afirmado en audiencia haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Documentos no ponderados en todo su alcance y contenido. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Motivos contradictorios, confusos, vagos, imprecisos, insuficientes, incompletos, erróneos; **Cuarto Medio:** Violación al papel activo y a las medidas de instrucción que debe realizar todo juez laboral. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación a las reglas del procedimiento laboral. Fusión de los expedientes Ney Collins y compartes y Ramona Astacio y compartes, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

#### **En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:**

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea un medio de inadmisión, alegando que el recurso es tardío al haberse interpuesto después de vencido el plazo de dos meses previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 50 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, disponía que las sentencias de los tribunales de trabajo estarían sujetas al recurso de casación, el cual se registraría por la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso se interpondrá mediante un memorial que será depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en el término de dos meses a partir de la notificación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a per-

sona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente”;

Considerando, que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que la sentencia impugnada les fue notificada a los demandantes, el 23 de diciembre de 1988 y que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1989;

Considerando, que los plazos de meses se computan de fecha a fecha, por lo que los dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se cumplían el día 24 de febrero de 1989, por tratarse de un plazo franco, pero que como en la especie, el domicilio de los recurrentes es en San Pedro de Macorís, distante a 75 kilómetros de la sede de la Suprema Corte de Justicia, el mismo aumentaba en tres días más, lo que determinaba que el plazo venciera el día 27 de febrero de 1989, que al ser este último feriado, por conmemorarse la Independencia Nacional, dicho plazo se prorrogaba hasta el próximo día 28 de febrero, que fue cuando se interpuso el presente recurso, habiendo sido en consecuencia interpuesto en tiempo hábil, razón por la cual el medio de inadmisión que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, los recurrentes expresan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada declaró inadmisibile la demanda de los recurrentes bajo el alegato de que la empresa no fue citada para la

celebración de la conciliación administrativa para lo cual da motivos vagos e insuficientes; que la empresa, contrario lo afirmado por la sentencia fue citada por el representante local de trabajo, con la diferencia de que lo hizo personalmente, estando además la empresa enterada de la audiencia de conciliación en vista de que anteriormente se había levantado un acta con relación a los señores Ramona Astacio y compartes; que la Secretaría de Estado de Trabajo cumplió a cabalidad con su obligación, porque la empresa tenía conocimiento de los procesos, la cual también fue objeto de publicación;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que a juicio de este tribunal, no habiéndole llegado a la empresa intimada el citado acto No. 196-87 de fecha 20 de marzo de 1987, enviado por el representante local de trabajo, para que compareciera a la conciliación del 2 de abril de 1987, tal como se desprende de las certificaciones del Instituto Postal Dominicano y de la Estación de Telecomunicaciones de San Pedro de Macorís antes comentados; no habiendo sido la empresa citada personalmente, en virtud de que a lo alegado por los recurrentes en el único documento que firma el antiguo dueño de la Dominican Fashions Guerra, C. por A., señor Leopoldo Guerra, no hay ninguna “confesión” de parte de este señor de haber recibido citación alguna del representante de trabajo de esta ciudad para ir a conciliar el 2 de abril de 1987, ya que este documento se refiere a sus obligaciones y compromisos después de la transferencia y venta de las acciones de la compañía Dominican Fashions Guerra, C. por A., frente a los trabajadores y terceros, ocurrida en fecha 14 de junio de 1987, y no habiendo en el expediente ningún otro documento del cual se pueda inferir que la empresa si fue regularmente citada para la conciliación del 2 de abril del 1987, como sería por ejemplo un acto de alguacil diligenciado por los intimantes interesados a los fines descritos, es obvio que en el presente caso no hubo una citación legal y correcta; que si bien es cierto que un representante de trabajo puede levantar, durante los preliminares de la concilia-

ción administrativa del artículo 47 de la Ley No. 637 de 1944, una acta de no comparecencia de la parte patronal ello es a condición de que el patrono haya sido regular válidamente citado; que en este caso, la Dominican Fashions Guerra, C. por A., no fue nunca citada de manera regular, porque la citación no llegó a su conocimiento por una falta que no le es imputable a dicha compañía; que, por tanto, la conciliación celebrada el dos (2) de abril de 1987 por los intimantes Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino De la Cruz Mejía y compartes levantada por el representante local de trabajo en el acta No. 174/87, es inválida e ilegal y no ha podido producir ningún efecto jurídico, por lo que la no comparecencia de la empresa a la referida conciliación en modo alguno debe reputarse en este caso como una acta de no acuerdo, porque ha sido comprobado que la empresa no fue citada legalmente, que la citación para ir a conciliar no le llegó oportunamente y los trabajadores no han hecho por otro lado, prueba alguna, de que ellos provocaron la citación regular del patrono; que siendo la tentativa de conciliación del artículo 47 de la Ley No. 637 del año 1944 un requisito de orden público, su omisión puede invocarse por toda parte interesada en cualquier estado de causa, y es notorio que en el caso de la especie, el patrono viene alegando esta circunstancia desde el primer grado de jurisdicción, motivos por los cuales esta Cámara ha determinado que la demanda introductiva de instancia de los trabajadores Ramona Astacio, Nelson Adames, Marcelino De la Cruz Mejía y compartes contenida en el acto de alguacil No. 574 de fecha cuatro (4) de junio de 1987 del ministerial Adriano A. Devers Arias, debe ser por completo rechazada, por ser inadmisibles en atención a la inobservancia de la formalidad substancial y de orden público que es el preliminar obligado de la conciliación administrativa”;

Considerando, que en virtud del artículo 47 de la Ley No. 637, sobre Contratos de Trabajo, del 16 de junio de 1944, “toda controversia surgida como consecuencia de un contrato de trabajo, deberá ser sometida previamente al departamento de trabajo, que ac-

tuará como amigable componedor entre las partes. Si hubiere acuerdo, se levantará acta que contendrá los términos de este y que será firmada por las partes; en caso contrario, el acto consignará sumariamente los puntos del desacuerdo, el hecho de la intervención del departamento de trabajo y la negativa de las partes aceptar el arreglo propuesto, debiendo también firmarse por las partes”;

Considerando, que del texto anteriormente citado se deriva que todo reclamante debía promover la conciliación administrativa, como paso previo a la demanda laboral, obligación esta que se cumplía con la interposición de la querrela ante la sección de querrelas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo o ante el representante local correspondiente;

Considerando, que una vez cumplido con ese requisito, eran las autoridades administrativas del trabajo, las obligadas a cumplir con las formalidades tendientes a lograr la participación del querrelado en la audiencia de conciliación, que para tal efecto debía celebrar el organismo oficial, estando a su cargo hacer las citaciones necesarias para lograr la presencia de las partes envueltas en el diferendo;

Considerando, que en cambio, el reclamante no era responsable de cualquier omisión o irregularidad que cometieran las autoridades en las citaciones y posterior levantamiento del acta correspondiente, no pudiendo resultar perjudicado si por esos vicios o cualquier otro, la persona contra quien se dirigía la querrela, no comparecía para la tentativa de conciliación;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo reconoció que los demandantes interpusieron la querrela, en los términos que establece el referido artículo 47, de la Ley No. 637, por lo que sí entendía que la citación de la demandada había sido hecha de manera irregular y que ese motivo impidió la celebración de la audiencia de conciliación, debió remitir el expediente a donde fuere de derecho, para que las partes intentaran llegar a un entendido, en caso de que la demandada manifestara su interés de llegar al mismo y no declarar inadmisibile la demanda, como lo hizo;

Considerando, que al no proceder de esa manera, el tribunal desnaturalizó la obligación que tenían los demandantes, de promover la conciliación administrativa y dejó a la sentencia carente de base legal, por lo que la misma debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de diciembre de 1988, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Resoluciones de la  
Suprema Corte de Justicia**



# **Resolución No. 1206-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 junio de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido haya depositado la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Rodríguez Durán, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. **Gri-milda Acosta, Secretaria General.**

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1330-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Vista la instancia de fecha 28 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Francisco Surriel M., en representación del recurrente Jacinto de la Cruz, la cual concluye de la forma siguiente “**UNICO:** Que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber constituido abogado y por no haber depositado memorial de defensa, todo en violación a los artículos 644 de la Ley 16-92 y 8 y 9 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que el recurrente solicita en su instancia que sea declarado el defecto de la parte recurrida;

Atendido, a que para fundamentar su pedimento el recurrente alega que el recurrido no ha constituido abogado ni ha depositado su memorial de defensa, violando de este modo el artículo 644 de la Ley No. 16-92 y los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designa-

ción de domicilio según lo prescrito por el ordinal Iro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 26 de mayo de 1999, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 2 de junio de 1999, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicha corte, el 11 de marzo de 1999, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 7 de junio de 1999, según acto instrumentado por el ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original reposa en el expediente;

Atendido, a que no obstante lo previsto por los textos legales que regulan la materia se ha podido comprobar, que el recurrido no ha producido ni notificado su memorial de defensa ni ha notificado constitución de abogado por acto separado, violando con ello dichos textos y en consecuencia ha incurrido en defecto;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Nagua Agro-industrial, S. A. y compartes, en el recurso de casación interpuesto por Jacinto de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de marzo de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1331-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia de fecha 23 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Francisco Suriel M., en representación del recurrente Matadero y/o Isidro Santos, la cual concluye de la forma siguiente “**UNICO:** Que se pronuncie el defecto o la exclusión de la parte recurrida por no haber depositado memorial de defensa y si lo ha depositado por no haber notificado el mismo a la parte recurrente en el plazo que establecen los artículos 644 de la Ley 16-92 y 8 y 9 de la Ley de Casación”;

Atendido, a que el recurrente solicita al mismo tiempo en su instancia la exclusión y el defecto del recurrido Pedro Pablo Arias amador, pedimentos que son recíprocamente excluyentes;

Atendido, a que para efectuar sus pedimentos el recurrente alega que la parte recurrida no ha depositado su memorial de defensa ni ha notificado dicho memorial, por lo cual solicita que sea pronunciado el defecto o la exclusión de dicho recurrido, por violación al artículo 644 del Código de Trabajo y a los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo; 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince (15) días

de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal lro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 1999, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 22 de marzo de 1999, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicha corte, el 4 de febrero de 1999, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido en fecha 25 de marzo de 1999, según acto instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional;

Atendido, a que por acto de fecha 10 de junio de 1999, instrumentado por el ministerial Plinio Alejandro Espino Jiménez, Alguacil de Estrados de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el recurrente intimó al recurrido para que procediera al depósito y notificación de su memorial de defensa, así como a la constitución de abogado relativa al recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que la Suprema Corte de Justicia estima que no obstante los términos confusos de las conclusiones del recurrente, el recurrido ha incurrido en defecto, al no haber constituido abogado por acto separado ni producir ni notificar su memorial de defensa dentro de los plazos previstos por las leyes que rigen la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 y 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Pedro Pablo Arias Amador, en el recurso de casación interpuesto por Matadero y/o Isidro Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 4 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa; Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1336-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavarez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, y Eglys Margarita Esmurdock, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rosenda y Rufino Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de septiembre de 1998, según memorial suscrito por los doctores Juan Moreno Fortunato y Juan Onésimo Tejada, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1998;

Visto el auto autorizando a emplazar dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1998;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que termina así: “**PRIMERO:** Que no procede la exclusión del Estado Dominicano de la presente litis, por no haber sido éste citado como manda la ley; **SEGUNDO:** Declarar la nulidad del acto No. 170-98 de fecha 19 de octubre de 1998, diligenciado

por el ministerial Andrés Martínez Méndez, Alguacil de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **TERCERO:** Que se declare caduco el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rosenda y Rufino Mejía, contra la Decisión No. 3 del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 7 de septiembre de 1998”;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan emplazado al recurrido en el recurso de casación de que se trata dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto que autorizó el emplazamiento, tal y como lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la caducidad del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los sucesores de Rosenda y Rufino Mejía, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 7 de septiembre de 1998, en relación con la Parcela No. 12, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Bayaguana; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares,

Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1346-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Suplidora de Materiales Eléctricos, C. por A. (SUMELCA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de marzo de 1993;

Visto el artículo 639 del Código de Trabajo;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la resolución de fecha 2 de junio de 1999, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual acoge la inhibición presentada por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, cuyo dispositivo es el siguientes: “Por tales motivos, **Unico:** Acoge la inhibi-

ción propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez de la Tercera Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Atendido, a que de acuerdo con las disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo el cual dispone que, salvo lo establecido de otro modo en dicho código, serán aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según establece el artículo 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años fijado para la perención sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Suplidora de Materiales Eléctricos, C. por A. (SUMELCA), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 17 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1368-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Pimentel y Franklin Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1998;

Vista la instancia, el 15 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, por los recurridos Quedí Peguero y Milagros Guerrero, suscrita por el Lic. Honorio A. Suzaña, la cual termina así: “UNICO: Que declaréis caduco el recurso de casación interpuesto por María Pimentel y Franklin Tejada, contra la sentencia número ciento ocho (108), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos arriba indicados”;

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si la parte recurrente no emplazare a la parte recurrida en el término de treinta días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que el auto de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar es el 3 de mayo de 1999;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado a la parte recurrida;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Se declara caduco el recurso de casación interpuesto por María Pimentel y Franklin Tejada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1372-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 181/93, el 29 de julio de 1993, del ministerial Duarte A. Rodríguez Pérez, de Estrados de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado, el 29 de julio de 1993, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1993;  
**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1373-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Freddy Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, el 28 de agosto de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Freddy Rosario y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de la Vega, el 28 de agosto de 1992;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1374-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cavallo, contra la sentencia dictada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de agosto de 1997;

Vista la instancia del 15 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Honorio A. Suzaña, en representación de la parte demandante Ana Josefa Cavallo, que termina así: “ Unico: Que declaréis el defecto contra el señor Kelvin González de León, en el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Josefa Cavallo, contra la sentencia No. 35, dictada el 18 de agosto de 1997, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, por los motivos arriba indicados”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que el recurrido se considere en defecto y se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya procedido y depositado el acto del emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que al encontrarse en falta la parte recurrente carece de calidad para solicitar el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de defecto del recurrido Kelvin González de León, en el recurso de casación interpuesto por Ana Josefa Cavallo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de agosto de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Girmilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1375-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999;

Vista la instancia del 23 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Eddy Domínguez Luna, en nombre y representación de la parte recurrente Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera, que termina así: “Declarar el defecto de la recurrida Tiradente Air Cargo, S. A. y/o Harold Juan Molina Boggiano, en el recurso de casación interpuesto por Hielo Artico y José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia No. 7 del 2 de febrero el 1999, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo”;



Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 1ro. de marzo de 1999, los recurrentes Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera, emplazaron por ante la Suprema Corte de Justicia a los recurridos Tiradente Air Cargo y/o Harold J. Molina Boggiano, mediante acto No. 84/99 del ministerial David Ricardo Brens de León, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya constituido abogado ni notificado el memorial de defensa, dentro del plazo prescrito por la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### Resuelve:

**Primero:** Declara el defecto de los recurridos Tiradente Air Cargo y/o Harold J. Molina Boggiano, en el recurso de casación interpuesto por Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Drey-

fous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1386-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana y Piheca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 28 de noviembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 140 del 8 de diciembre de 1986 del ministerial Julio A. Coiscou Zorrilla, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la recurrida fue emplazada el 8 de diciembre de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra la recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bienvenido Santana y Piheca, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1387-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Cedano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César Cedano, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1388-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Felipe Infantino de Greif, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de febrero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de mayo de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 114 del 9 de mayo de 1986 del ministerial Manuel Emilio Fernández Soriano, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 9 de mayo de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Felipe Infantino de Greif, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de febrero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1389-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 28 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1990, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 28 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1390-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 325 del 7 de abril de 1994, del ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí, Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 7 de abril de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Calmaquip Dominicana, S. A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de febrero de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1391-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que las recurrentes hayan depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de marzo de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Industria Lavador, C. por A. y La Universal de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de enero de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1392-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fátima Yamil Marte y Matilde Guillén, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, el 3 de abril de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de mayo de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. S/N del 10 de mayo de 1989 del ministerial Luis N. Frías D., de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto



que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 10 de mayo de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que las recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fátima Yamil Marte y Matilde Guillén, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Cristóbal, el 3 de abril de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1393-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Isabel Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de enero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Isabel Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1394-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altigracia Iluminada García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de abril de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 77 del 8 de mayo de 1989 del ministerial Nicolás Ortíz Báez, de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Nagua;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de mayo de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Altagracia Iluminada García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 12 de octubre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1395-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Darío Aurelio Méndez y Ramón Bolívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por la el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 1988;

Visto el acto de emplazamiento No. S/N del 12 de septiembre de 1988 del ministerial Rafael Mayí B., Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 12 de septiembre de 1988, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho,

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Darío Aurelio Méndez y Ramón Bolívar Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 9 de mayo de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1396-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Cocco Quezada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 30/90, del 8 de febrero de 1990 del ministerial César Manuel Matos Díaz, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 8 de febrero de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Cocco Quezada, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1397-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Tomás Vargas y Angel Emilio Miolán P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contado desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado

en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1992, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Tomás Vargas y Angel Emilio Miolán P., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1398-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Atilio Pérez García, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, del 11 de febrero de 1985 y el 6 de mayo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Atilio Pérez García, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 11 de febrero de 1985 y el 6 de mayo de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1461-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente, Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1996;

Vista la instancia el 24 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por los Dres. Míquelina Báez-Hobbs y M. A. Báez Brito, en representación de la parte recurrida Electro-muebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A.; Inocencio Marrero Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A., la cual termina así: “Unico: Declarar la perención del recurso de casación, interpuesto por las sociedades recurrentes, American Life and General Insurance Company (ALICO) y Ame-

rican Home Assurance Company, contra la sentencia rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, en fecha 30 de enero del año 1996”;

Visto el auto autorizando a emplazar a la parte contra la cual se dirige el recurso, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 1996;

Visto el acto de emplazamiento No. 300 del 12 de marzo de 1996, del ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Vista la Resolución No. 1003-99, el 12 de abril de 1999, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se rechaza la solicitud de defecto en contra de la parte recurrida;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que según dicho texto legal, el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene como fundamento la presunción de que la parte recurrente ha hecho abandono de su recurso; que esa presunción resulta de una inactividad procesal por más del tiempo señalado en el citado párrafo II, del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, como la petición que hiciera la parte recurrente, el 23 de diciembre de 1998, en el sentido de que la parte recurrida fuera de-

clarada en defecto, ha producido un efecto interruptivo del plazo de la perención, resulta evidente que esa declaración de voluntad del recurrente tuvo por efecto destruir la presunción de abandono del recurso, por lo que no procede declarar la perención del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de perención del recurso de casación interpuesta por American Life and General Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1996; **Segundo:** Ordena comunicar por secretaría la presente resolución a las partes interesadas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1506-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Freddy López Tifa y/o La Biela de Oro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de septiembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Freddy López Tífa y/o La Biela de Oro, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 30 de septiembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1511-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Indisa S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 1983;

Visto el acto de emplazamiento del 25 de enero del 1983, del ministerial Roberto A. Romero, Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 25 de enero del 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Indisa S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 8 de diciembre de 1982; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1512-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Tejada Vargas, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 15 de marzo de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1984, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Tejada Vargas, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileros de Casas y Desahucios, el 15 de marzo de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1513-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bendek, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de octubre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bendek, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de julio de 1991;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1514-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaría General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ing. César Reynaldo Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 13 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de marzo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por el Ing. César Reynaldo Castillo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el 13 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1515-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de enero de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1986, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (EMSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de diciembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1516-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Canaan y comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 1988, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Canaan y comparte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1517-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1999, años 156' de la Independencia y 136' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cía. de Transporte Mi Tierra, C. por A. y/o Osiris Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la compañía de Transporte Mi Tierra, C. por A. y/o Osiris Espinal, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1518-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Cambero y Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Héctor Cambero y de Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de julio de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1519-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de abril de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1521-99**



**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

**La Suprema Corte de Justicia**

En Nombre de la República

Vista la instancia de fecha 18 de febrero de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Julio Ramón Méndez Romero, quien actúa a nombre y representación de Victoriano De Sena, la cual termina así: “UNICO: Que tengáis a bien proveer la exclusión de la recurrente como lo dispone el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el siguiente artículo 11”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Atendido, a que por acto No. 124/99 de fecha 29 de enero de 1999, del ministerial Roberto Baldera Vélez, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento del Dr. Julio Ramón Méndez Romero, abogado del recurrido, le fue intimado a la señora Lidia Ramona Salcedo, parte recurrente, para que dentro del plazo de ocho días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su me-



morial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la recurrente haya depositado, desde la fecha del acto de intimación, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo al recurrido en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

### Resuelve:

**Primero:** Excluir a la recurrente Lidia Ramona Salcedo, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 27 de julio de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1525-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Alcalá, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 382/91, el 29 de junio de 1991 del ministerial Manuel de Jesús Reyes P., Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado, el 29 de junio de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Néstor Porfirio Alcalá, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 22 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1527-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1528-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 4 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1529-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por William Rafael Brea González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por William Rafael Brea González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1531-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de abril de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de junio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 20 de abril de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1532-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nic Trading Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nic Trading Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1533-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Segismundo López Fernández y Laudelina Pendones Acosta de López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 27 de septiembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Segismundo López Fernández y Laudelina Pendones Acosta de López, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el 27 de septiembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1534-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaría General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin y/o Asociación de Copropietarios de las Haciendas Residenciales El Edén de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de mayo de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 102/91 del 15 de mayo de 1991, del ministerial Antonio Espiritu Padilla, Ordinario de la Cámara Penal de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, los recurridos fueron emplazado el 15 de mayo de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra los recurridos, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pierre Dalbin y/o Asociación de Copropietarios de las Haciendas Residenciales El Edén de Samaná, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 25 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1535-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Durán y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de diciembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que la parte recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término

de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Durán y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1536-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero García y/o Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ricardo Cordero García y/o Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, el 12 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y años en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1538-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ramón Robles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 1984;

Visto el acto de emplazamiento No. 1526 del 19 de diciembre de 1984 del ministerial Agustín García Hernández, Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 19 de diciembre de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ramón Robles, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de julio de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1539-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Valera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Valera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1540-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Jansen Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 555 del 12 de diciembre de 1986 del ministerial Francisco Antonio Santos Saviñón, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 12 de diciembre de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Jansen Matos, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 13 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglýs Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1541-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jacques Naudin, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 311/91 del 18 de abril de 1991, del ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, las recurridas fueron emplazadas el 18 de abril de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra las recurridas, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jacques Naudin, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1542-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Industrial, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 1991, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Dr. Mario Industrioso, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 11 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1543-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jáquez Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Jáquez Almonte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1544-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elida Jiménez de Consuegra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de mayo de 1990;

Visto el acto de emplazamiento del 23 de mayo de 1990 del ministerial Arsenio Rivas, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 23 de mayo de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elida Jiménez Consuegra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1545-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teodoro Vargas Rodríguez y Dinorah Miledys Hiciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de mayo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de agosto de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Teodoro Vargas Rodríguez y Dinorah Miledys Hiciano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de mayo de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1546-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Corona Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de diciembre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento del 19 de diciembre de 1983 del ministerial Manuel De Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 19 de diciembre de 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Corona Díaz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 31 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1548-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nordana Lines DFDS, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de agosto de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 1319/86 del 1ro. de agosto de 1986 del ministerial Miguel Angel Segura, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 1ro. de agosto de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nordana Lines DFDS, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc.

Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año, en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1549-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de noviembre de 1997;

Vista la instancia del 15 de julio de 1999, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán, a nombre y representación del Lic. Juan Manuel Guzmán Grullón, que termina así: **“PRIMERO:** Excluyendo al recurrente, señor Domingo Antonio Guzmán Guzmán, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia No. 86 de fecha 17 de noviembre del 1997, dictada por el Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en sus atribuciones civiles, por no ha-

ber depositado el original del acto de emplazamiento en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, ni en el plazo establecido en el párrafo tercero del artículo 6 ni después de haber sido intimado a esos fines al tenor de lo que dispone la parte principal del artículo 10 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; **SEGUNDO:** Condenar al señor Domingo Antonio Guzmán Guzmán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado infrascrito, quien afirma estarla avanzando en su totalidad”;

Visto el acto No. 46/98, del 6 de marzo de 1998, del ministerial Martín Vargas Flores, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que: “Cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que aún cuando el depósito del acto de emplazamiento, antes indicado, no fuera hecho por la parte recurrente, el que haga la parte recurrida del mismo acto, y en su propio interés, suple la falta de acción de la parte recurrente y excluye la posibilidad de que se produzca la exclusión en su contra, por tanto, esta Suprema Corte de Justicia estima que no procede la exclusión del recurrente;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Resuelve:**

**Primero:** Rechaza la solicitud de exclusión del recurrente Domingo Antonio Guzmán Guzmán, en el recurso de casación por él interpuesto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de La Vega, el 17 de noviembre de 1997; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1550-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Altagracia Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 11 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de febrero de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Altigracia Rodríguez Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 11 de febrero de 1991;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1551-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Dulcilio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 29 de noviembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de abril de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Dulcilio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 29 de noviembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1552-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alcedo Emilio Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de julio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 695-91 del 19 de diciembre de 1991 del ministerial Francisco Frías Núñez, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 19 de diciembre de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alcedo Emilio Rosario, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 23 de julio de 1991;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Gri-

milda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1554-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Arsenio Abreu Genao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, el 5 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de junio de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 448/90 del 13 de junio de 1990 del ministerial Ramón Gilberto Félix López, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-



cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 13 de junio de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Arsenio Abreu Genao, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, el 5 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1555-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Ramón Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 141 del 17 de noviembre de 1989 del ministerial Johnny R. de León Colón, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la recurrida fue emplazada el 17 de noviembre de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Ramón Guzmán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 8 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1556-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Hugo de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1995;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 1995;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 3 de julio de 1995 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Hugo de León, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de junio de 1995; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1558-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga María Tellería de Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 1983;

Visto el acto de emplazamiento No. 213 del 9 de noviembre de 1983 de la ministerial Cristina R. Arroyo V., Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, los recurridos fueron emplazados el 9 de noviembre de 1983, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra los recurridos, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga María Tellería de Román, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de septiembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1559-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Gregorio Candelier Guzmán, contra la ordenanza No. 160, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcu-

riere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Gregorio Candelier Guzmán, contra la ordenanza No. 160, dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1560-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Armando Ibes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Armando Ibes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de noviembre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdila Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1561-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan R. Rodríguez N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de agosto de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 230/94 del 5 de agosto de 1994 del ministerial José C. Segura G., Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 5 de agosto de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan R. Rodríguez N., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de junio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grí-milda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1562-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de noviembre y/o 17 de septiembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 11 de noviembre y/o 17 de septiembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1563-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nicolás Belén, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de noviembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nicolás Belén, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1564-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 1984;

Visto el acto de emplazamiento del 20 de diciembre de 1984 del ministerial Alfredo Gómez, Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, los recurridos fueron emplazados el 20 de diciembre de 1984, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra los recurridos, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de octubre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1565-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Constructora Vacacional, S. A. (COVACASA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Constructora Vacacional, S. A. (COVACASA), contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1566-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Battésimo Palamara, contra la sentencia dictada por la Corte Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Battésimo Palamara, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 11 de noviembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímdilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1567-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María o Marina V. Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de septiembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de septiembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María o Marina V. Ureña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de septiembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1568-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Augusto Beevers, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César Augusto Beevers, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grímda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1569-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eulario Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eulario Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 10 de julio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1570-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Germán Benítez y Rafael Eligio Núñez, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la calle San Miguel No. 60, Urbanización El Cristo, de las Palmas de Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de febrero de 1999;

Vista la instancia dirigida a esta Suprema Corte de Justicia por la recurrida Asunción Edelmira Rodríguez Santos, suscrita por el Dr. Máximo Julio Correa Rodríguez, que termina así: **“UNICO:** Declarar perimido o caduco el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando

en funciones de Corte de Apelación fechada nueve (9) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve (1999)”.

Visto el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de 30 días, contado desde la fecha en que fue proveído por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el auto en que se autoriza el emplazamiento;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente haya emplazado al recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara caduco el recurso de casación interpuesto por Rafael Germán Benítez y Rafael Eligio Núñez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1573-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Orosa Cáceres, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, el 28 de enero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de marzo de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 33, el 11 de marzo de 1985 del ministerial Andrés Gilberto Reyes, Ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la recurrida fue emplazado el 11 de marzo de 1985, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Orosa Cáceres, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de La Vega, el 28 de enero de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1574-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Pineda Montás, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de abril de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1575-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Wan Hu de Chang, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1993;

Visto el acto de emplazamiento No. 775-93, el 15 de noviembre de 1993, del ministerial Juan Medrano, Alguacil Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, la recurrida fue emplazado el 15 de noviembre de 1993, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra la recurrida, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Wan Hu de Chang, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación Civil de Santo Domingo, el 19 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1576-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Rafael Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 3 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de enero de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César Rafael Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 3 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1577-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Teódulo González del Valle, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 11 de junio de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Teódulo González del Valle, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1578-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por César Ventura Segura Piña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por César Ventura Segura Piña, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de junio de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1579-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fermina Pillier y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fermina Pillier y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 2 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1580-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Conferencia Dominicana de Religiosos-Inspección Salesiana de las Antillas e Inés Julián Méndez Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Conferencia Dominicana de Religiosos-Inspectoría Salesiana de las Antillas e Inés Julián Méndez Pérez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 23 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1583-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Villas Manitoabas, LTD., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictada por la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Villas Manitobas, LTD., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santiago, el 3 de marzo de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1586-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Transporte Dupy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de mayo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Transporte Dupy, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 22 de febrero de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1587-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, , asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 9 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cecilio Gil Martínez y José Elías Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de junio de 1991;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto de emplazamiento ni el recurrido depositado la constitución de abogado y el memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cecilio Gil Martínez y José Elías Paulino, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 11 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1588-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni el recurrido la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, ninguna de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Santana Eusebio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de enero de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada por el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1589-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A. y Granada Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1978;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1979;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Viamar, C. por A. y Granada Inmobiliaria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 1978;

**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1590-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Consorcio Arinco-Chaljub, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 23 de enero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido realizado el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Consorcio Arinco-Chaljub, contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 23 de enero de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1591-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nallet Sido Vda. Arbaje y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de enero de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nallet Sido Vda. Arbaje y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 28 de enero de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1592-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de junio de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Cervecería Vegana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1593-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Lucía Santelises, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido realizado el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por José Lucía Santelises, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1988; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. **Grimilda Acosta, Secretaria General.**

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1594-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dennis Yacquelines Heches Ramírez y/o Colegio San Elías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de octubre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dennis Yacquelines Heches Ramírez y/o Colegio San Elías, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de octubre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1595-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Zoilo I. Grullón Pagán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de octubre de 1982;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de diciembre de 1982;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Zoilo I. Grullón Pagán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de octubre de 1982; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1596-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Mena Sánchez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 28 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de febrero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fernando Arturo Mena Sánchez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, el 28 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1597-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Acevedo Alarcón, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos



que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido la constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya requerido el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Acevedo Alarcón, contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de octubre de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1598-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rodrigo Estévez Pérez, contra la sentencia dictada por Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, Mao, el 20 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Rodrigo Estévez Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara, Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao, el 20 de junio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1599-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Mérida Mercedes Reyes Núñez y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 17 de diciembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 1993 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Mérida Mercedes Reyes Núñez y comparte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 17 de diciembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1600-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Olga Bonilla de Prus, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Olga Bonilla de Prus, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de diciembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1601-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Talleres Como, C. por A. y/o Enrique Coradín Leroux, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Talleres Como, C. por A. y/o Enrique Coradín Leroux, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 1993; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1602-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sertranvisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Sertranvisa, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de marzo de 1993;

**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1603-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

Vista la instancia de fecha 11 de marzo de 1998, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Joaquín A. Luciano L., en representación de la recurrente Auto Mercantil Hernández, S. A. y compartes, la cual concluye de la forma siguiente: “Primero: Declarar la inadmisibilidad del memorial de defensa que debió depositar la señora Rocío Dolores Hernández en el plazo previsto por el artículo 644 del Código de Trabajo; Segundo: Condenar a Rocío Dolores Hernández al pago de las costas distrayéndolas en provecho del Lic. Joaquín A. Luciano L., quién afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Atendido, a que la recurrente solicita la inadmisibilidad del memorial de defensa de la recurrida;

Atendido, a que para efectuar su pedimento la recurrente alega, que la recurrida no ha notificado su memorial de defensa por lo que procede pronunciar la inadmisibilidad de dicho memorial por no haberlo depositado ni notificado dentro del plazo previsto por el artículo 644 del Código de Trabajo;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644, 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrido no deposite su escrito de defensa en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en los quince

(15) días de la notificación del escrito introductorio del recurso y notifica el mismo a la parte recurrente en los tres días que sigan a ese depósito, copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1ro. del artículo 642 del referido código, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que de lo antes expuesto se deriva que la falta de depósito del escrito de defensa y posterior notificación con constitución de abogado, en el plazo que establece la ley, lo que da lugar es al pronunciamiento del defecto y no a la inadmisibilidad como lo solicita la recurrente;

Atendido, a que en tal virtud el pedimento de inadmisibilidad de que se trata debe ser asimilado al interés de la recurrente de que se pronuncie el defecto a los fines de que el memorial de defensa no sea tomado en cuenta y se proceda a la fijación de la audiencia en la que habrá de conocerse el presente recurso de casación;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 24 de octubre de 1997, depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por dicho tribunal, el 14 de octubre de 1997, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida el 24 de octubre de 1997, según acto del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente figura el memorial de defensa depositado por la recurrida en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 1997; sin embargo, no existe constancia de que dicha recurrida lo notificara con constitución de abogado a la parte recurrente, por lo que esta falta u omisión es constitutiva de un defecto;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 644 y 645 del Código de Trabajo, 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto de la recurrida Rocío Dolores Hernández, en el recurso de casación interpuesto por Auto Mercantil Hernández, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 14 de octubre de 1997; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1604-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jorge Altagracia Miguel Ibarra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 333/91, el 20 de noviembre de 1991, del ministerial Juan Martínez Berroa, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 20 de noviembre de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jorge Altagracia Miguel Ibarra, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 4 de junio de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1605-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 26 de febrero de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1606-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Claudio Carrocci, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de agosto de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Claudio Carrocci, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 24 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1607-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Valdez Yapurt, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Valdez Yapurt, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 17 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1610-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tirso Pérez Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Tirso Pérez Paulino, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de junio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1612-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de octubre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 129/94, el 25 de noviembre de 1994, del ministerial B. Enrique Urbino Pérez, Ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 25 de noviembre de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de Octubre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1615-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Jesús Valera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Jesús Valera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de abril de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1617-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Macoral, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de enero de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Macoral, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 10 de enero de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1618-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Rivas Espaillat y Lucas Castro Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gregorio Antonio Rivas Espaillat y Lucas Castro Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1619-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de agosto de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Marcos Augusto Guerrero García, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de agosto de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1620-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Cruz Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de marzo de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 53/90, el 28 de marzo de 1990, del ministerial Juan Bautista Martínez, Ordinario de la Corte de Apelación de La Vega;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Cruz Genao, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 20 de febrero de 1990;  
**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1622-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Cofinasa, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de marzo de 1987;

Visto el acto de emplazamiento No. 92/87, el 21 de abril de 1987, del ministerial Bienvenido Báez V., Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 21 abril de 1987, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Banco de Desarrollo Cofinasa, S. A., contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de enero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1623-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Berroa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 1991;

Visto el acto de emplazamiento No. 381/91, el 25 de junio de 1991, del ministerial Manuel de Jesús Reyes Padrón, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 31 de mayo de 1991, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalados en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Berroa, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 1991;  
**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1625-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto Manuel R. Messina Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de junio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, 31 de enero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manuel R. Messina Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 26 de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1626-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Antonio Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de agosto de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre 1983;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Antonio Vargas y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 22 de agosto de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1627-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Melo Scott, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Francisco Melo Scott, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 13 de septiembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1628-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Angel Leonel Agramonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 84-90, el 15 de marzo de 1990, del ministerial Fidencio de la Cruz, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 15 de marzo de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Angel Leonel Agramonte, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 20 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1629-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Evaristo Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1999;

Vista la instancia, el 6 de julio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Pedrito A. Custodia, la cual dice así: “Primero: Que se pronuncie el defecto contra el recurrente Ramón Tavarez, por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que se condene al Sr. Ramón Tavarez al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Pedrito Altagracia Custodia, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

Atendido, a que según el artículo 9 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación, si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que el 17 de marzo de 1999, el recurrente Evaristo Castillo, emplazó al recurrido Ramón Tavarez, mediante acto No. 10-99, del ministerial Víctor A. Sánchez, de Estrados del Juzgado de Paz de El Valle;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia que el recurrido haya constituido abogado ni notificado su memorial de defensa, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la referida ley;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 8 y 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara el defecto del recurrido Ramón Tavarez, en el recurso de casación interpuesto por Evaristo Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 29 de enero de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1631-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Atracciones del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Atracciones del Caribe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1632-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 28 de septiembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Egllys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1634-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Octavia Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1983;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 1983 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Octavia Vásquez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 25 de febrero de 1983;

**Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1636-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Finaban Inmobiliaria, S. A. y Finaban, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Finaban Inmobiliaria, S. A. y Finaban, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de agosto de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1638-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Reverón Laboy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Héctor Reverón Laboy, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1639-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Diesco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento, ni la parte recurrida el memorial de defensa y ni la notificación del mismo, sin que además, ningunas de las partes hayan solicitado el defecto o la exclusión de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Diesco, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1640-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellano Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (Emsa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Emilio Minier, S. A. (Emsa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 16 de septiembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1641-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rogelio Cuas González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Rogelio Cuas González, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1642-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carmen García Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de enero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carmen García Acosta, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1644-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Fco. Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1999, años 156<sup>o</sup> de la Independencia y 136<sup>o</sup> de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Sal en Grano y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Sal en Grano y/o Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) vs. Dario A. Rivera, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor J. Castellanos Estrella, Julio Aníbal Suárez, Edgar Herández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1645-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Antonio Disla Montaña y/o Discoteca Hawaikai, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del termino de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Antonio Disla Montaña y/o Discoteca Hawaikai vs. Joaquín Emilio Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de abril de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Egllys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1647-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Monserrat Bros Vilatuba y Omar Bros Vilatuba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de abril de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de julio de 1985;

Visto el acto de emplazamiento No. 134/85, el 24 de julio de 1985, del ministerial Miguel A. García V., Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-

cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrida haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa y la notificación del mismo, sin que además, la parte recurrente haya solicitado la exclusión en contra de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Monserrat Bros Vilatuba y Omar Bros Vilatuba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 30 de abril de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.



La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1648-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bingo, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 49, el 17 de marzo de 1989, del Ministerial José Antonio Herrera Fernández, Ordinario del Juzgado de Paz de Haina;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el presente caso, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que la parte recurrida haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado y ni la notificación del memorial de defensa, sin que además, la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión en contra de la parte en falta, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bingo, S. A., contra la sentencia dictada por Corte de Apelación de San Cristóbal, el 7 de febrero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1649-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sonia Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sonia Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de septiembre de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1652-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Primitivo Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1983;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 13 de marzo de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Primitivo Hernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación de Santo Domingo, el 7 de diciembre de 1983; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria gaeneral.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1653-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Cifuentes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Cifuentes, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1654-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 8 de abril de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Montecristi, el 8 de abril de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1656-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Frederick C. Nelson, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Frederick C. Nelson, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte Apelación de Santo Domingo, el 14 de marzo, de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1658-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Elio Aaron Rosso González, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 24 de abril de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Elio Aaron Rosso González, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 24 de abril de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1659-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Eligio Gustavo Báez Pérez, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 15 de febrero de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-



tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Eligio Gustavo Báez Pérez, contra la ordenanza dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de diciembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglis Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1660-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rafael R. Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de agosto de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael R. Pérez Amparo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1661-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Nasin Yapur, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de agosto de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Nasin Yapur, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de abril de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1662-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de julio de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1663-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alfonso Muñoz Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de mayo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto



o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alfonso Muñoz Cruz y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 29 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1664-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros del Caribe, S. A. e Iemca, División de Distribución, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de enero de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 1988 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros del Caribe, S. A. e Iemca, División de Distribución, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1665-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Mayobanex Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de septiembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de septiembre de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Mayobanex Fernández, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 7 de septiembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1670-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Alejandro Abikarán, contra la sentencia dictada por la Corte Apelación de San Cristóbal, el 16 de enero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 1984;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contados desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Alejandro Abikarán, contra la sentencia dictada por la Corte Apelación de San Cristóbal, el 16 de enero de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1672-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Radio Televisión Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 1988;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya producido la notificación del memorial de defensa y sin que además, el recurrente haya requerido la exclusión del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Radio Televisión Dominicana, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1673-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, del 12 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 1993;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 12 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1674-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Marcelino Frias, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Marcelino Frías, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1678-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Porfirio Cruz Castillo e Isabel Marina Ferreira de Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de agosto de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 1987 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Porfirio Cruz Castillo e Isabel Marina Ferreira de Cruz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, el 14 de julio de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1679-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Desiderio Luis Penn, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero de 1988;

Visto el acto de emplazamiento No. 18, el 4 de febrero de 1988 del ministerial Héctor Pérez, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;



Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 4 de febrero de 1988, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Desiderio Luis Penn, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 4 de noviembre de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)

# **Resolución No. 1680-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 1ro. de julio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Dra. Nurys Santos Carbo-nell, quien actúa a nombre y representación de Santini Beltrán Masan la cual termina así: **“UNICO:** Que os dictéis sentencia de exclusión a la parte recurrente, en el recurso de casación interpuesto a la sentencia No. 388/98, de fecha 17 de agosto de 1998, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por no depositar dichos recurrentes por secretaría, documentos que sustenten dicho recurso. Y haréis justicia”;

Atendido, a que por Acto No. 203-99, el 7 de junio de 1999, del ministerial Félix Valoy Encarnación Montero, Ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Santini Beltrán Masan, le fue

intimado a Elena Jiménez y Elpidio Carrión, parte recurrente, para que en el plazo de ocho días francos, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contentivo del memorial de casación y del auto;

Atendido, a que en el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado, vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente”;

Atendido, a que en el presente expediente no hay constancia de que los recurrentes hayan depositado, desde la fecha del acto que le intima al depósito, el original del acto de emplazamiento, y sí se puede constatar que existe el memorial de defensa y la notificación del mismo, poniendo a la recurrida en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### Resuelve:

**Primero:** Se excluye a los recurrentes Elena Jiménez y Elpidio Carrión, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por ellos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de agosto de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor

José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1681-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Radhamés Orlando Ulloa Moronta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 7 de septiembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Radhamés Orlando Ulloa Moronta, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 24 de julio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianí Vólquez, Hugo Álvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1682-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de julio de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Freddy Antonio Domínguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 28 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1684-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Armando Hernández y María F. de Moya, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de julio de 1994 ;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Armando Hernández y María F. de Moya, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 4 de julio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1686-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Miguel Soto y Elsa Echavarría, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Bienvenido Miguel Soto y Elsa Echavarría, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1687-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1688-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Seguros La Antillana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1690-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de enero de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de junio de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 6/89, el 24 de julio de 1989, del ministerial José Nicolás Matías Alba, Ordinario del Juzgado de Paz de Villa Tapia;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 24 de julio de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 19 de enero de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1690-99-Bis**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdod, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Restaurant Mac Pollo y/o Casino Glanilia y/o María José Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Restaurant Mac Pollo y/o Casino Glanilia y/o María José Reynoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de febrero de 1990; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1691-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1993;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 22 de noviembre de 1993; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1691-99-Bis**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Sevicios Múltiples de Seguridad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Servicios Múltiples de Seguridad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de diciembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1692-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de septiembre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 1986;

Visto el acto de emplazamiento No. 585, el 29 de noviembre de 1986, del ministerial Pedro López, de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 29 de noviembre de 1986, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 4 de septiembre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y

Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1693-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ulises A. Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ulises A. Soto, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1695-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Román Darío Castellanos Martínez y Ligia Castellanos Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### Resuelve:

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Román Darío Castellanos Martínez y Ligia Castellanos Martínez, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de diciembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1696-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 20 de diciembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval, contra la resolución dictada por la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, el 20 de diciembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1697-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Insider Business Service, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 30 de enero de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 1990 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Insider Business Service, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el 30 de enero de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1698-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Bertha Gómez de Estévez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1989;

Visto el acto de emplazamiento No. 382/5/89, del 15 de mayo de 1989, del ministerial Pedro Hiraldo S., Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 15 de mayo de 1989, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Bertha Gómez de Estévez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de abril de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1699-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Félix Lluberes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 12 de septiembre de 1989 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Félix Lluberés, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 7 de agosto de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1700-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Rentauto, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de noviembre de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1992 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rentauto, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Santiago, el 12 de noviembre de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1702-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Gil Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de octubre de 1986;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1986 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Lic. Félix Gil Morales, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de julio de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1704-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation Ltd. y Blas De Jesús Gutiérrez, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 1994;

Visto el acto de emplazamiento No. 201/94, del 2 de agosto de 1994, del ministerial Luis Mariano Rojas Salomón, de Estrados de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, los recurridos fueron emplazados el 2 de agosto de 1994, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que los recurrentes hayan solicitado el defecto o la exclusión contra los recurridos, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Central Romana Corporation Ltd. y Blas De Jesús Gutiérrez, contra la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de julio de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1705-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Ignacio Santana Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1990;

Visto el acto de emplazamiento No. 71/1990, del 21 de mayo de 1990, del ministerial Juan Rafael Rodríguez, Ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno dere-



cho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 21 de mayo de 1990, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contados desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que el recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Ignacio Santana Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de octubre de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1707-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Pebeco Travel Agency, Inc. y/o Pedro Augusto Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de octubre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 1991 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Pebeco Travel Agency, Inc. y/o Pedro Augusto Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1708-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía de Administración Hotelera, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 25 de marzo de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Compañía de Administración Hotelera, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 21 de marzo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1710-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por María Dolores Veras de Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1981;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 1981;

Visto el acto de emplazamiento No. 176, del 13 de mayo de 1981, del ministerial Rafael Antonio Jorge Martínez, Ordinario de la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto

que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en la especie, el recurrido fue emplazado el 13 de mayo de 1981, habiendo por tanto transcurrido el plazo de tres años contado desde la expiración del término de 15 días señalado en los artículos 8 y 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sin que la recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión contra el recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por María Dolores Veras de Melo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de abril de 1981; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1711-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Miguel Velez Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1978;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 1978;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1978 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Miguel Velez Félix y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 6 de agosto de 1978; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1712-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Industria de Calzados Euro-América, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 24 de noviembre de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Industria de Calzados Euro-América, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1713-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Monserrat y Omar Bros Vilatuba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de mayo de 1985;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de julio de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto

o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que los recurrentes hayan depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 26 de julio de 1985 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Monserrat y Omar Bros Vilatuba, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 6 de mayo de 1985; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1714-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 28 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. Carlos Carmona Mateo, quien actúa a nombre y representación de los sucesores del finado Luis Felipe Andújar, Mirian Andújar Pujols y Ana Emilia Andújar Pujols, la cual termina así: “Por tales motivos, en mi calidad de abogado de la parte recurrente solicito a esa Honorable Suprema Corte de Justicia, excluir a la parte recurrida del derecho de presentarse en audiencia a exponer medios de defensa y proceder con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la referida ley”;

Atendido, a que mediante acto No. 296-99, del 27 de abril de 1999, del ministerial Robert William Castillo Castillo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida a comparecer por

ante la Suprema Corte de Justicia;

Atendido, a que por acto de fecha 5 de junio de 1999, del ministerial Robert William Castillo Castillo, Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, los recurrentes intimaron al recurrido para que en el plazo de ocho días depositara su memorial de defensa, ya que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya depositado el memorial de defensa, ni la constitución de abogado, poniendo a los recurrentes en condiciones de solicitar la exclusión;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Se excluye al recurrido Rubén Dumé del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por los sucesores del finado Luis Felipe Andújar, Mirian Andújar Pujols y Ana Emilia Andújar Pujols, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 16 de abril de 1999; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1715-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince



días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 1994 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Hotelera Bávaro, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 27 de abril de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1718-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Casa Fermín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido realizado el depósito de la constitución de abogado y de la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Casa Fermín, S. A., contra la sentencia dictada por Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1719-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Encylina Fashion, Inc., contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado, sin que además, el recurrente haya requerido el defecto del recurrido;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Encylina Fashion, Inc., contra la sentencia dictada por Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 18 de diciembre de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1721-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución.

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Empresa Calzatec, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de noviembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito del memorial de defensa, y sin que el recurrente haya requerido dicho depósito;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Empresa Calzatec, S. A. Vs. Dennis Cabrera Marte, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1721-99-Bis**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Anibal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1989;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de septiembre de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido el depósito de la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Hilanderías Dominicanas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de julio de 1989; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1722-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1994;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de diciembre de 1994;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la perención del recurso de casación interpuesto por Tejidos de Puntos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimalda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1726-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Gladys Félix Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Gladys Feliz Pimentel, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de octubre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1727-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por José Díaz Arias, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por José Díaz Arias contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1728-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Arcadio Manuel Delgado Portes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos



que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Arcadio Manuel Delgado Portes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 6 de septiembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1729-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Consorcio Ocisa-Codoca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de noviembre de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de diciembre de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Consorcio Ocisa-Codoca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 27 de noviembre de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1730-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dominicana de Aviación, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dominicana de Aviación, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de agosto de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1733-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Dale Landsford y Restaurant Casa Blanca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de agosto de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Dale Landsford y Restaurant Casa Blanca, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1734-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Julio César González Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Julio César González Troncoso, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1735-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Vidal Ferreras Sena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos

que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Vidal Ferreras Sena, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1736-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Baxter Travenol (División Fenwal), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Baxter Travenol (División Fenwal), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1739-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Manufacturas Nacionales y/o Nancy Suazo de Bono, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de diciembre de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

ren igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Manufacturas Nacionales y/o Nancy Suazo de Bono, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1991; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guilianni Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1740-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Hotel Continental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1992;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de julio de 1992;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-



re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Hotel Continental, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 7 de mayo de 1992; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1741-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces, Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genero Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Procesarroz Melo, C. por A. y/o Rosa Saviñón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de enero de 1987;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Procesarroz Melo, C. por A. y/o Rosa Saviñón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el 12 de enero de 1987; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1742-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bautista, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1990;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1990;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Bautista contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de abril de 1990; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1743-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Paulino Guzmán Meléndez y/o Fábrica de Calzados Souvenirs (Calzados Souvenirs), contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1986;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de enero de 1987;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriera igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Paulino Guzmán Meléndez y/o Fábrica de Calzados Souvenirs (Calzados Souvenirs), contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de octubre de 1986; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1744-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por la Compañía Foot Wear, L. T D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1994;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto



o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Compañía Foot Wear, L. T. D., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de noviembre de 1994; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1745-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Decocerámica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de junio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Decocerámica, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 5 de junio de 1991; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor J. Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1746-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 16 de noviembre de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 1985;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento ni el recurrido producido la constitución de abogado y la notificación del memorial de defensa; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Luis Olivero Berroa, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 16 de noviembre de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce María Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1791-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Clara Mirian Batlle de Polo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 7 de septiembre de 1981;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de octubre de 1981;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la parte recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 1981, que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Clara Mirian Batlle de Polo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 7 de septiembre de 1981; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfours, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1872-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Egllys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Proyectos Nasan, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 28 de Junio de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos



que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrido haya realizado el depósito de la constitución de abogado; sin que además el recurrente haya solicitado el defecto del recurrido, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Proyectos Nasan, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de junio de 1989; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1896-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce M. Rodríguez de Gorris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A. (GADOSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de junio de 1991;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de julio de 1991;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya deposi-

tado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalados en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que ha transcurrido el plazo de tres años de la perención sin que el recurrente haya realizado el depósito del original del acto del emplazamiento; sin que además, el recurrido haya requerido dicho depósito y solicitado la exclusión del recurrente;

Por tales motivos, la Suprema de Justicia, después de haber deliberado,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Guardas Alertas Dominicanos, S. A. (GADOSA), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de junio de 1991; y **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliiani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Genaro Campillo Pérez, Enilda Reyes Pérez, Julio Ibarra Ríos, Julio Aníbal Suárez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1939-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Insular Trading Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 1988;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 1989;

Visto el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurrie-

re igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecida en el mencionado artículo 10, párrafo II, sin que la recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 1989 que autorizó el emplazamiento; razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Insular Trading Co., C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de diciembre de 1988; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1940-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, y Eglis Margarita Esmurdoc, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Vista la instancia de fecha 7 de julio de 1997, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Lic. Miguel Balbuena, en representación del recurrido Félix Vásquez, mediante la cual solicita que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1997;

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1997, según memorial suscrito por la Licda. Sabrina de la Cruz Vda. Garrido y depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de no-

viembre de 1997;

Atendido, a que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria; el secretario en el mismo plazo remitirá el expediente completo y un inventario en duplicado de las piezas del mismo al secretario de la Suprema Corte de Justicia, quien en los tres días de su recibo devolverá, firmado por él, uno de los duplicados al secretario remitente”;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo, dispone que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo, son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación”;

Atendido, a que de conformidad con el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se incurre en caducidad del recurso de casación, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento; que esta caducidad puede ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que cuando el recurrente no notifica al recurrido copia del escrito contentivo del recurso en los cinco días que sigan al depósito del mismo, el recurrido podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se declare la caducidad del recurso;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que la parte recurrente procediera a emplazar al recurrido, en el recurso de casación de que se trata; que por tanto, procede acoger el pedimento del recurrido y declarar la caducidad de dicho recurso.

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

**Resuelve:**

**Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Prieto Tours, S. A. y compartes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de junio de 1997; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Dulce M. Rodríguez de Goris, Víctor J. Castellanos E., Ana R. Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



# **Resolución No. 1941-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia de fecha 22 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. José A. Rodríguez B, en representación del recurrido Simón Bolívar Piña Luciano, la cual termina así: **“Primero:** Que sea excluido el Sr. Manuel Castillo Beltré, del recurso de casación contra la sentencia laboral No. 5 de fecha 2 de septiembre del año 1998, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, interpuesto en contra de la parte recurrida, Sr. Simón Bolívar Piña Luciano; **Segundo:** Que condenéis al Sr. Manuel Castillo Beltré, al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Dr. José A. Rodríguez B., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Atendido, a que el recurrido para hacer tal pedimento, alega que el recurrente no ha depositado el original del emplazamiento en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, conforme lo exige la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 644 del Código de Trabajo dispone que: “En los quince días de la notificación del escrito introductorio del recurso, la parte intimada debe depositar en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia su escrito de defensa, y notificar a la parte recurrente en los tres días de su depósito copia de dicho escrito, con constitución de abogado y designación de domicilio según lo prescrito por el ordinal 1º del artículo 642;

Atendido, a que el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que: “Salvo lo establecido de otro modo en este capítulo son aplicables a la presente materia las disposiciones de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación”;

Atendido, a que de la combinación de los artículos 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta que, cuando el recurrente, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 8 de septiembre de 1998, el recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de septiembre de 1998; que por acto de fecha 12 de enero de 1999, diligenciado por el ministerial Sergio Farías, Ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el recurrido intimó a la recurrente para que en el plazo de ocho días francos depositara el original del acto de emplazamiento en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia; que en el expediente no consta que dicho recurrente haya depositado el original del acto de emplazamiento en esta secretaría conforme lo establece la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 639, 644 del Código de Trabajo y 10 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la exclusión del recurrente Manuel Castillo Beltré, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 2 de septiembre de 1998; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy

29 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Dr. Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio G. Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor J. Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1976-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### República Dominicana

Vista la instancia de fecha 18 de marzo de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, la cual concluye de la forma siguiente: “Unico: Pronunciar el defecto de Ho How Sui Ying (Cabañas Olimpus), en razón de que el recurrido en casación (válida y regularmente emplazado en fecha 24 de febrero de 1999 y mediante el acta de emplazamiento No. 141/99-F-28), no constituyó abogado, ni mucho menos produjo ni tampoco notificó a esta Procuraduría General Tributaria, en el plazo prefijado taxativamente en el artículo 8 de la precitada Ley 3726, el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, el 3 de febrero de 1999, contra la sentencia No. 74/98 (pronunciada por el Tribunal Contencioso-Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de noviembre de 1998), y en virtud de lo que estipula taxativamente el artículo 9 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 22 de diciembre de 1953”;

Atendido, a que la recurrente solicita en su instancia que sea pronunciado el defecto contra el recurrido;

Atendido, a que para hacer tal pedimento la recurrente alega, que el recurrido no constituyó abogado ni produjo ni notificó su memorial de defensa, dentro del plazo previsto por el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el artículo 176 del Código Tributario expresa

que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, a que el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, dispone que: “En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Atendido, a que el artículo 9 de dicha ley señala que: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 2 de febrero de 1999, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente interpuso recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado al recurrido, en fecha 24 de febrero de 1999, según acto instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Atendido, a que en el expediente no hay constancia de que el recurrido haya cumplido con los términos de los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia considera que el recurrido ha incurrido en defecto al no haber constituido abogado

por acto separado ni producir ni notificar su memorial de defensa relativo al recurso de casación de que se trata, en violación a lo previsto por la ley de la materia;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario, 8 y 9 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

**Resuelve:**

**Primero:** Declarar el defecto del recurrido Ho How Sui Ying (Cabañas Olimpus) en el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de noviembre de 1998;  
**Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 1977-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

Vista la instancia de fecha 23 de junio de 1999, dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por el Dr. César Jazmín Rosario, Procurador General Tributario, quien actúa a nombre y representación de la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, la cual concluye de la forma siguiente: “Unico: Pronunciar el defecto de la sociedad comercial “Dominit, S. A.”, en razón de que la recurrida en casación (válida y regularmente emplazada en fecha 12 de junio de 1998 y mediante acta de emplazamiento No. 411/98-F-28), no produjo ni notificó a esta Procuraduría General Tributaria el memorial de defensa relativo al recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 5 de junio de 1998 contra la sentencia No. 20/98 (pronunciada por el Tribunal Contencioso-Tributario en audiencia pública celebrada en fecha 30 de abril de 1998) y en virtud de lo que estipulan taxativamente los artículos 8 y 9 de la Ley No. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953”;

Atendido, a que la recurrente solicita en su instancia que sea pronunciado el defecto contra la recurrida;

Atendido, a que para hacer tal pedimento la recurrente alega, que el recurrido si bien constituyó abogado no produjo ni notificó su memorial de defensa relativo al recurso de casación de que se trata;

Atendido, a que el artículo 176 del Código Tributario expresa que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso-Tributario, serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones

establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”;

Atendido, a que el artículo 8 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que “ En el término de quince días, contado desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado”;

Atendido, a que el artículo 9 de la misma ley, señala que: “Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11”;

Atendido, a que el artículo 10 de la citada ley dispone que: “Cuando el recurrido no depositare en secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo por acto de abogado para que, en el término de ocho días efectúe ese depósito y de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11;

Atendido, a que por los documentos depositados se comprueba que mediante memorial de fecha 4 de junio de 1998, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, la recurrente interpuesto recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, el 30 de abril de 1998, copia de cuyo memorial fue notificado a la recurrida en fecha 12 de junio de 1998, según acto instrumentado por el ministerial Abraham Emilio Cordero, Alguacil Ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;



Atendido, a que junto con la instancia la recurrente depositó el acto No. 804 de fecha 22 de junio de 1998, del ministerial Luis B. Duvernai Martí, Alguacil Ordinario de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual los licenciados Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, le notificaron a la recurrente que recibieron y aceptaron mandato de la recurrida, Dominit, S. A., para defender y postular por dicha sociedad en el recurso de casación de que se trata; acto que fue notificado dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, al tenor de lo previsto por la ley de la materia en su artículo 8;

Atendido, a que del análisis de los artículos 9 y 10 de la ley ya citada se desprende, que la falta de la notificación del memorial de defensa y de su depósito en secretaría, cuando ha habido constitución de abogado, a lo que da lugar es a la exclusión del recurrido, después de vencido el plazo de la intimación a que se refiere el artículo 10; sin embargo, la recurrente lo que solicita es el defecto;

Atendido, a que esta Suprema Corte de Justicia entiende que el pedimento de defecto formulado por la recurrente resulta improcedente y mal fundado en derecho, por lo que procede rechazarlo;

Por tanto, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 176 del Código Tributario, 8, 9 y 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación,

### **Resuelve:**

**Primero:** Rechazar el pedimento de defecto de la recurrida Dominit, S. A., en el recurso de casación interpuesto por la Dirección de Impuestos Internos, contra la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Tributario, en fecha 30 de abril de 1998; y **Segundo:** Ordenar que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de julio de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Dulce María Rodríguez de Goris, Enilda Reyes Pérez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Eglys Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.

# **Resolución No. 2147-99**



## **Dios, Patria y Libertad**

### **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglys Margarita Esmurdoc, miembros, asistidos de la Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de julio de 1999, años 156° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente resolución:

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Francisco Arismendy Abréu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1984;

Visto el auto autorizando a emplazar, dictado por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de mayo de 1984;

Visto el artículo 10 párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido, a que el recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince

días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta;

Atendido, a que en el caso de la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención establecido en el mencionado artículo 10 párrafo II, sin que el recurrente haya depositado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el original del acto de emplazamiento contado desde la fecha del auto dictado por la Suprema Corte de Justicia el 4 de mayo de 1984 que autorizó el emplazamiento, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho;

Por tales motivos la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Francisco Arismendy Abréu, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de febrero de 1984; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Hugo Alvarez Valencia, Julio Genaro Campillo Pérez, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía y Eglis Margarita Esmurdoc. Grimilda Acosta de Subero, Secretaria General.

La presente resolución ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, lo que yo, Secretaria General, certifico.



**Suprema Corte de Justicia**

**Asuntos Administrativos de la  
Suprema Corte de Justicia**

## EXCLUSION

- **Resolución No. 1463-99**  
American Life and General Insurance Company (Alico) y American Home Assurance Company Vs. Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Jazpez e Industrias Caribeñas, C. por A.  
Dres. Ramón Tapia Espinal, Reinaldo Pared Pérez, Manuel Bergés Chupany y el Lic. Manuel Ramón Tapia López.  
Declara la exclusión.  
21/7/99.

## DEFECTOS

- **Resolución No. 1553-99**  
Andreína Peña P. Vs. Financiera Profesional, S. A.  
Licdas. Dulce María Díaz Hernández y Anny G. de Taveras.  
Declara el defecto de la recurrida.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1404-99**  
Tomás Sena Díaz Vs. Digna María Méndez de Díaz.  
Dr. Luis Manuel Rosado Estévez.  
Declara el defecto de la recurrida.  
7/7/99.

## DECLINATORIAS

- **Resolución No. 1345-99**  
José Idelfonso García Rodríguez (a) Titico y Francisco Antonio Grullón Alvarez (a) Moreno.  
Licdo. Julio Benoit Martínez.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
2/7/99.
- **Resolución No. 1348-99**  
Joanny Burgos Polanco y Marlenys Burgos Polanco Vs. Carlos de Jesús Pichardo Ulloa y compartes.  
Lic. Dionisio Díaz Ramos.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
5/7/99.

- **Resolución No. 1465-99**  
Ricardo Pérez Cuevas.  
Dres. Juan Pablo Santana Matos y Ariel Cuevas Pérez y el Licdo. Iván Leonel Acosta Matos.  
Declara inadmisibile el pedimento de declinatoria.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1497-99**  
Dra. Fidelina América de Soto Julian Vs. Ezequiel Castillo Carpio y Juan Luis Castillo.  
Dr. Bienvenido Leonardo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1490-99**  
Pablo Martínez Guzmán.  
Licdo. Marcos Antonio Moronta Guzmán  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
21/7/99.
- **Resolución No. 1498-99**  
Estervina Aponte Solano.  
Dres. Blass Figuereo Peña y Santos Mena.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
21/7/99.
- **Resolución No. 1488-99**  
Marino Peña Santana.  
Licdos. César A. Camarena Mejía y Fernando A. Pichardo Cordones.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1501-99**  
Rafael Subervi (a) Rafa.  
Dr. Rolando de la Cruz Bello.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
22/7/99.
- **Resolución No. 1433-99**  
Abel de Jesús Reyes Capellán (a) Abel.  
Licdo. Miguel Angel Hernández Ortiz.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1437-99**

- Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU).  
Licdos. Libert Antonio Astacio y Joaquín A. Luciano.  
Declara inadmisibles las solicitudes en declinatoria.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1523-99**  
María Hidalgo y Ciro Hidalgo.  
Dr. Agustín Heredia Pérez.  
Declara inadmisibles las solicitudes de la demanda.  
26/7/99.
  - **Resolución No. 1572-99**  
Ruddy Manuel Figueroa Marte.  
Dr. Tufik R. Lulo Sanabria.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
26/7/99.
  - **Resolución No. 1571-99**  
Cristian Moscoso Hilario.  
Dr. Juan M. García Pantaleón.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
  - **Resolución No. 1494-99**  
Francisco Abreu y Rafael Abreu Díaz.  
Dr. Francisco Hernández.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
  - **Resolución No. 1495-99**  
Antonio Romano.  
Lic. Domingo Paredes.  
Comunicar por secretaría la demanda.  
1/7/99.
  - **Resolución No. 1496-99**  
Ing. Teófilo Nicolás Nader.  
Lic. Jacinto Santana Cuevas.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
  - **Resolución No. 1493-99**  
Manuel Antonio Quiroz García.  
Dr. Héctor A. Cabral Ortega.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
  - **Resolución No. 1787-99**  
Dr. Roberto Encarnación D'Oleo Vs. Dr. Enrique Marchena.  
Dr. Roberto Encarnación D'Oleo.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
  - **Resolución No. 1785-99**  
Suplidora de Semillas y Granos, S. A. (SUCEGRAN).  
Licdo. Miguel de la Rosa Genao.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
  - **Resolución No. 1666-99**  
José María González Cepeda.  
Licdo. Juan Bautista Henríquez.  
Comunicar por secretaría la demanda.  
23/7/99.
  - **Resolución No. 1783-99**  
Ing. Julio Morales Pérez.  
Licdos. Olga Quisqueya Martínez B. y Julio Oscar Martínez B.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
22/7/99.
  - **Resolución No. 1813-99**  
Alejandro Mora Valenzuela.  
Dr. Camilo Encarnación Monte de Oca y el Licdo. Rubén Darío Suero Payano.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
26/7/99.
  - **Resolución No. 1811-99**  
José Altigracia Féliz.  
Dr. Víctor Emilio Santana Florián.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
  - **Resolución No. 1786-99**  
Luz Ester Mota.  
Dr. Luis Miguel Vargas Dominici.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
19/7/99.
  - **Resolución No. 1667-99**  
Trans-Diez y Apolinar Terrero Cuevas.  
Dr. Juan B. Cuevas M.

Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.

- **Resolución No. 1668-99**  
Johanna Hernández Jiménez.  
Dr. Wilson de Jesús Tolentino Silverio.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1652-99**  
Juan Antonio Benítez Montás.  
Licdo. Juan Pablo Brito.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1782-99**  
Mario de Jesús Uceta.  
Licda. Miriam Paulino.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1784-99**  
Yilda Ramírez Contreras.  
Dr. Rubén Darío Peguero.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
23/7/99.

## DESISTIMIENTO

- **Resolución No. 1664-99**  
Licdo. Francisco de Paula del Villar Ramírez.  
Da acta del desistimiento.  
22/7/99.

## DESIGNACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1659-99**  
Héctor Salazar Nuñez.  
Dr. Luca Evangelista Mejía Ramírez.  
Se rechaza la presente demanda en designación de juez  
2/7/99.
- **Resolución No. 1654-99**  
Genaro Caimito Reynoso y Yonkelvis

Reynoso Estévez (a) Bolo.  
Dra. Clara Jacqueline Zapata Santos.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
27/7/99.

- **Resolución No. 1653-99**  
Dr. Antoliano Rodríguez R.  
Dr. Henry Emilio Luna Cuevas.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
23/7/99.
- **Resolución No. 1982-99**  
Carmen Luisa Alcalá Bernard Rodríguez.  
Dr. Raymundo E. Cuevas Sena.  
Declarar inadmisibles el pedimento de declinatoria.  
22/7/99.
- **Resolución No. 1938-99**  
Julio Bautista Genao.  
Licdos. Pedro R. Borrel M., Eddy A. Tavárez R. y Rosse Mary Acosta R.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1935-99**  
Miguel Angel Piña Sánchez.  
Dra. Belkis J. Ramírez De la Rosa.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1934-99**  
César Arturo Cruz Bautista.  
Lic. Aristides Aquiles Cruz Antón.  
Comunicar por secretaría la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1936-99**  
Domingo Javier Javier.  
Dr. Leandro Ortíz De La Rosa.  
Rechazar la demanda en declinatoria.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1937-99**  
Dr. Leonardo Moreno Martínez.  
Dr. Américo Pérez Medrano.  
Ordenar la declinatoria por causa de sospecha legítima.  
1/7/99.

## SUSPENSIONES



- **Resolución No. 1369-99**  
María Magdalena Peguero Leonardo Vs. Lucas Leonardo y compartes.  
Dres. Isabel Santana Núñez y Ramón Abreu Vs. Dres. Luis Emilio Cordero Germán.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1333-99**  
Héctor Ramírez Pérez Vs. Compañía Abastel, S. A. y Eduardo Aguiló Riu.  
Licdos. Hilario Veloz Rosario y Alfredo Reyes.  
Rechaza la demanda en suspensión.  
7/7/99.
- **Resolución No. 1349-99**  
Juan de León Vs. Eligio Wilson y compartes.  
Licdos. Angel Casimiro Cordero y Joselin Alcántara Abreu.  
Rechaza la demanda en suspensión.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1376-99**  
Play House Kira, S. A. Vs. Carmelo Rollo.  
Dr. Raudy del Jesús Velásquez.  
Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1406-99**  
Paraíso Industrial, S. A. Vs. Agencia Naviera B & R, S. A.  
Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs Vs. Antonio Lockward Artiles.  
Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1403-99**  
Industria del Papel Sido, S. A. y Sui Gin Chang Vs. Wang Su Tang.  
Dres. Nathaniel H. Adams Ferrand y César A. Guzmán Lizardo, Miguel Enrique Durán Guzmán y Juan A. Ferrand Barba.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1464-99**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Ramón Antonio Veras.  
Licdos. Rafael Felipe Echevarría y Ernesto Núñez de la Cruz Vs. Licdo. José Jordi Veras Rodríguez.  
Rechaza la demanda en suspensión.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1651-99**  
Casinos del Caribe, S. A. Vs. Julio Alfredo Núñez.  
Licdo. Paulino Duarte González Vs. Dres. José Angel Aquino Rodríguez.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1650-99**  
Servicios Especializados de Protección y Seguridad, S. A. Vs. Priamo Antonio González Guzmán.  
Dr. Elvis Cecilio Hernández Adames.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1643-99**  
Factoría de Arroz Castillo, C. por A. Vs. Junior Eusebio Collado Vásquez.  
Licdos. José Cristino Rodríguez R. y Gil de Jesús Montesino Delgado.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
26/7/99.
- **Resolución No. 1630-99**  
Teresa Maricela Raposo Vda. Payano y compartes Vs. Dayanira Altagracia Payano y Virgilio Payano M.  
Dres. Miguelina Báez-Hobbs, Francisco José Sánchez Morales Vs. Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espailat Llinas.  
Rechaza la demanda en suspensión de la ejecución.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1581-99**  
Pedro Torres de la Paz Vs. Enrique Guillermo Mañón Pérez y compartes.  
Licdo. Francisco Caro Ceballos.  
Ordena la suspensión de la ejecución.  
20/7/99.
- **Resolución No. 1582-99**  
Nicolás Solano Vs. Aquiles Antonio Figueroa.  
Dr. Daniel Osoris Mejía Gómez.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1585-99**  
Hotel Santo Domingo Vs. Miguel Ismael

- García Quezada.  
Dres. Edwin de los Santos y Ramón A. Inoa Inirio.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
8/7/99.
- **Resolución No. 1667-99**  
Corporación de Hoteles, S. A., Vs. José Joaquín Querejeta.  
Lic. Edwin de los Santos y Dr. Ramón A. Inoa Inirio.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
20/7/99.
  - **Resolución No. 1683-99**  
Gladys Josefina Pimentel Vs. Higinia Martínez y compartes.  
Lic. Heriberto Montás Mojica Vs. Dres. Manuel Sánchez Guerrero.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
7/7/99.
  - **Resolución No. 1655-99**  
Ramón Ventura Fernández Vs. Carmen Luisa Vargas de Bueno y José Ismael Bueno.  
Lic. Aselmo S. Brito Alvarez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
8/7/99.
  - **Resolución No. 1657-99**  
Mario Antonio Rodríguez y Mario E. Melo Rodríguez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dr. Nicanor Rosario M.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
8/7/99.
  - **Resolución No. 1706-99**  
Repuestos de Radio y Televisión, C. por A., Ing. Héctor Cambero Vs. Turivisión del Este, S. A.,  
Lic. Reynaldo Ramos Morel Vs. Dr. Mártires Salvador Pérez y Licda. Rosa Milagros Corcino Valenzuela.  
Rechaza el pedimento de suspensión de la ejecución.  
7/7/99.
  - **Resolución No. 1685-99**  
Ing. Hugo R. Lavandier Chang Vs. Ingeniería Ambiental y Sanitaria, Consultores Asociados, C. por A., (IASCA) y compartes.  
Dr. William A. Piña y Lic. Fabio Fiallo
- Cáceres.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
20/7/99.
- **Resolución No. 1689-99**  
Olga María Moreta Vs. Teresita Mateo de Pérez.  
Dr. José Franklin Zabala Jiménez Vs. Dres. Angel Moreno Cordero y José Rafael Ariza Morillo.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
20/7/99.
  - **Resolución No. 1694-99**  
Ramón Antonio Fernández Garrido Vs. Alfonso Nieto.  
Lic. Fernando Ciccone Pérez Vs. Lic. José Alfredo Rivas.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
20/7/99.
  - **Resolución No. 1709-99**  
Miguel de Jesús Ramírez Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana.  
Dr. José Holguín Abreu.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
20/7/99.
  - **Resolución No. 1725-99**  
Embutidos Nuevas Era, C. por A. Vs. Pedro William Alejo.  
Dr. Elbio Rodríguez y el Licdo. Norberto Fadul.  
Ordenar la suspensión de la ejecución.  
28/7/99.
  - **Resolución No. 1655-99**  
Ramón Antonio Ventura Fernández Vs. Carmen Luisa Vargas de Bueno y José Ismael Bueno.  
Lic. Anselmo S. Brito Alvarez.  
Rechaza el pedimento de suspensión.  
8/7/99.
  - **Resolución No. 1978-99**  
Mobiliaria Arena Gorda, S. A. Vs. Leandro Antonio Acosta Feliz y compartes.  
Dres. Miguel Antonio Catedral Cáceres y Eulogio Santana Mata Vs. Dr. Víctor R. Guillermo.  
Rechaza la solicitud de suspensión.  
26/7/99.

- **Resolución No. 1498-99**  
Aurelio Rodríguez Vásquez Vs. Dr. Víctor Alivio Santana Polanco.  
Declarar inadmisibile el recurso de apelación.  
22/7/99.

## CANCELACION DE AUDIENCIA

- **Resolución No. 1435-99**  
Diana M. Vilchez Echavarría.  
Deja sin efecto la audiencia.  
19/7/99.

## RESPONSABILIDAD CIVIL

- **Resolución No. 1382-99**  
Dr. Pedro Ramírez Abad.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/7/99.
- **Resolución No. 1381-99**  
Yolanda Livia Arias Castro.  
Declarar no ha lugar.  
2/7/99.
- **Resolución No. 1370-99**  
Ana Celia Familia Romero.  
Dr. Emérito Rincón García.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/7/99.
- **Resolución No. 1383-99**  
Yhovanny Augusto García Pimentel.  
Dres. Manuel W. Medrano Vásquez Urbáez Brazobán y Fabio Alduey Sierra.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/7/99.

## CONFLICTO DE JURISDICCION

- **Resolución No. 1438-99**  
Señor Juan María Morillo Vásquez.  
Que no ha lugar a pronunciarse sobre el pedimento.

20/7/99.

## PEDIMENTO DE ANULACION

- **Resolución No. 1505-99**  
Cándido Abréu Batista.  
Lic. Claudio F. Hernández.  
Denegar el pedimento de anulación.  
21/7/99.

## RECUSACION

- **Resolución No. 1367-99**  
Félix María Beltrán.  
Dr. Bolívar D' Oleo Montero.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
2/7/99.

## DENEGACION DE JUEZ

- **Resolución No. 1289-99**  
David Antonio Marte Regino y compartes.  
Dres. Ricardo Ayanes Pérez M., Artagnán Pérez Méndez.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
5/7/99.

## REVISION

- **Resolución No. 1289-99**  
Eligio Antonio Bisonó Jackson.  
Dr. Blas Cándido Fernández González.  
Declarar inadmisibile el recurso de revisión civil.  
1/7/99.
- **Resolución No. 1633-99**  
Nazario Martínez.  
Dr. Antonio Decamps.  
Declarar no ha lugar a estatuir sobre la solicitud.  
22/7/99.
- **Resolución No. 1439-99**  
Julio César Gil.

Declara inadmisibile la recusación.  
19/7/99.

- **Resolución No. 1436-99**  
Martha Elizabeth Portes Hernández.  
Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.  
Declara inadmisibile la recusación.  
19/7/99.
- **Resolución No. 1439-99-Bis**  
José Dolores Esteban Noboa Vs. Dr. Marcio Mejía Ricart G.  
Declara inadmisibile el recurso de revisión civil.  
21/07/99.

## PERENCION DE SUSPENSION

- **Resolución No. 1366-99**  
Defisa, S. A.  
Hilda Josefina Ovalles de Castellanos.  
Dr. Nelson O. De los Santos Báez.  
Declara perimida la resolución.  
2/7/99.
- **Resolución No. 1502-99**  
Magistrado Juez Presidente de la Tercera  
Cámara Penal del Juzgado de Primera  
Instancia del Distrito Nacional.  
Declara inadmisibile las apelaciones.  
30/7/99.
- **Resolución No. 1503-99**  
Magistrado Juez Presidente de la Tercera  
Cámara Penal del Juzgado de Primera  
Instancia del Distrito Nacional.  
Dr. Ramón Horacio González Pérez.  
Declara inadmisibile la apelación  
formulada.  
30/7/99.

## **\*AUTO DE CORRECCION DE SENTENCIA**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de enero del 2000, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, el siguiente auto:

Atendido, a que mediante sentencia del día 7 de julio de 1999, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió los recursos de casación interpuestos por Winston Abréu Mercado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado y residente en la carretera Luperón, kilómetro 16, La Cumbre, Santiago; Barceló y Compañía y la General Accident Fire and Life Insurance Company (Británica de Seguros, C. por A.), contra sentencia dictada en atribuciones correccionales el 20 de abril de 1998 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Atendido, a que en la descripción del recurso de casación de que se trata, no aparece la fecha de la sentencia impugnada ni las atribuciones en las que se pronuncia la sentencia, expresando solamente las fechas de los recursos y el tribunal del que emanó la misma;

Atendido, a que asimismo se cometió un error en la página cuatro, acápite c), lo cual dice: “c) que la misma, cuyo dispositivo aparece copiado en la que ha sido recurrida en casación, fue objeto de un recurso de alzada por parte del prevenido, de Barceló y Compañía, C. por A., y la compañía aseguradora General Accident Fire and Life Insurance Company, y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago produjo su sen-

tencia el \_\_\_\_\_ de mayo de 1998, y su dispositivo es el siguiente...”; cuando en realidad se refiere a la sentencia objeto del recurso de casación que se pronunció el 20 de abril de 1998;

Atendido, a que en la sentencia de referencia se cometieron asimismo otros errores materiales, los cuales pueden ser subsanados sin perjudicar en modo alguno el derecho de los recurrentes;

Por tales motivos;

**Resolvemos:**

**Primero:** Se ordenan las correcciones en la sentencia preindicada, debiendo leerse en lo adelante como sigue: (Ver sentencia Cámara Penal No. 8); **Segundo:** Se ordena anexas al expediente de referencia la presente disposición.

## INDICE ALFABETICO DE MATERIAS

### - A -

#### Abuso de confianza

- **Violación al Art. 408 del Código Penal. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por falta de exposición de medios. 21/7/99.**  
Salvador Echavarría. . . . . 361

#### Accidentes de tránsito

- **Autoridad de cosa juzgada en cuanto al prevenido y aseguradora. Recurso parte civil constituida. Violación al principio “Tantum devolutum quantum appellatum”. Casada por supresión y sin envío. Recurso declarado inadmisibile en cuanto a las otras partes. 28/7/99.**  
Manuel Ant. Mateo y compartes . . . . . 443
- **Conducción temeraria. Choque por detrás. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Luis Rafael Aguasvivas y compartes . . . . . 436
- **Falta de mención de que sentencia fue leída en audiencia pública. Violación principio esencial del derecho penal. Casada con envío. 7/7/99.**  
Winston Abréu Mercado, Barceló y Cía. y La General Accidente Fire and Life Insurance (Británica de Seguros, C. por A.) . . . . 238
- **Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/99.**  
Vicente Rodríguez Caba y compartes. . . . . 291
- **Imprudencia de ambos prevenidos. Sanción inferior a la ley. Ausencia de recurso ministerio público. Rechazado el**

- recurso. 28/7/99.  
 Rafael Nicolás López Germosén y compartes . . . . . 466
- **Imprudencia. Ocupación de carril del otro conductor. Sanción inferior a la establecida por ley. Ausencia de recurso de ministerio público. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
 Carlos R. Abreu Valerio y Seguros Patria, S. A. . . . . 402
  - **Incendio de vehículo por impacto con objeto pesado. Violación al Art. 129 de la Ley 241. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
 Seguros América, C. por A., Eulogia A. de la Rosa Morillo y Teófilo Villanueva y compartes. . . . . 279
  - **Lesión permanente. Conducción temeraria e imprudente. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
 Félix Joseline González Soto, Kaysi López Guerrero y La Intercontinental de Seguros, S. A. . . . . 205
  - **Lesión permanente. Imprudencia del prevenido. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
 Domingo Arias Méndez y compartes. . . . . 429
  - **Lesión permanente. Recurso parte civil. Declarado nulo por no exposición de medios. 28/7/99.**  
 Ramón Alcántara. . . . . 407
  - **Lesiones. Falta de calidad. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
 Jorge Luis Núñez Espinal y compartes . . . . . 296
  - **Lesiones. Jueces de fondo son soberanos para fijar indemnización. Desobediencia a señal de “Pare”. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
 Ramón E. García y compartes . . . . . 376
  - **Lesiones. Vehículo incendiado. Velocidad excesiva que provocó vuelco. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
 Thomas Otañez E. y compartes. . . . . 390
  - **Lesiones. Velocidad excesiva. Conducción imprudente y atolondrada. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
 Daniel E. Roca Genao y compartes. . . . . 273
  - **Muerte de animal. Lesiones. Violación al derecho de**



- defensa. Falta de constancia de conclusiones. Casada con envío. 21/7/99.  
Alejandro Peña y compartes . . . . . 317
- **Muerte y lesionados. Conducción torpe y atolondrada al invadir carril del otro conductor. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la persona civilmente responsable y aseguradora. 7/7/99.**  
Gonzalo Marichal y compartes. . . . . 217
  - **Muerte. Conducción temeraria ocupando parte vía contraria. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. Declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. 7/7/99.**  
Juan Isidro Díaz, Miguel Angel Torres y Ramón E. Cabrera. . . . 245
  - **Muerte. Cruce imprudente en intersección. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Juan Fuentes Díaz y compartes. . . . . 417
  - **Muerte. Faltas comunes. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Seguros La Alianza, S. A. y compartes. . . . . 396
  - **Muerte. Rebase temerario. Sanción inferior a la establecida por ley. Ausencia de recurso de ministerio público. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Julio Ant. Pérez . . . . . 454
  - **Recurso de la parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 7/7/99.**  
Manuel Fernández González. . . . . 233
  - **Recurso declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. Falta exclusiva del prevenido. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Pedro A. Rodríguez Santos y compartes . . . . . 303
  - **Recurso sobre sentencia que adquirió autoridad de cosa juzgada. Declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Cornelio Suriel y Lucio Reyes. . . . . 424
  - **Velocidad excesiva. Rechazado el recurso. Declarado**

nulo en cuanto a la aseguradora por no exposición de medios. 28/7/99.

Mirko V. Morales Brugal y Seguros The Yorshire Co. Lto. . . . . 384

- **Violación al Art. 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos. Traspaso no registrado en Rentas Internas no es válido. Inobservancia de reglas procesales. Casada con envío. 21/7/99.**

José E. Romero y compartes . . . . . 365

### Amenaza de muerte

- **Inadmisibilidad de apelación intentada motu proprio por ayudante fiscal. Consolidación sentencia primer grado. Casada sin envío. 21/7/99.**

Víctor Manuel Filpo. . . . . 340

### Atropellamientos

- **Muerte. Recurso declarado inadmisibile por tardío en cuanto al prevenido. Recurso declarado nulo en cuanto a la aseguradora y persona civilmente responsable por no exposición de medios. 7/7/99.**

Carlos R. Rodríguez Pelegrín, Alexandra Alt. Rodríguez Pelegrín y La Monumental de Seguros, C. por A.. . . . . 199

- **Muerte. Sentencia dictada en dispositivo. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**

Diógenes Mercado Dorrejo y compartes. . . . . 334

- C -

### Caducidades

- **Resolución No. 1336-99. 7/7/99.**

Rosenda y Rufino Mejía. . . . . 913

- **Resolución No. 1368-99. 2/7/99.**

María Pimentel y Franklin Tejada. . . . . 919

- **Resolución No. 1570-99. 19/7/99.**  
Rafael Germán Benítez y Rafael Eligio Núñez. . . . . 1076
- **Resolución No. 1940-99. 29/7/99.**  
Prieto Tours, S. A. y compartes. . . . . 1358

## Colisión de vehículos

- **Lesiones. Interferencia en vía contraria. Maniobra torpe e imprudente. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Fabián Polanco Santos y compartes . . . . . 309
- **Lesiones. Violación del derecho de defensa de compañía aseguradora. Casada con envío en este aspecto. Declarado inadmisibles por tardío en cuanto al prevenido y persona civilmente responsable. 28/7/99.**  
Juan B. Rodríguez y compartes . . . . . 481
- **Vehículo pesado cargado. Embestida a otro vehículo. Frenos mojados. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Jesús Cruz Padilla . . . . . 487

## Contratos de trabajo

- **Carácter definitivo de sentencia que decide sobre fianza judicatum solvi. Criterio erróneo del Tribunal a-quo. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**  
Frusa Iberoamericana, S. A Vs. José García Hernández y compartes. . . . . 858
- **Ausencia de medios para motivar recurso. Violación al Art. 5 de la Ley de Casación. Recurso declarado inadmisibles. 21/7/99.**  
Emilia Beras Asencio Vs. A. & S Manufacturing, Inc. . . . . 683
- **Comparecencia personal es facultad privativa jueces del fondo. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Carlos Ml. Defrant y compartes Vs. Fuentes Autotaller y/o Misión Fuentes . . . . . 687
- **Competencia territorial Corte de Trabajo. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
Operadora Intercontinental de Ressorts y Hoteles, S. A. (Hotel Caribbean Village Bávaro) Vs. José Arias. . . . . 518

- **Competencia. Institución autónoma no lucrativa. No aplicación de legislación laboral, sino de su ley orgánica. Reclamación de derechos inexistentes. Falta de base legal. Casada sin envío. 21/7/99.**  
Viterbo Isidro Tolentino Almonte Vs. Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP). . . . . 710
- **Conciliación administrativa. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Ramona Astacio y compartes Vs. Dominican Fashions Guerra, C. por A. . . . . 891
- **Condenación al trabajador. Dimisión. Falta de prueba de la justa causa. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
José Herrera Guzmán Vs. Hipólito Abréu Espinal. . . . . 667
- **Condenaciones no exceden de 20 salarios mínimos. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
Dominican Watchman National, S. A. Vs. Aquiles Rodríguez Robles. . . . . 563
- **Contrato comisión no está determinado por el pago del comisionista sino por otras circunstancias. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
Ramón García Chalas Vs. Delta Comercial, C. por A. . . . . 692
- **Falta de interés del recurrente. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Construcciones Civiles y Marítimas, C. por A. (COCIMAR) Vs. Antonio Arturo Ramos y compartes . . . . . 802
- **Fusión de demandas es facultad privativa jueces de fondo. Resoluciones autoridades trabajo no se imponen a los jueces laborales. Prescripción de la acción. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Ney Collins y compartes Vs. Dominican Fashions Guerra, C. por A. . . . . 875
- **Jueces son soberanos para apreciar procedencia medidas de instrucción. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Juan Isidro Díaz Vs. Corporación de Hoteles, S. A. y/o Hotel Santo Domingo . . . . . 869

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Muerte del trabajador. Contradicción de motivos. Falta de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Dole Dominicana, S. A. Vs. Juana Bienvenida . . . . . 864
- **Persona física que presta sus servicios a persona moral y a la vez sea accionista, no elimina presunción existencia contrato de trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
Angel Rodríguez Maire Vs. Ramos & Cía, C. por A. . . . . 718
- **Poder de apreciación de las pruebas por parte de los jueces es mal utilizado cuando se desnaturalizan declaraciones testimoniales. Casada con envío. 14/7/99.**  
Marcia Sosa de Rancier Vs. Wometco Dominicana, S. A. y compartes. . . . . 645
- **Prescripción. Incompetencia. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**  
Compañía Inversiones, C. por A. Vs. Héctor Bernardino Uribe . 830
- **Prestaciones laborales. Despido. Comparecencia personal. Poder soberano de los jueces del fondo. Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Modesto Fermín Vs. Rafael Antonio Méndez . . . . . 795
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de prueba sobre justa causa de la dimisión. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
The Montecristi Corporation Vs. Luis Epifania De la Cruz De Paula, Lucrecia Ma. Sánchez Piña y Ramón Ant. Aracena Reyes. 525
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de probidad y honradez son causales del despido y es ajeno a la negligencia o intención de hacer daño. Jueces no pueden dar alcance distinto a pruebas aportadas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Belkis Milagros Marichal Genao. . . . . 595
- **Prestaciones laborales. Despido. Jefes de equipos son a la vez intermediarios y trabajadores. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
Vitruvio, S. A. Vs. Amilcar Castro y compartes. . . . . 545

- **Prestaciones laborales. Despido. No aportación de pruebas. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Barceló & Co., C. por A. Vs. Amado De Jesús Cruz. . . . . 639
- **Prestaciones laborales. Despido. Solo cuando el despido ha sido establecido hay obligación probar justa causa. Falta de constancia sobre prueba del despido. Carencia de motivos y de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Daysi María Melo Vda. Lama y compartes Vs. Luis A. Rosado Cuevas y Angela Silfa Pérez. . . . . 610
- **Prestaciones laborales. Despido. Solo cuando el despido ha sido establecido el empleador está obligado a probar justa causa. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**  
Laboratorios del Sur, C. por A. Vs. Miguel De Js. Fernín Holguín . . . . . 678
- **Prestaciones laborales. Despido. Falta de indicación de los conceptos condenación impuesta al empleador. Casada parcialmente con envío en cuanto a ese aspecto. 14/7/99.**  
Falconbridge Dominicana, C. por A. Vs. Genaro Rosario Ramos. . . . . 587
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencias de tribunales de trabajo son contradictorias comparezca o no la parte demandada. Falta de ponderación de pruebas. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 21/7/99.**  
Universidad Dominicana O & M, C. por A. Vs. Mayra Rasur y Roberto Tejada . . . . . 698
- **Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada irregular erróneamente por el Tribunal a-quo. Falta procesal atribuida al juez. Casada con envío. 21/7/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Eliazer Batista Matos. . . . . 704
- **Prestaciones laborales. Despido. Apelación declarada inadmisibile por tardía. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Bernardo Herasme Méndez y compartes Vs. Ana J. Eusebio de Villalona. . . . . 771

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Prestaciones laborales. Despido. Contrato por tiempo indefinido. Contradicción de motivos. Casación parcial con envío en cuanto monto de salario. 7/7/99.**  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Manuel De Jesús Lorenzo y compartes. . . . . 551
- **Prestaciones laborales. Despido. Empleador que admite despido está obligado a probar justa causa. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL) Vs. Miguelina M. Jiménez Fajardo. . . . . 630
- **Prestaciones laborales. Despido. Existencia del contrato de trabajo. Soberano poder de apreciación de las pruebas. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
José D. Acra, C. por A. Vs. Mario Ernesto Ricart Russo. . . . . 508
- **Prestaciones laborales. Despido. Mutuo consentimiento. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**  
The Chase Manhattan Bank, N. A. Vs. Francisco Andújar Acosta. . . . . 812
- **Prestaciones laborales. Despido. Notificación del recurso fuera del plazo legal. Declarado caduco. 21/7/99.**  
Industria Textil del Caribe, C. por A. Vs. Juan B. Cruz Díaz . . . 674
- **Prestaciones laborales. Despido. Perención de instancia. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Rosario Dominicana, S. A. Vs. Nicolás Beltré Alcántara. . . . . 726
- **Prestaciones laborales. Despido. Sentencia no indica sobre medios para determinar existencia del despido. Falta de motivos. Casada con envío. 14/7/99.**  
Falcombridge Dominicana, C. por A. Vs. Modesto Corporán. . . 656
- **Recurso contra sentencia incidental. Sentencia de fondo con autoridad de cosa juzgada. No ha lugar a estatuir. 7/7/99.**  
Charles de Mondesert, C. por A. Vs. José Robinson Vásquez. . . 539
- **Recurso notificado fuera del plazo legal. Declarado caduco. 28/7/99.**  
Pedro Pablo Arias Amador Vs. Matadero y/o Isidro Santos . . . 844
- **Salario por labor rendida es una forma de remunerar servicios personales aplicable en todo tipo de contrato**

**trabajo. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 28/7/99.**

Ramón María Espinal y compartes Vs. Refrescos Nacionales, C. por A. . . . . 836

- **Sentencia con carácter preparatorio. Medio suplido de oficio. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**

Alejandro Antonio Eusebio Noboa Vs. Coco Tours, S. A. (Coco Tours Incoming) y/o Steve Mcquean. . . . . 662

- **Sentencias sobre excepción de nulidad son definitivas. Recurso declarado inadmisibile erróneamente por Tribunal a-quo. Falta de base legal y de motivos pertinentes. Casada con envío. 28/7/99.**

Manuel Ureña Brito Vs. Luis Tavarez Frías y compartes . . . . . 824

- **Simple declaración de una parte no hace prueba en su favor. Falta de motivos y de base legal. Casada con envío. 7/7/99.**

Tejidos del Pacífico, S. A. Vs. Belkis Genao. . . . . 501

- **Tacha de testigo. Violación al derecho de defensa. Casada sin envío. 21/7/99.**

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Vs. Julio A. Cross Beras. . . . . 766

- **Tacha de testigo. Violación al derecho de defensa. Casada sin envío. 28/7/99.**

Megacorp, S. A. Vs. William Torres Thomas . . . . . 818

- **Trabajador que a la vez sea accionista de la empresa al traspasar acciones no pone fin al contrato de trabajo. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Casada con envío. 21/7/99.**

Luis H. Suárez Vs. Sacos Agroindustriales, S. A. . . . . 777

- **Vigencia del Art. 50 Ley 637. Violación Art. 5 de la ley de casación. Falta de depósito copia auténtica sentencia recurrida. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**

Mera, Muñoz & Fondeur, S. A. Vs. Juan Tavárez. . . . . 575

- **Art. 16 del Código de Trabajo. Falta de relación completa de los hechos y motivos suficientes. Casada la sentencia con envío. 21/7/99.**

Adolfo Cosmo Liranzo Vs. Carlos Bautista Pérez.. . . . . 63



- **Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Industrias Veganas Vs. Rafael Mella Rosario. . . . . 74

- CH -

Cheque sin provisión de fondos

- **Sentencia en defecto. Recurso oposición interpuesto fuera del plazo legal. Autoridad de la cosa juzgada. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Delio Humberto Peña. . . . . 286

- D -

Daños en propiedad

- **Sentencia dictada en última instancia. Recurso de casación y no de apelación. Casada con envío. 28/7/99.**  
Severino Brazobán. . . . . 413

Defectos

- **Resolución No. 1330-99. 7/7/99.**  
Jacinto de la Cruz. . . . . 907
- **Resolución No. 1331-99. 7/7/99.**  
Matadero y/o Isidro Santos. . . . . 910
- **Resolución No. 1374-99. 5/7/99.**  
Ana Josefa Cavallo. . . . . 926
- **Resolución No. 1375-99. 6/7/99.**  
Hielo Artico, S. A. y José Alberto Prats Herrera. . . . . 928
- **Resolución No. 1603-99. 28/7/99.**  
Auto Mercantil Hernández, S. A. y compartes Vs. Rocío Dolores Hernández . . . . . 1132
- **Resolución No. 1629-99. 21/7/99.**  
Evaristo Castillo. . . . . 1173

- **Resolución No. 1976-99. 30/7/99.**  
Dirección General de Impuestos Internos. . . . . 1364
- **Resolución No. 1977-99. 30/7/99.**  
Dirección General de Impuestos Internos. . . . . 1367

## Desistimientos

- **Acta de desistimiento. 7/7/99.**  
Arleen F. Montes de Oca Dietsch. . . . . 250
- **Acuerdo transaccional. Dado acta de desistimiento. 21/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL)  
Vs. Wolfó S. Arbaje Rivera.. . . . . 71

## Deslinde

- **Litis sobre terreno registrado. Violación al derecho de defensa. Casada con envío. 14/7/99.**  
Dafre Altagracia Cepeda Durán Vda. Vales y compartes Vs.  
Dra. Percia Pérez Domínguez. . . . . 580

## Determinación de herederos

- **Indivisibilidad en el objeto del litigio. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Angel Alt. Cruz Rodríguez Vs. Sergio Frías y compartes. . . . . 849
- **Reconstrucción acta nacimiento. Faltas en que incurran oficiales Estado Civil no lesionan derechos personas cuya filiación ha sido establecida. Posesión de estado. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Miguel Tomás Susaña Herrera y compartes Vs. Sinencio Antonio Susaña y compartes. . . . . 615
- **Cancelación de certificado. Falta de examen de documentos. Violación al derecho de defensa. Falta de base legal. Casada parcialmente con envío. 21/7/99.**  
Genaro Mena y compartes Vs. Emeterio Hernández Castillo y compartes.. . . . . 746

## Difamación e injuria

- **Recurso parte civil constituida. Falta de exposición de medios. Recurso declarado nulo. 21/7/99.**  
Milagros Iluminada Díaz. . . . . 324

## Divorcio

- **Desistimiento. Declarado inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
José Orlando Solís Sepúlveda Vs. María Isabel Sánchez D. . . . 164

- E -

## Eliminación de nombre en certificado de título

- **Partición de inmueble por divorcio. Falsedad en escritura privada. Falta de indicación sobre autoridad cosa juzgada sentencia penal. Falta de constancia sobre verificación firma de recibo descargo. Insuficiencia de motivos y falta de base legal. Casada con envío. 14/7/99.**  
Héctor Ml. Mateo Grullón Vs. Iluminada Baldera Escobasa. . . 602

## Estafa

- **Declarado a los prevenidos no culpables. 14/7/99.**  
Máximo Arismendy Aristy Caraballo y compartes. . . . . 39

## Exclusiones

- **Resolución No. 1521-99. 22/7/99.**  
Lidia Ramona Salcedo. . . . . 984
- **Resolución No. 1549-99. 27/7/99.**  
Domingo Antonio Guzmán Guzmán. . . . . 1030
- **Resolución No. 1680-99. 20/7/99.**  
Elena Jiménez y Elpidio Garrión. . . . . 1242

- **Resolución No. 1714-99. 19/7/99.**  
Sucesores de Luis Felipe Andújar, Mirian Andújar Pujols y  
Ana Emilia Andújar Pujols. . . . . 1302
- **Resolución No. 1941-99. 29/7/99.**  
Manuel Castillo Beltré. . . . . 1361

- G -

**Golpes y heridas voluntarios**

- **Violación a los artículos 309 y 311 del Código Penal. Recurso de la aseguradora. Declarado nulo por no exposición de medios. 7/7/99.**  
La Monumental de Seguros, C. por A. . . . . 253

- H -

**Habeas corpus**

- **Ordenada la puesta en libertad del impetrante. 21/7/99.**  
Juan Danilo Florián Félix. . . . . 59
- **Primer grado. (Artículo 25). Declara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia y declina el conocimiento de la misma. 28/7/99.**  
Eddy R. Reyes Piña . . . . . 110
- **Rechazado el incidente en exclusión del ministerio público. 20/7/99.**  
Juan Danilo Florián Félix. . . . . 53

**Homicidio voluntario**

- **Recurso del ministerio público. Falta de notificación del recurso. Declarado inadmisibile. Falta de exposición medios parte civil. Recurso declarado nulo. 28/7/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y Aquiles Rojas. . . . . 460

- **Recurso del ministerio público. Falta de notificación al procesado. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona . . . . . 493
- **Violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Julio De los Santos Pérez.. . . . . 351

- | -

### Inadmisibilidad

- **Declarando inadmisibile el recurso. 14/7/99.**  
Luis Caba y compartes Vs. José Antonio Gómez Medina. . . . . 127
- **Declarando inadmisibile el recurso. 14/7/99.**  
Pablo Henry Abréu Tiburcio y compartes Vs. Exportadora de Vegetales Dominicanos, C. por A. . . . . 131
- **Declarando inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
Banco Mercantil, S. A. Vs. José A. Veras Fernández.. . . . . 180
- **Declarando inadmisibile el recurso. 21/7/99.**  
Lina Rosina Marmolejos de Brito Vs. Leoncio Brito Maldonado. . . . . 160
- **Declarando inadmisibile el recurso. 28/7/99.**  
American Life and General Insurance Company (ALICO) Vs. Georgina del Pilar de la Cruz Guzmán y compartes . . . . . 190
- **Declarando inadmisibile el recurso. 7/7/99.**  
Cala Linda, S. A. Vs. Angel Bodega Bautista.. . . . . 119
- **Declarando inadmisibile el recurso. 7/7/99.**  
Consortio Dominicano del Calzado, C. por A. (CONDOCA) Vs. Banco del Exterior Dominicano, S. A. . . . . 123

### Inconstitucionalidades

- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil. Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Sixta Canela Mora. . . . . 82

- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Carlos María Batista Encarnación. . . . . 86
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Dra. Idalia Maritza Jiménez Polanco. . . . . 90
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 21/7/99.**  
Pedro Marte y Pablo Núñez Payamps. . . . . 94
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Abirama, S. A. . . . . 98
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Juan Agustín Lugo Alemán e Irene Beatriz Alemán de Lugo . . . 102
- **Artículo 729 del Código de Procedimiento Civil.**  
**Rechazada la acción en inconstitucionalidad. 28/7/99.**  
Mencía Comercial, C. por A. . . . . 106

- L -

## Laboral

- **Estado de gastos y honorarios. Ausencia de depósito del memorial. Recurso declarado inadmisibile. 21/7/99.**  
Luis E. Norberto Rodríguez Vs. Industria Nacional del Vidrio,  
C. por A. . . . . 784
- **Estado de gastos y honorarios. Auto. Carácter irrecurreble. Recurso declarado inadmisibile. 14/7/99.**  
Refrescos Nacionales, C. por A. Vs. Félix Ramón Vargas  
Vásquez. . . . . 651

## Litis sobre terreno registrado

- **Dirección General Mensuras Catastrales tiene obligación de advertir sobre irregularidades en mensura. Mensuras revisadas y aprobadas por Dirección General. Pedimento**

**inspección replanteo improcedente. Correcta aplicación de la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**

Nicomedes Candelario de Peña Vs. Manuel Grullón Polanco. . . . . 568

- **Fusión de recursos. Secuestro judicial. Violación al derecho de defensa. Falta de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**

Olga Mercedes Ovalles Morales y compartes Vs. Juan Rivera y Rosa Angelina Pérez Minaya. . . . . 531

- **Venta de derechos sobre terrenos. Acto bajo firma privada no hace por sí mismo prueba de la verdad de sus enunciaciones. Rechazado el recurso. 21/7/99.**

Américo R. Michel Alduey Vs. María M. Alduey y compartes. . . . . 756

- N -

**Nulidad de sentencia de adjudicación**

- **Rechazado el recurso. 14/7/99.**

Dr. Manuel A. Sepúlveda Luna, José Fco. Valdez e Invierte, C. por A. (INVIERTECA) Vs. Yolanda Ma. Grullón Vda. Rojas y compartes. . . . . 136

- O -

**Obstrucción de tranquilidad**

- **Planta eléctrica con ruido excesivo. Falta de motivos. Casada con envío. 28/7/99.**

Laboratorios Dr. Collado y compartes . . . . . 448

- P -

**Perenciones**

- **Resolución No. 1206-99. 1/7/99.**

Bienvenido Rodríguez Durán. . . . . 905

- **Resolución No. 1346-99. 7/7/99.**  
Suplidora de Materiales Eléctricos, C. por A. (SUMELCA). . . . . 916
- **Resolución No. 1372-99. 7/7/99.**  
Rafael Reynoso. . . . . 921
- **Resolución No. 1373-99. 5/7/99.**  
Freddy Rosario y compartes. . . . . 924
- **Resolución No. 1386-99. 7/7/99.**  
Bienvenido Santana y Piheca, C. por A. . . . . 931
- **Resolución No. 1387-99. 7/7/99.**  
César Cedano. . . . . 934
- **Resolución No. 1388-99. 7/7/99.**  
Felipe Infantino de Greif. . . . . 936
- **Resolución No. 1389-99. 7/7/99.**  
Distribuidora Siglo Moderno, C. por A. . . . . 938
- **Resolución No. 1390-99. 7/7/99.**  
Calmaquip Dominicana, S. A.. . . . . 940
- **Resolución No. 1391-99. 6/7/99.**  
Industria Lavador, C. por A. y La Universal de Seguros,  
C. por A. . . . . 942
- **Resolución No. 1392-99. 6/7/99.**  
Fátima Yamil Marte y Matilde Guillén. . . . . 944
- **Resolución No. 1393-99. 7/7/99.**  
María Isabel Henríquez.. . . . . 946
- **Resolución No. 1394-99. 7/7/99.**  
Altagracia Iluminada García. . . . . 948
- **Resolución No. 1395-99. 6/7/99.**  
Darío Aurelio Méndez y Ramón Bolívar Rodríguez. . . . . 950
- **Resolución No. 1396-99. 7/7/99.**  
Antonio Cocco Quezada. . . . . 953
- **Resolución No. 1397-99. 7/7/99.**  
José Tomás Vargas y Angel Emilio Miolán P.. . . . . 956
- **Resolución No. 1398-99. 6/7/99.**  
Atilio Pérez García. . . . . 959



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1461-99. 19/7/99.**  
American Life and General Insurance Company (ALICO) y  
American Home Assurance Company. . . . . 961
- **Resolución No. 1506-99. 29/7/99.**  
Freddy López Tifa y/o La Biela de Oro. . . . . 964
- **Resolución No. 1511-99. 20/7/99.**  
Indisa, S. A. . . . . 966
- **Resolución No. 1512-99. 20/7/99.**  
Miguel Tejeda Vargas. . . . . 968
- **Resolución No. 1513-99. 23/7/99.**  
Hilanderías Dominicanas, S. A. y/o Frank Bendek. . . . . 970
- **Resolución No. 1514-99. 26/7/99.**  
César Reynaldo Castillo. . . . . 972
- **Resolución No. 1515-99. 26/7/99.**  
Emilio Minier, S. A. (EMSA). . . . . 974
- **Resolución No. 1516-99. 26/7/99.**  
José Antonio Martínez Canaan y comparte. . . . . 976
- **Resolución No. 1517-99. 27/7/99.**  
Cía. de Transporte Mi Tierra, C. por A. y/o Osiris Espinal. . . . . 978
- **Resolución No. 1518-99. 27/7/99.**  
Héctor Cambero y Repuestos de Radio y Televisión, C. por A. . . 980
- **Resolución No. 1519-99. 27/7/99.**  
Cervecería Vegana, S. A. . . . . 982
- **Resolución No. 1525-99. 26/7/99.**  
Néstor Porfirio Alcalá. . . . . 986
- **Resolución No. 1527-99. 19/7/99.**  
Mariano Sanz Martínez y José Miguel Méndez Cabral. . . . . 988
- **Resolución No. 1528-99. 19/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL). . . 991
- **Resolución No. 1529-99. 26/7/99.**  
William Rafael Brea González. . . . . 993
- **Resolución No. 1531-99. 22/7/99.**  
Seguros La Antillana, S. A. . . . . 995

- **Resolución No. 1532-99. 23/7/99.**  
Nic Trading Dominicana, C. por A. . . . . 997
- **Resolución No. 1533-99. 23/7/99.**  
Segismundo López Fernández y Laudelina Pendones Acosta  
de López. . . . . 999
- **Resolución No. 1534-99. 23/7/99.**  
Pierre Dalbin y/o Asociación de Copropietarios de las  
Haciendas Residenciales El Edén de Samaná. . . . . 1001
- **Resolución No. 1535-99. 23/7/99.**  
Juan Durán y comparte. . . . . 1003
- **Resolución No. 1536-99. 23/7/99.**  
Ricardo Cordero García y/o Distribuidora Siglo Moderno,  
C. por A. . . . . 1005
- **Resolución No. 1538-99. 22/7/99.**  
Ramón Robles. . . . . 1007
- **Resolución No. 1539-99. 26/7/99.**  
Jesús Valera. . . . . 1010
- **Resolución No. 1540-99. 21/7/99.**  
Luis Enrique Jansen Matos. . . . . 1012
- **Resolución No. 1541-99. 26/7/99.**  
Jacques Naudin. . . . . 1015
- **Resolución No. 1542-99. 21/7/99.**  
Mario Industrioso. . . . . 1017
- **Resolución No. 1543-99. 21/7/99.**  
Rafael Antonio Jáquez Almonte. . . . . 1019
- **Resolución No. 1544-99. 26/7/99.**  
Elida Jiménez de Consuegra. . . . . 1021
- **Resolución No. 1545-99. 22/7/99.**  
Teodoro Vargas Rodríguez y Dinorah Miledys Hiciano. . . . . 1023
- **Resolución No. 1546-99. 28/7/99.**  
Luis Ramón Corona Díaz. . . . . 1025
- **Resolución No. 1548-99. 22/7/99.**  
Nordana Lines DFDS. . . . . 1027

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1550-99. 26/7/99.**  
Altagracia Rodríguez Peña. . . . . 1033
- **Resolución No. 1551-99. 26/7/99.**  
Dulcilio Vásquez.. . . . . 1035
- **Resolución No. 1552-99. 21/7/99.**  
Alcedo Emilio Rosario. . . . . 1037
- **Resolución No. 1554-99. 26/7/99.**  
José Arsenio Abreu Genao. . . . . 1039
- **Resolución No. 1555-99. 22/7/99.**  
Antonio Ramón Guzmán. . . . . 1043
- **Resolución No. 1556-99. 26/7/99.**  
Hugo de León.. . . . . 1045
- **Resolución No. 1558-99. 26/7/99.**  
Olga María Tellería. . . . . 1047
- **Resolución No. 1559-99. 21/7/99.**  
José Gregorio Candelier Guzmán.. . . . . 1050
- **Resolución No. 1560-99. 21/7/99.**  
José Armando Ibes. . . . . 1052
- **Resolución No. 1561-99. 22/7/99.**  
Juan R. Rodríguez N. . . . . 1054
- **Resolución No. 1562-99. 26/7/99.**  
Corporación de Fomento Industrial de la República  
Dominicana. . . . . 1057
- **Resolución No. 1563-99. 19/7/99.**  
Nicolás Belén. . . . . 1060
- **Resolución No. 1564-99. 19/7/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 1062
- **Resolución No. 1565-99. 19/7/99.**  
Constructora Vacacional, S. A. (COVACASA). . . . . 1065
- **Resolución No. 1566-99. 22/7/99.**  
Battésimo Palamara. . . . . 1067

- **Resolución No. 1567-99. 22/7/99.**  
María o Marina V. Ureña. . . . . 1069
- **Resolución No. 1568-99. 19/7/99.**  
César Augusto Beevers. . . . . 1071
- **Resolución No. 1569-99. 21/7/99.**  
Eulario Reyes. . . . . 1074
- **Resolución No. 1573-99. 19/7/99.**  
Rafael Orosa Cáceres. . . . . 1078
- **Resolución No. 1574-99. 20/7/99.**  
Francisco Javier Pineda Montás. . . . . 1081
- **Resolución No. 1575-99. 19/7/99.**  
Wan Hu de Chang. . . . . 1083
- **Resolución No. 1576-99. 19/7/99.**  
César Rafael Calderón. . . . . 1085
- **Resolución No. 1577-99. 21/7/99.**  
Teódulo González del Valle. . . . . 1087
- **Resolución No. 1578-99. 19/7/99.**  
César Ventura Segura Piña. . . . . 1089
- **Resolución No. 1579-99. 19/7/99.**  
Fermina Pillier y compartes. . . . . 1091
- **Resolución No. 1580-99. 21/7/99.**  
Conferencia Dominicana de Religiosos-Inspectora Salesiana  
de las Antillas e Inés Julián Méndez Pérez. . . . . 1093
- **Resolución No. 1583-99. 22/7/99.**  
Villas Manitobas, LTD. . . . . 1096
- **Resolución No. 1586-99. 8/7/99.**  
Transporte Dupy, C. por A. . . . . 1098
- **Resolución No. 1587-99. 9/7/99.**  
Cecilio Gil Martínez y José Elías Paulino. . . . . 1100
- **Resolución No. 1588-99. 19/7/99.**  
Francisco Santana Eusebio. . . . . 1102
- **Resolución No. 1589-99. 19/7/99.**  
Viamar, C. por A. y Granada Inmobiliaria, S. A. . . . . 1104

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1590-99. 19/7/99.**  
Consortio Arinco-Chaljub. . . . . 1106
- **Resolución No. 1591-99. 19/7/99.**  
Nallet Sido Vda. Arbaje y compartes. . . . . 1108
- **Resolución No. 1592-99. 19/7/99.**  
Cervecería Vegana, S. A. . . . . 1110
- **Resolución No. 1593-99. 19/7/99.**  
José Lucía Santelises. . . . . 1112
- **Resolución No. 1594-99. 19/7/99.**  
Dennis Yacquelines Heches Ramírez y/o Colegio San Elías. . . 1114
- **Resolución No. 1595-99. 19/7/99.**  
Zoilo I. Grullón Pagán. . . . . 1116
- **Resolución No. 1596-99. 19/7/99.**  
Fernando Arturo Mena Sánchez. . . . . 1118
- **Resolución No. 1597-99. 19/7/99.**  
Rafael Acevedo Alarcón. . . . . 1120
- **Resolución No. 1598-99. 19/7/99.**  
Rodrigo Estévez Pérez. . . . . 1122
- **Resolución No. 1599-99. 20/7/99.**  
Mélida Mercedes Reyes Núñez y compartes. . . . . 1124
- **Resolución No. 1600-99. 20/7/99.**  
Olga Bonilla de Prus. . . . . 1126
- **Resolución No. 1601-99. 21/7/99.**  
Talleres Como, C. por A. y/o Enrique Coradín Leroux. . . . . 1128
- **Resolución No. 1602-99. 26/7/99.**  
Sertranvisa, S. A. . . . . 1130
- **Resolución No. 1604-99. 19/7/99.**  
Jorge Altagracia Miguel Ibarra. . . . . 1135
- **Resolución No. 1605-99. 19/7/99.**  
Luis Emilio Cabrera Báez. . . . . 1137
- **Resolución No. 1606-99. 19/7/99.**  
Claudio Carrocci. . . . . 1139

- **Resolución No. 1607-99. 19/7/99.**  
Luis Valdez Yapurt. . . . . 1141
- **Resolución No. 1610-99. 19/7/99.**  
Tirso Pérez Paulino. . . . . 1143
- **Resolución No. 1612-99. 19/7/99.**  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 1145
- **Resolución No. 1615-99. 19/7/99.**  
Jesús Valera. . . . . 1148
- **Resolución No. 1617-99. 19/7/99.**  
Macoral, C. por A. . . . . 1150
- **Resolución No. 1618-99. 19/7/99.**  
Gregorio Antonio Rivas Espailat y Lucas Castro Rodríguez.. . 1152
- **Resolución No. 1619-99. 19/7/99.**  
Marcos Augusto Guerrero García. . . . . 1155
- **Resolución No. 1620-99. 19/7/99.**  
Francisco Cruz Genao. . . . . 1157
- **Resolución No. 1622-99. 19/7/99.**  
Banco de Desarrollo Cofinasa, S. A.. . . . . 1160
- **Resolución No. 1623-99. 19/7/99.**  
Luis Emilio Berroa. . . . . 1163
- **Resolución No. 1625-99. 29/7/99.**  
Manuel R. Messina Fernández. . . . . 1165
- **Resolución No. 1626-99. 29/7/99.**  
Antonio Vargas Reyes y Seguros Pepín, S. A. . . . . 1167
- **Resolución No. 1627-99. 29/7/99.**  
Rafael Francisco Melo Scott. . . . . 1169
- **Resolución No. 1628-99. 22/7/99.**  
Angel Leonel Agramonte. . . . . 1171
- **Resolución No. 1631-99. 22/7/99.**  
Atracciones del Caribe, S. A.. . . . . 1176
- **Resolución No. 1632-99. 23/7/99.**  
Seguros La Antillana, S. A.. . . . . 1178

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1634-99. 29/7/99.**  
Octavia Vásquez. . . . . 1180
- **Resolución No. 1636-99. 19/7/99.**  
Finaban Inmobiliaria, S. A. y Finaban, S. A. . . . . 1182
- **Resolución No. 1638-99. 20/7/99.**  
Héctor Reverón Laboy. . . . . 1185
- **Resolución No. 1639-99. 19/7/99.**  
Diesco, C. por A. . . . . 1187
- **Resolución No. 1640-99. 19/7/99.**  
Emilio Minier, S. A. (EMSA). . . . . 1189
- **Resolución No. 1641-99. 20/7/99.**  
Rogelio Cuas González. . . . . 1191
- **Resolución No. 1642-99. 20/7/99.**  
Carmen García Acosta. . . . . 1193
- **Resolución No. 1644-99. 8/7/99.**  
Distribuidora de Sal en Grano y/o Corporación Dominicana  
de Empresas Estatales (CORDE).. . . . . 1195
- **Resolución No. 1645-99. 26/7/99.**  
José Antonio Disla Montaña y/o Discoteca Hawaikai. . . . . 1197
- **Resolución No. 1647-99. 20/7/99.**  
Montserrat Bros Vilatuba y Omar Bros Vilatuba. . . . . 1199
- **Resolución No. 1648-99. 20/7/99.**  
Bingo, S. A. . . . . 1202
- **Resolución No. 1649-99. 20/7/99.**  
Sonia Luna. . . . . 1204
- **Resolución No. 1652-99. 7/7/99.**  
Primitivo Hernández. . . . . 1206
- **Resolución No. 1653-99. 7/7/99.**  
Compañía Cifuentes, C. por A. . . . . 1208
- **Resolución No. 1654-99. 8/7/99.**  
Sociedad Industrial Dominicana, C. por A. . . . . 1210
- **Resolución No. 1656-99. 8/7/99.**  
Frederick C. Nelson.. . . . 1212

- **Resolución No. 1658-99. 19/7/99.**  
Elio Aaron Rosso González. . . . . 1214
- **Resolución No. 1659-99. 19/7/99.**  
Eligio Gustavo Báez Pérez. . . . . 1216
- **Resolución No. 1660-99. 19/7/99.**  
Rafael R. Pérez Amparo. . . . . 1218
- **Resolución No. 1661-99. 19/7/99.**  
Nasin Yapur. . . . . 1220
- **Resolución No. 1662-99. 19/7/99.**  
Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A. . . . . 1222
- **Resolución No. 1663-99. 19/7/99.**  
Alfonso Muñoz Cruz y compartes. . . . . 1224
- **Resolución No. 1664-99. 19/7/99.**  
Seguros del Caribe, S. A. e IEMCA, División de Distribución,  
C. por A. . . . . 1226
- **Resolución No. 1665-99. 19/7/99.**  
José Mayobanex Fernández. . . . . 1228
- **Resolución No. 1670-99. 7/7/99.**  
Alejandro Abikarán. . . . . 1230
- **Resolución No. 1672-99. 27/7/99.**  
Radio Televisión Dominicana. . . . . 1232
- **Resolución No. 1673-99. 26/7/99.**  
Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. . . . . 1234
- **Resolución No. 1674-99. 28/7/99.**  
Marcelino Frías. . . . . 1236
- **Resolución No. 1678-99. 19/7/99.**  
Porfirio Cruz Castillo e Isabel Marina Ferreira de Cruz. . . . . 1238
- **Resolución No. 1679-99. 20/7/99.**  
Desiderio Luis Penn. . . . . 1240
- **Resolución No. 1681-99. 21/7/99.**  
Radhamés Orlando Ulloa Moronta. . . . . 1245
- **Resolución No. 1682-99. 22/7/99.**  
Freddy Antonio Domínguez. . . . . 1247



## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1684-99. 19/7/99.**  
Carlos Armando Hernández y María F. de Moya. . . . . 1249
- **Resolución No. 1686-99. 20/7/99.**  
Miguel Bienvenido Miguel Soto y Elsa Echavarría. . . . . 1251
- **Resolución No. 1687-99. 21/7/99.**  
Carlos Manuel Vásquez. . . . . 1253
- **Resolución No. 1688-99. 21/7/99.**  
Seguros La Antillana, S. A.. . . . . 1255
- **Resolución No. 1690-99. 19/7/99.**  
Unión de Seguros, C. por A.. . . . . 1257
- **Resolución No. 1690-99-Bis. 20/7/99.**  
Restaurant Mac Pollo y/o Casino Glanilia y/o María  
José Reynoso. . . . . 1259
- **Resolución No. 1691-99. 19/7/99.**  
Juan Bautista Castillo. . . . . 1261
- **Resolución No. 1691-99-Bis. 22/7/99.**  
Servicios Múltiples de Seguridad. . . . . 1263
- **Resolución No. 1692-99. 19/7/99.**  
Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y  
Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.. . . . . 1265
- **Resolución No. 1693-99. 19/7/99.**  
Ulises A. Soto. . . . . 1268
- **Resolución No. 1695-99. 19/7/99.**  
Román Darío Castellanos Martínez y Ligia Castellanos  
Martínez. . . . . 1270
- **Resolución No. 1696-99. 20/7/99.**  
Agustín de la Noval e Iris Diana Carrión de la Noval. . . . . 1272
- **Resolución No. 1697-99. 21/7/99.**  
Insider Business Service, S. A.. . . . . 1274
- **Resolución No. 1698-99. 22/7/99.**  
Bertha Gómez de Estévez. . . . . 1276
- **Resolución No. 1699-99. 22/7/99.**  
Félix Llubes. . . . . 1279

- **Resolución No. 1700-99. 20/7/99.**  
Rentauto, S. A. . . . . 1281
- **Resolución No. 1702-99. 22/7/99.**  
Félix Gil Morales. . . . . 1283
- **Resolución No. 1704-99. 19/7/99.**  
Central Romana Corporation Ltd. y Blas De Jesús Gutiérrez. . . 1285
- **Resolución No. 1705-99. 19/7/99.**  
Ignacio Santana Martínez. . . . . 1288
- **Resolución No. 1707-99. 19/7/99.**  
Pebeco Travel Agency, Inc. y/o Pedro Augusto Peña. . . . . 1290
- **Resolución No. 1708-99. 19/7/99.**  
Compañía de Administración Hotelera, S. A. . . . . 1292
- **Resolución No. 1710-99. 20/7/99.**  
María Dolores Veras de Melo. . . . . 1294
- **Resolución No. 1711-99. 20/7/99.**  
Miguel Vélez Félix y compartes. . . . . 1296
- **Resolución No. 1712-99. 19/7/99.**  
Industria de Calzados Euro-América, S. A. . . . . 1298
- **Resolución No. 1713-99. 21/7/99.**  
Montserrat y Omar Bros Vilatuba. . . . . 1300
- **Resolución No. 1715-99. 19/7/99.**  
Hotelera Bávaro, S. A. . . . . 1304
- **Resolución No. 1718-99. 21/7/99.**  
Casa Fermín, S. A. . . . . 1306
- **Resolución No. 1719-99. 22/7/99.**  
Encylina Fashion, Inc. . . . . 1308
- **Resolución No. 1721-99. 19/7/99.**  
Empresa Calzatec, S. A. . . . . 1310
- **Resolución No. 1721-99-Bis. 22/7/99.**  
Hilanderías Dominicanas, S. A. . . . . 1312
- **Resolución No. 1722-99. 28/7/99.**  
Tejidos de Puntos, C. por A. . . . . 1314

## Índice Alfabético de Materias

---

- **Resolución No. 1726-99. 28/7/99.**  
Gladys Félix Pimentel. . . . . 1316
- **Resolución No. 1727-99. 28/7/99.**  
José Díaz Arias. . . . . 1318
- **Resolución No. 1728-99. 28/7/99.**  
Arcadio Manuel Delgado Portes. . . . . 1320
- **Resolución No. 1729-99. 28/7/99.**  
Consortio Ocisa-Codoca. . . . . 1322
- **Resolución No. 1730-99. 28/7/99.**  
Dominicana de Aviación, C. por A. . . . . 1324
- **Resolución No. 1733-99. 28/7/99.**  
Dale Landsford y Restaurant Casa Blanca. . . . . 1326
- **Resolución No. 1734-99. 28/7/99.**  
Julio César González Troncoso. . . . . 1328
- **Resolución No. 1735-99. 28/7/99.**  
Vidal Ferreras Sena. . . . . 1330
- **Resolución No. 1736-99. 28/7/99.**  
Baxter Travenol (División Fenwal). . . . . 1332
- **Resolución No. 1739-99. 28/7/99.**  
Manufacturas Nacionales y/o Nancy Suazo de Bono. . . . . 1334
- **Resolución No. 1740-99. 28/7/99.**  
Hotel Continental, S. A. . . . . 1336
- **Resolución No. 1741-99. 28/7/99.**  
Procesarroz Melo, C. por A. y/o Rosa Saviñón.. . . . 1338
- **Resolución No. 1742-99. 28/7/99.**  
Francisco Antonio Bautista. . . . . 1340
- **Resolución No. 1743-99. 28/7/99.**  
Paulino Guzmán Meléndez y/o Fábrica de Calzados  
Souvenirs (Calzados Souvenirs).. . . . . 1342
- **Resolución No. 1744-99. 29/7/99.**  
Compañía Foot Wear, L.T.D. . . . . 1344
- **Resolución No. 1745-99. 29/7/99.**  
Decocerámica, C. por A.. . . . . 1346

- **Resolución No. 1746-99. 28/7/99.**  
Luis Olivero Berroa. . . . . 1348
- **Resolución No. 1791-99. 26/7/99.**  
Clara Mirian Batlle de Polo. . . . . 1350
- **Resolución No. 1872-99. 28/7/99.**  
Proyectos Nasan, S. A.. . . . . 1352
- **Resolución No. 1896-99. 30/7/99.**  
Guardas Alertas Dominicanos, S. A. (GADOSA). . . . . 1354
- **Resolución No. 1939-99. 26/7/99.**  
Insular Trading Co., C. por A.. . . . . 1356
- **Resolución No. 2147-99. 19/7/99.**  
Francisco Arismendy Abréu. . . . . 1371

### **Providencias calificativas**

- **Carácter irrecurrible. Recurso declarado inadmisibile.**  
**28/7/99.**  
Pedro José Fabelo Gómez . . . . . 473
- **Recurso. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile.**  
**21/7/99.**  
Randolph Gómez.. . . . . 372
- **Recurso. Carácter irrecurrible. Declarado inadmisibile.**  
**21/7/99.**  
Raúl Ant. Alfonso Vicioso. . . . . 346

- R -

### **Reparación en daños y perjuicios**

- **Medios del recurso. Declarado nulo el recurso. 21/7/99.**  
Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda  
Vs. Luis Felipe Cartagena Conde y Dra. Angela Sánchez de  
Cartagena . . . . . 176

### Rescisión de contrato de alquiler

- **Reparación de daños y perjuicios. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
María Alt. Abréu Vda. Hernández Vs. Ramón H. Bisonó R. . . . 168

### Rescisión de contrato de inquilinato

- **Rechazado el recurso. 28/7/99.**  
Elizabeth Palacios Vda. De la Cruz y Ruth A. De la Cruz  
Palacios Vs. Juan Antonio Francisco Abreu . . . . . 184

- S -

### Saneamientos

- **Emplazamiento efectuado a una sucesión sin que figuren nominativamente sus integrantes. Declarada la nulidad del emplazamiento. 28/7/99.**  
Pedro Berroa Peralta Vs. Sucesores de Elías J. Bezi y Nelson  
Abraham . . . . . 806
- **Falta de indicación de los miembros de una sucesión. Sucesión no es persona física, ni moral, ni jurídica y no puede actuar en justicia. Recurso declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Sucesores de Antonio Martínez y Félix Disla Arias . . . . . 788
- **Contrato carente de validez. Subdivisión no autorizada por tribunal de tierras ni por mensura catastral. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Lic. Hermenegildo De Js. Hidalgo Tejada Vs. Lic. Ercilio  
de Castro García y compartes. . . . . 734

### Sustracción de pertenencias

- **Recurso parte civil. Ausencia de medios. Declarado inadmisibile. 28/7/99.**  
Jeannette del Carmen Díaz Montás. . . . . 477

- V -

### Validez de embargo conservatorio

- **Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Factoría Auría, C. por A. y Fulgencio Rodríguez Pinín Vs.  
Bolívar Abreu.. . . . . 152

### Violación a las Leyes

- **No. 168 sobre Drogas Narcóticas. Crimen de tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 21/7/99.**  
Cristóbal Peralta Vargas y compartes.. . . . . 329
- **No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Inobservancia reglas de orden público. Rechazado el recurso para no agravar situación prevenido. 7/7/99.**  
Primitivo Amparo Reyes. . . . . 212
- **No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom.. Ausencia de exposición detallada y profunda de los hechos. Insuficiencia de motivos. Casada con envío. 7/7/99.**  
Conrado Rosario Berlis.. . . . . 229
- **No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Sentencia carente de motivos. Rechazado el recurso para no agravar situación del prevenido. 7/7/99.**  
Ramón Antonio Tejeda Casado. . . . . 263
- **No. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la Rep. Dom. Crimen tráfico de drogas. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Juan Del Rosario González . . . . . 268

### Violación artículo

- **No. 454 del Código Penal. Muerte de animales domésticos. Recurso parte civil constituida. Declarado nulo por no exposición de medios. 7/7/99.**  
Mariano Romero. . . . . 258

## Violación de propiedad

- **Introducción sin permiso del propietario. Sanción ajustada a la ley. Rechazado el recurso. 7/7/99.**  
Erasmus Díaz . . . . . 224
- **Recurso interpuesto fuera del plazo legal. Declarado inadmisibile por tardío. 21/7/99.**  
Armando Alberto Brito. . . . . 356
- **Ejecución provisional. Rechazado el recurso. 14/7/99.**  
Industria de Agregados, C. por A. Vs. Margarita, María  
Altagracia, Hilario, Pedro y Melba Carvajal. . . . . 145